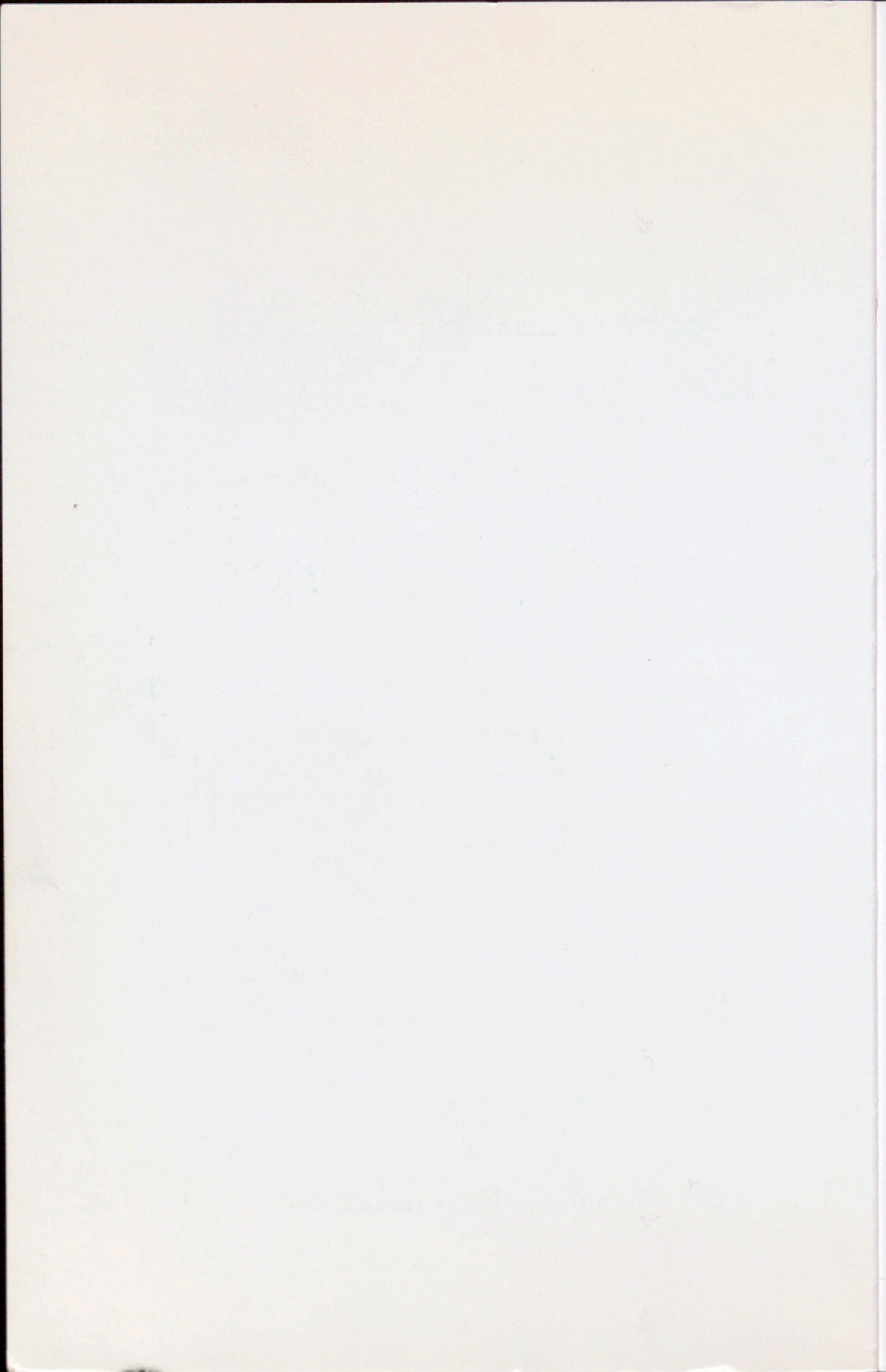


Conocer
Barcelona

ORDENANZAS FISCALES 2005

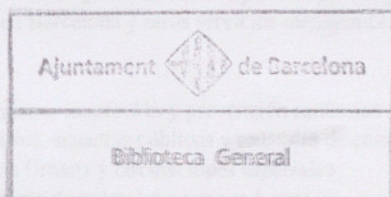
ORDENANZAS FISCALES 2005





INDICE

ORDENANZAS FISCALES 2005



ORDENANZAS
FISCALES
2005

Coordinación técnica:

Direcció Adjunta a la Gerència Municipal per Relacions Internes

© Ajuntament de Barcelona

Edita:

Ajuntament de Barcelona

Departament d'Imatge i Producció Editorial Municipal

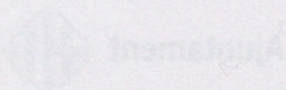
Maquetación electrónica e impresión:

Imatge i Producció Editorial Municipal

Exp. Núm. 20050163

ISBN: 84-7609-345-4

Dep. Leg.: B. 30.268-2005



ÍNDICE

<i>Núm.</i>		<i>Pág.</i>
	Ordenanza fiscal general	5
	Impuestos	
1.1.	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles	91
1.2.	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	103
1.3.	Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	109
1.4.	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas	121
2.1.	Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras	133
	Tasas	
3.1.	Tasas por servicios generales	145
3.2.	Servicio de prevención, extinción de incendios y salvamento	157
3.3.	Servicios urbanísticos	161
3.4.	Tasa para la homologación de empresas del sector privado para la gestión de residuos municipales en Barcelona y otros servicios medioambientales	171
3.5.	Alcantarillado	175
3.6.	Mercados	179
3.7.	Tasas por servicios de registro, inspección y prevención sanitarios relativos a establecimientos alimentarios, espacios públicos y animales de compañía	197
3.8.	Prestaciones de la Guardia Urbana y circulaciones especiales	205
3.9.	Inspección y control sanitario de animales y sus productos	211
3.10.	Servicios de cementerios y cremación	221
3.11.	Tasas por utilización privativa del dominio público municipal y la prestación de otros servicios	239
3.12.	Aprovechamiento del vuelo, suelo y subsuelo	247
3.13.	Tasa de regulación del estacionamiento de vehículos	253
3.14.	Tasas por servicios culturales	259
3.15.	Servicios especiales de alumbrado	269
3.16.	Utilización privada del funcionamiento de las fuentes ornamentales	273
	4. Contribuciones especiales	277
	Categorías fiscales de las vías públicas de la ciudad	287
	Anexo. Subvenciones	

Ordenanza fiscal general

Capítulo I

NORMAS TRIBUTARIAS GENERALES

Art. 1º. Carácter de la Ordenanza. 1. Esta Ordenanza general, se dicta al amparo de lo que dispone el artículo 106.2 de la reguladora de las bases de régimen local, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria y demás normas concordantes.

2. Contiene los principios básicos y las normas generales de la gestión, inspección, recaudación y revisión de todos los tributos, que hay que considerar, con carácter general, como partes integrantes de las ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo en todo aquello que éstas no regulen expresamente.

Art. 2º. Interpretación. 1. Las normas tributarias se interpretarán atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. Las normas de esta Ordenanza, y en tanto los términos empleados no hayan sido definidos por el ordenamiento tributario deberán entenderse de conformidad con su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones fiscales.

4. Por Decreto de la Alcaldía, difundido mediante su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia o telemáticamente, se pueden emitir disposiciones interpretativas y aclaratorias por lo que respecta a esta Ordenanza y a las ordenanzas reguladoras de cada tributo.

Art. 3º. Ámbito. 1. Las ordenanzas fiscales serán de aplicación en el término municipal de Barcelona y deberán aplicarse de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según proceda.

Capítulo II

LOS TRIBUTOS

Sección 1a. Concepto, finalidades y clases de los tributos

Art. 4º. Concepto, finalidades y clases de los tributos. 1. Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por la hacienda municipal como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la Ley vincula el deber de contribuir, con la finalidad primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, también podrán utilizarse como instrumentos de la política económica y atender a la realización de los principios y finalidades contenidos en la Constitución.

2. Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

a) Los impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

b) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privada o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de manera particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público.

c) Contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de los servicios públicos.

Art. 5º. Principios de la ordenación y aplicación del sistema tributario. 1. La ordenación del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

2. La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costos indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

Sección 2ª. La relación jurídico-tributaria.

Art. 6º. La relación jurídico-tributaria. 1. La relación jurídico-tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

2. Los elementos de la obligación tributaria no pueden ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producen efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

3. Los convenios o pactos municipales no podrán incluir beneficios fiscales y en ningún caso alterarán las obligaciones tributarias que se deriven de la Ley o de las Ordenanzas Fiscales.

Art. 7º. Indisponibilidad del crédito tributario. El crédito tributario es indisponible excepto cuando la Ley establezca otra cosa.

Sección 3ª. Las obligaciones tributarias.

Subsección 1ª. La obligación tributaria principal

Art. 8º. Obligación tributaria principal. La obligación tributaria principal consiste en pagar la deuda tributaria.

Art. 9º. Hecho imponible. 1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2. La Ley puede completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no-sujeción.

Art. 10º. Devengo y exigibilidad. 1. El devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, excepto cuando la ordenanza reguladora de cada tributo disponga otra cosa.

2. La ordenanza reguladora de cada tributo establecerá, cuando lo disponga la Ley, la exigibilidad de la cuota o parte de la misma, en un momento diferente al del devengo del tributo.

Art. 11º. Exenciones. Son supuestos de exención aquéllos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

Subsección 2ª. Obligaciones tributarias materiales

Art. 12º. Obligaciones entre particulares resultantes del tributo. 1. Son obligaciones entre particulares resultantes del tributo las que tienen por objeto una prestación de naturaleza tributaria exigible entre obligados tributarios.

2. Entre otras, son obligaciones de este tipo las que se generan como consecuencia de actos de repercusión.

Art. 13º. Obligaciones tributarias accesorias. Tienen la naturaleza de obligaciones accesorias las de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del periodo ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la Ley.

Art. 14º. Interés de demora. 1. Es una obligación tributaria accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la intimación previa de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2. El interés de demora se exige, entre otros, en los casos siguientes:

a) Cuando finalice el plazo de pago en periodo voluntario de una liquidación o de una sanción sin que el ingreso se haya efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o de una declaración sin que haya sido presentada o haya sido presentada incorrectamente, excepto lo que dispone el artículo 124 relativo a la presentación de declaraciones o autoliquidaciones extemporáneas.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, excepto en el caso de recursos contra sanciones, durante el tiempo que transcurra hasta el término del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución.

d) Cuando se inicie el periodo ejecutivo, excepto cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución im procedente.

3. El interés de demora se calcula sobre el importe no ingresado en el plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resulta exigible durante el tiempo en que se dilate el retraso del obligado.

4. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a ésta alguno de los plazos fijados para resolver hasta que se dicte la resolución mencionada o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación o las resoluciones de los recursos administrativos, siempre que se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Esta última disposición no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver en los supuestos de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

5. En los casos en que sea necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservan íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con el mantenimiento íntegro de su contenido, y la exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora es la misma que hubiese correspondido a la liquidación anulada y se devenga hasta que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

6. El interés de demora es el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en que aquél resulte exigible, incrementado en un 25%, excepto que la Ley de presupuestos generales del Estado, establezca otro diferente.

No obstante, en los casos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizados en su totalidad mediante un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante un certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible es el interés legal.

Subsección 3ª. Obligaciones tributarias formales

Art. 15. Obligaciones tributarias formales. 1. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo.

2. Además de las que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios, en sus relaciones con la hacienda municipal, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) La obligación de utilizar el número de identificación fiscal.
- b) La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.
- c) La obligación de llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos.
- d) La obligación de expedir y entregar facturas o documentos sustitutos y conservar las facturas, documentos o justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.
- e) La obligación de aportar al Instituto Municipal de Hacienda libros, registros, documentos o información que el obligado deba conservar con relación al cumplimiento de las obligaciones propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente o justificante con transcendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático, deberá suministrarse en el mencionado soporte cuando así fuese requerido.
- f) La obligación de facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

Sección 4ª. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

Art. 16º. Derechos y garantías de los obligados tributarios. 1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las de ingresos indebidos con abono del interés de demora previsto en el artículo 14º de esta Ordenanza, sin necesidad de requerimiento del contribuyente a la Administración tributaria a este efecto.

c) Derecho al reembolso del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de una deuda tributaria, tan pronto como éste sea declarado improcedente por una sentencia o una resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en Cataluña, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte.

f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributaria responsables de la tramitación de los procedimientos de gestión tributaria en que tenga la condición de interesado.

g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que los aporten juntamente con los originales para su compulsión, y derecho a la devolución de los originales de los documentos, en el supuesto de que no tengan que obrar en el expediente.

h) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración actuante.

i) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que únicamente podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión ésta tenga encomendada, y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros salvo en los supuestos previstos por la Ley.

j) Derecho a ser tratado con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo de la forma menos onerosa, siempre que no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes a la hora de redactar la correspondiente propuesta de resolución.

m) Derecho a ser escuchado en el trámite de audiencia con carácter previo a la propuesta de resolución.

n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que tengan que ser objeto de adquisición o transmisión.

n) Derecho a ser informado, al comienzo de las actuaciones de comprobación e investigación de la Inspección de Hacienda, sobre la naturaleza y el alcance de éstas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de las actuaciones, las cuales deben desarrollarse en los plazos legalmente establecidos.

o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales aplicables.

p) Derecho a formular quejas y sugerencias con relación al funcionamiento de la Administración tributaria.

q) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estime conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

r) Derecho a obtener copia de los documentos, a su cargo, que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Sección 5ª. Las obligaciones y deberes de la Administración Tributaria .

Art. 17º. Obligaciones y deberes de la Administración Tributaria.

1. La Administración tributaria está sujeta a la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, a la de devolución de ingresos indebidos, a la de reembolso de los costos de las garantías y la de satisfacer intereses de demora.

2. La Administración tributaria está sujeta, también, a los deberes establecidos a la Ley general tributaria y la presente Ordenanza en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

Capítulo III

LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Sección 1ª. Clases de obligados tributarios

Art. 18º. Obligados tributarios. 1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las cuales la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

2. Por lo que se refiere a los tributos municipales, entre otros son obligados tributarios:

- a) Los sujetos pasivos: contribuyentes y substitutos del contribuyente.
- b) Los obligados a repercutir.
- c) Los obligados a practicar ingresos a cuenta
- d) Los obligados a soportar la repercusión.
- e) Los sucesores.
- f) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no sean sujetos pasivos.

3. También tendrán carácter de obligados tributarios las personas a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tendrán el carácter de obligados tributarios, en la regulación de los tributos en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

5. Asimismo tendrán el carácter de obligados tributarios los responsables.

6. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo supuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados ante la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, excepto cuando se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración solamente conozca la identidad de un titular, practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, el cual vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, el solicitante deberá facilitar los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Art. 19. Sujeto pasivo. 1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley y las Ordenanzas Fiscales, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como substituto suyo.

No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, excepto cuando la Ley de cada tributo disponga otra cosa.

Art. 20°. Contribuyente. 1. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

2. No pierde nunca la condición de contribuyente aquél que, según las

ordenanzas, deba soportar la carga tributaria, aunque la traslade a otras personas.

Art. 21º. Sustituto. Será sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que esté obligado a cumplir en lugar del contribuyente la obligación tributaria principal así como las obligaciones formales inherentes a la misma y asuma la obligación de realizar el ingreso en la Hacienda Municipal.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, excepto cuando la Ley indique otra cosa.

Art. 22º. Obligados a repercutir. 1. Está obligado a repercutir la persona o entidad que, conforme a la Ley y las Ordenanzas Fiscales, deba repercutir la cuota tributaria a otras personas o entidades y que, excepto que se disponga otra cosa, coincidirá con aquél que realiza el hecho imponible.

2. Está obligado a soportar la repercusión la persona o entidad que, según la Ley, deba repercutir la cuota tributaria, y que, excepto que la Ley disponga otra cosa coincidirá con el destinatario de las operaciones gravadas. El repercutido no está obligado al pago ante la Administración tributaria, pero ha de satisfacer al sujeto pasivo el importe de la cuota repercutida.

Sección 2a. Sucesores

Art. 23º. Sucesores de personas físicas. 1. Los sucesores *mortis causa* de los obligados tributarios se subrogarán en la posición del obligado tributario a quien suceden y responderán de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de lo que se dispone en la legislación civil para la adquisición de la herencia.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable, excepto que se hubiese notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes de la muerte del causante.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias acreditadas el hecho de que en la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviese liquidada, en cuyo caso las actuaciones se llevarán a cabo con cualquiera de ellos, y se deberá notificar la liquidación resultante de las mencionadas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras se encuentra la herencia yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si a la finalización del procedimiento los herederos no fuesen conocidos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

4. El procedimiento para la recaudación ante los sucesores es el establecido en el artículo 177. 1 de la Ley general tributaria.

Art. 24. Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad. 1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas o liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán solidariamente obligados hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas o liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán solidariamente obligados a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviese liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias acreditadas a los sucesores, pudiéndose realizar las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades a las que sucedan o sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de las mencionadas entidades.

5. Las sanciones que puedan proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

6. El procedimiento para la recaudación ante los sucesores es el establecido en el artículo 177. 2 de la Ley general tributaria.

Sección 3ª Responsables

Art. 25º. Responsabilidad tributaria. 1. Las ordenanzas correspondientes, en los supuestos previstos por la Ley, podrán declarar responsables de la deuda tributaria, juntamente con los deudores principales, a otras personas, solidariamente o subsidiariamente. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 18 de esta Ordenanza.

2. Salvo precepto legal expreso en contra, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad comprenderá la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago concedido al responsable sin que haya realizado el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y le serán exigidos los recargos y los intereses que procedan.

4. La responsabilidad no alcanzará las sanciones, excepto en las excepciones que se establecen por Ley.

5. Excepto que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá que el Instituto Municipal de Hacienda dicte un acto administrativo en el cual, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Con anterioridad a esta declaración, el Instituto Municipal de Hacienda podrá adoptar las medidas cautelares del artículo 59 y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en el artículo 98.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de quiebra del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. Los responsables tienen derecho de reembolso ante el deudor principal en los términos previstos a la legislación civil.

7. El procedimiento para exigir la responsabilidad es el establecido en los artículos 174 a 176 de la Ley general tributaria.

Art. 26º. Responsables solidarios. 1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por la Ley, en caso de falta de pago de la deuda por el deudor principal, sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda

Municipal podrá reclamar a los responsables solidarios el pago de la deuda.

2. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria, entre otros que puedan establecer las leyes, las siguientes personas o entidades:

a) Los que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 18.4 de esta Ordenanza, en proporción a sus participaciones respectivas, de las obligaciones tributarias materiales de las entidades mencionadas. Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de pago de los ingresos a cuenta practicados o que se hubiesen debido practicar.

Quien pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y con el objeto de limitar la responsabilidad solidaria, tiene derecho, con la conformidad previa del titular actual, a solicitar de la Administración una certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria ha de expedir la certificación mencionada en el plazo de tres meses desde la solicitud. En este caso, la responsabilidad del adquiridor queda limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades que ésta contiene. Si la certificación se expide sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilita en el plazo señalado, el solicitante queda exento de la responsabilidad.

Cuando no se haya solicitado el certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Esta responsabilidad no será aplicable a los supuestos siguientes:

- Sucesión *mortis causa*.
- Adquisición de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

3. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubiesen podido embargar o alienar por la Administración tributaria, las personas o entidades siguientes:

a) Los que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

- b) Los que, por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.
- c) Los que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiese constituido la medida cautelar o la garantía.
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en su levantamiento.

Art. 27. Responsables subsidiarios. Serán responsables subsidiarios, entre otros que puedan establecer las leyes, las personas siguientes:

- a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependieran o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias de éstas pendientes en el momento del cese, siempre que no hubiesen hecho lo necesario para su pago o hubiesen adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.
- c) Los integrantes de la Administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias acreditadas con anterioridad a las mencionadas situaciones.
- d) Los adquirentes de bienes afectos al pago de la deuda tributaria.

Sección 4ª Capacidad de obrar

Art. 28º. Determinación de la capacidad de obrar. En lo que respecta a las exacciones municipales, tienen capacidad de obrar, además de las personas a quienes corresponde de acuerdo con las normas del derecho privado, los menores de edad y los incapacitados en las relaciones tributarias resultantes de aquellas actividades cuyo ejercicio las sea permitido por el ordenamiento jurídico, sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela.

Art. 29º. Representantes. 1. Por lo que se refiere a los obligados tributarios sin capacidad de actuar, sus representantes legales tienen que actuar en su nombre.

2. En nombre de las personas jurídicas actuarán las personas que sean titulares de los órganos a quienes corresponda su representación.

3. En los supuestos de entidades, asociaciones, herencias yacentes y comunidades de bienes que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, deberá actuar en su representación la persona que la ostente, siempre que lo acredite fehacientemente, y en caso de que no se haya designado ningún representante, se considerará como tal a quien aparentemente ejerza la gestión o la dirección y, en su defecto, a cualquiera de los miembros o partícipes que integren o compongan la entidad o comunidad.

4. El obligado tributario con capacidad para obrar podrá hacerlo a través de un representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el cual se llevarán a cabo las actuaciones administrativas sucesivas, salvo que manifieste lo contrario.

5. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los capítulos VI, VII y VIII de esta Ordenanza, se deberá acreditar su representación con poder bastante, mediante un documento público o privado con la firma legitimada notarialmente o mediante la comparecencia ante el órgano administrativo competente. Para los actos de mero trámite se presume concedida la representación.

6. Cuando se presente por medios telemáticos cualquier documento ante la Administración tributaria, el presentador actuará con la representación que sea necesaria en cada caso.

7. Cuando concurriesen varios titulares en una misma obligación tributaria, se presumirá otorgada la representación a cualquier de ellos, salvo manifestación en contrario. La liquidación que resulte de las mencionadas actuaciones se deberá notificar a todos los titulares de la obligación.

8. La falta o insuficiencia de apoderamiento no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que el apoderamiento sea aportado o subsanado el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder a este efecto el órgano gestor.

9. Los obligados tributarios no residentes en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español al efecto de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

Sección 5ª El domicilio fiscal

Art. 30º. Determinación del domicilio fiscal. 1. A efectos tributarios municipales, el domicilio es:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual.

Para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades. Si no se pudiese determinar el mencionado lugar, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 18, el de su domicilio social siempre que la gestión administrativa y la dirección de los negocios estén efectivamente centralizadas. En caso contrario, será el domicilio donde radique la mencionada gestión o dirección.

Cuando no se pueda determinar el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. Los obligados tributarios, sus representantes, administradores o apoderados, están obligados a comunicar mediante declaración expresa su domicilio fiscal a la Administración tributaria municipal, así como los cambios que se produzcan, cambios que no producirán ningún efecto ante la Administración municipal hasta que no se presente dicha declaración.

La declaración de cambio de domicilio a otros efectos administrativos, como puede ser el padrón de habitantes, no sustituye la declaración tributaria expresa del cambio de domicilio fiscal.

3. La Administración tributaria municipal podrá rectificar el domicilio fiscal mediante la comprobación correspondiente.

4. La práctica de las notificaciones se realizará en el domicilio fiscal del obligado tributario o, si procede, en el señalado a efectos de notificación o en el de sus representantes legales o voluntarios. Tendrá plena validez, con carácter general, la notificación practicada en el domicilio de la actividad del obligado tributario, o en el último consignado en un documento de naturaleza tributaria o relativa a otros recursos de derecho público.

Art. 31º. Residencia en el extranjero. 1. Los obligados tributarios que residan en el extranjero están obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

2. Las personas o entidades residentes en el extranjero que ejerzan actividades en el término municipal de Barcelona deben tener su domicilio fiscal en el lugar en el que radican la gestión administrativa efectiva y la dirección de sus negocios.

Si no se pudiese determinar el mencionado lugar, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Capítulo IV

LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 32º. Base imponible: Concepto y métodos de determinación. 1.

La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medida o valoración del hecho imponible.

2. La ordenanza fiscal reguladora de cada exacción establece los medios y los métodos para determinar la base imponible de acuerdo con los regímenes siguientes:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

3. El régimen de estimación directa será el que se aplicará con carácter general. No obstante, la Ley podrá establecer los supuestos en que sea de aplicación el método de estimación objetiva, que tendrá, en todo caso, carácter voluntario para los obligados tributarios.

4. La estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación y se aplicará cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 35 de esta Ordenanza.

Art. 33º. Estimación directa. La determinación de las bases en régimen de estimación directa podrá utilizarse por el contribuyente y por la Administración, a estos efectos la Administración tributaria utilizará las declaraciones o documentos presentados y los datos consignados en los libros y registros comprobados administrativamente y los otros documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

Art. 34. Estimación objetiva. La estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en cada ordenanza.

Art. 35. Estimación indirecta. 1. El método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias.

a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.

b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.

c) Incumplimiento substancial de las obligaciones contables o registrales.

d) Desaparición o destrucción, incluso por motivo de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

2. Las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, dadas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

Art. 36°. Base liquidable. La base liquidable es el resultado de practicar a la base imponible, si procede, las reducciones establecidas por la correspondiente ordenanza fiscal.

Art. 37. Tipo de gravamen. 1. Es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica sobre la base liquidable para obtener la cuota íntegra.

2. Los tipos pueden ser específicos o porcentuales y se deberán aplicar según disponga cada ordenanza fiscal a cada unidad, conjunto de unidades o tramos de base liquidable.

El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las diferentes unidades o tramos de base liquidable se denomina tarifa.

3. La ordenanza podrá prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados.

Art. 38º. Índice y coeficientes. 1. Son los factores aplicables a la base liquidable o a la tarifa, dentro de los límites legalmente establecidos, de acuerdo con determinadas características asociadas al hecho imponible.

2. Cuando la correspondiente ordenanza fiscal establezca la aplicación de índices en función del tipo de vía pública en la que se produzca el hecho imponible, deberán aplicarse las categorías de vías públicas de acuerdo con la clasificación aprobada, que constituirá el anexo de esta Ordenanza.

Las calles que no figuran en la clasificación se considerarán de categoría fiscal "D", salvo que la correspondiente ordenanza lo disponga de otro modo.

Art. 39º. Cuota tributaria. 1. La cuota tributaria se determinará de acuerdo con:

a) Los tipos de gravamen aplicables, las tarifas, la cuantía fija señalada o la aplicación conjunta de algunos de estos sistemas.

b) Los factores correctores que cada ordenanza establece para cada caso.

2. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones y bonificaciones que le sean aplicables.

Capítulo V

LA DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1ª Concepto

Art. 40º. Deuda tributaria. 1. La deuda tributaria está constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal.

2. Si procede, también pueden formar parte de la deuda tributaria:

a) El interés de demora, que es el interés legal del dinero vigente durante el periodo en el que éste se devenga, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de presupuestos generales del Estado establezca uno diferente.

b) Los recargos sobre los ingresos correspondientes a las autoliquidaciones, declaraciones-liquidaciones y declaraciones presentadas fuera de plazo, sin requerimiento previo.

- c) Los recargos del periodo ejecutivo.
 - d) Los recargos legalmente exigibles sobre las bases o cuotas.
3. las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en esta Ordenanza.

Sección 2ª Extinción de la deuda tributaria

Art. 41º. Formas de extinción de la deuda tributaria. 1. La deuda tributaria se extingue por:

- a) Pago
- b) Prescripción
- c) Compensación
- d) Insolvencia definitiva
- e) Condonación

2. Las deudas solamente pueden ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los efectos que, si procede, ésta determine.

Art. 42º. El pago. 1. La deuda tributaria deberá satisfacerse en los plazos y en la forma estipulada en cada ordenanza fiscal y en su defecto esta Ordenanza fiscal general y con los medios de pago que establece esta Ordenanza general.

2. Se entiende que una deuda tributaria se ha pagado en efectivo cuando se ha ingresado el importe en Tesorería o en las entidades colaboradoras autorizadas que tengan competencia para admitirlo.

3. A fin de que el pago produzca los efectos que le son propios, es necesario que cubra la totalidad de la deuda, salvo que se haya concedido su fraccionamiento.

Art. 43º. Plazos de pago. 1. El pago debe realizarse en los plazos establecidos en cada ordenanza fiscal específica; cuando no se hayan establecido, los plazos de pago serán los siguientes:

a) El pago en periodo voluntario de las cuotas derivadas del padrón, en el plazo de dos meses.

b) El pago en periodo voluntario de cuotas resultantes de liquidaciones, se deberá hacer en los siguientes plazos:

- Si la notificación de la liquidación se efectúa entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y el último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

c) El pago de las autoliquidaciones, en el plazo de un mes a contar a partir del día en que se produce el devengo.

2. Deben pagarse las tasas por servicios en el mismo momento de la prestación del servicio o en los plazos establecidos por la ordenanza respectiva.

3. Las deudas tributarias liquidadas por el Ayuntamiento que no han sido satisfechas en el periodo voluntario deben hacerse efectivas por vía de apremio.

4. El plazo de pago una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la provisión de apremio será:

- Si la notificación de la provisión se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mencionado mes o, si este no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la notificación de la provisión se realiza entre los días 16 y el último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

5. En el supuesto de que se haya concedido un aplazamiento del pago, hay que atenerse a lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de esta Ordenanza.

Art. 44º. Personas que pueden realizar el pago. 1. Puede realizar el pago de la deuda tributaria cualquier persona, tanto si tiene interés por el cumplimiento de la obligación como si no lo tiene, y tanto si el deudor lo conoce y lo aprueba como si lo ignora.

2. El tercero que pague la deuda no estará legitimado, en ningún caso, para ejercer ante la Administración los derechos que correspondan a la persona obligada a realizar el pago, independientemente de las acciones de repetición que sean procedentes de acuerdo con el derecho privado. Así pues, sólo podrá ejercer a su favor los derechos que se deriven del acto de pago.

3. A efectos de lo que dispone el párrafo anterior, no tiene la condición de tercero el sucesor de la deuda tributaria que pague las deudas liquidadas en nombre del sujeto pasivo anterior.

Art. 45º. Imputación de pagos. 1. Las deudas tributarias son autónomas.

2. El deudor con diversas deudas pendientes puede imputar el pago en periodo voluntario a la deuda o a las deudas que libremente determine.

3. En aquellos casos de ejecución forzosa en que se hayan acumulado diversas deudas del mismo sujeto pasivo y no puedan satisfacerse totalmente, es necesario aplicar el pago al crédito más antiguo y determinar la antigüedad de acuerdo con la fecha en que ha sido exigible.

4. El cobro de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Corporación a percibir los anteriores que estén en descubierto.

Art. 46º. Consignación del pago. Los obligados tributarios podrán consignar el importe de la deuda tributaria y las costas acreditadas en la Tesorería Municipal con efectos suspensivos.

Sección 3ª. Prescripción

Art. 47º. Prescripción. Prescribirán a los cuatro años los derechos siguientes:

a) El derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente.

b) El derecho a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la norma de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Art. 48º. Cómputo del plazo de prescripción. El plazo de prescripción se empieza a computar, en los diferentes supuestos previstos por el artículo anterior, de la manera siguiente:

1. El derecho del ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente, desde el día siguiente en que acabe el plazo para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

2. El derecho para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas o autoliquidadas, desde el día siguiente a la fecha en que acabe el plazo de pago voluntario.

3. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la norma de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquél en que la devolución se pudo solicitar; desde el día siguiente a la fecha en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo por efectuar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de este plazo; o desde el día siguiente a aquél en que sea firme la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

4. El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo de reconocimiento del derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

5. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios se iniciará desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

En el caso del responsable solidario previsto en el apartado 3 del artículo 22, el plazo de prescripción se iniciará en el momento en que concurren los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

En el caso de los responsables subsidiarios, el plazo de prescripción se iniciará desde la fecha de notificación de la última actuación recaudadora practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Art. 49. Interrupción de los plazos de prescripción. 1. El derecho del ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente se interrumpirá, iniciándose de nuevo el plazo de prescripción a partir de la fecha de interrupción, por las siguientes acciones:

a) Por cualquier acción administrativa hecha con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, inspección, seguro, comprobación y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

Se entenderá no producida la interrupción del cómputo de la prescripción cuando, comenzadas las actuaciones inspectoras, estas actuaciones se suspendan más de seis meses por motivos no atribuibles al obligado tributario.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier tipo, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el decurso de las reclamaciones y recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia

ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación del obligado tributario dirigida al pago o liquidación de la deuda.

2. El derecho para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas se interrumpirá iniciándose de nuevo el plazo de prescripción a partir de la fecha de interrupción, por las siguientes acciones:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier tipo, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el decurso de las reclamaciones y recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación del obligado tributario dirigida al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la norma de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías se interrumpirá iniciándose de nuevo el plazo de prescripción a partir de la fecha de interrupción, por las siguientes acciones:

a) Por cualquier acto fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución de ingresos indebidos, el reembolso del coste de las garantías o la rectificación de su autoliquidación

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier tipo.

4. El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, se interrumpirá:

a) Por cualquier acción administrativa dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la cual exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier tipo.

5. Cuando el plazo de prescripción se hubiese interrumpido por la interposición de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, o por

el ejercicio de acciones civiles o penales, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración Tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiese interrumpido por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración Tributaria reciba la notificación del Ministerio Fiscal retornando el expediente.

7. Cuando el plazo de prescripción se hubiese interrumpido por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración Tributaria reciba la notificación de la resolución o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación.

8. Cuando el plazo de prescripción se hubiese interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de la aprobación del convenio concursal para las deudas no sometidas al mismo. Respecto de las deudas sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllos sean exigibles al deudor. Si el convenio no fuese aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme.

9. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, el mencionado efecto se hace extensivo al resto de obligados, incluidos los responsables. Si la obligación es mancomunada y únicamente se reclama a un de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existen varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solamente afectará a la deuda a que se refiere.

Art. 50. Extensión y efectos de la prescripción. 1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda, con excepción de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo anterior.

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

4. Las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del obligado tributario únicamente podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar las últimas.

Sección 4ª Otras formas de extinción

Art. 51º. Normas generales de compensación. 1. Las deudas tributarias, en periodo voluntario o ejecutivo de recaudación, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación:

a) Con los créditos reconocidos por un acto administrativo firme a favor del obligado tributario en virtud de devoluciones de ingresos indebidos por cualquier tributo.

b) Con otros créditos reconocidos por un acto administrativo firme a favor del obligado tributario.

2. La compensación puede hacerse de oficio o a instancia de parte.

Art. 52. Compensación de oficio. 1. La Administración tributaria municipal compensará de oficio las deudas tributarias que se hallen en periodo ejecutivo.

2. La compensación se producirá en el momento de inicio del periodo ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos por las deudas y los créditos, si este momento fuese posterior.

3. Se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario las cantidades a ingresar y a retornar que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

4. Las deudas a favor del ayuntamiento de Barcelona, cuando el deudor sea un ente de derecho público serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

Art. 53º. Compensación a instancia del obligado tributario. 1. El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago. La solicitud de compensación debe recoger los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del obligado tributario.

b) Deuda tributaria cuya compensación se solicita e importe de dicha deuda.

c) Crédito contra el Ayuntamiento cuya compensación se ofrece e importe y naturaleza de dicho crédito.

d) Declaración expresa de no haber cedido el crédito.

e) Lugar, fecha y firma del peticionario.

2. A la solicitud de compensación se adjuntarán los siguientes documentos:

a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, modelo oficial de autoliquidación debidamente cumplimentado.

b) Acta administrativa en la que se refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago.

3. Si la solicitud de compensación se presenta en periodo voluntario y al terminar el plazo está pendiente de resolución, no se iniciará el periodo ejecutivo, pero se acreditará el interés de demora que pueda corresponder, si procede, hasta la fecha del reconocimiento del crédito.

Cuando se presente en periodo ejecutivo, se suspenderán cautelarmente las actuaciones de cobro hasta la resolución de la solicitud.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos o no se adjuntan los documentos indicados en el apartado 2 de este artículo, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o adjunte los documentos preceptivos, indicándole que, de no ser así, se le considerará desistido de su solicitud.

En particular, cuando la solicitud ya se ha presentado en el periodo voluntario de ingreso, se le advertirá que, si el plazo de ingreso ha transcurrido al terminar el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya realizado el pago ni aportado los documentos, se exigirá la deuda por vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

5. Si la compensación se deniega y ésta se ha solicitado en periodo voluntario, la deuda debe satisfacerse junto con los intereses de demora, devengados hasta la fecha de la resolución, en el plazo establecido en el artículo 43 de la presente Ordenanza. Terminado dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por vía de apremio.

Si la compensación se ha solicitado en periodo ejecutivo y se deniega, se continuará el procedimiento de apremio.

6. La resolución de las solicitudes de compensación debe dictarse en el plazo de seis meses a contar desde el día de presentación de la solicitud en el Registro General.

Transcurrido este plazo sin que se haya dictado ninguna resolución, la solicitud podrá considerarse desestimada en la forma y con los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Art. 54°. Efectos de la compensación. 1. Una vez acordada la compensación, el crédito y la deuda quedan extinguidos en la cantidad concurrente.

2. Como consecuencia de lo que dispone el párrafo anterior, la Administración municipal debe entregar al interesado el justificante correspondiente de la extinción de la deuda, ha de dictar el acuerdo por el cual se declare extinguido el crédito compensado y debe practicar las operaciones contables pertinentes.

3. Cuando el crédito sea superior al importe de la deuda tributaria, la Administración municipal debe practicar la liquidación minorando el crédito y expresando la cuantía del remanente a favor del interesado.

4. Cuando el crédito sea inferior al importe de la deuda tributaria, la parte de deuda tributaria no compensada seguirá el régimen ordinario, y se procederá al apremio, si no es ingresada en el plazo establecido en el artículo 43 de esta Ordenanza, o se continuará el procedimiento, si la deuda ya estaba constreñida.

Art. 55°. Insolvencia. 1. Las deudas que no han podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y de los demás responsables deben declararse provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente en tanto no se rehabiliten en los plazos de prescripción.

2. Si una vez vencido el plazo de prescripción la deuda no ha sido rehabilitada, queda definitivamente extinguida.

Sección 5ª. Las garantías

Art. 56°. Prelación de la Hacienda Municipal. 1. La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, siempre que concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se ha consignado el derecho de la Hacienda Municipal.

Art. 57°. Hipoteca legal tácita. En las exacciones que gravan periódicamente los bienes o los derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, la Hacienda Municipal tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas

correspondientes al año natural en el que se ejercite la acción administrativa de cobro y al año inmediatamente anterior.

Art. 58º. Afeción de bienes. 1. Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los bienes y derechos transmitidos estarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graben las mencionadas transmisiones, cualquiera que sea su poseedor, excepto que éste resulte ser un tercer protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título.

Art. 59º. Medidas cautelares. 1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Hacienda municipal podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existiesen indicios racionales de que el mencionado cobro se vea frustrado o gravemente dificultado.

La medida cautelar deberá ser notificada al interesado de manera motivada.

2. Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas al daño que se pretende evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. En ningún caso se adoptarán medidas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

3. Las medidas cautelares podrán consistir en:

a) La retención del pago de devoluciones.

b) El embargo preventivo de bienes y derechos, del que se practicará anotación preventiva en el Registro correspondiente.

c) La prohibición de alienar, gravar o disponer de bienes y derechos.

d) Cualquier otra legalmente prevista.

Los efectos serán los establecidos en el artículo 81 de la Ley general tributaria.

Art. 60º. Garantías por el fraccionamiento o aplazamiento de la deuda. Cuando se acuerde el fraccionamiento o el aplazamiento de la deuda, la Administración tributaria municipal podrá exigir la constitución de garantías establecidas en el artículo 120 y siguientes de la presente Ordenanza.

Capítulo VI

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Sección 1a. Normas generales

Art. 61° Información y asistencia a los obligados tributarios. La Administración municipal prestará a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia sobre sus derechos y obligaciones, mediante las actuaciones siguientes:

1. Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.
2. Comunicaciones y actuaciones de información.
3. Respuestas a consultas escritas.
4. Elaboración de publicaciones en las que se recojan los textos actualizados de las normas tributarias y la doctrina administrativa de mayor transcendencia, que se difundirá por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Art. 62° Consultas. 1. Los sujetos pasivos y otros obligados tributarios pueden formular consultas debidamente documentadas a la Administración municipal en lo que concierne al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que las corresponda en cada caso, en la forma y con el alcance y efectos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley general tributaria.

2. Igualmente, podrán formular consultas, siempre que estén debidamente documentadas, los colegios profesionales, las cámaras oficiales, las organizaciones patronales, los sindicatos, la federación de asociaciones de vecinos, las asociaciones de consumidores, las asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, las asociaciones empresariales y las organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen a dichos organismos o las entidades, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

3. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan hacerlo contra el acto administrativo dictado de conformidad con los criterios manifestados en la misma.

4. Formulada una consulta, el órgano competente de la Administración tributaria municipal la remitirá al Consejo Tributario Municipal a fin de que emita su informe.

5. Una vez escuchado el Consejo Tributario Municipal, la competencia para evacuar dichas consultas recae en el concejal-ponente de Hacienda.

Sección 2ª Colaboración social en la gestión de los tributos

Art. 63º. Ámbito de colaboración social. 1. La colaboración social en la gestión de los tributos puede instrumentarse mediante acuerdos con otras administraciones públicas, entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

2. Esta colaboración puede referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Campañas de información y difusión.
- b) Formación y educación tributaria.
- c) Asistencia en la realización de declaraciones, declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.
- d) Simplificación en el cumplimiento y la tramitación de las obligaciones y los deberes tributarios.
- e) La participación en la configuración de los criterios y principios inspiradores de las reformas relacionadas con el ejercicio de las competencias tributarias propias del Ayuntamiento.
- f) Presentación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o realización de cualquier otro trámite con transcendencia tributaria, previa autorización de los obligados tributarios, mediante la utilización preferente de las nuevas tecnologías.
- g) Subsanación de defectos, previa autorización de los obligados tributarios.
- h) Solicitud y obtención de certificados tributarios, previa autorización de los obligados tributarios, utilizando preferentemente las nuevas tecnologías.

Art. 64º. Obligaciones de información. 1. las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades del artículo 18. 4 de esta Ordenanza, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con transcendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, de acuerdo con la regulación de los artículos 93 y 94 de la Ley general tributaria.

2. La cesión de datos de carácter personal que se haga a la Administración tributaria de conformidad a las disposiciones anteriores no requerirá el consentimiento del interesado. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Art. 65º. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria. 1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desarrollo de sus funciones tienen carácter reservado y solamente podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos la gestión de los cuales tenga encargada y para la imposición de las sanciones que procedieran, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, excepto que la cesión tenga por objeto las cuestiones a que se refiere el artículo 95 de la Ley general tributaria.

2. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuada.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de los mismos. sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que puedan derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará falta disciplinaria muy grave.

Sección 3ª. Utilización de nuevas tecnologías

Art. 66º. Objeto y ámbito. La Hacienda Municipal impulsará la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de sus actividades y en las relaciones con los contribuyentes.

Art. 67º. Derechos de los ciudadanos y limitaciones. La utilización de las técnicas indicadas en el artículo anterior tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

En especial, garantizará los datos de carácter personal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley orgánica de protección de los datos de carácter personal, y las demás normas que regulen el tratamiento electrónico de la información.

La utilización de las técnicas mencionadas no podrá suponer en ningún caso la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de los contribuyentes a la prestación de los servicios o a cualquier actuación o procedimiento administrativo.

Art. 68º. Aplicaciones sometidas a aprobación. 1. Los programas y aplicaciones electrónicos, informáticos y telemáticos que tenga que utilizar la Hacienda Municipal en el ejercicio de potestades administrativas deberán ser aprobados por Decreto de la Alcaldía y publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona.

2. No será necesaria la aprobación y difusión pública de los programas y aplicaciones de carácter instrumental, es decir, de aquéllos que efectúen tratamientos de información auxiliares o preparatorios de las decisiones administrativas sin determinar el contenido de éstas.

Art. 69º. Validez de los documentos y de las copias. Los documentos emitidos por los órganos de la Hacienda Municipal y por los contribuyentes, que hayan sido producidos mediante sistemas electrónicos, informáticos y telepáticos en soportes de cualquier naturaleza, o los que ésta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tienen la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede asegurada su integridad, conservación, la autenticidad de su voluntad mediante sistemas de identificación y verificación adecuados y, si procede, la recepción por parte del interesado.

Art. 70º. Tramitación en representación de los contribuyentes. En el marco de la colaboración social establecida en el artículo 63, la Hacienda Municipal podrá suscribir acuerdos de colaboración con las entidades, instituciones y los organismos representativos de sectores profesionales, para promover la utilización de nuevas tecnologías en la tramitación que se efectúe en representación de los contribuyentes.

Sección 4a. Procedimientos tributarios

Art. 71. Formas de iniciación. 1 los procedimientos tributarios se iniciarán de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación o solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2. El alcalde puede determinar por decreto los supuestos y las condiciones en que los obligados tributarios deben presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con transcendencia tributaria.

Art. 72. Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración siempre debe facilitar a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos que prevé el artículo 99 de la Ley general tributaria.

Art. 73. Finalización de los procedimientos tributarios. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia, la imposibilidad material de continuar por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiese sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista por la normativa tributaria.

Sección 5ª Liquidación

Art. 74º. Liquidación. 1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual la Administración tributaria realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, si procede, resulta a retornar o a compensar.

2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

3. Tendrán consideración de definitivas:

a) las practicadas en el procedimiento inspector con la comprobación e investigación previas de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue este carácter.

4. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tienen el carácter de provisionales.

5. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las auto-liquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

6. Cuando en una liquidación de un tributo la base se determine de acuerdo con las establecidas para otros, aquélla no será definitiva hasta tanto estas últimas no adquieran firmeza.

Art. 75º. Competencia. 1. Las liquidaciones son emitidas y aprobadas por los órganos de la Administración tributaria municipal en el ámbito de sus competencias.

Art. 76º. Notificación de la liquidación. 1. Las liquidaciones tributarias deberán notificarse a los obligados tributarios en los términos que prevén los artículos 83º a 86º con expresión de:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinados de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación cuando la liquidación no se ajuste a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por él mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que lo originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que deberán ser interpuestos.
- e) El lugar, plazo y forma en que puede satisfacerse la deuda tributaria.
- f) Su carácter provisional o definitivo.

2. En el caso de tributos de cobro periódico por recibo, y de acuerdo con lo que establezca la respectiva ordenanza fiscal, hay que notificar individualmente la liquidación correspondiente al alta en el padrón, la matrícula o el registro respectivos. Sin perjuicio de lo que se establece en los apartados siguientes de este artículo, las liquidaciones sucesivas pueden notificarse colectivamente mediante la publicación de edictos que lo adviertan. El incremento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones debe notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y los elementos adicionales que lo hayan motivado, excepto cuando la modificación tenga origen en actualizaciones o revisiones de carácter general autorizadas por las leyes

3. Las respectivas ordenanzas fiscales pueden establecer supuestos en los que la notificación expresa de las liquidaciones no sea preceptiva, siempre que la Administración municipal advierta por escrito sobre esta peculiaridad al obligado tributario o a su representante, debidamente acreditado en la declaración, en el documento o en la notificación de alta.

Sección 6ª. Obligación de resolver y plazos de resolución

Art. 77º. Obligación de resolver. 1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de gestión tributaria iniciados de oficio o a instancia de parte, excepto en los procedimientos relativos al ejercicio de los derechos que únicamente deban ser objeto de comunicación y cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto de procedimiento, la

renuncia o el desistimiento de los interesados. A pesar de ello, cuando el interesado pida expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las circunstancias mencionadas, ésta quedará obligada a resolver sobre su petición.

2. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que resuelvan recursos y reclamaciones, los que denieguen la suspensión de la ejecución de actos de gestión tributaria serán motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Art. 78º. Plazos de resolución. 1. El plazo máximo en que se deberá notificar la resolución será de seis meses, a menos que la normativa aplicable fije un plazo diferente.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento.

Queda excluido el procedimiento de apremio, que se podrá extender hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los únicos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

3. Los periodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

Art. 79º. Efectos de la falta de resolución expresa. 1. Si vence el plazo de resolución en los procedimientos iniciados a instancia de parte, sin que se haya notificado la resolución expresa, se producirán los efectos que establezca la normativa aplicable.

2. Se entenderán desestimados cuando no se notifique una resolución expresa, transcurrido el plazo establecido para resolverlos, los procedimientos siguientes:

a) Las solicitudes de concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias, a los seis meses de su petición.

b) Las solicitudes de compensación de deudas y créditos de la Hacienda Municipal, a instancia del interesado, a los seis meses de su petición.

- c) Las solicitudes de beneficios fiscales, a los seis meses de su petición.
- d) Las solicitudes de devolución de ingresos indebidos, a los seis meses desde su petición.
- e) El recurso de alzada, al mes desde su presentación.

3. En los procedimientos iniciados de oficio, cuando no se notifique una resolución expresa, transcurrido el plazo establecido para resolver y se trate de procedimientos de los que se pudiese derivar el reconocimiento, la constitución de derechos o otras situaciones jurídico-individuales, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

Art. 80°. La caducidad. 1. En los procedimientos iniciados a instancia de parte cuando se produzca la paralización por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá de que, transcurridos tres meses, podrá declarar de oficio la caducidad.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, cuando haya transcurrido el plazo de resolución sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad, que podrá ser declarada a instancia de parte o de oficio.

3. La caducidad no producirá la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4. Las actuaciones realizadas en el decurso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos probatorios conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad.

Sección 7ª. Prueba.

Art. 81°. Prueba. 1. En los procedimientos de aplicación de los tributos, quien haga valer su derecho ha de probar los hechos constitutivos de los mismos.

2. Los obligados tributarios tienen el deber de probar si designan de manera concreta los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

3. Las diligencias practicadas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y constituyen prueba de los hechos que motivan su formalización, a menos que se acredite lo contrario.

4. Para la práctica de la prueba en los procedimientos tributarios no se requiere la obertura de un periodo específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

Art. 82°. Presunciones en materia tributaria. 1. La Administración tributaria puede considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contra.

2. Los datos y los elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y otros documentos presentados por los obligados tributarios se consideran ciertos para ellos y solamente pueden ser rectificadas por éstos mediante prueba en contra.

Sección. 8a. Notificaciones

Art. 83°. Notificaciones en materia tributaria. El régimen de las notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección.

Art. 84°. Lugar de práctica de las notificaciones. 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a este efecto por el obligado tributario o su representante, o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno o de otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro lugar adecuado para esta finalidad.

Art. 85°. Personas legitimadas para recibir las notificaciones. 1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, si no se encuentran presentes en el momento de la entrega, puede hacerse cargo de la notificación cualquier persona que se encuentre en este lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implica que ésta se tenga por efectuada.

Art. 86°. Notificación por comparecencia. 1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada por lo menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado, si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud de éste, siendo suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el mencionado domicilio y lugar, se citará al obligado o a su representante para que sean notificados por comparecencia por medio de anuncios que se tienen que publicar, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Provincia, los días 5 y 20 de cada mes o, si procede, el día inmediato hábil posterior.

La comparecencia debe producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el día siguiente de la publicación del anuncio. Transcurrido este plazo sin comparecer, la notificación se entiende producida a todos los efectos legales desde el día siguiente del vencimiento del plazo señalado.

2. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados porque no ha comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias del procedimiento, con independencia del derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del procedimiento.

No obstante, las liquidaciones y los acuerdos de alienación de los bienes embargados deben ser notificados.

Capítulo VII

LA GESTIÓN TRIBUTARIA

Sección 1a. Normas generales

Art. 87°. Actuaciones de la gestión tributaria. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y otros documentos con transcendencia tributaria.

b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.

c) El reconocimiento y la comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- f) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- g) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- i) La emisión de certificados tributarios.
- j) La elaboración y el mantenimiento de los censos y padrones tributarios.
- k) La información y la asistencia tributaria.
- l) La realización de las otras actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

Art. 88°. Formas de iniciación. La gestión tributaria se inicia:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario.
- c) De oficio por la Administración tributaria municipal.

Art. 89°. Declaración. 1. Tiene la consideración de declaración tributaria cualquier documento por el que se manifieste o reconozca ante la Administración municipal la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

2. La presentación de una declaración no implica la aceptación de la procedencia la obligación tributaria.

3. También se considera declaración tributaria la presentación de los documentos que contengan el hecho imponible o que lo constituyan.

4. La Administración municipal puede reclamar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la corrección de los defectos advertidos, cuando sea necesario para la liquidación y la comprobación del tributo, así como la información suplementaria que proceda.

Art. 90°. Autoliquidación. 1. La autoliquidación es una declaración en la que el obligado tributario, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realiza por si mismo las operaciones de cualificación y cuantificación necesarias para determinar y ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a retornar o a compensar.

2. Los obligados tributarios en aquellos tributos cuya ordenanza particular haya establecido, de acuerdo con la Ley, el sistema de autoliquidación, deberán presentar una declaración-liquidación de la deuda tributaria y deberán ingresar el importe en las entidades colaboradoras autorizadas dentro del plazo señalado en la ordenanza específica o, si no consta, en el artículo 43 de la presente Ordenanza.

3. La ordenanza fiscal particular podrá establecer, cuando la complejidad del tributo así lo requiera, que para practicar la autoliquidación el obligado tributario efectúe una solicitud previa en la que se facilite la documentación acreditativa del hecho imponible y de las bases imponible y liquidable.

4. La autoliquidación presentada por el obligado tributario podrá ser objeto de verificación y comprobación. La Administración girará, si procede, una liquidación complementaria de acuerdo con los datos consignados en la declaración, los documentos que la acompañan y los antecedentes que haya en la Administración. En caso de que el sujeto pasivo haya incurrido en una infracción tributaria, instruirán el expediente sancionador correspondiente. Las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo se regirán según lo establecido en el artículo 126 de la presente Ordenanza general.

5. En caso de que el contribuyente, mediante la autoliquidación, haya ingresado una cuota superior a la que corresponda, el Ayuntamiento procederá a la devolución de ingresos indebidos y abonará los intereses de demora en los términos señalados en el artículo 18.

6. En las exacciones de cobro periódico, a menos que la ordenanza particular establezca lo contrario, el pago de la autoliquidación comportará el alta en el registro, padrón o matrícula correspondiente, y tendrá los efectos de notificación.

7. En tanto el hecho imponible no se haya incorporado al registro, padrón o matrícula respectivos, por causas imputables al obligado tributario, éste tendrá que practicar la autoliquidación para el año correspondiente el primer mes de cada año natural siguiente a la adquisición de la condición del obligado tributario.

Sección 2ª Padrones, matrículas y registros

Art. 91º. Ámbito y contenido. 1. Pueden ser objeto de padrón, matrícula o registro, sin perjuicio de lo que cada ordenanza particular establezca, los tributos en los que, por su naturaleza, haya una continuidad de los supuestos determinantes de la exigibilidad del tributo.

2. Los padrones, matrículas o registros en soporte documental o magnético deben contener, además de los datos específicos que cada uno requiera, según las características de la exacción, los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos del obligado tributario.
- b) Finca, establecimiento industrial o comercial o elemento objeto del tributo.
- c) Identificación del objeto fiscal (número de matrícula, referencia catastral, actividad, etc.).
- d) Base imponible.
- e) Base liquidable.
- f) Tipo de gravamen o tarifa.
- g) Cuota asignada.

Art. 92º. Formación. 1. La formación de los padrones, matrículas o registros competencia de la Administración tributaria municipal tomará por base:

- a) Los datos fiscales de los archivos municipales.
- b) Las declaraciones y autoliquidaciones de los obligados tributarios o sus representantes.
- c) Los datos fiscales entregados por otras administraciones o registros públicos.
- d) Los datos resultantes de las funciones de comprobación e investigación.

2. La Administración tributaria municipal elaborará unos padrones como resultado de confrontar toda la información disponible en los archivos municipales con el fin de proceder eficazmente a las notificaciones de carácter fiscal o tributario, respetando en cualquier caso los derechos individuales reconocidos en las leyes sobre confidencialidad de la información y protección de la privacidad.

Art. 93º. Aprobación y notificación. 1. Cada año, los padrones, matrículas o registros se someterán a la aprobación del alcalde, que se publicará mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación colectiva de las liquidaciones.

2. Los obligados tributarios podrán examinar los datos contenidos en los padrones, matrículas o registros en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto de notificación colectiva de las liquidaciones y podrán presentar, si procede, el correspondiente recurso de alzada en el plazo de un mes a partir del día siguiente de la finalización del plazo anterior de 15 días.

En cualquier caso, la Administración tributaria municipal garantizará la confidencialidad de los datos de carácter personal, protegidas por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, así como el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria establecido en el artículo 95 de la Ley general tributaria.

3. El lugar para examinar los datos contenidos en los padrones, matrículas o registros en el plazo establecido en el apartado 2 es la sede del Instituto Municipal de Hacienda.

Art. 94º. Altas y bajas: efectos. 1. Las altas por declaración de los interesados o descubiertas por la acción investigadora de la Administración municipal tendrán efecto a partir de la fecha en que nace la obligación de contribuir por disposición de cada ordenanza y serán incorporadas definitivamente al padrón, matrícula o registro del año siguiente.

2. Las bajas o alteraciones deberán ser formuladas por los obligados tributarios y comportarán la eliminación o la rectificación del padrón, matrícula o registro, con efectos a partir del periodo siguiente a aquél en que hayan sido presentadas, independientemente de la comprobación por parte de la inspección.

Sección 3ª. Procedimientos de gestión tributaria

Art. 95º. Procedimientos de gestión tributaria. Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.

b) El procedimiento iniciado mediante declaración.

c) El procedimiento de verificación de datos.

d) El procedimiento de comprobación de valores.

e) El procedimiento de comprobación limitada.

Subsección 1ª. Procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.

Art. 96º. Procedimiento de devolución. 1. El procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte cantidad a retornar, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos.

2. El plazo para efectuar la devolución comenzará a contarse desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación, a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea, y desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

3. El procedimiento de devolución acaba por el acuerdo en que se reconozca la devolución solicitada, por caducidad o por el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.

Subsección 2ª. Procedimiento iniciado mediante declaración.

Art. 97º. Procedimiento iniciado mediante declaración. 1. Cuando la ordenanza fiscal de cada tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

2. El procedimiento iniciado mediante declaración tributaria acaba por liquidación provisional o por caducidad, sin perjuicio de que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Subsección 3ª. Comprobación y investigación

Art. 98º. Facultades de comprobación y investigación. 1. La Administración tributaria municipal podrá comprobar y investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y valores y las otras circunstancias determinantes de la obligación tributaria, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables.

2. Asimismo podrá comprobar la concurrencia de las condiciones y requisitos a los que queden condicionados los actos de reconocimiento o concesión de beneficios fiscales. Por este motivo, estos actos, cuando no hayan sido objeto de comprobación previa, tendrán carácter provisional y la Administración podrá proceder a la comprobación posterior y, en su caso, a la regularización tributaria sin proceder a la previa revisión de los mencionados actos.

Art. 99°. Plan de control tributario. La Administración tributaria municipal elaborará cada año un plan relativo a las actuaciones de comprobación y investigación tanto en vía de gestión como en la de inspección. El Plan será aprobado por el director del Instituto Municipal de Hacienda y tendrá carácter reservado sin perjuicio de la publicación de sus líneas generales en la *Gaseta Municipal*.

Art. 100°. Procedimiento de verificación de datos. 1. El procedimiento de verificación de datos podrá iniciarse en los siguientes supuestos:

a) Cuando la declaración o autoliquidación presentadas incurran en errores aritméticos o defectos formales.

b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones del mismo obligado tributario o con las que obren en poder de la Administración.

c) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada.

d) Cuando se aprecie aplicación indebida de la norma que resulte patente de la declaración o autoliquidación presentadas o de los justificantes aportados.

2. Este procedimiento se podrá iniciar:

a) Mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria disponga de los datos suficientes para formularla.

b) En otros casos, mediante requerimiento a fin de que el obligado tributario aclare o justifique las discrepancias o datos de su declaración o autoliquidación.

3. La verificación de datos finalizará por liquidación provisional, por resolución sobre la improcedencia de ésta o corrección de los defectos observados, por subsanación o aclaración de las discrepancias o datos, por caducidad por el transcurso del plazo de seis meses sin liquidación provisional y por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación.

Art. 101°. Procedimiento de comprobación de valores. La Administración tributaria municipal podrá proceder a la comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y otros elementos determinantes de la obligación tributaria de acuerdo con los medios señalados en el artículo 57 de la Ley general tributaria. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de estos medios de comprobación fiscal de valores, en la forma establecida en la propia ley.

Art. 102º. Procedimiento de comprobación limitada. 1. En este procedimiento, la Administración únicamente podrá realizar las siguientes actuaciones de comprobación:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes aportados.

b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración que pongan de manifiesto el presupuesto de la obligación tributaria o la existencia de elementos tributarios no declarados o diferentes de los declarados.

c) Examen de los libros, registros y otros documentos exigidos por la normativa fiscal o cualquier otro de carácter oficial, así como de las facturas o documentos justificativos de las operaciones incluidas en los mencionados libros, registros y documentos.

d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que están obligados a facilitar, excepto información sobre movimientos financieros.

2. Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán, cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, mediante la notificación de esta propuesta. También se iniciarán por acuerdo del órgano competente que se notificará al obligado tributario con expresión de la naturaleza y alcance de las actuaciones.

3. El procedimiento de comprobación limitada finalizará:

a) Por resolución expresa que incluirá, en su caso, la liquidación provisional o la improcedencia de regularización tributaria. La Administración no podrá efectuar una nueva regularización excepto cuando en un procedimiento de comprobación limitada o de inspección posterior se descubriesen hechos o circunstancias nuevas que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la resolución.

b) Por caducidad, transcurrido el plazo de seis meses desde el inicio sin resolución. En este caso, la Administración podrá iniciar nuevamente este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

Capítulo VIII

INSPECCIÓN TRIBUTARIA

Art. 103º. Funciones y facultades. 1. Corresponde a la Inspección:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los ignorados por la Administración.

b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

c) La comprobación de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios fiscales y devoluciones tributarias.

d) La realización de actuaciones de verificación de datos, comprobaciones de valor, comprobación limitada y de obtención de información.

e) La información, a los obligados tributarios, sobre sus derechos y obligaciones tributarias, con ocasión de las actuaciones inspectoras.

f) El asesoramiento y informe a órganos de la Administración.

g) Todas las otras funciones que se establezcan en otras disposiciones que le sean encargadas por las autoridades competentes.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios, que desarrollen funciones de inspección, podrán entrar en las fincas, locales de negocio y otros establecimientos o lugares en los cuales se realicen actividades o explotaciones sometidas a gravamen. Cuando la persona, bajo la custodia de la cual se encuentre esto, se oponga a la entrada de los funcionarios de la Inspección, se precisará autorización escrita del regidor ponente de Hacienda. Cuando se trate del domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario se necesitará la autorización judicial.

3. Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección se ajustarán a la Ley general tributaria, Reglamento de desarrollo, Ley de derechos y garantías de los contribuyentes y a todas las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Art. 104º. Procedimiento de inspección. 1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar y investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y proceder, en su caso, a la regularización de la situación tributaria mediante la práctica de las liquidaciones que correspondan.

2. El procedimiento se iniciará de oficio y será comunicado al obligado tributario informándole sobre la naturaleza y alcance de las actuaciones. Todo obligado tributario, cuando sea objeto de inspección de carácter parcial, podrá solicitar que ésta tenga carácter general respecto del tributo y periodos afectados.

3. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contados desde la fecha de la notificación del inicio del mismo. El incumplimiento de este plazo no producirá la caducidad del procedimiento, pero tendrá los efectos siguientes:

a) No se considerará interrumpida la prescripción por las actuaciones efectuadas durante estos 12 meses

b) Los ingresos realizados, desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo, y imputados por el obligado tributario, al tributo y periodo objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos.

c) No son exigibles intereses de demora desde el momento en que se produce el incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

4. Se entenderán finalizadas las actuaciones del procedimiento de inspección en la fecha en la que se notifique o se entienda notificado la acta administrativa resultante de las mismas.

Art. 105º. Actas de inspección. 1. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección sobre los resultados de las actuaciones inspectoras, donde propone la regularización de la situación tributaria o la declara correcta.

2. Las actas tienen naturaleza de documentos públicos y constituyen prueba de los hechos que motivan su formalización excepto que se acredite lo contrario. Los hechos aceptados por el obligado tributario se presumen ciertos y solamente podrán rectificarse mediante prueba de haber existido error de hecho.

3. A efectos de su tramitación, las actas se clasifican en actas con acuerdo, actas de conformidad y actas de disconformidad.

4. Podrá extenderse acta con acuerdo en los siguientes supuestos:

a) Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización se deba concretar la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados.

b) Cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto.

c) Cuando sea necesario realizar estimaciones, valoraciones o medidas de datos, elementos o características relevantes que no se puedan cuantificar de forma cierta.

En estos supuestos, la Administración tributaria municipal, mediante un acuerdo con el sujeto tributario, previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar aquella aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medida, pero será necesaria la autorización del inspector jefe y garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta, mediante la constitución de un depósito, aval solidario de entidad de crédito o certificado de seguros de caución, de cuantía suficiente.

5. Con carácter previo a la firma del acta se concederá audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

Cuando se manifieste conformidad con la propuesta de regularización

que formula la Inspección, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su disconformidad o se niegue a suscribir el acta, se extenderá ésta con constancia de estas circunstancias y se adjuntará informe del inspector exponiendo los fundamentos de derecho en que se basa la propuesta de regularización. El obligado tributario podrá formular alegaciones, dentro del plazo de 15 días, ante el inspector jefe, quien resolverá sobre la liquidación que procediese.

Art. 106º. Método de estimación indirecta. En caso que el régimen de estimación indirecta de bases tributarias resulte aplicable:

1. La Inspección de Hacienda Municipal deberá anexar a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos un informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) La situación de la contabilidad de los registros obligatorios de los sujetos.

c) La justificación de los medios elegidos para determinar sus bases.

d) Los cálculos y las evaluaciones efectuados de acuerdo con los puntos anteriores.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requiere ningún acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y las reclamaciones que se interpongan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la improcedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

3. Los datos, documentos o pruebas relacionados con las circunstancias que motivaron la aplicación del método de estimación indirecta únicamente podrán ser tenidos en cuenta en la regularización o en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra la misma en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aporten con anterioridad a la propuesta de regularización. En este caso, el periodo transcurrido desde la apreciación de las mencionadas circunstancias hasta la aportación de los datos, documentos o pruebas no se incluirá en el cómputo del plazo de resolución del procedimiento inspector.

b) Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización resultaron de imposible aportación al procedimiento. En este caso, se or-

denará la retracción de las actuaciones al momento en que se apreciaron las mencionadas circunstancias.

Art. 107º. Conflicto en la aplicación de la norma tributaria. 1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se reduzca la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios que sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido o de los que no resulten otros efectos jurídicos o económicos distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubiesen obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2. Cuando la Inspección estime que pueden concurrir las circunstancias señaladas para la declaración del conflicto, lo comunicará al interesado a fin de que en el plazo de 15 días presente alegaciones y aporte las pruebas que considere adecuadas. Recibidas las alegaciones y practicadas las pruebas, se remitirá todo el expediente a una Comisión consultiva cuyo informe favorable será necesario para la declaración del conflicto. Esta Comisión se constituirá por dos miembros del Consejo Tributario, uno de los cuales será presidente, y por dos representados del Instituto Municipal de Hacienda.

Capítulo IX

LA RECAUDACIÓN

Sección 1ª Normas generales

Art. 108º. Disposición general. 1. Cualquier liquidación notificada reglamentariamente al sujeto pasivo le supone la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2. La recaudación de los tributos se realizará:

- a) en periodo voluntario, o
- b) en periodo ejecutivo.

3. El procedimiento recaudatorio sólo se suspenderá por las razones y en los casos expresamente previstos por la Ley.

4. Se podrá dictar la suspensión cautelar del procedimiento cuando las especiales circunstancias previstas en el artículo 128 de la presente Ordenanza general así lo aconsejen.

Art. 109°. Competencia para el cobro. 1. Los órganos recaudadores de la Administración tributaria municipal y las entidades colaboradoras autorizadas son los únicos competentes para cobrar las deudas tributarias.

2. Los cobros practicados por órganos, entidades o personas no competentes no liberan al obligado tributario de la obligación de pago, sin exclusión de las responsabilidades de cualquier otro tipo en las que el receptor no autorizado puede incurrir. El Ayuntamiento no asume ninguna responsabilidad en los casos de usurpación de la función recaudatoria.

Sección 2ª Medios de pago en efectivo

Art. 110°. Enumeración. 1. Para realizar el pago podrá emplearse cualquier medio de los que a continuación se señalan:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque registrado o cheque bancario.
- c) Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
- d) Tarjeta electrónica de pago o de crédito.
- e) Giro postal.
- f) Cualquier otro medio de pago que sea habitual en el tráfico mercantil, legalmente aceptado.

No obstante, cuando el pago se realice directamente en las entidades colaboradoras, los medios de pago quedarán restringidos al dinero de curso legal, a los cheques registrados o bancarios y al portador.

2. El pago de una deuda se entenderá realizado, a efectos liberatorios, en la fecha en que se realice el ingreso del importe en los órganos previstos en el artículo 109.

No obstante, cuando el pago se realice a través de las entidades colaboradoras autorizadas, la entrega al obligado tributario del justificante del ingreso liberará a éste desde la fecha consignada en el justificante y por el importe señalado, y quedará desde aquel momento obligada frente a la Hacienda Municipal la entidad colaboradora.

3. En el documento justificativo del ingreso emitido por la Administración o entidad colaboradora siempre deben quedar registradas la fecha y la referencia del medio de pago utilizado.

Art. 111°. Dinero de curso legal. Todas las deudas tributarias que deban satisfacerse en efectivo pueden pagarse con dinero de curso legal, sea cual sea el órgano o la entidad que tenga que recibir el pago, el periodo de recaudación en que se realice y la cuantía de la deuda.

Art. 112º. Cheques registrados o cheques bancarios. 1. Los cheques registrados o bancarios expedidos para satisfacer una deuda tributaria deberán cumplir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, las siguientes características:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Barcelona.
- b) Ser librados contra entidades financieras, oficiales o privadas, inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorros Confederadas o demás entidades crediticias debidamente autorizadas para operar en el Estado.
- c) Tener consignado el nombre y apellidos del firmante, y el nombre de la persona jurídica, si procede. En caso de que el cheque registrado o bancario sea extendido por un apoderado, en la antefirma, debe figurar el nombre completo del titular de la cuenta corriente o libreta de ahorro.

2. El obligado tributario quedará liberado de la deuda tributaria sólo en el caso en el que el cheque registrado o bancario haya sido formalizado de acuerdo con la Ley tributaria, esta Ordenanza y, subsidiariamente, la legislación civil o mercantil, esté conforme.

Art. 113º. Órdenes de transferencia. 1. Deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser nominativas a favor del Ayuntamiento de Barcelona y para abonar en la cuenta corriente que éste indique como titular.
- b) Ser ordenadas a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales y autorizadas para operar en el Estado.
- c) Estar fechadas en el mismo día de la orden.
- d) Tener especificados el concepto o conceptos de la deuda tributaria a que corresponden incluyendo, a ser posible, el número de recibo.
- e) Tener consignados el nombre y apellidos completos y el NIF del ordenante y el nombre de la persona jurídica, si procede.
- f) Simultáneamente, y por correo certificado, el ordenante deberá enviar las declaraciones, liquidaciones o notificaciones que correspondan, expresando la fecha de la transferencia, el importe y la entidad bancaria intermediaria en la operación.

2. Una vez recibido el importe de la transferencia, y también la declaración o la notificación de la liquidación que lo origina, la Administración tributaria deberá devolver al obligado tributario la declaración con la diligencia de pago o el ejemplar de la notificación con el documento acreditativo de dicho pago.

3. Las comisiones bancarias o gastos que suponga el uso de este medio de pago serán siempre a cargo del obligado tributario.

4. El obligado tributario quedará liberado de la deuda tributaria sólo en el caso de que la transferencia bancaria haya sido formalizada de acuerdo con la legislación tributaria, esta Ordenanza y, subsidiariamente, la legislación civil o mercantil, esté conforme.

Art. 114º. Giro postal o telegráfico. 1. Deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Barcelona.
- b) Estar fechado en el mismo día de la imposición.
- c) Especificar el concepto o conceptos de la deuda tributaria a que corresponden incluyendo, si es posible, el número de recibo.
- d) Consignar el nombre y apellidos completos y el NIF del ordenante y el nombre de la persona jurídica, si procede.
- e) Simultáneamente, y por correo certificado, el ordenante deberá enviar las declaraciones, liquidaciones o notificaciones que correspondan, expresando el número asignado al giro y la fecha de la imposición.

2. El sujeto pasivo quedará libre de la deuda tributaria solamente en el caso de que el giro postal o telegráfico haya sido formalizado de acuerdo con la legislación tributaria, esta Ordenanza y, subsidiariamente, la legislación civil o mercantil, esté conforme.

Art. 115º. Domiciliación del pago. 1. El obligado al pago podrá ordenar la domiciliación de recibos en su cuenta corriente o de ahorro, o en la de otro titular que lo autorice, tal como se especifica:

a) Los recibos de cobro periódico podrán domiciliarse durante el periodo voluntario de cobro; fuera de este plazo, las solicitudes de domiciliación tendrán efecto a partir del año siguiente al de la presentación.

b) La solicitud de domiciliación podrá formalizarse de los modos siguientes:

- Mediante comunicación vía Internet
- Mediante comunicación a las entidades financieras colaboradoras señaladas en el calendario del contribuyente.
- Mediante llamada telefónica a los servicios municipales de atención al ciudadano.
- Presentación del impreso facilitado al efecto en la sede del Instituto Municipal de Hacienda o en los Distritos municipales.
- Mediante comunicación vía correo o fax.

c) La domiciliación será ordenada a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales, autorizadas para operar en el Estado.

d) Con respecto a los recibos de cobro periódico, tendrán una validez indefinida, mientras el ordenante no indique su anulación o traslado a otra cuenta o entidad y lo ponga en conocimiento del Instituto Municipal de Hacienda por los medios indicados en el apartado b.

e) Anualmente, en el calendario de cobro que se publica en el Boletín Oficial de la Provincia se incluirán las fechas en que se realizará el cargo de los recibos de cobro periódico domiciliados.

2. Cuando, por motivos no imputables a la Administración tributaria, no se produzca el cargo en cuenta de los recibos domiciliados, el sujeto pasivo no quedará liberado de la obligación de pago a la Hacienda Municipal y tendrá que satisfacer los gastos ocasionados por la devolución de los recibos impagados. La Administración tributaria municipal procederá a la recaudación de los recibos domiciliados impagados por vía de apremio. El impago reiterado de los recibos domiciliados comportará la baja de la domiciliación.

3. Los obligados tributarios que tengan domiciliado el pago de los recibos de vencimiento periódico de los impuestos sobre bienes inmuebles y sobre actividades económicas, gozarán de una bonificación del 2% de la cuota municipal.

4. En el supuesto previsto en el apartado 2 se pierde la bonificación correspondiente a estos recibos.

Art. 116º. Cargo en cuenta corriente, fraccionamientos y aplazamientos solicitados en el periodo voluntario de pago. Se puede solicitar el cargo en cuenta corriente bancaria o de ahorro de los recibos de cobro periódico, no domiciliados, durante el periodo voluntario de cobro y, salvo manifestación en contrario, se entenderá que se domicilian los recibos a partir del periodo anual siguiente.

Art. 117º. Pago por tarjeta. 1. La página Web del Ayuntamiento, así como el calendario del contribuyente que se publica cada año en el BOP, indicarán para cada ejercicio las tarjetas que se podrán utilizar para efectuar el pago.

2. Se podrá pagar con tarjeta de crédito por Internet, mediante llamada a los teléfonos municipales de atención ciudadana y a las oficinas de atención al ciudadano.

3. El obligado tributario quedará libre de la deuda tributaria solamente en el caso de que el pago por tarjeta sea autorizado por el intermediario financiero.

Sección 3ª Fraccionamiento y aplazamiento

Art. 118º. Competencia y plazos. 1. Una vez liquidada y notificada la deuda tributaria, el Instituto Municipal de Hacienda puede aplazar o fraccionar el pago, hasta el plazo máximo de cinco años, previa petición de los obligados, cuando su situación económico-financiera les impida transitoriamente realizar el pago de sus deudas.

2. En todo caso, las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione devengarán interés de demora. No obstante, cuando se garantice la deuda en su totalidad mediante un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante un certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

3. No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitados en periodo voluntario de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva cuando el pago se produzca en el mismo ejercicio de su devengo.

4. El órgano competente para conceder los fraccionamientos y aplazamientos es el director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda.

Art. 119º. Petición. 1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, que tienen que presentarse en el Instituto Municipal de Hacienda, deberán contener, necesariamente, los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite, indicando el importe, el concepto, la fecha de inicio del plazo de ingreso voluntario o la referencia contable; cuando se trate de deudas que deban satisfacerse mediante autoliquidación, se adjuntará el modelo oficial de la autoliquidación debidamente formalizado.

c) Aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

d) Motivo de la petición.

e) Garantía que se ofrece.

f) Lugar, fecha y firma del peticionario.

2. El solicitante puede adjuntar a su petición los documentos acreditativos o los justificantes que considere oportunos en apoyo de su solicitud.

3. El plazo máximo para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento es de seis meses. Transcurrido este plazo sin que hayan sido resueltas de manera expresa, se entenderán desestimadas.

4. Cuando la solicitud de fraccionamiento se presente en periodo voluntario, si al final del mismo está pendiente de resolución, no se dictará la providencia de apremio.

Quando se presente en periodo ejecutivo, se suspenderán cautelarmente las actuaciones de cobro hasta la resolución de la solicitud.

5. El otorgamiento de un fraccionamiento no puede suponer la devolución de ingresos ya recaudados, y éstos tendrán siempre la consideración de primer pago a cuenta.

Art. 120°. Garantías. 1. Como regla general, el solicitante debe ofrecer una garantía de pago en forma de aval prestado por Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de crédito o Sociedades de garantía recíproca autorizados a operar en todo el Estado.

2. Cuando se justifique la imposibilidad de obtener dicho aval, el interesado podrá ofrecer como garantías de pago las siguientes:

a) Una hipoteca inmobiliaria.

b) Una hipoteca mobiliaria.

c) Una prenda, con o sin desplazamiento. Sólo para fraccionamientos de deudas en periodo ejecutivo.

d) Un aval personal y solidario de dos contribuyentes de reconocida solvencia cuando la deuda no supere los 6.010,12 €.

3. No se exigirá ninguna garantía cuando el solicitante sea una Administración pública.

4. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que se prevea que devengarán, incrementados ambos conceptos en un 25%.

5. En los fraccionamientos podrán constituirse garantías parciales e independientes para cada uno de los plazos.

Art. 121°. Aval. Las garantías instrumentadas mediante aval deberán reunir los siguientes requisitos:

a) El aval ha de ser solidario con respecto al obligado principal, con renuncia expresa de los beneficios de excusión y a pagar al primer requerimiento del Instituto Municipal de Hacienda.

b) El aval ha de ser de duración indefinida y estará vigente hasta la cancelación de la deuda.

c) Se deberá constituir ante fedatario público.

d) El nombre, apellidos y NIF de la persona avalada deberán coincidir con los del titular de la deuda fraccionada. El beneficiario del aval ha de ser el Ayuntamiento de Barcelona.

e) Los avales bancarios deberán estar inscritos en el registro oficial de avales de la entidad avaladora.

Art. 122º. Garantías no dinerarias. 1. En los supuestos de garantía real no dineraria, se indicarán en párrafos separados y diferenciados la naturaleza, las características, la valoración, la descripción jurídica y, según proceda, la descripción física, técnica, económica y contable de los bienes aportados en garantía, con el suficiente detalle para que pueda ser examinada y, si procede, constituida, sin otras aclaraciones, modificaciones o ampliaciones. Se deberán adjuntar los documentos que fundamenten las indicaciones del interesado y, en especial, una valoración de los bienes ofrecidos en garantía realizada por profesionales o empresas, especializados e independientes.

2. En los casos en que la garantía sea una prenda sin desplazamiento, su titular será nombrado depositario de aquélla con los efectos previstos por la normativa vigente.

Art. 123º. Dispensa de garantías. 1. No se exigirá garantía cuando el importe de las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita sea inferior a 3.005,06 €.

2. En el supuesto de que el contribuyente demuestre fehacientemente una escasa capacidad económica o solvencia patrimonial, podrá tramitarse la solicitud sin garantías. En este caso, deberá aportarse la siguiente documentación:

a) Declaración responsable que manifieste la imposibilidad de obtener un aval de una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca y de no poseer bienes.

b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, en caso de que se disponga de uno.

c) Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera o patrimonial que se estime adecuada y que justifique la posibilidad de cumplir el fraccionamiento o aplazamiento solicitado.

d) Si el deudor es una persona física, deberá aportar también, si procede:

- Hoja de salario, pensión o prestación social, o certificación negativa de recepción de estas ayudas.
- Justificante del estado de paro.
- Informe de los servicios sociales de donde tenga la residencia.

Art. 124º. Consecuencias de la falta de pago. En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se realizara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Para la fracción no pagada y los intereses devengados desde el día siguiente al vencimiento, se expedirá una nueva notificación y se establecerá un plazo de pago de un mes. Si no se satisface esta notificación en el plazo señalado, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, que se exigirán por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y otros medios de ejecución forzosa.

b) Cuando, como consecuencia del impago, se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones pendientes, los intereses correspondientes a éstas, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de esta Ordenanza.

Sección 4ª Recaudación en periodo voluntario

Art. 125º. Anuncios de cobro. 1. En el mes de diciembre de cada año, deberán anunciarse en el Boletín Oficial de la Provincia los conceptos tributarios que serán objeto de cobro durante el ejercicio fiscal siguiente, por trimestres u otros periodos, con la discriminación correspondiente de conceptos, fechas y sistema recaudatorio.

2. Es necesario que el anuncio de cobro indique la fecha en que comienza el periodo voluntario de recaudación, que en las liquidaciones de cobro periódico debe durar dos meses, excepto en los casos en que las leyes establezcan expresamente otro plazo.

Art. 126º. Plazos de ingreso e ingresos fuera de plazo sin requerimiento previo.

1. El ingreso debe realizarse en los plazos señalados en el artículo 43 de esta Ordenanza.

2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se realice determinará el pago de intereses de demora.

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o auto-liquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, tendrán los siguientes recargos:

a) Si el ingreso se realiza en los tres meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5%, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

b) Si el ingreso se realiza en los seis meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 10%, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

c) Si el ingreso se realiza en los doce meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 15%, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

d) Si el ingreso se realiza pasados estos doce meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 20%, con exclusión de las sanciones, pero no de los intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente del término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo voluntario de presentación y ingreso.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no hagan el ingreso en el momento de la presentación de la declaración-liquidación o la autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 129 de esta Ordenanza.

Art. 127º. Suspensión. 1. El obligado tributario tiene derecho, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación, a que se suspenda el ingreso de la deuda tributaria, siempre que aporte las garantías exigidas por la normativa vigente, salvo que, de acuerdo con ésta, sea procedente la suspensión sin garantía.

A tal efecto, no se admitirán otras garantías que las siguientes:

a) Depósito de dinero en efectivo o en valores públicos en la Caja Central de Depósitos o en la Tesorería Municipal.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Aval personal y solidario de dos contribuyentes de la localidad que tengan solvencia reconocida, únicamente para deudas inferiores a 601,01 €.

La garantía cubrirá el importe de la deuda objeto de recurso, quedando el recurrente obligado a ingresar la cantidad restante. Si la deuda está incurrida en procedimiento de apremio, la garantía cubrirá, además de la deuda, un 25% por recargo de apremio, intereses y costas que puedan devengarse.

2. Cuando el contribuyente interponga un recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá siempre que haya garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda con relación a dicha resolución.

Asimismo, en los supuestos de estimación parcial del recurso o la reclamación interpuestos, el contribuyente podrá reducir proporcionalmente la garantía.

3. La concesión de la suspensión comportará la obligación de satisfacer intereses de demora durante todo el tiempo de aquélla, a menos

que, resuelto el recurso, el acuerdo o sentencia declare totalmente improcedente el acto impugnado.

No obstante, cuando se garantice la deuda en su totalidad mediante un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante un certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

4. La Administración tributaria reembolsará, previa acreditación del importe, el coste de las garantías a cargo de la Administración aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, tan pronto como éste sea declarado improcedente por una sentencia o resolución administrativa y la declaración mencionada adquiera firmeza.

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, se reembolsará la parte correspondiente del coste de las garantías referidas.

5. La impugnación de un acto censal de un tributo de gestión compartida con la Administración tributaria del estado, no será motivo suficiente por suspender la liquidación que se pueda practicar, sin perjuicio de que, si la resolución que se dicta en materia censal afecta el resultado de la liquidación satisfecha, se realice la devolución de ingresos correspondiente.

Art. 128º. Suspensión cautelar. 1. La Administración podrá suspender el procedimiento de cobro, sin necesidad de prestar ninguna garantía, en los siguientes casos:

a) Cuando puedan producirse perjuicios al sujeto pasivo motivados por errores materiales, aritméticos o de hecho.

b) Cuando se solicite una compensación de deudas.

c) Cuando se soliciten aplazamientos o fraccionamientos.

d) Durante la tramitación de los procedimientos concursales.

e) Durante la tramitación de ejecución de garantía.

2. La Administración, en el supuesto de resolver sobre la procedencia del procedimiento de cobro, liquidará los intereses de demora devengados desde la fecha de la suspensión.

Sección 5ª Recaudación por vía de apremio

Art. 129º. Iniciación del período ejecutivo. 1. El período ejecutivo empieza:

a) Para las deudas liquidadas por el Ayuntamiento, previamente notificadas, no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago en período voluntario.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas sin practicar el correspondiente ingreso, cuando concluya el plazo fijado en el artículo 43 de esta Ordenanza o, si éste ya se ha agotado, en el momento de presentar las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

2. Una vez empezado el periodo ejecutivo, el Ayuntamiento llevará a cabo la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el apartado anterior por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

3. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de tres tipos de recargos:

a) El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando sea satisfecho la totalidad de la deuda no ingresado en periodo voluntario antes de la notificación de la provisión de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresado en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo otorgado para el pago de la deuda contraída.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20% del importe de la deuda no ingresado.

4. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora.

Art. 130º. Iniciación del procedimiento de apremio. 1. El procedimiento de apremio comenzará mediante una provisión de apremio, dictada por el director gerente del Instituto Municipal de Hacienda, notificada al obligado tributario, que identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos del periodo ejecutivo y se le requiere para que efectúe el pago. Si el obligado tributario no realiza el pago en el plazo fijado, se procederá al embargo de sus bienes, de lo que deberá ser informado en la referida providencia.

2. La providencia de apremio es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

Art. 131º. Notificación de la provisión de apremio. 1. Debe contener:

a) El texto íntegro del acto.

b) Los recursos que pueden interponerse, la autoridad o el tribunal ante el que pueden presentarse y el plazo para interponerlos.

c) Un requerimiento para que el deudor realice el pago, con la advertencia de que, si no lo hace así en el plazo establecido en el artículo 43, habrá que proceder, sin otro trámite, al embargo de sus bienes.

d) La liquidación de los recargos del periodo ejecutivo.

e) Una advertencia sobre liquidación de intereses de demora.

f) La repercusión de las costas del procedimiento.

g) La posibilidad de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

h) Una advertencia sobre la no-suspensión del procedimiento salvo en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 165 de la Ley general tributaria.

2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el transcurso del procedimiento ejecutivo.

Art. 132º. Oposición a la provisión de apremio. Contra la provisión de apremio solamente serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la provisión de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda contraída.

Art. 133º. Conservación de actuaciones. 1. Cuando se declare la nulidad de determinadas actuaciones del procedimiento de apremio se dispondrá la conservación de las no afectadas por la causa de nulidad.

2. La anulación de los recargos o otros componentes de la deuda tributaria diferentes de la cuota o de las sanciones, no afectará a la validez de las actuaciones realizadas en el decurso del procedimiento de apremio respecto a los componentes de la deuda tributaria o sanciones no anulados.

Art. 134º. Acumulación de deudas. El Instituto Municipal de Hacienda podrá acumular para seguir un mismo procedimiento de embargo las deudas de un mismo deudor incursas en vías de apremio.

Cuando las necesidades del procedimiento lo exijan se procederá a la segregación de las deudas acumuladas.

Art. 135°. Costas del procedimiento. El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio.

Art. 136°. Suspensión. El procedimiento de apremio se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspende de acuerdo con lo previsto en el artículo 165 de la Ley general tributaria.

Art. 137°. Ejecución de garantías. Si la deuda estuviera garantizada mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía, se procederá en primer lugar a ejecutarla, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Art. 138°. Provisión de embargo. Transcurrido el plazo fijado en la providencia de apremio sin que se haya realizado el ingreso requerido, se dictará una provisión que ordene el embargo de bienes y derechos, con respecto siempre al principio de proporcionalidad, en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda no ingresado, los recargos del periodo ejecutivo, los intereses y las costas del procedimiento de apremio.

Art. 139°. Cuantía y prelación de los bienes a embargar. 1. Si la Administración y el obligado tributario no hubiesen acordado orden diferente, se han de embargar los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su alienación y la onerosidad menor de ésta para el obligado.

2. Si los criterios anteriores son de aplicación imposible o muy difícil, en el embargo se seguirá el orden siguiente:

- a) Dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones.
- d) Bienes inmuebles.
- e) Intereses, rentas y frutos de cualquier tipo.
- f) Establecimientos mercantiles o industriales.
- g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3. Siguiendo el orden anterior, se procederá al embargo sucesivo de los bienes y derechos conocidos en ese momento por la Administración

tributaria municipal, hasta que se entienda cubierta la deuda; se dejarán para el último lugar aquellos bienes para cuyo embargo sea necesario entrar en el domicilio del deudor.

4. A solicitud del deudor podrá alterarse el orden del embargo si los bienes que señale garantizan con la misma eficacia y prontitud el cobro de la deuda que aquellos bienes que preferentemente deberían ser embargados, y no se causare con ello perjuicio a tercero.

5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes ni aquéllos de cuya realización se estime que resultaría insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

Art. 140º. Diligencia de embargo y anotación preventiva. 1. Cada actuación de embargo se debe documentar en diligencia, que se notificará al deudor.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, si procede, al tercer titular, poseedor o depositario de los bienes, así como al cónyuge del obligado tributario, cuando los bienes embargados sean de ganancias, y a sus copropietarios o cotitulares.

2. Si los bienes embargados fuesen inscribibles en un registro público, la Administración tributaria tiene derecho a que se practique la anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente, en los términos del artículo 170.2 de la Ley general tributaria.

3. Contra la diligencia de embargo solamente serán admisibles los motivos de oposición siguientes:

- a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago
- b) falta de notificación de la provisión de apremio
- c) incumplimiento de las normas reguladores del embargo contenidas en la Ley general tributaria
- d) suspensión del procedimiento de recaudación

Art. 141º. Embargos de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito. 1. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, aquel podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En el momento del embargo, y siempre que se trate de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado de la deuda, el órgano de recaudación concretará aquéllos que deberán quedar trabados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de dos o más titulares, sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. En caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, se deberán respetar las limitaciones establecidas a la vigente Ley de enjuiciamiento civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse su, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión, el importe ingresado en el mencionado cuenta por este concepto el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, el mes anterior.

Art. 142º. Alienación de los bienes embargados. 1. La alienación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa.

El acuerdo de alienación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo han estado notificadas según lo que dispone el apartado 3 del artículo 112 de la Ley general tributaria y contra éstas solamente serán admisibles los motivos de impugnación a que se refiere el apartado 3 del artículo 170 de la mencionada ley.

2. El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación de bienes al Ayuntamiento cuando se trate de bienes inmuebles o bienes muebles, cuya adjudicación pueda interesar a la hacienda municipal y no se hayan adjudicado en el procedimiento de alienación.

3. La Administración tributaria no podrá proceder a la alienación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutado sea firme, excepto de los supuestos de fuerza mayor, bienes alterables y bienes en los cuales haya un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el obligado tributario en solicite de manera expresa la alienación.

4. En cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, la Administración tributaria ha de liberar los bienes embargados, si el obligado extingue la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio.

Art. 143º. Finalización del procedimiento de apremio. 1. El procedimiento de apremio finaliza:

a) Con el pago de la deuda.

b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos en quiebra todos los obligados al pago.

c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

2. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

Sección 6ª Declaración de créditos incobrables

Art. 144º. Concepto. 1. Son créditos incobrables aquéllos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación porque los obligados a efectuar el pago y el resto de responsables, si los hay, resultan insolventes y declarados fallidos.

Art. 145º. Procedimiento. 1. Deberá justificarse la inexistencia de bienes o derechos embargables o realizables de los deudores principales y de los responsables solidarios.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se investigará la existencia de responsables subsidiarios. Si no hay responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el alcalde.

Art. 146º. Efectos. 1. La declaración de crédito incobrable no produce inmediatamente la extinción de la deuda, sino exclusivamente la baja provisional en los créditos correspondientes.

2. La declaración de deudores fallidos, en caso de personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Mercantil, será comunicada mediante una orden de anotación en el Registro a efectos de lo establecido en el artículo 165 del R. D. 1684/90. Este Registro quedará obligado a comunicar al Instituto Municipal de Hacienda cualquier acto relativo a la entidad deudora que sea presentado a inscripción, con el fin de hacer posible la rehabilitación de los créditos declarados incobrables.

Art. 147º. Bajas por referencia. Si un deudor ha sido declarado fallido y no existen obligados o responsables de la deuda, los créditos que contra éste tengan vencimiento posterior a la correspondiente declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja de la contabilidad, por referencia a la citada declaración.

Art. 148°. Revisión de insolvencia y rehabilitación de créditos incobrables. 1. El Instituto Municipal de Hacienda velará para detectar la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos.

2. En el caso de que sobrevenga esta circunstancia, y las deudas no hayan prescrito, se procederá a la rehabilitación de los créditos no cobrados. Por lo tanto, se volverá a abrir el procedimiento de apremio y se practicará una nueva liquidación de los créditos dados de baja, con el fin de que sean emitidos los títulos ejecutivos correspondientes en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de hacer la declaración de quiebra.

Art. 149°. Bajas de oficio. La Alcaldía, de acuerdo con criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que deberán tenerse en cuenta con el fin de justificar la declaración de crédito incobrable, y dispondrá la no-liquidación o, si procede, la anulación y baja en la contabilidad de las liquidaciones, en consideración a su origen y naturaleza y cuando resulten de deudas inferiores a la cantidad que se estime y fije insuficiente para la cobertura del coste de la exacción y recaudación respectivas.

Sección 7ª Concurrencia de procedimientos

Art. 150°. Procedimientos. 1 En los supuestos en que se deban hacer valer los créditos de la Hacienda Municipal en procesos concursales, quiebra, suspensiones de pagos, liquidaciones por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y cualquier otro proceso de ejecución singular o universal, judicial o no judicial del patrimonio de un deudor a la Hacienda Municipal, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento estará determinada de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 164 de la Ley general tributaria.

Art. 151°. Convenios. El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Hacienda Municipal el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, la Hacienda Municipal podrá suscribir acuerdos o convenios en los procedimientos concursales a través de los órganos y límites siguientes:

a) El director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda, cuando el importe de la deuda no supere los 60.101,21 €.

b) El presidente del Instituto Municipal de Hacienda, cuando el importe de la deuda exceda los 60.101,21 € y no supere los 601.012,12 €.

c) El Consejo de Administración del Instituto Municipal de Hacienda, cuando el importe de la deuda exceda los 601.012,10 € y no supere los 3.005.060,52 €.

d) El Consejo Plenario del Ayuntamiento de Barcelona, cuando la deuda supere las cantidades mencionadas anteriormente.

Capítulo X

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Art. 152º. Principios de la potestad sancionadora en materia tributaria. La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con sus principios reguladores en materia administrativa con las especialidades establecidas en la Ley general tributaria.

En particular son aplicables los principios de legalidad, tipificada, responsabilidad, proporcionalidad y no-concurrencia regulados a los artículos 179 y 180 de la Ley general tributaria. El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general, si bien las normas que regulen las infracciones y sanciones tributarias tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

Art. 153º. Sujetos responsables de las infracciones y sanciones tributarias.

1. Son sujetos infractores las personas físicas, jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 18 de esta Ordenanza que efectúen las acciones o omisiones tipificadas como infracciones a las leyes.

2. El sujeto infractor té la consideración de deudor principal en relación con la declaración de responsabilidad.

3. La concurrencia de diversos sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determina que quedan solidariamente obligados ante la Administración al pago de la sanción.

4. Han de responder solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o

entidades que estén en los casos del párrafo *a)* y *c)* del apartado 2 del artículo 26, en los términos que establece el artículo mencionado.

5. Han de responder subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que estén en los supuestos del párrafo *a)* del artículo 27, en los términos que establece el artículo mencionado.

6. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractores. Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a sus sucesores en los términos que prevé el artículo 24.

Art. 154. Infracciones tributarias: Concepto y clasificación. 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas por la Ley general tributaria o por otra ley.

2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria en leve, grave o muy grave en atención a los criterios de calificación como la ocultación y la utilización de medios fraudulentos entre otros.

Existe ocultación cuando no se presentan declaraciones o las presentadas incluyen hechos y operaciones inexistentes o con importes falsos o en las que se omiten operaciones, rentas, productos o cualquier otra dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la infracción sea superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

Se consideran medios fraudulentos las anomalías substanciales en la contabilidad y en los libros y registros, el uso de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados y la utilización de personas o entidades interpuestas.

Art. 155º. Sanciones tributarias: clases, graduación y no-concurrencia. 1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias, las cuales podrán consistir en multa fija o proporcional, y de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio establecidas en el artículo 186 de la Ley general tributaria, como:

- a)* Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas.
- b)* Pérdida del derecho a aplicarse beneficios y incentivos fiscales.
- c)* Prohibición por contratar con la Administración municipal.
- d)* Suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, ocupación o cargo público.

2. las sanciones tributarias se graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios o circunstancias que son aplicables simultáneamente:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias, la cual se entenderá que existe cuando el sujeto infractor haya estado sancionado, dentro de los cuatro años anteriores y por resolución administrativa firme, por una infracción de la misma naturaleza, considerándose que tienen igual naturaleza las infracciones previstas en el mismo artículo del capítulo III de la Ley general tributaria, excepto las infracciones incluidas en los artículos 191, 192 y 193 todas las cuales se entenderán de la misma naturaleza.

Cuando se dé esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Sanción por infracción leve: 5%.
- Sanción por infracción grave: 15%.
- Sanción por infracción muy grave: 25%.

b) El perjuicio económico para la Hacienda municipal, que se determinará por el porcentaje resultante de la relación entre la base de la sanción y la cuantía total que se haya tenido que ingresar o el importe de la devolución obtenida. Cuando se dé esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Perjuicio económico superior al 10% e inferior o igual al 25%: 10%.
- Perjuicio económico superior al 25% e inferior o igual al 50%: 15%.
- Perjuicio económico superior al 50% e inferior o igual al 75%: 20%.
- Perjuicio económico superior al 75%: 25%

c) Acuerdo o conformidad del interesado en la forma prevista en el artículo siguiente.

3. Si la Administración tributaria municipal considera que la infracción puede ser constitutiva de delito contra la Hacienda pública, lo comunicará a la jurisdicción competente y quedará suspendido el procedimiento administrativo hasta que resuelva la autoridad judicial.

La realización de varias acciones u omisiones constitutivas de diversas infracciones hará posible la imposición de las sanciones que correspondan por todas estas, pero cuando la acción u omisión se aplica como criterio por la graduación o calificación de la infracción, no podrá ser sancionada como infracción independiente.

Las sanciones son compatibles con los intereses de demora y con los recargos del periodo ejecutivo.

Art. 156°. Reducción de las sanciones. 1. Las sanciones pecuniarias previstas en los artículos 159 a 163 de esta Ordenanza se reducirán:

En los casos de actos con acuerdo, un 50 por ciento, pero quedará sin efecto la reducción y se exigirá este importe, sin otro requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en caso de que se haya presentado aval o certificado de seguro de caución en substitución del depósito, cuando no se ingresen en periodo voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo.

En los supuestos de conformidad, un 30 por ciento, pero asimismo, quedará sin efecto y se exigirá este importe cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización. Se entiende que existe conformidad en el procedimiento de inspección si hay acta de conformidad y en los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada siempre que la liquidación no sea objeto de recurso o reclamación, excepto que se requiera conformidad expresa.

2. El importe de cualquier sanción, excepto que proceda de acta con acuerdo, una vez aplicada en su caso, la reducción del apartado anterior se reducirá en el 25 por ciento cuando se ingrese el importe en periodo voluntario sin haber solicitado aplazamiento o fraccionamiento ni se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

Art. 157. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y de las sanciones. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por la muerte del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción por la imposición de las correspondientes sanciones, plazo que será de cuatro años completos desde la comisión de las infracciones. Esta prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

2. Las sanciones tributarias se extinguirán por el pago o cumplimiento, prescripción, compensación, condonación y por la muerte de todos los obligados a satisfacerlas.

El expediente de condonación de sanción se incoará a solicitud del interesado. Este expediente deberá formularse dentro del plazo de treinta días desde la notificación de la sanción, y la incoación producirá la suspensión cautelar del cobro de la sanción hasta la resolución del expediente. El expediente será elevado a la Alcaldía para su resolución, y se le adjuntará, además del informe emitido por el organismo que haya tramitado el expediente sancionador, un informe donde se haga constar la razón de la imposición de la sanción, las circunstancias que concurren en el peticionario en sus relaciones con la Administración y si se considera aconsejable o no que se acceda a lo que se ha solicitado.

Sección 2a. Clases de infracciones y sanciones tributarias.

Art. 158º. Se consideran infracciones tributarias: a) Dejar de ingresar dentro del plazo establecido la totalidad o parte de la deuda tributaria que haya de resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

b) No presentar de forma completa y correcta las declaraciones y documentos necesarios para la práctica de las liquidaciones.

c) La obtención indebida de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

d) Solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, beneficios o incentivos fiscales, mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos.

e) No presentar dentro de plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que de ello se derive perjuicio económico.

f) Presentar de forma incompleta o incorrecta autoliquidaciones o declaraciones, sin perjuicio económico.

g) Contestar o presentar de forma incorrecta requerimientos individualizados de información o declaraciones de información exigidas con carácter general.

h) Incumplimiento de las obligaciones de comunicar el domicilio fiscal y de utilizar el número de identificación fiscal o otros números o códigos.

i) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

j) Las otras señaladas en las leyes.

Art. 159º. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que haya de resultar de una autoliquidación. 1. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar, dentro del plazo establecido, la totalidad o parte de la deuda tributaria que haya de resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

Esta infracción será leve, grave o muy grave según la existencia de ocultación, la concurrencia de medios fraudulentos en la base de la sanción, es decir, la cantidad no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria será leve en los siguientes supuestos:

a) Cuando la base de la sanción sea igual o inferior a 3000 euros.

b) Cuando, a pesar de que la base de la sanción sea superior a esta cifra, no exista ocultación.

c) En todo caso, cuando, sin previo requerimiento, la falta de ingreso

hubiese sido regularizada por el obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad al plazo de pago sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 27.4 de la Ley general tributaria, por la aplicación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

3. La infracción tributaria será grave:

a) Cuando la base de la sanción sea superior a 3000 euros y exista ocultación.

b) Cuando, sea cual fuere la base de la sanción, se hayan utilizado documentos falsos o falseados o una incorrecta contabilidad, sin que estos hechos constituyan medios fraudulentos.

4. La infracción tributaria será muy grave cuando se hayan utilizado medios fraudulentos.

5. Estas infracciones se sancionarán con multa pecuniaria del 50 por ciento, del 50 al 100 por ciento o del 100 al 150 por ciento de la cantidad no ingresada, según la infracción sea leve, grave o muy grave, graduándose en estos dos últimos supuestos mediante el incremento del porcentaje mínimo de acuerdo con los criterios de reiteración y perjuicio económico a los que se refiere el artículo 150.2 de esta Ordenanza.

Art. 160º. Infracción tributaria por no presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para la práctica de las liquidaciones. 1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones y documentos necesarios para que la Administración Tributaria municipal pueda practicar la liquidación de los tributos que no se exijan por autoliquidación.

2. Esta infracción será leve, grave o muy grave de acuerdo con los mismos criterios establecidos en el artículo precedente. Se considera como base de la sanción la cuantía de la liquidación, cuando no se haya presentado declaración, o la diferencia entre el resultante de la liquidación adecuada y la que haya procedido de acuerdo con los datos declarados.

3. Las sanciones correspondientes a estas infracciones, así como su cuantía y graduación, serán las mismas del artículo precedente.

Art. 161º. Infracción tributaria por la obtención indebida de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo. 1. Esta infracción será leve, grave o muy grave de acuerdo con los mismos criterios señalados en el artículo 154 de esta Ordenanza, considerándose base de sanción la cantidad devuelta como consecuencia de la infracción.

2. Las sanciones a estas infracciones, su cuantía y graduación serán las mismas señaladas en el mencionado artículo de esta Ordenanza.

Art. 162º. Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones. 1. Constituye infracción tributaria la solicitud indebida de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsas en autoliquidaciones, comunicaciones o solicitudes, sin que se hayan obtenido las devoluciones.

2. Esta infracción tributaria será grave y se sancionará con multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento de la cantidad indebidamente solicitada.

Art. 163º. Infracción tributaria por solicitar indebidamente beneficio o incentivos Fiscales. 1. Constituye infracción tributaria la solicitud indebida de beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o inclusión de datos falsos sin que se hayan obtenido, y no sea procedente imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 159, 160 y 162 de esta Ordenanza.

2. Esta infracción será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

Art. 164º. Infracción tributaria por la falta de presentación, dentro de plazo, de autoliquidaciones o declaraciones sin perjuicio económico. 1. Constituye infracción tributaria no presentar, dentro de plazo, autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la hacienda municipal.

2. Esta infracción será leve.

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros.

La cuantía de la sanción será de 400 euros, cuando se trate de declaraciones censales o de comunicación de la designación de representante cuando lo exija la normativa.

Asimismo, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que se haya tenido que incluir en la declaración, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros, cuando se trata de declaraciones exigidas en cumplimiento de la obligación de suministrar información a que se refieren los artículos 93 y 94 de la Ley general tributaria

La sanción y los límites mínimo y máximo se reducirán a la mitad si las autoliquidaciones y declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo.

Si se han realizado requerimientos, estas sanciones serán compatibles con las establecidas por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal.

Art. 165º. Infracción tributaria por el incumplimiento de la obligación de comunicar el domicilio fiscal. 1. Constituye infracción tributaria incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o su cambio por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

2. Esta infracción será leve y se sancionará con multa pecuniaria fija de 100 euros.

Art. 166º. Infracción tributaria por la presentación incorrecta de autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico. 1. Constituye infracción tributaria la presentación de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no haya producido ni pueda producir perjuicio económico a la Hacienda municipal.

2. Esta infracción será grave y su sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros, excepto cuando se trate de declaraciones censales, en que la sanción será de 250 euros

Art. 167º. Infracción tributaria por contestar o presentar de forma incorrecta requerimientos individualizados de información o declaraciones de información exigidas con carácter general. 1. Constituye infracción tributaria contestar o presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos requerimientos individualizados de información o declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información a que se refieren los artículos 93 y 94 de la Ley general tributaria.

2. Esta infracción será grave y se sancionará de la siguiente forma:

a) Cuando la información no tenga por objeto datos expresados en magnitudes monetarias, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad, inexacto o falso.

b) Cuando la información sea sobre datos expresados en magnitudes monetarias, la sanción consistirá en multa proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente.

Cuando el importe no declarado represente un porcentaje igual o

inferior al 10 por ciento del importe de las operaciones que se tuvieron que declarar, se impondrá una multa pecuniaria fija de 500 euros.

En los supuestos en que el porcentaje no declarado fuese superior al 10, 25, 50 o 75 por ciento, la sanción será una multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 o 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente respectivamente.

Esta sanción, en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias, se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento.

Art. 168º. Infracción tributaria por incumplir las obligaciones de utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos. 1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos en la normativa tributaria y, especialmente, la referencia catastral.

2. Esta infracción será leve y se sancionará con multa pecuniaria fija de 150 euros, excepto los casos en que se trate del incumplimiento de la utilización del número de identificación fiscal por las entidades de créditos en las cuentas y operaciones o en la entrega o abono de cheques al portador, supuestos en los cuales la infracción será grave y se sancionará de acuerdo con el artículo 202.2 de la Ley general tributaria.

Art. 169º. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria.

1. Se produce resistencia, obstrucción, excusa o negativa cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, realice actuaciones con tendencia a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria municipal en relación con el cumplimiento de sus obligaciones. Así, entre otros, las siguientes conductas:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes, asentimientos de contabilidad, archivos informáticos y cualquier otro dato con transcendencia tributaria.

b) No atender ningún requerimiento debidamente notificado.

c) No comparecer en lugar y tiempo señalados, excepto existencia de causa justificada.

d) Prohibir indebidamente a los funcionarios de la Administración tributaria la entrada en locales o fincas o el reconocimiento de locales, maquinaria, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias

e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria

2. Esta infracción se cualifica de grave y su sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros, excepto que sea de aplicación lo que se prevé en los apartados siguientes.

3. Cuando consistiese en desatender, dentro de plazo, requerimientos diferentes a los que se prevén en los siguientes apartados, la sanción será de multa pecuniaria fija de 150, 300 o 600 euros, según se haya incumplido el requerimiento por primera, segunda o tercera vez.

4. Cuando se trate de conductas contenidas en las letras a) y d) del apartado 1, o del incumplimiento del deber de comparecer por personas o entidades que realicen actividades económicas, o del deber de aportación de información de los artículos 93 y 94 de la Ley general tributaria, la sanción consistirá en:

a) Si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo señalado en el primer requerimiento, la multa será de 300 euros.

b) Cuando se incumpla el segundo requerimiento, la multa será de 1.500 euros.

c) En caso de incumplimiento del tercer requerimiento, la sanción consistirá en multa proporcional hasta el 2 por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior al de la comisión de la infracción, con un mínimo de 10.000 y un máximo de 400.000 euros. Pero si se trata del incumplimiento de la obligación de suministro de información de los artículos 93 y 94 de la Ley general tributaria, la multa proporcional se eleva hasta el 3 por ciento de la cifra de negocios, con un mínimo de 15.000 y un máximo de 600.000 euros. Esta multa proporcional se graduará de acuerdo con el que establece el artículo 203 de la ley mencionada. En todo caso, si se da cumplimiento total al requerimiento antes del finalización del procedimiento, la sanción será de 6.000 euros.

5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional hasta el dos por ciento de la cifra de negocios, con un mínimo de 3000 euros.

Sección 3ª Procedimiento sancionador en materia Tributaria

Art. 170º. Regulación y competencia 1. El procedimiento sancionador tributario se regula por la general tributaria y sus reglamentos de

desarrollo y, en su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. Son órganos competentes para la imposición de sanciones:

a) Cuando se trate de suspensión de empleo o cargo público, dependiente de la Corporación, el Consejo Plenario Municipal.

b) El alcalde, o el órgano en quien delegue, cuando se trate de otras sanciones no pecuniarias, a las que se refiere el artículo 155.1 de esta Ordenanza, excepto los casos en que la concesión de beneficios o incentivos fiscales sea competencia de otros órganos, en los que serán estos órganos los competentes para imponer la sanción de pérdida del derecho a aplicar estos beneficios o incentivos.

c) En los demás supuestos, el órgano competente para liquidar o el órgano superior inmediato de la unidad administrativa que ha propuesto el inicio del procedimiento sancionador.

Art. 171º. Procedimiento sancionador. 1. El procedimiento sancionador se tramitará de forma separada al procedimiento de aplicación de los tributos excepto de los supuestos de actos con acuerdo y de aquéllos en que el obligado tributario hubiese renunciado a la tramitación separada, casos en los cuales las cuestiones relativas a la infracción se analizarán en el procedimiento de aplicación del tributo, sin perjuicio que no obstante la tramitación única, cada procedimiento finalice con acto resolutorio diferente.

La renuncia se hará mediante manifestación expresa, que deberá formularse en el procedimiento de aplicación de los tributos antes de la notificación de la propuesta de resolución o, en el procedimiento de inspección, a la finalización del trámite de audiencia previa a la subscripción del acta, excepto del supuestos que el órgano encargado de la tramitación del procedimiento de aplicación de los tributos requiere al obligado tributario por que manifieste, en el plazo de diez días, su renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador que, en su caso, pueda iniciarse. Así mismo, si el procedimiento de aplicación de los tributos se inicia con la notificación de la propuesta de resolución, se podrá renunciar a la tramitación separada en el plazo concedido por alegaciones.

2. En caso de tramitación separada, el procedimiento se iniciará de oficio mediante acuerdo del órgano competente para resolver de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior, que será notificado al interesado.

Una vez acabadas las actuaciones que procedieran, se formulará propuesta de resolución expresando los hechos y su cualificación, la clase de infracción y la sanción correspondiente con indicación de los criterios de

graduación aplicados. Esta propuesta será notificada al interesado y se le pondrá de manifiesto el expediente para que, en el plazo de 15 días, pueda alegar lo que considere oportuno y presentar los documentos y pruebas que estime oportunas.

Cuando en el inicio del procedimiento el órgano competente tenga todos los elementos, que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, se incorporará ésta al acuerdo de iniciación, y le será notificado al interesado poniéndole de manifiesto el expediente a los mismos efectos señalados en el párrafo anterior y con la advertencia que, en caso de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos y pruebas, podrá dictarse resolución de acuerdo con la propuesta.

3. Cuando los procedimientos sancionadores deriven de procedimientos de comprobación o investigación que realice la Inspección de Tributos, se iniciarán por el funcionario actuario con autorización del inspector jefe. La tramitación e instrucción de la propuesta de resolución podrá encargarse a este funcionario o a otro adscrito a la Inspección y la resolución del expediente corresponderá al inspector jefe.

No obstante, cuando las sanciones sean no pecuniarias, el funcionario actuario propondrá la iniciación mediante una moción dirigida al inspector jefe, quien, si lo cree procedente, la remitirá al órgano competente para acordar la iniciación y su resolución.

4. El procedimiento sancionador en materia tributaria ha de concluir en el plazo máximo de seis meses a contar de la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento.

El vencimiento de este plazo, sin que se haya notificado la resolución, produce la caducidad del procedimiento, que puede declararse de oficio o a instancia del interesado y impide la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

Art. 172º. Suspensión de la ejecución de las sanciones. 1. La ejecución de las sanciones tributarias se suspenderá automáticamente, sin necesidad de aportar ningún tipo de garantía, mediante la presentación del recurso en el plazo establecido, sin que se puedan ejecutar hasta que sean firmes en vía administrativa. Esta suspensión será aplicada automáticamente por la Administración sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

No serán exigibles intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto para la notificación de la resolución que agote la vía administrativa.

2. Una vez agotada la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones de procedimiento de apremio hasta que no acabe el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo. Si durante este plazo el interesado comunica al órgano mencionado la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de garantía por garantizar la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento mientras conserve la vigencia y eficacia la garantía aportada. El procedimiento se reanudará o suspenderá según la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Capítulo XI

REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

Sección 1ª Procedimientos especiales de revisión

Art. 173º. Declaración de nulidad de pleno derecho y lesividad de actos anulables. De conformidad con lo que dispone el artículo 110 de la Ley reguladora de las bases del régimen local la declaración de nulidad de pleno derecho será acordada por el Consejo Plenario Municipal y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 n) de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona la declaración de lesividad de actos anulables será acordada por la Comissió de Govern. El procedimiento para la declaración de nulidad de pleno derecho y de lesividad de actos anulables será el establecido por los artículos 217 y 218 de la Ley general tributaria.

Art. 174º. Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones. 1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se considere que:

- a) Infringen manifiestamente la Ley.
- b) Cuando circunstancias sobrevenidas que afecten una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado.
- c) Cuando la tramitación del procedimiento haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no puede constituir dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación solamente es posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se inicia siempre de oficio, y es competente para declararlo el regidor/a ponente de Hacienda cuando se trate de un acto del Instituto Municipal de Hacienda y el regidor/a presidente de la Comisión de Presidencia y Hacienda cuando se trate de revocar actos del regidor/ra ponente de Hacienda.

4. El plazo máximo para notificar la resolución es de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo de seis meses anteriores sin que se haya notificado resolución expresa, se produce la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones de revocación agotan la vía administrativa.

Art. 175°. Rectificación de errores. 1. El órgano que haya dictado el acto ha de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

2. El plazo máximo por notificar resolución expresa es de seis meses des que se presentó la solicitud por el interesado o des que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo anterior sin que se haya notificado resolución expresa produce los efectos siguientes:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que esto impida que se pueda iniciar de nuevo otro procedimiento.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se ha iniciado a instancia del interesado.

3. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento son susceptibles de recurso de alzada y si el acto es dictado por delegación de la Administración tributaria del estado se podrá interponer reclamación económico-administrativa.

Sección 2ª Devolución de ingresos indebidos

Art. 176°. Titulares y contenido del derecho a devolución. 1. Los obligados tributarios tendrán derecho a la devolución de los ingresos que hayan realizado indebidamente a favor de la Hacienda Municipal en el pago de deudas tributarias.

2. El derecho a la devolución de ingresos indebidos se transmitirá a los herederos o derechohabientes del titular inicial.

3. La cantidad a devolver por un ingreso indebido está constituida

esencialmente por el importe del ingreso indebidamente practicado y reconocido a favor del obligado tributario.

4. También formarán parte de la cantidad a devolver:

a) El recargo, los costes y los intereses satisfechos durante el procedimiento cuando el ingreso indebido se haya hecho por vía de apremio.

b) El interés de demora aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas, correspondiente al tiempo transcurrido desde la fecha del ingreso hasta la de la orden de pago.

El tipo de interés aplicable será el tipo de interés de demora vigente a lo largo del periodo según lo que determine para cada ejercicio la Ley de presupuestos del Estado.

5. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido de pagos fraccionados de deudas de notificación colectiva y periódica, se entiende que la cantidad retornada se va ingresar en el último plazo, y si no resulta una cantidad suficiente, la diferencia se considera satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

Art. 177º. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución. 1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución podrá iniciarse de oficio o a instancia de la persona interesada, en los casos siguientes:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya estado superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.

2. Si el procedimiento se inicia a petición de la persona interesada, en el escrito que presente ante el órgano correspondiente hará constar las circunstancias previstas en el artículo 70 de la Ley 30/92, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo, y, además:

a) El número de identificación fiscal.

b) El justificante del ingreso indebido.

c) Una declaración expresa del medio escogido por el cual deba realizarse la devolución; podrá optar por transferencia bancaria o compensación.

Art. 178°. Instrucción. Iniciado el procedimiento, el órgano competente de la Hacienda Municipal practicará las actuaciones necesarias a fin de comprobar la procedencia de la devolución de ingresos indebidos y podrá solicitar los informes o actuaciones que estime necesarios.

Art. 179°. Resolución. En los supuestos en que resulte procedente la devolución, el director-gerente del Instituto Municipal de Hacienda dictará la resolución correspondiente. La resolución que ponga fin al expediente será impugnabile por vía contencioso-administrativa, después de un recurso de alzada, que tendrá los mismos efectos que el recurso de reposición.

La devolución se considerará desestimada una vez transcurridos seis meses desde la solicitud sin que se haya notificado la resolución.

Si el procedimiento se ha iniciado de oficio, el transcurso de seis meses desde que se notifica al interesado el acuerdo de iniciación sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento, sin que esto impida que se pueda iniciar de nuevo otro procedimiento posteriormente

Art. 180°. Ejecución. 1. Una vez dictada una resolución por la que se reconozca el derecho a la devolución de un ingreso indebido, se notificará al interesado y se emitirá la oportuna orden de pago a favor de la persona o entidad acreedora, sin necesidad de esperar la firmeza de aquélla.

2. Será procedente la inmediata devolución de un ingreso realizado a favor de la Hacienda Municipal con ocasión del pago de una deuda tributaria:

a) Cuando sea consecuencia del cumplimiento de la resolución de un recurso o de una reclamación de naturaleza administrativa o de una sentencia o resolución judicial.

b) Cuando resulte de liquidaciones provisionales o definitivas practicadas por los órganos competentes.

c) Cuando se deduzca de una resolución o de un acuerdo administrativo diferente de los incluidos en las letras anteriores que suponga la revisión o la anulación de los actos administrativos que hayan dado lugar al ingreso de una deuda tributaria en cantidad superior a la que legalmente procede.

Art. 181°. Otras normas aplicables. Para el resto de cuestiones en materia de devolución de ingresos indebidos no recogidas expresamente en esta Ordenanza general, se procederá de acuerdo con lo que dispongan

la Ley general tributaria y, en particular, el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, que regula el procedimiento para la realización de las devoluciones mencionadas.

Sección 3ª Recursos

Art. 182º. Recurso de alzada. 1. Puede formularse, en el plazo de un mes, el recurso de alzada con efectos de reposición contra los actos sobre la aplicación y efectividad de los tributos municipales y otros ingresos de derecho público ante la Alcaldía.

2. El recurso se podrá interponer en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto recurrido o al de la finalización del periodo de exposición de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

Puede interponerse recurso contra las exacciones que se cobren mediante recibos durante el plazo de pago voluntario y en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del mencionado periodo voluntario.

3. El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su presentación y se deberá notificar en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución.

Transcurrido los plazos anteriores sin que se haya notificado resolución expresa, y siempre que se haya acordado la suspensión del acto objeto de recurso, deja de devengarse el interés de demora en los términos del artículo 14.

4. El recurso se considerará desestimado una vez transcurrido un mes desde la interposición sin que se haya notificado la resolución. En tal caso, la vía contencioso-administrativa quedará expedita.

5. Contra la resolución de un recurso de alzada no se puede interponer de nuevo este recurso.

Tampoco se puede interponer recurso de alzada cuando un acto sea reiteración de otros actos firmes y consentidos o cuando se trate de un acto de ejecución de una resolución judicial firme.

6. los actos dictados por delegación de la Administración tributaria del Estado serán objeto de reclamación económico-administrativa.

Art. 183º. Recursos contra autoliquidaciones. 1. Para impugnar la autoliquidación, el sujeto pasivo deberá instar previamente al órgano de gestión correspondiente para que confirme o rectifique la autoliquidación

presentada. La solicitud de confirmación o rectificación de la autoliquidación podrá realizarse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, de haber prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. El plazo de la Administración para proceder a la confirmación o a la rectificación es de tres meses, una vez transcurrido el cual se deberá considerar confirmada la autoliquidación por silencio administrativo.

2. El plazo para interponer el recurso es de un mes, a contar desde la confirmación o la rectificación de la autoliquidación, tanto en el supuesto de que haya sido expresamente confirmada o rectificada como por silencio administrativo.

Art. 184º. Competencias. La competencia para resolver los recursos que se presenten por actos tributarios del Ayuntamiento de Barcelona corresponde al alcalde o a aquél en quien éste delegue, que, en todo caso, deberá tener la condición de concejal.

Sección 4ª El Consejo Tributario

Art. 185º. Naturaleza y funciones. 1. El Consejo Tributario es el órgano de asesoramiento y control del Ayuntamiento de Barcelona especializado en materia de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público. Cumple sus funciones con independencia y objetividad.

2. Las funciones del Consejo son:

a) Dictaminar todas las propuestas de resolución de los recursos y reclamaciones interpuestos contra los actos de aplicación de los tributos y precios públicos, y de recaudación de éstos y de los demás ingresos de derecho público que pertenezcan a la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

b) Informar con carácter previo a la aprobación provisional sobre las Ordenanzas fiscales y precios públicos, así como cualesquiera otras disposiciones generales relativas total o parcialmente a ingresos de derecho público, con antelación a su aprobación por los órganos municipales competentes.

c) Recibir e informar de las quejas o las sugerencias que presenten directamente los contribuyentes en las materias señaladas en la letra a).

d) Elaborar estudios y trabajos sobre las materias indicadas en las letras anteriores, en función consultiva.

e) Formular los informes o propuestas que juzgue oportunos referentes a cualquier asunto que la práctica y la experiencia le sugieran.

f) Informar las consultas que formulen los interesados de acuerdo con el artículo 62 de esta Ordenanza.

Art. 186°. Composición. 1. El Consejo Tributario estará constituido por un número de miembros con un mínimo de tres y un máximo de nueve, designados por decreto de la Alcaldía, de lo que se debe informar al Consejo Plenario, entre personas de reconocida competencia técnica en materia tributaria local.

2. Por decreto de la Alcaldía, se elegirá un presidente y un vicepresidente de entre los miembros del Consejo.

Art. 187°. Quejas y sugerencias. Los contribuyentes pueden dirigir directamente al Consejo las quejas sobre el funcionamiento de la gestión, la liquidación y la recaudación de los tributos locales, así como las sugerencias que consideren convenientes formular sobre estas materias.

El Consejo debe estudiar estas quejas y sugerencias y propondrá las medidas procedentes al presidente de la Comisión del Consejo Plenario de Presidencia, Hacienda y Coordinación Territorial.

Disposición final. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 diciembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero de 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal n.º 1.1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 59.1 en relación con el artículo 15.2, ambos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y normas complementarias, se establece el impuesto sobre bienes inmuebles como tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles, regulado por los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido mencionado.

2. Además, será necesario atenerse a lo que establecen las disposiciones concordantes o complementarias dictadas con el fin de desarrollar la normativa señalada.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre bienes inmuebles la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda entre los definidos en el apartado 1º por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las demás modalidades previstas en el mismo.

3. Tienen la consideración de bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales los definidos como tales en los artículos 7 i 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Art. 3º. No sujeción. No estarán sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre y hidráulico, siempre que sea de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos al uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Art. 4º. Exenciones. Gozarán de exención los bienes siguientes:

a) Los que, siendo propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los bienes de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los que sean propiedad de Cruz Roja.

e) Los terrenos ocupados por líneas de ferrocarriles y los edificios, enclavados en los mismos terrenos, destinados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No estarán exentos, por lo tanto, los establecimientos de hostelería, espectáculos comerciales y de recreo, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

f) Los de naturaleza urbana y cuota líquida inferior a 9 €.

g) Los de naturaleza rústica, en caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a 9 €.

h) Los bienes a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales vigentes y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

2. Previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, con el alcance previsto en el Real Decreto 2187/1995, de 28 de diciembre.

b) Los bienes inmuebles declarados expresamente y individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de la Ley mencionada.

Esta exención comprenderá, exclusivamente, los bienes inmuebles que reúnan las condiciones siguientes:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En lugares o conjuntos históricos, los que tengan una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprobó el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del suelo y ordenación urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) Aquellos que, sin estar previstos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas por el artículo 62.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

El efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

3. Previa comunicación, estarán exentos los bienes cuyos titulares sean, en los términos previstos en el artículo 63.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, las entidades sin finalidades lucrativas en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Art. 5º. Sujeto pasivo. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, así como también las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado,

susceptible de imposición, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible del impuesto.

En el supuesto de concurrencia de diversos concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente aquél al que corresponda satisfacer el canon más elevado.

2. Lo que se dispone en el punto anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir el impuesto de acuerdo con las normas del derecho común.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no siendo sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que tenga que satisfacer cada uno.

3. En los supuestos de cambios de titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de los citados derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las cuotas tributarias en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre los Bienes Inmuebles asociados al inmueble que se transmite.

4. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. Si no figuran inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Art. 6º. Base imponible. 1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, urbanos o rústicos y de características especiales.

2. Estos valores se determinarán, notificarán y serán susceptibles de impugnación de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Art. 7º. Base liquidable. 1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la siguiente reducción:

2. A los inmuebles urbanos cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de la revisión realizada de acuerdo con la Ponencia de Valores aprobada en el año 2001, se les aplicará durante nueve años a

contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores la reducción que se determina en los apartados siguientes.

Los bienes inmuebles de características especiales que al inicio de la vigencia de esta Ordenanza figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario de acuerdo con su anterior naturaleza, mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 la reducción que se explica a continuación.

3. La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente anual de reducción a aplicar tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación, e irá disminuyendo un 0,1 por año hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél.

4. No obstante, el valor base del componente individual será el que se indica a continuación en cada uno de los siguientes casos:

a) En lo que respecta a inmuebles que fueron valorados de acuerdo con la Ponencia aprobada el 28 de junio de 1993, el valor base se determinará multiplicando el valor asignado en el padrón del año 2001 por el coeficiente 0,5056, resultado de dividir su especial tipo impositivo en dicho padrón (0,45) por el tipo general (0,89).

b) Por lo que se refiere a aquellos inmuebles cuyas características físicas, jurídicas o económicas se hubiesen alterado antes del 1 de enero del año 2002 y cuyo valor catastral todavía no se haya modificado en el momento de la aprobación de la Ponencia del año 2001, su valor base será el importe de la base liquidable que, de acuerdo con las alteraciones mencionadas, corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, por la aplicación de dichos bienes de la ponencia de valores anterior a la última aprobada.

c) En lo que respecta a los inmuebles cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción a consecuencia de procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, inspección catastral y subsanación de discrepancias, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del municipio incluidos en el último padrón entre la media de los valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.

5. Para determinar el componente individual en el caso de revisión o modificación de valores catastrales posterior a la Ponencia del año 2001 que afecte a parte de los inmuebles del municipio, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral y la base liquidable o el valor base referido en el apartado anterior se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

6. En el caso de revisión o modificación de valores catastrales que afecte a la totalidad de los inmuebles, el periodo de reducción concluirá anticipadamente y se extinguirá el derecho a la aplicación de la reducción pendiente.

7. La reducción en la determinación de la base liquidable del impuesto respecto a los bienes rústicos quedará en suspenso hasta que por ley se establezca la fecha de su aplicación.

Art. 8º. Cuotas y tipo de gravamen. 1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen general será el 0,75%, cuando se trate de bienes inmuebles urbanos

El tipo de gravamen específico será del 0,85% cuando se trate de bienes inmuebles urbanos que, excluidos los de uso residencial, tengan asignados los usos, establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, relacionados en el anexo 2.

Este tipo específico solamente se aplicará, como máximo, al 10% de los bienes inmuebles urbanos que, por cada uso, tenga mayor valor catastral, según valores que se indican en el anexo 2.

En el anexo se indica el límite de valor por cada uso, a partir del cual será de aplicación el tipo específico.

El tipo de gravamen será el 0,73 %, cuando se trate de bienes rústicos.

Art. 9º. Bonificaciones. 1. En el supuesto de nuevas construcciones y obras de rehabilitación integral, se concederá una bonificación del 90% de la cuota íntegra del impuesto, de conformidad con el artículo 73.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados deberán presentar solicitud antes de iniciarse las obras y deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Comunicación de la fecha prevista de inicio de las obras de urbani-

zación o construcción de que se trate, la cual se realizará por el técnico-director competente.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a su finalización, siempre que durante aquel tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos. A tal efecto deberá acreditar la fecha en que se hayan iniciado las obras, mediante certificación del técnico director competente, visada por el colegio profesional.

3. Las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, que deberá acreditarse en el momento de la solicitud, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la finalización de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente al de la solicitud.

4. Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto de los bienes rústicos las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, de conformidad con el artículo 33.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de las Cooperativas.

5. Sin perjuicio de las otras minoraciones legalmente previstas, la cuota íntegra se reducirá en una cuantía equivalente a la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio y la cuota líquida del ejercicio anterior incrementada por el coeficiente máximo de incremento que se determina en el Anexo para cada uno de los tramos de valor catastral y usos de construcción.

Esta bonificación será compatible con cualquier otra que beneficie a los mismos inmuebles; sin embargo, en el caso de que otra bonificación

concluya en el periodo anterior, la cuota sobre la que se aplicará, si procede, el coeficiente de incremento máximo será la cuota íntegra del ejercicio anterior.

Cuando en alguno de los periodos impositivos en los que se aplique esta bonificación tenga efectividad un cambio en el valor catastral de los inmuebles, resultante de alteraciones susceptibles de inscripción catastral, de cambio de clase de inmueble o de un procedimiento simplificado de valoración colectiva, para el cálculo de la bonificación se considerará como cuota líquida del ejercicio anterior la resultante de aplicar el tipo de gravamen del mencionado ejercicio anterior a un valor base, que será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del municipio incluidos en el último padrón entre la media de los valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.

6. Los sujetos pasivos que tengan la condición de titulares de familia numerosa tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota líquida del impuesto correspondiente al domicilio habitual de 70 euros, con el límite de que este importe represente como máximo el 90% de la cuota íntegra. En los casos en que en la familia numerosa existan uno o más miembros discapacitados la bonificación será de 90 euros con el mismo límite expresado anteriormente.

A estos efectos, se entenderá como domicilio habitual aquél en que figure empadronado el sujeto pasivo en la fecha de devengo del impuesto.

En el caso de que la cantidad indicada supere el 90% de la cuota, se disminuirá la misma hasta el porcentaje indicado.

Esta bonificación se tramitará por el Institut Municipal d'Hisenda de acuerdo con la información sobre las familias numerosas facilitada por el Departament de Benestar Social de la Generalitat y se aplicará en el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 10º. Inmuebles desocupados permanentemente. Se aplicará un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto respecto de los inmuebles de uso residencial que estén permanentemente desocupados, cuando cumplan las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Este recargo se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente a los sujetos pasivos del impuesto, un vez constatada la desocupación del inmueble.

Art. 11º. Periodo impositivo y devengo del impuesto. 1. El periodo impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Los hechos, actos o negocios que se produzcan en los bienes gravados y hayan de ser objeto de declaración o comunicación, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquél en que se produzcan, sin que dicha efectividad quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

4. La efectividad de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la fecha de efectos catastrales prevista en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Art. 12º. Normas de gestión del impuesto. 1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración de alta, baja o modificación de la descripción catastral de los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

El plazo de presentación de las declaraciones, hasta que el Ministerio de Hacienda determine otros, será el siguiente:

a) Para las modificaciones o variaciones de los datos físicos, dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de finalización de las obras.

b) Para las modificaciones o variaciones de los datos económicos, dos meses, contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.

c) Para las modificaciones o variaciones de los datos jurídicos, dos meses, contados a partir del día siguiente al de la escritura pública o, si procede, del documento en que se formalice la variación.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, será competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones, emisión de los documentos cobratorios, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos contra los mencionados actos y actuaciones para la asistencia y información al contribuyente en estas materias.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedi-

mientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las mencionadas notificaciones sin que se hayan presentado los recursos pertinentes, se considerarán consentidas y firmes las bases imponibles y liquidables notificadas, sin que puedan ser objeto de impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Disposición adicional primera. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero de 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO 1

Incrementos máximos de la cuota líquida, previstos en el artículo 9.5, según los usos y tramos:

Vivienda :

- Valor catastral hasta 60.000 euros 4 %
- Valor catastral de más de 60.000 euros 6 %

Aparcamientos:

- Valor catastral hasta 12.000 euros 10 %

Todas las demás actividades, servicios y solares

- Valor catastral hasta 60.000 € 10 %
 - Valor catastral de más de 60.000 € 20 %
- (incluye el 10% superior al que se aplica el tipo del 0,85%)

ANEXO 2

Cuadro de los valores catastrales que por cada uso representan el inicio del 10% superior, a los que se aplicará el tipo del 0,85%

Uso	Valor catastral
A	Desde 15.000,00 €
C i D	Desde 250.000,00 €
E i F	Desde 2.300.000,00 €
G i H	Desde 1.600.000,00 €
I	Desde 175.000,00 €
K	Desde 1.500.000,00 €
M	Desde 440.000,00 €
O i X	Desde 460.000,00 €
P	Desde 4.100.000,00 €
R	Desde 2.350.000,00 €
T	Desde 1.300.000,00 €
Y	Desde 1.100.000,00 €

A efectos informativos, estos identificativos de usos corresponden mayoritariamente a:

- A : Aparcamiento
- C i D: Comercio
- E i F: Enseñanza y Cultura
- G i H: Hostelería
- I : Industria
- K : Deportivo
- M : Solares y vuelos
- O i X: Oficinas
- P : Administraciones Públicas
- R : Religioso
- T : Espectáculos
- Y : Sanidad

Ordenanza fiscal n.º 1.2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los preceptos de esta Ordenanza regulan el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera apto para circular cualquier vehículo matriculado en los registros públicos correspondientes que no haya sido dado de baja. A efectos de este impuesto, también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales para particulares y de matrícula turística.

Art. 3º. Actos no sujetos. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad del modelo puedan excepcionalmente recibir la autorización para circular con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Art. 4º. Exenciones. 1. Están exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de sus respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales, con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos concernidos por lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

f) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará siempre cuando se mantengan las circunstancias citadas, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Los sujetos pasivos beneficiarios de las exenciones previstas en los dos apartados anteriores no podrán disfrutar de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía las que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Para poder disfrutar de la exención, los interesados deben aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y firmar una declaración en que se especifique que el vehículo será conducido por la persona con discapacidad o bien será destinado a su transporte.

Los vehículos de minusválidos, los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física y los autoturismos que tuviesen reconocida la exención para el ejercicio 2002 y no se puedan acoger a la exención siempre y cuando el vehículo cumpla los mismos requisitos que se exigieron para la concesión de la exención inicial.

g) Los autobuses microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve asientos, incluido el del conductor.

h) Los tractores, los remolques, los semirremolques y la maquinaria, siempre y cuando dispongan de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e) f) y h) del apartado 1 de este artículo, los interesados deben solicitar su concesión, indicando las características del vehículo, la matrícula y la causa del beneficio. Cuando este beneficio se declare, el Ayuntamiento tiene que expedir un documento que acredite su concesión.

Art. 5º. Bonificaciones. 1. Los vehículos que sean considerados de carácter histórico o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación podrán disfrutar de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto. Si no se conociera, se tomaría como tal la de su primera matriculación o, si no fuera posible, la fecha en que el tipo de vehículo o su variante dejaron de ser fabricados.

Para gozar de esta bonificación se requiere que el nivel de conservación de estos vehículos, de acuerdo con las características del modelo original, sea considerado de museo, es decir, tienen que estar restaurados para colección.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo. El Ayuntamiento de Barcelona podrá pedir que se acrediten los requisitos necesarios para ser considerado de interés histórico.

2. Los vehículos tipo turismo, en función de la clase de carburante utilizado y las características del motor, en razón de su incidencia en el medio ambiente, gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de vehículos eléctricos o bimodales.

b) Que se trate de vehículos que utilicen como combustible biogás, gas natural comprimido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

c) La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, se aplicará a la cuota del impuesto del año siguiente a la fecha de solicitud.

Art. 6º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre figura el vehículo en el permiso de circulación.

Art. 7º. Cuota. 1. Las diferentes cuotas del presente impuesto correspondientes a cada una de las categorías de vehículos serán el resultado de multiplicar las tarifas básicas establecidas en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales por el coeficiente "2".

2. Sin perjuicio de las modificaciones que se puedan practicar mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado, las cuotas serán las siguientes:

<i>Potencia y clase de vehículo</i>	<i>Cuota €</i>
a) Turismos:	
- De menos de 8 caballos fiscales	25,24
- De 8 a 11,99 caballos fiscales	68,15
- De 12 a 15,99 caballos fiscales	143,88
- De 16 a 19,99 caballos fiscales	179,22
- De 20 o más caballos fiscales	224,00
b) Autobuses:	
- De menos de 21 plazas	166,60
- De 21 a 50 plazas	237,28
- De más de 50 plazas	296,60
c) Camiones	
- De menos de 1.000 kg de carga útil	84,56
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	166,60
- De 3.000 a 9.999 kg de carga útil	237,28
- De más de 9.999 kg de carga útil	296,60
d) Tractores:	
- De menos de 16 caballos fiscales	35,34
- De 16 a 25 caballos fiscales	55,53
- De más de 25 caballos fiscales	166,60
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
- De menos de 1.000 kg y más de 750 kg de carga útil	35,34
- De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	55,53
- De más de 2.999 kg de carga útil	166,60
f) Otros vehículos:	
- Vehículos de menos de 49 cc y ciclomotores	8,83
- Motocicletas hasta 125 cc	8,83
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	15,15
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	30,29
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	60,58
- Motocicletas de más de 1.000 cc	121,16

3. Para aplicar la tarifa anterior hay que atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, sobre el concepto de las diferentes clases de vehículos.

4. Hay que establecer la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, de acuerdo con lo que se dispone en el Anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

5. En todo caso, el concepto genérico de "tractores" a que se refiere la letra *d*) de las tarifas indicadas comprende tanto los tractores de camiones como los tractores de obras y servicios.

6. Las furgonetas tributan como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los casos siguientes:

a) Si el vehículo está habilitado para transportar a más de 9 personas, incluido el conductor, debe tributar como autobús.

b) Si el vehículo está autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, debe tributar como camión.

7. Los motocarros tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, deben tributar por la capacidad de su cilindrada.

8. En lo que concierne a los vehículos articulados, deben tributar simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

9. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica deben tributar según las tarifas correspondientes a los tractores.

10. Los vehículos todo terreno se considerarán como turismos.

Art. 8º. Periodo impositivo y devengo. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición del vehículo. En este supuesto, el periodo impositivo empezará el día en que tiene lugar la adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto debe prorratearse por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o de baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los casos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca la baja temporal en el Registro Público correspondiente.

4. Se procederá a la baja del impuesto, en el supuesto de transmisión de un vehículo en la que intervenga una persona jurídica que se dedica a la compraventa, cuando ésta se realice en virtud del artículo 33 del Reglamento General de Vehículos. En todo caso, la persona jurídica que se

dedica a la compraventa deberá solicitar el cambio de titularidad a su nombre cuando haya transcurrido más de un año desde que se produjo la baja sin haberse transmitido a un tercero. El alta del impuesto que se devengará en el momento de su transmisión definitiva corresponderá al adquirente o usuario final.

Art. 9º. Gestión del impuesto. 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán practicar previamente la autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo en la forma y con los efectos que la Ordenanza Fiscal General establece.

2. Sin embargo, los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como en los supuestos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación, o de baja de los vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sean exigibles por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dichos conceptos, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la mencionada obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Art. 10º. Infracciones. En materia de infracciones, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

Disposición adicional. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero del 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal n.º 1.3

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Art. 1.º. Disposición general. De acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 en relación con el artículo 15, ambos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, regulado por los artículos 104 a 110 del Texto Refundido mencionado.

Art. 2.º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. Tiene la consideración de terreno de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano; el que, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características establecidas en el artículo 8 de dicha Ley. Tendrán la misma consideración el suelo en el que pueda ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a las anteriores según la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de la Generalitat de Catalunya.

3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia, está sujeto a él el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del citado impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que sean considerados o no como tales en el Catastro o en el Padrón de éste.

4. Estará asimismo sujeto al incremento de valor que experimenten los terrenos en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales al efecto del impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 3.º. Actos no sujetos. No estarán sujetos a este impuesto. 1. Las aportaciones de bienes y derechos hechas por los cónyuges a la sociedad

conjugal, las adjudicaciones que se verifiquen a su favor y en su pago y las transmisiones que se hagan a los cónyuges como pago de sus haberes comunes. Excepto que sea de aplicación un régimen más favorable para el contribuyente, en los matrimonios sujetos al Derecho Civil Catalán se considerarán bienes integrantes de la sociedad conjugal los bienes que, en concepto de compensación económica o para la división del objeto común o para la liquidación del régimen económico matrimonial, se adjudiquen a los cónyuges de conformidad con los artículos 41, 43, 59, 63, 64, 65 o 75 del Código de Familia de Cataluña aprobado por la Ley 9/1998, de 15 de julio.

2. Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos a consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

3. No estarán sujetas a este impuesto las transmisiones de bienes relacionadas en los apartados 1 y 2 de este artículo, efectuadas por los miembros de uniones estables de pareja, constituidas de acuerdo con las leyes de uniones de este tipo, siempre que hayan regulado en documento público sus relaciones patrimoniales.

4. Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las previstas en el artículo 108, cuando no se integren en una rama de actividad.

5. Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se hagan como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, y al Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre las sociedades anónimas deportivas.

6. En la posterior transmisión de los terrenos mencionados se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones relacionadas en los números anteriores.

Art. 4º. Exenciones. 1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan a consecuencia de:

a) La constitución y la transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico, o que hayan sido declarados individualmente de interés cultural según lo que se establece en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o en la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, cuando sus propietarios o los titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Primera. Que las obras se hayan llevado a cabo en los años durante los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor, previa obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de esta clase de bienes.

Segunda. Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto o los presupuestos presentados a efectos del otorgamiento de la licencia, cubran como mínimo el incremento de valor.

Tercera. Que las rentas brutas del inmueble por todos los conceptos y sin excepción no excedan de un porcentaje, con relación al valor catastral, igual al interés legal del dinero más un punto en el momento del devengo.

A la solicitud de exención debe adjuntarse la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones indicadas y, en caso de que no exista o de ser insuficiente, la que se considere adecuada en sustitución o como complemento de la misma.

2. También están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recae sobre las personas o las entidades siguientes:

a) El Estado y sus organismos autónomos.

b) Las Comunidades Autónomas y sus entidades de derecho público de carácter análogo a los organismos autónomos del Estado.

c) El Municipio de Barcelona y las entidades locales que están integradas en él o en las que se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público de carácter análogo a los organismos autónomos del Estado.

d) Las entidades sin finalidades lucrativas que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 29/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

e) Las instituciones que tienen la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

f) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

g) Las personas o entidades en favor de las cuales se ha reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

h) Los titulares de concesiones administrativas revertibles en lo que se refiere a los terrenos afectos a estas concesiones.

i) Cruz Roja Española.

Art. 5º. Sujetos pasivos. 1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o aquella en favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que transmite el terreno o aquella que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o aquella en favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Art. 6º. Base imponible. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real, manifestado en el momento de la acreditación experimentada en el periodo de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por parte del transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de disfrute, con un periodo máximo de veinte años. Si el transmitente es una persona jurídica, se considera que la fecha de adquisición es el 31 de diciembre de 1989, siempre que la adquisición sea anterior a esta fecha.

2. De acuerdo con lo que prevé el artículo 107.3 del Texto Refundido de Ley reguladora de las Haciendas Locales, y dada la revisión catastral general en el municipio llevada a cabo durante el año 2001, a efectos de la

determinación de la base imponible se considerará como valor del terreno para las transmisiones realizadas a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40%.

La reducción no será de aplicación a los supuestos en que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva sean inferiores a los vigentes con anterioridad.

El valor catastral reducido, en ningún caso, podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

3. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior, debe aplicarse sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, el porcentaje total que resulta de multiplicar el porcentaje anual que acto seguido se indica por el número de años a lo largo de los cuales ha tenido lugar el incremento de valor:

	<i>Porcentaje anual a aplicar</i>
Periodo hasta 5 años	3,7%
Periodo hasta 10 años	3,5%
Periodo hasta 15 años	3,1%
Periodo hasta 20 años	2,8%

4. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y el número de años por los que hay que multiplicar dicho porcentaje anual, sólo se consideran los años completos que integran el periodo impositivo, sin que proceda considerar, a este efecto, las fracciones de años de este periodo.

5. En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tenga fijado en aquel momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Sin embargo, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad, el impuesto se liquidará provisionalmente de acuerdo con éste. En estos casos, se aplicará en la liquidación definitiva el valor de los terrenos obtenido de acuerdo con los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de presupuestos generales del Estado.

En el caso de que el terreno, aunque sea urbano, o integrado en un bien de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado el valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

6. En la constitución y la transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio, para determinar el importe del incremento de valor es necesario tomar la parte del valor del terreno proporcional al valor de dichos derechos, calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, en particular, de los preceptos siguientes:

A) USUFRUCTO

a) Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

b) En los usufructos vitalicios, se considera que el valor es igual al 70% del valor total del terreno si el usufructuario tiene menos de veinte años. Este valor minorará a medida que la edad aumenta en la proporción del 1% menos por cada año de más, con el límite mínimo del 10% del valor total.

c) Si el usufructo constituido en favor de una persona jurídica se establece por un plazo superior a treinta años o por un tiempo indeterminado, fiscalmente debe considerarse una transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) En caso de que existan varios usufructuarios vitalicios que adquieran simultáneamente el derecho indiviso, se valorará el derecho de usufructo teniendo en cuenta la edad del usufructuario menor.

e) En caso de que haya dos o más usufructuarios vitalicios sucesivos, habrá que valorar cada usufructo sucesivo teniendo en cuenta la edad del usufructuario respectivo.

B) USO Y HABITACIÓN

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

C) NUDA PROPIEDAD

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren las letras d) y e), la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

D) DOMINIO ÚTIL, DIRECTO Y MEDIO

a) El valor del dominio útil es la diferencia entre el valor del dominio directo o medio y el del terreno.

b) El valor del dominio directo o medio con derecho a laudemio se calculará de conformidad con los preceptos establecidos en la Ley 6/1990, de 16 de marzo, de Censos, aprobada por el Parlamento de Cataluña.

7. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o un terreno o del derecho a construir bajo el suelo, sin que eso presuponga la existencia de un derecho real de superficie, hay que aplicar el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor catastral que representa, con respecto a este valor, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, si no hay, el que resulta de establecer la proporción correspondiente entre la superficie o volumen de las plantas que se han de construir en el suelo o el subsuelo y la totalidad de superficie o volumen edificadas una vez construidas dichas plantas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, habrá que atenerse, con el fin de establecer su proporcionalidad, al volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

8. En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente debe aplicarse sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, a menos que el valor catastral asignado a dicho terreno sea inferior, en cuyo caso, prevalecerá éste último sobre el justiprecio.

9. En caso de sustituciones, reservas, fideicomiso e instituciones sucesorias forales, hay que aplicar las normas de tributación del derecho de usufructo, a menos que el adquirente tenga la facultad de disponer de los bienes, en cuyo caso habrá que liquidar el impuesto en el dominio pleno.

Art. 7º. Cuota tributaria. La cuota será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible.

Art. 8º. Tipo impositivo. El tipo impositivo es del 30%.

Art. 9º. Correcciones de la cuota. 1. Las transmisiones *mortis causa* referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:

a) El 95% si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda no excede de 45.000 €.

b) El 25% si el valor catastral del suelo es superior a 45.000 €.

Estos valores catastrales serán los determinados en la revisión catastral, llevada a término durante el año 2001, sin aplicación de la reducción del 40% establecida en el apartado 2 del artículo 6.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

3. En lo que concierne a las transmisiones *mortis causa* de locales afectos a actividades empresariales o profesionales siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, para determinar el importe del incremento sobre el valor del terreno a que se refiere el apartado 1 del artículo 6, debe aplicarse sobre el valor del terreno, en el momento del devengo, siempre que se presenten las autoliquidaciones y/o declaraciones dentro los plazos legales establecidos, el porcentaje total que resulta de multiplicar el porcentaje anual que se indica por el número de años a lo largo de los cuales se ha producido el incremento de valor.

*Porcentaje anual
a aplicar*

Periodo hasta 5 años	3,1%
Periodo hasta 10 años	2,9%
Periodo hasta 15 años	2,6%
Periodo hasta 20 años	2,3%

4. Se deberá solicitar la bonificación en el plazo de seis meses prorrogables por otros seis. No obstante, se entenderá solicitada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de estos plazos, el

sujeto pasivo practique la autoliquidación o, si procede, presente la declaración.

Art. 10º. Devengo. 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmite la propiedad del terreno, sea a título oneroso o a título gratuito, *inter vivos* o *mortis causa*, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituye o se transmite cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio, en la fecha de la constitución o de la transmisión.

2. A efectos de lo que dispone el apartado anterior, se considera fecha de la transmisión:

a) En los actos o en los contratos *inter vivos*, la del otorgamiento del documento público y, si se trata de documentos privados, la de la incorporación o inscripción en un registro público o la de la entrega a un funcionario público en razón de su oficio, o bien desde la fecha en que el adquirente venga tributando en el impuesto sobre bienes inmuebles.

b) En las transmisiones *mortis causa*, la de la defunción del causante.

3. En caso de que se declare o se reconozca judicialmente o administrativamente que ha tenido lugar la nulidad, la rescisión o la resolución del acto o del contrato que determina la transmisión del derecho real de disfrute sobre este contrato, el sujeto pasivo tiene derecho a la devolución del impuesto pagado siempre que dicho acto o contrato no le haya comportado ningún efecto lucrativo y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución fue firme. Se entiende que hay efecto lucrativo cuando no se justifica que los interesados deban realizar las devoluciones recíprocas a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o el contrato no hayan producido efectos lucrativos, si la rescisión o la resolución se declara por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no le corresponderá ninguna devolución.

4. Si el contrato queda sin efecto por acuerdo mutuo de las partes contratantes, no procede la devolución del impuesto pagado, y será preciso considerarlo como un acto nuevo sometido a tributación. En esta calidad de mutuo acuerdo, tiene que considerarse la avenencia en acto de conciliación y asentimiento de la demanda.

5. La calificación de los actos o contratos entre los cuales se ha establecido alguna condición debe realizarse de acuerdo con las prescripciones del Código Civil. En caso de que sea suspensiva, el impuesto no tiene que liquidarse hasta que ésta no se cumpla. Si la condición es resolutoria, el impuesto se exige, salvo en el caso de que, cuando la condición se

cumpla, se realice la oportuna devolución, según la regla del apartado 3 anterior. Se considera que la condición suspensiva se ha cumplido cuando el adquirente ha entrado en posesión del terreno.

Art. 11º. Gestión del impuesto. 1. El sujeto pasivo debe practicar la autoliquidación de acuerdo con la forma y los efectos establecidos en la Ordenanza Fiscal General, excepto en el supuesto a que se refiere el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 6 de esta Ordenanza.

En caso de que la Administración no facilite, al serle solicitada, la valoración imprescindible para practicar la autoliquidación, el sujeto pasivo debe presentar la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte de la Administración.

2. Tanto la autoliquidación como, en su caso, la declaración deben ajustarse a lo que los apartados siguientes prevén en todo aquello que les sea aplicable, y tienen que formalizarse en el impreso oficial, debiendo consignar en él los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar o comprobar la liquidación correspondiente.

3. Hay que presentar una declaración o autoliquidación por cada una de las fincas o derechos transferidos, incluso en el caso de que se haya formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral.

Debe adjuntarse a dicha declaración o a la autoliquidación el documento en que estén consignados los actos o los contratos que originen la imposición, así como también los justificantes de los elementos tributarios necesarios para practicar la liquidación correspondiente y los que acrediten las exenciones y bonificaciones que el sujeto pasivo haya solicitado.

En caso de que el terreno esté situado en una vía sin denominación oficial o número de policía, deberá aportarse un plano o un croquis de la situación de la finca que indique su localización exacta.

4. Hay que presentar la autoliquidación o declaración en los plazos siguientes, a contar desde la fecha en que tenga lugar el devengo del impuesto:

a) Si se trata de actos *inter vivos*, el plazo es de treinta días hábiles.

b) Si se trata de actos *mortis causa*, el plazo es de seis meses, prorrogables hasta un año si así lo solicita el sujeto pasivo.

Esta solicitud se deberá presentar dentro de los primeros seis meses y la prórroga se entenderá concedida, si transcurrido un mes desde la petición, no hay resolución expresa.

Art. 12º. Notificaciones. 1. El Instituto Municipal de Hacienda debe practicar las liquidaciones de este impuesto, si no procede su autoliquidación, y deben notificarse íntegramente al sujeto pasivo, indicando los plazos de pago y los recursos procedentes.

2. Las notificaciones deben practicarse en el domicilio señalado en la declaración. No obstante, la notificación puede entregarse en mano, en el momento de presentación de la declaración al interesado o persona autorizada a tal efecto.

3. Cualquier notificación que se haya intentado hacer en el último domicilio declarado por el contribuyente (siempre que no se haya justificado el cambio) es eficaz en derecho con carácter general.

4. Cuando haya diversas personas obligadas al pago del impuesto, la liquidación debe notificarse a la persona a cuyo nombre se haya presentado la declaración. Dicha persona está obligada a satisfacerla, y sólo procederá la división de la cuota devengada por un acto o negocio jurídico en caso de que se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos obligados al pago.

Art. 13º. Igualmente, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos previstos por la letra a) del artículo 5 de esta Ordenanza, siempre que se haya constituido por negocio jurídico *inter vivos*, el donante o la persona que constituya o que transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos previstos por la letra b) del citado artículo, el adquirente o la persona en favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

Art. 14º. Los notarios también están obligados a enviar al Ayuntamiento, durante la primera quincena de cada trimestre, una lista o un índice que incluyan todos los documentos que han autorizado que pongan de relieve la relación del hecho imponible de este impuesto, a excepción de los actos de última voluntad. También están obligados a enviar, en el mismo plazo, una lista de documentos privados que comprendan los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para el conocimiento y legitimación de firmas. Se entiende que lo que prevé este apartado es independiente del deber general de colaboración establecido por la Ley General Tributaria.

Art. 15°. Infracciones y sanciones. En todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, debe aplicarse el régimen regulado por la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero del 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal n.º 1.4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que se establece en los artículos 78 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Será igualmente de aplicación lo que se dispone en las leyes 6/1991, de 11 de marzo, y 18/1991, de 6 de junio, y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el cual se aprueban sus tarifas e instrucción.

3. En todo caso, será preciso atenerse a lo que establecen las disposiciones concordantes o complementarias dictadas a efectos de desarrollar la normativa señalada.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquéllos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Art. 3º. Actividades excluidas. No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

e) El alquiler aislado de un bien inmueble.

Art. 4º. Exenciones. 1. Están exentos de este impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros, en los siguientes supuestos:

- En los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- En los casos en que el alta responde a una transformación de la forma jurídica de la titularidad.

- En los casos en que el alta responde a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para corregir una calificación anterior errónea.

- Cuando el alta ha sido precedida de una baja en la misma actividad y sujeto pasivo, en un periodo inferior a un año.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que

tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A los efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de sociedades anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo, cuyo plazo para la presentación de declaraciones de los mencionados tributos hubiese finalizado en el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si el mencionado periodo impositivo hubiese tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas por él ejercidas.

Sin embargo, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al mencionado grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobados por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, el importe neto de la cifra de negocios será el imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos los grados, siempre que estén financiados íntegramente con fondos del Estado, de la Generalitat o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos los grados que, careciendo de ánimo de lucro, se encuentren en régimen de concierto educativo, incluso en el caso de que faciliten a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les presten servicios de media pensión o internado, aunque vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de tipo pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, la educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento del establecimiento.

g) Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la exención de acuerdo con tratados o convenios internacionales.

2. La Orden del Ministro de Hacienda 85/2003, de 23 de enero, por la que se determinan los supuestos en que los sujetos pasivos del impuesto deberán presentar una comunicación en relación con el importe neto de su cifra de negocios y se aprueba el modelo de la mencionada comunicación, exonera de la obligación de presentarla a los sujetos pasivos exentos relacionados en la letra c) del apartado 1º anterior.

3. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado anterior tienen carácter rogatorio y, por tanto, sólo se concederán, si procede, a solicitud del sujeto pasivo del impuesto.

4. Previa comunicación, estarán exentos los bienes cuyos titulares, en los términos previstos en el artículo 63.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sean las entidades sin finalidades lucrativas en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley 49/2002, de

23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Art. 5º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que ejerzan en territorio nacional cualquiera de las actividades constitutivas del hecho imponible.

Art. 6º. Cuota tributaria. 1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto municipal, provincial o nacional el coeficiente de ponderación establecido en el punto 2 de este artículo y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el punto 3 de este artículo.

2. Sobre las cuotas determinadas en las tarifas del impuesto se aplicará en todo caso un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo de acuerdo con el cuadro siguiente:

Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,00 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

El importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 4, apartado 1, letra c) de esta ordenanza.

3. De acuerdo con el artículo 88 de la Ley 39/88, sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por la aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el punto 2 de este artículo, se aplicará el coeficiente que corresponda de los señalados en el cuadro siguiente, en función de la categoría de calle en que esté situado el local en que se ejerza la actividad:

- Zonas industriales consolidadas	2,09
- Calles categoría A	3,80
- Calles categoría B	3,33
- Calles categoría C	2,95
- Calles categoría D	2,28
- Calles categoría E	1,33
- Calles categoría F	0,95

La clasificación de las diferentes vías públicas de la ciudad queda determinada en virtud del anexo de estas ordenanzas.

4. A efectos del apartado anterior, debe tenerse en consideración que las zonas industriales consolidadas únicamente se refieren al Consorcio de la Zona Franca y el Puerto. Al resto de zonas industriales les será aplicado el coeficiente de situación de la calle donde se encuentren ubicadas.

5. A efectos de asignación del coeficiente de situación correspondiente en el presente impuesto, serán de aplicación los criterios siguientes:

a) Se aplicará el coeficiente 2,28 a los establecimientos situados en las calles, tramos de calles, lugares o espacios que no tengan específicamente asignado un coeficiente de situación.

b) A los establecimientos situados en el subsuelo de la vía pública o en instalaciones de servicios públicos que discurren por el subsuelo de la ciudad, les será aplicado el coeficiente de situación que corresponda al de la salida más próxima a la vía pública.

c) En los establecimientos situados en la vía pública les será aplicado el coeficiente correspondiente a la finca más próxima, y en el caso de equidistancia a dos fincas de diferente categoría, les será aplicado el coeficiente correspondiente a la finca que lo tenga más alto.

d) A los locales situados en chaflanes o con accesos por diferentes vías públicas, les será aplicado el coeficiente de situación correspondiente a la vía pública que tenga la categoría más alta.

Art. 7º. Bonificaciones. 1. Disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las cooperativas que tengan la calificación de fiscalmente protegidas. Habrán de acreditar su inscripción en el Registro de cooperativas.

2. Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la finalización del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán disfrutar de una reducción en la cuota del presente impuesto los sujetos pasivos titulares de locales afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en relación con la duración de dichas obras, se reconocerá en función de los porcentajes y condiciones siguientes:

Sujetos beneficiados: Los titulares de locales donde se ejerzan actividades económicas que tributen por cuota municipal que resulten afectados por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.

Porcentajes de reducción:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
- Obras con duración de 9 a 12 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate.

El procedimiento será realizado de oficio por los consejos de distrito o a petición del interesado, según prevé el citado artículo de la Ley de presupuestos.

4. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, cuando en los locales donde se ejercen actividades clasificadas en la división 6ª de la sección 1ª de las Tarifas del impuesto que tributen por cuota municipal se hagan obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y que tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la reducción.

5. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, por una sola vez, los sujetos pasivos que utilicen la energía solar u otras energías renovables en el ejercicio de las actividades objeto del impuesto.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien deberá acreditar que se cumplen los requisitos expresados, de acuerdo con el procedimiento establecido en las Normas reguladoras del fomento de las actividades de la campaña municipal para la protección y mejora del paisaje urbano, será tramitada por el Institut Municipal del Paisatge Urbà i Qualitat de Vida, y una vez concedida se aplicará a la cuota del impuesto del periodo anual siguiente al de la fecha de solicitud.

Art. 8º. Periodo impositivo y devengo. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta de sujetos pasivos que no tengan que estar exentos. En este caso, el periodo impositivo empezará en la fecha de inicio del ejercicio de la actividad y acabará con el año natural.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, excepto cuando, en los casos de alta de sujetos pasivos no exentos, el día del comienzo del ejercicio de la actividad no

coincida con el año natural, en cuyo supuesto, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para que termine el año natural, incluidos los del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. No obstante lo que se establece en el apartado anterior, en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales, excluido aquél en que se haya producido dicho cese. Con este fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los cuales no se haya ejercido la actividad.

4. Cuando se trate de espectáculos y las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, tendrán que presentarse las correspondientes declaraciones en la forma que reglamentariamente se establezca.

Art. 9º. Matrícula. 1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula, que se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan las actividades económicas y no estén exentos del impuesto, cuotas mínimas y, si procede, del recargo provincial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero en la redacción dada por el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, los sujetos pasivos no exentos del impuesto y los que dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, donde manifiesten todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a que se hace referencia en el apartado anterior.

Las declaraciones de alta de los sujetos pasivos no exentos del impuesto deberán presentarse antes del transcurso de un mes desde el inicio de la actividad.

Las declaraciones de alta de los sujetos pasivos que dejen de cumplir las condiciones exigidas para gozar de la exención del impuesto deberán presentarse durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en que los sujetos pasivos resulten obligados a contribuir por el impuesto, practicándose seguidamente por parte de la Administración la liquidación correspondiente, que se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso en la forma establecida.

3. Los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1º del artículo 4º deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios.

La Orden del Ministro de Hacienda 85/2003, de 23 de enero, por la que se determinan los supuestos en que los sujetos pasivos del impuesto deberán presentar una comunicación en relación con el importe neto de su cifra de negocios, y se aprueba el modelo de la mencionada comunicación, dispone que los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto quedan exonerados de la obligación de presentar la comunicación relativa al importe neto de la cifra de negocios cuando hayan hecho constar el mencionado importe neto en alguna de las siguientes declaraciones:

a) En la última declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada antes del primero de enero del año en que la mencionada cifra tenga que surtir efectos en el IAE, si se trata de sujetos pasivos de aquel impuesto, o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de contribuyentes de este impuesto que operen en España mediante un único establecimiento permanente o de las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español a que se refiere el artículo 32 de la Ley 41/1998, del impuesto sobre la renta de no residentes.

b) En la declaración informativa prevista en el artículo 74 bis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y demás normas tributarias, cuando se trate de sociedades civiles y entidades del artículo 33 de la Ley general tributaria.

Cuando se trate de entidades que formen parte de un grupo de sociedades, según el artículo 42 del Código de Comercio, la exoneración de la obligación de presentar la comunicación anterior estará condicionada a que la entidad dominante del grupo haya hecho constar el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de entidades pertenecientes al mencionado grupo en la declaración a que se refiere la letra a).

Cuando se trate de varios establecimientos permanentemente situados en el territorio español de una persona o entidad no residente, la exoneración de la obligación de presentar la comunicación estará condicionada a que la mencionada persona o entidad haya hecho constar el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de sus establecimientos permanentes en las correspondientes declaraciones del impuesto sobre la renta de no residentes.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta de no residentes que no operen en España mediante establecimiento permanente quedarán exonerados de presentar la comunicación relativa al importe neto de su cifra de negocios.

La presentación de la comunicación del importe neto de la cifra de negocios se efectuará en el plazo comprendido entre el 1 de enero y el 14 de

febrero, ambos incluidos, del ejercicio en que haya de surtir efectos en el impuesto sobre actividades económicas.

La comunicación se presentará ante cualquier Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o mediante correo certificado, dirigido a la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos y significarán la modificación de dicho censo. Para cualquier modificación de la matrícula referente a los datos que figuren en los censos, será requisito indispensable e inexcusable la alteración previa de éstos últimos en el mismo sentido.

Art. 10º. Gestión. 1. La formación de la matrícula del impuesto es competencia de la Administración Tributaria del Estado. Igualmente, la calificación de las actividades económicas y la fijación de las cuotas correspondientes será practicada por la Administración del Estado. Contra los actos de inclusión, exclusión o variación de calificación de actividades económicas y fijación de cuotas, podrá interponerse recurso de reposición; contra la resolución de éste, una reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña.

2. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto estarán obligados a presentar una declaración de baja cuando cesen en el ejercicio de una actividad, o de variación, en la que deberán comunicar las alteraciones de orden físico, económico o jurídico separadamente por cada actividad en el plazo de un mes desde la fecha en que se produjo el cese de la actividad o la variación.

3. Las declaraciones de variación o bajas, referentes a un periodo impositivo, tendrán efectos en la matrícula del periodo impositivo siguiente.

4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en la matrícula deberán ser notificadas individualmente al sujeto pasivo por la Administración del Estado, si bien podrá hacerlo el propio Ayuntamiento junto con la notificación de las liquidaciones consideradas por la determinación de la deuda tributaria correspondiente.

5. Las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20% de los elementos tributarios no alterarán el importe de las cuotas por las cuales se

tributaba. Cuando las oscilaciones de referencia sean superiores a los porcentajes indicados, tendrán la consideración de variaciones.

6. La inspección de este impuesto será llevada a cabo por la Inspección Municipal de Hacienda por delegación de la Administración Tributaria del Estado. Contra los actos de inspección que supongan inclusión, exclusión o variación de los datos censales podrá interponerse un recurso de reposición, y contra la resolución de éste, una reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña.

7. La liquidación y recaudación, así como también la revisión de los actos dictados en vías de gestión tributaria de este impuesto, serán llevadas a cabo por el Ayuntamiento. Comprenden las funciones siguientes: concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones para la determinación de las respectivas deudas tributarias, emisión de instrumentos de cobro y resolución de los recursos de reposición, previos al contencioso administrativo, que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Disposición adicional. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero del 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

El método de análisis por espectroscopia de absorción atómica (AAS) se basa en la medición de la absorción de la luz por los átomos de un elemento en estado gaseoso. Este método es muy sensible y específico, permitiendo la determinación de concentraciones muy bajas de un elemento en una muestra.

El principio de funcionamiento del AAS se basa en la ley de Beer-Lambert, que establece que la absorción de la luz es directamente proporcional a la concentración del elemento y a la longitud de la trayectoria óptica.

El método de AAS se divide en tres tipos principales: AAS de haz de luz simple, AAS de haz de luz doble y AAS de haz de luz triple. El AAS de haz de luz simple es el más común y se utiliza para la determinación de un solo elemento. El AAS de haz de luz doble y triple permiten la determinación simultánea de varios elementos.

El AAS de haz de luz simple se basa en la medición de la absorción de la luz por los átomos de un elemento en estado gaseoso. Este método es muy sensible y específico, permitiendo la determinación de concentraciones muy bajas de un elemento en una muestra.

El AAS de haz de luz doble y triple permiten la determinación simultánea de varios elementos. Este método es muy sensible y específico, permitiendo la determinación de concentraciones muy bajas de un elemento en una muestra.

El AAS de haz de luz simple se basa en la medición de la absorción de la luz por los átomos de un elemento en estado gaseoso. Este método es muy sensible y específico, permitiendo la determinación de concentraciones muy bajas de un elemento en una muestra.

El AAS de haz de luz doble y triple permiten la determinación simultánea de varios elementos. Este método es muy sensible y específico, permitiendo la determinación de concentraciones muy bajas de un elemento en una muestra.

El AAS de haz de luz simple se basa en la medición de la absorción de la luz por los átomos de un elemento en estado gaseoso. Este método es muy sensible y específico, permitiendo la determinación de concentraciones muy bajas de un elemento en una muestra.

Ordenanza fiscal n.º 2.1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Art. 1º. Disposición general. De acuerdo con lo que se dispone en los artículos 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, independientemente de otras exacciones que puedan devengarse, especialmente la tasa para la tramitación administrativa de la licencia urbanística pertinente.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que la expedición corresponda al Ayuntamiento.

Se incluyen en el hecho imponible del impuesto los supuestos en que las Ordenanzas municipales de aplicación autoricen sustituir la licencia urbanística por la comunicación previa, al amparo de lo que dispone el artículo 179.4 de la Ley de Urbanismo, o que las construcciones, instalaciones o obras, se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal.

2. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, incluida la zona marítimo-terrestre, aunque se exija la autorización de otra administración.

Art. 3º. Actos sujetos. Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Las instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes publicitarios.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Art. 4º. Actos no sujetos. Son actos no sujetos:

- a) Las tareas de limpieza, desbroce y jardinería en el interior de los solares, siempre que no impliquen la destrucción de los jardines.
- b) La instalación de motores de pequeños aparatos electrodomésticos y de ventilación de las viviendas.
- c) Las obras de urbanización, construcción o derribo de un edificio, en caso de que sean ejecutadas por orden municipal y bajo la dirección de los servicios técnicos del Ayuntamiento.
- d) Las obras interiores que no comporten ningún cambio en las aberturas, los muros, los pilares y los techos, ni tampoco en la distribución

interior del edificio excepto en el caso de que formen parte de las obras de remodelación, rehabilitación o reforma, que con carácter general se realicen en un edificio o instalación.

e) Las obras de supresión de vados para reponer la acera y la modificación o reforma de vados con el fin de adaptarlos a los requerimientos de nuevas ordenanzas municipales.

f) Las obras interiores para adecuar en los edificios espacios para contenedores de recogida selectiva de basuras y aparcamiento de bicicletas.

g) Las obras para retirar letreros de publicidad.

h) Las construcciones, obras y instalaciones que se realicen para favorecer las condiciones de acceso, uso y habitabilidad a personas con discapacidad y la adecuación a medidas de aislamiento térmico y acústico.

Art. 5º. Exenciones. 1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la cual sea propietario el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que, aun estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de las aguas residuales, aunque la gestión sea llevada a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de nueva inversión como de conservación.

Art. 6º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de la construcción, instalación o obra, sean o no propietarios del inmueble en el que se realiza.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de propietario de la construcción, instalación o obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos substitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Los substitutos podrán exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Art. 7º. Bonificaciones. 1. Podrán disfrutar de una bonificación de entre un 25% y un 95% de la cuota las obras cuyo objeto sea la realización

de construcciones o instalaciones declaradas de especial interés o utilidad municipal, porque en ellas concurren circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de trabajo. Para reconocer estas bonificaciones se tendrá en consideración:

- El hecho de que las obras o instalaciones se ejecuten en terrenos cuya calificación urbanística sea de equipamiento.
- El hecho de que las obras o instalaciones se ejecuten por iniciativa pública y cuyo objeto sea la promoción del aparcamiento público.
- El hecho de que las obras o instalaciones se ejecuten por iniciativa pública y cuyo objeto sea la construcción de vivienda en régimen de protección pública.
- El hecho de que las obras o instalaciones se ejecuten en el marco de un convenio de colaboración más amplio en el que el Ayuntamiento sea parte activa.
- El hecho de que puedan especificarse los beneficios que las obras o instalaciones reportarán a la ciudad.
- El hecho de que se trate de entidades con carácter no lucrativo.

La cuantía de la bonificación podrá concretarse mediante el mismo acuerdo o convenio urbanístico y, si no lo hubiere, se determinará por Decreto de la Alcaldía.

2. Deberán ser ratificados por el Consejo Plenario todos los acuerdos que se deriven de la concesión de las bonificaciones mencionadas.

3. Las bonificaciones establecidas en este artículo no serán acumulables.

Art. 8º. Base imponible. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende como tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y otras prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Art. 9º. Tipo de gravamen. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible un tipo del 3,25%.

Art. 10º. Devengo. El impuesto se devenga en el momento de empezar la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la licencia o de presentar la comunicación previa (artículo 10 de la Ordenanza de obras menores) correspondiente.

Art. 11º. Gestión y liquidación. 1. El sujeto pasivo practicará la autoliquidación de este Impuesto en el momento de concesión de la licencia o de presentar la comunicación previa, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por el interesado, y visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando esto constituya un requisito preceptivo, o bien según los índices o módulos que constan en el anexo de esta Ordenanza.

2. La autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior tendrá carácter de ingreso a cuenta.

3. Cuando, sin haberse solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional a cuenta. La base imponible se determinará de acuerdo con el presupuesto presentado por el interesado, por propia iniciativa o a requerimiento del Ayuntamiento, y visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando eso constituya un requisito preceptivo, o bien según los índices o módulos que constan en el anexo de esta Ordenanza.

4. Una vez acabadas las construcciones, instalaciones u obras, el Ayuntamiento, previa comprobación, modificará, si procede, la base imponible utilizada en la autoliquidación del interesado o en la liquidación provisional a que se refieren los párrafos anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigirá del sujeto pasivo, o le reintegrará, si procede, la cantidad que corresponda. Las funciones de investigación, comprobación y liquidación definitiva corresponden al servicio de Inspección de Hacienda Municipal.

5. En el ejercicio de las funciones anteriores, la Inspección de Hacienda municipal podrá requerir la documentación que refleje el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, pudiendo consistir en el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva o cualquier otra documentación que pueda considerarse adecuada al efecto de la determinación del coste real. Cuando no se aporte dicha documentación o ésta no sea completa o no se pueda deducir el coste real, la comprobación administrativa la realizarán los servicios municipales por los medios de

determinación de la base imponible y comprobación de valores establecidos en la Ley General Tributaria.

Art. 12º. Infracciones. En materia de infracciones, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

Disposición adicional. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero del 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE ACUERDO CON EL COSTE MATERIAL DE LA OBRA O INSTALACIÓN, SEGÚN MÓDULOS

A. OBRAS

1. La base imponible se determina mediante el producto del número de metros cuadrados de superficie construida o reformada por el valor en €/m² asignable a cada grupo.

El valor del módulo básico es de 385,44 €/m² sobre el cual se aplicaran los coeficientes siguientes:

<i>Grupo</i>	<i>Tipo de edificación</i>	<i>Coeficiente</i>	<i>Valor €/m²</i>
I	Arquitectura monumental.	2,75	1.059,95
II	Hoteles de 5 estrellas	2,55	982,87
III	Cines. Discotecas. Clínicas y hospitales. Balnearios. Bibliotecas. Museos. Teatros. Estaciones de transportes. Prisiones. Hoteles de 4 estrellas.	2,25	867,23
IV	Laboratorios. Edificios de oficinas. Vivienda de más de 130 m ²	2,15	827,96
V	Hoteles de 3 estrellas. Dispensarios y centros médicos. Residencias geriátricas. Viviendas de 90 a 130 m ² .	1,65	635,97
VI	Hoteles de 2 estrellas. Escuelas. Residencias de estudiantes. Viviendas inferiores a 90 m ²	1,30	501,05
VII	Hoteles de una estrella. Pensiones y hostales. Viviendas protegidas.	1,00	385,44
VIII	Edificios industriales. Almacenes, Centros y locales comerciales. Pavellones deportivos cubiertos	0,85	327,61
IX	Aparcamientos, garajes.	0,55	211,99
X	Parques infantiles al aire libre. Piscinas, instalaciones deportivas descubiertas y similares	0,30	115,64

2. Se aplicará un factor corrector, sobre el valor m^2 obtenido según los tipos de edificación para los casos siguientes:

Para las reformas parciales efectuadas en el edificio, que no afecten su estructura y que no impliquen cambio de uso ni modificaciones en la distribución de viviendas y locales, el factor será 0,4.

Para las reformas parciales efectuadas en el edificio, que afecten a su estructura y que no impliquen cambio de uso ni modificaciones en la distribución de viviendas y locales, el factor será 0,5.

3. En lo que respecta a los vados, la base imponible se determinará aplicando a la superficie ocupada el valor de 56,50 €/m² y añadiéndole el importe resultante de multiplicar la longitud del vado por el valor del metro lineal en función del tipo de vado:

XI	Vados	€/ml
	Vado modelo B20	195,51
	Vado modelo B40	261,87
	Vado modelo B60	349,16
	Vado modelo B120	523,73

4. En las construcciones u obras destinadas a usos diversos se aplicará a cada parte el valor que le corresponda aplicado a la superficie útil del respectivo uso o tipo.

B. INSTALACIONES INDUSTRIALES, DE ACONDICIONAMIENTOS Y COMPLEMENTARIAS

En los edificios de nueva planta y aquellos en los que la base imponible se haya calculado de acuerdo con los módulos y coeficientes del apartado A (obras), están incluidas todas las instalaciones propias de la tipología del edificio.

Los valores unitarios previstos en el presente apartado B solamente serán de aplicación en aquellos supuestos en los que la instalación no esté prevista como parte integrante del inmueble proyectado. Serán de aplicación especialmente en los locales comerciales e industriales proyectados para un uso específico indeterminado a los que posteriormente se incorporen las citadas instalaciones.

CÁLCULO DE PRESUPUESTO PARA INSTALACIONES

Presupuestos de baremo de proyectos

El objeto de estos cálculos es llegar a un coste de presupuesto de instalaciones, basándose en las características de las instalaciones realizadas. A este presupuesto, producto de la aplicación de las fórmulas indicadas, le llamaremos Pb.

1. Aparcamientos (precio por m²)

Cálculo por superficie

$$P_b = 14,38 + 0,7842 \times \sqrt{S}$$

S: superficie total útil del local (m²)

2. Aparatos a presión

Proyectos de instalación de aparatos a presión

- TIPO A: sometidos a la acción de la llama

$$P_b = 8.496,20 + 542,46 \times \sqrt{(\Sigma PV)}$$

ΣPV : suma de los productos (presión de diseño x volumen), (bar x m³ o kg/cm² x m³), de los aparatos que forman parte de la instalación

- TIPO B: no sometidos a la acción de la llama

$$P_b = 5.489,44 + 359,45 \times \sqrt{(\Sigma PV)}$$

ΣPV : suma de los productos (presión de diseño x volumen), (bar x m³ o kg x cm² x m³), de los aparatos que forman parte de la instalación

3. Calefacción y calor industrial

- Por generadores de aire caliente

$$P_b = 0,10457 \times Q$$

Q: núm. de kcal/h generadas

- Por radiadores y conductos

$$P_b = 0,16992 \times Q$$

Q: núm. de kcal/h generadas

4. Acondicionamiento y refrigeración

- Aire acondicionado

$$P_b = 0,32025 \times F$$

F: núm. de frigorías/h generadas

- Aire acondicionado y calefacción por radiadores: instalación mixta
 $P_b = 0,16992 \times Q + 0,32025 \times F$
 Q: núm. de kcal/h generadas
 F: núm. de frigorías/h generadas
- Climatización por bomba de calor
 $P_b = 0,32025 \times F$
 F: núm. de frigorías/h generadas
- Frío industrial
 $P_b = 0,25488 \times F$
 F: núm. de frigorías/h generadas
- Cámaras frigoríficas
 - De conservación ($T > 0^\circ \text{C}$)
 $P_b = 875,76244 \times \sqrt{V}$
 V: volumen útil de la cámara (m^3)
 - De congelación ($T \leq 0^\circ \text{C}$)
 $P_b = 1078,36427 \times \sqrt{V}$
 V: volumen útil de la cámara (m^3)

5. Instalaciones adicionales a la construcción (prevención de incendios, eléctricas, etc.)

$$P_b = M \times S \times C \times fa$$

P_b : presupuesto baremo

M: módulo (actualmente $M = 29,37 \text{ € /m}^2$)

S: superficie edificada (m^2)

C: coeficiente según el tipo de edificación

fa: factor de actualización (actualmente $fa = 1,1$)

Tipos de edificación

	<i>C</i>
Edificios industriales y garajes de una planta	0,70
Edificios industriales y garajes de más de una planta	1,00
Garajes subterráneos y sótanos en general	1,07
Edificios de oficinas, por obreros o empleados	1,07

6. Electricidad

- Instalaciones industriales y comerciales

$$P_b = 6.176,25 + 71,8909 \times W$$

W: potencia contratada (kW)

- Instalaciones provisionales de obra y/o temporales
 $P_b = 6.176,25 + 14,3782 \times W$
W: potencia contratada (kW)
- Instalaciones de alumbrado exterior y piscinas
 $P_b = 6.176,25 + 71,8909 \times W$
W: potencia contratada (kW)
- Centros de transformación y estaciones transformadoras
 $P_b = 4.411,48 + 11,1104 \times W$
W: potencia (kVA)
- Instalaciones de distribución con centro de transformación
 $P_b = 9.612,95 + 11,1104 \times L + 11,1104 \times W$
L: longitud línea (m) x núm. de circuitos
W: potencia (kVA)

7. Almacenamiento

- Instalación de tanques de glp
 $P_b = 4.411,48 + 163,3885 \times \sqrt{(PV)}$
PV: presión de diseño x volumen (bar x m³ o kg/cm² x m³)
- Almacenamiento de combustibles líquidos
 $P_b = 5.489,86 + 542,4498 \times \sqrt{V}$
V: capacidad total del almacenamiento (m³)
- Almacenamiento de productos químicos
 $P_b = 10.783,643 + 271,2250 \times \sqrt{V}$
V: capacidad total del almacenamiento (m³)

8. Gas

- Instalaciones receptoras de gas
 $P_b = 5.555,21 + 1,8299 \times \sqrt{Q}$
Q: capacidad máxima de la instalación (kcal/h)

9. Ascensores y montacargas

- Ascensores
 $P_b = C_p * (3.914,72 + 1.631,11 \times N)$
N: Número de paradas.
C_p: Capacidad máxima del ascensor en personas / 6
Por capacidad inferior a 6 personas, el valor de C_p será 1.

- Montacargas

$$P_b = C_c * (2.609,81 + 1.087,42 \times N)$$

N: Número de paradas, incluyendo embarque.

C_c: Capacidad máxima del ascensor en Kg/150.

Por capacidad inferior a 150 Kg, el valor de C_c será 1.

10. Instalaciones de rótulos y carteleras

- Instalación de rótulo por m² perimetral 91,22 €

- Instalación de carteleras publicitarias

Por cada módulo de 3x4 m 1.013,52 €

Ordenanza fiscal n.º 3.1

TASAS POR SERVICIOS GENERALES

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 del mismo texto refundido, se establecen tasas por la prestación de servicios generales que se rigen por los artículos 20 a 27 del Texto Refundido mencionado.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible:

a) La tramitación de licencias y los documentos expedidos por la Administración municipal.

b) La actividad municipal tanto técnica como administrativa realizada con el fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en el transporte escolar de acuerdo con lo que dispone el R. D. 443/2001.

c) El traslado, el ingreso o la permanencia de vehículos y otros en el depósito municipal, provocado por denuncia de infracción de tránsito.

d) La prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, provocada por denuncia de infracción de tránsito.

e) La inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico.

f) Las compulsas de fotocopias de documentos y las comparecencias a instancia de particulares para presentar en administraciones ajenas al Ayuntamiento de Barcelona.

g) Los documentos de carácter general, informes y estudios.

h) El uso o la adquisición, mediante venta, arrendamiento o cesión de licencia, de los productos y servicios de información cartográfica y estadística en cualquier soporte.

i) La prestación de vallas de propiedad municipal para actos públicos.

j) La retirada, el traslado y la permanencia en el depósito de elementos situados en la vía pública sin autorización o que se utilicen en actividades no autorizadas desarrolladas en la vía pública.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten o provoquen los servicios o en cuyo interés éstos se

presten, o que sean propietarias de bienes ingresados en el depósito municipal.

Art. 4º. No sujeción. No estarán sujetos a la tasa por utilización del servicio de grúa previsto en el epígrafe 2º de esta ordenanza cuando el titular del vehículo lo haya cedido al Ayuntamiento para su desguace.

Art. 5º. Bases. Las bases son las que resultan de la tarifa correspondiente.

Art. 6º. Tarifas. Las tasas que deben satisfacerse son las que se indican en el anexo de esta Ordenanza.

Art. 7º. Normas de gestión, liquidación y tramitación. 1. Para la prestación de los servicios previstos en los apartados *a), b), c), f), g)* y *j)* del artículo 2 de esta Ordenanza, la liquidación debe ser practicada mediante el órgano gestor y tiene que ser satisfecha por el contribuyente o por el destinatario en el acto de la entrega o de la prestación del servicio mediante pago en efectivo.

En el caso del apartado *h)* del artículo 2, los productos solicitados (una vez valorada y realizada la petición) se deberán recoger en las dependencias municipales donde hayan sido solicitados (OAC, IMI-IBC, etc.). La tasa se debe liquidar antes de la entrega del producto.

2. En la prestación del servicio de grúa, la tasa debe satisfacerse en los lugares de custodia de los vehículos.

3. La tasa por inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico será satisfecha de acuerdo con las normas vigentes.

4. Por la prestación de los servicios previstos en el apartado *b)* del artículo 2, el sujeto pasivo debe hacer efectivo el pago en el plazo especificado en la notificación de la liquidación.

5. El resto de tasas se tiene que satisfacer en el momento de la prestación del servicio o entrega del efecto.

Art. 8º. Infracciones y sanciones. En materia de infracciones y sanciones, se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero de 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFAS

A. SERVICIOS GENERALES

Epígrafe 1º. Licencias, guías y otros documentos	€
1.1. Por cada autorización de transporte escolar y de menores, de carácter anual	12,65
1.2. Concesión de tarjetas para carabinas y pistolas accionadas por aire o por otro gas comprimido, no asimiladas a escopetas, de ánima lisa o rayada y de un solo tiro	5,60
1.3. Concesión de tarjetas para el mismo tipo de armas descrito en el apartado anterior, pero de tiro semiautomático	10,23
1.4. Compulsas de fotocopias de documentos a instancia de particulares para presentar en administraciones ajenas al Ayuntamiento de Barcelona	
- Por cada hoja a una cara	3,79
- Por cada hoja a doble cara	5,97
1.5. Comparecencias a instancia de particulares para presentar en administraciones ajenas al Ayuntamiento de Barcelona	
- Por cada una	20,14
1.6. Fotocopias, con exclusión de los documentos cuya reproducción tenga establecida una tarifa específica. Por cada fotocopia:	
- una sola cara	0,09
- ambas caras	0,12
1.7. Copias autorizadas de informes técnicos y de comunicados de accidentes de tráfico a los interesados, a las compañías o entidades aseguradoras y a los juzgados o tribunales	
- Por cada informe (con un máximo de una fotografía)	46,65
- Por cada fotografía adicional	3,19
1.8. Planes de movilidad de Distritos	
- Duplicado tarjeta de acceso	10,00
1.9. Reproducción de documentos y planos urbanísticos	
- DIN A0	16,21
- DIN A1	8,16

	€
- DIN A2	4,03
- DIN A3	1,03
- DIN A4	0,82
- De 40 a 60 cm de largo	1,81
- De 60 a 80 cm de largo	3,63
- De 80 a 120 cm de largo	7,26
- 130 cm	7,58
- 140 cm	7,92
- 150 cm	8,32
- 160 cm	8,72
- 170 cm	8,99
- 180 cm	9,39
- 190 cm	9,80
- 200 cm	10,14
- Plano de información urbanística y parcelaria	0,77
1.10. Suministro de información urbanística informatizada plano 1:1.000 (€/ha en soporte digital)	5,87
1.11. Microfilmes de documentos de archivo (tarjeta de apertura)	
- Copia en papel DIN A3	2,76
- Copia en papel de microfilme hecho	0,61
- Microfilme de microfilme	0,68
1.12. Informes y estudios	
1.12.1. Croquis de instalaciones de semáforos o de señales de circulación	44,97
1.12.2. Informes y estudios realizados por las diferentes áreas a instancia de parte	
- por técnico superior y hora	35,97
- por técnico medio y hora	23,79
- por administrativo y hora	17,62
1.13. Emisión del carnet de investigador de biblioteca y/o archivos municipales	2,68
1.14. Impresión en papel de documentos electrónicos en el Archivo Municipal y la Biblioteca General	
- tamaño DIN A4, por hoja impresa	0,12
- tamaño DIN A3, por hoja impresa	0,28

B. DEPÓSITO MUNICIPAL

Epígrafe 1º. Vehículos

€

La tasa por mes, día o fracción de permanencia en el depósito municipal es la siguiente:

1.1. Automóviles de lujo, turismos, furgonetas, autotaxis, triciclos y cuatriciclos con motor y demás vehículos de tracción mecánica

Las cuatro primeras horas exentas

A partir de la quinta y hasta un máximo de 17,5€/día o 175€/mes 1,75

1.2. Camiones, camionetas, autocares, furgones y vehículos de arrastre

Las cuatro primeras horas exentas

A partir de la quinta y hasta un máximo de 35 €/día o 350 €/mes 3,50

1.3. Motocicletas y ciclomotores

Las cuatro primeras horas exentas

A partir de la quinta y hasta un máximo de 7,50 €/día o 75 €/mes 0,75

1.4. Bicicletas y otros

Las cuatro primeras horas exentas

A partir de la quinta y hasta un máximo de 4,00 €/día o 40 €/mes 0,40

Epígrafe 2º. Por utilización del servicio de grúa cuando sea necesario o conveniente para el traslado

€

2.1. Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, carros, carretillas y similares

54,90

2.2. Camionetas, furgones, automóviles de lujo, turismos, autotaxis, triciclos y cuatriciclos con motor

133,90

2.3. Autocares, camiones y camiones tractores, con un mínimo de 163,75 €

s/coste

2.4. Contenedores de obras y otros

504,70

En caso de que la grúa no haya emprendido la marcha con el vehículo enganchado, la tasa se reduce al 50%.

Epígrafe 3º. Inmovilización de vehículos por procedimiento mecánico

€

3.1. Automóviles de lujo, turismos, autotaxis, triciclos y cuatriciclos con motor

55,50

	€
3.2. Autocares, camiones, camionetas, furgones y vehículos tractores	67,00
3.3. Motocicletas y ciclomotores	26,50

Epígrafe 4º. Servicios prestados por la grúa municipal a petición de particulares o empresas, por movimientos en distancias cortas de vehículos, por obras, etc.

4.1. Automóviles de lujo, turismos, autotaxis, triciclos y cuatriciclos con motor, por hora o fracción	63,90
--	-------

Epígrafe 5º. Servicios de recogida, traslado y depósito de elementos que ocupen la vía pública sin licencia o que se utilicen en actividades no autorizadas desarrolladas en la vía pública

5.1. Recogida, traslado y depósito (hasta 30 días naturales) de género procedente de venta no sedentaria, sin licencia de ocupación de espacios públicos, por venta no sedentaria	167,80
---	--------

5.2. Recogida, traslado y depósito (hasta 30 días naturales) de elementos que ocupen la vía pública sin licencia o que se utilicen en actividades no autorizadas desarrolladas en la vía pública.

a) por cada camión de 12 tm necesario para el traslado al depósito	290,00
--	--------

b) por cada vehículo de hasta 7,5 tm para el traslado al depósito.	167,80
--	--------

C. INFORMACIÓN DE BASE

1. Ploteado de bases cartográficas

1.1. Base de la Guía Urbana de Barcelona

Producto	tamaño	soporte	€
Plot Guía Din A4	0,35	ppap	6,50
Plot Guía Din A3	0,50	ppap	7,10
Guía Bcn 20.000 Dte. 10.000	0,80	ppap	7,60
Plot Guía Dte. 10.000 o Dte. 3/5 en 1 hoja	1,00	ppap	7,60
Guía Bcn Distrito 5.000	1,20	ppap	7,60
Plot Guía BCN esc. 1:10.000	1,60	ppap	8,60
Plot Guía Din A4	0,35	pple	7,60
Plot Guía Din A3	0,50	pple	8,100
Guía Bcn 20.000 Dte. 10.000.	0,80	pple	9,20
Plot Guía Dte. 10.000 o Dte. 3/5 en 1 hoja	1,00	pple	9,70
Guía Bcn Distrito 5.000	1,20	pple	9,70
Plot Guía BCN esc. 1:10.000	1,60	pple	10,90
Plot Guía Barcelona mural (esc. 1:7.000)	2,60	pple	25,00

1.2. Base Métrica de Barcelona (SITEB)

Malla índice hojas y hoja UTM esc. 1:500	1,20	Ppap	6,50
Hoja UTM esc. 1:1.000 o 1:2.000 o 1:5.000	0,67	ppap	6,50
Dte. Siteb esc. 1:5.000	1,20	ppap	29,20
Hoja UTM esc. 1:1.000 o 1:2.000 o 1:5.000	0,67	pple	8,60
Bcn Siteb esc. 1:20.000 o Dte.Siteb A1 o 1:10.000	0,67	pple	27,10
Dte. Siteb esc. 1:5.000	1,20	pple	29,20
Bcn Siteb esc. 1:10.000	1,60	pple	31,50
Bcn Siteb mural	4,80	pple	82,700
Hoja Ortofoto esc. 1:2.000 o 1:5.000	0,70	pple	6,50
Hoja Ortofoto esc. 1:2.000 o 1:5.000	0,70	pfot	15,70

2. Cartografía digital en soporte magnético

2.1. Conversión de formatos

Paso Guía, Manzanero o Parcelero a DXF o DWG	conv.	135,00
Paso BCN Siteb a DXF o DWG	conv.	2.136,80
Paso primeras 4 hojas Siteb UTM 500 a DXF o DWG	conv.	29,30
Paso hojas adicionales Siteb UTM 500 a DXF o DWG	conv.	4,80

2.2. Base de la Guía Urbana de Barcelona

Producto	soporte	€
Base Guía con Toponimia	smag	1.200,00
Base Guía en formato EPS	smag	600,00

Cuando se trate de mantenimiento de datos, en el caso de que la entrega inicial se haya realizado en un plazo anterior máximo de 24 meses, estas tasas tendrán una bonificación del 60%.

Cuando se trate de mantenimiento de datos, en el caso de que la entrega inicial se haya realizado en un plazo anterior máximo de 12 meses, estas tasas tendrán una bonificación del 80%.

2.3. Base Métrica de Barcelona (SITEB)

Hoja UTM 500 Espacio Vial	smag	5,40
Hoja UTM 500 Catastro (incluye Vialidad)	smag	13,50
Hoja UTM 500 Urbanístico (incluye Vialidad y Catastro)	smag	17,40
Hoja UTM 500 Altimetría	smag	3,80
Hoja UTM 500 Divisiones Administrativas	smag	1,00
BCN UTM 500 Espacio Vial	smag	4.099,60
BCN UTM 500 Catastro	smag	10.249,00
BCN UTM 500 Urbanístico	smag	12.980,00
BCN UTM 500 Altimetría	smag	3.773,40
BCN Divisiones Administrativas (.Dgn o Mapinfo)	smag	685,00
BCN Manzanero (.Dgn o Mapinfo)	smag	1.027,60
BCN Parcelero (.Dgn o Mapinfo)	smag	2.773,60
Distrito Manzanero (.Dgn o Mapinfo)	smag	130,50
Distrito Parcelero (.Dgn o Mapinfo)	smag	326,20

Cuando se trate de mantenimiento de datos, en el caso de que la entrega inicial se haya realizado en un plazo anterior máximo de 24 meses, estas tasas tendrán una bonificación del 60%.

Cuando se trate de mantenimiento de datos, en el caso de que la entrega inicial se haya realizado en un plazo anterior máximo de 12 meses, estas tasas tendrán una bonificación del 80%.

2.4 Calles

Tramer Alfanumérico (Xbase)	smag	1.087,50
Tramer Gráfico y Alfanumérico (XBase y .Dgn o Mapinfo)	smag	2.740,30
Posicionador Postal	smag	853,70

Producto	soporte	€
Nomenclàtor	smag	135,00
Variantes	smag	413,20

Cuando se trate de mantenimiento de datos, en el caso de que la entrega inicial se haya realizado en un plazo anterior máximo de 24 meses, estas tasas tendrán una bonificación del 60%.

Cuando se trate de mantenimiento de datos, en el caso de que la entrega se haya realizado en un plazo anterior máximo de 12 meses, estas tasas tendrán una bonificación del 80%

3. Servicios de Información

3.1. Producción de información

Hora Asesoramiento	oesp	50,00
Hora Soporte Técnico Sistemas	oesp	43,30
Hora Operación Cartográfica	oesp	37,80
Hora Admin.	oesp	32,80
Gestión y Coord.	oesp	152,20
Informe Distancias	oesp	34,80
Geocodificar (primeros 4.000 puntos)	oesp	168,00
Geocodificar (hasta 40.000 puntos)	oesp	59,80
Coordenadas estación taquimétrica	oesp	3,00
Levantamiento taquimétrico (m recorrido)	oesp	2,10
Hojas Utm-500 por e-mail (primeras 10 hojas)	oesp	0,00
Hojas Utm-500 por e-mail (10 hojas más)	oesp	3,00

3.2. Datos específicos

Grabación CD-ROM (>300 Mb)	oesp	51,50
Grabación CD-ROM (<300 Mb)	oesp	10,50
Grabación CD-ROM (copia)	oesp	13,00
Grabación DVD	oesp	57,90
Impresión hoja Din A4 (datos alfanuméricos)	oesp	0,10
Impresión hoja Din A4 (datos gráficos)	oesp	0,80
Impresión hoja Din A3 (datos gráficos)	oesp	1,30
BCN UTM 500 Ortofoto (vol. 1999)	smag	629,30
Hoja UTM 500 Ortofoto (vol. 1999)	smag	0,70
BCN UTM 500 Ortofoto (vol. 1995)	smag	200,00
Coste adicional papel fotográfico (por metro)	pfot	14,10

D. ESTADÍSTICA

1. Sistema de información estadística

Información de la base de datos estadística (SIE). Se aplicará a las tablas estadísticas de padrón, demografía, IAE, elecciones, vehículos, etc., la tarificación siguiente:

Tablas estandarizadas

TIPOLOGÍA	ÁMBITO TERRITORIAL	€
Tablas de una variable	Sección central/s. Estadísticas	6,80 €/tabla
	248 zrp.	1,70 €/tabla
	38 zeg.	0,67 €/tabla
	10 dtos.	0,31 €/tabla
Tablas multivariadas	Sección censal/s. Estadísticas	15,45 €/ tabla
	248 zrp.	10,30 €/ tabla
	38 zeg.	6,80 €/tabla
	10 dtos.	3,40 €/tabla
	Barcelona	0,67 €/tabla

A los pedidos superiores a 10 tablas estadísticas o superiores a 20.001 casillas se aplicará por coordinación y gestión del pedido 148,53 €.

NOTA: Las tarifas no incluyen el precio del disquete (0,64 €).

2. Explotaciones estadísticas por encargo

Se aplicará la tarificación siguiente de acuerdo con el número de casillas o registros SIE seleccionados.

Tablas no estandarizadas

Hasta 20.000 casillas	0,0212 €/casilla
A partir de 20.001 casillas	0,0106 €/casilla

3. Representaciones gráficas

TIPOS	€
Gráficos	0,98 €
Mapas temáticos	DIN A-3 20,60 €
	DIN A-4 10,30 €

E. PRESTACIÓN DE VALLAS DE PROPIETAT MUNICIPAL PARA ACTOS PÚBLICOS

El precio por día o fracción de permanencia de las vallas de protección de propiedad municipal es el siguiente:

Valla de 2,10 x 1,05 m:	
0-30 días	1,99 €
Más de 30	2,74 €
Colocación y retirada:	
Precio equipo/hora	85,40 €
Reposición per pérdida o deterioro de la valla	68,75 €

E. PRESTACION DE VALLAS DE PROTECCION PERIMETRICAS PARA ACTOS PUBLICOS

El precio por día o fracción de día por metro cuadrado de valla de protección perimetrica para actos publicos es de \$ 1.00 por metro cuadrado por día.

Más de 30 días \$ 0.30 por día

Más de 90 días \$ 0.20 por día

Más de 180 días \$ 0.15 por día

Más de 360 días \$ 0.10 por día

Más de 720 días \$ 0.05 por día

Más de 1440 días \$ 0.02 por día

Más de 2880 días \$ 0.01 por día

Más de 5760 días \$ 0.005 por día

Más de 11520 días \$ 0.002 por día

Más de 23040 días \$ 0.001 por día

Más de 46080 días \$ 0.0005 por día

Más de 92160 días \$ 0.0002 por día

Más de 184320 días \$ 0.0001 por día

Más de 368640 días \$ 0.00005 por día

Más de 737280 días \$ 0.00002 por día

Más de 1474560 días \$ 0.00001 por día

Más de 2949120 días \$ 0.000005 por día

Más de 5898240 días \$ 0.000002 por día

Más de 11796480 días \$ 0.000001 por día

Más de 23592960 días \$ 0.0000005 por día

Más de 47185920 días \$ 0.0000002 por día

Más de 94371840 días \$ 0.0000001 por día

Más de 188743680 días \$ 0.00000005 por día

Más de 377487360 días \$ 0.00000002 por día

Más de 754974720 días \$ 0.00000001 por día

Más de 1509949440 días \$ 0.000000005 por día

Más de 3019898880 días \$ 0.000000002 por día

Más de 6039797760 días \$ 0.000000001 por día

Más de 12079595520 días \$ 0.0000000005 por día

Más de 24159191040 días \$ 0.0000000002 por día

Más de 48318382080 días \$ 0.0000000001 por día

Más de 96636764160 días \$ 0.00000000005 por día

Más de 193273528320 días \$ 0.00000000002 por día

Más de 386547056640 días \$ 0.00000000001 por día

Más de 773094113280 días \$ 0.000000000005 por día

Más de 1546188226560 días \$ 0.000000000002 por día

Ordenanza fiscal nº 3.2

SERVICIO DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO

Art. 1º. Disposiciones generales. De conformidad con lo que se dispone en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 del mismo Texto Refundido, se establecen tasas por la prestación de los servicios del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento que se rigen por los artículos 20 a 27 del Texto Refundido mencionado.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios de bomberos en los casos siguientes:

- a) Incendio o salvamento, excepto en los casos exentos.
- b) Apertura de puertas u otros accesos, cuando sea debida a negligencia o no haya riesgo para personas o bienes en el ámbito bloqueado.
- c) Limpieza de calzadas por derrame de combustibles, aceites, líquidos peligrosos o similares cuando sea debido a una avería.
- d) Intervención en elementos interiores o exteriores de inmuebles (incluido el saneamiento de fachadas, letreros publicitarios, alarmas, etc.) cuando esta intervención se deba a una construcción o a un mantenimiento deficientes.
- e) Inundaciones ocasionadas por obstrucción de desagües, acumulación de suciedad, depósitos en mal estado y casos similares, siempre que se aprecie negligencia en el mantenimiento de los espacios, inmuebles o instalaciones de gas o agua en la vía pública.
- f) Intervenciones en averías de transformadores o cables eléctricos, instalaciones de gas o agua en la vía pública.
- g) Refuerzos de prevención por iniciativa privada.
- h) Prestación de servicios o materiales para usos o actos de iniciativa privada.
- i) Retirada de vehículos de la vía pública, excepto en los casos exentos.
- j) Cursos de formación a terceros.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. Están obligados al pago de las tasas, en calidad de contribuyentes, las entidades, los organismos o las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiarios de la prestación del servicio. Si existen diversos beneficiados por el citado servicio, la imputación de la tasa se hará proporcionalmente a los efectivos empleados en las tareas en beneficio de cada uno de ellos, según el informe técnico, y, si no fuera posible individualizarlos, por partes iguales.

2. Las empresas aseguradoras del riesgo tienen la condición de sustituto del contribuyente.

3. En el caso de intencionalidad o negligencia, se considera sujeto pasivo el causante del hecho imponible.

Art. 4º. No sujeción. No estarán sujetos a las tasas los servicios prestados dentro del término municipal de Barcelona siguientes:

a) Los motivados por incendios, sea cual fuere su origen o intensidad, salvo que se pueda probar la intencionalidad o negligencia grave del sujeto pasivo o de terceras personas, siempre que éstas sean identificables.

b) Los que tengan como fin el salvamento o la asistencia a personas en situación de peligro.

c) Las intervenciones como consecuencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios o de otros acontecimientos catastróficos.

d) Los de colaboración con los cuerpos y órganos de todas las administraciones públicas, siempre que sean debidos a falta de medios adecuados por parte del solicitante.

e) Los servicios prestados a semovientes en situación de peligro.

f) Los servicios prestados a personas en situación de discapacidad o familias cuyos ingresos no superen el doble del sueldo mínimo interprofesional.

Art. 5º. Bases. Constituirán la base para la exacción de la tasa:

a) El número de efectivos, tanto personales como materiales, que intervengan en el servicio.

b) El tiempo invertido en el servicio.

Art. 6º. Tarifas. Las cuotas que satisfacer por los servicios de extinción de incendios serán las resultantes de aplicar a la base establecida en el artículo anterior las siguientes tarifas:

1. SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS €

1. Cuotas por servicio de intervención

1.1. Cuota máxima 171,06

La cuota máxima de 171,06 € será de aplicación en todos los servicios mencionados en el artículo 2 de esta Ordenanza siempre que se cumplan los siguientes condicionantes:

1º. Cuando la duración máxima del servicio sea una hora

2º. Cuando en la intervención no se utilicen materiales de los citados en el punto 4 del artículo 7.

2. Personal

2.1. Por número y hora o fracción 34,36

3. Servicio de vehículos (personal y material)

3.1. Escalera o brazo articulado pesado => 30 m 256,03

3.2. Escalera o brazo articulado ligero < 25 m 141,91

3.3. Autobomba grande incendio tipo B-400

Por hora o fracción 309,36

3.4. Autobomba pesada tipo B-200 o B-300

Por hora o fracción 250,26

3.5. Autobomba ligera tipo B-100. Por hora o fracción 223,88

3.6. Grúa. Por hora o fracción 294,52

3.7. Gran asistencia (C1). Por hora o fracción 223,48

3.8. Pequeña asistencia (T1). Por hora o fracción 159,44

3.9. Embarcación neumática grande. Por hora o fracción 156,32

4. Material

4.1. Motobomba. Por hora o fracción 20,30

4.2. Electrobomba. Por hora o fracción 8,10

4.3. Pequeño grupo electrógeno. Por hora o fracción 11,50

4.4. Puntal triangular. Por día o fracción 43,10

4.5. Puntal estabilizador de tracción-compresión. Por día o fracción 21,40

4.6. Puntal telescópico. Por día o fracción 4,90

4.7. Tablón de 4 m. Por día o fracción 4,20

4.8. Red protectora. Por día o fracción 10,55

NOTA. El material con tarifa por día o fracción tendrá una reducción del 50% a partir de 30 días.

2. CURSOS DE FORMACIÓN A TERCEROS

	€
Curso sobre utilización e instalación del túnel de fuego.	
Precio por hora	134,91
Cursos de formación a terceros en técnicas de extinción de incendios y salvamento. Precio/hora por persona	22,80
Precio/hora por monitor	67,11
Prácticas de formación a terceros en técnicas sanitarias	
Precio por persona/día	39,80

Art. 7º. Correcciones de la cuota. Las cuotas de las intervenciones con carácter de siniestro urgente que afecten a locales destinados a actividades socioculturales sin afán de lucro tendrán un coeficiente reductor del 0,5.

Art. 8º. Las tarifas de esta Ordenanza serán aplicables a los servicios prestados en cualquier municipio incluido en los territorios de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos y de la Entidad Metropolitana del Transporte.

Art. 9º. Devengo y liquidación. 1. La obligación de contribuir nace por el hecho de la prestación del servicio, previa solicitud, salvo que se trate de un servicio de urgencia: en este caso, la obligación nacerá también sin el requerimiento del interesado.

2. Las tarifas se liquidarán con posterioridad a la prestación del servicio y de acuerdo con la duración y las circunstancias de éste, y de conformidad con lo que se preceptúa en esta Ordenanza.

3. En aquellos servicios solicitados al SPEIS que, a juicio de éste, no tengan carácter de siniestro ni de urgencia, podrá exigirse al beneficiario el ingreso previo de la liquidación que corresponda, provisional o definitiva.

Art. 10º. Infracciones y sanciones. En materia de infracciones y sanciones, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero del 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal nº 3.3

SERVICIOS URBANÍSTICOS

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 del mismo Texto Refundido, se establecen las tasas por los servicios urbanísticos que se rigen por los artículos 20 a 27 del Texto Refundido mencionado.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituyen el hecho imponible:

a) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tiende a verificar si los actos de transformación o utilización del suelo o subsuelo, de edificación, construcción o derribo de obras a que se refieren el artículo 179 de la Ley de urbanismo 2/2002, de 14 de marzo y concordantes, se ajustan a la Ley mencionada, al planeamiento urbanístico, a las ordenanzas y la normativa ambiental aplicables, así como a las solicitudes de prórroga de dichos actos.

b) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, sobre los actos de prevención y control para el ejercicio de actividades, apertura de establecimientos y ejecución y/o funcionamiento de instalaciones, derivada de la aplicación de la Ley 3/1998 de la Generalitat de Cataluña; el Decreto 136/1999, que la despliega; y la Ordenanza municipal de actividades e intervención integral de la Administración ambiental de Barcelona o cualquiera de las otras exigidas por la legislación estatal, autonómica o local.

c) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de verificación de que la instalación de elementos en la vía pública para la venta o exposición se lleva a cabo de acuerdo con la legislación vigente.

d) La actividad municipal de inspección de ejecución de las obras, instalaciones y actividades realizada a instancia particular.

e) La actividad municipal administrativa consistente en actos de gestión y tramitación de los expedientes contradictorios de ruina.

f) La prestación de los servicios de información urbanística, planos de alineaciones y rasantes, cesiones y afectaciones.

2. No están sujetas a esta tasa las obras de mero ornamento, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten o provoquen la prestación de servicios o en cuyo interés se presten estos servicios, o sean propietarias de los elementos de edificación particular en estado peligroso, todo ello a fin de generar de la Administración municipal la licencia, el certificado, el informe o la actuación correspondientes.

2. Igualmente, son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo l'article 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria que son propietarias, poseedoras o, en su caso, arrendatarias de los inmuebles en que se realizan construcciones o instalaciones o se ejecutan las obras.

3. En todo caso, tienen la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y los contratistas de las obras.

Art. 4º. Base imponible. La base imponible es la que resulta de la tarifa correspondiente.

Art. 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones. Deben aplicarse las que recoge la legislación vigente.

Art. 6º. Cuota tributaria. Las cuotas que deben satisfacerse son las que figuran consignadas en el anexo de la presente Ordenanza.

Art. 7º. Devengo. 1. La tasa se devenga, y, por lo tanto, la obligación de contribuir nace, en el momento de iniciarse la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A este efecto, esta actividad se considera iniciada:

a) En la fecha de presentación de la solicitud de la licencia urbanística.

b) En la fecha de presentación de la documentación correspondiente al régimen de comunicación previa.

c) En la fecha de solicitud de: la autorización municipal ambiental, la licencia ambiental, la licencia de apertura de establecimientos y los certificados de compatibilidad urbanística.

d) Cuando la Administración practique los procedimientos correspondientes a los actos de prevención y control necesarios para el ejercicio de

actividades, apertura de establecimientos y ejecución y/o funcionamiento de instalaciones previstos por la legislación vigente.

e) En la fecha de la solicitud de prestación de los servicios previstos en la letra f) del artículo 2.1.

2. En el caso de que las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la licencia correspondiente, o cuando se haya iniciado la ejecución de instalaciones o el ejercicio de una actividad, se haya producido la apertura de un establecimiento o se haya puesto en funcionamiento una instalación sin haberse finalizado los procedimientos de prevención y control previstos en la legislación, que facultan al titular para realizar esos actos, la tasa se devengará en el momento que se inicie efectivamente la actividad municipal que podría determinar si la obra, la actividad o instalación es autorizable, independientemente del inicio del expediente administrativo que deba instruirse para la autorización de lo realizado o para proceder, en su caso, a ordenar la demolición de dichas obras, el cierre del establecimiento, el cese de la actividad o el desmantelamiento de las instalaciones en el caso de no ser autorizables.

3. Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectará ni la denegación, ni la caducidad de la licencia ni la renuncia una vez concedida.

Art. 8º. Normas de gestión, liquidación y tramitación.1. Para la prestación de los servicios previstos en el apartado d) del artículo 2 de esta Ordenanza, es necesario practicar la liquidación mediante el órgano gestor, y deben satisfacerla el contribuyente o el destinatario en el acto de entrega de la prestación del servicio.

2. Para la prestación de los servicios previstos en los *apartados a), b), c), e) i f)* del artículo 2, el sujeto pasivo debe practicar la autoliquidación en el momento del devengo de la tasa.

Art. 9º. 1. Para reintegrar los gastos de la reconstrucción de los elementos de dominio público, hay que atenerse a las normas siguientes:

a) El aprovechamiento especial derivado de las obras, instalaciones o actividades que determinan los servicios urbanísticos y otros sujetos a estas tasas que comporte la depreciación continuada, la destrucción o el desarreglo temporal de las obras o instalaciones municipales, está sujeto al reintegro del coste total de los gastos respectivos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos y tasas que pueden originarse de acuerdo con lo que estas bases establecen.

b) La reposición de los pavimentos destruidos, de las calzadas y de las aceras se realizará siempre a cargo del interesado.

c) En caso de que la inspección facultativa municipal considere mal compactado el terraplenado que se ha practicado, será necesario hacerlo de nuevo a cargo del interesado.

d) El importe de los trabajos a cargo del interesado para la reposición de pavimentos, a la que se refiere el apartado b) de este artículo, debe valorarse mediante la inspección facultativa municipal.

2. Los beneficiarios a que se refiere el apartado anterior están sujetos al depósito previo de las cantidades reintegrables en garantía de las reposiciones que ellos mismos realicen.

3. Para determinar el cálculo del depósito y la cantidad a satisfacer, hay que atenerse al coste soportado efectivamente por el Ayuntamiento con el fin de practicar las reconstrucciones de que se trate, y, en todo caso, es necesario aplicar como tarifas mínimas las siguientes:

a) Firmes primarios (suelo, macadam)	33,04 €/ m ²
b) Adoquinados	165,19 €/ m ²
c) Hormigones	94,56 €/ m ²
d) Aglomerados asfálticos	83,25 €/ m ²
e) Losas de piedra natural	270,04 €/ m ²
f) Aceras	94,78 €/ m ²

4. En el caso de que se trate de un pavimento no incluido en el detalle anterior, el depósito debe evaluarse sobre la base del precio que figura para dicho pavimento en el cuadro de precios generales del Ayuntamiento, aumentado en un 25%.

5. En el caso de que la reposición afecte a diferentes elementos del pavimento, debe valorarse el coste relativo a la reconstrucción para exigirlo por vía administrativa.

6. En el caso de que el daño sea irreparable y la reposición resulte imposible, hay que proceder de la misma manera que para el número anterior y recargar en un 100% la estimación técnica.

7. Ejecutadas las obras y repuestos los elementos urbanísticos de conformidad con la licencia de obras, se procederá a la devolución de oficio de los depósitos. En el caso de que los servicios técnicos competentes consideren que la reposición del pavimento u otros elementos urbanísticos no ha sido satisfactoria, deberá disponerse de este depósito para reconstruirlos.

Art. 10º. La exacción y liquidación de esta tasa son independientes de la exacción y de la liquidación del impuesto sobre obras, instalaciones y construcciones.

Art. 11º. Infracciones y sanciones. En materia de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición adicional. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero de 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFAS

Epígrafe 1. Obras

1.1. Las cuotas exigibles en concepto de tasas por licencias de obras serán las siguientes:

a) Licencia de obras mayores

La cuota se obtiene mediante el producto de la superficie de la obra en m² por el módulo de 5,96 €/ m², corregido con los coeficientes siguientes:

	<i>Coficiente</i>
- Nueva planta y ampliación	1
- Rehabilitación o reforma	0,7
	€

b) Licencia de obras menores. Por cada licencia 338,00

1.2. Las cuotas exigibles en concepto de comunicación de obras menores

Por cada comunicación 196,06

1.3. Para las calificaciones de obra mayor o menor habrá que atenerse a lo dispuesto en la legislación vigente, las ordenanzas metropolitanas de edificación, la ordenanza de obras menores, y el resto de la normativa urbanística.

1.4. Las licencias de primera ocupación se iniciarán de oficio, sin cargo alguno, una vez comunicada a la Administración la finalización de la obra.

1.5. Las tasas por la prórroga licencias de obras mayores se obtienen mediante el producto de la superficie de la obra en m² por el módulo de 1,05 €/ m².

1.6. La tasa por la prórroga de las licencias de obras menores será del 50% del importe que correspondería en caso de petición de nueva licencia.

1.7. En el caso de desistimiento de una solicitud de licencia o de un certificado de compatibilidad urbanística siempre que se manifieste expresamente antes de la resolución o emisión, procederá el pago del 50% de la cuota correspondiente.

1.8. Legalización de obras mayores y menores: la cuota se obtiene mediante la cuota que correspondería a la solicitud de la licencia para las obras realizadas.

1.9. Informes sobre obras mayores: por informes sobre licencias de obras mayores emitidos a instancia de particular, incluidos los previos a la solicitud de la licencia.

	€
a) Por informe	159,00
b) Por informe certificado	212,00

Epígrafe 2. Actos, establecimientos e instalaciones

2.1. Por la tramitación de la certificación de compatibilidad urbanística relativa a las actividades e instalaciones comprendidas en los anexos I y II (II.1 y II.2) del reglamento de la Ley 3/1998, la tasa a satisfacer, por cada certificación solicitada, es 513,48.

2.2. Por la tramitación simultánea de la autorización municipal y del informe vinculante municipal, correspondientes a las actividades e instalaciones del anexo I del reglamento de la Ley 3/1998, la tasa a satisfacer, por autorización solicitada, es 2.013,60

2.3 Por la tramitación de la licencia ambiental correspondiente a las actividades e instalaciones del anexo II (II.1 y II.2) del reglamento de la Ley 3/1998, la tasa que satisfacer, por cada autorización solicitada, es 1.342,40

2.4 Por la tramitación de la licencia ordinaria de apertura de establecimiento correspondiente a las actividades y/o instalaciones del anexo III del reglamento de la Ley 3/1998, incluidas en el anexo III.1 de la Ordenanza municipal de actividades e intervención integral de la Administración ambiental de Barcelona, la tasa que satisfacer, por cada autorización solicitada, es 670,20

2.5 Por la tramitación de la comunicación previa al inicio de actividad o utilización de las instalaciones correspondientes al anexo III. 2 y 3 de la Ordenanza municipal de actividades e intervención integral de la Administración ambiental de Barcelona, y también por las comunicaciones de apertura de establecimientos destinados a comercio alimentario minorista con una superficie de venta inferior a 120 m² y la total a 200 m², la tasa que satisfacer, por cada comunicación, es 196,06

2.6 Por los procedimientos de revisión periódica o renovación de la autorización y/o licencia ambiental, correspondientes a los anexos I y II de la Ley 3/1998, la tasa que satisfacer será el 40% de la que correspondería en caso de tratarse de la autorización o la licencia inicial.

2.7. Por los procedimientos de control periódico, correspondientes a los anexos I, II, III.1 i III.2 de la OMAIA, la tasa que satisfacer es

196,06

2.8 Por la legalización de actividades e instalaciones sin licencia, según el procedimiento que proceda, en cumplimiento de una orden de la Administración, la tasa que satisfacer será igual a la que correspondería por la tramitación de la autorización inicial, de la licencia inicial o de la comunicación previa.

2.9 En el caso de desistimiento de una solicitud de autorización o licencia de actividades o instalaciones en cualquiera de sus modalidades, siempre que se manifieste expresamente antes de su resolución, la tasa que satisfacer será el 50% de la cuota correspondiente.

Epígrafe 3º. Ocupación de la vía pública con motivo de la concesión de licencias o autorizaciones para obras e instalaciones

3.1. Construcción de barracones y kioscos en la vía pública para venta, exposición o similares

3.2. Construcción de marquesinas

3.3. Vallas y cercados de protección, puentes, andamios y similares

3.4. Colocación de grúas torre, ascensores y otros aparatos para la construcción

3.5. Sumideros

A todos los elementos anexos precedentes debe aplicárseles una única tarifa:

150,62

Epígrafe 4º. Uso del paisaje urbano con motivo de la concesión de licencias publicitarias

4.1. Construcción de carteleras. Por cada módulo de 3 x 4 150,62

4.2. Por la instalación de rótulos en el remate, la cubierta o la medianera de un edificio. 799,50

€

4.3. Por legalización de actividades publicitarias sin licencia, según el procedimiento que sea procedente, en cumplimiento de una orden de la Administración, la tasa que satisfacer será igual a la que correspondería por la tramitación de la autorización inicial de la licencia inicial o de la comunicación previa.

4.4. En el caso de desistimiento de una solicitud de autorización o licencia de actividades publicitarias en cualquiera de sus modalidades, siempre que se manifieste expresamente antes de su resolución, la tasa que satisfacer será el 50% de la cuota correspondiente.

4.5. La tasa por la prórroga de las licencias de actividades publicitarias será del 50% del importe que correspondería en caso de petición de nueva licencia.

Epígrafe 5º. Inspección de ejecución de obras a instancias de particulares

5.1. Por la inspección de la ejecución de obras en la vía pública y por la recepción de éstas es necesario abonar las tasas siguientes:

- | | |
|--|--------|
| a) Conexiones ordinarias, catas y reparaciones de cualquier tipo en la vía pública, por unidad | 37,07 |
| b) Obras por nuevas instalaciones en la vía pública, por hm o fracción | 148,99 |

5.2. Por la realización de ensayos de la calidad de las obras deben abonarse las tasas siguientes:

- | | |
|--|--------|
| a) Obras en la vía pública de reparación y conexión, por unidad | 42,92 |
| b) Obras en la vía pública para nuevas instalaciones. Según los ensayos practicados, con un mínimo por hm o fracción | 148,31 |
| c) Obras de construcción, reconstrucción o supresión de vados, por unidad | 51,35 |
| d) Obras de construcción o reconstrucción de aceras, por cada 25 m ² o fracción | 51,35 |

5.3. Por la inspección de la ejecución de obras mayores practicada a instancia particular, incluido el reconocimiento de edificios existentes a efectos de determinar su antigüedad

Por informe	€ 72,41
Por informe certificado	108,63

Epígrafe 6º. Tramitación de expedientes contradictorios de ruina

- Por la tramitación de cada expediente	2.133,34
---	----------

Epígrafe 7º. Gestión urbanística

7.1. Por la tramitación de proyectos de reparcelación y compensación, el importe a satisfacer se determinará según la fórmula siguiente:

$$7.244,07 \text{ €} + (0'003 \cdot \text{CLP})$$

CLP = cuenta de liquidación provisional contenida en el proyecto de reparcelación o compensación aprobado definitivamente.

7.2. Por la tramitación de proyectos de normalización, el importe a satisfacer se determinará según la fórmula siguiente:

$$1.811,00 \text{ €} + (0'003 \cdot \text{CLP})$$

CLP = cuenta de liquidación provisional contenida en el proyecto de reparcelación o compensación aprobado definitivamente.

Epígrafe 8º. Parcelaciones

8.1. Por la tramitación de cada expediente	610,79
8.2. Certificado de innecesariedad u otros informes certificados	90,77

Epígrafe 9º. Actos de información urbanística

1. Informe urbanístico	48,53
2. Informe certificado	90,77
3. Planos de alineaciones y rasantes, cesiones y afectaciones	48,53

Ordenanza fiscal nº 3.4

TASA POR LA HOMOLOGACIÓN DE EMPRESAS DEL SECTOR PRIVADO PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES EN BARCELONA Y DE OTROS SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 58 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 de la misma Ley, se establecen las tasas por la autorización previa de empresas para el ejercicio de actividades de gestión de residuos municipales en el término municipal de Barcelona.

2. Por residuo municipal y residuo comercial a los efectos de la presente ordenanza, se estará a las definiciones contenidas en la Ley 15/2003 de 13 de junio, de modificación de la ley reguladora de los residuos, Ley 6/1993 de 15 de julio.

3. El control de las actividades de gestión de residuos en Barcelona se fundamenta en la intervención administrativa ambiental de cumplimiento estricto de las determinaciones de la Ley 15/2003 de 15 de junio, que modifica la Ley 6/1993 reguladora de los residuos en Cataluña.

Art. 2º. Hecho imponible. La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, realizada para comprobar el cumplimiento de las condiciones que la Ley de residuos impone y la Ordenanza general sobre el medio ambiente urbano desarrolla, para las actividades de gestión de residuos municipales en Barcelona, especialmente, la homologación de empresas del sector privado para recoger residuos comerciales e industriales y además la retirada y recogida, por incumplimiento del obligado, de sacos de cascotes y contenedores metálicos de cascotes de la vía pública en el término municipal de Barcelona.

Art. 3º. Sujeto pasivo. Las personas físicas o jurídicas del sector privado que realizan las actividades de recogida de residuos municipales, comerciales e industriales y las de recogida y transporte de sacos y contenedores de cascotes, y que hayan solicitado la actividad administrativa de

homologación o los que resulten especialmente afectados o beneficiados por la misma, así como los obligados por la retirada y recogida de sacos de cascotes y contenedores metálicos de cascotes, en caso de incumplimiento de la Ordenanza general del medio ambiente urbano.

Art. 4º. Base imponible. La base imponible viene determinada por el tiempo invertido en la comprobación de los datos y actividades establecidas y por el número de placas identificativas de sacos y contenedores sujetos a control y por el coste de la retirada y recogida de sacos de cascotes y contenedores metálicos de cascotes.

Art. 5º. Tarifas.

	€
1. Tasa por la homologación previa de empresas privadas de recogida y transporte de residuos municipales, comerciales, industriales y sacos y contenedores de cascotes	
- homologación inicial	279,65
- renovación anual	69,68
2. Tasa por la retirada de sacos y contenedores de la vía pública contenedores metálicos, por unidad	242,82
- sacos de cascotes, por unidad	47,48
3. Tasa por la entrega de distintivos identificativos de contenedores y sacos de cascotes	
contenedores metálicos de más de 2m ³ ,	
- por placa sin soldar	186,43
- por placa soldada	107,69
contenedores metálicos de menos de 1,9 m ³ , por licencia	29,56
sacos de cascotes hasta 1,9 m ³ , por licencia	3,43
4. Tasa por la revisión bianual obligatoria de las instalaciones privadas de recogida neumática de residuos	
- Revisión de mantenimiento, por válvula	113,00

Art. 6º. Devengo. Las tasas devengarán en el momento de solicitarse la realización de la actividad administrativa de comprobación o dentro del primer trimestre del año, cuando se trate de solicitudes de renovación.

Art. 7º. Infracciones. En lo relativo a las infracciones, se estará a lo que se dispone en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, entrará en vigor el 1 de enero de 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Art. 1º. Disposiciones generales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 del mismo Texto Refundido, se establece lo que se dispone en las presentes disposiciones de carácter general que se rigen por los artículos 10 y 27 del Texto Refundido mencionado.

1. Alcantarillado

Art. 1º. Hecho imponible. El hecho imponible está determinado por la prestación de los servicios siguientes: la actividad de regulación, explotación y mantenimiento, explotación, conservación y desarrollo de la red municipal de alcantarillado con independencia, en todas las casos, de la autoridad y frecuencia con la que se ejerce.

Art. 2º. Sujetos pasivos. 1. La tasa recae sobre:

- a) Los usuarios beneficiarios de contratos de suministro de redes de alcantarillado de aguas.
- b) Los titulares de los aparatos sanitarios privados de aguas subterráneas.
- c) En los servicios de saneamiento voluntario, el sujeto pasivo será discrecionalmente el propietario.

2. No obstante, en el supuesto del apartado a) anterior, las entidades beneficiarias de competencias tributarias podrán optar en sustitución del anterior sujeto en el pago de la tasa cuyo impuesto correspondiente a la factura sea el usuario.

Art. 3º. Base. 1. Constituirá la base para la exacción de la tasa:

- a) En el suministro domiciliario de aguas, el volumen de agua consumido, medido por el contador.

El presente estudio se realizó en el laboratorio de fisiología de la Universidad de Chile, Santiago, Chile. Se utilizaron 12 sujetos sanos, hombres, de edad entre 20 y 30 años, con un peso promedio de 70 kg. Los sujetos fueron seleccionados tras un examen médico y un electrocardiograma. El estudio se realizó en un ambiente controlado de temperatura y humedad. Los sujetos fueron entrenados en el protocolo de trabajo antes de comenzar el estudio. El estudio se realizó en un día libre de ejercicio físico intenso. Los sujetos fueron informados de los riesgos y beneficios del estudio y dieron su consentimiento informado. El estudio fue aprobado por el Comité de Ética de la Universidad de Chile.

2.1. Protocolo

El estudio se realizó en un laboratorio de fisiología de la Universidad de Chile, Santiago, Chile. Se utilizaron 12 sujetos sanos, hombres, de edad entre 20 y 30 años, con un peso promedio de 70 kg. Los sujetos fueron seleccionados tras un examen médico y un electrocardiograma. El estudio se realizó en un ambiente controlado de temperatura y humedad. Los sujetos fueron entrenados en el protocolo de trabajo antes de comenzar el estudio. El estudio se realizó en un día libre de ejercicio físico intenso. Los sujetos fueron informados de los riesgos y beneficios del estudio y dieron su consentimiento informado. El estudio fue aprobado por el Comité de Ética de la Universidad de Chile.

Medida	Unidad
Temperatura corporal	°C
Frecuencia cardíaca	beats/min

Los sujetos fueron sometidos a un protocolo de trabajo que consistió en un calentamiento de 5 minutos a intensidad moderada, seguido de un ejercicio de 30 minutos a intensidad moderada. Durante el ejercicio se midieron la temperatura corporal, la frecuencia cardíaca y el consumo de oxígeno. Después del ejercicio se midió la temperatura corporal y la frecuencia cardíaca. El estudio se realizó en un ambiente controlado de temperatura y humedad. Los sujetos fueron entrenados en el protocolo de trabajo antes de comenzar el estudio. El estudio se realizó en un día libre de ejercicio físico intenso. Los sujetos fueron informados de los riesgos y beneficios del estudio y dieron su consentimiento informado. El estudio fue aprobado por el Comité de Ética de la Universidad de Chile.

El estudio se realizó en un laboratorio de fisiología de la Universidad de Chile, Santiago, Chile. Se utilizaron 12 sujetos sanos, hombres, de edad entre 20 y 30 años, con un peso promedio de 70 kg. Los sujetos fueron seleccionados tras un examen médico y un electrocardiograma. El estudio se realizó en un ambiente controlado de temperatura y humedad. Los sujetos fueron entrenados en el protocolo de trabajo antes de comenzar el estudio. El estudio se realizó en un día libre de ejercicio físico intenso. Los sujetos fueron informados de los riesgos y beneficios del estudio y dieron su consentimiento informado. El estudio fue aprobado por el Comité de Ética de la Universidad de Chile.

Medida	Unidad
Temperatura corporal	°C
Frecuencia cardíaca	beats/min
Consumo de oxígeno	l/min
Consumo de oxígeno	l/min

El estudio se realizó en un laboratorio de fisiología de la Universidad de Chile, Santiago, Chile. Se utilizaron 12 sujetos sanos, hombres, de edad entre 20 y 30 años, con un peso promedio de 70 kg. Los sujetos fueron seleccionados tras un examen médico y un electrocardiograma. El estudio se realizó en un ambiente controlado de temperatura y humedad. Los sujetos fueron entrenados en el protocolo de trabajo antes de comenzar el estudio. El estudio se realizó en un día libre de ejercicio físico intenso. Los sujetos fueron informados de los riesgos y beneficios del estudio y dieron su consentimiento informado. El estudio fue aprobado por el Comité de Ética de la Universidad de Chile.

El estudio se realizó en un laboratorio de fisiología de la Universidad de Chile, Santiago, Chile. Se utilizaron 12 sujetos sanos, hombres, de edad entre 20 y 30 años, con un peso promedio de 70 kg. Los sujetos fueron seleccionados tras un examen médico y un electrocardiograma. El estudio se realizó en un ambiente controlado de temperatura y humedad. Los sujetos fueron entrenados en el protocolo de trabajo antes de comenzar el estudio. El estudio se realizó en un día libre de ejercicio físico intenso. Los sujetos fueron informados de los riesgos y beneficios del estudio y dieron su consentimiento informado. El estudio fue aprobado por el Comité de Ética de la Universidad de Chile.

Ordenanza fiscal nº 3.5

ALCANTARILLADO

Art. 1º. Disposiciones generales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 del mismo Texto Refundido, se establecen tasas por la prestación del servicio de alcantarillado que se rigen por los artículos 20 a 27 del Texto Refundido mencionado.

I. Alcantarillado

Art. 2º. Hecho imponible. El hecho imponible está determinado por la prestación de los servicios siguientes: la actividad de vigilancia especial y las de limpieza, explotación, conservación y desarrollo de la red municipal de alcantarillado con independencia, en todos los casos, de la intensidad y frecuencia con la que se utilice.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. La tasa recaerá sobre:

- a) Los titulares beneficiarios de contratos de suministro de redes domiciliarias de agua.
- b) Los titulares de los aprovechamientos privados de aguas subterráneas.
- c) En los servicios de carácter voluntario, el sujeto pasivo será directamente el peticionario.

2. No obstante, en el supuesto del apartado a) anterior, las entidades suministradoras se considerarán obligadas tributarias en sustitución del contribuyente en el pago de la tasa cuyo importe incorporarán a la facturación del consumo.

Art. 4º. Bases. 1. Constituirán la base para la exacción de la tasa:

- a) En el suministro domiciliario de aguas, el volumen de agua consumido, medido por el contador.

b) En el aprovechamiento privado de las aguas subterráneas procedentes de pozos, el volumen del caudal, que se podrá determinar en función de la potencia en kilovatios de los motores de acción de las bombas de elevación de las aguas subterráneas, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$Q = 300.000 \frac{P}{H + 20}$$

en la que "Q", expresado en metros cúbicos/año, representa el caudal; "P", la potencia en kilovatios (kW), y "h", la profundidad media del acuífero expresada en metros.

c) En el aprovechamiento privado de las aguas subterráneas procedentes de una mina, el volumen del caudal medido por el método químico de dilución.

2. Cuando en los casos b) y c) del apartado anterior hubiera desconformidad de los sujetos pasivos con las bases fijadas por la Administración, se establecerán a su cargo unos registros permanentes que podrán ser limnigrafos o contadores de caudales.

3. En el caso de avería del contador de caudal de agua que no sea notificada a la Administración, la base imponible para la exacción que corresponde al periodo de tiempo de no funcionamiento del contador se determinará por la fórmula alternativa de la potencia o bien según el consumo registrado en la última lectura anotada en la libreta del contador.

Art. 5º. Tipo impositivo. 1. El tipo de gravamen será de 0,134183 € por metro cúbico de consumo de agua sobre la base definida en el artículo anterior.

2. En función del tramo de consumo mensual del abonado, el tipo estará afectado por los coeficientes siguientes:

a) Consumo mensual igual o inferior a 12 metros cúbicos: 1.

b) Consumo mensual superior a 12 metros cúbicos: 1,5.

3. En el caso de usos domésticos de agua y siempre que el número de personas por vivienda sea superior a cuatro, el primer tramo de consumo a que se refiere el apartado 2 debe incrementarse en 3 metros cúbicos por mes por cada persona adicional que resida en dicha vivienda.

Art. 6º. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, considerado como anexo e indispensable para el uso de las viviendas y locales, que está especialmente provocado

por el beneficio de éstos y por la posibilidad de vertido en las instalaciones municipales de saneamiento.

Art. 7º. Declaración y recaudación. 1. La recaudación de la presente tasa se llevará a cabo mediante la incorporación de su importe al recibo de suministro de agua.

2. Las empresas suministradoras declararán y liquidarán a la Administración municipal las cantidades recaudadas, y están obligadas al pago de las cantidades correspondientes a la aplicación de la tasa que no hayan repercutido en sus abonados, salvo en el caso previsto en el apartado 3 siguiente.

3. Si el titular beneficiario del contrato de suministro de la red domiciliaria del agua se niega a satisfacer la cuota de la tasa a la empresa suministradora, ésta quedará exonerada de la deuda tributaria y dará cuenta de la negativa, suficientemente probada, a la Administración municipal, que procederá a girar la liquidación correspondiente.

II. Trabajos de limpieza, inspección y control

Art. 8º. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la ejecución de los trabajos de limpieza, inspección y control prestados por los servicios de alcantarillado.

Art. 9º. Sujetos pasivos. Tienen la consideración de sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas que utilicen o aprovechen los servicios de alcantarillado en beneficio particular como soporte necesario para sus actividades.

Art. 10º. Cuantía. La cuantía de la tasa se establecerá de acuerdo con los conceptos que figuran a continuación:

	€
- Hora o fracción de equipamiento mixto de aspiración-impulsión	
- con recirculación y dotación de 3 operarios	153,16
- Hora o fracción de equipamiento mixto de aspiración-impulsión convencional y dotación de 3 operarios	125,66
- Hora o fracción de equipamiento aspirador por transporte neumático y dotación de 4 operarios	174,42

	€
- Hora o fracción de equipamiento de inspección con furgoneta tipo 4 L o similar y dotación de 2 operarios	49,08
- Hora o fracción de equipamiento de inspección con furgón y dotación de 2 operarios	50,61
- Hora o fracción de peón-conductor adicional	19,72
- Hora o fracción de peón adicional	18,76
- Hora o fracción de oficial adicional	20,60
- Hora o fracción de capataz adicional	21,59
- Hora o fracción de encargado de zona adicional	27,34
- Hora o fracción de encargado adicional	33,53

Art. 12º. Obligación de pago. La obligación de pago nace en el momento en que se solicita formalmente el servicio.

Disposición adicional. A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 6, se estará a lo que la Generalitat de Cataluña establezca reglamentariamente en relación con la Ley 6/1999, de 12 de julio, de ordenación, gestión y tributación del agua.

Disposición final. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero de 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal nº 3.6

MERCADOS

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 del mismo Texto Refundido, se establecen tasas por el uso de los bienes e instalaciones municipales de los mercados y por los servicios inherentes a los mismos, que se rigen por los artículos 20 a 24 del Texto Refundido mencionado.

2. En caso de apertura de nuevos mercados o de remodelación de los actuales se deberá proceder a la determinación expresa de su calificación, así como también las tasas aplicables de acuerdo con los costes de construcción.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Estará determinado por el disfrute y aprovechamiento de los puestos o locales de los mercados municipales y por la prestación de los servicios establecidos.

2. Serán objeto del gravamen la adjudicación o autorización del uso de los diferentes espacios de dominio público en los mercados y la renovación de las autorizaciones o permisos a dicho efecto; el disfrute y el aprovechamiento de los locales, la utilización de los servicios que se prestan en los mercados, y la realización de fotocopias, las compulsas de fotocopias de documentos, y la elaboración de certificados u otros documentos a instancia de particulares.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Estarán obligadas al pago de los derechos y las tasas regulados por esta Ordenanza las personas que se beneficien especialmente de los citados servicios o bien las que los provoquen o soliciten.

Art. 4º. Responsables. Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Art. 5º. Exenciones y bonificaciones. No se podrán aceptar otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en la Ley y las previstas por esta Ordenanza.

Art. 6º. Bases. Se establecerá como base para la percepción de estos derechos y tasas la utilidad que los servicios mencionados reporten a los usuarios o, no siendo así, su coste general.

Art. 7º. Tarifas. 1. En la tabla anexa se especifican las tasas que deberán satisfacerse por los aprovechamientos y servicios regulados por esta Ordenanza.

2. Por la expedición o renovación de los permisos o por las autorizaciones en los usos o aprovechamientos sujetos a licitación, se aplicarán como tipos las tasas establecidas en las tarifas, sin que, en ningún caso, el precio de remate pueda ser inferior al tipo.

Art. 8º. Régimen de los servicios complementarios. Mercados zonales y especiales. 1. Correrán a cargo de los titulares de licencias de uso en los mercados:

a) Los servicios de limpieza interior de los mercados.

b) El servicio de recogida, extracción, transporte y eliminación de basuras.

c) El consumo de agua, gas, electricidad y, en su caso, de otros suministros de cada puesto.

d) Los tributos derivados de la actividad.

2. El servicio de recogida, extracción, transporte y eliminación de basuras lo podrán llevar a cabo:

a) Directamente, de forma colectiva, los titulares de los locales de venta, mediante la contratación de cualquier empresa que sea concesionaria del servicio, con la autorización municipal previa.

b) El Ayuntamiento de Barcelona o el Instituto Municipal de Mercados mediante el pago por parte de los titulares de los locales de venta o puesto de la tasa mensual que se indica en el anexo de las tarifas.

Los titulares de los puestos del mercado dominical de libros y del batillo del Mercado de Sant Antoni y de la Fira de Bellcaire deberán satisfacer la parte proporcional a los días de funcionamiento permitidos por semana.

3. Los puestos fusionados para la venta que formen establecimientos, siempre que se trate de un mismo titular y que la fusión haya sido autorizada

por el Instituto Municipal de Mercados, aunque satisfagan dos o más cánones de concesión, deberán abonar la tasa de basuras por puesto, reducida de acuerdo con el número de puestos fusionados, según la siguiente escala:

Número de puestos fusionados	2	3	4	5 o más
Coefficiente reductor sobre el total de puestos	0,25	0,30	0,35	0,40

Art. 9º. Nacimiento de la obligación de contribuir. La obligación tributaria nace de la adjudicación o autorización para el uso de puestos o locales de los mercados, del otorgamiento de licencias de las obras y de la utilización de los servicios. En lo que respecta a las autorizaciones de uso, la obligación deberá ser devengada por meses naturales completos por quienes sean titulares al comienzo de cada periodo.

Art. 10º. Gestión, liquidación y recaudación. 1. Los aprovechamientos sujetos a las tasas a las que se refiere la presente Ordenanza que tuvieran carácter regular y continuado serán objeto de las liquidaciones mensuales correspondientes. A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se considerará puesto cada uno de los locales de venta del mercado, los puestos especiales y los ambulantes.

Tendrán consideración tributaria propia los autoservicios, los polivalentes en régimen de venta de autoservicio y las galerías comerciales.

2. En los demás casos, la liquidación deberá ser practicada por el Instituto Municipal de Mercados de Barcelona de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza y de la Ordenanza general.

3. Se deberán pagar las tasas:

a) En los casos de expedición o renovación de los permisos o de las autorizaciones para utilizar los lugares de venta, espacios, locales o patentes, en el plazo de quince días naturales a contar desde la notificación del otorgamiento y, en cualquier caso, antes de comenzar a hacer uso de ellos. En lo que respecta a las autorizaciones de obras, se establecerá el mismo plazo a contar desde la notificación del otorgamiento del permiso y, en cualquier caso, antes de su inicio.

b) En los casos de tasas periódicas, durante el primer mes natural del período correspondiente, en los plazos establecidos en la Ordenanza general.

c) En el caso de utilización de los servicios, simultáneamente a la prestación.

4. El titular que pretendiese traspasar sus derechos deberá acreditar el pago de todas las deudas devengadas y exigibles por parte de la Adminis-

tración, en relación con el objeto de la cesión, durante los cuatro últimos años y hasta el final del mes natural que corresponda a la fecha de solicitud del cambio de nombre.

El titular que pretendiese traspasar *inter vivos* sus derechos, si la denominación del local de venta objeto de traspaso no estuviera prevista en el cuadro del epígrafe II.1, deberá presentar una declaración, junto al cesionario, y acreditar fehacientemente el precio de la transmisión. Todo ello sin excluir la facultad de la inspección para comprobar los valores por los medios establecidos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, que establece entre otros:

1. El valor de las rentas, productos y otros elementos determinantes de la obligación tributaria podrán ser comprobados por la Administración de acuerdo con los siguientes medios:

a) Capitalización o imputación de rendimientos según el porcentaje que la Ley de cada tributo señale

b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

c) Precios medios en el mercado.

d) Cotizaciones en los mercados nacionales y extranjeros.

e) Dictamen de peritos de la Administración.

f) Cualquier otro medio que se determine en la Ley propia de cada tributo.

2. La tasación pericial contradictoria podrá utilizarse para confirmar o corregir en cada caso las valoraciones resultantes de la aplicación de los medios del apartado 1 de este artículo.

3. Las normas de cada tributo reglamentarán la aplicación de los medios de comprobación señalados en el apartado 1 de este artículo. Así mismo, se procederá a exigir las deudas a los sucesores en la titularidad, de acuerdo con el artículo 177 de la Ley citada, así como también con lo que se establece en la Ordenanza fiscal general respecto a los sucesores de la deuda tributaria.

Art. 11º. Infracciones y sanciones. 1. Será necesario atenerse a lo estipulado en la Ordenanza fiscal general.

2. Las infracciones serán sancionadas con una multa, de acuerdo con la cuantía autorizada por la legislación vigente

3. La imposición de sanciones no será obstáculo, en ningún caso, para la liquidación y el cobro de las tasas devengadas y no prescritas, ni para la facultad de declarar la revocación o caducidad de la autorización de uso,

de conformidad con lo que se dispone en las ordenanzas generales municipales.

4. La Administración podrá declarar vacante el local o el puesto si el cesionario no ha abonado las tasas derivadas de un cambio de titularidad o de una adjudicación mediante subasta en los plazos preceptivos.

Disposición final. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha de 22 de diciembre de 2004, comenzará a regir el 1 de enero de 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFAS

Epígrafe I. Mercados centrales

Se considerarán mercados centrales el Mercado de Frutas y Hortalizas, el Mercado Central del Pescado, el Mercado Central de Carnes y el Mercado Central de la Flor.

Se regirán por la normativa específica de la empresa mixta Mercados de Abastecimientos de Barcelona, SA. El Ayuntamiento percibirá las tasas previstas por esta Ordenanza, y Mercabarna, las que procedan de acuerdo con la reglamentación citada.

1. Mercado Central de Frutas y Hortalizas. Adjudicación y utilización de los puestos

1.1. Adjudicación. Por la expedición de autorizaciones o permisos en este concepto, se abonarán al Ayuntamiento las siguientes tasas:

	€
Locales de venta grandes (pabellones A, B, F)	12.106,00
Locales de venta medianos (pabellones C, D, E, G)	10.170,01
Locales de venta pequeños (pabellón G)	7.727,49

1.2. Por la utilización de los locales, se abonarán directamente a Mercabarna las cuotas que correspondan.

1.3. Las transmisiones *inter vivos* que supongan permuta de locales de venta deberán satisfacer la tasa de 395,37 € en concepto de gastos de tramitación.

2. Mercado Central del Pescado. Adjudicación y utilización de los puestos

2.1. Adjudicación. Por la expedición de autorizaciones o permisos en este concepto, se abonarán al Ayuntamiento las siguientes tasas:

	€
Locales fijos	22.592,60
Locales para copiadores	8.553,20

2.2. Por la utilización de los locales de venta, se abonarán directamente a Mercabarna las cuotas que correspondan.

2.3. Las transmisiones *inter vivos* que supongan permuta de locales de venta deberán satisfacer la tasa de 395,37 € en concepto de gastos de tramitación.

3. Mercado Central de Carnes

Este mercado, como anexo del matadero de la unidad alimentaria de Barcelona, se regulará de acuerdo con las disposiciones específicas de Mercabarna, SA.

4. Mercado Central de la Flor. Adjudicación y utilización de puestos

4.1. Adjudicación. Por la expedición de autorizaciones o permisos en este concepto, se abonarán al Ayuntamiento las siguientes tasas:

- Locales de venta de flores o plantas, accesorios de floristería y elementos auxiliares, 67,77 € por m².

4.2. Por la utilización de los locales de venta, deberán abonarse directamente a Mercabarna las cuotas que correspondan.

4.3. Las transmisiones *inter vivos* que supongan permuta de locales de venta deberán satisfacer la tasa de 395,37 € en concepto de gastos de tramitación.

Epígrafe II. Mercados zonales

PRESCRIPCIONES

Primera. Los mercados zonales se clasificarán en 1ª, 2ª y 3ª categoría.

Se considerarán de 1ª categoría los mercados de la Abacería, de la Boquería, del Carmel, de la Concepción, de Felipe II, de Fort Pienc, de Galvany, de Hostafrancs, de la Libertad, de la Mercè, de Lesseps, de Montseerrat, del Ninot, de la Sagrada Família, de Sant Antoni, de Sant Gervasi, de Sant Martí, de Santa Caterina, de Sants, de la Unió (Poblenou), del Besòs, del Clot y de Provençals.

Se considerarán de 2ª categoría los mercados de la Barceloneta, de Ciutat Meridiana, de Les Corts, del Estel, de la Guineueta, del Guinardó, de Horta, de la Marina, de Sant Andreu, de Sarrià, de Tres Torres y de Trinitat.

Se considerarán de 3ª categoría los mercados del Bon Pastor, de Canyelles, de Núria, del Vall d'Hebron y de Vallvidrera.

Segunda. Según su denominación, los locales de venta se clasificarán en las clases A y B.

Se considerarán locales de venta de clase A los de comida y bebida, los de especialidades, los de ultramarinos, los de pesca salada, los de pes-

cado fresco, los de marisco, carnicerías, tocinerías, charcuterías y venta de embutidos, los de aves de corral y caza, colmados, los de congelados y dietética, panaderías, los de otras especialidades, los de artículos de limpieza, los de plantas y flores, autoservicios, superservicios, oficinas o agencias bancarias, cajeros automáticos y puestos ambulantes de pescado, así como también los de carácter especial.

Se considerarán locales de venta de clase B los de despojos, huevos, frutas y hortalizas, hielo, conservas, productos coloniales, legumbres y cereales, y también los depósitos-almacenes, las plazas de aparcamiento y los puestos de payeses.

Adjudicación y utilización de locales de venta:

1. La base mínima para la expedición de autorizaciones o permisos será (€):

<i>Clase/Categoría</i>	<i>1ª</i>	<i>2ª</i>	<i>3ª</i>
A	2.023,23	1.547,19	1.412,30
B	1.253,61	1.007,65	920,38
Especiales	1.190,14	952,10	793,43

En caso de subasta, se deberá satisfacer en este concepto el resultado del remate, que no podrá ser inferior a la base correspondiente, según el párrafo anterior.

2. Por la utilización de los locales, deberán abonarse mensualmente las siguientes tasas:

<i>Categoría</i> <i>Clase</i>	<i>1ª</i>		<i>2ª</i>		<i>3ª</i>	
	<i>A</i>	<i>B</i>	<i>A</i>	<i>B</i>	<i>A</i>	<i>B</i>
Puestos de:						
menos de 2,59 m ²	21,53	16,01	16,01	13,40	14,59	12,17
de 2,60 a 5,09 m ²	30,70	22,81	22,81	19,15	20,81	17,42
de 5,10 a 10,09 m ²	53,68	30,73	44,93	22,81	40,26	20,81
de 10,10 a 15,00 m ²	80,61	46,18	66,73	34,29	60,49	31,21
de 15,01 a 25,00 m ²	104,70	59,91	88,76	44,60	78,68	40,54
de 25,01 a 40,00 m ²	139,65	79,83	116,32	59,91	105,86	54,69
de 40,01 a 60,00 m ²	174,54	99,80	145,43	75,06	132,37	67,03
de 60,01 a 100,00 m ²	216,32	116,48	180,96	89,44	164,32	82,16
de más de 100,00 m ²	237,12	121,68	198,64	94,64	179,92	87,36

Por el espacio de restauración del mercado de Santa Caterina se satisfará la cantidad de 4 €/m²/mensuales.

Quedarán exentos del pago de la tasa de utilización de los locales de venta los titulares ubicados en un mercado provisional mientras duren las obras de remodelación del mercado.

Los locales de venta con denominaciones en régimen de venta de auto-servicio autorizados antes del 1 de enero de 1993 deberán pagar una tasa equivalente al doble del puesto de dimensiones similares del mercado que corresponda. Los autorizados a partir del 1 de enero de 1993 deberán abonar por este concepto las siguientes tasas:

Superficie Local m ²	mensualmente, €/ m ² Categoría mercado		
	1 ^a	2 ^a	3 ^a
60 hasta a 119	7,05	5,96	5,09
120 hasta 399	5,67	4,80	4,05
400 o más	4,53	3,84	3,25

Los establecimientos que configuran una galería comercial abonarán, en concepto de tasa por la utilización de los puestos, la cantidad de:

Superficie/local m ²	mensualmente, €/ m ² €
hasta 10 m ²	12,94
de 10,01 a 20 m ²	7,76
de 20,01 a 70 m ²	6,91
de 70,01 a 150 m ²	4,90
de 150,01 a 400 m ²	3,89
más de 400 m ²	3,16

3. Por el uso del servicio de frío en las cámaras frigoríficas, deberá pagarse mensualmente una tasa de 1,707€ por m³ ocupado.

En el caso de que se autorizara la utilización total de una cámara, se deberá abonar mensualmente la tasa de 11,41 €/ m³ y computar el volumen total de la cámara multiplicando la superficie por una altura de 2 m.

4. Los puestos fijos y depósitos-almacenes que dispusieran de altillos, almacenes subterráneos y similares deberán pagar en este concepto un 25 % de la tasa de utilización que corresponda en función de la superficie del altillo o sótano, de acuerdo con la actividad principal.

5. La tasa mensual en concepto de uso estará sujeta a los siguientes recargos:

5.1. Los locales de venta en los que se expidan artículos incluidos en más de una de las denominaciones en las que se clasifican estos artículos deberán pagar la tasa más alta más un 50% de recargo por cada una de las denominaciones ampliadas, o por cada una de las denominaciones diferentes a la propia, en que se incluyen los artículos autorizados a su venta, salvo aquéllos cuyo permiso hubiera sido concedido en régimen de auto-servicio.

5.2. Los locales que ocupen una esquina deberán pagar 5,09 € por esquina y mes.

5.3. Las tiendas que dispongan de acceso para el público desde el exterior del mercado, un 25% de recargo.

5.4. Los locales de venta incluidos en una reforma física global o sectorial y aceptada por el 75% o más de los locales que estén comprendidos y que no se adapten a la forma citada en el plazo que se concede, tendrán un incremento del 50% sobre el canon de utilización desde el mes natural en que se produzca el incumplimiento hasta el momento de su adecuación.

6. La tasa mensual en concepto de recogida de basuras será la siguiente:

<i>Puestos de mercados:</i>	€
hasta 10 m ²	14,23
de 10,01 a 15 m ²	16,73
de 15,01 a 25 m ²	20,90
de 25,01 a 40 m ²	25,03
de 40,01 a 60 m ²	30,63
de 60,01 a 119 m ²	55,71
de 120 a 400 m ²	69,60
de más de 400 m ²	96,46

Epígrafe III. Mercados especiales

1. Mercados de los Encants

La base mínima de adjudicación se refleja en la columna A; por el uso de los locales deberá satisfacerse de forma mensual la tasa de la columna B.

	€	
	A	B
Puestos de categoría especial	7.782,32	51,14
Puestos de 1ª categoría	7.016,55	29,26
Puestos de 2ª categoría	3.891,11	29,26
Puestos de 3ª categoría	3.112,93	21,72
Puestos ambulantes del Mercado dominical de Sant Antoni	a) 1.382,54	14,77
	b) 2.073,81	21,72

2. Mercados de plantas y flores y pájaros de la Rambla

La base mínima de adjudicación en el Mercado de Plantas y Flores será de 16.186,17 € por local, y en el de Pájaros la tasa será de 12.948,69 € por local; por su uso deberá pagarse mensualmente la tasa correspondiente a un puesto de clase A de superficie equivalente de un mercado de primera categoría.

3. Fira de Bellcaire

3.1. Por la autorización del cambio de titularidad correspondiente al derecho de ejercer la venta en las paradas y puestos móviles con carácter provisional y a extinguir de la Fira de Bellcaire, con la consiguiente expedición de la acreditación de vendedor del mercado al nuevo titular, se satisfará la tasa de 600,00 €.

3.2. Por la utilización de los locales de venta al detalle, deberán satisfacerse las siguientes tasas:

	€/mes
hasta 8 m ²	24,24
de 8,01 a 12 m ²	26,30
de 12,01 a 15 m ²	28,36
de 15,01 a 20 m ²	36,71
de 20,01 a 25 m ²	41,46
de 25,01 a 30 m ²	50,84
de más de 30 m ²	66,22
Bares y cafeterías	6,78 €/m ² /mes

3.3. Por los puestos ambulantes y provisionales a extinguir, deberá pagarse la tasa de 1,65 € por metro lineal y día.

3.4. Los puestos de 20 m² dedicados a subasta deberán satisfacer la tasa de:

Lunes	33,50 €/día/local de venta
Miércoles	43,60 €/día/local de venta
Viernes	67,10 €/día/local de venta

3.5. Los puestos de 20 m² dedicados a subastas que fueren utilizados por revendedores deberán satisfacer la tasa de 13,35 € por local y día.

3.6 El subastador de la Fira de Bellcaire deberá percibir del interesado, en concepto de derechos de subasta, el 1% del precio de remate de las partidas subastadas, y el Ayuntamiento también deberá percibir un 1% por el mismo concepto.

4. Mercado de libros de ocasión en la calle Diputación

La tasa mínima de adjudicación será de 5.466,61 €, y por la utilización de los locales deberán satisfacerse mensualmente 20,00 €.

Epígrafe IV. Obras en los puestos. Mercados zonales

Ramal de aguas: el coste de la instalación correrá a cargo del titular del puesto.

Epígrafe V. Otros conceptos

1. Por la expedición de autorizaciones de patentes de transportes, se deberá satisfacer la tasa de 875,93 €, y por su utilización, la de 32,23 € por mes.

2. Por la utilización temporal, provisional y privativa de plazas de aparcamiento, se deberá satisfacer una tasa mensual de 7,86 €/m².

La persona física, jurídica o entidad encargada de la explotación comercial del aparcamiento de un mercado municipal deberá pagar anualmente por plaza de aparcamiento gestionada la cantidad de 409,10 €. En caso de que la plaza de aparcamiento estuviera gestionada única y exclusivamente durante el horario de funcionamiento del mercado, la cantidad que deberá satisfacerse será de 204,54 € anuales por plaza.

3. Actividades en los mercados zonales y especiales

3.1. Previa autorización municipal, por las actividades de promoción comercial de productos realizadas por empresas exteriores a los mercados zonales y especiales se deberán pagar:

Mercado de la Boqueria	200,00 €/día
Mercados de 1ª y 2ª categoría	120,00 €/día
Mercados de 3ª categoría	70,00 €/día

A esta tasa se le aplicará una reducción del 30% para aquellas promociones de duración igual o superior a tres días consecutivos y que tengan lugar en el propio mercado.

A esta tasa se le aplicará una reducción del 50% para aquellas promociones que se realicen de forma conjunta y global en un mínimo del 70% de los mercados zonales y especiales.

Por fracción de día, se abonará un 50% de la tasa, de acuerdo con el horario solicitado, siempre que éste fuese inferior a tres horas. A partir de tres horas, se aplicará lo que se establece en el punto 3.1.

Previa autorización municipal, por las actividades de distribución de publicidad de productos, realizadas por empresas externas, en los mercados zonales y especiales deberán pagarse 60,00 € por día o fracción y mercado.

Previa autorización municipal, por las actividades de difusión de publicidad y/o información sobre productos, realizadas por medio de las instalaciones de megafonía, en los mercados que dispongan de ellas, y por empresas externas deberán pagarse 36,00 € por día o fracción y mercado.

Previa autorización municipal, por las actividades de promoción de productos y/o servicios, realizadas por empresas externas, en los mercados zonales y especiales que se realicen durante un mínimo de doce días de un mismo mes y en un mismo mercado, deberán pagarse:

Mercado de la Boqueria	900,00 €/mes
Mercados de 1ª y 2ª categoría	400,00 €/mes
Mercados de 3ª categoría	300,00 €/mes

3.2. Por las actividades correspondientes a filmaciones y grabaciones y por la impresión de fotografías de carácter publicitario o comercial con fines lucrativos en los mercados zonales y especiales, siempre que no produzcan alteración de la finalidad normal de la actividad habitual y con la previa autorización municipal, se deberán pagar:

	€
Grabaciones para vídeos promocionales	150,00
Filmaciones publicitarias o cinematográficas, por día o fracción y mercado	600,00
Fotografías, por día o fracción y mercado	100,00

Quedan exentas de esta tasa las actividades correspondientes a filmaciones y grabaciones y las de impresión de fotografías de carácter institucional y/o para la promoción de la ciudad, del comercio o de los servicios de la ciudad.

3.3. Previa autorización municipal, por las actividades correspondientes a la realización de encuestas deberá pagarse 150,00 € por día y mercado.

3.4. Previa autorización municipal en lo que respecta a los espacios, medidas, rotación de ocupación, elementos técnicos y de seguridad, características de los soportes y contenidos de los anuncios, se autorizará la instalación de publicidad en el interior de los mercados.

La cuantía del precio se calculará de acuerdo con los parámetros siguientes:

	<i>por día o fracción</i>
- para elementos de cartelería, soportes gráficos adhesivos, banderolas o similares:	
Mercado de la Boqueria	3,00 €/ m ²
Mercados de 1ª y 2ª categoría	1,50 €/ m ²
Mercados de 3ª categoría	1,00 €/ m ²
- para elementos de opis, torretas y similares:	
Mercado de la Boqueria	6,00 €/ m ²
Mercados de 1ª y 2ª categoría	4,00 €/ m ²
Mercados de 3ª categoría	3,00 €/ m ²

3.5. Previa autorización municipal, por la instalación de entoldados o similares y la realización de bailes, conciertos y representaciones análogas, deberá pagarse la tasa de 300 00€ por día o fracción y mercado. Para obtener la autorización municipal se requerirá la presentación de la documentación señalada por el IMMB a este efecto.

Quedan exentas de la tasa, pero no de los requisitos establecidos, las actividades organizadas por las asociaciones de comerciantes de los mercados.

3.6. Quedan exentas de estos pagos las empresas que participen en campañas de promoción de los mercados organizadas por el Instituto Municipal de Mercados, si existe un acuerdo previo al respecto.

3.7. En cualquier caso, la Administración se reservará el derecho de autorizar cualquiera de las actividades citadas en el presente documento.

3.8. Por la utilización y el aprovechamiento temporal de locales y espacios destinados al uso común del mercado, siempre que dispongan de la debida autorización y las operaciones a las que se destinen no alteren la actividad normal del mercado, deberá pagarse la tasa correspondiente a un puesto de su categoría de superficie equivalente en el mercado que le corresponda.

4. Cambios de titularidad

4.1. Mercados zonales y especiales

4.1.1. Por los cambios de nombre *inter vivos* de los locales de venta de los mercados zonales deberán abonarse las siguientes tasas:

a) En los casos en los que el cesionario ya sea titular, en el momento de solicitar el cambio de nombre, de otro local de la misma actividad, o bien de otra actividad, y en ese caso tenga como finalidad la fusión, el 10% del valor de la cesión, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a la tasa establecida por la expedición de autorización.

b) En los demás supuestos, se abonará un 20% del valor mencionado, salvo en aquellos casos en los que esta cantidad pueda ser inferior a la tasa establecida por la expedición de autorización.

4.1.2. Por los cambios de nombre *inter vivos* de los locales de venta de los mercados especiales deberán abonarse las siguientes tasas:

a) En los casos en los que el cesionario ya sea titular, en el momento de solicitar el cambio de nombre, de otro local de la misma actividad, o bien de otra actividad, y en ese caso tenga como finalidad la fusión, el 10% del valor de la cesión, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al 50% de la tasa establecida por la expedición de autorización.

b) En los demás supuestos, se abonará un 20% del valor mencionado, salvo en el caso de lo establecido en los párrafos siguientes y salvo en aquellos casos en los que esta cantidad pueda ser inferior a la tasa establecida por la expedición de autorización.

4.1.3.

a) En los mercados zonales por las transmisiones *inter vivos* de padres a hijos y entre cónyuges y en los casos previstos en la Ley 10/98, de 15 de julio, deberá abonarse un 50% del importe correspondiente a la expedición de autorización de la prescripción segunda, punto 1, del epígrafe II de esta Ordenanza.

En lo que respecta a las transmisiones *inter vivos* de padres a hijos y entre cónyuges y en los casos previstos en la Ley 10/98, de 15 de julio, en los mercados especiales, se deberá satisfacer un 15% de la tasa de adjudicación.

b) Por los cambios de titularidad *mortis causa* de mercados zonales, deberá abonarse un 50% del importe correspondiente a la expedición de autorización de la prescripción segunda, punto 1, del epígrafe II de esta Ordenanza.

En los mercados especiales, por los cambios de titularidad *mortis causa*, deberá abonarse un 15% de la tasa de adjudicación.

Estas bonificaciones se aplicarán siempre que se solicite el cambio de titularidad en el plazo de un año a partir de la fecha de defunción.

c) En el supuesto de que el titular de una patente de payés acceda a la titularidad de un puesto fijo de frutas y verduras, después de renunciar a la patente, se le aplicará un 50% de la prescripción segunda, punto 1, del epígrafe II de esta Ordenanza.

d) En el supuesto de que un titular de un puesto acceda a la titularidad de un depósito-almacén, se le aplicará un 10% del valor declarado en la cesión, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al de la tasa establecida por la expedición de autorización.

4.2. Mercados centrales

Por las transmisiones *inter vivos* habrá que satisfacer al Ayuntamiento la tasa establecida por este concepto en el epígrafe I de esta Ordenanza. Por los cambios de titularidad *mortis causa* se deberá satisfacer por este concepto un 50% de la tasa anterior.

Esta bonificación sólo se aplicará si el cambio de titularidad se solicita en el plazo de un año a partir de la fecha de defunción.

Durante el mes de octubre del año 2005 se deberá proceder al abono de un 30% de la tasa establecida por los cambios de titularidad de los locales de venta en el Mercado Central de la Flor, solicitados al Ayuntamiento, motivados por cambio del titular, siempre que se trate de una persona física en sociedad mercantil o cooperativa, y siempre que el cesionario sea una persona jurídica de la que formen parte en un 85% o más el titular cedente y sus parientes por consanguinidad o adopción en primer o segundo grado.

Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2005 por los cambios de titularidad que tengan lugar en el Mercado Central de Frutas y Hortalizas y el Mercado Central de la Flor, en los cuales el concesionario sea titular de una o más autorizaciones de uso en el mismo mercado, deberá abonarse el 50% de la tasa establecida.

4.3. Quedarán exentas del pago de la tasa por fusión aquellas fusiones que se realicen en los mercados zonales durante el año 2005

4.4. En caso de renuncia a la realización de una transmisión de titularidad solicitada en todos los mercados, el titular cedente deberá abonar la cantidad de 244,40 € por puesto, en concepto de gastos de tramitación.

Esta misma cantidad por puesto también deberá abonarse, por el mismo concepto, en la tramitación de expedientes administrativos, iniciados a instancias del titular, que, según la presente Ordenanza, disfruten durante el año 2005 de exención total de la tasa establecida, o bien no tengan ninguna atribuida por ésta.

4.5. Los cambios de titularidad a favor de persona jurídica, formada por el titular de la concesión administrativa, su cónyuge y otros familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, y en los casos previstos en la Ley 10/98, de 15 de julio, se beneficiarán de una exención total en lo que respecta a las obligaciones fiscales inherentes al traspaso, dentro del ejercicio del año 2005

5. Los costes por suministros y servicios en los mercados zonales y especiales que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza, corran a cargo de los titulares de las licencias, se repercutirán en la forma que proceda según los importes facturados por las compañías respectivas.

En el caso de que, a consecuencia de las necesidades de consumo de suministro de los locales de venta de un mercado, sea necesaria la ampliación de potencia eléctrica o el aumento del suministro del caudal de agua, los costes implicados deberán ser atendidos de acuerdo con la repercusión directa entre los concesionarios del mercado, salvo en aquellos casos en los que formen parte de un plan general de actuaciones en materia de mantenimiento o gran remodelación de mercados para cuya financiación se hayan acordado aportaciones del Instituto Municipal de Mercados y de otras instituciones o entidades.

6. En el caso de posibles convenios para la realización de obras o para la prestación de servicios, o campañas de publicidad o promoción en los mercados municipales, con participación económica de los vendedores, cuya liquidación corriera por cuenta del IMMB, los vendedores deberán abonar la cantidad correspondiente a un 5% del importe del recibo emitido en concepto de gastos de tramitación.

7. Deberán satisfacerse las siguientes tasas:
- Por realizar fotocopias 0,05 €/cada una
 - Por compulsar documentación 0,08 €/página
 - Por tramitar certificados y otra documentación solicitada a instancia de titular 19,59 €/documento
 - Por tramitar certificados u otra documentación correspondientes a datos no informatizados, anteriores a 1984 242,05 €/documento

Ordenanza fiscal nº 3.7

TASAS POR SERVICIOS DE REGISTRO, INSPECCIÓN Y PREVENCIÓN SANITARIOS RELATIVOS A ESTABLECIMIENTOS ALIMENTARIOS, ESPACIOS PÚBLICOS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 del mismo Texto Refundido, se establecen las tasas por la prestación de servicios de registro, inspección y prevención sanitaria, relativos a establecimientos alimentarios, espacios públicos y animales de compañía, que se rigen por los artículos 20 a 27 del Texto Refundido mencionado.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible:

1. La inscripción en el Registro Censal de animales de compañía. A efectos de esta Ordenanza, se entiende por animales de compañía todas las subespecies y variedades de gatos (*Felis catus*) y todas las subespecies y variedades de perros (*Canis familiaris*).

2. La tramitación administrativa tendente al otorgamiento y renovación de la licencia para la tenencia y conducción de perros potencialmente peligrosos.

3. Los servicios de prevención sanitaria relacionados con la higienización de espacios y viales de pública concurrencia.

4. Los servicios de prevención sanitaria relacionados con los animales de compañía.

5. Los servicios de prevención sanitaria relacionados con animales salvajes urbanos.

6. Las autorizaciones, anotaciones o registros administrativos y las actividades de control sanitario, en materia de protección de la salud, efectuado sobre industrias, establecimientos, servicios, productos y demás actividades relacionadas, en el ámbito del comercio alimentario. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios siguientes:

a) Control sanitario oficial.

b) Estudios, informes y elaboración de propuestas de resolución.

c) Comprobación de datos.

d) Tramitación administrativa.

Estos servicios se prestan para cumplir los actos o actividades siguientes:

a) La autorización sanitaria para el funcionamiento de industrias, establecimientos, servicios o instalaciones alimentarias, y también la revalidación periódica de la autorización y sus ulteriores modificaciones por reforma, ampliación, traslado o cambio de titular, entre otras.

b) Las actuaciones de control sanitario sobre las industrias, los establecimientos, los servicios, las instalaciones y los productos alimentarios.

c) Las anotaciones o cualquier acto de inscripción en los registros oficiales relativos a la seguridad alimentaria y, en general, al ámbito de la protección de la salud.

d) La expedición de los certificados sanitarios correspondientes a las actividades de control sanitario y a los antes mencionados registros, anotaciones y autorizaciones.

7. Los servicios de prevención sanitaria relativos a los servicios higiénicos.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. En el caso del apartado 1 del artículo anterior, será el propietario o poseedor de un animal de compañía, residente habitualmente en Barcelona.

2. En el caso del apartado 2 del artículo anterior, la persona a cuyo nombre se solicite la licencia para la tenencia y conducción de perros potencialmente peligrosos que deban estar inscritos en el Registro Censal de animales de compañía del Ayuntamiento de Barcelona.

3. Con carácter general, son sujetos pasivos de la tasa, obligados a este pago, los solicitantes o las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, en cuyo beneficio se preste el servicio.

Art. 4º. Exenciones. En el caso de la inscripción en el Registro Censal de animales de compañía, las personas con deficiencia visual que sean propietarias o poseedoras de un perro lazarillo, las personas poseedoras de la tarjeta rosa y las personas que acrediten obtener una renta familiar inferior al salario mínimo interprofesional. En caso de adopción de animales de compañía, las personas poseedoras de la tarjeta rosa, y las personas que acrediten obtener una renta familiar inferior al salario mínimo interprofesional. En el caso de las autorizaciones, anotaciones o registros administrativos y las actividades de control sanitario, en materia de protección de la salud, efectuado sobre industrias y establecimientos alimentarios gozan

de exención en el pago de la tasa, en cualquiera de los supuestos determinados en el epígrafe 6, los centros docentes y los destinados a los ancianos de titularidad pública.

Art. 5º. Base imponible y tarifas. Las bases y tarifas aplicables serán las indicadas en el anexo de esta Ordenanza.

Art. 6º. Devengo, gestión, liquidación y recaudación. 1. La obligación de contribuir nace con la prestación de servicios.

2. En el caso del apartado 1 del artículo 2, cualquier propietario o poseedor de un animal de compañía deberá acreditar la tasa por la inscripción en el Registro Censal de animales de compañía. La tasa se deberá devengar una sola vez durante la vida del animal. Los sujetos pasivos deberán practicar la autoliquidación de la cuota, de acuerdo con el plazo, la forma y los efectos previstos por la Ordenanza fiscal general.

3. Con carácter general, la liquidación de las tasas que deban satisfacerse se llevará a cabo una vez prestado el servicio, y deberá ingresarse en los plazos establecidos en la Ordenanza fiscal general, pero, en aplicación de lo que dispone el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, reguladora de las haciendas locales, se puede exigir el pago en el momento en que la persona interesada solicite la prestación del servicio.

4. Cuando se trate de tasas que se devenguen por meses o períodos inferiores, la tasa se deberá satisfacer en los diez días naturales siguientes a la conclusión del periodo.

5. En el caso de los evacuatorios públicos, la tasa se deberá satisfacer previamente a la utilización del servicio.

6. En el caso de concesión de la gestión de las actividades de evaluación preventiva de las condiciones sanitarias de los establecimientos, servicios o instalaciones alimentarias en el ámbito del control sanitario establecido en el artículo 2.6, a otras entidades públicas y/o privadas colaboradoras de la Administración, en virtud de la normativa aplicable, se les podrá ceder el rendimiento correspondiente como ingreso propio para compensar el coste del servicio.

Art. 7º. Infracciones y sanciones. En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto por la Ordenanza fiscal general.

Disposición adicional. Las modificaciones que se puedan producir por la Ley de Tasas de la Generalitat de Cataluña o cualquier otra norma de

rango legal que afecten a cualquier elemento de la tasa para las autorizaciones, anotaciones o registros administrativos y las actividades de control sanitario, en materia de protección de la salud, efectuado sobre industrias, establecimientos, servicios, productos y otras actividades relacionadas con el ámbito del comercio alimentario, serán de aplicación automática en el ámbito de la presente Ordenanza.

Disposición Final. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, comenzará a regir el 1 de enero de 2005 y seguirá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFAS

Epígrafe 1. Inscripción en el Registro Censal de animales de compañía

1.1. La base imponible de esta tasa estará constituida por el número de animales de compañía.

1.2. La cuota única de esta tasa es de 33,56 €.

Epígrafe 2. Tramitación administrativa tendente al otorgamiento y renovación de la licencia para a la tenencia y conducción de perros potencialmente peligrosos

2.1. La cuota de esta tasa es de 50,35 €

Epígrafe 3. Servicios de prevención sanitaria relacionados con la higienización de espacios y viales de pública concurrencia

	€
3.1. Inspección y planificación de la intervención	102,72
3.2. Tratamientos de desinfección, desinsectación y desratización	
a) Desplazamiento (1/2 h brigada)	17,96
b) Aplicación de tratamientos, por aplicador (nivel cualificado, hora o fracción)	20,55
c) Aplicación de tratamientos, por aplicador (nivel básico, hora o fracción)	15,42
d) Materiales y productos específicos	
<i>Rodenticidas anticoagulantes</i>	
- Raticidas	20,11 €/kg
- Raticidas	5,47 €/kg
<i>Insecticidas</i>	
- Microencapsulados	61,61 €/l
- Emulsionables	45,18 €/l
- Concentrados	75,30 €/250 ml
- Aerosoles	2,76 €/150 ml
- Cebos	2,39 €/10 g
- Gel	12,41 €/35 g
<i>Desinfectantes</i>	
- De superficies	15,08 €/l
- Atmosféricos	13,69 €/l

Epígrafe 4. Servicios de prevención sanitaria relacionados con animales de compañía

	€
4.1. Recogida de animales de compañía en la vía pública	35,94
4.2. Reconocimiento sanitario e identificación del animal	28,05
4.3. Estancia, manutención y custodia en el Centro Municipal de Acogida de Animales de Compañía (CAAC), por día o fracción	4,97
4.4. Recogida de animales de compañía con jaulas-trampa	
a) Instalación de jaula-trampa	17,96
b) Días de permanencia	
- 1-10 días. Por cada día o fracción	1,71
- 11-20 días. Por cada día o fracción	1,87
- Más de 20 días. Por cada día o fracción	2,05
c) Recogida de animales de compañía enjaulados (cada visita)	3,42
d) Reposición por pérdida o deterioro de la jaula-trampa	184,85
4.5. Captura de animales de compañía en propiedades privadas	
- Hora o fracción	35,94
4.6. Identificación con microchip	32,19
4.7. Observación de la rabia en el CAAC	
a) Reconocimiento sanitario	28,05
b) Observación diaria por un técnico veterinario (13 días)	120,15
c) Manutención, estancia y custodia en el CAAC (14 días)	68,80
4.8. Observación de la rabia ambulatoriamente	
a) Reconocimiento sanitario (3 días)	84,19
4.9. Vacunación antirrábica	20,55
4.10. Adopción de animales de compañía	14,72
4.11. Analítica de rabia	
a) Con extracción de muestra	39,23
b) Sin extracción de muestra	20,73
4.12. Análisis de toxoplasmosis	23,90
4.13. Análisis de leishmaniosis	20,55

Epígrafe 5. Servicios de prevención sanitaria relacionados con animales salvajes urbanos

	€
5.1. Captura, eutanasia y eliminación sanitaria de palomas	
- Sin cebo previo. Por hora o fracción	239,61
5.2. Cebo previo a la captura de palomas	
- Por hora o fracción	35,94

Epígrafe 6. Las autorizaciones, anotaciones o registros administrativos y las actividades de control sanitario, en materia de protección de la salud, efectuadas sobre industrias, establecimientos, servicios, productos y otras actividades relacionadas, en el ámbito del comercio alimentario

6.1. El importe de la cuota por los servicios de tramitación de actuaciones administrativas obligadas por la normativa vigente es:

a) Por la tramitación de autorizaciones seguidas de anotación en el registro oficial. €

1. Cuando comporte una actividad de control sanitario, *in situ*, en el domicilio del establecimiento o servicio 110,87

2. Sin que comporte la actividad de control sanitario definida en el punto primero 70,06

b) Por la tramitación de anotaciones en registros oficiales sin la existencia de un acto de autorización

1. Cuando comporte una actividad de control sanitario, *in situ*, en el domicilio del establecimiento o el servicio 48,29

2. Sin que comporte la actividad de control sanitario definida por el punto primero 7,51

c) Certificados sanitarios oficiales dimanantes de archivos y registros del Ayuntamiento de Barcelona, por cada certificado emitido 10,20

6.2. Cuando se realicen simultáneamente dos actuaciones administrativas o más (autorizaciones y anotaciones), solas o combinadas entre sí, en interés del mismo solicitante, y que el contenido del acto se entienda como unitario, se cobra la cuota de un sólo acto, atendiendo a un mismo coste del servicio, excepto en el caso de la letra c del cuadro de importes, que se cobran por cada certificado emitido.

6.3. La cuota por los servicios de control sanitario independientes en la autorización o la anotación registral, es de

a) Por un acto de control sanitario: 40,81

b) Por las inspecciones de carácter programado y periódico, de acuerdo con campañas establecidas por la Administración sanitaria, en virtud de la normativa vigente, se establece el baremo de liquidaciones del apartado 6.4, que fija un número máximo de liquidaciones por año natural y por sujeto pasivo, sin perjuicio de que el número de actos de control sanitario haya sido superior al número de liquidaciones establecido en el baremo. En el caso de que, por cualquier supuesto, el número de actos de control sea inferior al número de liquidaciones

previsto en el baremo, se liquida por el número de actos de control efectuados. El importe de cada liquidación es de 40,81

6.4. El baremo de liquidaciones a que se refiere el apartado 6.3.b es el siguiente:

a) Una sola liquidación de la tasa por año natural a las empresas, los establecimientos, los servicios o las instalaciones que son objeto de una actividad de control sanitario oficial al año o de hasta cuatro.

b) Dos liquidaciones por año natural a las empresas, los establecimientos, los servicios o las instalaciones que son objeto de cinco actividades de control sanitario al año, o de más de cuatro y hasta doce.

c) Cuatro liquidaciones de la tasa por año natural a las empresas, los establecimientos, los servicios o las instalaciones que son objeto de trece o más actividades de control sanitario al año.

A los efectos de lo que establece el hecho imponible 6º, el acto de control sanitario no solamente es el acto de inspección de las instalaciones o de los procesos de fabricación o manipulación, o las evaluaciones preventivas de las condiciones sanitarias de los establecimientos, servicios o instalaciones alimentarias, sino que también comprende, de acuerdo con la normativa comunitaria que regula el control oficial, la toma de muestras, la revisión documental, y cualquier otra actuación de comprobación de aspectos relacionados con la protección de la salud de la población.

Epígrafe 7. Otros servicios de prevención sanitaria

Servicios higiénicos: €

a) Instalación de sanitarios portátiles en actos públicos

- Por transporte, limpieza e instalación 1.369,25

b) Evacuatorios públicos

- Por uso de los evacuatorios automáticos 0,34

- Por uso de los evacuatorios no automáticos 0,25

Ordenanza fiscal nº 3.8

PRESTACIONES DE LA GUARDIA URBANA Y CIRCULACIONES ESPECIALES

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 del mismo Texto Refundido, se establecen tasas por las prestaciones de la Guardia Urbana y por la concesión de autorizaciones para circulaciones especiales y por el servicio de conducción y acompañamiento de vehículos que se rigen por los artículos 20 a 27 del Texto Refundido mencionado.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible:

a) La prestación de servicios por la Guardia Urbana con motivo de trabajos relacionados con la carga y descarga de materiales o de otros trabajos, cuando se ocupa la vía pública.

b) La prestación de servicios extraordinarios por la Guardia Urbana, entendidos como tales aquéllos que superan la enumeración de funciones propias de las policías locales según la normativa vigente, si éstos benefician a personas determinadas o, aun cuando no les benefician, les afectan de forma especial y, en este último caso, hayan sido motivados por dichas personas, directa o indirectamente.

c) La concesión de autorización especial para circular por las zonas de la ciudad donde rige la limitación de peso, si el vehículo, con carga o sin ella, la supera, o circula sin haber obtenido la autorización correspondiente.

d) La concesión de autorización especial para circular por el núcleo de la ciudad en los vehículos incluidos en los supuestos señalados en el art. 14 del Reglamento General de Vehículos, o circular por él sin haber obtenido la autorización correspondiente.

e) La concesión de autorizaciones especiales permanentes o temporales a los vehículos especiales sin carga para circular por las vías de la ciudad.

f) La prestación del servicio de acompañamiento de los vehículos a los que se refieren los apartados c), d) y e).

g) La prestación de servicios de la Guardia Urbana con motivo de la comprobación de alarmas sonoras o visuales o de cualquier otra clase de actividades sin causa justificada.

Art. 3º. Actos no sujetos. No es objeto de gravamen la prestación de servicios extraordinarios por la Guardia Urbana con motivo de actos culturales, benéficos, religiosos, patrióticos o políticos, siempre que estos actos no tengan carácter lucrativo.

No es objeto de gravamen la prestación de servicios extraordinarios por la Guardia Urbana que hayan sido originados por la comisión de una infracción penal contra la propiedad que haya producido la activación del sistema de alarma.

Art. 4º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos:

a) Las personas naturales o jurídicas que soliciten las prestaciones a las que se refiere esta Ordenanza.

b) En el caso de autorizaciones para circulaciones especiales y en los servicios de acompañamiento de vehículos, los titulares de la autorización o los que, sin autorización, efectúen actos sujetos.

c) El propietario del inmueble, en el caso de que la Administración municipal tenga que proceder a la colocación de vallas de protección.

d) Los titulares de vehículos, de establecimientos y de elementos comunitarios y/o los ocupantes de inmuebles con sistemas de alarma que originen la prestación de un servicio extraordinario.

2. Son sustitutos del contribuyente:

a) El propietario del vehículo que no sea el conductor, el usuario o el solicitante de la autorización o el que haga el acto sujeto sin autorización.

b) La persona o personas por cuya cuenta se realiza el transporte sujeto.

3. A este efecto, se considerará titular del vehículo el que figure como tal en el registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico.

Art. 5º. No-sujeción. 1. No estarán sujetos a esta tasa los organismos del Estado, la Generalitat de Cataluña, la Diputación Provincial de Barcelona, la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos, la Entidad Metropolitana del Transporte y el Ayuntamiento.

2. La no sujeción no exime de la obtención de la autorización en caso de que se trate de transportes especiales o de la circulación de un vehículo especial, salvo que se trate de servicios públicos de comunicaciones o que interesen, inmediatamente, a la seguridad y defensa nacionales.

Art. 6º. Bases. 1. Las tarifas que deberán aplicarse son las consignadas en el anexo de esta Ordenanza. 2. En el caso de prestación de servicios de la Guardia Urbana, serán las que resulten de la tarifa correspondiente. 3. En el caso de circulaciones especiales, la base imponible se determinará en función de la autorización, el vehículo y la clase de viaje. 4. En el caso de vehículos especiales sin carga, la base se determinará en función de la autorización anual con limitaciones para circular por las vías públicas de la ciudad.

Art. 7º. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir se origina:

- a) Por la prestación del servicio de la Guardia Urbana.
- b) Por la concesión de la autorización para circular o por el hecho de circular sin haber obtenido el permiso correspondiente, en caso de que se trate de circulaciones especiales, o por la prestación efectiva del servicio de acompañamiento de vehículos.

Art. 8º. Normas de gestión, liquidaciones y tramitación

A. PRESTACIONES DE LA GUARDIA URBANA

1. En el caso de servicios extraordinarios, la gestión de la tasa se iniciará:

- a) A petición de la parte interesada para cualquier servicio.
- b) De oficio, cuando exista una motivación directa o indirecta de los particulares, derivada de sus actuaciones que obligue a la Administración a esta prestación por razones de circulación, seguridad, moralidad o de naturaleza análoga, como, por ejemplo, los supuestos de celebración de espectáculos públicos u otras actividades que, por su naturaleza, obliguen a la prestación de este servicio ampliado.

2. En ningún caso se prestarán servicios extraordinarios en el interior de recintos o establecimientos de carácter particular y sólo se podrán referir y ser prestados en el exterior, concretamente en la vía pública, o en bienes que, a pesar de no ser de dominio público, se destinen a servicio público o uso público.

La prestación de este servicio y su extensión tendrán un carácter puramente discrecional.

3. A efectos de aplicación de las tasas, las fracciones de hora se computarán como una hora entera.

4. Se clasificará como nocturno el servicio prestado entre las 22 horas y las 6 horas.

5. Cuando un mismo servicio comprenda horas diurnas y nocturnas, cada una de estas horas deberá liquidarse de conformidad con la tarifa establecida.

6. La tasa deberá liquidarse por medio del órgano gestor, y deberá abonarse en los plazos reglamentarios. No obstante, en el momento en que se solicita la prestación del servicio se podrá exigir el depósito previo de una cantidad estimada para garantizar el pago de la tasa.

7. Se liquidará el 50% de la tasa en el supuesto *b)* del artículo 2 en aquellos casos de vigilancia prestados por la Guardia Urbana a instancia de particulares y que repercutan de forma directa en el interés general.

B. CIRCULACIONES ESPECIALES

En las autorizaciones especiales, las tasas correspondientes tanto a las autorizaciones anuales, como a los servicios de acompañamiento se liquidarán mediante el órgano gestor y en los términos reglamentarios.

Art. 9º. Infracciones y sanciones. En materia de infracciones y sanciones se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Disposición final. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, comenzará a regir el 1 de enero de 2005 y se mantendrá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

TARIFAS

Epígrafe 1. Prestaciones de la Guardia Urbana

1.1. Por la regulación del tráfico, con motivo de los trabajos relacionados con la carga o descarga de materiales o de otros trabajos cuando se ocupa la vía pública.

	€
- Por agente y hora diurna	36,25
- Por agente y hora nocturna o festiva	39,37
1.2. Por la prestación de servicios extraordinarios de vigilancia	
- Por servicio, agente y hora diurna	36,25
- Por servicio, agente y hora nocturna o festiva	39,37
- Por servicio, cabo y hora diurna	41,75
- Por servicio, cabo y hora nocturna o festiva	43,78
- Por servicio, sargentos y hora diurna	42,91
- Per servicio, sargentos y hora nocturna o festiva	46,63
- Por cada servicio, motorista y hora diurna	44,06
- Por cada servicio, motorista y hora nocturna o festiva	51,05
- Por servicio, coche patrulla y 2 guardias/hora	83,93
- Por utilización de grúa/hora	149,51
1.3. Comprobación de alarma disparada	
- Por servicio, agente y hora diurna	36,25
- Por servicio, agente y hora nocturna o festiva	39,37
- Por servicio, coche patrulla y 2 guardias/hora	83,93

Epígrafe 2. Circulaciones especiales y conducción, vigilancia y acompañamiento de vehículos

2.1. Por cada autorización, vehículo y viaje a las zonas de limitación de peso	4,90
2.2. Por cada autorización de un vehículo de peso, incluida la carga, no superior a 60 toneladas, por atravesar el núcleo urbano mediante transportes especiales	10,21
2.3. Por cada autorización de un vehículo de peso, incluida la carga, superior a 60 toneladas, por atravesar el núcleo urbano mediante transportes especiales	19,26

	€
2.4. Por cada motorista, y hora o fracción, que acompañe al vehículo	44,33
2.5. Por cada autorización anual por circular un vehículo especial sin carga	155,55
2.6. Por cada autorización anual (fraccionable por semestres), por circular un vehículo especial con carga indivisible de dimensiones hasta 26 m. de largo, 3,5 m. de ancho, 4,5 m. de altura y/o 80 toneladas, en el recorrido de ida y vuelta desde la N-II hasta el Puerto por la Zona Franca	380,07

Ordenanza fiscal nº 3.9

INSPECCIÓN Y CONTROL SANITARIO DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 del mismo Texto Refundido, se establecen tasas por las actuaciones de inspección y control sanitario de animales y sus productos realizadas por los veterinarios municipales en virtud de la disposición adicional de la orden del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1986, que se rigen por los artículos 20 a 27 del Texto Refundido mencionado.

Dado que lo fundamental es armonizar las actuaciones inspectoras dentro de la Unión Europea y abundar en el principio de igualdad impositiva, los ingresos derivados de la tasa quedan afectos a la financiación del coste de los servicios prestados por Salud Pública.

Art. 2º. Objeto de la tasa. La tasa grava las actuaciones de inspección y control sanitario de animales y sus productos realizadas por los técnicos facultativos, en las fases de producción siguientes:

- a) Sacrificio de animales.
- b) Despiece de los canales.
- c) Almacenaje de carnes frescas para el consumo humano.

Art. 3º. Hecho imponible. 1. Constituyen el hecho imponible de la tasa la prestación de las actividades realizadas por los servicios de Salud Pública para preservar la salud pública, mediante la práctica de las actuaciones de inspección y los controles sanitarios de animales y sus carnes frescas destinadas al consumo humano y de otros productos de origen animal y las de análisis de residuos realizadas por los servicios oficiales veterinarios, tanto en los locales como en los establecimientos de depósito, sacrificio, despiece o almacenaje radicados dentro del término municipal, y los demás controles y análisis llevados a cabo en los centros habilitados a este efecto.

2. A efectos de la exacción de la tasa, las actividades de inspección y control sanitario que conforman el hecho a que se refiere el apartado 1 son las siguientes:

a) Inspecciones y controles sanitarios *ante mortem* en el matadero para la obtención de carnes frescas de ganado bovino, porcino, ovino, cabrío, conejos y caza menor de pluma y pelo, solípedo equino y aves de corral.

b) Inspecciones y controles sanitarios *post mortem* de los animales sacrificados en los mataderos para la obtención de carnes frescas.

c) Control documental de las operaciones realizadas en el establecimiento.

d) El control de la aplicación de las marcas de salubridad a las canales, las cabezas, las lenguas, los corazones, los pulmones y los hígados y otras vísceras y despojos destinados al consumo humano y también del marcaje de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

e) Control sanitario de las operaciones de almacenaje de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades, en locales destinados a venta a los consumidores finales.

f) Control de determinadas sustancias y residuos en los animales y sus productos, en la forma establecida por la normativa vigente.

Art. 4º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos donde se realizan las operaciones de sacrificio, despiece, almacenaje y recogida de muestras para el control de residuos, descritas en el artículo anterior.

2. En todo caso, tienen la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. Los sujetos pasivos deben trasladar la tasa y cargar su importe en la factura a las personas interesadas que hayan solicitado la prestación del servicio, o a las personas para quienes se llevan a cabo las operaciones de sacrificio, despiece, almacenaje o control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, descritas en el artículo 3, y deben realizar su ingreso a favor del Ayuntamiento de Barcelona. En el caso de que la persona interesada haya adquirido el ganado vivo a una tercera persona puede exigirle, por sacrificio, el importe de la tasa correspondiente al concepto definido en la letra f) del artículo 3.

Art. 5º. Sujetos responsables. Son responsables subsidiarios del pago de la tasa, en los supuestos y con el alcance determinados por el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o los liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control devenga la tasa.

Art. 6º. Devengo. 1. La tasa se devenga en el momento en que se inician las actividades de inspección y control sanitario de animales y sus productos en los establecimientos o instalaciones en que éstas se desarrollen, sin perjuicio de que pueda ser exigido el pago por anticipado.

2. En el caso de que en un mismo establecimiento y a solicitud de la persona interesada se realicen sucesivamente las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenaje, o dos en fases igualmente sucesivas, el total de la tasa a percibir debe hacerse efectivo en forma acumulada al inicio del proceso, con independencia del momento de devengo de las cuotas correspondientes, sin perjuicio de lo que establece el artículo 9.

Art. 7º. Lugar de realización del hecho imponible. Se entiende realizado el hecho imponible en el término municipal de Barcelona si está situado en él el establecimiento en que son sacrificados los animales, se despiezan las canales, se almacenan las carnes o se efectúan los controles de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos.

Art. 8º. Cuota. 1. La cuota tributaria se exige por cada una de las operaciones relativas a:

- a) El sacrificio de animales.
- b) Las operaciones de despiece.
- c) El control de almacenaje.
- d) El control de determinadas sustancias y residuos en animales y sus productos, en la forma establecida por la normativa vigente.

Cuando concurren en un mismo establecimiento las tres operaciones correspondientes a los apartados a, b y c, el importe total de la tasa a percibir comprende el de las cuotas de las tres fases acumuladas en la forma establecida por el artículo 9.

2. En las operaciones de sacrificio de animales llevadas a cabo en mataderos, las cuotas exigibles al sujeto pasivo se determinan en función del número de animales sacrificados. Las cuotas tributarias relativas a las actividades conjuntas *ante mortem*, *post mortem*, estampillado de canales,

cabezas, lenguas, pulmones, hígados y otros se fijan, por cada animal sacrificado en los establecimientos o instalaciones debidamente autorizados, en los importes que se determinan en el cuadro siguiente:

	€/canal
2.1. Bovino	
2.1.1. con más de 218 kg	2,008
2.1.2. con menos de 218 kg	1,115
2.2. Solípedo equino	1,964
2.3. Porcino	
2.3.1. de más de 25 kg	0,576
2.3.2. de menos de 25 kg	0,223
2.4. Ovino, cabrío y otros rumiantes	
2.4.1. Con más de 18 kg	0,223
2.4.2. Entre 12 y 18 kg	0,155
2.4.3. De menos de 12 kg	0,074
2.5. Aves de corral, conejos y caza menor	
2.5.1. Aves de corral y caza menor de pluma con más de 5 kg	0,018
2.5.2. Conejos y caza menor de pelo con más de 5 kg	0,018
2.5.3. Aves de corral y caza menor de pluma, entre 2,5 y 5 kg	0,009
2.5.4. Conejos y caza menor de pelo, entre 2,5 y 5 kg	0,009
2.5.5. Aves de corral y caza menor de pluma, con menos de 2,5 kg	0,004
2.5.6. Conejos y caza menor de pelo, con menos de 2,5 kg	0,004
2.5.7. Gallinas de reposición	0,004
2.5.8. Codornices, picantones y perdices	0,002

Los pesos mencionados se refieren a canales.

Cuando la prestación del servicio de inspección *ante mortem* de aves de corral sea realizada por los veterinarios habilitados en la explotación, las tarifas fijadas en el punto 2.5. se reducen en un 20%.

3. Despiece: para las operaciones de despiece, la cuota se determina en función del número de toneladas sometidas a la operación de despiece. A estos últimos efectos, se toma como referencia el peso real de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos. La cuota relativa a las inspecciones y los controles sanitarios en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcaje de las piezas obtenidas de las canales, se fija en 1,338 € por tonelada.

4. Almacenaje: para las operaciones de almacenaje, la cuota se determina en función del número de toneladas sometidas a la operación de

almacenaje. A estos efectos, se toma como referencia el peso real de la carne entrada, incluidos los huesos. La cuota relativa al control y la inspección de las operaciones de almacenaje se fija en 1,338 € por tonelada, sin perjuicio de lo establecido en el anexo de la Directiva 96/43/CE.

Art. 9º. Acumulación de cuotas. Si en un mismo establecimiento se realizan de forma integrada todas o algunas de las fases de producción a que se refiere el artículo 2, apartados *a)*, *b)* y *c)*, las cuotas devengadas deben acumularse de acuerdo con las reglas siguientes:

a) En el caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenaje, se aplican los criterios siguientes para la exacción y el devengo de la tasa:

Primero. La tasa a percibir coincide con el importe acumulado de las cuotas tributarias devengadas por dichas operaciones hasta la fase de entrada en el almacén, incluida ésta.

Segundo. Si el importe de la cuota percibida en la fase de sacrificio cubre igualmente la totalidad de los gastos de inspección para operaciones de despiece y control de almacenaje, no se percibe ninguna otra cantidad en concepto de tasa para estas últimas operaciones mencionadas.

b) Si en un mismo establecimiento concurren únicamente operaciones de sacrificio y de despiece y el importe de la cuota percibida en la fase de sacrificio cubre igualmente la totalidad de los gastos de inspección por las operaciones de despiece, no se percibe ninguna otra cantidad en concepto de tasa por estas operaciones.

c) En el caso de que en un mismo establecimiento se realicen sólo operaciones de despiece y almacenaje, no devenga la cuota relativa a inspecciones y controles sanitarios por la operación de almacenaje.

Se entiende como un mismo establecimiento aquél que está integrado por diferentes instalaciones anexas o próximas, dedicadas a las fases sucesivas de producción a que hace referencia el artículo 2. El concepto de proximidad entre diferentes instalaciones, a los efectos de consideración de establecimiento único, queda delimitado por el ámbito del término municipal de Barcelona. Asimismo, también debe aplicarse este régimen a los casos en que un establecimiento de despiece esté suministrado de manera exclusiva por un único establecimiento de sacrificio animal.

Art. 10º. Cuota por la investigación de residuos. 1. Por el control de determinadas sustancias y la investigación de residuos en animales vivos destinados al sacrificio y de las carnes incluidas en el objeto de esta tasa,

practicadas según los métodos de análisis establecido por las reglamentaciones técnicas sanitarias relativas a la materia, dictado por el Estado o catalogado de obligado cumplimiento en virtud de normas de la Unión Europea, se percibe una cuota de 1,298186 € por tonelada resultante de la operación de sacrificio, de acuerdo con las reglas que regulan la liquidación de cuotas, aunque la operación se lleve a cabo por muestreo. Alternativamente, el importe de la cuota a percibir puede fijarse con referencia a los pesos medios en el ámbito estatal de las canales obtenidas del sacrificio de animales, de acuerdo con la escala siguiente:

<i>Unidad</i>	<i>Cuota por canal</i>	€
1.1.	<i>Bovino</i>	
1.1.1.	con más de 218 kg por canal	0,341
1.1.2.	con menos de 218 kg por canal	0,235
1.2.	<i>Solípedo equino</i>	0,198
1.3.	<i>Porcino</i>	
1.3.1.	de más de 25 kg por canal	0,099
1.3.2.	de menos de 25 kg por canal	0,026
1.4.	<i>Ovino, cabrío y otros rumiantes</i>	
1.4.1.	Con más de 18 kg por canal	0,025
1.4.2.	Entre 12 y 18 kg por canal	0,020
1.4.3.	Menos de 12 kg por canal	0,009
1.5.	<i>Aves de corral, conejos y caza menor</i>	
1.5.1.	Aves de corral, conejos y caza menor	0,002
1.5.2.	Codornices, <i>picantones</i> y perdices	0,001

2. El ingreso de la cuota correspondiente y los gastos de envío de las muestras de carnes o vísceras para su análisis, una vez seleccionadas por el personal técnico facultativo, corren a cargo de quien solicita los análisis.

3. La cuota por el control de determinadas sustancias y residuos en productos de acuicultura se fija en 0,099 € por tonelada comercializada.

4. La cuota por la investigación de sustancias y residuos en la leche y productos lácteos se fija en 0,020 por cada 1.000 litros de leche cruda utilizada como materia prima. No se paga la cuota cuando el volumen total de leche cruda utilizada como materia prima durante el plazo objeto de la liquidación sea inferior a 350.000 litros.

5. La cuota por el control de determinadas sustancias y residuos en ovoproductos y miel se fija en 0,020 € por tonelada.

6. Las operaciones de control e investigación de residuos pueden llevarse a cabo de manera aleatoria. El muestreo aleatorio puede ocasionar que, durante un periodo, en algunos establecimientos no se recojan muestras. Pese a ello, si la ejecución del plan establecido por la normativa vigente se hace efectivo con carácter general, el hecho imponible establecido por el artículo 3 se entiende producido.

Art. 11º. Normas de gestión, liquidaciones y tramitación. 1. Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales pueden deducir el coste de los suplidos del personal auxiliar y ayudantes, que no puede exceder la cifra de 2,908899 € por tonelada para los animales de abastecimiento y de 0,913538 € por tonelada para las aves de corral, los conejos y los animales de caza menor. A este efecto, puede computarse la reducción aplicando las cuantías siguientes por unidad sacrificada:

Costes de los suplidos máximos para auxiliares y ayudantes
(importes por unidad sacrificada)

<i>Unidad</i>	€
<i>1.1. Bovino</i>	
1.1.1. con más de 218 kg, por canal	1,115
1.1.2. con menos de 218 kg, por canal	0,775
<i>1.2. Solípedo equino</i>	0,620
<i>1.3. Porcino</i>	
1.3.1. de más de 25 kg, por canal	0,322
1.3.2. de menos de 25 kg, por canal	0,087
<i>1.4. Ovino, cabrío y otros rumiantes</i>	
1.4.1. Con más de 18 kg, por canal	0,081
1.4.2. Entre 12 y 18 kg, por canal	0,062
1.4.3. Menos de 12 kg, por canal	0,025
<i>1.5. Aves de corral, conejos y caza menor</i>	
1.5.1. Aves de corral, conejos y caza menor	0,002
1.5.2. Codornices, picantones y perdices	0,001

2. La liquidación y el ingreso de la tasa se efectúan por parte del sujeto pasivo mediante autoliquidación trimestral antes del día 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre. El importe de cada autoliquidación corresponde a la cantidad devengada dentro del trimestre anterior.

3. Los obligados al pago de las tasas deben trasladarlas a las personas interesadas, y deben cargar el importe total en las facturas correspondien-

tes y practicar las liquidaciones procedentes de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores. Las liquidaciones han de ser registradas en un libro oficial habilitado a tal efecto y autorizado por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalitat de Cataluña. La omisión de este requisito da lugar a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que puedan determinarse al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones dentro del orden sanitario.

En el citado libro oficial, los sujetos pasivos deben registrar sus actividades, la inspección y el control sanitario sobre el que se constituye el hecho imponible de la tasa. Así, diariamente, deben registrarse las operaciones realizadas con indicación de los datos siguientes:

a) El número de animales sacrificados, de acuerdo con la clasificación por el tipo de ganado y pesos establecida en el artículo 8.2.

b) Los horarios de sacrificio.

c) El número de toneladas objeto de despiece y de almacenaje.

d) Los elementos cuantitativos de cada autoliquidación presentada.

e) Las repercusiones que se hayan efectuado de la tasa, con indicación del importe repercutido, el nombre o razón social de la persona a quien se ha repercutido y su NIF, así como el número y la fecha de la correspondiente factura.

Con carácter previo a su utilización, los sujetos pasivos de la tasa deben someter el libro oficial a la autorización y habilitación por parte del Departamento de Sanidad y Seguridad Social en la delegación territorial correspondiente a su domicilio o al lugar donde radique la actividad gravada, si éstos no coinciden.

El libro oficial se compone de hojas fijas, numeradas correlativamente y con el sello del Departamento de Sanidad y Seguridad Social. En la primera hoja, además, debe consignarse diligencia del número total de hojas que tiene el libro.

Sin perjuicio del apartado anterior, el libro oficial puede ser sustituido por el sistema de registro informático. En este caso, y con posterioridad a su utilización, las hojas impresas deben numerarse correlativamente y encuadernarse para formar el libro oficial. El sujeto pasivo debe presentar así el libro para su legalización en la delegación territorial del Departamento de Sanidad y Seguridad Social correspondiente durante el primer trimestre natural del año.

Los libros oficiales deben permanecer depositados en el establecimiento que presta el servicio o actividad gravada por la tasa a disposición

de los órganos de la Administración que efectúen la gestión, liquidación, recaudación e inspección de la tasa, por un periodo mínimo de cuatro años desde la fecha que figure en el último asentamiento.

Las personas responsables del establecimiento están obligadas a presentar y facilitar la consulta del libro a las personas debidamente acreditadas de los órganos antes citados.

4. El órgano gestor debe practicar la liquidación provisional de oficio si el sujeto pasivo no cumple su obligación de autoliquidar la tasa en los plazos establecidos y no atiende al requerimiento de la Administración para la presentación de dicha autoliquidación, todo ello sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, si procede. Esta liquidación provisional determina la deuda tributaria estimada, teniendo en cuenta los datos, los elementos, los antecedentes o los signos de que disponga la Administración.

5. La liquidación provisional de oficio es inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de los recursos y de las reclamaciones que puedan interponerse. La Administración puede efectuar ulteriormente la comprobación administrativa del hecho imponible y de la valoración correspondiente, y deben practicarse las liquidaciones definitivas que procedan, de conformidad con los artículos 120 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 12º. Prohibición de restitución. El importe de la tasa correspondiente no puede ser objeto de restitución a terceras personas a causa de la exportación de las carnes, ya sea de forma directa o indirecta.

Art. 13º. Infracciones y sanciones. En materia de infracciones y sanciones, se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general.

Art. 14º. Esta ordenanza queda supeditada a lo que establezcan las normas jurídicas en materia de esta tasa que establezca la Generalitat de Cataluña.

Disposición adicional. Las modificaciones que puedan producirse en la Ley de Tasas de la Generalitat de Cataluña o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de esta tasa serán de aplicación automática dentro del ámbito de la presente Ordenanza.

Disposición final. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero de 2005 y se mantendrá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal nº 3.10

SERVICIOS DE CEMENTERIOS Y CREMACIÓN

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 del mismo Texto Refundido, se establecen tasas por la gestión, desarrollo y explotación de los servicios de cementerios y cremación que se rigen por los artículos 20 a 27 y 41 a 48 del Texto Refundido mencionado.

2. Esta Ordenanza también será de aplicación en el cementerio de Collserola.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituyen hechos imponibles:

1. El otorgamiento de concesiones temporales sobre sepulturas a 50 años y a 99 años.

2. El otorgamiento de alquiler de sepulturas para enterramientos.

3. La inhumación, exhumación, reducción y traslado de cadáveres, restos y cenizas y la apertura de sepulturas.

4. La cremación.

5. El otorgamiento de licencias de entrada de elementos decorativos y de reforma y mantenimiento de sepulturas.

6. La conservación y limpieza de viales, red de alcantarillado, jardinería y edificios administrativos.

7. Actos dimanantes de la titularidad del derecho funerario, como la expedición, duplicados y las modificaciones de títulos.

8. El otorgamiento de licencias de obras para construcciones funerarias.

9. Cualesquiera otros servicios o suministros que sean procedentes o que, a petición de parte, puedan ser autorizados.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Están obligados al pago de las tasas los adquirentes de los derechos funerarios, sus titulares o tenedores o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de derechos funerarios, de actos dimanantes del derecho funerario, o de la prestación del servicio.

Art. 4º. No sujeción. No están sujetos a estas tasas:

- a) Los entierros y cremaciones en situaciones de escasa capacidad económica, de tal manera que los ingresos íntegros sean inferiores a las que establece la legislación vigente como salario mínimo interprofesional.
- b) Las exhumaciones ordenadas por la autoridad judicial.
- c) Los pensionistas con pensión mínima y sin otros bienes económicos están exentos únicamente de las tasas del epígrafe 5º de las tarifas.
- d) Las obras de restauración o reparación de sepulturas con valor histórico o artístico.

Art. 5º. Bases. Las bases impositivas son:

1. El tipo de la sepultura.
2. En las obras de construcción de panteones: el volumen expresado en metros cúbicos de la cripta y de la construcción en altura, computado según las prescripciones de esta Ordenanza, y la acera circundante expresada en metros cuadrados.

Para el cálculo del volumen en la construcción de panteones, deberán tenerse en cuenta las normas siguientes:

a) El volumen de la cripta se deducirá por el de un prisma, cuyas caras son los paramentos exteriores de las paredes, y cuyas bases son el plano superior de cimentación y el plano de la rasante o la horizontal intermedia si la rasante es inclinada.

b) El volumen exterior se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie ocupada, y la altura, la distancia entre el plano de rasantes (o la horizontal intermedia) y el punto más alto de coronación.

3. En obras de construcción de los arco-cuevas: el volumen expresado en metros cúbicos en cripta y en cueva y la fachada circunscrita expresada en metros cuadrados.

Para el cálculo de los volúmenes y de la superficie de la fachada en la construcción de arco-cuevas, deberá tenerse en cuenta que:

a) El volumen de la cripta se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie concedida, y la altura, la distancia entre el plano superior de cimentación y el nivel del pavimento interior.

b) El volumen del interior se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie concedida, y la altura, la distancia entre el pavimento y el punto más alto del intradós de la bóveda.

c) La superficie de la fachada se deducirá por la de un rectángulo circunscrito a ella, cuyo lado inferior será el de su rasante o bien el de la media horizontal.

Art. 6º. Tarifas. Las tasas a satisfacer son las que se detallan en el Anexo.

Art. 7º. Clasificación de las sepulturas. A efectos de la tarifa, las sepulturas se clasifican de la siguiente manera:

GRUPO I.

SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL. Concesiones por 50 años. Sepulturas construidas en bloques de varios departamentos superpuestos. Comprende los nichos, sarcófagos, oseras individuales, columbarios cinerarios y tumbas sin cripta.

GRUPO II.

Sepulturas no incluidas en el apartado anterior, subdivididas en dos grupos, según el plazo de la concesión:

Subgrupo A. *SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL.* Concesiones por 50 años.

Hipogeos bizantinos, *cipus* menores, egipcios, columbarios de numeración romana, etruscos, *loculi*, así como las tumbas menores, de estela griega, hasta un máximo de dos compartimentos y las de tipo americano para dos inhumaciones.

Subgrupo B. *SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL.* Concesiones por 99 años.

Hipogeos arcosolios, de estilo románico, *cipus* mayores así como las tumbas especiales, de estela rústica, y mayores, así como aquellas sepulturas descritas en el subgrupo A que disponen de más de dos compartimentos.

GRUPO III

SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL. Concesiones por 99 años.

A este grupo pertenecen los mausoleos situados en el cementerio de Collserola.

GRUPO IV. *SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL.* Concesiones por 99 años.

Panteones y arcos-cueva de varios compartimentos

GRUPO V. *SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN PARTICULAR.* Concesiones por 99 años.

Comprende los solares con construcción o sin.

Disposiciones generales:

El otorgamiento de la concesión temporal de una sepultura supondrá la obligación de la colocación de una lápida a la misma.

Cualquier sepultura comprendida en los grupos antes indicados puede ser adjudicada, a petición de parte interesada, sin necesidad de inhumación inmediata, si existe disponibilidad.

El plazo de las sepulturas de concesión a 99 años empezará a contar a partir de la primera operación efectuada en la concesión mencionada.

A cualquier sepultura que no se encuentre definida en esta Ordenanza le será aplicada la tasa que por analogía corresponda a otra sepultura de igual categoría.

Las sepulturas con concesión a perpetuidad, con fecha de otorgamiento anterior al 1 de enero de 1985 en los cementerios de Montjuic, Poblenou, Sant Andreu, Les Corts, Sants, Sarrià, Sant Gervasi y Horta continúan manteniendo su condición de perpetuidad siempre que se hallen al corriente de pago de las tasas anuales correspondientes.

Art. 8º. Retrocesión de sepulturas. 1. Para la retrocesión de sepulturas a perpetuidad se abonará el tanto por ciento que corresponda según la tabla adjunta sobre el valor de adjudicación, según tipo de sepultura, señalado en la tarifa vigente en la fecha de inicio del expediente de retrocesión:

Sepulturas que hayan sido utilizadas:

- Grupo I: 75%
- Grupo II y sucesivos: 55%

Sepulturas que no hayan sido utilizadas:

- Grupo I: 85%
- Grupo II y sucesivos: 65%

2. Para la retrocesión de sepulturas con concesión de carácter temporal, se aplicarán los mismos porcentajes señalados a continuación descontando del resultado la proporción de los años transcurridos respecto de la totalidad de la concesión (50 o 99 años)

Sepulturas que hayan sido utilizadas:

- Grupo I: 65%
- Grupo II y sucesivos: 45%

Sepulturas que no hayan sido utilizadas:

- Grupo I: 75%
- Grupo II y sucesivos: 55%

3. Son condiciones previas a la retrocesión que las sepulturas estén desocupadas y que la solicite el titular. Con este fin pueden tramitarse las operaciones de transmisión de titularidad, traslado o incineración de restos según la presente Ordenanza.

4. El traslado de los restos será a cargo del solicitante.

5. La cantidad a percibir por el titular de la sepultura de concesión a perpetuidad, deducidas estas tasas, no será inferior a 201,37 €.

Art. 9º. Devengo. 1. Con carácter general la obligación de contribuir nace al admitirse, prorrogarse, transmitirse o modificarse el derecho funerario y al expedirse los títulos.

2. En cuanto a las tasas de conservación y limpieza de los cementerios, la obligación de contribuir se fundamenta en la titularidad o la simple tenencia del derecho funerario y deben hacerse efectivas dentro del periodo de pago que corresponda, aunque no concurra ninguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

3. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras para las construcciones funerarias deberán presentar la oportuna solicitud con los datos y los documentos necesarios y la liquidación de las tasas correspondientes.

4. Las personas interesadas en obtener una excepción, tienen que presentar la oportuna solicitud, aportando la documentación necesaria.

Art. 10º. Gestión y recaudación. La liquidación y recaudación de las tasas será llevadas a cabo por Servicios Funerarios de Barcelona, SA.

Art. 11º. Las cuotas se satisfarán:

a) En las adjudicaciones temporales, antes del uso o de la utilización.

b) En las concesiones temporales con pago a plazos de sepulturas del grupo II y sucesivos, se satisfará el porcentaje del 60% de la tasa correspondiente en el acto de concesión y se formalizará mediante contrato con dos pagos anuales del 20% cada uno.

c) En el otorgamiento de licencias, la recaudación de las tasas será previa a la entrega del documento de la licencia.

d) Las tasas de conservación y limpieza deberán hacerse efectivas dentro del periodo de pago del año fiscal correspondiente.

En caso de realizarse el pago mediante cheque bancario, podrá exigirse que se trate de un cheque conformado por la entidad libradora.

Art. 12º. Devengo de tasas. Las tasas se devengarán cuando se presente la correspondiente solicitud, excepto las tasas de conservación y de limpieza, que tendrán un devengo periódico el uno de enero de cada año.

Art. 13º. Infracciones y sanciones. En materia de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente del Ayuntamiento de Barcelona.

Disposición adicional. Las tasas se aumentarán en el porcentaje que establece la legislación sobre el impuesto del valor añadido.

Disposición final. La presente Ordenanza, aprobada por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, empezará a regir a partir del 1 de enero de 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

A N E X O

TARIFAS

Epígrafe 1º. Concesión temporal de derechos funerarios

La tasa que satisfacer por la concesión de derechos funerarios en las sepulturas referidas en el artículo 7 será la siguiente:

1.1. Sepulturas del grupo I

Cementerios de Collserola, Montjuïc, Poblenou, Sant Andreu, Horta, Sant Gervasi, Sarrià, Les Corts y Sants: €

Sepulturas de 1º piso	1.122,38
Sepulturas de 2º piso	1.199,84
Sepulturas de 3º piso	1.044,85
Sepulturas de 4º piso	756,65
Sepulturas de 5º piso y superiores	686,17

Nichos de tamaños especiales: Para calcular la tasa de concesión temporal se aplicará la tasa que corresponda al piso en el que esté situado, añadiendo el complemento por "exceso de fachada". Para calcular la tasa de concesión temporal de nichos unificados (de 1º y 2º piso exclusivamente) se sumará el importe de adjudicación de las dos sepulturas y se añadirá un 20%.

Sarcófagos de uno o varios compartimentos: A los sarcófagos, sea cual sea su situación, se les aplicará la tarifa correspondiente al 2º piso, más los complementos por exceso de fachada y por número de compartimentos adicionales, si procede.

Complementos aplicables

- Por tener osario a diferente nivel	215,25
- Por exceso de fachada (entrada mayor de 1 m ²)	698,25
- Por compartimento adicional	698,25

Tumbas sin cripta : 1.606,92

Columbarios cinerarios:

- Destinados a una sola inhumación	410,77
- Destinados de dos a cuatro inhumaciones	534,01
- Destinados a más de cuatro inhumaciones	980,36
- Tipo tumba destinados hasta cuatro inhumaciones	805,44

Nota: Los columbarios cinerarios inoxidables incluyen la primera grabación.

<i>Osarios individualizados:</i>		€
- Cementerio de Poblenou		155,12
- Para conversión en nichos de altura máxima (excepto cementerio de Collserola)		310,09
1.2. Sepulturas del grupo II		
Subgrupo A		
Un compartimento sin lápida		
- Tumbas menores		3.382,85
- Hipogeos, <i>cipus</i> pequeños y columbarios de numeración romana		2.072,67
- Hipogeos egipcios, bizantinos, etruscos y <i>lucilli</i>		2.327,72
<i>Complementos aplicables</i>		
- Por cada compartimento adicional		930,96
- Por tener osario		465,08
Tumbas en tierra tipo americano en el cementerio de Collserola		3.496,95
1.3. Sepulturas del grupo II		
Subgrupo B		
- Un compartimento sin lápida		3.584,73
- Hipogeos arcosolios, de estilo románico, <i>lucilli</i> tipo A y C y <i>cipus</i> mayores		3.692,27
<i>Complementos aplicables</i>		
- Por cada compartimento adicional		1.086,27
- Por tener osario		543,20
Tumbas especiales mayores, y con estela rústica		1.518,93
<i>Complementos aplicables</i>		
- Por cada m ² o fracción de superficie ocupada		718,19
- Por cada compartimento adicional		1.434,55
- Por tener osario		623,15
<i>Complementos aplicables a las sepulturas del grupo II</i>		
Por disponer de un elemento decorativo se aplicará un aumento de valor de hasta el 100%.		
1.4. Sepulturas del grupo III		
Mausoleos	<i>1 Compartimento</i>	<i>2 Compartimentos</i>
- 1º piso	4.144,67	5.815,27
- 2º piso	4.362,80	6.121,34
- 3º piso	3.926,52	5.509,21
- 4º piso	3.708,38	5.203,14
Mausoleo sarcófago en el cementerio de Montjuïc (por compartimento)		7.369,77

1.5. Sepulturas del grupo IV

	€
<i>Panteones</i>	
- Tasa de adjudicación	10.691,57
- Por m ² de superficie hasta los 6 primeros m ²	928,13
- Por m ² que exceda de seis	1.484,69
- Por compartimento	1.4387,55
- Por tener osario	717,51
<i>Arco-cuevas</i>	
- Tasa de adjudicación	7.819,48
- Por m ² de ocupación	826,26
- Por compartimento	1.434,36
- Por tener osario	717,31

Complementos aplicables a las sepulturas anteriores

Por disponer de un elemento decorativo se aplicará un aumento de valor de hasta el 100%.

1.6. Sepulturas del grupo V

<i>Solares</i>	
- Por m ² de superficie, hasta los seis primeros m ²	928,13
- Por m ² que exceda de seis	1.484,69
- Por m ² de ampliación subterránea	557,36

Epígrafe 2º. Alquiler de sepulturas para enterramiento

La tasa a satisfacer por la concesión en alquiler del derecho funerario de las sepulturas, incluidos los derechos de conservación, será la siguiente:

Sepulturas del grupo I (anual)

- 1º piso	97,59
- 2º piso	105,71
- 3º piso	89,48
- 4º piso	59,13
- 5º piso y superiores	51,68

Por los servicios funerarios en los que se cumple el requisito de declaración comprobada de falta de recursos, de tal modo que los ingresos íntegros sean inferiores a los que establece la legislación vigente como salario mínimo interprofesional, se aplicará una bonificación de 111,05 € al alquiler durante dos años de un nicho del 5º piso o superior en altura, cuando la petición de entierro sea realizada por una persona física familiar del difunto o en los casos previstos en la Ley 10/98, de 15 de julio.

No podrán acogerse a ello las compañías de seguros, centros asistenciales y hospitalarios.

Lo anterior no será de aplicación para posteriores renovaciones anuales.

No serán objeto de alquiler los osarios individualizados, los columbarios cinerarios ni las sepulturas del grupo II y sucesivos.

Epígrafe 3º. Inhumación, exhumación, traslado y reducción de restos

3.1. Inhumaciones y exhumaciones

Inhumación y exhumación de cadáveres, incluida, en su caso, la colocación de la lápida

- Sepulturas del grupo I	145,98
- Sepulturas del grupo II	194,31
- Sepulturas del grupo III y sucesivos	485,55

Se aplicará el 50% de la tasa de inhumación/exhumación en los siguientes casos:

- De cenizas o restos
- En columbarios para cenizas de una sola inhumación se aplicará el 25% de la tasa de inhumación.

Las inhumaciones de cenizas en el Jardín del Reposo se efectuarán sin cargo.

En caso de traslado de diversos cadáveres, restos o cenizas para inhumación y exhumación, se satisfará por sepultura lo que establecen las tasas de los apartados anteriores hasta un máximo de:

- Sepulturas del grupo I	300,63
- Sepulturas del grupo II	396,41
- Sepulturas del grupo III y sucesivos	974,99

3.2. Reducción de restos

Las tasas a satisfacer por reducción de restos, incluido sudario especial para último difunto, son:

- Sepulturas grupo I	44,91
- Tumbas americanas	190,00
- Sepulturas grupo II (por compartimento)	87,25
- Sepulturas grupo III y sucesivos (por compartimento)	149,41

3.3. Traslados

En el traslado de cadáveres, restos o cenizas dentro del mismo cementerio, cualquiera que sea su número, la tasa a satisfacer será el 40% de los derechos de inhumación.

3.4. Aperturas

En la apertura de una sepultura que no incluya inhumación o exhumación de cadáveres, restos o cenizas, la tasa a satisfacer será el 50% de la tasa de inhumación del apartado 3.1.

	€
– Reducción o preparación de cadáveres, restos o cenizas para ser trasladados fuera del cementerio	44,50

Epígrafe 4º. Autorizaciones y licencias de entrada de elementos decorativos, de reforma y de mantenimiento.

– Autorización de entrada de lápidas, tiras, marcos y jarrones, excepto zócalo en fachada de piedra y jardineras con ruedas	10,07
– Supervisión de inscripciones en lápidas, tiras y elementos decorativos	10,07
– Autorización de entrada y colocación en nichos y similares de zócalos (excepto en nichos con fachada de piedra)	20,61
– Autorización de entrada y colocación de lápida, cruz, chapado u otro elemento decorativo, por unidad, para cualquiera de los grupos II, IV y V	77,39
– Reforma de una tumba y revestimiento de los exteriores con chapado de granito, mármol o piedra	114,37
– Revestimiento de piedra de la fachada en nichos y similares, excluyendo las fachadas de piedra natural o artificial	61,75
– Por exceso de fachada	61,75

Licencia de obras menores, limpieza y pintado en una sepultura

Sepulturas del grupo II:	
– Pequeños arreglos o mejoras	20,61
– Por obras de reparación o reforma	114,37
Sepulturas del grupo IV y V:	
– Pequeños arreglos o mejoras	48,46
– Por obras de reparación o reforma	114,37
– Por obras de reparación y reforma que afecten a más del 50% de la sepultura	228,74

Por la colocación de elementos que comprendan dos o más sepulturas o por la conversión de dos nichos (1^o y 2^o piso) en una sepultura aparente, mediante la colocación de una lápida común, excepto en el cementerio de Collserola, además de los derechos que correspondan por el permiso de obras, se satisfará una tasa equivalente al 20% de la adjudicación del derecho funerario correspondiente al conjunto de los nichos que se unan.

En los casos en los que se opere en los cementerios sin el permiso preceptivo y sin pago previo de la tasa correspondiente, se aplicará el doble de esta tasa.

Epígrafe 5º. Conservación y limpieza de cementerios

5.1. Conservación de sepulturas (por años):

Sepulturas del grupo I:

- Columbarios cinerarios	12,00
- Sepulturas de un compartimento	11,50
- Sepulturas de más de un compartimento	25,00
- Tumbas sin cripta	12,00

Sepulturas del grupo II:

- De un compartimento	25,00
- Por cada compartimento adicional	2,70
- Hipogeos egipcios y tumbas tipo americano	55,00

Sepulturas del grupo III y sucesivos

- Cualquier sepultura, sin distinción del número de compartimentos	55,00
--	-------

5.2. Conservación de sepulturas (pago de una sola vez)

En las concesiones a 99 años y a perpetuidad, el pago de la tasa podrá realizarse de una sola vez, únicamente en los casos de limitación, de división por compartimentos o clausura de la sepultura a perpetuidad. La tasa a satisfacer en estos casos será el resultado de multiplicar por 30 la tasa correspondiente al año fiscal en curso.

En las concesiones temporales (50 años), el cálculo del pago se realizará multiplicando dicha tasa por 20, siempre que no hayan pasado 30 años desde el otorgamiento de la concesión.

Epígrafe 6º. Actos dimanantes de la titularidad del derecho funerario

6.1. Expedición de títulos por cambio, ampliación de la titularidad o rectificaciones

- Sepulturas del grupo I	32,35
- Sepulturas del grupo II	64,97
- Sepulturas del grupo III y sucesivos	161,69

6.2. Duplicados por pérdida del original

La tasa que satisfacer será el 150% de las cantidades fijadas en el apartado anterior, según la clase de sepultura.

6.3. Modificación del derecho funerario, en razón de transmisiones, incluida la expedición del nuevo título

Se abonarán las tasas del apartado 6.1., según la clase de sepultura, en los porcentajes siguientes:

A) Por transmisiones *mortis causa*

Cuando el adquirente sea heredero o legatario del titular o hubiera sido designado sucesor por acto administrativo: el 200%.

Cuando sea poseedor sin título de sucesión o sin designación y se califique la transmisión de provisional: el 400%.

B) Por transmisiones *inter vivos*

Cesiones entre parientes dentro del grado señalado por las Ordenanzas de cementerios y las reguladas en la Ley 10/98, de 15 de julio: el 300%.

Cesiones entre extraños: el 500%.

C) Por transmisiones del derecho funerario en sepulturas de alquiler (por abandono del titular), se aplicará la tasa correspondiente al punto 6.1.

6.4. Por la designación administrativa de beneficiario.

Por la designación administrativa de beneficiario de la sepultura para después de la muerte del titular, por la revocación de dicha designación o por la sustitución del beneficiario designado, se abonará, por cada acto, la tasa equivalente al 50% de lo establecido en el apartado 6.1.

6.5. Por la inscripción de cláusulas de limitación de las sepulturas

A) Si la limitación afecta a toda la sepultura, la tasa a satisfacer será el 400% de lo que se fija en el epígrafe 6.1., además de lo que se señala en el epígrafe 5.2., sobre conservación de cementerios.

B) Si la limitación afecta a un compartimento de los varios que hay en una sepultura o a más de uno, sin que afecte a la totalidad, la tasa será la que resulte según el apartado anterior, dividida por el número total de compartimentos y multiplicada por el número de compartimentos que sean objeto de limitación.

Epígrafe 7º. Licencias de obras para construcciones funerarias

En las obras de construcción de panteones y arco-cuevas	€
- Por m ³ o fracción de cripta	28,44
- Por m ³ o fracción de cueva	18,52
- Por m ³ o fracción de construcción en altura	39,46
- Por m ² o fracción de fachada circunscrita	22,45
- Por m ² o fracción de acera	26,52
- Por m ³ o fracción de ampliación	39,46

Epígrafe 8º. Otros conceptos

8.1. Cremación

- De cadáveres, por unidad	276,00
- De restos, por unidad	105,00
- Se aplicará un máximo de	260,00

8.2. Suministro y colocación de lápidas

A cualquier otra denominación de sepultura, lápida, material y/o color le será aplicada la tasa que por analogía pueda corresponder.

SEPULTURAS	LÁPIDAS						
	Mármol blanco	Oxavo	Sud-africano	Sueco	Rojo	Blanco "Carrara"	Rosa "Porriño"
Nichos y columbarios de núm. romana	133,97	133,97	222,51	222,51	222,51	222,51	133,97
<i>Cipus</i> menores			496,69	496,69	496,69	496,69	
Egipcios, Etruscos, Loculis, <i>Cipus</i> mayores y Sarcófagos			751,75	751,75	751,75		
Tumbas menores, especiales, mayores y con estela y panteones de acceso horizontal	1.700,00	900,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00	1.100,00	900,00

8.3. Suministro y colocación de elementos decorativos.

Suministro y colocación:	€
- Marcos de acero inoxidable (con cristal)	122,55
- Cruz de acero inoxidable	16,22

	€
- Dos jarros de acero inoxidable	22,86
- Cristales en nichos y similares	16,24
- Cristales (de medidas especiales) en nichos y similares	48,52
- Soportes de acero inoxidable para lápidas de tumbas menores	148,67
- Cerraduras en marcos de acero inoxidable (incluidas dos llaves)	18,06
- Marco de acero inoxidable en nichos unificados y sarcófagos	235,97
Suministro:	
- Dos llaves para el marco de acero inoxidable	3,42
- Losas de cierre para sepulturas del grupo V y VI (por compartimento)	61,69
Colocación:	
- Lápidas, tiras y, en su caso, marco de acero inoxidable en nichos	28,19
- De zócalos en nichos	28,19
- Por cubrimiento de fachadas de nichos	45,64
- Desplazamiento y colocación de elementos decorativos en sepulturas de grupo y para el traslado de restos	87,25
- Ayuda a colocación de elementos decorativos (elevador grúa con conductor, por elemento a colocar)	105,58
- Cambio de lápida para tumbas tipo americano (incluido grabado frontal)	263,94
Suministro, grabación y colocación de placas identificativas:	
Para nichos:	
- Placas provisionales de material biodegradable para un máximo de 90 días de duración	31,67
- Placas para nichos de alquiler (material sintético rígido)	26,40
Para columbarios cinerarios de acero inoxidable:	
- Cambio, grabado y colocación de placa	114,02
Para columbarios cinerarios de piedra:	
- Cambio, grabado y colocación de placa	190,04
Para el Jardín del Reposo:	
- Suministro y colocación de placas recordatorio en el panel de piedra (memorialización de difuntos, durante 15 años)	114,02

	€
Para el edificio "Memorial Collserola":	
- Cambio de placas de inscripción en mausoleos (incluye grabar el nombre, apellidos y símbolo religioso)	263,94
- Complemento por grabar textos bíblicos, literarios y versos a placas de inscripción en mausoleos	128,13
8.4. Limpiezas de sepulturas	
Limpieza individualizada de sepulturas grupo I	
- Dos veces al año	22,89
- Cuatro veces al año	39,20
- Doce veces al año	105,84
- Columbarios cinerarios (doce veces al año)	39,15
Limpieza individualizada de sepulturas grupo II	
- Dos veces al año	58,83
- Cuatro veces al año	105,91
- Doce veces al año	285,97
Limpieza individualizada de sepulturas grupo III y sucesivos	
- Dos veces al año	117,66
- Cuatro veces al año	209,16
- Doce veces al año	564,74

La aceptación para realizar el servicio de limpieza de aquellas sepulturas que dispongan de imagen o de algún otro elemento decorativo requerirá una inspección previa y, si procede, un pago adicional hasta un máximo de 297,57 €.

8.5. Otros conceptos

Inscripciones:

En tiras laterales en nichos y similares €

- Una inscripción	107,86
- Dos o tres inscripciones	215,72
- Cuatro, cinco o seis inscripciones	323,58
- Columbarios cinerarios y osarios	107,86
- Lápida en nichos unificados y sarcófagos	216,34

Grabaciones:

- Lápida (incluye nombre, apellidos y símbolo religioso)	
en tumbas tipo americano	150,14
- Complementaria en tumbas tipo americano	105,58

Lámpara votiva:	
– Colocación individualizada en las sepulturas del grupo I del cementerio de Collserola	66,98
Mantenimiento anual	4,43
Fotocopias, por unidad	
– una sola cara	0,15
– dos caras	0,20
Suministro de sudarios para restos	22,95
Tarjeta magnética de acceso a la puerta de los mausoleos del Edificio “Memorial Collserola”	9,21
Desenferetramiento para la extracción de cajas de cinc	38,46
Depósito de cenizas durante un plazo máximo de seis meses, por mes	6,33
Obtención certificado de defunción y últimas voluntades (por difunto)	20,14
Solicitud de fecha de inhumación de difuntos, por cada búsqueda individual por un máximo de 5 años	10,06
8.6 Otros servicios o suministros previo presupuesto	
Obras de rehabilitación, reforma, nueva construcción, jardinería, mantenimiento y limpieza	
– Fachada de nichos	
– Testeras	
– Collarín	
– Jardineras	
– Utilización de capillas de los recintos de los cementerios	
– Colocación de flor fresca en las sepulturas	
Y todo lo que previo acuerdo con el cliente, SFB,SA pueda suministrar.	

Ordenanza fiscal nº 3.11

TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL Y LA PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS

Art. 1º. Disposición general. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 del mismo Texto Refundido, se establecen tasas por la utilización privativa del dominio público municipal que se rigen por los artículos 20 a 27 del Texto Refundido mencionado, y por los servicios prestados por el Ayuntamiento en los bienes de dominio público estatal por autorización del artículo 115.c) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de estas tasas la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal y la prestación de servicios de gestión municipal sobre el dominio público estatal.

2. No se devengará la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, en las utilizaciones o aprovechamientos siguientes:

- a) Los vallados de protección de toda clase de obras y andamios.
- b) La ocupación vial mediante puestos de venta sujetos a tasa por la Ordenanza sobre mercados.
- c) Las ocupaciones sujetas a las tasas reguladas en la Ordenanza núm. 3.14 sobre servicios culturales.
- d) La ocupación de la vía pública para el rodaje de películas, vídeos, grabaciones televisivas, realización de maquetas y impresión de fotografías siempre que no tengan finalidad lucrativa, con independencia de la obligatoriedad de obtener la pertinente autorización municipal y de pagar los servicios que, con tal motivo, se requieran, así como los gastos originados por el deterioro y los desperfectos que puedan originarse.

La ocupación de la vía pública mediante un vado por las estaciones de servicio que expidan productos petroleros.

e) Las zonas de prohibición de estacionamiento ante las salidas de emergencia de locales de pública concurrencia, siempre que estén debidamente autorizadas, según la Ordenanza municipal sobre estacionamiento regulado.

f) La ocupación de la vía pública mediante carpas o corpóreos siempre que no tengan finalidad lucrativa y se instalen para la promoción de la ciudad cuando así lo determine la licencia.

3. La utilización del dominio público con motivo de la celebración de fiestas populares en los barrios puede ser objeto de bonificación de la tasa, por acuerdo de la Comisión de Gobierno, a propuesta del Consejo de Distrito. Cuando se trate de ferias tradicionales, se estará a lo que al respecto prevé la Ordenanza sobre el uso de las vías y los espacios públicos de Barcelona.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. La tasa recaerá sobre aquellas personas físicas o jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen, especial o privativamente, el dominio público municipal en beneficio propio.

2. En todos los casos es preceptiva la obtención de la licencia correspondiente de acuerdo con los requisitos que se establecen en las Ordenanzas municipales que correspondan.

3. No estarán sometidos al pago de esta tasa los usos de identificación. Se entiende por identificación toda acción encaminada a difundir entre el público la información de la mera existencia de una actividad en el mismo lugar donde ésta se lleva a cabo. Constituyen uso de identificación los mensajes que se limitan a indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas, su logotipo, bandera, escudo o el ejercicio de una actividad ejercida directamente por estas personas en el inmueble o lugar donde se coloque la identificación.

Los logotipos o marcas comerciales no propias serán admitidos como uso de identificación sólo en caso de que corresponda al único producto objeto de la actividad.

Estarán exentos al pago de esta tasa las señales orientativas instaladas en la vía pública mediante autorización municipal previstas en la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 4º. No sujeciones. No están sujetos al pago de la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente:

a) Los organismos del Estado, de la Generalitat de Cataluña, de la provincia de Barcelona y del municipio de Barcelona y las entidades locales de

las que forme parte, por todos los aprovechamientos propios del servicio de comunicaciones que exploten directamente y por todos aquellos que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional.

b) Las entidades benéficas, por los aprovechamientos directamente relacionados con sus fines benéficos.

c) Los partidos políticos en periodo electoral.

d) Los consulados y cámaras de comercio extranjeras, en los casos de reciprocidad internacional.

e) Las Cajas de Ahorros, por los aprovechamientos necesarios para sus fines específicos de carácter benéfico.

f) Los titulares de licencias o autorizaciones, por el concepto de colocación de mercancías u otros elementos, cuando se sitúen delante de los locales de entidades de carácter oficial o cultural y sean explotados directamente por dichas entidades.

g) Los titulares de reservas de estacionamiento otorgadas a personas con disminución física.

h) Los vados correspondientes a los edificios histórico-artísticos o monumentales mientras estén en obras.

Art. 5º. Cuantía. 1. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa estará determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2. La cuantía de la tasa estará determinada por el polinomio siguiente:

$$\text{Cuota tributaria} = \text{PB} \times \text{S} \times \text{T} \times \text{FCC} \times \text{FCA} \times \text{FCH},$$

donde PB es la tarifa básica; S, la superficie en metros cuadrados del aprovechamiento; T, el tiempo en días del aprovechamiento, siempre que no se establezca una duración mínima en otros artículos de la presente Ordenanza; FCC, el factor corrector de la calle; FCA, el factor corrector de la clase de aprovechamiento; y FCH, el factor corrector para inmuebles destinados a vivienda.

3. La tarifa básica por metro cuadrado o fracción y día de aprovechamiento es de 0,4228 €.

4. Reglas para la aplicación del factor superficie

a) La superficie será la que ocupe el aprovechamiento.

b) En el caso de vados y de reserva de estacionamiento, de parada y prohibiciones de estacionamiento, la superficie será igual a la longitud del

aprovechamiento en la línea de la acera redondeada por exceso multiplicada por una anchura de tres metros.

c) Cuando el aprovechamiento se lleve a cabo mediante un vehículo, la superficie será la de su proyección en el suelo.

d) En los casos en que no sea posible fijar la superficie de ocupación, ésta será de dos metros cuadrados, y, en todo caso, como mínimo.

e) Se considerará que el espacio mínimo que ocupa una mesa con cuatro sillas es de 2,25 m², y no podrán autorizarse más mesas que el resultado de dividir la superficie autorizada por 2,25 m².

f) En el caso de los vados y zonas de prohibición de estacionamiento, los metros de ocupación que excedan de 5 m. lineales se contabilizarán dobles.

g) En el caso de vados de acceso a estaciones de servicio, se considerarán las siguientes superficies

- hasta 7,5 m. lineales la real con un tope de 15 m²
- de 7,5 a 10 m. lineales superficie de 25 m²
- más de 10 m. lineales superficie de 35 m²

h) En el caso del epígrafe g) del apartado 7 de este artículo, el factor superficie se sustituirá por los módulos siguientes:

Superficie de cada instalación:

- | | |
|--|-----------------|
| - Hasta 12 m ² | 125 |
| - Más de 12 m ² y hasta 50 m ² | 250 |
| - Más de 50 m ² y hasta 200 m ² | 375 |
| - Más de 200 m ² y hasta 500 m ² | 500 |
| - Más de 500 m ² | Superficie real |

5. Reglas para la aplicación del tiempo

1ª El tiempo será el de la duración del aprovechamiento.

2ª Según el plazo, los usos y aprovechamientos podrán ser anuales, semestrales o de temporada, trimestrales, mensuales, para todas las fiestas y vísperas durante el año, por un número determinado de días consecutivos, por un número de días no consecutivos durante un determinado periodo y por la duración de las fiestas o ferias autorizadas.

3ª Cuando la licencia o autorización se conceda por meses, trimestres, fiestas o vísperas durante el año, semestres, temporada o un año, se considerarán para el cálculo de la cuota, respectivamente, los meses de 30 días, los trimestres de 90 días, las fiestas y vísperas de 128 días, los semestres o temporada de 180 días y los años de 360 días. En los demás casos, el cálculo de la cuota se realizará según el número de días de ocupación efectiva.

6. Reglas para la aplicación del factor corrector de la calle

1ª El factor corrector de la calle es el que corresponde a cada calle a efectos del impuesto sobre actividades económicas, según el cuadro siguiente:

Categoría calle	A	B	C	D	E, F y Z industr.
Factor corrector	5	3	1,75	1,25	1

2ª A efectos de asignación del índice de situación correspondiente a la presente tasa, serán de aplicación los criterios siguientes:

a) A los establecimientos situados en las calles, tramos de calles, lugares o espacios que no tengan asignado específicamente un índice de situación, les será aplicado el índice 1,25.

b) A los aprovechamientos situados en el subsuelo de la vía pública o en instalaciones de servicios públicos que discurran por el subsuelo de la ciudad, les será aplicado el índice de situación que corresponda al de la salida más próxima a la vía pública.

c) A los aprovechamientos situados en la vía pública les será aplicado el índice correspondiente a la finca más próxima, y en el caso de equidistancia a dos fincas de diferente categoría, les será aplicado el índice correspondiente a la finca que lo tenga más alto.

d) Si en un mismo aprovechamiento concurren dos vías públicas, se le aplicará el factor corrector de superior categoría.

7. El factor corrector de aprovechamiento es el que corresponde a cada uno de éstos, según las clases siguientes:

Aprovechamiento	Factor corrector
a) Puestos de venta o terrazas en fiestas y ferias tradicionales o dentro del recinto de actividades recreativas o a su alrededor y casetas para la venta de artículos de pirotecnia, con un mínimo de cinco días a efectos de cobro, independientemente del plazo autorizado en la licencia	2
b) Terrazas cerradas	1
c) Puestos de venta con instalaciones fijas, carpas y quioscos en general, salvo los quioscos de prensa	1
d) Terrazas, mesas y sillas como elementos anexos a los establecimientos excepto los anteriormente citados Situados en vías públicas de categoría A	0,193

	<i>Factor corrector</i>
Situados en vías públicas de categoría B	0,17
Resto de categorías	0,16
e) Recintos y entoldados, por cada m ² o fracción y día, con un mínimo de 1.000 m ²	0,05
f) Bailes, conciertos y representaciones análogas, por cada m ² o fracción y día, con un mínimo de 1.000 m ²	0,05
g) Columpios, tiouvivos y pabellones para otras atracciones, sillas y tribunas, por cada 10 días o fracción	1,20
h) Vados	
En general	
- De uso permanente	0,18
- Más de 8 horas hasta 12 horas	0,14
- Hasta 8 horas	0,12
Garajes y aparcamientos sujetos a los epígrafes de IAE núm. 751.1, 751.2 y 751.3	0,11
Servicios de lavado y engrasado de automóviles, servicios de taller de reparación de automóviles, agencias de transporte y locales de compraventa de vehículos	
- De más de 8 horas y hasta 12 horas	0,10
- Hasta 8 horas	0,095
Vados de acceso a estaciones de servicio	0,10
Vados para inmuebles destinados a vivienda	
El factor corrector de vivienda (FCH) será:	
- Superficie del garaje hasta 25 m ²	0,70
- Más de 25 m ² hasta 50 m ²	0,80
- Más de 50,1 m ² hasta 100 m ²	0,90
- Más de 100,1 m ²	1
i) Reservas de estacionamiento y parada y zonas de prohibición de estacionamiento reguladas en la Ordenanza sobre estacionamiento regulado	0,05
j) Mercancías en las aceras	1
k) Churrerías o buñolerías	0,5
l) Venta no sedentaria, según lo que establece el artículo 15 de las Normas reguladoras de las actividades desarrolladas en la vía pública y actividades profesionales, por ocupaciones de más de 180 días	0,5

	<i>Factor corrector</i>
Para duraciones inferiores se aplicará el epígrafe correspondiente a "puestos de venta en fiestas y ferias tradicionales"	
m) Venta de castañas para duraciones superiores a tres meses	0,5
Para duraciones inferiores se aplicará el epígrafe correspondiente a "puestos de venta en fiestas y ferias tradicionales"	
n) Reparto en mano o colocación de prensa escrita con carácter gratuito, utilizando vías y espacios públicos libres	10
o) Otras ocupaciones no especificadas anteriormente	2

Otros aprovechamientos sujetos a tasas fijas: €

1. Rodaje de películas, vídeos y grabaciones televisivas de carácter publicitario o comercial con fines lucrativos, independientemente del pago de otros servicios que se requieran y con previa autorización municipal. Por cada día o fracción	521,82
2. Realización de maquetas y sesiones fotográficas con finalidad lucrativa, sin perjuicio del pago de otros servicios que se requieren y con autorización municipal previa. Por cada día o fracción	300,00
3. Quioscos de prensa: cuotas anuales por unidad de quiosco	
Actividad de venta de prensa y publicaciones por grupos de emplazamientos	
- Grupo 1	1.639,00
- Grupo 2	2.060,38
- Grupo 3	2.373,26
- Grupo 4	2.784,04
- Grupo 5	2.925,05
- Grupo 6	4.478,49
- Grupo 7	6.718,21
- Grupo 8	12.923,32
- Grupo 9	15.597,10
- Grupo 10	6.111,97
4. Mercado ambulante Eduard Aunós	
- Puesto de 4 x 2 m ²	889,91
- Puesto de 6 x 2 m ²	1.152,01
- Puesto de 8 x 2 m ²	1.414,05

*Factor
corrector*

5. Prestación de servicios de temporada en las playas, conforme a la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas.	
5.1. Quiosco-bar con WC y con terraza de 80 m ² , situado en las diferentes playas de la ciudad (periodo de marzo a noviembre).	19.000,00
5.2. Quiosco-bar con WC y con terraza de 100 m ² , situado en las diferentes playas de la ciudad (periodo de marzo a noviembre)	23.750,00
5.3. Por cada grupo de 100 hamacas, 100 parasoles, 25 kayacs o 25 patines i 1 quiosco de venta de helados de 4 m ² , situados en las playas de la ciudad (periodo de marzo a noviembre)	1.800,00
5.4. Terraza velador de 75 m ² en las zonas legalmente autorizadas (periodo de marzo a noviembre)	4.633,00
5.5. Terraza velador de 100 m ² en las zonas legalmente autorizadas (periodo de marzo a noviembre)	6.177,00

Art. 6º. Gestión. 1. La obligación del pago de esta tasa nace desde que se otorga la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2. Cuando la utilización privativa comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado, sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda, al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo del importe.

3. Si los daños son de carácter irreparable, deberá indemnizarse al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro efectivamente producido.

4. En ningún caso el Ayuntamiento condonará las indemnizaciones y el reintegro a que se refieren los apartados anteriores.

Disposición final. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero de 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal n.º 3.12

APROVECHAMIENTO DEL VUELO, EL SUELO Y EL SUBSUELO

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 y 19 del mismo Texto Refundido, se establecen tasas por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, que se rigen por los artículos 20 a 27 del Texto Refundido mencionado.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituyen el hecho imponible de las tasas reguladas en esta Ordenanza la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de los servicios mencionados a las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. La tasa regulada en esta Ordenanza es compatible con las cuantías y/o tarifas que, con carácter puntual o periódico, puedan devengarse como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras específicamente destinadas o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

3. Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, respecto de las cuales las empresas del apartado 1 hayan de ser sujetos pasivos, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales.

4. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta Ordenanza las empresas explotadoras de los servicios de abastecimiento de agua; de suministro de gas, electricidad y telecomunicaciones, y las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mencionados servicios, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si, no siendo titulares de las mencionadas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. También serán sujetos pasivos las empresas, entidades o administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del apartado 3 del artículo 7 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

2. En el caso de que el aprovechamiento especial comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión estará obligado, independientemente del pago de la tasa que proceda, a reintegrar el coste total de los gastos de reconstrucción o reparación respectivos y a depositar previamente su importe.

3. Si los daños son de carácter irreparable, habrá que indemnizar al Ayuntamiento con la misma cantidad que el valor de los bienes destruidos o que el importe del deterioro efectivamente producido.

4. En ningún caso el Ayuntamiento puede condonar las indemnizaciones ni los reintegros a que se refieren los dos apartados anteriores.

5. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública o estén en relación con él, aunque el importe se pague en otro municipio.

Art. 4º. Cuantía. 1. La cuantía de esta tasa es, en todo caso y sin ninguna excepción, el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas explotadoras señaladas en el artículo 3.

2. A efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las empresas obligadas al pago de acuerdo con el artículo 3.1 los ingresos obtenidos en dicho periodo por estas empresas a consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluidos los procedentes de alquiler, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de

los servicios citados, y, en general, todos aquellos ingresos que procedan de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

3. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, salvo que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que deban incluirse en los ingresos brutos definidos en el apartado anterior.

c) Los productos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa en relación con el inmovilizado.

e) El valor máximo de sus activos a consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualquier norma que pueda dictarse.

f) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) Los impuestos indirectos que graben los servicios prestados, ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

h) Las empresas que utilicen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas.

i) Las empresas titulares de estas redes deberán computar las cantidades recibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

4. Los ingresos a que se refiere el apartado 1 de este artículo deberán minorarse exclusivamente por:

Las partidas incobrables y los saldos de dudoso cobro, determinados de acuerdo con lo que dispone la normativa reguladora del impuesto de sociedades.

Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

5. El importe derivado de la aplicación de este régimen no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

6. La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica Sociedad Anónima Unipersonal se considerará englobada en la compensación en metáli-

co de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

7. La compensación a la que se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica Sociedad Anónima Unipersonal, aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago de acuerdo con lo que establece el artículo 3.1 de la presente Ordenanza.

Art. 5º Devengo. La obligación de pago de la tasa que regula esta Ordenanza nace en los casos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los periodos naturales que se señalan en el artículo siguiente.

c) En aquellos supuestos en los que el aprovechamiento especial a que hace referencia el artículo 1 de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A este efecto, se entiende que ha empezado el aprovechamiento en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo solicitan.

Art. 6º. Normas de gestión, liquidación y recaudación. 1. Las compañías obligadas al pago de acuerdo con el artículo 3.1 deben presentar en el Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados del ejercicio inmediatamente anterior, disgregada por conceptos, de acuerdo con la normativa reguladora de cada sector, con indicación expresa de las cantidades deducidas y el concepto de la deducción a fin de que el Ayuntamiento pueda girar las liquidaciones a que se refieren los apartados siguientes.

2. El Ayuntamiento practicará la liquidación trimestral provisional aplicando el 1,5% sobre el importe de los ingresos brutos declarados como facturación realizada dentro del término municipal el año anterior.

3. El importe de cada liquidación trimestral equivale a la cuantía resultante de aplicar el porcentaje expresado en el apartado 1 del artículo 5 de esta Ordenanza al 25% de los ingresos brutos procedentes de la factu-

ración realizada dentro del término municipal el año anterior. Las liquidaciones deben notificarse a los sujetos pasivos a fin de que realicen el correspondiente ingreso en el último mes de cada trimestre.

4. La liquidación definitiva deberá ingresarse en el primer trimestre siguiente al año a que se refiere. El importe se determina mediante la aplicación del porcentaje expresado en el artículo 5.1 de esta Ordenanza a la cuantía total de los ingresos brutos procedentes de la facturación devengados por cada empresa durante dicho año, y deberá ingresarse la diferencia entre aquel importe y sus pagos a cuenta de los efectuados anteriormente. En el supuesto en que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento deberá compensarse en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

Art. 7º. Facultades de inspección. La comprobación e inspección de todos los elementos que regula la presente Ordenanza, con el fin de cuantificar la tasa y realizar el pago, corresponde a los servicios de inspección propios de este Ayuntamiento.

Disposición final. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero de 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal n.º 3.13

REGULACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con los artículos 15 y 19 del mismo Texto Refundido, se establecen tasas por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas, que se rigen por los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

2. Los conceptos relativos al régimen de estacionamiento en las vías públicas contenidos en esta Ordenanza se interpretarán en los términos establecidos en la Ordenanza de Circulación de peatones y de Vehículos de 27 de noviembre de 1998.

3. Los ingresos obtenidos por la aplicación de la tasa regulada en esta Ordenanza se destinarán a financiar actuaciones orientadas a impulsar la movilidad sostenible.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta Ordenanza el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica de más de dos ruedas en las vías públicas de este municipio, en régimen de estacionamiento regulado, dentro de las zonas y horarios determinados por la Alcaldía, mediante Decreto.

2. A efectos de esta tasa, se considera estacionamiento cualquier inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de circulación o fuerza mayor.

En el caso de los residentes, se considerará que existe un único estacionamiento sin perjuicio del número de veces que se estacione, siempre que el estacionamiento tenga lugar en la zona autorizada de residencia correspondiente y dentro del periodo temporal cubierto por la tasa pagada.

3. Dentro de las zonas del estacionamiento con horario limitado que constituye el hecho imponible de esta tasa, se distinguen tres tipos de plazas reguladas:

a) De carácter general.

El estacionamiento en estas plazas requerirá la previa obtención de un comprobante horario expedido por el Ayuntamiento.

b) Para residentes.

b.1) Exclusivo para residentes

El estacionamiento en estas plazas requerirá la previa obtención de un distintivo de residente y de un comprobante horario y estarán destinadas exclusivamente a aquéllos.

b.2) No exclusivo para residentes

El estacionamiento en estas plazas, destinadas al uso no exclusivo de residentes, requerirá:

- 1. Para residentes, la previa obtención de un distintivo de residente y de un comprobante horario.

- 2. Para no residentes, la previa obtención de comprobante horario.

4. No está sujeto a la tasa regulada por esta Ordenanza el estacionamiento de los vehículos siguientes:

a) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.

b) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, que sean propiedad de organismos del Estado, la comunidad autónoma o las entidades locales y que se destinen directa y exclusivamente a la realización de los servicios públicos de su competencia cuando estén prestando estos servicios.

c) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, identificados externamente con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.

d) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, y las ambulancias.

e) Los vehículos propiedad de disminuidos físicos, siempre que posean la autorización prevista en el Decreto 97/2002 que regula el modelo de la Comunidad Europea.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. Están obligados al pago de la tasa los conductores residentes y no residentes que estacionen los vehículos en las zonas de estacionamiento con horario limitado en los términos previstos en el artículo anterior.

2. Tendrán la consideración de residentes, a los efectos de esta Ordenanza, las personas físicas que figuren empadronadas dentro de las zonas reguladas y que sean titulares de uno o más vehículos incluidos

en el padrón del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica del municipio.

3. También tendrán la consideración de residentes las personas físicas empadronadas en la zona regulada que, no siendo titulares del vehículo, acrediten disponer del mismo para su relación con la empresa en la que presta sus servicios o por un contrato de "leasing" o "renting" en los términos previstos en el artículo 6.6.

4. Los residentes dispondrán de los distintivos acreditativos de su condición a que se refiere el artículo 6º de esta ordenanza.

Art. 4º. Cuotas. 1. Las tarifas a aplicar son las que se fijan en el anexo de la presente Ordenanza.

2. En la aplicación de las tarifas anteriores se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En las plazas de carácter general.

Los residentes y los no residentes están sujetos a las mismas tarifas.

b) En las plazas para residentes.

b.1) Exclusivas para residentes

Los residentes que exhiban el distintivo que les acredita como tales satisfarán la tasa correspondiente a los periodos temporales contemplados en el apartado B) del Anexo de esta ordenanza para residentes.

b.2) No exclusiva para residentes

Los residentes que exhiban el distintivo que les acredita como tales satisfarán la tasa a que se refiere el apartado C) del Anejo para residentes. Los residentes sin distintivo y los no residentes satisfarán la tasa prevista en el apartado c) del Anejo para no residentes.

Art. 5º. Pago de esta tasa. 1. La obligación de pago de esta tasa nace con carácter general, cada vez que se hace uso del estacionamiento dentro de los horarios establecidos.

En el caso de residentes, la obligación del pago de la tasa correspondiente se exigirá, por una sola vez, al inicio del periodo temporal cubierto y dará derecho a estacionar en cualquiera de las plazas libres de uso exclusivo o no exclusivo de residentes dentro de su zona de residencia, con independencia del número de veces que estacionen, y dentro del periodo cubierto.

Art. 6º. Normas de gestión y recaudación. 1. El pago de la tasa se deberá efectuar mediante la utilización de los parquímetros instalados en cada una de las zonas de estacionamiento.

2. El comprobante horario acreditativo del pago de la tasa, y en su caso el distintivo que acredite la condición de residente, se colocará en la parte interna del parabrisas en lugar visible desde el exterior.

3. Si se utilizan varios tiques para un mismo estacionamiento, se han de exponer de tal manera que el inicio del periodo de validez de uno coincida con el final del periodo de validez del anterior, sin que la duración del estacionamiento pueda exceder los periodos máximos que establece el Anejo de esta ordenanza.

4. Los distintivos de residentes se otorgarán con validez de un año natural, y será remitido por el Ayuntamiento de oficio o previa solicitud a aquéllos que reúnan los requisitos enumerados en el artículo 3, apartados 2 y 3 de esta ordenanza.

5. A los residentes, en los términos previstos en esta ordenanza se les facilitará, de oficio o previa solicitud en los términos que se determinarán en el decreto de fijación de zonas, el distintivo que les habilite para estacionar, en régimen de residentes, en las plazas comprendidas dentro de la correspondiente zona delimitada, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.

6. En el caso de personas que dispongan del vehículo, mediante contrato en régimen de "renting" o "leasing", suscrito a su nombre, deberán solicitar el distintivo de residente aportando copia compulsada del mencionado contrato.

En el caso de personas que tuviesen la disponibilidad del vehículo, mediante contrato de "renting" o "leasing", suscrito a nombre de la empresa en la que presten sus servicios, deberán solicitar el distintivo de residente aportando copia compulsada del mencionado contrato y copia compulsada del seguro del vehículo. En ambos documentos deberá constar como conductor habitual el solicitante. Asimismo deberán incluir una declaración suscrita por el representante legal de la empresa donde preste sus servicios, en la cual se manifieste la adscripción del vehículo a su persona.

7. Cada distintivo incorporará la matrícula del vehículo.

Disposición final. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero de 2005 y se mantendrá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS DE VEHÍCULOS

A. Plazas de carácter general

Estacionamiento de la zona A

- Duración máxima permitida por vehículo: 2 hora.
- Importe: 2,25 €/hora en fracciones de 5 céntimos de euro.

Estacionamiento de la zona B

- Duración máxima permitida por vehículo: 2 horas.
- Importe: 2,00 €/hora en fracciones de 5 céntimos de euro.

Estacionamiento de la zona C

- Duración máxima permitida por vehículo: 3 horas.
- Importe: 1,75 €/hora en fracciones de 5 céntimos de euro.

Estacionamiento de la zona D

- Duración máxima permitida por vehículo: 4 horas
- Importe: 1,00 €/hora en fracciones de 5 céntimos de euro.

Estacionamiento de autocares

- Duración máxima permitida por vehículo: 2 horas
- Importe: 3,50 €/hora en fracciones de 5 céntimos de euro.

B) Plazas exclusivas para residentes

Residentes: distintivo gratuito.

- Duración máxima permitida por vehículo: 7 días naturales
- Importe: 0,20 euros/día con un máximo de 1 euro/semana

C. Plazas no exclusivas per a residentes

Para residentes:

- Residentes: distintivo gratuito.
- Duración máxima permitida por vehículo: 7 días naturales
- Importe: 0,20 euros/día con un máximo de 1 euro/semana

Para no residentes:

- Duración máxima permitida por vehículo: 1 o 2 horas, según decreto, en zona mixta A y en zona mixta B.

Importe:

- Zona mixta A: 2,75 euros/hora en fracciones de 5 céntimos de euro
- Zona mixta B: 2,50 euros/hora en fracciones de 5 céntimos de euro

D. Los conductores que, habiendo estacionado el vehículo en una de estas zonas, hayan sido denunciados por exceder el límite horario indicado en el comprobante, podrán enervar los efectos de la denuncia, en caso de que el tiempo excedido no supere la mitad del tiempo por el cual se ha pagado, mediante la obtención de un comprobante especial expedido por el propio aparato multiparquímetro.

El importe de este comprobante especial es de 6,00 € para todos los vehículos excepto para los autocares, que se fija en 12,00 €.

Ordenanza fiscal nº 3.14

TASAS POR SERVICIOS CULTURALES

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del mismo Texto Refundido, se establecen las tasas por las visitas a los museos y las exposiciones municipales, excepto las exposiciones temporales, por la gestión de cesión o alquiler de reproducciones, en cualquier formato, del patrimonio de los museos y centros municipales, y por los servicios relativos a los fondos culturales, así como por los alquileres de locales y espacios, que se rigen por los artículos 20 a 27 del Texto Refundido mencionado.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de estas tasas la prestación de los servicios y/o actividades siguientes:

- a) Entradas a los museos o las exposiciones (exceptuando las exposiciones temporales).
- b) Servicios de cesión o alquiler de reproducciones de los fondos que son propiedad municipal, en cualquiera de los soportes existentes.
- c) Alquiler de locales y de espacios.

Art. 3º. Obligación de pago. La obligación de pago nace, con carácter general, de la autorización para el aprovechamiento o solicitud de la prestación de servicio o la realización de actividades.

Art. 4º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de estas tasas las personas, entidades o instituciones a las que se autorice la utilización de los espacios o a recibir las prestaciones y/o aprovechamientos especiales regulados en la presente normativa, en la citada Ordenanza general.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial provoquen la destrucción o el deterioro de los bienes municipales, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la contraprestación que le corresponda, está obligado a reintegrar el coste total de los gastos correspondientes de reconstrucción y/o reparación y a depositar previamente su importe.

3. Si los daños son irreparables, el beneficiario indemnizará al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los desperfectos.

4. Podrá percibirse el coste efectivo de todos los servicios adicionales que se originen con motivo del ejercicio de las actividades y los servicios previstos en la presente normativa, especialmente los de limpieza, vigilancia, bomberos y otros. En estos casos, simultáneamente, podrá exigirse, además del pago de la tasa correspondiente, la constitución de un depósito en metálico que garantice el pago de los servicios y de los posibles desperfectos.

5. No podrán condonarse total o parcialmente las indemnizaciones y los reintegros a que se refiere el presente artículo.

Art. 5º. Cuantías. Las tasas correspondientes a los servicios o actividades de difusión culturales son las siguientes:

GRUPO A. Entradas a museos y exposiciones

A.1. Entradas a exposiciones permanentes

	(€)	<i>Normal</i>	<i>Reducida</i>	<i>Reducida grupos</i>
Museo Picasso		6,00	3,00	4,50
Museo de Historia de la Ciudad (incluye plaza del Rey, Monestir de Pedralbes, plaza Villa de Madrid, Centre d'Interpretació i Acollida del Parc Güell i Verdaguer). Está también incluido el servicio de audioguía que se ofrece en la visita a la pl. del Rey y al Museu-Monestir de Pedralbes.		5,00	3,50	4,00
Entrada sólo al Centre d'Interpretació i Acollida del Parc Güell		2,00	1,50	1,50
Entrada sólo al Museu-Casa Verdaguer		Gratuita	Gratuita	Gratuita
Museo de Artes Aplicadas (incluye Museo de las Artes Decorativas, de la Cerámica y Textil y de Indumentaria)		3,50	2,00	2,50
Entrada combinada Museo de Ciencias Naturales de la Ciutadella /Jardín Botánico		4,00	2,00	3,00
Edificio Mies van der Rohe		3,50	2,00	2,00
Resto museos: Museo Barbier-Mueller de Arte Precolombino, Museo de Etnología, Museo de Ciencias Naturales de la Ciutadella (incluye el Museo de Zoología y el Museo de Geología), Museo Frederic Marès, Jardín Botánico		3,00	1,50	2,00

A.2. Entradas combinadas y tarjetas multientrada

En cada museo podrá adquirirse una entrada combinada para la exposición permanente y la exposición temporal con un descuento máximo del 40% sobre la suma de los respectivos precios base.

El Instituto podrá ofrecer entradas combinadas a diferentes museos a partir de combinaciones temáticas o territoriales de museos, para los que establecerá en cada caso un precio global que no supere la suma de los precios individuales de cada entrada.

A.3. Promociones

Podrá acordarse la realización de promociones con instituciones o entidades públicas o privadas con bonificaciones de hasta el 50%, con el objetivo de incrementar el acceso del público a los museos, que deberán ser ratificadas por la Junta de Gobierno del Instituto.

A.4. Acceso a otros espacios públicos

Acceso al Jardín-Museo del Laberint d'Horta

<i>Precio de entrada, por día o fracción</i>	€
Adulto	1,95
Adicional por visita guiada	1,60
Carnet Joven	1,25
Grupos escolares	31,70
Personas jubiladas o paradas	Gratuita
Vecinos y menores de 5 años	Gratuita
Visitas realizadas en miércoles o domingo	Gratuita
Visitas guiadas a otros parques y instalaciones de Parques y Jardines	
- Grupo escolar (20 a 30 persona)	32,80
- Por cada visita guiada/por persona	1,60

GRUPO B. Servicios para la cesión o alquiler de reproducciones de los fondos de propiedad municipal y otros servicios

B.1. Reproducciones y grabaciones de fondos propiedad municipal

B.1.1. Reproducciones fotográficas en soporte papel y diapositiva:

Copias en blanco y negro papel RC

Medidas en cm	€
18 x 24 o 20 x 25	15,05
24 x 30	18,05
30 x 40	24,05
40 x 50	27,90
50 x 60	32,40

Copias en blanco y negro papel baritado

Medidas en cm	€
18 x 24	30,05
24 x 30	36,10
30 x 40	42,10
40 x 50	48,10
50 x 60	60,10

Copias en papel color

Medidas en cm	€
9 x 12	12,20
13 x 18	13,15
18 x 24	14,85
24 x 30	19,10
30 x 40	25,15
40 x 50	30,25
50 x 60	35,30

Diapositivas

Medidas	€
24 x 36 mm	6,05
6 x 6 cm	15,05
9 x 12 cm	90,15

En los casos en los que sea necesario limitar el uso de la reproducción, o cuando las características especiales del fondo así lo requieran, se aplicarán las tasas siguientes de alquiler de diapositivas:

Por seis meses o fracción

Medidas	€
24 x 36 mm	36,05
6 x 6 cm	90,05
9 x 12 cm	108,20
Por cada mes adicional	48,10

En caso de deterioro o pérdida de las diapositivas, habrá una penalización mínima de 150,25

B.1.2. Microfilmes

De fondos microfilmados

Duplicade bobina	33,06
------------------	-------

De fondos no microfilmados

Microfilm	0,35
-----------	------

B.1.3. Reproducción de microfilms en papel	
De fondos microfilmados	
- Papel D-3	0,30
B.1.4. Grabaciones de sonidos de animales	
a) animales de una especie	16,50
b) animales de paisaje sonoro	60,00
B.1.5. Grabaciones de menos de veinte segundos de muestras de sonidos de instrumentos musicales (sin alta fidelidad)	
	21,00
B.2. Otros servicios	
B.2.1. Expedición del carnet de lector/investigador del Archivo Histórico de la Ciudad	
	2,40
B.2.2. Sesión filmica, 1 hora o fracción	150,00
B.2.3. Sesión fotográfica, 1 hora o fracción	90,00
B.3. Fotocopias	
- Fotocopias tamaño D-3	0,15
- Fotocopias tamaño D-4	0,10
B.4. Fotocopias color	
- Fotocopias tamaño D-3	1,50
- Fotocopias tamaño D-4	1,10
B.5. Copias en papel hechas con escáner	
- Fotocopias tamaño D-3	0,30
- Fotocopias tamaño D-4	0,25
B.6. Impresión en papel de documentos electrónicos	
Por cada hoja DIN A4	0,12
B.7. Grabación de disquetes	
Por cada disquete	1,50
B.8. Grabación de CD	
Por cada CD	2,00

El importe del grabado de imágenes o textos en disquete o en CD se calculará del modo siguiente:

- en el caso de imágenes: se aplicará el importe de escanear (B.5) por imagen y se le sumará el importe del soporte (B.7 o B.8)

- en el caso de documentos: se aplicará el importe de impresión de documentos electrónicos (B.6) por documento y se le sumará el importe del soporte (B.7 o B.8)

Los demás gastos (de envío, duplicados, etc.) que se puedan generar para atender estos servicios irán a cargo del solicitante.

GRUPO C Alquiler de locales y espacios de los centros gestionados por el Instituto de Cultura de Barcelona.

C. 1.	m ²	Uso comercial		Uso
		Jornada completa	Media jornada	cultural 1 ^{er} día
Museo Picasso				
Pati Finestres		3.665,00	3.108,00	2.380,00
Pati Meca, Castellet i Aguilar i Corredor de la Columna	--	3.108,00	2.380,00	1.845,00
Museo de Historia				
Saló del Tinell	652	3.665,00	3.108,00	2.380,00
Bóvedas románicas	238	2.045,00	1.743,00	1.335,00
Casa Padellàs	290	1.765,00	1.500,00	1.155,00
Monasterio de Pedralbes				
Claustro	975	3.665,00	3.108,00	2.380,00
Refectorio	218	2.840,00	2.415,00	1.845,00
Sala Capitular	108	1.365,00	1.150,00	882,00
Museo Frederic Marès				
Verger	721	3.665,00	3.108,00	2.380,00
Museo de Ciencias Naturales de la Ciutadella				
Sala de la Ballena	572	2.840,00	2.415,00	1.845,00
Biblioteca Zoología	80	662,00	567,00	430,00
Jardín Botánico		2.990,00	2.520,00	2.100,00
Instituto Botánico				
Sala polivalente	220	2.990,00	2.520,00	1.940,00
Sala de exposiciones	420	2.990,00	2.520,00	1.940,00
Museo de las Artes Aplicadas				
Sala de l'Alcora/Sala Catalana	-	2.840,00	2.415,00	1.845,00
Patio del Museo Textil		805,00	530,00	475,00
Capilla Antiguo Hospital	423	2.840,00	2.415,00	1.845,00
Salas de actos	hasta 100 m ²	945,00	810,00	620,00
Por día adicional				540,00

En el importe de la tasa se incluyen los servicios mínimos de suministros, vigilancia y limpieza necesarios.

C.2. En el caso de que se solicite el alquiler de alguno de los espacios gestionados por el Instituto de Cultura que no esté incluido en el cuadro anterior, se aplicarán las tarifas siguientes en función del espacio utilizado y la duración del acto:

	€
Categoría 1	450,76
Categoría 2	1.430,00
Categoría 3	2.300,00
Categoría 4	2.705,00

Se considerarán incluidos en la Categoría 1 los espacios inferiores a 100 m² que no sean salas de actos.

Pertenecen a la categoría 2 los alquileres de espacios no previstos que tengan una superficie entre 100 y 250 m² y que se utilicen en régimen de media jornada.

La Categoría 3 incluye aquellos alquileres que ocupen entre 250 y 500 m² en régimen de media jornada.

La Categoría 4 corresponderá a los alquileres que soliciten espacios superiores a 500 metros y a aquéllos incluidos en las categorías 2 y 3 cuando su uso sea de jornada completa.

C.3. La Junta de Gobierno del Institut de Cultura de Barcelona podrá aplicar una bonificación hasta un máximo del 50% teniendo en cuenta la duración, el valor del proyecto, el carácter público, asociativo, o privado del solicitante, y otras razones que la Junta mencionada pueda considerar. Asimismo podrá, en casos excepcionales, acordar su gratuidad.

C.4. En el caso de que el solicitante del alquiler sea una entidad pública, el coste sólo cubrirá los gastos correspondientes a los consumos realizados.

GRUPO D. Utilización del recinto del Palacio de Pedralbes

	€
a) Una sala por día	3.267,77
b) Dos salas por día	3.921,32
c) Tres salas por día	4.574,87
d) Espacio complementario por día	980,33
e) Zona jardín por día	3.267,77
f) Pabellón por día	3.267,77

GRUPO E. Utilización del Pabellón Mies van der Rohe

	€
a) Actos sociales. Cuota fija por día	2.000,00
b) Actos sociales. Por medio día o fracción	1.500,00
c) Actos comerciales. Cuota fija por día	3.000,00
d) Actos comerciales. Por medio día o fracción	2.000,00
e) Alquiler del pabellón para filmación. Cuota fija por día	3.500,00

Asimismo, los usuarios se harán cargo de los gastos ordinarios correspondientes a iluminación, limpieza y vigilancia.

GRUPO F. Aprovechamiento temporal de lugares y espacios destinados al uso común de parques, jardines y playas, por día o fracción

	€
Espacios de 1ª categoría	3.196,16
Espacios de 2ª categoría	684,90

Art. 6º. Exenciones, bonificaciones. 1. En el caso de las cantidades referidas a entradas de museos y exposiciones, se disfrutará de entrada gratuita en algunos casos:

a) Con carácter general, cada año se establecerá según la programación de los museos el día del mes con el horario de entrada gratuita en sábado o domingo.

Disfrutarán también de entrada gratuita las visitas concertadas de grupos de estudio realizadas durante una mañana o una tarde lectiva.

b) Con carácter personal, disfrutarán de entrada gratuita:

- Los menores de dieciséis años.
- Los miembros debidamente acreditados del ICOM (International Council of Museums).
- Los miembros debidamente acreditados de la Associació de Museòlegs de Catalunya
- Guías turísticos profesionales en el ejercicio de su trabajo.
- Profesores de enseñanza reglada cuando acompañen a un grupo de estudiantes.
- Poseedores de la tarjeta rosa gratuita.

2. En el caso de las cantidades referidas a las entradas de museos, disfrutarán de la entrada reducida:

- Los estudiantes de cualquier nacionalidad menores de 25 años.
- Los jóvenes poseedores del carnet joven.

– Las personas jubiladas, desempleadas o poseedoras de la tarjeta rosa reducida y aquéllas que dispongan del pase metropolitano de acompañante.

– Las familias numerosas.

En caso de que las personas antes indicadas vayan en grupos superiores a diez personas, podrá aplicarse una bonificación que no supere el máximo del 40%.

3. Los grupos superiores a diez personas disfrutarán de la entrada reducida para grupos.

En todos estos casos será necesario acreditar dicha condición.

4. Respecto a las reproducciones mencionadas en los apartados B.1. y B.2.:

En los casos en que la solicitud sea realizada por estudiantes, jubilados y desempleados y para uso de investigación, estas reproducciones tendrán una bonificación del 50%, siempre que dichas personas acrediten su condición o carta de la dirección del trabajo de investigación.

Art. 7º. La tasa y las condiciones específicas de alquiler de los espacios y locales del Grupo C y de los servicios se fijarán en un contrato de cesión de uso.

Art. 8º. En todo lo que no esté previsto en la presente normativa será de aplicación la Ordenanza fiscal general.

Disposición final. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero de 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Los autores de este estudio han observado que en los últimos años y a pesar de que el número de personas que se dedican a la agricultura ha disminuido considerablemente, el sector sigue siendo una de las principales fuentes de empleo y de ingresos en el país. Sin embargo, la agricultura ha experimentado un proceso de transformación que ha llevado a una mayor especialización y a una mayor dependencia de insumos externos. Este proceso ha sido impulsado por la necesidad de competir en un mercado globalizado y por la necesidad de mejorar la productividad y la sostenibilidad del sector. En consecuencia, se han desarrollado diversas estrategias y políticas que buscan promover el desarrollo agrícola y mejorar las condiciones de vida de los productores. Estas estrategias incluyen el fortalecimiento de la capacidad técnica de los productores, el acceso a créditos y seguros, la implementación de tecnologías innovadoras y la promoción de mercados alternativos. Además, se han establecido organismos de apoyo técnico y financiero que brindan asistencia a los productores en todo el ciclo productivo. En resumen, la agricultura sigue siendo un sector clave en la economía del país, pero requiere de políticas y estrategias adecuadas para garantizar su sostenibilidad y su contribución al desarrollo nacional.

En el presente estudio se ha buscado analizar el impacto de estas políticas y estrategias en el sector agrícola. Para ello se ha realizado un análisis de los datos estadísticos disponibles y se han entrevistado a un grupo de productores que han experimentado diferentes niveles de implementación de las políticas. Los resultados indican que, si bien ha habido avances en algunos aspectos, como el acceso a créditos y seguros, aún existen importantes desafíos que deben ser abordados. Entre ellos se encuentran la falta de infraestructura adecuada, la limitada capacidad técnica de los productores y la alta dependencia de insumos externos. Por lo tanto, se recomienda que se continúe fortaleciendo las políticas y estrategias existentes, así como se desarrollen nuevas iniciativas que permitan superar los desafíos mencionados. En particular, se sugiere promover la diversificación de los cultivos y la implementación de prácticas agrícolas sostenibles que permitan mejorar la productividad y reducir el riesgo de pérdidas. Además, es importante fortalecer los organismos de apoyo técnico y financiero, así como promover el acceso a mercados alternativos que permitan a los productores obtener mejores precios por sus productos. En conclusión, el sector agrícola requiere de un enfoque integral que considere tanto los aspectos técnicos como económicos y sociales, para garantizar su sostenibilidad y su contribución al desarrollo nacional.

Ordenanza fiscal nº 3.15

SERVICIOS ESPECIALES DE ALUMBRADO

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del mismo Texto Refundido, se fijan las tasas por la utilización privada de los servicios de alumbrado e iluminación, que se rigen por los artículos 20 a 27 del Texto Refundido mencionado.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituyen el hecho imponible la utilización privada especial del alumbrado público a través de la conexión temporal a la red del alumbrado público, así como también la utilización privada especial a través del funcionamiento especial de las instalaciones de alumbrado, fuera del horario habitual, en espacios públicos de la ciudad.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de estas tasas aquellas personas físicas y jurídicas que utilicen de manera especial los servicios de alumbrado y de iluminación en beneficio particular como apoyo a sus actividades.

Art. 4º. Cuantía. Las tarifas que aplicar son las siguientes:

- Conexión, desconexión y fluido eléctrico de "castañeras" (temporada 1-10 a 31-3) 58,85 €/temporada
- Funcionamiento especial (fuera del horario habitual) de las instalaciones de alumbrado viario para el rodaje de películas, filmación de spots publicitarios, etc.
- La cuota total será la suma de las tarifas por los tres servicios que figuran a continuación:

Asistencia técnica	Equipo de encendido y apagado	Consumo de fluido eléctrico
78,05 €	156,43 € (1)	Kw conectados x hora funcionamiento x16,42 x 1,19

(1) Suplemento por actuación individual sobre punto de luz de 7,66 € y por equipo de apoyo de 78,05 €/hora.

INSTALACIÓN	€	
	1ª hora	horas siguientes
AYUNTAMIENTO	83,27	24,77
ANTIGUO HOSPITAL DE LA SANTA CREU	71,21	12,18
AUREOLA PALAU NACIONAL	225,92	225,92
BARRIO GÓTICO (PLAZA DEL REY, PL. BERENGUER, PLAZA SANT IU, CAPILLA SANTA ÀGATA)	83,27	24,77
BASÍLICA SANTA MARÍA DEL MAR	145,49	86,86
CASTILLO DE MONTJUÏC	83,27	24,77
CATEDRAL	134,87	76,45
CLAUSTRO DE LA CATEDRAL	100,65	41,98
ATARAZANAS REALES-ADUANA	77,01	18,49
IGLESIA DE SANT PAU DEL CAMP	62,15	6,85
IGLESIA DEL PI	130,76	71,54
IGLESIA SANT PERE DE LES PUEL·LES	71,88	14,00
IGLESIA DE SANTA MADRONA	68,01	12,70
JARDINES COSTA I LLOBERA	131,46	73,25
MONUMENTO A COLÓN	68,29	9,60
MONUMENTO A MOSSÈN CINTO VERDAGUER	61,01	5,72
PALAU DE LA VIRREINA	65,31	6,85
PABELLONES GÜELL	69,14	10,51
PLAZA MONASTERIO DE PEDRALBES	66,41	8,22
ROCALLA MIRAMAR	67,59	8,90
TEMPLO SAGRADA FAMILIA	107,82	47,15
TORRE DE LA LLUM	76,48	17,91
CIPRESES AV. MARÍA CRISTINA	93,42	35,91

	€	
	4 horas	hora siguiente
ARC DE TRIOMF	75,39	5,90
CASA ELIZALDE	75,39	5,90
CENTRO MORAL Y CULTURAL	75,39	5,90
DAVID Y GOLIAT	75,39	5,90
DONA I OCELL	75,39	5,90
IGLESIA DE ABRAHAM	75,39	5,90
IGLESIA DE LA MERCÈ	75,39	5,90

	€	
	4 horas	hora siguiente
IGLESIA DE SANT ANDREU	75,39	5,90
IGLESIA DE SANT GENÍS DELS AGUDELLS	75,39	5,90
IGLESIA DE SANTA ANNA	75,39	5,90
IGLESIA DE LOS JOSEPETS	75,39	5,90
IGLESIA DE SANT JOAN DE GRÀCIA	75,39	5,90
IGLESIA SANT JUST I PASTOR	75,39	5,90
IGLESIA SANT RAMON DE PENYAFORT	75,39	5,90
IGLESIA SANT VICENÇ	75,39	5,90
FACHADA DE PERSONAJES	75,39	5,90
JARDINES JOSEP AMAT	75,39	5,90
INSTITUTO CARTOGRÁFICO	75,39	5,90
LA FORMIGA MARTINENCA	75,39	5,90
MONUMENTO A ANSELM CLAVÉ	75,39	5,90
MONUMENTO A PAU CASALS	75,39	5,90
MONUMENTO AL CICLISTA	75,39	5,90
MONUMENTO A LOS CAÍDOS	75,39	5,90
MONUMENT ALS NOUS CATALANS	75,39	5,90
MURALLA PLAZA DE LOS TRAGINERS	75,39	5,90
MURALLA CALLE SOTSTINENT NAVARRO	75,39	5,90
PLAZA DEL COMERÇ	75,39	5,90
PARC GÜELL (TRES CREUS)	75,39	5,90
POLIORAMA	75,39	5,90
PUERTA DE SARRIÀ	75,39	5,90
PORTAL MIRALLES	75,39	5,90
TORRE DEL RELOJ EN PL. RIUS I TAULET	75,39	5,90

Art. 5º. Nacimiento de la obligación de pago. La obligación de pago nace en el momento en que se solicita formalmente el servicio.

Disposición final. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero de 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal nº 3.16

UTILIZACIÓN PRIVADA DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS FUENTES ORNAMENTALES

Art. 1º. Disposiciones generales. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, específicamente, en el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del mismo Texto Refundido, se fijan las tasas por la utilización privada del funcionamiento de las fuentes municipales, que se rigen por los artículos 20 a 27 del Texto Refundido mencionado.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza la utilización privada del funcionamiento de las fuentes ornamentales.

Art. 3º. Sujetos pasivos. 1. Son sujetos pasivos de estas tasas aquellas personas físicas o jurídicas que dispongan, utilicen o aprovechen, especial o privadamente, el funcionamiento de las fuentes ornamentales en beneficio propio.

2. No estarán obligados al pago de la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente:

a) Los organismos del Estado, de la Generalitat de Cataluña, de la provincia de Barcelona y del municipio de Barcelona, y las entidades locales de las que formen parte.

b) Entidades benéficas, por los aprovechamientos directamente relacionados con sus fines benéficos.

c) Los partidos políticos en periodo electoral.

d) La puesta en marcha y funcionamiento de las fuentes ornamentales para el rodaje de películas, vídeos, grabaciones televisivas e impresión de fotografías, dentro del horario de funcionamiento establecido por el Ayuntamiento, con independencia de la obligatoriedad de obtener la pertinente autorización municipal.

Art. 4º. Cuota. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas siguientes:

	€
1. Fuentes ornamentales con superficie menor de 50 m ²	
Por puesta en marcha	186,45
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	17,27
– con iluminación	21,15
2. Fuentes ornamentales singulares con superficie entre 50 y 500 m ²	
Por puesta en marcha	372,91
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	38,03
– con iluminación	42,29
3. Fuentes ornamentales singulares con superficie de más de 500 m ²	
3.1. Eje avenida M. Cristina. Surtidores avenida	
Por puesta en marcha	1.064,44
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	497,74
– con iluminación	570,52
3.2. Eje avenida M. Cristina. Cascadas 1, 2, 3 y 4	
Por puesta en marcha	1.007,59
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	527,37
– con iluminación	573,28
3.3. Eje avenida M. Cristina. Fuente Mágica	
Por puesta en marcha	1.263,03
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	466,75
– con iluminación	804,53
3.4 Eje avenida M. Cristina. Plaza España	
Por puesta en marcha	443,48
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	108,61
– con iluminación	118,30
3.5 Cascadas Anillo Olímpico de Montjuïc	
Por puesta en marcha	2.088,18
Por hora funcionamiento:	
– sin iluminación	184,13
– con iluminación	204,31
3.6. Gran Cascada del Parc de la Ciutadella	
Por puesta en marcha	1.567,56

	€
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	52,54
– con iluminación	69,17
3.7. Cascadas y lago del Parc de l'Espanya Industrial	
Por puesta en marcha	3.728,88
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	57,38
3.8. Fuente y lago del Parc de la Pegaso	
Por puesta en marcha	1.969,05
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	26,30
3.9. Fuente de la plaza Sóller	
Por puesta en marcha	760,00
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	22,80
3.10. Parc de les Cascades de la Vila Olímpica	
Por puesta en marcha	375,48
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	30,11
– con iluminación	38,03
3.11. Parc del Poblenou (500 años)	
Por puesta en marcha	1.291,54
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	76,08
– con iluminación	84,45
3.12. Parc de Nova Icària	
Por puesta en marcha	1.870,90
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	41,48
– con iluminación	46,73
3.13. Otras fuentes ornamentales singulares con superficie de más de 500 m ²	
Por puesta en marcha	1.518,67
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	182,06
– con iluminación (si dispone de ella)	266,22
3.14. Conjunto fuentes Parc de Pedralbes	
Por puesta en marcha	345,77

	€
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	55,32
– con iluminación	58,56
3.15. Fuentes cibernéticas	
Por puesta en marcha	345,77
Por hora de funcionamiento	
– sin iluminación	67,89
– con iluminación	69,77
3.16 Fuente Sydeny del Parc Central de Nou Barris	
Por puesta en marcha	1.561,05
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	175,23
– con iluminación	175,30
3.17 Fuente Triangular del Parc Central de Nou Barris	
Por puesta en marcha	1.315,66
Por hora de funcionamiento:	
– sin iluminación	172,50
– con iluminación	172,60

Art. 5º. Acreditación. La obligación de pago de la tasa nace en el momento en que se formula la solicitud de uso correspondiente.

Disposición final. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero de 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal nº 4

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 1º. Disposición general. Haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 y 34 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece contribuciones especiales, según lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 2º. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo a consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentan en la simple realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que el apartado anterior se refiere, y la exacción es independiente del hecho de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de unas u otras.

3. A efectos de lo que dispone el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que el Ayuntamiento realiza o establece en su ámbito de competencia para atender a los fines que le han sido atribuidos, exceptuando los que ejecute a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que el municipio realiza o establece porque le han sido delegados o atribuidos por otras entidades públicas, así como aquéllos cuya titularidad, de acuerdo con la Ley, ha asumido.

c) Los que realizan o establecen otras entidades públicas o sus concesionarios, con aportaciones económicas de este municipio.

4. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan el carácter municipal, incluso cuando los han realizado o establecido otras entidades:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social este municipio sea el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

5. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista, y el producto de la recaudación se destina íntegramente a cubrir los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio con motivo de los cuales han sido establecidos y son exigidos.

Art. 3º. El Ayuntamiento podrá acordar potestativamente la imposición y la ordenación de contribuciones especiales, siempre que concurren las circunstancias que conforman el hecho imponible, establecidas por el artículo 2 de esta Ordenanza general:

a) Por la apertura de calles y plazas y por la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillas y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y las nuevas alineaciones de calles y plazas que ya están abiertos y pavimentados y por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Por la plantación de arbolado y plazas y por la construcción y ampliación de parques y jardines de interés para un determinado barrio, zona o sector.

j) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Por la realización de obras de desecación y saneamiento, de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones y por la regulación y la desviación de cursos de agua, incluyendo la subterránea.

l) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y cañerías de distribución de agua, gas y electricidad y por utilizarlas para redes de servicios de comunicación e información.

m) Por la supresión de pasos a nivel; la construcción y mejora de viaductos, aparcamientos, pasos subterráneos y líneas de transporte; la des-

viación o cobertura de cursos de agua, y la construcción de nuevos medios de locomoción y aumento de su capacidad de tráfico.

n) Por la realización, el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Art. 4º. Exenciones y bonificaciones. 1. En materia de contribuciones especiales no se reconocen otros beneficios fiscales que los establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Quienes se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a que se refiere el apartado anterior, deben dar cuenta de ello al Ayuntamiento, mencionando expresamente el precepto en el que consideren que su derecho se ampara.

3. En caso de que se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que habrían podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán distribuirse entre los demás sujetos pasivos.

Art. 5º. Sujetos pasivos. 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se benefician especialmente de la realización de las obras o del establecimiento de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán especialmente personas beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimientos o por la ampliación de servicios que afectan a bienes inmuebles, sus propietarios.

b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimientos o por la ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades que sean sus titulares.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de a los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que ejercen su actividad en el ramo dentro del término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por la construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

e) En los casos de los apartados g), h) y m) del artículo 3, se aplicarán

como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualquiera de los previstos en el apartado a) del artículo 7, y podrán delimitarse zonas con relación al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el objetivo de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

3. Con excepción, si procede, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de esta Ordenanza, las contribuciones especiales deben recaer directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparecen en el Registro de la Propiedad como propietarias o poseedoras de los bienes inmuebles, en el Registro Mercantil o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, como titulares de las explotaciones o los negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que finalizan o en la fecha en que empieza la prestación.

4. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios deberá facilitar a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De lo contrario, se entenderá aceptado el hecho de que se gire una cuota única, de cuya distribución deberá ocuparse la propia comunidad.

Art. 6º. Base imponible. 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento carga por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. Dicho coste comprende los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyecto y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras que hay que realizar o el importe de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que representa la ocupación permanente en las obras o los servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento o de inmuebles cedidos en los términos que prevé el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 13 de noviembre, del Patrimonio de las administraciones públicas.

d) Las indemnizaciones que procedan por el derribo de construcciones, la destrucción de plantaciones, obras e instalaciones y las que deben abonarse a los arrendatarios de los bienes que deben ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o los servicios cuando el

Ayuntamiento tenga que apelar al crédito para financiar la parte que las contribuciones especiales no cubren o la que cubren, en caso de fraccionamiento general.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real resulta más alto o más bajo de lo previsto, habrá que tomar el más alto a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Si se trata de las obras o servicios a que se refiere el artículo 2.3.c) de esta Ordenanza, o de las que llevan a cabo los concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 4.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará de acuerdo con el importe de estas aportaciones, independientemente de las que otras administraciones públicas puedan imponer en razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A efectos de establecer la base imponible, se considera coste soportado por el municipio la cuantía que resulta de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o ayudas que la entidad local obtiene del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso en que la persona o entidad que aporta la subvención o ayuda tiene la condición de sujeto pasivo. En este caso, se procederá de acuerdo con lo que señala el apartado 2 del artículo 7 de esta Ordenanza.

6. El Ayuntamiento determina, en el respectivo acuerdo de ordenación, el porcentaje del coste de la obra que ha soportado y que constituye, en cada caso concreto, la base de la contribución especial de que se trata, siempre con el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

Art. 7º. Cuota tributaria. 1. La base imponible de las contribuciones especiales deberá repartirse entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta las clases y la naturaleza de las obras y los servicios de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Con carácter general, habrá que aplicar como módulos de reparto, conjuntamente o por separado, los metros lineales de fachada de los inmuebles, la superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrá distribuirse entre las entidades o las sociedades que cubren el riesgo para bienes sitios en este municipio proporcionalmente al

importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo supera el 5% con respecto al importe de las primas que este sujeto ha recaudado, el exceso deberá trasladarse a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.2.d) de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial deberá distribuirse entre las compañías o las empresas que tengan que utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la sección total de las mismas, aunque no las utilicen inmediatamente.

2. En el caso de que, para la realización de las obras o para el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, se conceda una subvención o un auxilio económico a quien tenga la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionen por esta razón, el importe de esta subvención o de este auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiere, deberá aplicarse a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 8º. 1. En todo tipo de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diferentes trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda una diferencia análoga en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a efectos del reparto y, en consecuencia, la determinación de las cuotas individuales no podrá atenerse únicamente al coste especial del tramo o sección que afecta inmediatamente a cada contribuyente.

2. En caso de que el importe total de las contribuciones especiales se reparta teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se considerarán fincas con fachada a la vía pública tanto las que están edificadas coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están construidas en bloques aislados, sea cual sea su situación respecto a la vía pública que delimita esa manzana y sea cual sea el objeto de la obra. Por consiguiente, la longitud de la fachada deberá medirse en estos casos según la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando dos fachadas formen un chaflán o se unan formando una curva, se considerarán, a efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Art. 9º. Devengo. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras han concluido o en que empieza la prestación del servicio. Si las obras son fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las que corresponden a cada tramo o fracción de la obra.

2. Independientemente de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir el pago por anticipado de las contribuciones especiales de acuerdo con el importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad si no se han ejecutado las obras para las que se ha exigido el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la presente Ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea, con referencia a la fecha de la aprobación y que haya pagado las cuotas por anticipado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo. En el caso de que la persona que figura como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación (y una vez le ha sido notificado) transmita los derechos sobre los bienes o las explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de este acuerdo y el nacimiento del devengo, esta persona está obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la transmisión; de lo contrario, dicha Administración podrá dirigir la acción de cobro contra quien figura como sujeto pasivo en el expediente mencionado.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, deberá procederse a determinar sus sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando, como entrega a cuenta, los pagos anticipados que se hayan efectuado. Esta determinación definitiva deberá ser tomada por los órganos competentes del Ayuntamiento de conformidad con las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos por anticipado han sido realizados por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha del devengo del tributo, o bien si estos pagos exceden la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento deberá practicar de oficio la pertinente devolución.

Art. 10º. Gestión, liquidación, inspección y recaudación. 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales deberá llevarse a cabo de acuerdo en la forma, los plazos y las condiciones que establecen la Ley General Tributaria y las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

En particular, y en lo que respecta al establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, las compañías de seguros, en el plazo del 1 al 30 de abril de cada año, deberán presentar una declaración de las primas que cubren el riesgo de incendios recaudadas en el año inmediatamente anterior.

2. Una vez determinada la cuota que debe satisfacerse, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento por un plazo máximo de cinco años, con el compromiso de garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluye el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

3. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implica la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponde.

4. La falta de pago da lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento y a la expedición del certificado de descubierto por la parte pendiente de pago, los recargos y los intereses correspondientes.

5. El contribuyente podrá renunciar en cualquier momento a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento mediante el ingreso de la cuota o de la parte pendiente de pago, además de los intereses vencidos, con lo que se cancelará la garantía constituida.

6. De acuerdo con las condiciones socioeconómicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza, su cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan, en cualquier momento, anticipar los pagos que consideren oportunos.

Art. 11º. Imposición y ordenación. 1. La exacción de las contribuciones especiales requerirá la previa adopción por parte del Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que debe pagarse mediante contribuciones

especiales no podrá adoptarse hasta que no se hayan aprobado las ordenaciones concretas.

3. El acuerdo de ordenación o la ordenanza reguladora deberá ser de adopción inexcusable y deberá consignar la determinación del coste previo de las obras y los servicios, la cantidad que debe repartirse entre los beneficiarios y los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto o la ordenanza reguladora deben remitirse, en lo que respecta a las demás cuestiones, a la presente Ordenanza de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y después de determinar las cuotas que deben satisfacerse, éstas deberán notificarse individualmente a cada sujeto pasivo, en el caso de que esta persona y su domicilio sean conocidos; en el caso de que no se conozcan, habrá que proceder mediante edictos. Los interesados podrán formular un recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá tratar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, los porcentajes del coste que las personas especialmente beneficiadas deben satisfacer o las cuotas asignadas.

Art. 12º. 1. En el caso de que este municipio colabore con otra entidad local en la construcción de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, deberán observarse las siguientes reglas:

a) Cada entidad deberá conservar sus competencias de conformidad con los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las entidades realiza las obras o establece o amplía los servicios con la colaboración económica de otra entidad, corresponden a la primera la gestión y la recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo que se dispone en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no sea el aprobado por una de estas entidades, la unidad de actuación queda sin efecto, y cada una debe adoptar por separado las decisiones que procedan.

Art. 13º. Colaboración ciudadana. 1. Los propietarios o los titulares afectados por las obras pueden constituirse en asociación administrativa de contribuyentes, pueden promover la ejecución de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por parte del municipio, y cuando su situación financiera no lo permita, deben comprometerse a pagar la parte que debe aportarse a este Ayuntamiento, además de la que les corresponde, según la naturaleza de la obra o el servicio.

2. Los propietarios o los titulares afectados por la construcción de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio también pueden constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de contribuciones especiales.

3. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo, deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, como mínimo, los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse.

Art. 14º. Infracciones y sanciones. 1. En todo lo relativo a infracciones y su calificación, así como a las sanciones que les corresponden en cada caso, habrá que aplicar las normas de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación ni el cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final. Esta Ordenanza, aprobada definitivamente por el Consejo Plenario con fecha 22 de diciembre de 2004, empezará a regir el 1 de enero del 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

CATEGORÍAS FISCALES DE LA CIUDAD

El presente artículo tiene como objetivo principal analizar el impacto de las reformas fiscales en la ciudad de Bogotá, Colombia, durante el periodo comprendido entre el año 2000 y el 2005. Se abordará el tema de la equidad y la eficiencia en la recaudación de impuestos locales, así como el efecto de las nuevas políticas tributarias en el desarrollo urbano y social de la ciudad.

En primer lugar, se revisará el marco teórico que sustenta el análisis de las políticas fiscales locales, considerando los aspectos de equidad y eficiencia. Posteriormente, se describirá el contexto institucional y político que rodea la gestión fiscal de la ciudad de Bogotá, así como el proceso de implementación de las reformas fiscales durante el periodo de estudio.

En segundo lugar, se analizará el impacto de las reformas fiscales en la recaudación de impuestos locales, considerando el efecto de las nuevas políticas tributarias en el desarrollo urbano y social de la ciudad. Se evaluará el efecto de las reformas en la equidad y la eficiencia en la recaudación de impuestos locales, así como el efecto de las nuevas políticas tributarias en el desarrollo urbano y social de la ciudad.

Finalmente, se discutirán las conclusiones del estudio y se ofrecerán recomendaciones para mejorar la gestión fiscal local, considerando los aspectos de equidad y eficiencia. Se concluirá que las reformas fiscales han tenido un impacto significativo en la recaudación de impuestos locales, pero que aún queda mucho por hacer para lograr una mayor equidad y eficiencia en la gestión fiscal local.

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
A ZONA FRANCA	0001	0119	I	AGRICOLA PG	0002 0008 D
A ZONA FRANCA	0002	0122	I	AGRICOLA PG	0010 0136 I
AÇORES	0001	0005	C	AGRICULTURA	0039 0209 C
AÇORES	0002	0010	C	AGRICULTURA	0211 0279 D
ABADESSA OLZET	0001	0013	B	AGRICULTURA	0281 0301 C
ABADESSA OLZET	0015	0039	C	AGRICULTURA	0303 0347 D
ABADESSA OLZET	0002	0016	B	AGRICULTURA	0044 0198 C
ABADESSA OLZET	0018	0040	C	AGRICULTURA	0200 0318 D
ABADESSA OLZET	A	C	C	AGUDELLS	0001 0045 D
ABAIXADORS	0001	0015	C	AGUDELLS	0047 0089 E
ABAIXADORS	0002	0016	C	AGUDELLS	0002 0024 C
ABAT ODO	0001	0089	C	AGUDELLS	0036 0080 E
ABAT ODO	0002	0068	C	AGUDES	0001 0067 F
ABAT SAFONT	0001	0011	B	AGUDES	0069 0097 D
ABAT SAFONT	0002	0012	C	AGUDES	0002 0036 D
ABAT SAMSO	0001	0023	C	AGUDES	0038 0082 F
ABAT SAMSO	0002	0020	C	AGUDES	0084 0146 D
ABD EL KADER	0001	0019	C	AGUILAR	0001 0043 D
ABD EL KADER	0002	0008	C	AGUILAR	0002 0054 D
ABDO TERRADAS	0001	0027	C	AGULLANA	0001 0011 F
ABDO TERRADAS	0002	0032	C	AGULLANA	0002 0012 F
ABELLA	0001	0005	F	AGULLERS	0001 0019 C
ABELLA	0002	0006	F	AGULLERS	0002 0028 C
ABRERA	0002	0026	F	AGUSTI DURAN I SANPERE	0001 0005 C
ACACIES	0001	0073	C	AGUSTI DURAN I SANPERE	0002 0010 C
ACACIES	0002	0064	C	AGUSTI I MILA	0001 0095 C
ACADEMIA PL	0001	0005	C	AGUSTI I MILA	0002 0082 C
ACADEMIA PL	0002	0004	C	AGUSTINA SARAGOSSA	0001 025X A
ACER	0001	0031	D	AGUSTINA SARAGOSSA	0002 0024 A
ACER	0033	0069	C	AIGUABLAVA	0001 0143 F
ACER	000R	0004	D	AIGUABLAVA	0002 034X F
ACER	0006	0014	C	AIGUABLAVA	0036 0042 D
ACER	0016	0044	D	AIGUABLAVA	0044 0116 F
ACER	0046	0080	C	AIGUAFREDA	0001 029A D
ACER	I	I	C	AIGUAFREDA	0002 030A D
ACTOR MORANO	0001	0013	C	AIGUALLONGA	0001 0011 C
ACTOR MORANO	0002	0008	C	AIGUALLONGA	0002 0010 C
ACTRIU TUBAU	0001	0005	C	AIGUES CAMI	0001 0007 D
ACTRIU TUBAU	0002	0008	C	AIGUES CTRA	0001 0399 C
ADOLF FLORENSA	0001	0023	C	AIGUES CTRA	000G 050I C
ADOLF FLORENSA	0002	0024	C	AIGUES CAMI	0002 008B D
ADOSSAT MOLL	0001	001P	I	AIGUES CTRA	0052 0068 D
ADOSSAT MOLL	0002	002P	I	AIGUES CTRA	0070 0406 C
ADRALL	0001	0007	F	AIGUESMORTES	0001 0003 F
ADRALL	0002	0014	F	AIGUESMORTES	0002 0012 F
ADRIA PL	0001	0007	B	AJUNTAMENT	0001 0015 C
ADRIA PL	0002	0008	B	AJUNTAMENT	0002 0024 C
ADRIA GUAL AV	0043	0061	C	ALABA	0001 0075 B
ADRIA GUAL AV	0038	0050	C	ALABA	0077 0157 C
ADRIA MARGARIT	0001	0033	C	ALABA	0002 0068 C
ADRIA MARGARIT	0014	0044	C	ALABA	0070 0084 B
AFORES	0002	0056	C	ALABA	0086 0160 C
AGER	0001	0013	F	ALACANT	0001 0033 C
AGER	0002	0014	F	ALACANT	0002 0034 C
AGRAMUNT	0001	0037	C	ALARCON	0001 0059 D
AGRAMUNT	0002	0028	C	ALARCON	0061 0063 E
AGREGACIO	0001	0051	C	ALARCON	0002 0046 D
AGREGACIO PTGE	0001	0051	C	ALBA	0001 0017 C
AGREGACIO	0002	0044	C	ALBA	0002 0014 C
AGREGACIO PTGE	0002	0046	C	ALBACETE	0001 0011 C
AGRICOLA PG	0001	0107	D	ALBACETE	0002 0012 C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
ALBANIA	0001 0005	F	ALEXANDRE GALI	0002 0070	C
ALBANIA	0002 0006	F	ALFAMBRA	0001 0017	B
ALBARCA	0001 0033	F	ALFAMBRA	0002 0020	B
ALBARCA	0002 0034	F	ALFARRAS	0001 0055	F
ALBAREDA	0001 0023	C	ALFARRAS	0002 0058	F
ALBAREDA	0002 0028	C	ALFONS EL MAGNANIM	0001 0131	D
ALBARRASI	0001 0005	E	ALFONS EL MAGNANIM	0002 0070	D
ALBARRASI	002X 0008	E	ALFONS EL SAVI PL	0001 0007	C
ALBERCOQUER	0001 0007	D	ALFONS EL SAVI PL	0002 0008	C
ALBERCOQUER	0002 0008	D	ALFONS XII	0001 0119	B
ALBERES	0001 0069	D	ALFONS XII	0002 0100	B
ALBERES	0002 0066	C	ALFONSO COMIN PL	0001 0017	C
ALBERT BASTARDAS AV	0019 0037	A	ALFONSO COMIN PL	0002 0016	C
ALBERT BASTARDAS AV	0006 0030	A	ALGARVES	0001 0023	D
ALBERT EINSTEIN	0002 0004	D	ALGARVES	0002 0026	C
ALBERT LLANAS	0001 0041	E	ALGUER	0001 0035	E
ALBERT LLANAS	0002 0040	E	ALGUER	0002 0038	E
ALBERT LLANAS	0009 0025	E	ALHUCEMAS	0045 0045	F
ALBERT PINYOL PTGE	0001 0021	C	ALHUCEMAS	0034 0050	F
ALBERT PINYOL PTGE	0002 0022	C	ALI BEI PTGE	0001 0011	C
ALBET	0001 0013	F	ALI BEI	0001 0031	A
ALBET	0002 0014	F	ALI BEI	0033 0049	B
ALBI	0001 0013	F	ALI BEI	0051 0073	C
ALBI	0002 0014	F	ALI BEI	073X 0109	B
ALBIGESOS	0001 0027	D	ALI BEI	0111 0139	C
ALBIGESOS	0002 0032	D	ALI BEI	0141 0141	B
ALBIOL	0001 0013	F	ALI BEI PTGE	0002 0010	C
ALBIOL	0002 0006	F	ALI BEI	0002 0014	A
ALCALA DE GUADAIRA	0001 0027	D	ALI BEI	0016 0030	B
ALCALA DE GUADAIRA	0002 0028	D	ALI BEI	0032 0052	C
ALCALDE DE MOSTOLES	0001 0053	C	ALI BEI	0054 0132	B
ALCALDE DE MOSTOLES	0002 0052	C	ALIGA	0001 0049	C
ALCALDE DE MOSTOLES P E	0001 0001	M	ALIGA	0002 0030	C
ALCALDE DE ZALAMEA	0001 0045	E	ALIGHIERI	0001 0017	C
ALCALDE DE ZALAMEA	0002 0064	E	ALIGHIERI	0002 0008	C
ALCALDE DE ZALAMEA P E	0001 0001	M	ALIO PTGE	0001 0045	C
ALCALDE MIRALLES	0001 0009	D	ALIO PTGE	0002 0048	C
ALCALDE MIRALLES	0002 0036	D	ALLADA VERMELL	0001 031X	C
ALCAMO	0001 0011	F	ALLADA VERMELL	0002 0020	C
ALCAMO	0002 0012	F	ALLOZA	0001 0053	C
ALCANAR	0001 0037	C	ALLOZA	0002 0036	C
ALCANAR	0002 0040	C	ALMACELLES	0001 0011	D
ALCANTARA	0001 0061	F	ALMACELLES	0002 0012	D
ALCANTARA	0063 071C	D	ALMADEN	0001 0003	C
ALCANTARA	0002 0060	F	ALMADEN	0002 0014	C
ALCANTARA	0006 0008	F	ALMAGRO	0001 0033	D
ALCOI	0001 0023	C	ALMAGRO	0035 0059	F
ALCOI	0002 0042	C	ALMAGRO	0002 0044	D
ALCOLEA	0001 0167	C	ALMAGRO	0046 0058	F
ALCOLEA	0002 0128	C	ALMAGRO	0082 0127	D
ALCUDIA	0007 0103	D	ALMANSA	0001 0061	D
ALCUDIA	0004 114B	D	ALMANSA	0063 0091	F
ALDANA	0001 0011	C	ALMANSA	0002 0070	D
ALDANA	0002 0014	C	ALMANSA	0072 0096	F
ALDEA	0001 0019	D	ALMANSA	0109 0111	D
ALDEA	0002 0020	D	ALMASSORA	0001 0009	E
ALELLA	001X 0067	C	ALMASSORA	0002 0020	E
ALELLA	0004 0054	C	ALMENARA ALTA	0001 0001	C
ALEXANDRE DE TORRELLES	0001 0045	E	ALMENARA ALTA	0002 0018	C
ALEXANDRE DE TORRELLES	0002 0038	E	ALMERIA	0001 0057	C
ALEXANDRE GALI	0001 0049	C	ALMERIA	0002 0056	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	
ALMIRALL AIXADA	0001	0029	C	ALUMINI	0001 0025	C
ALMIRALL AIXADA	0002	0032	C	ALUMINI	0002 0082	C
ALMIRALL BARCELO	0001	0035	C	ALUMINI	F 0017	C
ALMIRALL BARCELO	0002	0036	C	ALVARADO	0001 0023	F
ALMIRALL CERVERA	0001	0039	C	ALVARADO	0002 0032	F
ALMIRALL CERVERA	0002	0038	C	ALVAREZ DE LA		
ALMIRALL CHURRUCA	0001	0011	C	CAMPA MOLL	0001 007P	I
ALMIRALL CHURRUCA	0002	0012	C	ALVAREZ DE LA		
ALMIRALL OKENDO	0001	0025	D	CAMPA MOLL	0002 008P	I
ALMIRALL OKENDO	0002	0014	D	ALVARO CUNQUEIRO PL	0001 0011	C
ALMIRALL PROIXIDA	0001	0015	C	ALVARO CUNQUEIRO PL	0002 0010	C
ALMIRALL PROIXIDA	0002	0026	C	ALZINA CAMI	0001 0003	F
ALMOGAVERS	0001	0009	C	ALZINA	0001 0037	C
ALMOGAVERS	0011	0075	B	ALZINA	0002 0058	C
ALMOGAVERS	0077	0239	C	ALZINAR AV	0001 0029	F
ALMOGAVERS	0002	0002	C	ALZINAR AV	0002 0044	F
ALMOGAVERS	0004	0066	B	AMADEU BAGUES PTGE	0001 0009	A
ALMOGAVERS	0068	0218	C	AMADEU BAGUES PTGE	0002 0010	A
ALOI PTGE	0001	0029	C	AMADEU VIVES	0001 0005	A
ALOI PTGE	0002	0030	C	AMADEU VIVES	0002 0008	C
ALONSO CANO	0001	0015X	D	AMARANT	0001 0007	D
ALONSO CANO	0002	0024	D	AMARANT	0002 0012	D
ALONSO CANO	0135	0135	D	AMARGOR	0001 0015	D
ALPENS	0001	0041	C	AMARGOR	0002 0020	D
ALPENS	0002	0034	C	AMER	0002 008B	F
ALSACIA	0001	011X	D	AMERICA	0001 0055	C
ALSACIA	0002	0020	D	AMERICA	0002 0048	C
ALT	0001	0019	E	AMETLLERS PTGE	0001 0003	C
ALT	0002	0018	E	AMETLLERS	0001 0015	C
ALT DE GIRONELLA	0001	0071	C	AMETLLERS PTGE	0002 0004	C
ALT DE GIRONELLA	0002	0062	C	AMETLLERS	0002 0016	C
ALT DE MARINER PTGE	0001	0005	C	AMICH PL	0001 0003	C
ALT DE MARINER	0001	027B	C	AMICH PL	0002 0004	C
ALT DE MARINER PTGE	0002	0016	C	AMICS	0001 0015	C
ALT DE MARINER	0002	0036	C	AMICS	0002 0012	C
ALT DE PEDRELL	0001	0101	D	AMIGO	0001 0053	B
ALT DE PEDRELL	0002	0120	D	AMIGO	0055 0063	C
ALT DEL MAS SAURO CAMI	0001	0115	D	AMIGO	0065 0091	B
ALT DEL MAS SAURO CAMI	0002	0080	D	AMIGO	0002 0050	B
ALT DEL TURO PTGE	0001	0017	D	AMIGO	0052 0058	C
ALT DEL TURO PTGE	0002	0026	D	AMIGO	0060 0086	B
ALTA DE CAN CLOS PL	0001	0013	F	AMILCAR	0001 0233	C
ALTA DE CAN CLOS PL	0002	0012	F	AMILCAR	000A 0202	C
ALTA DE LES				AMISTAT	0001 0037	C
ROQUETES CTRA	0001	0035	E	AMISTAT	0002 0044	C
ALTA DE LES				AMOR	0001 0005	D
ROQUETES CTRA	0037	0319	D	AMOR	0002 0014	C
ALTA DE LES				AMPLE	0001 0053	C
ROQUETES CTRA	0321	0339	F	AMPLE	0002 0056	C
ALTA DE LES				AMPOSTA	0001 0033	C
ROQUETES CTRA	0002	0032	E	AMPOSTA	000C 0044	C
ALTA DE LES				AMSTERDAM	0001 0051	B
ROQUETES CTRA	0034	0324	D	AMSTERDAM	0002 0016	B
ALTA DE LES				AMUNT PG	0001 0053	C
ROQUETES CTRA	0326	0338	F	AMUNT PG	0002 0044	C
ALTAFULLA	0001	0007	C	ANDALET PTGE	0001 0011	E
ALTAFULLA	0002	0008	C	ANDALET PTGE	000A 0041	E
ALTS FORNS	0001	0079	C	ANDALUSIA PTGE	0001 0011	C
ALTS FORNS	0081	0089	D	ANDALUSIA	0001 0019	D
ALTS FORNS	0002	0088	C	ANDALUSIA	0021 0045	C
ALTS FORNS	A	0019	C	ANDALUSIA PTGE	0002 0018	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
ANDALUSIA	0002 0052	D	ANGLE PTGE	001X 001X	C
ANDANA COSTA MOLL	0001 0001	I	ANGLE PTGE	0002 0008	C
ANDANA DE L'ESTACIO	0001 0063	C	ANGLESOLA PTGE	0001 0011	C
ANDANA DE L'ESTACIO	0002 064B	C	ANGLESOLA	0001 0059	A
ANDORRA	0001 0011	C	ANGLESOLA	0002 0050	C
ANDORRA	0002 0104	C	ANGLESOLA PTGE	0004 0020	C
ANDRADE	0001 043X	D	ANGLESOLA	0074 0076	A
ANDRADE	0045 0087	C	ANGLI	0001 0043	B
ANDRADE	0089 0153	D	ANGLI	0045 0105	C
ANDRADE	0155 0241	C	ANGLI	0002 0044	B
ANDRADE	0243 0259	D	ANGLI	0046 0126	C
ANDRADE	0261 0287	F	ANIMES CRO	0001 0031	D
ANDRADE	0002 0044	D	ANIMES CRO	0002 0024	D
ANDRADE	0046 0250	C	ANISADETA	0001 0001	C
ANDRADE	0252 0272	F	ANISADETA	0002 0002	C
ANDRADE	A D D	D	ANNA PIFERRER	0001 0021	D
ANDRATX	0001 0005	C	ANNA PIFERRER	0002 0026	D
ANDRATX	0007 0019	D	ANNA RUBIES PG	0001 0009	D
ANDRATX	0002 0006	C	ANNA RUBIES PG	0002 0012	D
ANDRATX	0008 0012	D	ANNIBAL	0001 003B	C
ANDREA DORIA	0001 0071	C	ANNIBAL	0005 0025	D
ANDREA DORIA	0002 0040	C	ANNIBAL	0027 0027	C
ANDREU FEBRER	0005 0071	F	ANNIBAL	000A 0028	D
ANDREU FEBRER	0008 0080	F	ANOIA	0001 0007	D
ANDREU NIN PG	0001 0029	D	ANOIA	0002 0012	D
ANDREU NIN PG	0031 0049	A	ANSELM TURMEDA	0001 001X	D
ANDREU NIN PG	0051 0075	D	ANSELM TURMEDA	0002 0016	D
ANDREU NIN PG	0002 0076	D	ANSELM TURMEDA	0001 0008	D
ANDREVI PTGE	0001 0019	D	ANTARTIC	0001 0019	I
ANDREVI PTGE	0002 0016	D	ANTARTIC	0002 0026	I
ANDROMEDA	0001 0009	D	ANTEQUERA	0001 0031	C
ANDROMEDA	000A 0014	D	ANTEQUERA	0033 0043	D
ANEMONE PTGE	0001 0003	D	ANTEQUERA	0002 0040	C
ANEMONE PTGE	0002 0002	D	ANTIC DE BOFARULL	0001 0025	C
ANETO	0015 0025	C	ANTIC DE BOFARULL	0002 0016	C
ANETO	0027 0049	F	ANTIC DE SANT JOAN	0001 0015	B
ANETO	0002 0024	C	ANTIC DE SANT JOAN	0002 0034	C
ANETO	0026 0032	D	ANTIC DE VALENCIA CAMI	0001 0109	C
ANETO	0034 0040	F	ANTIC DE VALENCIA CAMI	0002 0122	C
ANGEL PAS	0001 0001	C	ANTIC DEL GUINARDO	0001 0015	C
ANGEL PL	0001 0005	B	ANTIC DEL GUINARDO	0002 0018	C
ANGEL	0001 0017	C	ANTIC VALENCIA		
ANGEL PAS	0002 0004	C	POBLE SEC CAMI	0001 0087	C
ANGEL PL	0002 0012	B	ANTIC VALENCIA		
ANGEL	0002 0024	C	POBLE SEC CAMI	0002 0026	C
ANGEL GUIMERA	0001 0047	C	ANTIGA D'HORTA CTRA	0001 0015	C
ANGEL GUIMERA	0002 0044	C	ANTIGA D'HORTA CTRA	0002 0012	C
ANGEL J BAIXERAS	0001 0009	C	A HORTA CERDANYOLA		
ANGEL J BAIXERAS	0002 0004	C	CTRA	0001 0043	D
ANGEL MARQUES	0001 0033	D	A HORTA CERDANYOLA		
ANGEL MARQUES	0002 0018	D	CTRA	0002 0014	D
ANGELETA FERRER PL	0001 0001	D	A HORTA CERDANYOLA		
ANGELETA FERRER PL	0002 0002	D	CTRA	0016 0036	F
ANGELS	0001 0007	C	A HORTA CERDANYOLA		
ANGELS PL	0001 0007	C	CTRA	0038 0060	D
ANGELS CAMI	0001 0015	E	ANTIGA DE MATARO CTRA	0001 0007	B
ANGELS PL	0002 0006	C	ANTIGA DE MATARO CTRA	0002 0022	C
ANGELS CAMI	0002 0014	D	ANTILLES	0001 0013	C
ANGELS	0002 0024	C	ANTILLES	0002 0006	C
ANGELS GARRIGA	0001 0005	F	ANTONI COSTA	0001 0029	C
ANGELS GARRIGA	0002 0008	F	ANTONI COSTA	0002 0036	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
ANTONI DE CAPMANY	0001 0019	E	ARC DE SANT AGUSTI	0001 0007	C
ANTONI DE CAPMANY	0021 0091	C	ARC DE SANT AGUSTI	0002 0010	C
ANTONI DE CAPMANY	0002 0020	E	ARC DE SANT CRISTOFOL	0001 0023	D
ANTONI DE CAPMANY	0022 0076	D	ARC DE SANT CRISTOFOL	0002 0012	D
ANTONI DE CAPMANY	0078 0086	C	ARC DE SANT MARTI PTGE	0001 0015	D
ANTONI GASSOL PTGE	0001 0021	C	ARC DE SANT MARTI	0001 0101	C
ANTONI GASSOL PTGE	0002 0022	C	ARC DE SANT MARTI PTGE	0002 0016	D
ANTONI MAURA PL	0006 0010	A	ARC DE SANT MARTI	0002 0126	C
ANTONIO LOPEZ PL	0001 0001	B	ARC DE SANT ONOFRE	0001 0005	C
ANTONIO LOPEZ PL	0003 0003	C	ARC DE SANT ONOFRE	0002 0010	C
ANTONIO LOPEZ PL	0005 0007	B	ARC DE SANT PAU	0001 0011	E
ANTONIO LOPEZ PL	0002 0002	C	ARC DE SANT PAU	0002 0016	E
ANTONIO LOPEZ PL	0004 0004	A	ARC SANT RAMON		
ANTONIO LOPEZ PL	0006 0006	B	DEL CALL	0001 0015	C
ANTONIO MACHADO	0001 039X	D	ARC SANT RAMON		
ANTONIO MACHADO	0002 024X	D	DEL CALL	0002 0014	C
ANTONIO MACHADO	A16 0008	D	ARC DE SANT SEVER	0001 0017	B
ANTONIO RICARDOS	0001 0017	C	ARC DE SANT SEVER	0041 0101	B
ANTONIO RICARDOS	0002 0020	C	ARC DE SANT SILVESTRE	0001 0005	C
ANVERS	0001 0023	B	ARC DE SANT SILVESTRE	0002 0004	C
ANVERS	0002 0032	B	ARC DE SANT VICENÇ	0001 0005	C
APEADERO FUNICULAR			ARC DE SANT VICENÇ	0002 0006	C
TIBID	000A 000C	C	ARC DE SANTA EULALIA	0001 0005	C
APEADERO VALLVIDRERA	0006 0006	D	ARC DE SANTA EULALIA	0002 0006	C
APEL.LES FENOSA	0001 0011	C	ARC DEL MERCAT	0001 0011	C
APEL.LES FENOSA	0002 0006	C	ARC DEL MERCAT	0002 0010	C
APEL.LES MESTRES	0009 0025	C	ARC DEL TEATRE	0001 0005	B
APEL.LES MESTRES	0010 0016	C	ARC DEL TEATRE	0007 0069	D
ARAGO PTGE	0001 0015	B	ARC DEL TEATRE	0002 0064	D
ARAGO	0001 0021	B	LOS ARCOS P E	0001 0011	M
ARAGO	0023 0125	C	ARCS	0001 0007	A
ARAGO	0127 0223	B	ARCS	0002 0010	A
ARAGO	0225 0309	A	ARCS T	0006 0022	C
ARAGO	0311 0413	B	ARDENA	0001 0041	C
ARAGO	0415 0609	C	ARDENA	0002 0054	C
ARAGO	0611 0659	B	ARDEVOL	0001 0045	F
ARAGO	659X 661U	C	ARDEVOL	000A 0028	F
ARAGO	0002 0002	B	ARENAL DE LLEVANT	0001 0019	C
ARAGO PTGE	0002 0016	B	ARENAL DE LLEVANT	0002 0012	C
ARAGO	0004 0104	C	ARENES	0001 0005	C
ARAGO	0106 0234	B	ARENES DE SANT PERE	0001 0005	C
ARAGO	0236 0312	A	ARENES DE SANT PERE	0002 0008	C
ARAGO	0314 0430	B	ARENES DELS CANVIS	0001 0001	C
ARAGO	0432 0490	C	ARENES DELS CANVIS	0002 0002	C
ARAGO	0492 0496	B	ARENYS PTGE	0001 0005	E
ARAGO	0498 0592	C	ARENYS	0001 0129	E
ARAGO	0594 0636	B	ARENYS PTGE	0002 0006	E
ARAGO	638X 658X	D	ARENYS	0002 0136	E
ARAGONESA P E PL	0001 0007	M	ARGENSOLA	0001 0019	F
ARAGONESA P E PL	0002 0006	M	ARGENSOLA PTGE	0071 071A	F
ARAL PTGE	0101 0119	I	ARGENSOLA	0002 0014	F
ARAL PTGE	0102 0120	I	ARGENSOLA PTGE	0070 074A	F
ARBECA	0001 0057	F	ARGENTER	0001 0021	C
ARBECA	0002 0058	F	ARGENTER	0002 0022	C
ARBOLI	0001 0025	F	ARGENTERA	0001 0017	D
ARBOLI	0002 0034	F	ARGENTERA	0002 0032	D
ARBOS	0001 0037	E	ARGENTERIA	0015 0069	B
ARBOS	0002 0008	D	ARGENTERIA	0002 0078	B
ARBOS	0010 0030	E	ARGENTINITA PG	0001 0019	D
ARBUCIES	0001 0045	C	ARGENTINITA PG	0002 0014	D
ARBUCIES	0002 0028	C	ARGENTONA	0001 0033	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
ARGENTONA	0002 0032	C	ARQUITECTE MORAGAS	0002 0012	C
ARGIMON	0001 0027	E	ARQUITECTE MORAGAS	0014 0030	D
ARGIMON	000A 0034	E	ARQUITECTE SERT	0001 0001	A
ARGULLOS PTGE	0001 0025	D	ARQUITECTE SERT	0003 0031	B
ARGULLOS	0001 0147	D	ARQUITECTE SERT	0002 0032	B
ARGULLOS	000B 0110	D	ARQUITECTURA	0001 0025	D
ARGULLOS PTGE	0002 0022	D	ARQUITECTURA	0002 0024	D
ARGULLOS	A H	D	ARQUITECTURA	0026 0030	C
ARIBAU	0001 0181	B	ARRIASSA PTGE	0001 009B	F
ARIBAU	0183 0281	A	ARRIASSA PTGE	0002 010B	F
ARIBAU	0002 0210	B	ART	0001 0097	C
ARIBAU	0212 0330	A	ART	0002 0100	C
ARIMON	0001 0059	C	ARTA	0001 0013	D
ARIMON	0002 0070	C	ARTA	0002 0012	D
ARIOSTO	0001 021X	D	ARTEMIS PTGE	0001 0029	C
ARIOSTO	0002 0018	D	ARTEMIS PTGE	0002 0030	C
ARISTIDES MAILLOL	0001 0021	C	ARTES	0001 0017	F
ARISTIDES MAILLOL	0023 0029	B	ARTES	0002 0016	F
ARISTIDES MAILLOL	0031 0045	C	ARTESA DE SEGRE	0001 0011	C
ARISTIDES MAILLOL	0002 0018	B	ARTESA DE SEGRE	0002 0014	C
ARISTIDES MAILLOL	0020 0030	C	ARTESANIA	0001 105C	D
ARITJOLS	0001 0107	D	ARTESANIA	0107 0145	F
ARITJOLS	0002 0110	D	ARTESANIA	0002 0104	D
ARIZALA	0001 0079	C	ARTESANIA	0106 0216	F
ARIZALA	0002 0084E	C	ARTESANIA	0011 0012	F
ARLET	0001 0001B	B	ARTIC	0001 0039	I
ARLET	0003 0005	C	ARTIC	0002 0040	I
ARLET	0002 0002	B	ARTOS PL	0001 0003	C
ARLET	0004 0006	C	ARTOS PL	0005 0011	B
ARMENGOL	0001 0007	D	ARTOS PL	0002 0012	C
ARMENGOL	0002 0008	D	ARTS PL	0001 0001	B
ARNAU	0001 0021	C	ARTUR MARTORELL PL	0001 0005	F
ARNAU	0002 0022	C	ARTUR MARTORELL PL	0002 0006	F
ARNAU BARGUES	0005 0071	F	ASCO	0001 0047	C
ARNAU BARGUES	0008 0074	F	ASCO	0049 0049	F
ARNAU D'OMS	0001 0059	C	ASCO	0002 0024	F
ARNAU D'OMS	0002 0074	C	ASES	0001 0007	C
ARNES	0001 0059	D	ASES	0002 0016	C
ARNES	059B 059B	F	ASSAONADORS	0001 0035	C
ARNES	0061 0061	D	ASSAONADORS	0002 0042	C
ARNES	061B 061B	F	ASSEMBLEA DE		
ARNES	0063 0063	D	CATALUNYA PL	001S 001S	C
ARNES	063B 063B	F	ASTOR	0001 0003	F
ARNES	0065 0073	D	ASTURIES	0001 0089	C
ARNES	0002 002B	F	ASTURIES	0091 0091	B
ARNES	002C 002C	C	ASTURIES	0093 0099	C
ARNES	0004 0060	F	ASTURIES	0002 0080	C
ARNOLD SCHONBERG	0001 0011	D	ATAULF	0001 0021	C
ARNOLD SCHONBERG	0002 0010	D	ATAULF	0002 0022	C
ARNUS I DE GARI	0001 0015	C	ATENES	0001 0031	B
ARNUS I DE GARI	0002 0008	C	ATENES	0002 0042	B
AROLES	0001 0007	C	ATLANTIC	0001 0039	I
AROLES	0002 0016	C	ATLANTIC	0002 0040	I
ARQUIMEDES	0001 0059	C	ATLANTIDA	0001 0115	C
ARQUIMEDES	0002 0068	C	ATLANTIDA	0002 0082	C
ARQUITECTE MARTORELL	0001 0005	D	ATOM PTGE	0001 0003	D
ARQUITECTE MAS	0001 0009	C	ATOM PTGE	0002 0004	D
ARQUITECTE MAS	0002 0012	C	AUGER	0001 0021	D
ARQUITECTE MILLAS PTGE	0001 0017	C	AUGER	0002 0026	D
ARQUITECTE MILLAS PTGE	0002 0018	C	AUGUST FONT	0001 0045	C
ARQUITECTE MORAGAS	0005 0031	C	AUGUST FONT	0002 0046	C

Categorías fiscales

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
AUGUSTA VIA	0001 0157	A	AYMA PTGE	0002 0026	C
AUGUSTA VIA	0159 0297	B	AZALEA	0001 0025	D
AUGUSTA VIA	0299 425X	C	AZALEA	0002 0036	D
AUGUSTA VIA	0002 0168	A	B ZONA FRANCA	0001 0023	I
AUGUSTA VIA	0170 0302	B	B ZONA FRANCA	0002 0022	I
AUGUSTA VIA	0304 0394	C	BAC DE RODA	0001 0151	C
AUGUSTO CESAR SANDINO	0001 0009	F	BAC DE RODA	0153 0211	D
AUGUSTO CESAR SANDINO	0002 0008	F	BAC DE RODA	0002 0160	C
AULESTIA I PIJOAN	0001 0029	C	BAC DE RODA	0162 186X	D
AULESTIA I PIJOAN	0002 0034	C	BAC DE RODA	0188 192B	C
AURORA	0001 0027	E	BAC DE RODA	0194 0212	D
AURORA	0002 0026	E	BACARDI PTGE	0001 0001	C
AUSIAS MARC	0001 0041	B	BACARDI PL	0001 0021	C
AUSIAS MARC	0043 0055	A	BACARDI	0001 0057	E
AUSIAS MARC	0057 0071	B	BACARDI PTGE	0002 0002	C
AUSIAS MARC	0073 0165	C	BACARDI PL	0002 0020	C
AUSIAS MARC	0002 0048	B	BACARDI	0002 0064	E
AUSIAS MARC	0050 0056	A	BADAJOZ	0001 079B	C
AUSIAS MARC	0058 0070	B	BADAJOZ	0081 0095	B
AUSIAS MARC	0072 0118	C	BADAJOZ	0097 0187	C
AUSIAS MARC	0120 0120	B	BADAJOZ	0002 0184	C
AUSIAS MARC	0122 0150	C	BADAL PTGE	0001 0015	D
AUSONA	0001 0099	E	BADAL	0001 0039	B
AUSONA	0002 0112	E	BADAL	0041 0043	C
AUTONOMIA	0001 0027	C	BADAL	0045 0073	B
AUTONOMIA	0002 0028	C	BADAL	0075 0119	C
AUTOPISTA A 17 CTRA	001U 001U	F	BADAL	0121 0167	B
AVE MARIA	0001 0003	B	BADAL PTGE	0002 0018	D
AVE MARIA	0002 0004	B	BADAL	0002 0122	B
AVELLA	0001 0003	B	BADAL	0124 0186	C
AVELLA	0002 0008	B	BADAL	0188 0202	B
AVELLANERS	0001 0009	C	BADALONA	0001 0035	C
AVELLANERS	0002 0010	C	BADALONA	0002 0044	C
AVENIR	0001 0071	B	BADIA	0001 0035	C
AVENIR	0002 0076	B	BADIA	0002 0024	C
AVET	0001 0021	D	BADOSA	0001 0047	C
AVIACIO	0001 0013	C	BADOSA	0002 0046	C
AVIACIO	0002 0016	C	BAILEN	0001 0001	A
AVIADOR DURAN	0001 0019	D	BAILEN	0003 0027	B
AVIADOR DURAN	0002 0014	D	BAILEN	0029 0045	A
AVIADOR FRANCO	0001 0015	D	BAILEN	0047 0129	B
AVIADOR FRANCO	0002 0028	D	BAILEN	0131 0133	A
AVIADOR RUIZ DE ALDA	0001 0057	D	BAILEN	0135 0237	B
AVIADOR RUIZ DE ALDA	0002 044B	D	BAILEN	0002 0002	A
AVILA	0001 0075	C	BAILEN	0004 0032	B
AVILA	0077 0093	B	BAILEN	0034 0048	A
AVILA	0095 0185	C	BAILEN	0050 0244	B
AVILA	0002 0074	C	BAIX	0001 005B	C
AVILA	0076 0090	B	BAIX	000A 0006	C
AVILA	0092 0188	C	BAIX DE MARINER	0001 0029	C
AVINYO	0001 0025	B	BAIX DE MARINER	0002 0022	C
AVINYO	0027 0039	C	BAIX DEL MAS SAURO CAMI	0001 0059	D
AVINYO	0002 0034	B	BAIX DEL MAS SAURO CAMI	0002 0074	D
AVINYO	0036 0060	C	BAIX DEL PANTA CAMI	0003 0003	D
AVINYONET	0001 0059	F	BAIX DEL TURO PTGE	0021 0039	D
AVINYONET	0002 0501	F	BAIX DEL TURO PTGE	0034 0062	D
AVIO PLUS ULTRA	0001 0043	C	BALADRE	0001 0037	D
AVIO PLUS ULTRA	0002 0032	C	BALADRE	0002 0054	D
AVIS PLTA	0001 0005	D	BALBOA	0001 0041	C
AVIS PLTA	0002 0004	D	BALBOA	0002 0036	C
AYMA PTGE	0001 017X	C	BALCELLS	0001 0045	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
BALCELLS	0002 0050	C	BARNOLA PTGE	0002 0038	C
BALDIRI REIXAC	0001 0021	C	BARNOLA	0002 0040	F
BALDIRI REIXAC	0002 0012	C	BARO D'ESPONELLA	0001 0049	C
BALDOMER GIRONA	0001 0017	D	BARO D'ESPONELLA	0002 0038	C
BALDOMER GIRONA	0002 0050	D	BARO DE GRIÑO PTGE	0001 0017	C
BALEARS MOLL	0001 0001	I	BARO DE GRIÑO PTGE	0002 0010	C
BALEARS	0001 0035	D	BARO DE LA BARRE	0001 0067	D
BALEARS	0002 0038	D	BARO DE LA BARRE	0002 0076	D
BALENYA	0001 051B	F	BARO DE SANT LLUIS	0001 0047	E
BALENYA	0002 0044	F	BARO DE SANT LLUIS	0002 0056	E
BALIARDA PTGE	0001 0013	C	BARO DE VIVER PL	0001 0027	F
BALIARDA	0001 0105	C	BARO DE VIVER PL	0002 0028	F
BALIARDA PTGE	0002 0012	C	BARON DE VIVER GRU	0005 0771	F
BALIARDA	0002 0114	C	BARON DE VIVER GRU	0008 0772	F
BALIRA	0001 0013	C	BARON DE VIVER GRU	0007 0985	F
BALIRA	0002 0020	C	BARRA DE FERRO	0001 0009	C
BALLESTER	0001 0087	C	BARRA DE FERRO	0002 0010	C
BALLESTER	0002 0006	C	BARRI VERMELL	0001 0007	D
BALLESTER	0008 0018	B	BARRI VERMELL	0009 0033	F
BALLESTER	0020 0072	C	BARRI VERMELL	0002 0032	F
BALLOT	0001 0005	F	BARRIADA SAN ISIDRO GRU	0001 0099	C
BALLOT	0002 0004	F	BARRIADA SAN ISIDRO GRU	0004 0058	C
BALMES	0001 0369	A	BARTOMEU PI	0001 0005	D
BALMES	0371 0449	B	BARTOMEU PI	0007 0041	C
BALMES	0002 0368	A	BARTOMEU PI	0002 0040	C
BALMES	0370 0470	B	BARTRINA	0001 0031	C
BALNEARI	0001 0049	D	BARTRINA	0002 0064	C
BALNEARI	0002 0050	D	BASCONIA	0001 0081	C
BALSARENY	0001 0007	C	BASCONIA	0002 0058	C
BALSARENY	0002 0010	C	BASEA	0001 009U	C
BALTASAR GRACIAN	0001 0039	D	BASEA	0002 0044	C
BALTASAR GRACIAN	0002 0040	D	BASSEGODA	0001 0061	E
BALTASAR SAMPER	0001 0003	D	BASSEGODA	0002 0058	E
BALTASAR SAMPER	0002 0004	D	BASSELLA	0001 0045	F
BALUARD	0001 0089	C	BASSELLA	0002 0046	F
BALUARD	0002 0126	C	BASSES D'HORTA	0001 0009	C
BANCA PTGE	0001 0005	C	BASSES D'HORTA	0002 0008	C
BANCA PTGE	0002 0012	C	BASSES DE SANT PERE	0001 0013	C
BANYOLES	0001 0023	C	BASSES DE SANT PERE	0002 0026	C
BANYOLES	0002 0038	C	BASSOLS	0001 0025	C
BANYS PTGE	0001 0003	C	BASSOLS	0002 0032	C
BANYS PTGE	000C 0008	C	BATET	0001 0013	E
BANYS NOUS	0001 0021	B	BATET	0002 0018	E
BANYS NOUS	0002 0022	B	BATISTA	0001 0015	C
BANYS VELLS	0001 0025	C	BATISTA	0002 0016	B
BANYS VELLS	0002 0022	C	BATISTA I ROCA	0001 0009	B
BARALDES PTGE	0001 0015	C	BATISTA I ROCA	0002 0008	B
BARALDES PTGE	0002 0020	C	BATLLO PTGE	0001 0019	C
BARCELONA MOLL	0001 001P	A	BATLLO PTGE	0002 0022	C
BARCELONA MOLL	0002 0002	I	BATLLORI	0001 0051	D
BARCELONETA PL	0001 0005	C	BATLLORI	0002 0048	D
BARCELONETA PL	0002 0006	C	BEAT ALMATO	0001 0109	D
BARCELONETA PTJA	100P 100P	C	BEAT ALMATO	0002 0108	D
BARCELONETA PTJA	102P 104P	I	BEAT DOMENEC SAVIO	0001 0025	F
BARCINO VIA	0001 0121	E	BEAT DOMENEC SAVIO	0002 0026	F
BARCINO VIA	000A 0068	E	BEAT SIMO	0001 0005	C
BARCINO VIA	0072 0112	D	BEAT SIMO	0002 0004	C
BARGALLO	0001 0025	F	BEATES	0001 0003	C
BARGALLO	0002 0014	F	BEATES PL	0001 0005	C
BARNOLA	0001 0037	F	BEATES PL	0002 0004	C
BARNOLA PTGE	0001 0039	C	BEATES	0002 0010	C

Categorías fiscales

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
BEATRIU	0001 0021	C	BERGA	0002 0042	B
BEATRIU	0002 0028	C	BERGARA	0001 0015	A
BEDOLL	0001 0003	C	BERGARA	0002 0016	A
BEDOLL	0002 0002	D	BERGNES DE LAS CASAS	0001 0043	C
BEETHOVEN	0001 0015	B	BERGNES DE LAS CASAS	0002 0028	C
BEETHOVEN	0002 0018	B	BERGUEDA	0001 045X	C
BEGONIA	0001 0015	D	BERGUEDA	0002 0046	C
BEGONIA	0002 0016	D	BERLIN	0001 0109	B
BEGUR	0001 0077	E	BERLIN	0002 0088	B
BEGUR	0002 0066	E	BERLINES	0001 0007	B
BEGUR	0068 0086	C	BERLINES	0009 0047	C
BEJAR	0001 0099	C	BERLINES	0002 0010	B
BEJAR	0002 0086	C	BERLINES	0012 0052	C
BELLADONA	0001 0025	D	BERMEJO	0001 0039	F
BELLADONA	0002 0032	D	BERMEJO	0002 0040	F
BELLAFILA	0001 0005	C	BERNA	0001 0009	B
BELLAFILA	0002 0004	C	BERNA	0011 0037	C
BELLAVISTA CAMI	0001 0005	D	BERNA	0002 0008	B
BELLAVISTA PL	0001 0009	D	BERNA	0012 0040	C
BELLAVISTA PTGE	0001 0011	D	BERNARDI		
BELLAVISTA ESC	0007 0011	D	MARTORELL PTGE	0001 0007	D
BELLAVISTA PL	0002 0006	D	BERNARDI		
BELLAVISTA CAMI	0002 0010	D	MARTORELL PTGE	0002 0008	D
BELLAVISTA PTGE	0006 0008	C	BERNAT BRANSI	0001 0061	E
BELLAVISTA ESC	0006 0012	D	BERNAT BRANSI	0002 0062	E
BELLCAIRE	0001 0083	F	BERNAT DESCLOT	0013 0035	F
BELLCAIRE	0002 0076	F	BERNAT DESCLOT	0008 0032	F
BELLCAIRE	0078 078U	E	BERNAT FENOLLAR PTGE	0001 0007	C
BELLESGUARD	0001 0063	C	BERNAT FENOLLAR PTGE	0002 0008	C
BELLESGUARD	0002 0052	C	BERNAT MARTORELL	0001 0085	F
BELLMUNT	0001 0027	F	BERNAT MARTORELL	0002 0004	F
BELLMUNT	000A 0046	F	BERNAT MARTORELL	004B 004B	D
BELLPRAT	0001 0039	F	BERNAT MARTORELL	004X 0072	F
BELLPRAT	0002 0038	F	BERNAT METGE	0001 007B	D
BELLVER	0001 0019	C	BERNAT METGE	0009 0019	C
BELLVER	0002 0024	C	BERNAT METGE	0002 0008	D
BELTRAN I ROZPIDE	0001 0009	B	BERNAT METGE	0010 0036	F
BELTRAN I ROZPIDE	0002 0008	B	BERRUGUETE	0033 0035	C
BENAVENT	0001 0051	C	BERRUGUETE	0049 083B	D
BENAVENT	0002 0050	C	BERRUGUETE	0085 0085	C
BENEDETTI	0001 0013	C	BERRUGUETE	0024 0126	D
BENEDETTI	0002 0082	C	BERTRAN	0001 0141	C
BENET MATEU	0023 0061	C	BERTRAN	0002 0160	C
BENET MATEU	0002 0064	C	BERTRAND I SERRA	0001 0027	C
BENET MERCADE	0001 0039	B	BERTRAND I SERRA	0002 0026	C
BENET MERCADE	0002 0030	B	BERTRELLANS	0001 0011	B
BENET XV PL	0003 0003	C	BERTRELLANS	0002 0006	B
BENET XV PL	0002 0004	C	BESALU	0001 0113	D
BENEVENT	0001 0005	F	BESALU	0002 0094	D
BENEVENT	0002 0006	F	BESIERS	0001 0009	F
BENLLIURE	0001 025X	D	BESIERS	0002 0014	F
BENLLIURE	0002 0040	D	BESOS	0001 0031	E
BERENGUER DE PALOU	0001 0149	C	BESOS	0002 036U	E
BERENGUER DE PALOU	000A 000B	C	BETANIA	0001 0013	D
BERENGUER DE PALOU	0002 0050	D	BETANIA	0002 0014	D
BERENGUER DE PALOU	0052 0118	C	BETHENCOURT	0001 0013	D
BERENGUER MALLOL	0001 0019	C	BETHENCOURT	0002 0014	D
BERENGUER MALLOL	0002 0086	C	BETLEM	0001 0061	C
BERET	0001 0081	F	BETLEM	0002 0052	C
BERET	0052 0074	F	BIADA	0001 0015	C
BERGA	0001 0029	B	BIADA	0002 0012	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
BIGAI PTGE	0001 0005	C	BLASCO DE GARAY	0001 0097	C
BIGAI	0001 0021	C	BLASCO DE GARAY	0002 0054	C
BIGAI PTGE	0002 0006	C	BLASCO DE GARAY	0056 0062	D
BIGAI	0002 0020	C	BLASCO DE GARAY	0064 0080	C
BILBAO	0001 0031	C	BLESA	0001 0047	C
BILBAO	0033 0049	B	BLESA	0002 0038	C
BILBAO	0051 0179	C	BOADA	0001 0055	C
BILBAO	0181 0243	D	BOADA	0002 0050	C
BILBAO	0002 014X	C	BOBILA	0001 0029	C
BILBAO	0016 0032	B	BOBILA	0002 0036	C
BILBAO	0034 0156	C	BOCABELLA PTGE	0001 0021	C
BILBAO	0158 0222	D	BOCABELLA PTGE	0002 0020	C
BINEFAR	0001 039U	F	BOFARULL PTGE	0001 0015	C
BINEFAR	0002 0040	F	BOFARULL	0001 0069	B
BIOSCA	0001 0055	F	BOFARULL	0131 0137	C
BIOSCA	0002 0054	F	BOFARULL	0002 0002	C
BISBAL	0001 0045	C	BOFARULL PTGE	0002 0012	C
BISBAL	0002 0058	C	BOFARULL	0004 0024	B
BISBE	0001 0005	B	BOFARULL	024B 024B	C
BISBE	0002 0012	B	BOFARULL	0034 0050	B
BISBE CAÇADOR	0001 0003	C	BOFARULL	A R	C
BISBE CAÇADOR	0002 0004	C	BOFILL PTGE	0001 0027	C
BISBE CATALA	0001 0027	C	BOFILL PTGE	0002 0028	C
BISBE CATALA	0002 0026	B	BOGATELL AV	0001 0071	B
BISBE CATALA	0028 054V	C	BOGATELL AV	0002 0090	B
BISBE JOSEP CLIMENT	0001 0011	B	BOGATELL PTJA	100P 100P	A
BISBE JOSEP CLIMENT	0002 0012	B	BOHEMIS	0001 0061	D
BISBE LAGUARDA	0001 0015	C	BOHEMIS CTRA	0005 0005	D
BISBE LAGUARDA	000A 0016	C	BOHEMIS CTRA	0002 0006	D
BISBE SIVILLA	0001 0043	C	BOHEMIS	0002 0066	D
BISBE SIVILLA	0002 0052	C	BOIX	0001 009B	D
BISCAIA	0305 0311	C	BOIX	0002 0014	D
BISCAIA	0313 0355	B	BOLIVAR	0001 0053	C
BISCAIA	0357 0443	C	BOLIVAR	0002 0054	C
BISCAIA	0318 330B	C	BOLIVIA	0001 0101	C
BISCAIA	0332 382B	B	BOLIVIA	0103 0113	D
BISCAIA	0384 0462	C	BOLIVIA	0115 0339	C
BISMARCK PTGE	0001 0023	E	BOLIVIA	0341 0369	D
BISMARCK	0001 0045	C	BOLIVIA	000B 0362	C
BISMARCK PTGE	0002 0016	E	BOLIVIA	0364 0390	D
BISMARCK	0002 0034	C	BOLTRES	0001 0001	C
BIURE	0001 0005	F	BOLTRES	0002 0002	C
BIURE	0002 0006	F	BON PASTOR	0001 0013	A
BLADA PTGE	0001 0011	D	BON PASTOR	0002 0012	A
BLADA PTGE	0002 0014I	D	BONAIRE	0001 0015	C
BLAI	0001 0067	C	BONAIRE	0002 0012	C
BLAI	0002 070X	C	BONANOVA PL	0001 0013	B
BLANCA RIER	0001 0155	C	BONANOVA PG	0001 0121	B
BLANCA RIER	0157 0243	E	BONANOVA PL	0002 0014	B
BLANCA SARRIA RIER	0001 045X	C	BONANOVA PG	0002 0116	B
BLANCA SARRIA RIER	0002 0014	C	BONAPLATA	0001 0031	B
BLANCAFORT	0002 0012	F	BONAPLATA	031B 0067	C
BLANCO	0001 0039	C	BONAPLATA	0002 0026	B
BLANCO	0041 0073	D	BONAPLATA	0028 0062	C
BLANCO	0002 0056	D	BONATERRA PTGE	0001 0007	C
BLANES BDA	0001 0007	C	BONATERRA PTGE	0002 0006	C
BLANES BDA	0002 0006	C	BONAVENTURA POLLES	0001 0009	C
BLANQUERIA	0001 0017	D	BONAVENTURA POLLES	0011 0029	D
BLANQUERIA	0002 0020	D	BONAVENTURA POLLES	0002 010B	C
BLANQUERNA PL	0001 0001	B	BONAVENTURA POLLES	0012 0034	D
BLANQUERNA PL	0002 0002	B	BONAVENTURA POLLES	D D	C

<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
	BONAVISTA PTGE	0001 0013	C	BOSCH	0001 0005	A
	BONAVISTA	0001 0039	C	BOSCH	0002 0008	A
	BONAVISTA PTGE	0002 0022	C	BOSCH I ALSINA MOLL	0001 0001	A
	BONAVISTA	0002 0030	C	BOSCH I ALSINA	0001 0009	C
	BONE PTGE	0001 0015	C	BOSCH I ALSINA MOLL	0002 0002	A
	BONE PTGE	000C 0016	C	BOSCH I GIMPERA	0001 0003	B
	BONET I MUIXI PL	0001 0007	C	BOSCH I GIMPERA	0005 0021	A
	BONET I MUIXI PL	0002 0008	C	BOSCH I GIMPERA	0023 0035	B
	BONSOMS	0001 0043	E	BOSCH I GIMPERA	0002 0004	B
	BONSOMS	0002 0044	E	BOSCH I GIMPERA	0006 0038	C
	BONSUCCES PL	0001 0007	C	BOSCH I LABRUS PTGE	0001 0021	B
	BONSUCCES	0001 0013	C	BOSCH I LABRUS PTGE	0002 0022	C
	BONSUCCES PL	0002 0008	C	BOT	0001 0025	B
	BONSUCCES	0002 0012	C	BOT	0002 006X	B
	BONVEI	0001 0013	E	BOTELLA	0001 0017	E
	BONVEI	0002 0016	E	BOTELLA	0002 0018	E
	BOQUER	0001 0011	C	BOTERS	0001 0023	A
	BOQUER	0002 0014	C	BOTERS	0002 0016	A
	BOQUERIA	0001 0047	B	BOU DE SANT PERE	0001 0017	C
	BOQUERIA PLA	0001 0073	A	BOU DE SANT PERE	0002 0024	C
	BOQUERIA	0002 0044	B	BRAGANÇA	0001 0025	D
	BORBO AV	0001 0043	B	BRAGANÇA	0002 0012	D
	BORBO AV	0002 0074	B	BRAGANÇA	0014 0016	C
	BORDETA CTRA	0001 0069	B	BRASIL RBLA	0001 0061	B
	BORDETA CTRA	0002 0096	B	BRASIL RBLA	0002 0060	B
	BORDEUS	0001 0041	C	BREDA	0001 0015	C
	BORDEUS	0002 0006	B	BREDA	0002 0022	C
	BORDEUS	0008 0030	C	BRETON DE LOS HERREROS	0001 0035	C
	BORDILS	0001 0011	F	BRETON DE LOS HERREROS	0002 0032	C
	BORDILS	0002 0004	F	BRIQUETS	0001 0065	F
	BORGES BLANQUES	0001 0025	D	BRIQUETS	0002 0064	F
	BORGES BLANQUES	0002 0026	D	BRIZ BDA	0001 0039	D
	BORGONYA	0001 0001	D	BRIZ BDA	0002 0034	D
	BORGONYA	0002 0014	D	BROCATERS	0001 0003	B
	BORGONYA	0003 0011	D	BROCATERS	0002 0004	B
	BORI PTGE	0001 0015	C	BRONZE	0001 0011	C
	BORI PTGE	0002 0016	C	BRONZE	0002 0020	C
	BORI I FONTESTA	0001 0051	B	BROSOLI	0001 0007	C
	BORI I FONTESTA	0053 0053	C	BROSOLI	0002 0008	C
	BORI I FONTESTA	0002 0020	B	BROSSA	0001 0041	D
	BORI I FONTESTA	0022 0040	C	BROSSA	0002 0062	D
	BORIA	0001 0023	C	BRUC	0001 0009	A
	BORIA	0002 0026	C	BRUC CSTA	0001 0025	D
	BORN PG	0001 0029	B	BRUC	0011 0029	B
	BORN PG	0002 0036	B	BRUC	0031 0043	A
	BORRAS PL	0001 0007	C	BRUC	0045 0157	B
	BORRAS	0001 0049	D	BRUC	0002 0010	A
	BORRAS PL	0002 0008	C	BRUC CSTA	0002 0022	D
	BORRAS	0002 0042	D	BRUC	0012 0038	B
	BORREDA	0001 0013	F	BRUC	0040 0050	A
	BORRELL PTGE	0001 0025	C	BRUC	0052 0176	B
	BORRELL PTGE	0002 0022	C	BRUGADA PL	0001 0005	C
	BORRELL I SOLER	0001 0009	B	BRUGADA PL	0002 0004	C
	BORRELL I SOLER	009X 009X	C	BRUGUERA	0001 0013	F
	BORRELL I SOLER	0002 0014	B	BRUGUERA	0002 0014	F
	BORRIANA	0001 0123	C	BRULL PTGE	0001 0011	F
	BORRIANA	0002 0144	C	BRULL	0001 0013	D
	BOSC	0001 0047	C	BRULL PTGE	0002 0008	F
	BOSC	0002 0038	C	BRULL	0002 0022	F
	BOSCA CAMI	0001 0011	C	BRULL PTGE	0010 0014	D
	BOSCA CAMI	0002 0012	C	BRULL	0024 0024	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
BRUNIQUER	0001 0075	C	LOS CABALLEROS P E	0002 0016	M
BRUNIQUER	0002 0054	C	CABANELLES	0001 0015	F
BRUSI	0001 0061	B	CABANELLES	0002 0016	F
BRUSI	0002 0106	B	CABANES	0001 0049	D
BRUSSEL.LES	0001 071B	C	CABANES	0002 0054	D
BRUSSEL.LES	0002 0066	C	CABANYAL	0001 0003	C
BUDAPEST	0001 0043	E	CABANYAL	0002 0004	C
BUDAPEST	0002 0042	E	CABESTANY	0001 0037	C
BUENAIRE P E TRVS	0001 0001	M	CABESTANY	0002 0042	C
BUENAVENTURA			CABRERA	0001 0053	C
DURRUTI PL	0001 0001	D	CABRERA	0002 0064	C
BUENAVENTURA MUÑOZ	0001 0003	C	CABRES	0001 0001	C
BUENAVENTURA MUÑOZ	0005 0047	B	CABRES	0003 0013	D
BUENAVENTURA MUÑOZ	0049 0053	C	CABRES	0015 0017	C
BUENAVENTURA MUÑOZ	0002 0008	C	CABRES	0002 0014	D
BUENAVENTURA MUÑOZ	0010 0044	B	CACERES	0001 0029	C
BUENAVENTURA MUÑOZ	0046 0068	C	CACERES	0002 0038	C
BUENOS AIRES	0001 0057	A	CADAQUES	0002 0004	D
BUENOS AIRES	0002 0064	A	CADENA CAMI	0001 027C	D
BUIGAS	0001 0037	C	CADENA	0001 0053	E
BUIGAS	0002 0034	C	CADENA CAMI	0002 026H	D
BULAS P E	0001 0003	M	CADENA	0002 0042	E
BUNYOLA	0001 0023	D	CADERNERA PTGE	0001 0011	D
BUNYOLA	0002 0020	D	CADERNERA PTGE	0002 0004	D
BURGOS	0001 0063	D	CADI	0001 0049	F
BURGOS	0002 0074	D	CADI	0051 0051	D
BURRULL PTGE	0001 0011	C	CADI	0002 0066	F
BURRULL PTGE	0002 0010	C	CADIS	0001 0025	C
BUSCARONS	0001 0019	C	CADIS	0002 0020	C
BUSCARONS	0002 0026	C	CAI CELI	0001 0019	D
BUSQUETS	0004 0014	D	CAI CELI	0002 0020	D
BUXO	0005 0007	C	CAIRE	0001 0011	C
BUXO	0006 0008	C	CAIRE	0002 0014	C
C ZONA FRANCA	0001 0023	I	CAIXA D'ESTALVIS PTGE	0001 0007	C
C ZONA FRANCA	0002 0022	I	CAIXA D'ESTALVIS PTGE	0002 0004	C
CA DELS SEGUERS PTGE	0001 0017	C	CAL NOTARI T	0001 0009	C
CA DELS SEGUERS PTGE	0002 0016	C	CAL NOTARI CAMI	0001 035B	E
CA L'ALEGRE	0001 0015	D	CAL NOTARI CAMI	0037 0059	C
CA L'ALEGRE	0002 0020	D	CAL NOTARI CAMI	0061 0067	E
CA L'ALEGRE DE DALT	0001 0101	C	CAL NOTARI CAMI	067B 0079	C
CA L'ALEGRE DE DALT	0002 0118	C	CAL NOTARI CAMI	0081 0093	E
CA L'IGLESIAS CRO	0001 0005	C	CAL NOTARI CAMI	0095 0117	C
CA L'IGLESIAS CRO	0002 0012	C	CAL NOTARI CAMI	0002 0012	C
CA L'ISIDRET CAMI	0001 0005	C	CAL NOTARI CAMI	0014 0034	E
CA L'ISIDRET CAMI	0002 0008	C	CAL NOTARI CAMI	0036 0060	C
CA N'OLIVA PTGE	0001 0005	F	CAL NOTARI CAMI	0062 0066	E
CA N'OLIVA	0001 111X	F	CAL NOTARI CAMI	0068 0110	C
CA N'OLIVA PTGE	0002 0006	F	CAL TOTXO CAMI	0001 0015	C
CA N'OLIVA	0002 0034X	F	CAL TOTXO CAMI	0017 019B	D
CA N'OLIVA	0036 0060	D	CAL TOTXO CAMI	0002 0020	C
CA N'OLIVA	0062 0096	F	CAL TOTXO CAMI	0022 0024	D
ÇAÇADOR BDA	0001 003B	C	CALABRIA	0001 0059	C
ÇAÇADOR RBLA	0001 0127	D	CALABRIA	0061 0189	B
ÇAÇADOR BDA	0002 0008	C	CALABRIA	0191 0265	C
ÇAÇADOR RBLA	0002 0128	D	CALABRIA	0267 0285	B
ÇAÇADOR RBLA	0090 0095	D	CALABRIA	0002 0058	C
CABA PL	0001 0021	C	CALABRIA	0060 0192	B
CABA PL	0002 0026	C	CALABRIA	0194 0268	C
CABALLERO	0001 0097	C	CALABRIA	0270 0294	B
CABALLERO	0002 0086	C	CALAF	0001 0019	B
LOS CABALLEROS P E	0001 0015	M	CALAF	0021 0023	C

Categorías fiscales

<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
	CALAF	0025 0037	B	CAMP PL	0002 0006	C
	CALAF	0002 0054	B	CAMP PTGE	0002 0012	B
	CALAFELL PTGE	0001 0019	E	CAMP	0002 0026	B
	CALAFELL PTGE	0002 0022	E	CAMP	0028 0092	C
	CALANDRIES	0001 0021	C	CAMP ARRIASSA	0051 0137	F
	CALANDRIES	0002 0024	C	CAMP ARRIASSA	0042 112X	F
	CALATRAVA	0001 0091	C	CAMP D'EN VIDAL	0001 0015	B
	CALATRAVA	0002 0098	C	CAMP D'EN VIDAL	0002 0020	B
	CALDERON DE LA BARCA	0001 0135	E	CAMP DEL FERRO	0001 0025	C
	CALDERON DE LA BARCA	0002 0126	E	CAMP DEL FERRO	0002 0024	C
	CALDERS	0001 0021	C	CAMPENY	0001 0037	C
	CALDERS	0002 0010	C	CAMPENY	0002 0032	C
	CALELLA	0001 0001	C	CAMPINS	0001 027X	F
	CALELLA	0002 0002	C	CAMPINS	0002 0054	F
	CALENDAU	0001 0013	D	CAMPINS	0056 0056	C
	CALENDAU	0002 0010	D	CAMPO FLORIDO	0001 0053	C
	CALL	0001 0021	B	CAMPO FLORIDO	000A 0068	C
	CALL	0002 0030	B	CAMPOAMOR	0001 0079	D
	CALLAO	0001 0023	D	CAMPOAMOR	0002 0078	D
	CALLAO	0002 0004	C	CAMPRECIOS	0001 0041	F
	CALLAO	0006 0022	D	CAMPRECIOS	0002 0034	F
	CALLER	0001 0005	F	CAMPRODON	0001 0035	C
	CALLER	0002 0006	F	CAMPRODON	0002 0036	C
	CALONGE	0001 0007	F	CAMPS ELISIS PTGE	0001 0011	A
	CALONGE	0002 0024	F	CAMPS ELISIS PTGE	000A 0012	A
	CALVELL PG	0001 0065	C	CAMPS I FABRES	0001 0015	B
	CALVELL PG	0002 0020	C	CAMPS I FABRES	0002 0010	B
	CALVELL PG	00001 00019	C	CAN BALASCH CAMI	0001 0113	D
	CALVET	0001 0085	B	CAN BALASCH CAMI	0002 0110	D
	CALVET	0002 0090	B	CAN BALASCH	0006 0006	D
	CALVO PL	0001 0003	C	CAN BARO PL	0001 0015	E
	CALVO PL	0002 0004	C	CAN BARO AV	0001 0039	E
	CAMA SEC CAMI	0001 0023	D	CAN BARO PL	0002 0016	E
	CAMA SEC CAMI	0002 0028	D	CAN BARO AV	0002 0321	E
	CAMARASA	0001 0019	E	CAN BASSEDA	0001 0051	D
	CAMBRILS	0001 0029	D	CAN BASSEDA	0002 0048	D
	CAMBRILS	0002 0026	D	CAN BERDURA PTGE	0001 0009	C
	CAMELIES PTGE	0001 0009	C	CAN BERDURA PTGE	0002 008B	C
	CAMELIES	0001 0045	B	CAN BORNÍ CAMI	0001 0071	C
	CAMELIES	0047 0115	C	CAN BORNÍ CAMI	0002 0076	C
	CAMELIES PTGE	0002 0012	C	CAN BRUIXA	0001 0045	C
	CAMELIES	0002 0042	B	CAN BRUIXA	0002 0010	B
	CAMELIES	042B 0080	C	CAN BRUIXA	0012 0046	C
	CAMI DEL MAS			CAN CARALLEU T	0001 027U	D
	SAURO PTGE	0001 0015	D	CAN CARALLEU T	0002 0062	C
	CAMI DEL MAS			CAN CASTELLVI CAMI	0001 0043	D
	SAURO PTGE	0002 0026	D	CAN CASTELLVI	0001 0079	D
	CAMIL FABRA	0001 0027	C	CAN CASTELLVI CAMI	0002 0042	D
	CAMIL FABRA	0002 0032	C	CAN CASTELLVI	0002 0072	D
	CAMIL OLIVERAS PTGE	0001 0015	C	CAN CLOS CAMI	0001 0009	C
	CAMIL OLIVERAS	0001 0055	D	CAN CLOS	0001 0011	F
	CAMIL OLIVERAS PTGE	0002 0014	C	CAN CLOS	0002 0010	F
	CAMIL OLIVERAS	0002 0070	D	CAN CORTADA T	000A 000A	C
	CAMINAL PTGE	0001 0027	C	CAN ENSENYA PL	0001 0003	D
	CAMINAL PTGE	000A 0028	C	CAN ENSENYA PL	0002 0004	D
	CAMOS	0001 0007	F	CAN MARCET AV	0001 0011	C
	CAMOS	0002 0012	F	CAN MARCET AV	0002 0010	C
	CAMP PL	0001 0007	C	CAN MARCET AV	0012 0034	D
	CAMP PTGE	0001 0011	B	CAN MARCET AV	0036 0038	C
	CAMP	0001 0015	B	CAN MATEU BDA	0001 0029	C
	CAMP	0017 0091	C	CAN MATEU BDA	0002 0028	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
CAN MORA	0001 0009	C	CANOVES	0126 0138	C
CAN MORA CÀMI	0001 0017	C	CANTABRIA	0001 0079	C
CAN MORA	0002 0008	C	CANTABRIA	000B 0008	C
CAN MORA CAMI	0002 0010	C	CANTABRIA	0010 0018	D
CAN RABIA	0001 0017	C	CANTABRIA	0020 0050	C
CAN RABIA	0002 0018	C	CANTABRIA	0052 078B	D
CAN SEGALA	0001 0017	A	CANTABRIA	0080 0082	C
CAN SEGALA	0002 0024	A	CANTERA	0001 0109	F
CAN TODA RIER	0001 0045	C	CANTERA	0002 0124	F
CAN TODA RIER	0002 0042	C	CANTI PTGE	0001 0015	C
CAN TRAVI	035B 0047	C	CANTI PTGE	0002 0014	C
CAN TRAVI	030B 0040	C	CANTUNIS PG	0001 0123	I
CAN VALERO	0001 0007	C	CANTUNIS PG	0002 0110	I
CAN VALERO	0002 0008	C	CANUDA	0001 0047	B
CAN XIROT	0001 0009	C	CANUDA	0002 0032	B
CAN XIROT	0002 0008	C	CANVIS NOUS	0001 0015	C
CANÇO	0001 0009	D	CANVIS NOUS	0002 0014	C
CANÇO	0002 0008	D	CANVIS VELLS	0001 0017	C
CANAAN	0001 0005	C	CANVIS VELLS	0002 0010	C
CANAAN	0002 0006	C	CANYAMERES	0001 0035	D
CANADELL PTGE	0001 0019	B	CANYAMERES	0002 0038	D
CANADELL PTGE	0002 0016	B	CANYELLES	0001 0003	C
CANALEJAS	0001 0047	C	CANYELLES MERC	0000 0000	M
CANALEJAS	0049 0107	E	CANYELLES	0002 0006	C
CANALEJAS	0002 0024	C	CANYELLES POLG	A01 0008	D
CANALEJAS	0026 0088	E	CAP DE GUAITA	0003 0007	D
CANARIES	0001 0025	C	CAP DE GUAITA	0008 0016	D
CANARIES	0002 0020	C	CAP DEL MON	0001 0007	C
CANDELES	0001 0011	C	CAP DEL MON	0002 0006	C
CANDELES	0002 0008	C	CAPÇANES	0001 0075	F
CANDIL P E	0001 0001	M	CAPÇANES	0002 0076	F
CANDIL P E	0002 0002	M	CAPCIR	0001 0027	D
CANET PTGE	0001 013U	C	CAPCIR	0002 0022	D
CANET	0001 0043	C	CAPDEVILA PTGE	0001 0013	C
CANET PTGE	0002 0016	C	CAPDEVILA PTGE	0002 0016	C
CANET	0002 0050	C	CAPELLA	0001 0029	C
CANFRANC	0001 0021	F	CAPELLA	0002 0020	C
CANFRANC	0002 0018	F	CAPELLA DE		
CANIGO	0001 0139	E	CAN CARALLEU	0001 0023	D
CANIGO	0002 0122	E	CAPELLA DE		
CANO	0001 0003	C	CAN CARALLEU	0002 0028	D
CANO	0002 0010	C	CAPELLADES	0001 0013	D
CANONGE ALMERA	0001 0041	D	CAPELLADES	0002 0010	D
CANONGE ALMERA	0002 0040	D	CAPELLANS	0001 0017	B
CANONGE ALMERA	A D D		CAPELLANS	0002 0024	B
CANONGE COLOM PL	0001 0001	C	CAPITA ARENAS	0001 0063	B
CANONGE COLOM PL	0002 0002	C	CAPITA ARENAS	0002 0024	B
CANONGE CUFFI PTGE	0001 011B	B	CAPITA ARENAS	0026 0036	C
CANONGE CUFFI PTGE	0002 010B	B	CAPITA ARENAS	0038 0070	B
CANONGE PIBERNAT	0001 0041	C	CAPONATA	0001 0043	C
CANONGE PIBERNAT	0002 0024	C	CAPONATA	0002 0026	C
CANONGE RODO PL	0001 0007	C	CAPSEC	0001 0015	F
CANONGE RODO PL	0002 0008	C	CAPSEC	0002 0012	E
CANONJA BDA	0001 0001	A	CAPUTXES	0001 0005	C
CANONJA BDA	0002 0006	B	CAPUTXES	0002 0010	C
CANOVELLES	0001 0031	D	CAPUTXINS PTGE	0001 0011	B
CANOVELLES	0002 0006	C	CAPUTXINS PTGE	0002 0012	B
CANOVELLES	0008 0032	D	CARABASSA	0001 0021	C
CANOVES	0001 0123	D	CARABASSA T	0007 027V	C
CANOVES	0125 0139	C	CARABASSA	0002 0012	C
CANOVES	0002 0124	D	CARABASSA T	0014 026V	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
CARACAS	0001 0053	D	CARESMAR	0002 0012	F
CARACAS	0055 0063	F	CARESMAR	0014 0022	D
CARACAS	0002 050B	D	CARITEO	0001 0015	C
CARACAS	0052 0060	F	CARITEO	0002 0026	C
CAN CARALLEU	0001 0035	C	CARLES BUIGAS PL	0001 0007	C
CAN CARALLEU	0002 0018	C	CARLES BUIGAS PL	0002 0008	C
CAMELLES PL	0001 0007	C	CARLES COLLET	0001 0017	D
CAMELLES PL	0002 0008	C	CARLES COLLET	0002 0030	D
CARASSA	0001 0001	C	CARLES III G.V.	0001 0011	C
CARASSA	0002 0006	C	CARLES III G.V.	0013 0069	B
CARAVEL.LA LA NIÑA	0001 025X	A	CARLES III G.V.	0071 0079	C
CARAVEL.LA LA NIÑA	0002 024B	A	CARLES III G.V.	0081 107B	A
CARAVEL.LA LA PINTA	0001 0003	A	CARLES III G.V.	0109 0141	B
CARAVEL.LA LA PINTA	0002 0006	A	CARLES III G.V.	0002 080B	B
CARBONELL	0001 0009	C	CARLES III G.V.	0082 122X	A
CARBONELL PTGE	0001 0011	C	CARLES III G.V.	0124 158X	B
CARBONELL	000A 0006	C	CARLES PI I SUNYER PL	0008 0010	A
CARBONELL PTGE	0002 0010	C	CARLES PIROZZINI	0001 0009	C
CARCASSONA	0001 0013	F	CARLES PIROZZINI	0002 0014	C
CARCASSONA	0002 0012	F	CARLES RIBA	0001 0039	C
CARDEDEU PTGE	0001 0043	D	CARLES RIBA	0002 0040	C
CARDEDEU	0001 0069	D	CARLES SOLDEVILA	0001 0005	D
CARDEDEU PTGE	0002 0040	D	CARLES SOLDEVILA	0002 0006	D
CARDEDEU	0002 0068	D	CARLET CAMI	0001 0013	C
CARDENAL CASAÑAS	0001 0021	B	CARLET CAMI	0002 0012	C
CARDENAL CASAÑAS	0002 0016	B	CARLOS IBAÑEZ PL	0001 0003	C
CARDENAL CICOGNANI			CARLOS IBAÑEZ PL	0002 0004	C
PL	0001 0009	C	CARLOTA DE MENA PTGE	0001 0021	C
CARDENAL CICOGNANI			CARLOTA DE MENA PTGE	0002 0020	C
PL	0002 0008	C	CARME PL	0001 0007	C
CARDENAL CISNEROS	0001 0029	C	CARME	0001 0109	C
CARDENAL CISNEROS	0002 0044	C	CARME	0002 0002	A
CARDENAL REIG	0001 0009	C	CARME PL	0002 0008	C
CARDENAL REIG	0011 0061	B	CARME	0004 0116	C
CARDENAL REIG	0002 028B	B	CARME KARR	0001 0023	C
CARDENAL REIG	0030 0052	C	CARME KARR	0002 0024	C
CARDENAL REIG	0002 0008	B	CARMEL RBLA	0001 0005	C
CARDENAL SENTMENAT	0021 0043	C	CARMEL T	0001 0025	C
CARDENAL TEDESCHINI	0001 0081	C	CARMEL CTRA	0001 0039	C
CARDENAL TEDESCHINI	0002 0090	C	CARMEL RBLA	0007 0125	D
CARDENAL VIDAL			CARMEL CTRA	000A 0036	C
BARRAQUER AV	0001 0051	C	CARMEL T	0002 0024	C
CARDENAL VIDAL			CARMEL RBLA	0002 0116	D
BARRAQUER AV	0002 0050	C	CARMEL CTRA	0038 0110	E
CARDENAL VIVES			CARMEL CTRA	0009 0025	E
I TUTO	0001 0067	C	CARMEN AMAYA	0065 0069	B
CARDENAL VIVES			CARMEN AMAYA	0002 0068	B
I TUTO	0002 0066	C	CARMEN P E PLTA	0001 0001	M
CARDENER	0001 0059	C	CAROLINES CRO	0001 0011	B
CARDENER	0002 0082	C	CAROLINES	0001 0027	C
CARDERS	0001 0051	C	CAROLINES CRO	0002 0020	B
CARDERS	0002 0048	C	CAROLINES	0002 0030	C
CARDO	0001 0013	C	CARRASCO I FORMIGUERA	0001 0029	C
CARDO	0002 0010	C	CARRASCO I FORMIGUERA	0002 0032	C
CARDONA PL	0001 0011	B	CARRENCA	0001 0029	C
CARDONA	0001 0011	C	CARRENCA	0002 0040	C
CARDONA PL	0002 0010	B	CARRERA	0001 0025	C
CARDONA	0002 0010	C	CARRERA	0002 0036	C
CARESMAR	0001 0001	D	CARRERAS	0001 0013	B
CARESMAR	001B 001B	F	CARRERAS PTGE	0001 0047	F
CARESMAR	0003 0011	D	CARRERAS	0002 0014	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
CARRERAS PTGE	0002 048B	F	CASTANYS	0001 0035	D
CARRERAS I CANDI	0001 0115	E	CASTANYS	0002 0024	D
CARRERAS I CANDI	0002 0116	E	CASTELAO PL	0001 0001	C
CARRETES	0001 0081	E	CASTELAO PL	0002 0002	C
CARRETES	0002 078U	E	CASTELL D'ARGENÇOLA	0001 0095	F
CARRIL PL	0001 0003	B	CASTELL D'ARGENÇOLA	0002 0102	F
CARRIL PL	0002 0004	B	CASTELL D'OLORDE	0001 0015	C
CARROÇ	0001 0065	C	CASTELL D'OLORDE	0002 0016	C
CARROÇ	0002 0042	C	CASTELLA PL	0001 0009	C
CARSI PTGE	0001 0013	B	CASTELLA	0001 0057	C
CARSI PTGE	0002 0016	B	CASTELLA PL	0002 0008	C
CARTAGENA	0151 0209	C	CASTELLA	0002 0064	C
CARTAGENA	0211 0319	B	CASTELLADRAL	0006 0010	F
CARTAGENA	0321 0403	C	CASTELLANA P E PL	0002 0002	M
CARTAGENA	0160 0206	C	CASTELLAR	0001 0015	E
CARTAGENA	0208 0332	B	CASTELLAR	0002 0014	E
CARTAGENA	0334 0402	C	CASTELLBELL	0001 0037	C
CARTAGO	0001 0003	D	CASTELLBELL	0002 0040	C
CARTAGO	0002 0004	D	CASTELLBISBAL	0001 0067	E
CARTELLA	0001 0161	C	CASTELLBISBAL	0002 062X	E
CARTELLA	0163 195B	D	CASTELLDEFELS	0001 0119	D
CARTELLA	0002 0194	C	CASTELLDEFELS	0002 0981	F
CASABLANCA PTGE	001A 0011	D	CASTELLDEFELS	0100 0120	D
CASAFRANCA	0001 0049	D	CASTELLET	0001 011E	C
CASAFRANCA	0002 0064	D	CASTELLET	0002 0016	C
CASALS	0001 0045	D	CASTELLFOLLIT	0001 0043	F
CASALS	0002 044U	D	CASTELLFOLLIT	0002 0024	D
CASALS I CUBERO	0165 299U	D	CASTELLFOLLIT TRVS	0014 0022	F
CASALS I CUBERO	0164 0296	D	CASTELLFOLLIT	0026 048B	F
CASAMITJANA PTGE	0001 0029	C	CASTELLNOU	0001 0071	C
CASAMITJANA PTGE	000A 0028	C	CASTELLNOU	0002 0058	C
CASANOVA	0001 0203	B	CASTELLO PL	0001 0005	B
CASANOVA	0205 0213	A	CASTELLO	0001 0007	B
CASANOVA	0002 0248	B	CASTELLO PL	0002 0006	B
CASANOVA	0250 0270	A	CASTELLO	0002 0008	B
CASANOVAS PTGE	0001 0015	C	CASTELLS	0001 0031	C
CASANOVAS PTGE	0002 0016	C	CASTELLS PTGE	0001 0041	C
CASAS I AMIGO	0001 0089	D	CASTELLS	0002 0032	C
CASAS I AMIGO	002X 0078	D	CASTELLS PTGE	0002 0042	C
CASAS I JOVER PTGE	0001 0005	C	CASTELLTERÇOL	0001 0047	D
CASAS I JOVER PTGE	0002 0008	C	CASTELLTERÇOL	0002 0044	D
CASCADES PG	0001 0021	C	CASTELLVI	0001 035D	F
CASCADES PG	0002 0022	C	CASTELLVI	0002 0012	F
CASES BOADA	0001 0021	D	CASTELLVI	0014 0020	D
CASES BOADA	0002 0022	D	CASTELLVI	0050 0070	F
CASETES	0001 0019	D	CASTERAS	0001 0053	E
CASETES	0002 0010	D	CASTERAS	0002 050U	E
CASP	0001 0029	A	CASTILLEJOS	0165 0171	B
CASP	0031 057B	B	CASTILLEJOS	0175 245B	C
CASP	0059 0069	A	CASTILLEJOS	0247 0351	B
CASP	0071 0073	B	CASTILLEJOS	0353 0481	C
CASP	0075 0171	C	CASTILLEJOS	154X 0178	B
CASP	0002 040S	A	CASTILLEJOS	0180 0216	C
CASP	0042 0080	B	CASTILLEJOS	0218 0218	B
CASP	0082 0094	A	CASTILLEJOS	0220 0238	C
CASP	0096 0112	B	CASTILLEJOS	0240 0338	B
CASP	0114 0196	C	CASTILLEJOS	0340 0452	C
CASTANYER	0001 0033	C	CASTOR	0001 0087	D
CASTANYER	0002 0032	C	CASTOR	0002 0098	D
CASTANYERS PG	0001 0017	C	CATALANA PL	0001 0009	C
CASTANYERS PG	0002 0016	C	CATALANA PL	0002 0010	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
CATALUNYA MOLL	0001 0005	I	CERVERA	0001 0005	C
CATALUNYA PL	0001 0023	A	CERVERA	0002 0006	C
CATALUNYA PTGE	0001 0035	C	CESARE CANTU	0001 0007	D
CATALUNYA RBLA	0001 0137	A	CESARE CANTU	000A 0010	D
CATALUNYA MOLL	0002 0004	I	CEUTA PTGE	0001 007B	C
CATALUNYA PL	0002 0022	A	CEUTA	0001 0033	C
CATALUNYA PTGE	0002 0038	C	CEUTA PTGE	0002 0006	C
CATALUNYA RBLA	0002 0126	A	CEUTA	0002 0058	C
CATANIA	0001 0011	F	CHAFARINAS	0001 023X	F
CATANIA	0002 0010	F	CHAFARINAS	0025 0027	D
CATASUS	0001 0023	F	CHAFARINAS	031B 031B	F
CATASUS	0002 0020	F	CHAFARINAS	0002 0022	F
CATEDRAL AV	0001 0009	A	CHAFARINAS	0024 0026	D
CATEDRAL AV	0002 0002	B	CHAPI PTGE	0001 0015	E
CATEDRAL AV	0004 0008	A	CHAPI	0001 0085	C
CATEDRAL AV	008S 008S	B	CHAPI PTGE	0002 0010	E
CAVALLERS	0001 0085	B	CHAPI	0002 0108	C
CAVALLERS	000D 0090	B	CHARLIE RIVEL PL	0001 0005	F
CECS DE LA BOQUERIA	0001 0003	C	CHARLIE RIVEL PL	0002 0006	F
CECS DE LA BOQUERIA	0005 0005	B	CHOPIN	0001 0027	C
CECS DE LA BOQUERIA	0002 0008	B	CHOPIN	0002 0032	C
CECS DE SANT CUGAT	0001 0013	D	CICERO	0001 0011	D
CECS DE SANT CUGAT	0002 0012	D	CICERO	0002 0012	D
CELRA	0001 0011	F	CID	0001 0013	C
CELRA	0002 0012	F	CID	0002 0016	C
CEMENTIRI D'HORTA PL	0001 0009	C	CIENCIAS	0001 0073	C
CEMENTIRI D'HORTA PL	0002 0008	C	CIENCIAS	0002 0060	C
CEMENTIRI S GERVASI CAMI	0001 0007	C	CIENFUEGOS	0001 0031	C
CEMENTIRI S GERVASI CAMI	0004 0008	C	CIENFUEGOS	0002 0030	C
CEMENTIRI DE SARRIA CAMI	0001 0009	C	CIFUENTES	0001 0013	E
CEMENTIRI DE SARRIA CAMI	0002 0012	C	CIFUENTES	0002 0012	E
CENDRA	0001 033X	C	CIGNE	0001 0025	B
CENDRA	0002 0040	C	CIGNE	0002 0020	B
CENTELLES PTGE	0001 0025	C	CIMAL PG	0001 0039	F
CENTELLES PTGE	0002 0030	C	CIMAL PG	0002 0018	F
CENTRAL PL	0001 0011	C	CINC TORRES PTGE	0001 0009	B
CENTRAL PL	0002 0061	C	CINC TORRES PTGE	000A 0006	B
CENTRE PL	0001 0017	B	CINCA	0001 0095	C
CENTRE	0001 0025	C	CINCA	0002 0126	C
CENTRE PL	0002 0012	B	CIRCULACIO		
CENTRE	0002 0024	C	DE L'OEST VIA	0001 0001	I
CEP	0001 0011	C	CIRCUMVALLACIO PG	0001 0025	C
CEP	0002 0018	C	CIRCUMVALLACIO	0001 0051	C
CERA	0001 0057	E	CIRCUMVALLACIO	0002 0040I	C
CERA	0002 0046	E	CIRCUMVALLACIO PG	0002 0042	C
CERAMICA	0001 0061	C	CIRCUMVALLACIO		
CERAMICA	0002 0060	C	TRAM 5 CTRA	0001 0053	I
CERDA	0001 0015	C	CIRCUMVALLACIO		
CERDA	0002 0006	C	TRAM 5 CTRA	0002 0162	I
CERDANYOLA	0001 0013	C	CIRERA	0001 0009	C
CERDANYOLA	0015 043B	D	CIRERA	0002 0008	C
CERDANYOLA	0002 0036	D	CIRERERS	0001 0013	C
CERIGNOLA	0001 0017	C	CIRERERS	0002 0010	C
CERIGNOLA	0002 0020	C	CISELL	0001 0017	C
CERMEÑO	0001 0017	C	CISELL	0002 016U	C
CERVANTES	0001 0007	C	CISELL	0018 0028	D
CERVANTES	0002 0006	C	CISELL	0618 0618	C
CERVANTES P E	0001 0007	M	CISQUER	0001 0031	F
CERVANTES P E	0002 0008	M	CISQUER	0002 0026	F
CERVELLO	0001 0005	C	CISTELLET	0001 0027	F
CERVELLO	0002 0006	C	CISTELLET	0002 0024	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
CISTER	0001 0053	C	CLIP PTGE	0001 0007	B
CISTER	0002 0062	C	CLIP PTGE	0002 0008	B
CIUDAD REAL	0001 0043	C	CLOS DE SANT FRANCESC	0001 0053	B
CIUDAD REAL	0002 0032	C	CLOS DE SANT FRANCESC	0002 0068	B
CIURENY CAMI	0001 0013	D	CLOT	0001 0057	B
CIURENY CAMI	0002 0012	D	CLOT	0059 0073	C
CIUTADANS PTGE	0001 0019	C	CLOT	0075 0109	B
CIUTADANS PTGE	0002 0018	C	CLOT	0123 0215	C
CIUTADELLA PL	0001 0017	C	CLOT	0002 0034	B
CIUTADELLA	0001 0019	C	CLOT	0036 0086	C
CIUTADELLA	0002 0012	C	CLOT	0088 0142	B
CIUTADELLA PL	0002 0016	C	CLOT	0154 0226	C
CIUTAT	0001 0013	B	CLOT	0228 0264	D
CIUTAT	0002 0014	B	CLOTA PL	0001 0007	C
CIUTAT D'ASUNCION	0001 0033	D	CLOTA PL	0002 0006	C
CIUTAT D'ASUNCION	0035 0071	A	CLOTES	0001 0005	D
CIUTAT D'ASUNCION	0073 0087	D	CLOTES	0002 0004	D
CIUTAT D'ASUNCION	0002 016B	F	COBALT	0001 0023	C
CIUTAT D'ASUNCION	0018 0060	D	COBALT	0002 0026	C
CIUTAT D'ASUNCION	0062 0086	F	CODOLS	0001 0031	C
CIUTAT D'ELX	0001 0031	C	CODOLS	0002 0028	C
CIUTAT D'ELX	0002 0026	C	CODONYER	0001 0005	D
CIUTAT DE BALAGUER	0001 0071	C	CODONYER	0002 0101	D
CIUTAT DE BALAGUER	0002 0080	C	COELLO PTGE	0001 0621	C
CIUTAT DE GRANADA	0001 0081	C	COELLO PTGE	0002 0048	C
CIUTAT DE GRANADA	0083 0083	B	COIMBRA	0009 0053	C
CIUTAT DE GRANADA	0085 0165	C	COIMBRA	0002 0032	C
CIUTAT DE GRANADA	0167 0179	A	COLL PTGE	0001 023V	C
CIUTAT DE GRANADA	0002 0086	C	COLL	0001 0061	C
CIUTAT DE GRANADA	0088 0090	B	COLL PTGE	0002 0030	C
CIUTAT DE GRANADA	0092 0162	C	COLL	0002 0034	C
CIUTAT DE GRANADA	0164 0178	A	COLL DE FINESTRELLES PL	0001 0009	C
CIUTAT DE			COLL DE FINESTRELLES PL	0002 0008	C
MALLORCA PTGE	0001 0005	C	COLL DEL PORTELL PAS	0001 0003	D
CIUTAT DE MALLORCA PG	0001 0029	C	COLL DEL PORTELL PTGE	0001 0005	C
CIUTAT DE MALLORCA PG	0031 0053	D	COLL DEL PORTELL AV	0001 0131	D
CIUTAT DE			COLL DEL PORTELL PAS	0002 0004	D
MALLORCA PTGE	0002 0026	C	COLL DEL PORTELL PTGE	0002 0008	C
CIUTAT DE MALLORCA PG	0002 0028	C	COLL DEL PORTELL AV	0002 0062	D
CIUTAT DE MALLORCA PG	0030 0046	D	COLL DEL PORTELL AV	0064 0130	C
CIVADER	0001 0009	C	COLL I ALENTORN	0005 0015	C
CIVADER	0002 0008	C	COLL I ALENTORN	0002 0022	C
CLARA	0001 0009	F	COLL I VEHI	0001 0145	D
CLARA	000Q 0016	F	COLL I VEHI	0002 0138	D
CLARA AYATS	0001 011X	D	COLLBLANC	0064 0134	C
CLARA AYATS	0002 010X	D	COLLBLANC	0136 0168	B
CLARAMUNT	0001 0075	F	COLLBLANC	0170 0170	A
CLARAMUNT	0002 0078	F	COLLEGATS	0001 0017	C
CLARAVALL	0001 0003	C	COLLEGATS	0002 0014	C
CLARAVALL	0002 0010	C	COLLSEROLA	0021 0081	C
CLARIANA	0001 0053	F	COLLSEROLA	0002 0056	C
CLARIANA	0002 0046	F	COLOM	0001 0005	C
CLARIANA	0018 0018	F	COLOM PG	0001 031S	B
CLAUDI GUELL PG	0001 0019	C	COLOM	0002 0004	C
CLAUDI GUELL PG	0002 0024	C	COLOM PG	0002 0032	B
CLAUDI SABADELL	0001 0009	C	COLOMBIA	0001 0015	C
CLAUDI SABADELL	0002 0010	C	COLOMBIA	0002 0014	C
CLAVELL	0001 0003	C	COLOMER PTGE	0001 0013	C
CLAVELL	0002 0006	C	COLOMER PTGE	0002 0016	C
CLEMENTINA ARDERIU PL	0001 0009	F	COLOMINES	0001 0001	C
CLEMENTINA ARDERIU PL	0002 010X	F	COLOMINES	0002 0014	C

Categorías fiscales

Calle	Numeración	Cat.	Calle	Numeración	Cat.
COLOMS PTGE	0001 0001	C	COMTES	0001 0001	B
COLOMS PTGE	0002 0004	C	COMTES	0002 0010	B
COLONIA	0001 0043	C	COMTES DE BELL LLOC	0001 0129	C
COLONIA	0002 0030	C	COMTES DE BELL LLOC	0131 195X	B
COLONIA BAUSILI	0001 0015	D	COMTES DE BELL LLOC	0002 0142	C
COLONIA BAUSILI	000A 0016	D	COMTES DE BELL LLOC	0144 0216	B
COLONIA DEL TIBIDABO	0001 0019	C	COMTESSA DE		
COLONIA DEL TIBIDABO	0002 0008	C	PARDO BAZAN	0001 0021	C
COLONIA DEL TIBIDABO	0010 0012	D	COMTESSA DE		
COMALADA	0001 0015	C	PARDO BAZAN	0002 0030	C
COMALADA	0002 0014	C	COMTESSA DE		
COMANDANT BENITEZ	0001 0043	C	SOBRADIEL	0001 0009	C
COMANDANT BENITEZ	0002 0030	C	COMTESSA DE		
COMANDANT LLANÇA	0001 0031	C	SOBRADIEL	0002 0010	C
COMANDANT LLANÇA	0002 0032	C	CONCA	0001 0047	C
COMAS PL	0001 0017	B	CONCA	0002 0048	C
COMAS PL	0002 0018	B	CONCA DE TREMP	0001 0143	E
COMAS D'ARGEMI PTGE	0001 0011	C	CONCA DE TREMP	0002 0132	E
COMAS D'ARGEMI PTGE	0002 0006	C	CONCEPCIO PTGE	0001 0017	A
COMAS I SOLA	0001 0009	B	CONCEPCIO PTGE	0002 0016	A
COMAS I SOLA	0002 010X	B	CONCEPCION ARENAL	0001 0193	C
COMBINACIO BDA	0001 0005	C	CONCEPCION ARENAL	0195 0325	B
COMBINACIO BDA	0002 0006	C	CONCEPCION ARENAL	0002 0186	C
COMERÇ PLTA	0001 0001	C	CONCEPCION ARENAL	0188 0310	B
COMERÇ PL	0001 0005	C	CONCILI DE TRENTO	0001 275X	D
COMERÇ	0001 0033	B	CONCILI DE TRENTO	0277 0319	F
COMERÇ PLTA	0002 004B	C	CONCILI DE TRENTO	0008 0294	D
COMERÇ PL	0002 0006	C	CONCILI DE TRENTO	0296 0344	F
COMERÇ	0002 0068	B	CONCILI DE TRENTO	D04 D04	F
COMERCIAL PL	0001 0011	B	CONCILI DE TRENTO	0028 0028	D
COMERCIAL	0001 0019	B	CONCORDIA PL	0001 0015	C
COMERCIAL	0002 0002	C	CONCORDIA	0001 0077	D
COMERCIAL PL	0002 0010	B	CONCORDIA PL	0002 0014	C
COMERCIAL PL	0012 0012	C	CONCORDIA	0002 0082	D
COMETA	0001 0007	C	CONESA	0001 0023	F
COMETA	0002 0006	C	CONESA	0002 0026	F
COMPANYIA PTGE	0001 0029	C	CONFIANÇA	0001 0011	D
COMPANYIA PTGE	0002 0032	C	CONFIANÇA	0002 0012	D
COMTAL	0001 0037	A	CONFLENT	0001 013U	D
COMTAL	0002 0034	A	CONFLENT	0002 0014	D
COMTE BORRELL	0001 0079	C	CONGOST	0001 0055	C
COMTE BORRELL	0081 0307	B	CONGOST	0002 0044	C
COMTE BORRELL	0309 0313	A	CONGRES	0001 0121	E
COMTE BORRELL	0002 056B	C	CONGRES	0002 0132	E
COMTE BORRELL	0058 0344	B	CONGRES EUCHARISTIC PL	0001 0013	C
COMTE D'URGELL	0001 0215	B	CONGRES EUCHARISTIC PL	0002 0014	C
COMTE D'URGELL	0217 0263	A	CONQUISTA P E	0001 003B	M
COMTE D'URGELL	0002 0238	B	CONRADI PTGE	0001 0037	C
COMTE D'URGELL	0240 0300	A	CONRADI PTGE	0002 028A	C
COMTE DE GUELL	0001 0061	C	CONRERIA	0001 0009	C
COMTE DE GUELL	0002 0060	C	CONRERIA	0002 0014	C
COMTE DE NOROÑA	0001 0025	C	CONSELL DE CENT	0001 069U	B
COMTE DE NOROÑA	0002 0018	C	CONSELL DE CENT	0071 0167	C
COMTE DE SALVATIERRA	0001 0015	A	CONSELL DE CENT	0171 309B	B
COMTE DE SALVATIERRA	0002 0010	A	CONSELL DE CENT	0311 0385	A
COMTE DE SANTA CLARA	0001 0083	C	CONSELL DE CENT	0387 0429	B
COMTE DE SANTA CLARA	0002 0088	C	CONSELL DE CENT	0431 0631	C
COMTE DE SERT	0001 0025	C	CONSELL DE CENT	0002 0060	B
COMTE DE SERT	0002 024X	C	CONSELL DE CENT	0062 0158	C
COMTE TALLAFERRO	0001 0011	C	CONSELL DE CENT	0160 0270	B
COMTE TALLAFERRO	0002 0012	C	CONSELL DE CENT	0272 0356	A

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
CONSELL DE CENT	0358 0406	B	CORONEL MONASTERIO	0002 0026	C
CONSELL DE CENT	0408 0500	C	CORONEL SANFELIU	0001 0021	C
CONSELL DE CENT	0502 0528	B	CORONEL SANFELIU	0002 0020	C
CONSELL DE CENT	0530 0622	C	CORRAL	0001 0041	D
CONSELL DE LA VILA PL	0001 0011	C	CORRAL	0002 0006	D
CONSELL DE LA VILA PL	0002 0010	C	CORRAL	006U 006U	B
CONSELLERS	0001 0005	C	CORRAL	0008 0042	C
CONSELLERS	0002 0004	C	CORRETGER	0001 0011	C
CONSOLAT DE MAR	0001 0047	C	CORRETGER	0002 0016	C
CONSOLAT DE MAR	0002 0004	A	CORREU VELL	0001 0011	C
CONSORTS SANS BERNET	0001 0075	C	CORREU VELL	0002 0014	C
CONSORTS SANS BERNET	0002 0086	C	CORSEGA PTGE	0001 0027	C
CONSTANÇA	0001 0017	C	CORSEGA	0001 0119	C
CONSTANÇA	0019 0025	A	CORSEGA	0161 0283	B
CONSTANÇA	0002 0014	C	CORSEGA	0285 0319	A
CONSTANÇA	0016 0016	A	CORSEGA	0321 0651	B
CONSTANÇA	020X 020X	C	CORSEGA	0653 0709	C
CONSTANCIA PTGE	0001 0029	C	CORSEGA	0711 0713	B
CONSTANCIA PTGE	0002 0022	C	CORSEGA PTGE	0002 0028	C
CONSTANTI	0001 0007	E	CORSEGA	0002 0120	C
CONSTANTI	0002 0006	E	CORSEGA	0168 0266	B
CONSTANTINOBLE	0001 0005	F	CORSEGA	0268 0310	A
CONSTANTINOBLE	0002 0006	F	CORSEGA	0312 0632	B
CONSTEL.LACIONS PL	0001 0005	A	CORSEGA	0634 0680	C
CONSTEL.LACIONS PL	0002 0004	A	CORTADA	0001 0069	E
CONSTITUCIO	0001 0017	B	CORTADA	0002 0110	E
CONSTITUCIO	0171 0171	C	CORTINES	0001 0029	C
CONSTITUCIO	0019 0143	B	CORTINES	0002 0024	C
CONSTITUCIO	0145 0193	E	CORTIT	0001 0029	C
CONSTITUCIO	0002 0148	B	CORTIT	0002 0030	C
CONSTITUCIO	0150 0196	E	LES CORTS	0001 0023	B
CONSTITUCIO	0001 0020	B	CORTS TRAV	0001 0061	C
CONTRADIC MOLL	0001 007P	I	LES CORTS	0025 0033	A
CONTRADIC MOLL	0002 006P	I	CORTS TRAV	0063 0129	B
CONVENI	0001 0065	D	CORTS TRAV	0131 0159	B
CONVENI	0002 0072	D	CORTS TRAV	0161 0379	B
CONXITA BADIA PL	0001 0009	F	LES CORTS	0002 0046	B
CONXITA BADIA PL	0002 0010	F	CORTS TRAV	0002 0056	C
CONXITA SUPERVIA	0001 0017	C	CORTS TRAV	0058 0356	B
CONXITA SUPERVIA	0002 010U	C	CORTS CATALANES G.V.	0111 0523	B
COPERNIC	0001 0093	B	CORTS CATALANES G.V.	0525 0669	A
COPERNIC	0002 0098	B	CORTS CATALANES G.V.	669A 0769	B
COPONS	0001 0009	B	CORTS CATALANES G.V.	0823 0837	C
COPONS	0002 0006	B	CORTS CATALANES G.V.	0839 1155	B
CORÇA	0001 0009	C	CORTS CATALANES G.V.	1157 1181X	F
CORÇA	0002 0008	C	CORTS CATALANES G.V.	0090 0324	B
CORDELLES	0001 0021	D	CORTS CATALANES G.V.	0326 0378	C
CORDELLES	0002 0024	D	CORTS CATALANES G.V.	0380 0522	B
CORDERS	0001 0015	C	CORTS CATALANES G.V.	0524 0706	A
CORDERS	0002 0018	C	CORTS CATALANES G.V.	0708 846X	B
CORDOVA	0001 0003	C	CORTS CATALANES G.V.	0848 0888	A
CORDOVA	0002 0006	C	CORTS CATALANES G.V.	0890 1176A	B
CORINT	0001 0005	B	CORTS CATALANES G.V.	1176B 1190	D
CORINT	0002 0004	B	CORTS CATALANES G.V.	1192 1198	C
CORNET I MAS	0001 0073	C	CORUNYA	0001 0033	C
CORNET I MAS	0002 0048	C	CORUNYA	0002 0022	C
CORNUDELLA	0001 0045	F	COSTA MOLL	0001 0001	I
CORNUDELLA	0002 0046	F	COSTA PTGE	0001 0025	C
COROLEU	0001 0077	C	COSTA	0001 0089	C
COROLEU	0002 0092	C	COSTA PTGE	0002 0028	C
CORONEL MONASTERIO	0001 0039	C	COSTA	0002 0088	C

<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
C	COSTA BRAVA	0001 0035	F	CULTURA PL	0001 0009	F
C	COSTA BRAVA	0002 0034	F	CULTURA PL	0002 0010	F
C	COSTA DAURADA	0001 0015	F	CUNIT	0001 0011	E
D	COSTA DAURADA	0002 0016	F	CUNIT	0002 0012	E
D	COSTA DEL PUTGET PTGE	0001 0007	C	CURT	0001 0001	C
B	COSTA DEL PUTGET PTGE	0002 0008	C	CURT	0002 0002	C
C	COSTA I CUXART	0001 0037	C	CUSIDO PTGE	0001 0027	C
C	COSTA I CUXART	0002 0024	C	CUSIDO PTGE	0002 0030	C
C	COSTA PACHECO	0001 0053	D	CUYAS	0001 0021	C
C	COSTA PACHECO	0002 0060	D	CUYAS	0002 0024	C
C	COSTA RICA	0007 0049	C	CUZCO	0001 0061	D
C	COSTA RICA	0002 0014	D	CUZCO	0002 0040	D
C	COSTA RICA	0016 0038	C	D ZONA FRANCA	0001 0059	I
B	COSTABONA	0001 0043	F	D ZONA FRANCA	0002 0060	I
A	COSTABONA	0002 0030	D	DAGUERIA	0001 0003	B
B	COTONERS	0001 0009	C	DAGUERIA	0005 0013	C
C	COTONERS	0002 0014	C	DAGUERIA	0002 0006	B
B	COURE	0001 0003	C	DAGUERIA	0008 0022	C
C	COURE	0002 0008	C	DALIA	0001 0021	D
C	CRAYWINCKEL	0001 0031	B	DALIA	0002 0060	D
B	CRAYWINCKEL	0002 0028	B	DALMACIA	0001 0015	C
A	CREDIT PTGE	0001 0007	C	DALMACIA	0002 0014	C
B	CREDIT PTGE	0002 0010	C	DALMASES	0021 0081	C
C	CREHUET	0001 0035	C	DALMASES	0016 0082	C
E	CREHUET	0002 0040	C	DALMAU	0001 0021	C
C	CREMAT GRAN	0001 0023	C	DALMAU	0002 0022	C
C	CREMAT GRAN	0002 0012	C	DALMAU DE CREIXELL	0001 0013	C
C	CREMAT XIC	0001 0007	C	DALMAU DE CREIXELL	0002 0020	C
C	CREMAT XIC	0002 0006	C	DALT TRAV	0001 0127	B
C	CRESQUES	0001 0073	F	DALT TRAV	0002 0138	B
B	CRESQUES	0002 0040	D	DAMES	0001 0003	C
C	CRETES	0001 0009	F	DAMES	0002 0006	C
A	CRETES	0002 0014	F	DAMIA FORMENT	0001 0001	C
B	CREU COBERTA	0001 0143	B	DAMIA FORMENT	0003 0003	D
C	CREU COBERTA	0002 0130	B	DAMIA FORMENT	0002 0010	D
B	CREU DELS MOLERS	0001 0113	D	DANSA	0001 007X	D
B	CREU DELS MOLERS	0002 0100	D	DANSA	0002 0008	D
C	CRILLON	0001 0021	C	DANTE ALIGHIERI	0001 0081	C
B	CRISANTEM	0001 0003	D	DANTE ALIGHIERI	0083 0183	E
B	CRISANTEM	0005 0005	C	DANTE ALIGHIERI	0002 0088	C
A	CRISANTEM	0007 0009	D	DANTE ALIGHIERI	0090 0176	E
B	CRISANTEM	0002 0004	D	DANUBI	0001 0045	C
C	CRISANTEM	0006 0008	C	DANUBI	0002 0032	C
B	CRISANTEM	0010 0012	D	DAOIZ I VELARDE	0001 0045	C
F	CRISTOBAL DE MOURA	0001 0207	C	DAOIZ I VELARDE	0002 0048	C
B	CRISTOBAL DE MOURA	0209 0229	D	DARDANELS PTGE	0101 0103	I
B	CRISTOBAL DE MOURA	0231 0259	F	DARNIUS	0001 0033	F
C	CRISTOBAL DE MOURA	002X 0206	C	DARNIUS	0002 0028	F
A	CRISTOBAL DE MOURA	0208 0228	D	DAS	0001 0007	C
B	CRISTOBAL DE MOURA	0230 0248	F	DAS	0002 0008	C
A	CROIA	0001 0005	F	LA DAVALLADA P E	0001 0001	M
B	CROIA	0002 0006	F	DAVANT DEL PORTAL NOU	0001 0007	C
D	CROS	0001 0029	C	DAVANT DEL PORTAL NOU	0002 0006	C
C	CROS	0002 0032	C	DEGA BAHÍ	0001 0093	D
C	CUBA	0001 0035	C	DEGA BAHÍ	0002 0092	D
C	CUBA	0002 0032	C	DEGOLLADA	0001 0007	C
I	CUBELLES	0001 0009	C	DEGOLLADA	0002 0012	C
C	CUBELLES	0002 0010	C	DEIA	0001 0029	C
C	CUCURULLA PL	0001 0001	A	DEIA	0031 0055	D
C	CUCURULLA	0001 0009	A	DEIA	000A 0050	D
C	CUCURULLA	0002 0006	A	DEMESTRE	0001 0017	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
DEMESTRE	0002 0014	C	DOCTOR BALARI I JOVANY	0001 0047	C
DEMOCRACIA	0001 0027	D	DOCTOR BALARI I JOVANY	000B 0034	C
DEMOCRACIA	0002 0036	D	DOCTOR BOVE	0001 0151	E
DEMOSTENES	0001 0025	D	DOCTOR BOVE	0017 175U	D
DEMOSTENES	0002 0014	D	DOCTOR BOVE	0002 036V	C
DENIA	0001 0033	B	DOCTOR BOVE	0038 0202	D
DENIA	0002 0036	B	DOCTOR CADEVALL	0001 0061	C
DESCANS	0001 0021	E	DOCTOR CADEVALL	0002 0002	C
DESCANS	0002 0026	E	DOCTOR CADEVALL	002B 002B	E
DESCARTES	0001 0031	B	DOCTOR CADEVALL	0004 0010	C
DESCARTES	0002 0032	B	DOCTOR CADEVALL	0012 0052	E
DESERT	0001 0009	C	DOCTOR CARARACH		
DESERT	0002 0006	C	MAURI PL	0001 0007	C
DEFAR	0001 0061	C	DOCTOR CARARACH		
DEFAR	0002 0054	C	MAURI PL	0002 0008	C
DESVIO CTRA			DOCTOR CARULLA	0001 0065	C
SARRIA VALLV	000C0000CC		DOCTOR CARULLA	0002 0078	C
DEU I MATA	0001 0047	C	DOCTOR COLL	0001 0027	C
DEU I MATA	0049 0155	A	DOCTOR COLL	0002 0026	C
DEU I MATA	0002 0126	C	DOCTOR DOU	0001 0021	C
DEU I MATA	0128 0158	B	DOCTOR DOU	0002 0016	C
DIAGONAL AV	0001 0001	C	DOCTOR FARRERAS		
DIAGONAL AV	0003 0035	A	I VALENTI	0001 0037	C
DIAGONAL AV	0037 211X	C	DOCTOR FARRERAS		
DIAGONAL AV	0213 0325	B	I VALENTI	0002 0038	C
DIAGONAL AV	0327 0637	A	DOCTOR FERRAN	0001 0063	B
DIAGONAL AV	0639 0651	C	DOCTOR FERRAN	0002 0028	B
DIAGONAL AV	0653 0701	A	DOCTOR FLEMING	0001 0003	A
DIAGONAL AV	0002 186B	C	DOCTOR FLEMING	0005 0029	C
DIAGONAL AV	0188 0280	A	DOCTOR FLEMING	0002 0002	A
DIAGONAL AV	0282 0294	C	DOCTOR FLEMING	0004 0006	B
DIAGONAL AV	0296 0308	B	DOCTOR FLEMING	0008 0030	C
DIAGONAL AV	308A 308A	C	DOCTOR FONT I QUER	0001 0017	C
DIAGONAL AV	0310 0374	B	DOCTOR FONT I QUER	0002 0014	C
DIAGONAL AV	374B 0682	A	DOCTOR FRANCESC		
DIAGONAL AV	0684 0716	B	DARDER	0001 0027	B
DIAMANT PL	0001 0009	C	DOCTOR FRANCESC		
DIAMANT PL	0002 0010	C	DARDER	0002 0020	B
DIANA	0001 0005	F	DOCTOR GINE I PARTAGAS	0001 0079	C
DIANA	0002 0006	F	DOCTOR GINE I PARTAGAS	0002 0090	C
DILIGENCIES	0001 0005	D	DOCTOR IBAÑEZ	0001 0033	C
DILIGENCIES	0033 0081	F	DOCTOR IBAÑEZ	0039 0049	A
DILIGENCIES	0002 0074	F	DOCTOR IBAÑEZ	0002 0034	C
DILUVI	0001 0013	C	DOCTOR IBAÑEZ	0036 0058	A
DILUVI	0002 0016	C	DOCTOR IGNASI		
DIPOSIT PTGE	0001 0019	E	BARRAQUER PL	0001 0009	B
DIPOSIT PTGE	0002 014B	E	DOCTOR IGNASI		
DIPUTACIO	0001 0229	B	BARRAQUER PL	0002 0008	B
DIPUTACIO	0231 0319	A	DOCTOR JOAQUIM POU	0001 0009	A
DIPUTACIO	0321 0483	B	DOCTOR JOAQUIM POU	0002 0012	A
DIPUTACIO	0002 0230	B	DOCTOR JOAQUIN		
DIPUTACIO	0232 0298	A	ALBARRAN	0001 0039	C
DIPUTACIO	0300 0480	B	DOCTOR JOAQUIN		
DOCTOR AIGUADER	0001 0093	C	ALBARRAN	0002 0038	C
DOCTOR AIGUADER	0002 0088	C	DOCTOR LETAMENDI		
DOCTOR ANDREU PL	0001 0005	C	PTGE	0001 0009	D
DOCTOR ANDREU PL	0002 0004	C	DOCTOR LETAMENDI PL	0001 0037	B
DOCTOR AUGUST			DOCTOR LETAMENDI	0001 0105	E
PI I SUNYER	0001 0013	B	DOCTOR LETAMENDI	0107 0127	D
DOCTOR AUGUST			DOCTOR LETAMENDI		
PI I SUNYER	0002 0012	B	PTGE	0002 0008	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
DOCTOR LETAMENDI PL	0002 0036	B	DOMINGUEZ I MIRALLES	0010 0040	C
DOCTOR LETAMENDI	0002 0106	E	DOMINICS	0001 0035	C
DOCTOR LETAMENDI	0108 0124	D	DOMINICS	0002 0026	C
DOCTOR LETAMENDI	0006 0006	E	DON CARLES	0001 0007	C
DOCTOR MARAÑON AV	0001 0015	B	DON CARLES	0002 0008	C
DOCTOR MARAÑON AV	0017 0031	A	DORMITORI		
DOCTOR MARAÑON AV	0002 0050	C	S FRANCESC PTGE	0001 0003	C
DOCTOR MODREGO PL	0001 0003	C	DORMITORI		
DOCTOR MODREGO PL	0002 0004	C	S FRANCESC PTGE	0002 0004	C
DOCTOR NUBIOLA			DOS DE MAIG PTGE	0001 0033	C
I ESPINOS	0001 0003	C	DOS DE MAIG	0177 0233	C
DOCTOR NUBIOLA			DOS DE MAIG	0235 0335	B
I ESPINOS	000A 0010	C	DOS DE MAIG PTGE	0002 0034	C
DOCTOR PI I MOLIST PTGE	0001 0017	C	DOS DE MAIG	0180 0208	B
DOCTOR PI I MOLIST	0001 0179	B	DOS DE MAIG	0210 0212	C
DOCTOR PI I MOLIST PTGE	0002 0010	C	DOS DE MAIG	0214 0330	B
DOCTOR PI I MOLIST	0002 0168	B	DOSRIUS	0001 0013	E
DOCTOR PI I MOLIST	0176 0180	D	DOSRIUS	0002 0014	E
DOCTOR RIBAS I PERDIGO	0001 0007	C	DRAGO	0001 0023	C
DOCTOR RIBAS I PERDIGO	0002 0006	C	DRAGO	0002 0034	C
DOCTOR RIZAL	0001 0023	B	DRASSANA	0001 0007	C
DOCTOR RIZAL	0002 0022	B	DRASSANA	0002 0012	C
DOCTOR ROUX	0001 0073	B	DRASSANES MOLL	0001 003P	I
DOCTOR ROUX	0075 0147	C	DRASSANES AV	0001 0023	C
DOCTOR ROUX	0002 0056	B	DRASSANES AV	0025 0029	B
DOCTOR ROUX	0058 0122	C	DRASSANES MOLL	0002 002P	I
DOCTOR SALVADOR			DRASSANES AV	0002 0008	A
CARDENAL	0001 0007	A	DRASSANES AV	0010 0028	C
DOCTOR SALVADOR			DUANA	0001 0007	C
CARDENAL	0002 0006	C	DUANA	0002 0006	C
DOCTOR SANTPONÇ	0001 0143	C	DUBLIN	0001 0029	C
DOCTOR SANTPONÇ	0002 112U	C	DUBLIN	0002 016B	C
DOCTOR SERRAT PL	0001 0003	C	DUBTE PL	0001 0001	C
DOCTOR SERRAT PL	0002 0004	C	DUBTE PL	0002 0002	C
DOCTOR TORENT PTGE	0001 0009	C	DUC DE LA VICTORIA PTGE	0001 0007	B
DOCTOR TORENT PTGE	0002 0018	C	DUC DE LA VICTORIA	0001 0015	B
DOCTOR TORRES PTGE	0001 0021	C	DUC DE LA VICTORIA PTGE	0002 0006	B
DOCTOR TORRES PTGE	0002 0022	C	DUC DE LA VICTORIA	0002 0016	B
DOCTOR TRUETA	0001 0019	C	DUC DE MEDINACELI PL	0001 0007	C
DOCTOR TRUETA	0021 0099	B	DUC DE MEDINACELI PL	0002 0008	C
DOCTOR TRUETA	0101 0229	C	DUC DE RIVAS	0039 0039	E
DOCTOR TRUETA	0002 0020	C	DUC DE RIVAS	0002 0046	E
DOCTOR TRUETA	0022 0098	B	DUERO	0001 061U	C
DOCTOR TRUETA	0100 0236	C	DUERO	0002 0072	C
DOCTOR VALLS	0001 0033	C	DULCET	0001 0013	B
DOCTOR VALLS	0002 0026	C	DULCET	0015 0019	C
DOCTOR ZAMENHOF	0001 0027	D	DULCET	0002 0014	B
DOCTOR ZAMENHOF	0002 0028	D	DULCET	0016 0022	C
DOCTORS TRIAS I PUJOL	0001 0011	B	DUODA	0001 0041	D
DOCTORS TRIAS I PUJOL	0002 0012	B	DUODA	0002 0042	D
DOLÇA DE PROVENÇA	0001 0005	D	DUQUESSA D'ORLEANS	0001 039U	C
DOLÇA DE PROVENÇA	0002 0006	D	DUQUESSA D'ORLEANS	0002 0060	C
DOLORS MONSERDA	0001 0057	C	DURAN I BAS	0001 0011	B
DOLORS MONSERDA	0002 0058	C	DURAN I BAS	0002 0018	B
DOMENECH	0001 0009	C	DURAN I BORRELL	0001 0029	D
DOMENECH	0002 0010	C	DURAN I BORRELL	0002 0028	D
DOMENECH I MONTANER	0001 0007	D	E ZONA FRANCA	0001 0059	I
DOMENECH I MONTANER	0002 0012	D	E ZONA FRANCA	0002 0060	I
DOMINGO PTGE	0001 0013	A	PAVELLO IDEAL E.A.	000B 000B	C
DOMINGO PTGE	0002 0014	A	EBRE	0001 0005	C
DOMINGUEZ I MIRALLES	0001 0035	C	EBRE	0002 0006	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	
EDISON	0001	0027	D	ENCARNACIO	0001 0189	C
EDISON	0002	0030	D	ENCARNACIO PDIS	0002 0004	C
EDUARD FONTSERE	0001	0021	C	ENCARNACIO PAS	0002 0014	C
EDUARD FONTSERE	000G	0016	C	ENCARNACIO PTGE	0002 0032	C
EDUARD TODA	0001	073X	E	ENCARNACIO	0002 0212	C
EDUARD TODA	0002	0104	E	ENCUNY	0001 0005	D
EDUARD TOLDRA	0001	0017	C	ENCUNY	005B 005B	C
EDUARD TOLDRA	0002	0018	C	ENCUNY	0007 019U	D
EDUARD TORROJA PL	0001	0023	D	ENCUNY	0025 027B	C
EDUARD TORROJA PL	0002	0022	D	ENCUNY	0002 0008	D
EDUARD TUBAU	0001	0047	D	ENCUNY	008B 008B	C
EDUARD TUBAU	0002	0038	D	ENCUNY	008C 0024	D
EDUARDO CONDE	0001	0037	C	ENERGIA	0001 0037	C
EDUARDO CONDE	0002	0052	C	ENERGIA	0002 0040	C
EGIPCIAQUES	0001	0035	C	ENERGIA	A 0019	C
EGIPCIAQUES	0002	0016	C	ENRIC BARGES	0001 0021	C
EGUILAZ PL	0001	0013	C	ENRIC BARGES	0002 0026	C
EGUILAZ PL	0002	0014	C	ENRIC CASANOVAS	0001 0083	D
EIVISSA PL	0001	0023	C	ENRIC CASANOVAS	0002 0098	D
EIVISSA PL	0002	0022	C	ENRIC CLARASSO	0001 0027	C
EIXIMENIS	0001	0095	C	ENRIC CLARASSO	0002 0020	C
EIXIMENIS	0002	0036	C	ENRIC GIMENEZ	0001 0037	C
ELIES PAGES AV	0001	0071	C	ENRIC GIMENEZ	0002 0034	C
ELIES PAGES AV	0002	0066	C	ENRIC GRANADOS	0001 0159	B
ELISA	0001	0033	C	ENRIC GRANADOS	0002 0126	B
ELISA	0002	0032	C	ENRIC MORERA	0001 0007	C
ELISABETS PTGE	0001	0017	C	ENRIC MORERA	0002 0006	C
ELISABETS	0001	0021	C	ENRIC SANCHIS PTGE	0001 0021	F
ELISABETS PTGE	0002	0016	C	ENRIC SANCHIS PG	0001 0045	F
ELISABETS	0002	0024	C	ENRIC SANCHIS PG	000A 0024	F
ELISENDA DE PINOS	0001	0023	C	ENRIC SANCHIS PTGE	0002 0020	F
ELISENDA DE PINOS	0002	0026	C	ENRIC SANCHIS PG	0026 0054	D
ELISI	0011	031U	C	ENSENYANÇA	0001 0001	B
ELISI	0016	0040	C	ENSENYANÇA	0002 0004	B
ELKANO	0001	053B	D	ENTENÇA	0001 0017	C
ELKANO	0055	0075	C	ENTENÇA	0019 0071	B
ELKANO	0002	0068	D	ENTENÇA	0073 0195	C
ELKANO	0070	0082	C	ENTENÇA	195B 0299	B
EMANCIPACIO	0001	0041	C	ENTENÇA	0301 0317	C
EMANCIPACIO	0002	0038	C	ENTENÇA	0319 0335	A
EMERITA AUGUSTA	0001	0013	C	ENTENÇA	0002 0020	C
EMERITA AUGUSTA	000A	0014	C	ENTENÇA	0022 0068	B
EMERITA AUGUSTA	A	C	C	ENTENÇA	0070 0216	C
EMILI ROCA	0001	0083	C	ENTENÇA	0218 0322	B
EMILI ROCA	0002	0078	C	ENTENÇA	0324 0338	A
EMILI VENDRELL PL	0001	0003	C	EPIR	0001 0007	F
EMILI VENDRELL PL	0002	0004	C	EPIR	0002 0008	F
EMILI VILANOVA PL	0005	0007	C	EQUADOR	0001 0015	B
EMPORDA	0001	0023	F	EQUADOR	0017 0101	C
EMPORDA	0002	0026	F	EQUADOR	0002 0012	B
EMPURIES	0001	0015	F	EQUADOR	0014 0096	C
EMPURIES	0002	0016	F	ERASME DE JANER	0001 0013	C
EN PROJECTE E SANCHIS	0001	003B	F	ERASME DE JANER	0002 0010	C
EN PROJECTE E SANCHIS	0002	0002	F	ERCILLA PTGE	0001 0011	D
ENAMORATS	0001	0049	C	ERCILLA	0001 0079	D
ENAMORATS	0051	0057	B	ERCILLA PTGE	0002 0010	D
ENAMORATS	0059	0151	C	ERCILLA	0002 0080	D
ENAMORATS	0002	0156	C	ERMENGARDA	0001 0039	C
ENCARNACIO PDIS	0001	0007	C	ERMENGARDA	0002 0042	C
ENCARNACIO PAS	0001	0015	C	ESCALA	0013 0023	F
ENCARNACIO PTGE	0001	0029	C	ESCALA	0006 0016	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
ESCALES CAN CARALLEU	0001 0005	D	ESGLESA CTRA	0002 0108	D
ESCALES CAN CARALLEU	0002 0006	D	ESPALTER	0001 0011	E
ESCAR	0001 0009	I	ESPALTER	0002 0010	E
ESCAR	0002 0026	I	ESPANYA PL	0001 0001	B
ESCIPIO	0001 0067	B	ESPANYA MOLL	0001 007P	A
ESCIPIO	0002 0052	B	ESPANYA PL	0003 0005	C
ESCOCIA PTGE	0001 0007	C	ESPANYA PL	0007 0007	A
ESCOCIA	0001 0139	C	ESPANYA PL	0009 0009	B
ESCOCIA PTGE	0002 0008	C	ESPANYA PL	0002 0004	C
ESCOCIA	0002 0138	C	ESPANYA MOLL	0002 008P	A
ESCOLAPI CANCER AV	0001 0007	F	ESPANYA PL	0006 0008	A
ESCOLAPI CANCER AV	0009 0169	D	ESPANYA PL	0010 0010	B
ESCOLAPI CANCER AV	0002 0160	D	ESPANYA INDUSTRIAL	0001 0019	D
ESCOLAPI CANCER AV	0162 0198	F	ESPANYA INDUSTRIAL	0002 0022	D
ESCOLES PTGE	0001 0011	B	ESPARREGUERA	0001 0015	B
ESCOLES	0001 0029	C	ESPARREGUERA	0002 0010	B
ESCOLES PTGE	0002 0004	B	ESPARTERIA	0001 0023	C
ESCOLES	0002 0024	C	ESPARTERIA	0002 0022	C
ESCOLES PIES	0001 0035	C	ESPARVER	0001 0021	D
ESCOLES PIES	0037 101A	B	ESPARVER	0002 0036	D
ESCOLES PIES	101B 0127	C	ESPASA AV	0001 0009	C
ESCOLES PIES	0002 0030	C	ESPASA AV	0002 0012	C
ESCOLES PIES	0032 100B	B	ESPASERIA	0001 0015	C
ESCOLES PIES	0102 0140	C	ESPASERIA	0002 0022	C
ESCORIAL	0001 0039	B	ESPERANÇA PTGE	0001 0015	C
ESCORIAL	0041 0047	C	ESPERANÇA	0001 0033	C
ESCORIAL	0113 0179	B	ESPERANÇA PTGE	0002 0014	C
ESCORIAL	0181 0197	C	ESPERANÇA	0002 0040	C
ESCORIAL	000A 0192	B	ESPIELL PTGE	0001 0023	C
ESCORIAL	0194 0214	C	ESPIELL	0001 0035	C
ESCORNALBOU	0001 0053	C	ESPIELL PTGE	0002 0022	C
ESCORNALBOU	0002 0068	C	ESPIELL	0002 0038	C
ESCUDELLERS PTGE	0001 007B	C	ESPIGA	0001 015B	C
ESCUDELLERS	0001 0071	C	ESPIGA	0002 0016	C
ESCUDELLERS PTGE	0002 0010	C	ESPINAGOSA	0001 0011	D
ESCUDELLERS	0002 0058	C	ESPINAGOSA	0002 0010	D
ESCUDELLERS BLANCS	0001 0007	C	ESPINAUGA	0025 0067	F
ESCUDELLERS BLANCS	0002 0014	C	ESPINAUGA	0036 0084	F
ESCUDEU	0001 0019	C	ESPINOI	0001 0013	C
ESCUDEU RIER	0009 0057	D	ESPINOI	0002 0018	C
ESCUDEU	0002 0012	C	ESPIRIA PTGE	0001 019D	D
ESCUDEU RIER	0006 0060	D	ESPIRIA PTGE	0002 0020	D
ESCULL	0002 0006	C	ESPLUGUES AV	0001 0119	C
ESCULLERA PG	0001 0001	I	ESPLUGUES AV	0002 0114	B
ESCUPTOR CANET	0001 0043	E	ESPOLSA SACS	0001 0003	B
ESCUPTOR CANET	0002 0046	E	ESPOLSA SACS	0002 0004	B
ESCUPTOR LLIMONA	0001 0041	C	ESPORTS	0001 0009	D
ESCUPTOR LLIMONA	0002 0054	C	ESPORTS	0002 0008	D
ESCUPTOR ORDOÑEZ	0001 0031	C	ESPRONCEDA	0001 0201	C
ESCUPTOR ORDOÑEZ	0033 0213	D	ESPRONCEDA	0203 2211	D
ESCUPTOR ORDOÑEZ	0002 0044	C	ESPRONCEDA	0223 0311	B
ESCUPTOR ORDOÑEZ	0046 0170	D	ESPRONCEDA	0313 321B	C
ESCUPTOR ORDOÑEZ	A02 A02	D	ESPRONCEDA	0323 0367	B
ESCUPTORS CLAPEROS	0001 093X	D	ESPRONCEDA	0369 417B	C
ESCUPTORS CLAPEROS	000F 048U	C	ESPRONCEDA	0002 0192	C
ESCUPTURA	0001 0007	D	ESPRONCEDA	0194 0212	D
ESCUPTURA	0002 0012	D	ESPRONCEDA	0214 0294	B
ESGLESA	0001 001B	C	ESPRONCEDA	294B 0296	D
ESGLESA CAMI	0001 0005	D	ESPRONCEDA	0298 0356	B
ESGLESA CTRA	0001 0093	D	ESPRONCEDA	0358 416X	C
ESGLESA	0002 0010	C	ESQUIROL	0001 0005	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
ESQUIROL	0002 0006	C	EUGENI D'ORS	0001 0013	C
ESQUIROL VOLADOR	0001 0009	D	EUGENI D'ORS	0002 0016	C
ESQUIROL VOLADOR	0002 012X	D	EUROPA	0001 0023	A
EST DIC	0001 003P	C	EUROPA	0025 0043	B
EST	0001 0023	D	EUROPA	0045 0055	C
EST DIC	0002 0004	C	EUROPA	0002 0014	A
EST	0002 0008	D	EUROPA	0016 0026	B
ESTACIO PTGE	0001 0013	C	EUROPA	0028 0036	C
ESTACIO PL	0001 0015	C	EUROPA	0038 0042	B
ESTACIO	0001 0023	C	EUROPA	0044 0058	C
ESTACIO PTGE	0002 0012	C	EUSEBI GUELL PL	0001 0013	B
ESTACIO PL	0002 0014	C	EUSEBI GUELL PL	0002 0014	B
ESTACIO	0002 0028	C	EUSEBI PLANAS	0001 0017	D
ESTACIO DEL MORROT	0001 0003	I	EUSEBI PLANAS	0002 0028	D
ESTACIO DEL NORD			EUTERPE	0001 0013	C
PARC	0001 0001	B	EUTERPE	0002 0016	C
ESTADELLA	0001 0031	F	EVARIST ARNUS	0001 0071	C
ESTADELLA T	0001 0059C	D	EVARIST ARNUS	0002 0072	C
ESTADELLA	0033 0059	D	EVARISTO		
ESTADELLA	0061 0101	F	FERNANDEZ MOLL	0001 0003	I
ESTADELLA T	000A 0066	D	EXERCIT AV	0001 0007	C
ESTADELLA	0002 0098	F	EXERCIT AV	0031 0039	B
ESTADELLA	0099 0099	F	EXERCIT AV	000A 000G	C
ESTADI AV	0001 0075	C	EXERCIT AV	0002 0032	B
ESTADI AV	0002 0076	C	EXPOSICIO PG	0001 0125	D
ESTANY	0001 0039	C	EXPOSICIO PG	0002 0076	D
ESTANY	0002 0042	C	EXTREMADURA	0001 0019	F
ESTAPE	0001 0005	C	EZEQUIEL BOIXET	0001 0001	E
ESTAPE	0002 0004	C	EZEQUIEL BOIXET	0002 0002	E
ESTARTIT	0001 0011	D	F ZONA FRANCA	0001 0039	I
ESTARTIT	000A 0012	D	F ZONA FRANCA	0002 0040	I
ESTARTIT	B05 0006	D	FABRA I PUIG PG	0001 0225	B
ESTATUT DE			FABRA I PUIG PG	0227 0371	C
CATALUNYA AV	0001 0081	C	FABRA I PUIG PG	0373 0419	E
ESTATUT DE			FABRA I PUIG PG	0421 0429	F
CATALUNYA AV	0002 0088	C	FABRA I PUIG PG	0431 447X	D
ESTEFANIA DE REQUESENS	0001 0011	C	FABRA I PUIG PG	0002 0262	B
ESTEFANIA DE REQUESENS	0002 0022	C	FABRA I PUIG PG	0264 394B	C
ESTEL	0001 0003	E	FABRA I PUIG PG	0396 0420	F
ESTEL	0002 002X	E	FABRA I PUIG PG	0426 0436	E
ESTERAS	0001 0017	E	FABRA I PUIG PG	0452 0462	F
ESTERAS	0002 0030	E	FABRA I PUIG PG	0464 0484	D
ESTEVE TERRADAS	0001 0079	D	FABRICA	0001 0011	C
ESTEVE TERRADAS	0002 0050	D	FABRICA	0002 0010	C
ESTOCOLM	0001 0017	B	FAGES	0001 0005	F
ESTOCOLM	0002 0008	B	FAGES	0002 0006	F
ESTORIL	0001 0033	C	FALSET	0001 0013	F
ESTORIL	0002 0038	C	FALSET	0002 014B	F
ESTRUC	0001 0013	B	FAR CAMI	0001 0001	C
ESTRUC	0002 0038	B	FARELL	0001 0025	C
ESTUDIANT	0001 0009	C	FARELL	0002 0020	C
ESTUDIANT	0011 0041	D	FARGA PL	0001 0011	C
ESTUDIANT	0002 0012	C	FARGA PL	0002 0012	C
ESTUDIANT	0014 0058	D	FARIGOLA PTGE	0001 0005	D
ESTUDIANT	0001 3C	D	FARIGOLA	0001 0071	D
ESTUDIS CRO	0001 0001	C	FARIGOLA PTGE	0002 0006	D
ESTUDIS CRO	0002 0006	C	FARIGOLA	0002 0064	D
ETERNA MEMORIA	0001 0007	D	FARIGOLA	0066 0072	C
ETERNA MEMORIA	0002 0010	D	FARNES	0001 0067	E
EUCLIDES	0001 0011	C	FARNES	0002 0072	E
EUCLIDES	0002 0012	C	FASTENRATH	0001 0211	E

<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>	<u>Cat.</u>	<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>	<u>Cat.</u>
FASTENRATH	0002 0212	E	FERNANDEZ DURO	0002 0030	D
FATIMA	0001 0009	C	FERNANDO DE LOS RIOS PL	0001 0007	F
FATIMA	0002 0010	C	FERNANDO DE LOS RIOS PL	0002 0008	F
FAVENCIA VIA	0001 0133	D	FERNANDO PESSOA	0001 0041	C
FAVENCIA VIA	0135 0237	F	FERNANDO PESSOA	0002 0016	C
FAVENCIA VIA	0239 0239	D	FERNANDO POO	0001 0075	C
FAVENCIA VIA	0241 0383	F	FERNANDO POO	0002 0074	C
FAVENCIA VIA	0385 0441	E	FERNANDO PRIMO		
FAVENCIA VIA	0443 467I	D	DE RIVERA	0001 0011	B
FAVENCIA VIA	0002 568B	D	FERNANDO PRIMO		
FAVENCIA VIA	A 0090	D	DE RIVERA	0002 0030	B
FEDERICO GARCIA LORCA	0001 049X	D	FERRADURA PTGE	0001 0007	D
FEDERICO GARCIA LORCA	0002 0038	D	FERRADURA PTGE	0002 0012	D
FEIJOO	0001 0019	E	FERRAN	0001 0061	B
FEIJOO	0002 0014	E	FERRAN	0002 0046	B
FEIXA LLARGA	0001 0021	I	FERRAN AGULLO	0001 0005	B
FEIXA LLARGA	0002 020I	I	FERRAN AGULLO	0002 0024	B
FELANITX	0001 0015	D	FERRAN CASABLANCAS PL	001S 001S	C
FELANITX	0002 0016	D	FERRAN CASABLANCAS PL	0002 0004	B
FELIP BERTRAN I GUELL	0001 0019	C	FERRAN JUNOY	0001 0131	C
FELIP BERTRAN I GUELL	0002 0018	C	FERRAN JUNOY	002X 0010	D
FELIP DE MALLA	0001 0029	F	FERRAN JUNOY	0012 0054	A
FELIP DE MALLA	0002 0026	F	FERRAN JUNOY	0056 0102	D
FELIP GIL	0001 0011	C	FERRAN JUNOY	0140 0144	F
FELIP GIL	0002 0008	C	FERRAN PUIG	0001 0097	C
FELIP II	0001 0075	B	FERRAN PUIG	0002 0086	C
FELIP II	0077 0305	C	FERRAN REYES PL	0001 0009	C
FELIP II	0012 0090	B	FERRAN REYES PL	0002 0008	C
FELIP II	0092 0260	C	FERRAN TURNÉ	0013 0021	C
FELIPE DE PAZ PTGE	0001 0017	C	FERRAN TURNÉ	0002 0020	C
FELIPE DE PAZ	0001 0041	C	FERRAN VALENTI	0001 0007	D
FELIPE DE PAZ PTGE	0002 0014	C	FERRAN VALENTI	0009 0015	F
FELIPE DE PAZ	0002 0032	C	FERRAN VALENTI	0002 0020	D
FELIU	0001 0019	C	FERRAN VALENTI	0022 0026	F
FELIU PTGE	0001 0039	D	FERRAN VALLS I		
FELIU PTGE	000B 000B	C	TABERNER	0001 0013	B
FELIU PTGE	0002 0002	D	FERRAN VALLS I		
FELIU	0002 0032	C	TABERNER	0002 0020	B
FELIU PTGE	002B 002B	C	FERRER BASSA	0001 0009	D
FELIU PTGE	0004 0048	D	FERRER BASSA	0011 0049	F
FELIU CASANOVA PTGE	0001 0009	E	FERRER BASSA	0002 0010	D
FELIU CASANOVA	0001 0023	E	FERRER BASSA	0012 0056	F
FELIU CASANOVA PTGE	0002 0010	E	FERRER DE BLANES	0001 011B	C
FELIU CASANOVA	0002 0036	E	FERRER DE BLANES	0002 0016	C
FELIU I CODINA	0001 0079	E	FERRER I VIDAL PTGE	0001 0017	C
FELIU I CODINA	0087 0095	D	FERRER I VIDAL PTGE	0002 0016	C
FELIU I CODINA	0002 082U	E	FERRERIA	0001 0027	C
FELIU I CODINA	0084 0094	F	FERRERIA	0002 0030	C
FELIX MACIA	0001 0007	D	FERRERS	0009 0059	C
FELIX MACIA	0002 0018	D	FERRERS	0002 0022	C
FELIX MARTI ALPERA	0001 0007	F	FERRO	0001 0029	C
FELIX MARTI ALPERA	0002 0010	F	FERRO	0000/ 000T	C
FENALS	0001 0027	F	FERRO	0002 004U	D
FENALS	0002 0028	F	FERRO	0014 0030	C
FENIX PL	0001 0011	D	FERROCARRIL	0001 0031	C
FENIX PL	0002 0012	D	FERROCARRIL	0002 022C	C
FERLANDINA	0001 0071	C	FERROCARRILS CATALANS	0001 0019	C
FERLANDINA	0002 0040	C	FERROCARRILS CATALANS	0021 127U	D
FERNAN CABALLERO	0001 0071	E	FERROCARRILS CATALANS	0002 072X	D
FERNAN CABALLERO	0002 010X	E	FERROCARRILS CATALANS	D K1	D
FERNANDEZ DURO	0001 0019	D	FIGOLS	0001 0049	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	
FIGOLS	0002	0038	C	FLORS DE MAIG	0002 0012	C
FIGUERES	0001	0005	C	FLOS I CALCAT	0001 017X	B
FIGUERES	0002	0008	C	FLOS I CALCAT	0002 0006	A
FIGUERO	001U	0025	D	FLOS I CALCAT	0008 0024	B
FIGUERO	0002	0030	D	FLUVIA	0019 0173	C
FIGUEROLA PL	0001	0005	C	FLUVIA	0175 0221	D
FIGUEROLA PL	0002	0004	C	FLUVIA	0223 0237	C
FILATURES	0001	0019	C	FLUVIA	0239 0303	D
FILATURES	0002	0024	C	FLUVIA	0020 0164	C
FILIPINES	0001	0019	C	FLUVIA	0166 0296	D
FILIPINES	0002	0008	C	FOC	0001 0097	C
FINESTRAT	0001	0027	C	FOC	097B 097B	D
FINESTRAT	0002	0020	C	FOC	0099 0145	C
FINESTRELLES CAMI	0001	0043	C	FOC	0002 0082	C
FINESTRELLES	0001	0075	E	FOC	0084 0128	D
FINESTRELLES CAMI	0002	0044	C	FOC	0130 1701	C
FINESTRELLES	0002	0080	E	FOC FOLLET	0001 0113	F
FINLANDIA	0001	0045	D	FOC FOLLET	0002 0112	F
FINLANDIA	0002	0024	D	FOIX	0001 0003	F
FIRMAMENT PL	0001	0005	D	FOIX	0002 0012	F
FIRMAMENT PL	0002	0004	D	FOIXARDA CAMI	0001 0013	C
FISAS	0001	0035	C	FOIXARDA	0001 0019	C
FISAS	0002	0032	C	FOIXARDA CAMI	0002 0008	C
FISICA	0001	0017	C	FOIXARDA	0002 0016	C
FISICA	0002	018V	C	FOLC	0001 0009	C
FITOR	0001	0005	F	FOLC	0002 0018	C
FITOR	0002	0006	F	FOLGUEROLES	0001 0053	C
FLAÇA	0001	0013	F	FOLGUEROLES	0002 0054	C
FLAÇA	0002	0014	F	FONDAL DE SANT MARTI	0001 0029	C
FLANDES PL	0001	0003	D	FONDAL DE SANT MARTI	0031 033X	D
FLANDES	0001	0011	C	FONDAL DE SANT MARTI	0002 0028	C
FLANDES PL	0002	0002	D	FONDAL DE SANT MARTI	0030 0034	D
FLANDES	0002	0016	C	FONERIA	0001 0055	C
FLASSADERS	0001	0045	C	FONERIA	0057 0063	D
FLASSADERS	0002	0046	C	FONERIA	0002 0054	C
FLAUGIER PTGE	0001	0051	C	FONERIA	0056 0060	D
FLAUGIER PTGE	0002	056B	C	FONERIA	0001 0002	C
FLIX	0001	0013	D	FONOLL	0001 013B	F
FLIX	0015	031B	F	FONOLL	0002 014B	F
FLIX	0033	0041	D	FONOLLAR	0001 0029	C
FLIX	0002	0014	D	FONOLLAR	0002 0038	C
FLIX	0016	0044	F	FONOLLEDA	0001 0019	D
FLOR	0001	0005	A	FONOLLEDA	0002 0020	D
FLOR	0002	0006	A	FONT PL	0001 0015	C
FLOR DE LLIRI	0001	0009	C	FONT PTGE	0001 0023	C
FLOR DE LLIRI	0002	0010	C	FONT PL	0002 0012	C
FLOR DE NEU	0001	0115	D	FONT PTGE	0002 0022	C
FLOR DE NEU	0002	0106	D	FONT BALIARDA	0001 0013	D
FLORENCIA	0001	025B	C	FONT BALIARDA	000M 0016	D
FLORENCIA	0002	0010	E	FONT CASTELLANA PL	0001 0011	C
FLORESTA	0001	0045	F	FONT CASTELLANA PL	0002 0012	C
FLORESTA	0002	0038	F	FONT CANYELLES	0001 0059	D
FLORIDA	0001	0065	D	FONT CANYELLES	0061 0123	C
FLORIDA	0002	0070	D	FONT CANYELLES	0125 0141	D
FLORIDABLANCA	0001	0149	C	FONT CANYELLES	0002 0058	D
FLORIDABLANCA	0002	0154	C	FONT CANYELLES	0060 0114	C
FLORISTES DE LA RAMBLA	0001	0013	C	FONT CANYELLES	0116 0120	D
FLORISTES DE LA RAMBLA	0002	0016	C	FONT D'EN FARGAS PL	0001 0001	C
FLORS	0001	0011	B	FONT D'EN FARGAS PG	0001 0011	C
FLORS	0002	0026	B	FONT D'EN FARGAS PL	0003 0003	E
FLORS DE MAIG	0001	0017	C	FONT D'EN FARGAS PL	0005 0007	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	
FONT D'EN FARGAS PG	0013	0075	D	FONTOVA	0001 0019	D
FONT D'EN FARGAS PG	0077	0085	E	FONTOVA	0002 0026	D
FONT D'EN FARGAS PL	0002	0006	C	FONTRODONA	0001 0051	D
FONT D'EN FARGAS PG	0002	0010	C	FONTRODONA	0002 0088	D
FONT D'EN FARGAS PG	0012	0050	D	FORADADA	0001 0089	E
FONT D'EN FARGAS PG	0052	0096	C	FORADADA	0002 0108	E
FONT D'EN MAGUES T	0001	0067	D	FORASTE PTGE	0001 0033	C
FONT D'EN MAGUES T	0002	0100	D	FORASTE PTGE	0002 0018	C
FONT D'EN				FORESTAL DE		
QUINTANA CAMI	0001	0017	E	LA MECA PARC	0001 0083	C
FONT D'EN				FORESTAL DE		
QUINTANA CAMI	0002	0016	E	LA MECA PARC	000A 0084	C
FONT DE LA MULASSA PL	0001	0005	C	FORET PTGE	0001 0031	D
FONT DE LA MULASSA PG	0001	0047	D	FORET PTGE	0002 0040	D
FONT DE LA MULASSA PL	0007	0013	D	FORMATGERIA	0001 0005	C
FONT DE LA MULASSA PG	0049	0069	C	FORMATGERIA	0002 0012	C
FONT DE LA MULASSA PL	0002	0006	C	FORMENTERA	0001 0069	D
FONT DE LA MULASSA PG	0002	0092	D	FORMENTERA	000F 0060	D
FONT DE LA MULASSA PL	0008	0012	D	FORMENTERA	A E D	D
FONT DE SANT MIQUEL	0001	0003	C	FORMENTOR	0001 0013	D
FONT DE SANT MIQUEL	0002	0004	C	FORMENTOR	0002 0012	D
FONT DEL COLL	0001	0029	D	FORMIGA	0001 027U	F
FONT DEL COLL	0002	0038	D	FORMIGA	0002 0012	D
FONT DEL LLEO PTGE	0001	0015	C	FORN	0001 0009	C
FONT DEL LLEO	0001	0027	C	FORN	0002 0010	C
FONT DEL LLEO PTGE	0002	0016	C	FORN DE LA FONDA	0001 0003	D
FONT DEL LLEO	0002	0028	C	FORN DE LA FONDA	0002 0004	D
FONT DEL MONT T	0001	0017	C	FORTUNA	0001 0007	F
FONT DEL MONT ESC	0001	0017	C	FORTUNA PL	0002 0006	B
FONT DEL MONT	0001	0067	C	FORTUNA	0002 0010	F
FONT DEL MONT PTGE	0001	0075	C	FOSCA	0001 023X	F
FONT DEL MONT PTGE	0002	0010	C	FOSCA	0002 0034	F
FONT DEL MONT ESC	0002	0016	C	FOSSAR DE LES		
FONT DEL MONT T	0002	0028	C	MORERES PL	0001 0021	C
FONT DEL MONT	0002	060B	C	FOSSAR DE LES		
FONT DEL NEN T	0001	001B	E	MORERES PL	0002 0014	C
FONT DEL NEN T	0016	0016	D	FRA ELOI DE BIANYA PL	0001 0001	C
FONT DEL REMEI	0001	0033	D	FRA JUNIPER SERRA PL	0001 0005	F
FONT DEL REMEI	0002	0042	D	FRA JUNIPER SERRA PL	0007 009U	D
FONT FLORIDA	0001	0131	C	FRA JUNIPER SERRA PL	0011 0013	C
FONT FLORIDA	0002	0134	C	FRA JUNIPER SERRA	0051 0097	D
FONT HONRADA	0001	0051	C	FRA JUNIPER SERRA PL	0002 006B	F
FONT HONRADA	0002	0050	C	FRA JUNIPER SERRA PL	0008 010U	D
FONT I SAGUE PL	0001	0005	C	FRA JUNIPER SERRA PL	0012 0012	C
FONT I SAGUE PL	0002	0002	C	FRA JUNIPER SERRA	0044 0074	D
FONT P E PL	0001	0007	M	FRA LUIS DE GRANADA	0001 0007	A
FONT P E PL	0002	0006	M	FRA LUIS DE GRANADA	0002 0014	A
FONT RUBIA	0001	0011	D	FRAGA	0001 0027	C
FONT RUBIA	0002	0014	D	FRAGA	0002 0026	C
FONT TROBADA CAMI	0001	0013	D	FRANÇA	0001 0027	C
FONT TROBADA CAMI	0020	0036	D	FRANÇA	0029 0043	E
FONTANELLA	0001	0023	A	FRANÇA	000A 0020	C
FONTANELLA	0002	0022	A	FRANÇA	020B 0046	E
FONTANELLES PTGE	0001	0019	C	FRANÇA XICA	0001 0045	C
FONTANELLES PTGE	0002	0014	C	FRANÇA XICA	0002 0052	C
FONTANET	0001	0047	C	FRANCESC ALEGRE	0001 0041	E
FONTANET	0002	0028	C	FRANCESC ALEGRE	000A 0032	E
FONTCOBERTA	0001	0035	B	FRANCESC ALEGRE	0005 0023	E
FONTCOBERTA	0002	0030	B	FRANCESC BOLOS	0001 0041	C
FONTETA	0001	0055	F	FRANCESC BOLOS	0002 0046	C
FONTETA	0002	0058	F	FRANCESC CAMBO AV	0011 0025	A

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
FRANCESC CAMBO AV	0010 0014	A	FUNOSES LLUSSA	0002 0012	D
FRANCESC CAMBO AV	0016 0016	C	FUSINA	0001 0015	B
FRANCESC CARBONELL	0001 0013	C	FUSINA	0002 0002	B
FRANCESC CARBONELL	0015 045B	B	FUSINA	0004 0004	C
FRANCESC CARBONELL	0002 0028	C	FUSINA	0006 0008	B
FRANCESC CARBONELL	0030 058X	B	FUSTERIA	0001 0003	C
FRANCESC LAYRET PL	0001 0005	D	FUSTERIA	0002 0014	C
FRANCESC LAYRET PL	0007 0009	B	FUSTERIA	0016 0016	B
FRANCESC LAYRET PL	0002 0004	D	GABARNET PTGE	0001 0013	D
FRANCESC LAYRET PL	0006 0008	B	GABARNET PTGE	0002 0016	D
FRANCESC MACIA PL	0001 0011	A	GABRIEL ALOMAR PL	0001 0003	D
FRANCESC MACIA PL	0002 0010	A	GABRIEL ALOMAR PL	0002 0004	D
FRANCESC PEREZ CABRERO	0001 0021	B	GABRIEL FERRATER	0001 0031	D
FRANCESC PEREZ CABRERO	0002 0006	B	GABRIEL FERRATER	0002 0024	D
FRANCESC TARAFA	0001 0007	D	GABRIEL MIRO	0001 0029	D
FRANCESC TARAFA	0002 0010	D	GABRIEL MIRO	0002 0034	D
FRANCESC TARREGA	0001 051B	C	GABRIEL Y GALAN	0001 0025	C
FRANCESC TARREGA	0002 0050	C	GABRIEL Y GALAN	0002 0028	C
FRANCESCA BONNEMAISON	0001 0007	F	GABRIELA MISTRAL PL	0001 0017	D
FRANCESCA BONNEMAISON	0002 0010	F	GABRIELA MISTRAL PL	0002 0018	D
FRANCISCO GINER	0001 0053	C	GAIA	0001 0007	D
FRANCISCO GINER	0002 0060	C	GAIA	0002 0010	D
FRANCISCO MANZANO	0010 0012	C	GAJARRE	0001 0095	C
FRANCOLI	0011 0067	B	GAJARRE	0002 0088	C
FRANCOLI	0012 0076	B	GAJARRE	H K C	
FRANQUESES	0001 0007	C	GAJOLA PTGE	0001 0023	C
FRANQUESES	0002 0006	C	GAJOLA PTGE	0002 0028	C
FRATERNITAT	0001 0045	C	GALLA PLACIDIA PL	0001 0025	B
FRATERNITAT	0002 0046	C	GALLA PLACIDIA PL	0002 0032	B
FREDERIC MARES PL	0001 0005	B	GALBA	0001 0027	F
FREDERIC MARES PL	0002 0004	B	GALBA	0002 0028	F
FREDERIC MOMPOU	0001 0017	B	GALCERAN MARQUET	0001 0009	C
FREDERIC MOMPOU	0002 0010	B	GALCERAN MARQUET	0002 0026	C
FREDERIC RAHOLA AV	0001 0013	C	GALICIA	0001 0027	E
FREDERIC RAHOLA AV	0015 0071	D	GALICIA	0002 0028	E
FREDERIC RAHOLA AV	0002 0014	C	GALILEU	0001 0039	B
FREDERIC RAHOLA AV	0016 0064	D	GALILEU	0002 0344	B
FREDERIC SOLER PL	0001 0001	B	GALLA PTGE	0001 0009	C
FREDERIC SOLER PL	0006 0006	B	GALLA	0001 031U	C
FREDOLIC CAMI	0001 0009	D	GALLA PTGE	0002 0008	C
FREDOLIC CAMI	0002 0012	D	GALLA	0002 0032	C
FREIXA	0001 0053	B	GALLARZA	0001 0013	C
FREIXA	0002 0056	B	GALLARZA	0002 0026	C
FREIXURES	0001 0013	C	GALLECS DAV	0001 0007	D
FREIXURES	0015 0019	B	GALLECS	0001 0029	D
FREIXURES	0021 0031	C	GALLECS	000D 0032	D
FREIXURES	0002 0014	C	GALLECS DAV	0002 0010	D
FRENERIA	0001 0005	B	GALLEGO	0001 0009	C
FRENERIA	0002 0014	B	GALLEGO	0002 0010	C
FRESER	0001 0127	C	GALTES	0001 0011	D
FRESER	0002 0090	C	GALTES	0002 0022	D
FRESER	0092 0240	D	GANDESA	0001 0015	A
FRIGOLA PTGE	0001 0027	C	GANDESA	0002 0016	A
FRIGOLA PTGE	0002 0020	C	GANDUXER	0001 0143	B
FRUITA	0001 0005	C	GANDUXER	0002 0144	B
FRUITA	0002 0004	C	GARBI	0001 0007	F
FULTON	0001 019U	C	GARBI	0002 0080	F
FULTON	0002 0024	C	GARCIA CAMBRA PTGE	0001 0015	C
FUNOSES LLUSSA	0001 0007	D	GARCIA CAMBRA PTGE	0002 0018	C
			GARCIA FARIA PG	0001 095X	C
			GARCIA FARIA PG	0097 0103	C

Categorías fiscales

<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
	GARCIA FARIA PG	0002 0036	C	GENERAL ALMIRANTE	0001 0007	B
	GARCIA I ROBLES PTGE	0001 0019	D	GENERAL ALMIRANTE	0002 0028	B
	GARCIA I ROBLES PTGE	0002 0014	D	GENERAL ALMIRANTE	028B 028B	E
	GARCIA MARIÑO	0001 0015	C	GENERAL ALVAREZ		
	GARCIA MARIÑO	0002 0016	C	DE CASTRO	0001 0007	C
	GARCILASO	0001 0245	C	GENERAL ALVAREZ		
	GARCILASO	0002 0238	C	DE CASTRO	0002 0010	C
	GARCINI PTGE	0001 0015	C	GENERAL BASSOLS PTGE	0001 0027	C
	GARCINI PTGE	0002 0026	C	GENERAL BASSOLS PTGE	0002 0036	C
	GARDENIA	0001 0021	D	GENERAL BATET	0001 0007	A
	GARDENIA	0002 0030	D	GENERAL CASTAÑOS	0001 0011	C
	GARDUNYA PL	0001 015S	C	GENERAL CASTAÑOS	0002 0014	C
	GARDUNYA PL	0002 0014	C	GENERAL MENDOZA	0001 0055	E
	GARGLIANO	0001 0027	F	GENERAL MENDOZA	0002 0056	E
	GARGLIANO	0002 0048	F	GENERAL MITRE RDA	0001 0071	C
	GARGLIANO	0050 0050	A	GENERAL MITRE RDA	0073 0225	B
	GARGLIANO	0052 056X	F	GENERAL MITRE RDA	0227 0231	C
	GARGLIANO	0001 0008	F	GENERAL MITRE RDA	0233 0267	B
	GARONA	0001 0021	C	GENERAL MITRE RDA	0002 0070	C
	GARONA	0002 0016	C	GENERAL MITRE RDA	0072 0248	B
	GARRIC PTGE	0001 0003	D	GENERAL VIVES	0001 0031	C
	GARRIC PTGE	0002 0004	D	GENERAL VIVES	0002 0040	C
	GARRIGA I BACHS PL	0001 0001	B	GENOVA	0001 0033	C
	GARRIGA I ROCA	0001 0013	C	GENOVA	0035 0047	E
	GARRIGA I ROCA	0015 0021	E	GENOVA	0002 0036	C
	GARRIGA I ROCA	0002 0106	D	GERANIS	0001 015V	D
	GARRIGO PL	0001 0025	C	GERANIS	0002 0018	D
	GARRIGO PL	000A 0024	C	GERARD PIERA	0001 0019	C
	GARRIGUELLA	0001 0027	C	GERARD PIERA	0002 0006	C
	GARRIGUELLA	0002 0032	C	GERMANS DESVALLS	0001 0051	C
	GARROFERS PTGE	0001 0031	C	GERMANS DESVALLS	0002 0038	C
	GARROFERS	0013 0073	D	GERMANS DESVALLS	0040 0060	E
	GARROFERS PTGE	0002 0036	C	GERMANS SERRA PL	0001 0009	D
	GARROFERS	0002 0070	D	GERMANS SERRA	0001 0025	F
	GARROTXA	0001 0057	C	GERMANS SERRA PL	0002 0008	D
	GARROTXA	0002 0044	C	GERMANS SERRA	0002 0030	F
	GAS	0001 0007	C	GESPA	0001 0039	D
	GAS	0002 0014	C	GESPA	0002 0034	D
	GASELA	0001 0083	D	GESSAMI	0001 0017	D
	GASELA	0002 0122	D	GESSAMI	0002 0020	D
	GASELA	0013 0013	D	GETSEMANI	001B 007X	C
	GASPAR CASSADO	0001 0019	D	GETSEMANI	0004 0008	C
	GASPAR CASSADO	0002 0022	D	GIBRALTAR PL	0001 0001	C
	GATELL PTGE	0001 0009	D	GIBRALTAR PL	001B 001B	D
	GATELL PTGE	0002 0008	D	GIBRALTAR PL	0003 015B	C
	GATOSA ESC	0001 0035	D	GIBRALTAR PL	0002 002B	D
	GATOSA ESC	0002 0028	D	GIBRALTAR PL	0004 014C	C
	GATUELLES	0001 0009	D	GIGNAS	0001 0025	C
	GATUELLES	0002 0006	D	GIGNAS	0002 0032	C
	GAUDI PL	0001 0007	B	GIMBERNAT	0001 0009	C
	GAUDI AV	0001 0087	B	GIMBERNAT	0002 0024	C
	GAUDI PL	0002 0006	B	GINEBRA	0001 0055	C
	GAUDI AV	0002 0076	B	GINEBRA	0002 0054	C
	GAVA	0001 0091	B	GINECOS PTGE	0001 0013	C
	GAVA	0002 0090	B	GINECOS PTGE	0002 0054	C
	GEGANTS	0001 0001	C	GINESTERA	0001 0025	D
	GEGANTS	0002 0004	C	GINESTERA	0002 026B	D
	GELABERT	0001 0025	B	GINJOL	0001 0009	C
	GELABERT	000C 0046	B	GINJOL	0002 0010	C
	GELIDA	0001 0021	C	GIRA SOL PTGE	0001 0009	C
	GELIDA	0002 0020	C	GIRA SOL PTGE	0002 0006	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
GIRALT EL PELLISSER	0001 0025	D	GRACIA TRAV	0183 0195	C
GIRALT EL PELLISSER	0002 0028	D	GRACIA TRAV	0197 0271	B
GIRGOLA CAMI	0001 025X	C	GRACIA TRAV	0273 0451	C
GIRGOLA CAMI	0002 0030	C	GRACIA	0002 0006	C
GIRITI	0001 0007	C	GRACIA TRAV	0002 0092	A
GIRITI	0002 0006	C	GRACIA PG	0002 0132	A
GIRONA	0001 0029	B	GRACIA TRAV	0094 0246	B
GIRONA	0031 0043	A	GRACIA TRAV	0248 0402	C
GIRONA	0045 0183	B	GRAN CAPITA	0001 0007	C
GIRONA	0002 0030	B	GRAN CAPITA	0009 0017	B
GIRONA	0032 042B	A	GRAN CAPITA	0002 0024	B
GIRONA	0044 0178	B	GRAN DE GRACIA	0001 0155	B
GIRONELLA	0001 0021	C	GRAN DE GRACIA	0157 0249	C
GIRONELLA	0002 0008	C	GRAN DE GRACIA	0002 0004	A
GITANILLA	0001 0003	E	GRAN DE GRACIA	0006 0166	B
GITANILLA	0002 0006	E	GRAN DE GRACIA	0168 0266	C
GLEVA	0001 0043	B	GRAN DE SANT ANDREU	0001 301B	B
GLEVA	0002 0044	B	GRAN DE SANT ANDREU	0303 0517	C
GLORIA BDA	0001 0011	C	GRAN DE SANT ANDREU	0002 0302	B
GLORIA BDA	0013 0047	D	GRAN DE SANT ANDREU	0304 0476	C
GLORIA BDA	0002 008B	C	GRAN VISTA	0001 0135	E
GLORIA BDA	0010 0038	D	GRAN VISTA	0038 154A	D
GLORIES CATALANES PL	001X 007X	B	GRAN VISTA	154B 0160	E
GLORIES CATALANES PL	0009 0015	C	GRANADA DEL PENEDES	0001 0033	A
GLORIES CATALANES PL	0017 0017	B	GRANADA DEL PENEDES	0002 0036	A
GLORIES CATALANES PL	0019 0037	C	GRANADELLA	0001 0075	F
GLORIES CATALANES PL	000D 006X	B	GRANADELLA	000A 0068	F
GLORIES CATALANES PL	0008 0014	C	GRANADELLA PTGE	000C 000D	F
GLORIES CATALANES PL	0016 0018	B	GRANADELLA	0002 0002	F
GLORIES CATALANES PL	0020 0034	C	GRANADOS	0001 021B	C
GLORIES CATALANES PL	0036 0036	B	GRANADOS	0002 0026	C
GLORIES CATALANES PL	0038 0038	C	GRANJA	0001 0035	C
GOLDONI	0001 0007	D	GRANJA	0002 0032	C
GOLDONI	0002 0010	D	GRANJA VELLA	0001 0021	C
GOLGOTA	0001 0009	D	GRANJA VELLA	0002 0020	C
GOLGOTA	0002 0010	D	GRANOLLERS	0001 0107	C
GOMBAU	0001 0011	D	GRANOLLERS	0121 0133	D
GOMBAU	0002 0016	D	GRANOLLERS PTGE	0002 0014	C
GOMIS BDA	0001 0003	D	GRANOLLERS	0002 0092	C
GOMIS PTGE	0001 0007	C	GRANOLLERS	0106 0118	D
GOMIS	0001 0079	C	GRASES	0001 0029	C
GOMIS	000A 0112	C	GRASES	0002 0028	C
GOMIS PTGE	0002 0006	C	GRASSOT	0001 0105	C
GONGORA	0001 0135	D	GRASSOT	0002 0110	C
GONGORA	0002 0134	D	GRATALLOPS	0001 0045	C
GONGORA	0004 0135	D	GRATALLOPS	0002 0046	C
GONZALEZ TABLAS	0001 0029	B	GRAU PTGE	0001 0019	C
GONZALEZ TABLAS	0002 0036	B	GRAU	0001 0097	C
GONZALEZ TABLAS	A01 D06	C	GRAU PTGE	0002 0028	C
GONZALEZ TABLAS	0002 0006	B	GRAU	0002 0120	C
GORDI	0001 0011	C	GRAU I TORRAS	0001 0059	C
GORDI	0002 0008	C	GRAU I TORRAS	0002 0064	C
GOSOL	0001 0041	C	GRAUS	0001 0019	C
GOSOL	0002 0038	C	GRAUS	0002 0018	C
GOYA PL	0001 0003	A	GRAVINA	0001 0013	B
GOYA	0001 0015	C	GRAVINA	0008 0016	B
GOYA	0002 0020	C	GRAZIELLA PARETO PTGE	0001 0011	B
GRACIA	0001 0007	C	GRAZIELLA PARETO PTGE	0002 0014	B
GRACIA TRAV	0001 0103	A	GRECIA	0001 0011	C
GRACIA PG	0001 0129	A	GRECO	0001 0021	C
GRACIA TRAV	0105 0181	B	GRECO	0002 0028	C

Cat.	Calle	Numeración	Cat.	Calle	Numeración	Cat.
C	GREENWICH	0001 0005	A	GUILLEM TELL	0002 0044	B
B	GREENWICH	0002 0006	A	GUILLERIES	0001 0035	C
C	GREGAL MOLL	0001 0033	A	GUILLERIES	0002 0030	C
C	GREGAL MOLL	0002 0032	A	GUINARDO RDA	0001 0013	B
A	GRESOLET	0001 0017	C	GUINARDO PL	0001 0013	C
A	GRESOLET	0002 0018	C	GUINARDO	0001 0035	C
B	GREVOL PG	0001 0015	D	GUINARDO RDA	0015 0255	C
C	GREVOL PTGE	0001 0017	D	GUINARDO PL	0002 0012	C
C	GREVOL PG	0002 0024	D	GUINARDO RDA	0002 0014	B
B	GREVOL PTGE	0002 0026	D	GUINARDO	0002 0040	C
B	GRIFOLS	0001 0043	D	GUINARDO RDA	0016 0236	C
C	GRIFOLS	0002 0038	D	GUINEUETA	0001 0033	D
B	GROC	0001 0003	C	GUINEUETA	0002 0038	D
A	GROC	0002 0004	C	GUINEUETA GRUP POLG	0001 0128	D
C	COLONIA SANSON GRU	0001 0019	D	GUINEUETA VELLA RDA	0001 0089	D
B	COLONIA SANSON GRU	0002 0022	D	GUINEUETA VELLA RDA	0002 0074	D
B	GRUNYI	0001 0013	C	GUINEUETA VELLA RDA	B14 D16	D
C	GRUNYI	0002 0014	C	GUIPUSCOA RBLA	0001 0015	D
B	GUADALAJARA	0001 0007	A	GUIPUSCOA RBLA	0017 0033	C
C	GUADALAJARA	0002 0004	A	GUIPUSCOA RBLA	0035 0149	F
E	GUADALETE	0001 0005	F	GUIPUSCOA RBLA	0151 0185	D
D	GUADALETE	0002 0006	F	GUIPUSCOA RBLA	0187 0189	F
E	GUADALQUIVIR	0001 0011	F	GUIPUSCOA RBLA	0002 0032	D
A	GUADALQUIVIR	0002 012X	F	GUIPUSCOA RBLA	0034 0178	F
A	GUADIANA	0001 0041	D	GUITARD	0001 0079	C
F	GUADIANA	0002 0048	D	GUITARD	0002 0092	C
F	GUALBES	0001 0003	B	GUITERT	0001 0061	C
F	GUALBES	0002 0006	B	GUITERT	0002 0060	C
F	GUARDA ANTON	0001 0023	C	GUSPI	0001 0005	F
C	GUARDA ANTON	0002 0020	C	GUSPI	0002 0014	F
C	GUARDERIA	0001 0011	D	GUSTAVO BECQUER	0001 0077	D
C	GUARDERIA	0002 0014	D	GUSTAVO BECQUER	0002 0060	D
C	GUARDIA	0001 0015	D	GUTENBERG PTGE	0001 0007	C
C	GUARDIA	0002 0016	D	GUTENBERG	0001 0017	C
C	GUARDIA URBANA	0001 0009	C	GUTENBERG PTGE	0002 0006	C
C	GUARDIA URBANA	0002 0012	C	GUTENBERG	0002 0032	C
D	GUARDIOLA PTGE	0002 0012	C	H Z FRANCA PTGE	0001 0009	I
C	GUARDIOLA I FELIU	0001 0025	C	H Z FRANCA PTGE	0002 0010	I
C	GUARDIOLA I FELIU	0002 0024	C	HAITI	0001 0003	C
D	GUATEMALA	0001 0021	D	HAITI	0002 0004	D
C	GUATEMALA	0002 0024	D	HARMONIA	0001 029X	D
C	GUATLLA	0001 0049	D	HARMONIA	0031 0039	C
C	GUATLLA	0002 0054	D	HARMONIA	000C 002X	C
C	GUAYAQUIL PG	0001 047E	D	HARMONIA	0004 006X	D
C	GUAYAQUIL PG	0049 0061	F	HARMONIA	0008 100B	C
C	GUAYAQUIL PG	0002 0048	C	HARMONIA	0007 0009	C
C	GUELL PTGE	0001 0017	C	HARRY WALKER PL	001X 001X	D
C	GUELL PTGE	0002 0018	C	HARTZENBUSCH	0001 0035	D
C	GUERAU DE LIOST	0001 0017	D	HARTZENBUSCH	0002 0044	D
C	GUERAU DE LIOST	0002 0020	D	HEDILLA	0001 0153	E
C	GUIFRE	0001 0011	C	HEDILLA	0002 0144	E
C	GUIFRE	0002 0016	C	HEDILLA	A F	E
C	GUILLEM	0001 0007	C	HELSINKI	0001 0039	B
C	GUILLEM	0002 0006	C	HELSINKI	0002 0036	B
B	GUILLEM ABIELL PTGE	0001 0009	D	HENRY DUNANT PL	0001 0007	B
B	GUILLEM ABIELL PTGE	0002 0006	D	HENRY DUNANT PL	0002 0006	B
B	GUILLEM DE LLURIA	0001 0021	C	HERCEGOVINA PTGE	0001 0005	B
B	GUILLEM DE LLURIA	0002 0008	C	HERCEGOVINA	0001 0033	B
C	GUILLEM SAGRERA	0001 0015	F	HERCEGOVINA PTGE	0002 0010	B
C	GUILLEM SAGRERA	0002 0016	F	HERCEGOVINA	0002 0028	B
C	GUILLEM TELL	0001 0053	B	HERCULES	0001 0003	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
HERCULES	0002 0006	C	HOSTAFRANCS DE SIO	0001 0023	C
HERENNI PL	0001 0013	D	HOSTAFRANCS DE SIO	0002 0030	C
HERENNI PL	0002 0012	D	HOSTAL D'EN SOL	0001 0011	C
HERMANDAD P E PL	0001 0003	M	HOSTAL D'EN SOL	0002 0014	C
HERMANDAD P E PL	0002 0002	M	HOSTAL DE SANT ANTONI	0001 0007	C
HERNAN CORTES	0001 0023	C	HOSTAL DE SANT ANTONI	0002 0008	C
HERNAN CORTES	0002 022U	C	HOSTALRIC	0001 0031	F
HEROIS DEL BRUC	0001 0015	C	HOSTALRIC	0002 0032	F
HEROIS DEL BRUC	0002 0012	C	HUELVA	0001 091U	D
HEURES	0001 0007	C	HUELVA	0093 0099	C
HEURES	0002 0010	C	HUELVA	0101 0115	D
HIPOLIT LAZARO	0001 0033	C	HUELVA	0117 0121	C
HIPOLIT LAZARO	0002 0036	C	HUELVA	0123 153C	D
HISTORIADOR MAIANS	0001 0025	D	HUELVA	0010 140I	D
HISTORIADOR MAIANS	0002 0032	D	HUG DE ROCABERTI	0001 0007	B
HOMER	0009 0063	C	HUG DE ROCABERTI	0002 0008	B
HOMER	0002 0010	B	HURTADO	0001 0037	C
HOMER	0012 054U	C	HURTADO	0002 0038	C
HONDURES	0015 0073	C	IBERIA PL	0001 0005	C
HONDURES	0018 0078	C	IBERIA	0001 0013	C
HORACI	0001 0043	C	IBERIA PL	0002 004X	C
HORACI	0002 0044	C	IBERIA	0002 0018	C
HORIZTONTAL	0001 0055	D	ICARIA AV	0023 0121	C
HORIZTONTAL	0002 0060	D	ICARIA AV	0123 0185	B
HORT DE LA BOMBA	0001 0007	E	ICARIA AV	0187 0219	C
HORT DE LA BOMBA	0002 0006	E	ICARIA AV	0090 0204	B
HORT DE LA VILA	0001 0049	C	ICTINEO PL	0001 0001	A
HORT DE LA VILA	0002 0058	C	IDUMEA	0001 0019	C
HORT DELS			IDUMEA	0002 0016	C
VELLUTERS PTGE	0001 0013	C	IDUMEA	0002 0004	C
HORT DELS			IECLA	0001 011X	F
VELLUTERS PTGE	0002 0012	C	IECLA	0002 016X	F
HORTA RIER	0001 0027	C	IFNI	0001 0015	C
HORTA	0001 0247	C	IFNI	0002 0016	C
HORTA RIER	0029 0033	D	IGLESIA P E PLTA	0001 0003	M
HORTA RIER	0037 0047	C	IGLESIAS PTGE	0001 0023	D
HORTA RIER	0002 0028	C	IGLESIAS PTGE	0002 0020	D
HORTA	0002 0124	C	IGNASI AGUSTI	0001 0005	D
HORTA RIER	0030 0032	D	IGNASI AGUSTI	0002 0004	D
HORTA RIER	0034 0044	C	IGNASI DE ROS	0001 0041	C
HORTA	0126 0228	D	IGNASI DE ROS	0002 0038	C
HORTA A			IGNASI IGLESIAS	0001 0153	C
CERDANYOLA CTRA	0001 0029	E	IGNASI IGLESIAS	0002 0156	C
HORTA A			IGNASI JULIOL PL	0001 0001	C
CERDANYOLA CTRA	0031 0197	C	IGNASI JULIOL PL	0003 0005	D
HORTA A			IGNASI JULIOL PL	0002 0006	D
CERDANYOLA CTRA	0002 0028	E	IGUALADA	0001 0037	C
HORTA A			IGUALADA	0002 0028	C
CERDANYOLA CTRA	0030 0176	C	IGUALTAT PTGE	0001 0011	B
HORTAL	0001 0081	E	IGUALTAT PTGE	0002 010I	B
HORTAL	0002 0076	E	ILDEFONS CERDA PL	0001 001V	B
HORTENSIA	0001 0017	D	ILDEFONS CERDA PL	0003 0003	C
HORTENSIA	0002 0012	D	ILDEFONS CERDA PL	0005 007U	B
HORTES	0001 0009	D	ILDEFONS CERDA PL	0002 004X	B
HORTES	0002 0012	D	ILDEFONS CERDA PL	0006 0006	C
HOSPITAL PTGE	0001 0001	C	ILLAS I VIDAL	0001 0003	C
HOSPITAL	0001 0159	C	ILLAS I VIDAL	0002 0004	C
HOSPITAL PTGE	0002 0002	C	IMMACULADA	0001 0061	C
HOSPITAL	0002 0144	C	IMMACULADA	0002 0070	C
HOSPITAL MILITAR AV	0001 0243	C	INCA	0001 0007	C
HOSPITAL MILITAR AV	0002 0266	C	INCA	0002 0010	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>		
INDEPENDENCIA PTGE	0001	0029	C	ISONA	0002 0012	F	
INDEPENDENCIA	0223	0399	B	ISOP PL	0001 0009	E	
INDEPENDENCIA PTGE	0002	0030	C	ISOP PL	0002 0010	E	
INDEPENDENCIA	0224	0396	B	ITACA PG	0001 0003	A	
INDIBIL	0001	0009	C	ITACA PG	0002 0002	A	
INDIBIL	0002	0014	C	IVORRA	0001 0025	C	
INDIC	0001	0029	I	IVORRA	0002 0028	C	
INDIC	0002	0030	I	J V FOIX AV	001U	0109	C
INDUSTRIA	0001	291C	B	J V FOIX AV	0002	0122	C
INDUSTRIA	0293	0293	C	JACINT GUARDIOLA PTGE	0001	0011	C
INDUSTRIA	0295	0301	B	JACINT GUARDIOLA PTGE	0002	0014	C
INDUSTRIA	0303	0327	D	JACINT REVENTOS PL	0001	0003	C
INDUSTRIA	0329	0367	C	JACINT REVENTOS PL	0002	0002	C
INDUSTRIA	0581	583B	B	JACINTO BENAVENTE	0001	0021	C
INDUSTRIA	0002	0274	B	JACINTO BENAVENTE	0002	0020	C
INDUSTRIA	0276	0286	C	JACQUARD	0001	0029	D
INDUSTRIA	0288	316C	B	JACQUARD	0002	0040	D
INDUSTRIA	0318	0342	D	JADRAQUE	0001	0011	E
INDUSTRIA	0344	0388	C	JADRAQUE	0002	0016	E
INDUSTRIA	0566	0576	B	JAEN	0001	0021	C
INDUSTRIA LLETRA C				JAEN	0002	0028	C
PTGE	0001	0011	B	JAMBRINA	0001	0011	C
INDUSTRIA LLETRA C				JAMBRINA	0002	0018	C
PTGE	0002	0010	B	JAPO	0001	0039	D
INFANCIA PL	0001	0017	D	JAPO	0002	0044	D
INFANCIA PL	0002	0016	D	JARDINS D'ALFABIA PL	0001	0023	D
INFANTA ISABEL	0001	0017	C	JARDINS D'ALFABIA PL	0002	0024	D
INFANTA ISABEL	0002	0006	C	JARDINS D'ELX PL	0001	0005	C
INFLAMABLES MOLL	0001	005P	I	JARDINS D'ELX PL	0002	0024	C
INFLAMABLES MOLL	0002	006P	I	JAUME CABRERA	0001	0005	D
INSTITUT FRENOPATIC	0001	0017	C	JAUME CABRERA	0002	0006	D
INSTITUT FRENOPATIC	0002	0016	A	JAUME CANCER	0015	0051	C
INSTITUT FRENOPATIC	0018	0018	C	JAUME CANCER	0016	0042	C
INSTITUT QUIMIC				JAUME CASCALLS	0001	0015	D
DE SARRIA	0013	047U	C	JAUME CASCALLS	0002	0006	C
INSTITUT QUIMIC				JAUME CASCALLS	0008	0022	D
DE SARRIA	0014	0052	C	JAUME FABRA	0001	0021	C
IRADIER	0001	0061	C	JAUME FABRA	0002	0016	C
IRADIER	0002	0072	C	JAUME FABRE	0001	0003	D
IRIARTE	0001	0021	E	JAUME FABRE	0005	0011	F
IRIARTE	0002	0008	D	JAUME FABRE	0002	0048	F
IRIARTE	0010	0018	E	JAUME GIRALT	0001	0059	D
IRLANDA PTGE	0001	0019	C	JAUME GIRALT	0002	0046	D
IRLANDA	0001	0029	C	JAUME HUGUET	0001	0005	D
IRLANDA PTGE	0002	0022	C	JAUME HUGUET PL	0001	013X	D
IRLANDA	0002	0042	C	JAUME HUGUET	0007	0081	F
ISAAC ALBENIZ	0017	0031	C	JAUME HUGUET	0002	0010	D
ISAAC ALBENIZ	0002	0032	C	JAUME HUGUET PL	0002	0016	D
ISABEL PTGE	0001	0011	D	JAUME HUGUET	0012	0038	F
ISABEL PTGE	0002	0014	D	JAUME I	0001	0019	B
ISABEL DE VILLENA PL	0001	0007	D	JAUME I	0002	0018	B
ISABEL DE VILLENA PL	0002	0008	D	JAUME II PL	0006	0008	C
ISABEL II PG	0001	0003	A	JAUME MARTI	0001	0033	D
ISABEL II PG	0002	014B	A	JAUME MARTI	0002	0040	D
ISABEL RIBO PTGE	0001	0011	C	JAUME PINENT	0001	0065	F
ISABEL RIBO PTGE	0002	0010	C	JAUME PINENT	0002	0062	F
ISARD	0001	0043	D	JAUME PIQUET	0001	025U	C
ISARD	0002	0016	D	JAUME PIQUET	0002	0044	C
ISCLE SOLER	0001	0005	C	JAUME PUIGVERT	0001	0027	E
ISCLE SOLER	0002	0004	C	JAUME PUIGVERT	0002	034A	E
ISONA	0001	0011	F	JAUME ROIG PTGE	0001	0035	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>		
JAUME ROIG	0001	0045	C	JOAN GAMPER	0002	0036	C
JAUME ROIG PTGE	0002	0034	C	JOAN GAMPER	0038	050U	A
JAUME ROIG	0002	0036	C	JOAN GOULA PTGE	0001	0005	B
JAUME VICENS I VIVES	0001	0015	B	JOAN GOULA PTGE	0002	0004	B
JAUME VICENS I VIVES	0002	0002	A	JOAN GUELL	0001	0003	C
JAUME VICENS I VIVES	0004	0010	B	JOAN GUELL	0005	0031	B
JEAN GENET PL	0001	0001	C	JOAN GUELL	0033	0053	C
JEREZ	0001	0027	C	JOAN GUELL	0085	0109	B
JEREZ	0002	0050	C	JOAN GUELL	0111	0179	C
JERICO	0001	0031	D	JOAN GUELL	0181	0213	B
JERICO	0002	0026	D	JOAN GUELL	0215	0231	A
JERICO	0028	0030	C	JOAN GUELL	0002	0004	C
JERUSALEM	0001	0015	C	JOAN GUELL	0006	0022	B
JERUSALEM	0002	0032	C	JOAN GUELL	0024	0048	C
JESUS	0001	0021	C	JOAN GUELL	0050	0096	B
JESUS	0002	0020	C	JOAN GUELL	0098	174B	C
JESUS I MARIA	0001	0037	C	JOAN GUELL	0176	0232	B
JESUS I MARIA	0002	0030	C	JOAN GUELL	0234	0254	A
JIMENEZ I IGLESIAS	0001	017X	B	JOAN I	0001	0007	C
JIMENEZ I IGLESIAS	0002	010X	B	JOAN I	0002	0012	D
JOAN ALCOVER	0001	0017	C	JOAN LLONGUERAS PL	0001	0005	B
JOAN ALCOVER	0002	0014	C	JOAN LLONGUERAS PL	0002	0006	B
JOAN AMADES PL	0001	0003	C	JOAN MANEN	0001	0015	D
JOAN AMADES PL	0002	0002	C	JOAN MANEN	0002	0016	D
JOAN BLANQUES	0001	0069	C	JOAN MASSANA	0001	0003	C
JOAN BLANQUES	0002	0074	C	JOAN MASSANA	0002	0006	C
JOAN CASAS PTGE	0001	0013	C	JOAN MIRO	0001	0037	B
JOAN CASAS PTGE	0002	0014	C	JOAN MIRO	0002	0048	B
JOAN COMORERA	0001	0023	C	JOAN OBIOLS	0001	0017	B
JOAN COMORERA	0002	0024	C	JOAN OBIOLS	0002	0016	B
JOAN CORNUDELLA PL	0001	0027	D	JOAN OLIVER	0001	0007	B
JOAN CORNUDELLA PL	0002	0028	D	JOAN OLIVER	0002	0010	B
JOAN COROMINES PL	0001	0001	C	JOAN ORPI	0001	0015	D
JOAN CORRADES PL	0001	0001	B	JOAN ORPI	0002	0016	D
JOAN CORTADA	0001	0015	E	JOAN PEIRO PL	0001	0007	C
JOAN CORTADA	0002	010X	E	JOAN PEIRO PL	0002	0006	C
JOAN CORTADA	0012	0012	E	JOAN RIERA	0001	0057	D
JOAN D'ALOS	0001	0511	C	JOAN RIERA	0002	0048	D
JOAN D'ALOS	0002	0048	C	JOAN TORRAS	0001	0059	C
JOAN D'AUSTRIA	0039	0085	B	JOAN TORRAS	000A	0054	C
JOAN D'AUSTRIA	0087	0113	C	JOAN XXIII AV	0001	0035	C
JOAN D'AUSTRIA	0034	0096	B	JOAN XXIII AV	0002	0016	B
JOAN D'AUSTRIA	0098	0130	C	JOAN XXIII AV	0018	0024	C
J BORBO COMTE				JOAN XXIII AV	0026	0038	A
BARCELONA PG	0001	0073	A	JOANIC PL	0001	0007	C
J BORBO COMTE				JOANIC PL	0002	0006	C
BARCELONA PG	0075	0095	I	JOANOT MARTORELL	0001	0031	C
J BORBO COMTE				JOANOT MARTORELL	0002	0028	C
BARCELONA PG	0002	0072	A	JOAQUIM BLUME	0001	0005	C
J BORBO COMTE				JOAQUIM BLUME	0002	0012	C
BARCELONA PG	0074	0074	C	JOAQUIM FOLGUERA PL	0001	0009	B
J BORBO COMTE				JOAQUIM FOLGUERA PL	0002	0010	B
BARCELONA PG	0076	076P	A	JOAQUIM MOLINS	0001	0011	C
J BORBO COMTE				JOAQUIM MOLINS	0002	0016	C
BARCELONA PG	0078	0104	I	JOAQUIM PENA PL	0001	0013	C
JOAN DE PALOMAR	0001	0015	F	JOAQUIM PENA PL	0002	0014	C
JOAN DE PALOMAR	0002	0016	F	JOAQUIM PUIG I PIDEMUNT	0001	0017	F
JOAN DE PEGUERA	0001	0127	D	JOAQUIM PUIG I PIDEMUNT	0002	0020	F
JOAN DE PEGUERA	0002	0126	D	JOAQUIM PUJOL PTGE	0001	065B	B
JOAN GAMPER	0001	0033	C	JOAQUIM PUJOL PTGE	000A	0006	B
JOAN GAMPER	0035	0049	A	JOAQUIM RITA PTGE	0001	0027	C

Cat.	Calle	Numeración	Cat.	Calle	Numeración	Cat.
C	JOAQUIM RITA PTGE	0002 0020	C	JOSEP ANSELM CLAVE	0002 0008	C
A	JOAQUIM RUYRA	0001 0017	C	JOSEP BALARI	0009 0017	C
B	JOAQUIM RUYRA	0002 0014	C	JOSEP BALARI	0002 0018	C
B	JOAQUIM VALLS	0001 0049	D	JOSEP BERTRAND	0001 0019	B
C	JOAQUIM VALLS	049B 0097	C	JOSEP CANALETA	0001 0021	C
B	JOAQUIM VALLS	0099 0141	D	JOSEP CANALETA	0002 0020	C
C	JOAQUIM VALLS	0002 0044	D	JOSEP CARNER PG	0027 051P	I
B	JOAQUIM VALLS	0046 0088	C	JOSEP CARNER PG	026B 0068	C
C	JOAQUIM VALLS	0090 0118	D	JOSEP CIURANA	0001 0049	C
B	JOAQUIM XIRAU I PALAU PL	0001 0007	C	JOSEP CIURANA	0002 0050	C
A	JOAQUIM XIRAU I PALAU PL	0002 0008	C	JOSEP ESTALELLA	0001 0003	F
C	JOAQUIN COSTA	0001 0067	C	JOSEP ESTALELLA	0002 0004	F
B	JOAQUIN COSTA	0002 0072	C	JOSEP ESTIVILL	0001 0027	C
C	JOAQUIN MAURIN PL	001X 001X	C	JOSEP ESTIVILL	0029 039B	B
C	JOCS DEL 92	0001 0005	C	JOSEP ESTIVILL	0041 0075	C
B	JOCS DEL 92	0007 0009	D	JOSEP ESTIVILL	0002 0022	C
C	JOCS DEL 92	0011 0013	C	JOSEP ESTIVILL	0024 0042	B
A	JOCS DEL 92	0002 0014	C	JOSEP ESTIVILL	0044 0076	C
C	JOCS FLORALS	0001 0023	C	JOSEP FERRATER I MORA	0001 0009	C
D	JOCS FLORALS	0033 0175	D	JOSEP FERRATER I MORA	0002 0010	C
B	JOCS FLORALS	0002 0026	C	JOSEP FINESTRES	0001 0027	D
D	JOCS FLORALS	0028 0190	D	JOSEP FINESTRES	0002 0022	D
D	JOHANN SEBASTIAN BACH	0001 0015	B	JOSEP GARI	0001 0009	C
D	JOHANN SEBASTIAN BACH	0002 0030	B	JOSEP GARI	0002 0014	C
C	JONCAR	0001 0023	C	JOSEP IRLA I BOSCH	0001 0011	A
C	JONCAR	023B 0067	B	JOSEP IRLA I BOSCH	0002 0018	B
B	JONCAR	0002 0060	C	JOSEP JOVER	0001 0013	D
B	JONQUERA	001X 0025	C	JOSEP JOVER	0002 0020	D
B	JONQUERA	0002 0026	C	JOSEP LLOVERA PTGE	0001 0015	B
B	JONQUERES	0001 0017	A	JOSEP LLOVERA PTGE	0002 0008	B
B	JONQUERES	0002 0018	A	JOSEP M DE SAGARRA	0001 0013	B
B	JORBA PTGE	0001 0011	C	JOSEP M DE SAGARRA	0002 0010	B
D	JORBA	0001 0033	C	JOSEP M FLORENSA	0001 0007	C
D	JORBA PTGE	0002 0012	C	JOSEP M FLORENSA	0002 0002	C
C	JORBA	0002 0070	C	JOSEP M FOLCH I		
C	JORDA	0001 0025	C	TORRES PL	0001 0001	E
D	JORDA AV	0001 0031	C	JOSEP M JUJOL	0001 0011	C
D	JORDA	0002 0014	C	JOSEP M JUJOL	0002 0012	C
C	JORDA AV	0002 030X	C	JOSEP M SERT	0021 0117	C
C	JORDA AV	0001 0006	C	JOSEP M SERT	0024 0052	C
C	JORDI DE SANT JORDI	0001 0057	C	JOSEP MARIA POBLET PL	0001 0001	C
B	JORDI DE SANT JORDI	000C 0052	C	JOSEP MIRET	0001 0011	C
A	JORDI FERRAN PTGE	0001 0021	C	JOSEP MIRET	0013 039X	D
C	JORDI FERRAN PTGE	0002 0026	C	JOSEP MIRET	0002 0026	D
C	JORDI GIRONA	0001 0033	B	JOSEP PALLACH PL	0001 0019	D
C	JORDI GIRONA	0002 0032	B	JOSEP PALLACH PL	0002 0020	D
C	JORDI RUBIO I BALAGUER	0001 0007	D	JOSEP PIJOAN	0001 0003	C
C	JORDI RUBIO I BALAGUER	0002 0012	D	JOSEP PLA	001X 0173	C
C	JORGE MANRIQUE	0001 0009	C	JOSEP PLA	0175 0183	D
C	JORGE MANRIQUE	0011 0029	D	JOSEP PLA	0002 0020	C
B	JORGE MANRIQUE	0002 010X	C	JOSEP PLA	0022 0032	A
B	JORGE MANRIQUE	0012 0020	D	JOSEP PLA	0034 0180	C
C	JORGE MANRIQUE	0022 0030	C	JOSEP PLA	0182 0188	D
C	JOSE DE AGULLO	0001 0025	C	JOSEP ROVIRA PL	0001 0015	D
C	JOSE DE AGULLO	0002 0026	C	JOSEP ROVIRA PL	0002 0016	D
C	JOSE FELIU	000G 000H	D	JOSEP SANGENIS	0001 0121	E
F	JOSE MILLAN GONZALEZ	0001 009X	E	JOSEP SANGENIS	0002 0116	E
F	JOSE MILLAN GONZALEZ	0011 0021	E	JOSEP SERRANO	0001 0077	E
B	JOSE MILLAN GONZALEZ	0002 0040	E	JOSEP SERRANO	0002 0761	E
B	JOSEP ANSELM CLAVE	0001 0031	C	JOSEP SOLDEVILA	0001 0057	C
C	JOSEP ANSELM CLAVE	000A 000C	B	JOSEP SOLDEVILA	0002 0050	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
JOSEP SOLE I BARBERA	0001 0011	F	JUPITER	0002 0046	D
JOSEP SOLE I BARBERA	0002 0012	F	JURNET	0001 0027	D
JOSEP SUNYOL I GARRIGA	0001 0007	A	JURNET	0002 0026	D
JOSEP SUNYOL I GARRIGA	0006 0014	B	K ZONA FRANCA	0001 043U	I
JOSEP TARRADELLAS AV	0001 139C	B	K ZONA FRANCA	0002 0042	I
JOSEP TARRADELLAS AV	0141 0161	A	KLEIN PTGE	0001 0031	C
JOSEP TARRADELLAS AV	0002 0118	B	KLEIN PTGE	0002 0032	C
JOSEP TARRADELLAS AV	0120 0140	A	KOBE PL	0001 0011	C
JOSEP YXART	0001 0007	E	KOBE PL	0002 0012	C
JOSEP YXART	0002 0006	E	L ZONA FRANCA	0001 0021	I
JOSEPA MASSANES	0001 0039	D	L ZONA FRANCA	0002 0020	I
JOSEPA MASSANES	0002 0036	D	L'HAVANA PL	0001 005X	D
JOTA	0007 0129	C	L'HAVANA PL	0002 0006	D
JOTA	0006 0150	C	LA CANADENCA PTGE	0001 0009	C
JOVELLANOS	0001 0009	B	LA CANADENCA PTGE	0002 0010	C
JOVELLANOS	0002 0008	B	LABERINT	0001 0007	C
JUAN BRAVO	0001 0023	C	LABERINT	0002 0010	C
JUAN BRAVO	0002 0024	C	LABERNIA	0001 029B	E
JUAN DE AVILA	0001 009B	C	LABERNIA	0002 0028	E
JUAN DE AVILA	0002 0010	C	LAFONT	0001 0033	C
JUAN DE GARAY	0001 0103	C	LAFONT	0002 0034	C
JUAN DE GARAY	0002 0118	C	LAFORJA	0001 0109	B
JUAN DE MENA	0001 0031	D	LAFORJA	0002 0146	B
JUAN DE MENA	0002 0010	C	LAGASCA	0001 0005	D
JUAN DE MENA	0012 0012	D	LAGASCA	0002 0006	D
JUAN DE SADA	0005 0061	C	LAIETANA VIA	0001 0001	B
JUAN DE SADA	0010 0050	C	LAIETANA VIA	0003 0071	A
JUAN RAMON JIMENEZ	0001 0007	D	LAIETANA VIA	0002 0006	C
JUAN RAMON JIMENEZ	0002 0012	D	LAIETANA VIA	0008 0018	A
JUAN VALERA	0001 0009	E	LAIETANA VIA	0020 0020	B
JUAN VALERA	0002 0010	E	LAIETANA VIA	0022 0152	A
JUBANY	0001 0021	D	LAMOTE DE GRIGNON	0001 0017	C
JUBANY	0002 0020	D	LAMOTE DE GRIGNON	0002 0008	C
JUDEA	0001 0019	D	LANCASTER	0001 0019	D
JUDEA	0002 0008	C	LANCASTER	0002 0024	D
JUDEA	0010 0020	D	LANZAROTE	0001 0047	C
JUDICI	0001 0017	C	LANZAROTE	0002 0046	C
JUDICI	0002 0018	C	LANZAROTE	C C C	
JULES VERNE	0001 0023	B	LARRARD	0001 0023	C
JULES VERNE	0002 0010	B	LARRARD	0025 0061	D
JULIA PTGE	0001 0007	D	LARRARD	0002 0018	C
JULIA	0001 0035	D	LARRARD	0020 0070	D
JULIA VIA	0001 0209	B	LAZARO CARDENAS	0001 0011	C
JULIA PTGE	0002 0008	D	LAZARO CARDENAS	0002 0010	C
JULIA	0002 0030	D	LEGALITAT	0001 0095	C
JULIA VIA	0002 0172	B	LEGALITAT	0002 0076	C
JULIA PORTET	0001 0007	B	LEGAZPI	0001 0013	D
JULIA PORTET	0002 0008	B	LEGAZPI	0002 0024	D
JULIAN BESTEIRO	0001 015X	D	LEIVA	0001 0093	C
JULIAN BESTEIRO	0002 0018	D	LEIVA	0002 0096U	C
JULIAN ROMEA	0001 0025	A	LEON PTGE	0001 0001	C
JULIAN ROMEA	0002 0020	A	LEON PTGE	001A 001A	B
JULIO GONZALEZ PL	0001 0013	C	LEON PTGE	001B 0009	C
JULIO GONZALEZ PL	0002 0014	C	LEON PTGE	0011 0017	B
JULIOL	0001 0035	C	LEON PTGE	0002 0020	B
JULIOL	0002 0018	C	LEOPOLDO ALAS	0001 0013	C
JUNTA DE COMERÇ	0001 0025	C	LEOPOLDO ALAS	0002 0014	C
JUNTA DE COMERÇ	0002 0030	C	LEPANT MOLL	0001 0001	I
JUPI	0001 003V	C	LEPANT	0121 0123	B
JUPI	0002 0008	C	LEPANT	0125 0157	C
JUPITER	0001 0023	D	LEPANT	0159 0193	B

Categorías fiscales

Calle	Numeración	Cat.	Calle	Numeración	Cat.	
LEPANT	0195	0245	C	LLEBRENCS	0001 0017	D
LEPANT	0247	0355	B	LLEBRENCS	0002 0014	D
LEPANT	0357	0415	C	LLEDO	0001 0017	C
LEPANT	0148	0188	B	LLEDO	0002 0010	C
LEPANT	188B	0258	C	LLEDONER	0001 011X	D
LEPANT	0260	0366	B	LLEDONER	0002 020X	D
LEPANT	0368	0440	C	LLEIALTAT	0001 0009	E
LESSEPS PL	0001	0021	B	LLEIALTAT	0002 0024	E
LESSEPS PL	0023	0023	C	LLEIDA	0001 0065	B
LESSEPS PL	0025	0033	B	LLEIDA	0002 0032	C
LESSEPS PL	0002	0022	B	LLEIDA	0034 0048	B
LESSEPS PL	0024	0024	C	LLENEGA CAMI	0001 0021	D
LESSEPS PL	0026	0032	B	LLENEGA CAMI	0002 0028	D
LILA	0001	0049	D	LLENGUADOC	0001 0097	C
LILA	0002	0054	D	LLENGUADOC	0002 0118	C
LIMA	0001	0029	D	LLEO	0001 0021	C
LIMA	0002	0040	C	LLEO	0002 0028	C
LIMA	A	D	C	LLEO XIII	0001 0045	C
LINCOLN	0001	0057	B	LLEO XIII	0002 0038	C
LINCOLN	0002	0058	B	LLEONA	0001 0013	C
LIRICA	0001	0015	D	LLEONA	0002 0014	C
LIRICA	0002	008X	D	LLERONA	0001 0471	F
LISBOA	0001	067X	C	LLERONA	0002 0652	F
LISBOA	0069	0077	E	LLETRES	0001 0031	C
LISBOA	0002	0092	C	LLETRES	0002 0030	C
LITORAL AV	0045	0057	A	LLEVANT	0001 0003	C
LITORAL AV	0059	0089	C	LLEVANT MOLL	0001 0007	I
LITORAL AV	0002	0056	A	LLEVANT MOLL	0002 0006	I
LITORAL AV	0058	0108	C	LLEVANT	0002 0008	C
LIUVA	0001	0069	C	LLEVANT P E	0001 0005	M
LIUVA	0002	0082	C	LLEVANT P E	0002 0002	M
LLACUNA	0001	0059	C	LLIÇA CAMI	0001 0037	D
LLACUNA PTGE	0011	0017	C	LLIÇA	0001 0051	F
LLACUNA	0061	0085	B	LLIÇA CAMI	0002 0046	D
LLACUNA	0087	0135	C	LLIÇA	0002 0052	F
LLACUNA	0137	0161	A	LLIBERTAT PL	0001 0027	B
LLACUNA	0163	0169	D	LLIBERTAT	0001 0053	C
LLACUNA	0002	0054	C	LLIBERTAT PL	0002 0026	B
LLACUNA PTGE	0014	0018	C	LLIBERTAT	0002 0060	C
LLACUNA	0056	0086	B	LLIBRETERIA BDA	0001 0009	B
LLACUNA	086B	0154	C	LLIBRETERIA	0001 0023	B
LLACUNA	0156	0176	D	LLIBRETERIA BDA	0002 0014	B
LLAFRANC	0001	0019	F	LLIBRETERIA	0002 0022	B
LLAFRANC	0002	0022	F	LLICORELLA	0001 0009	D
LLAGOSTERA	0001	0033	D	LLICORELLA	0002 0008	D
LLAGOSTERA	0002	0044	D	LLIGALBE T	0007 0019	C
LLAGUT PL	0001	0001	C	LLIGALBE T	0002 0016	C
LLANÇA	0001	0051	C	LLINARS DEL VALLES	0001 0017	F
LLANÇA	0002	0060	C	LLINARS DEL VALLES	000A 0014	F
LLANA PL	0001	0023	C	LLINARS DEL VALLES	C 8C	F
LLANA PL	0002	0024	C	LLIRI	0001 0009	C
LLASTICS	0001	0015	D	LLIRI	0002 0006	C
LLASTICS	0002	0024	D	LLIVIA	0001 0013	D
LLATZERET	0001	0035	C	LLIVIA PTGE	0001 0077	C
LLATZERET	0002	0036	C	LLIVIA PTGE	0002 0084	C
LLAUDER	0001	0007	A	LLOBERA	0001 0125	D
LLAUDER	0002	0006	A	LLOBERA	0127 0137	F
LLAVALLOL PTGE	0001	0025	C	LLOBERA	0002 0142	F
LLAVALLOL PTGE	0002	0016	C	LLOBET	0001 0015	D
LLEBRE	0001	0003	B	LLOBET	0002 0016	D
LLEBRE	0002	0004	B	LLOBET I VALL LLOSERA	0001 007B	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
LLOBET I VALL LLOSERA	0009 0061	D	LLUIS NICOLAU I D'OLWER	0002 0006	B
LLOBET I VALL LLOSERA	0002 0012	C	LLUIS PELLICER PTGE	0001 0027	B
LLOBET I VALL LLOSERA	0014 0052	D	LLUIS PELLICER PTGE	0002 0028	B
LLOBREGOS	0001 0101	C	LLUIS PERICOT	0001 0013	B
LLOBREGOS	0103 0279	E	LLUIS PERICOT	0002 0012	B
LLOBREGOS	0002 0088	C	LLUIS SAGNIER	0001 0067	C
LLOBREGOS	0090 0246	E	LLUIS SAGNIER	0902 0080	C
LLOPIS	0001 0017	F	LLUIS SOLE I SABARIS	0001 0009	C
LLOPIS	0002 022X	F	LLUIS SOLE I SABARIS	0002 0008	C
LLOPIS	0001 0007	F	LLUIS VIVES	0001 0017	C
LLORAC PTGE	0001 0003	C	LLUIS VIVES	0002 0012	C
LLORAC PTGE	0002 0004	C	LLUISA VIDAL PTGE	0001 0015	B
LLORCA PL	0001 0005	F	LLUISA VIDAL PTGE	000A 0016	B
LLORCA PL	0002 0004	F	LLULL	0001 0025	C
LLORENS I ARTIGAS	0001 0011	C	LLULL	0027 0085	B
LLORENS I ARTIGAS	0002 0012	C	LLULL	0087 0159	C
LLORENS I BARBA	0001 0073	C	LLULL	0161 0197	B
LLORENS I BARBA	0002 0094	C	LLULL	0199 0389	C
LLORER	0001 0015	C	LLULL	0391 0401	D
LLORER	0002 0018	C	LLULL	0411 0465	F
LLORET DE MAR	0031 0033	C	LLULL	0002 0024	C
LLORET DE MAR	0035 0041	D	LLULL	0026 0088	B
LLORET DE MAR	0043 0093	E	LLULL	0090 0168	C
LLORET DE MAR	0030 0034	C	LLULL	0170 0244	B
LLORET DE MAR	0036 0046	D	LLULL	0246 0428	C
LLORET DE MAR	0048 0098	E	LLUM AV	0001 0059	C
LLOSA	0001 035X	F	LLUM AV	0002 0066	C
LLOSA	0002 0020	F	LLUNA	0001 0031	C
LLUÇA	0001 0033	C	LLUNA	0002 0030	C
LLUÇA	0002 0062	C	LOGRONYO	0001 061B	C
LLUÇANES	0001 0049	C	LOGRONYO	0002 0040	C
LLUÇANES	0002 0056	C	LOHENGRIN	0001 0007	D
LLUC	0001 0015	C	LOHENGRIN	0002 0010	D
LLUC	000A 0016	C	LONDRES	0001 0111	B
LLUCENA	0002 0008	D	LONDRES	0002 0064	B
LLUCMAJOR PL	0001 0001	D	LONDRES	0066 0076	A
LLUCMAJOR PL	0003 0009	B	LONDRES	0078 0108	B
LLUCMAJOR PL	009B 009B	D	LONGITUDINAL 1		
LLUCMAJOR PL	0002 0010	B	Z FRANCA	0029 0029	I
LLUIS BONIFAÇ	0001 0015	D	LONGITUDINAL 1		
LLUIS BONIFAÇ	0002 0012	D	Z FRANCA	0028 0028	I
LLUIS BORRASSA	0001 0025	F	LONGITUDINAL 10		
LLUIS BORRASSA	0002 0022	F	ZONA FRANC	0001 0007	E
LLUIS COMPANYYS PG	0001 0021	C	LONGITUDINAL 10		
LLUIS COMPANYYS PG	0023 0023	A	ZONA FRANC	0002 0006	E
LLUIS COMPANYYS PG	0002 0022	C	LONGITUDINAL 2		
LLUIS CUTCHET PTGE	0001 0001	B	Z FRANCA	0031 0031	E
LLUIS CUTCHET PTGE	000A 0008	B	LONGITUDINAL 2		
LLUIS DALMAU	0001 005X	D	Z FRANCA	0032 0032	E
LLUIS DALMAU	0007 0033	F	LONGITUDINAL 3		
LLUIS DALMAU	0002 0006	D	Z FRANCA	0029 0029	E
LLUIS DALMAU	0008 0080	F	LONGITUDINAL 3		
LLUIS EL PIADOS	0001 0011	C	Z FRANCA	0030 0030	E
LLUIS EL PIADOS	0002 0010	C	LONGITUDINAL 4		
LLUIS MARIA VIDAL	0001 0101	E	Z FRANCA	0033 0033	E
LLUIS MARIA VIDAL	0002 0106	E	LONGITUDINAL 4		
LLUIS MILLET PL	0001 0003	A	Z FRANCA	0032 0032	E
LLUIS MILLET PL	0002 0002	A	LONGITUDINAL 5		
LLUIS MUNTADAS	0001 0015	C	Z FRANCA	009A 0037	E
LLUIS MUNTADAS	0002 0016	C	LONGITUDINAL 5		
LLUIS NICOLAU I D'OLWER	0001 0007	B	Z FRANCA	010A 0036	E

Categorías fiscales

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
LONGITUDINAL 6			LUZ CASANOVA	0007	0011 D
Z FRANCA	0015	0045 E	LUZ CASANOVA	0008	0012 D
LONGITUDINAL 6			M ZONA FRANCA	0001	0011 I
Z FRANCA	0016	0044 E	M ZONA FRANCA	0002	0012 I
LONGITUDINAL 7			MAÑE I FLAQUER PL	0001	0009 B
Z FRANCA	001A	023B E	MAÑE I FLAQUER	0001	0025 C
LONGITUDINAL 7			MAÑE I FLAQUER PL	0002	0010 B
Z FRANCA	002A	0024 E	MAÑE I FLAQUER	0002	0034 C
LONGITUDINAL 8 Z			MADAME BUTTERFLY	0001	0059 D
FRANCA	0001	0025 E	MADAME BUTTERFLY	0002	0056 D
LONGITUDINAL 8			MADOZ PTGE	0001	0005 C
Z FRANCA	0002	0024A E	MADOZ PTGE	0002	0006 C
LONGITUDINAL 9			MADRAZO	0001	0131 B
Z FRANCA	0009	0013 E	MADRAZO	131B	0147 C
LONGITUDINAL 9			MADRAZO	147B	0163 B
Z FRANCA	0008	0018 E	MADRAZO	0002	0104 B
LOPE DE VEGA	0001	0039 C	MADRAZO	0106	0112 C
LOPE DE VEGA	0041	0059 B	MADRAZO	0114	0134 B
LOPE DE VEGA	0061	0207 C	MADRID AV	0001	0217 B
LOPE DE VEGA	0209	307X D	MADRID AV	0002	0222 B
LOPE DE VEGA	0002	212X C	MADRIGUERA	0001	0047 E
LOPE DE VEGA	0214	316U D	MADRIGUERA	0002	0046 E
LOPEZ CATALAN	0001	0007 D	MADRONA PIERA PTGE	0001	0013 C
LOPEZ CATALAN	0002	0008 D	MADRONA PIERA PTGE	0002	0022 C
LORDA	0001	0001 E	MADUIXER	0001	0047 C
LORDA	001A	001E D	MADUIXER	0002	032B C
LORDA	0003	0021 E	MAESTRAT	0001	0003 D
LORDA	0002	0036 E	MAESTRAT	0002	0004 D
LORENA	0001	109E D	MAESTRAT P E TRVS	0001	0003 M
LORENA	0002	0034 C	MAESTRAT P E TRVS	0002	0004 M
LORENZALE	0001	0025 D	MAGALHAES	0001	0065 D
LORENZALE	0002	0028 D	MAGALHAES	0067	0085 C
LORETO	0001	0029 B	MAGALHAES	0002	0060 D
LORETO	0031	0049 A	MAGALHAES	0062	068E C
LORETO	0002	0036 B	MAGAROLA PTGE	0001	0007 B
LORETO	0038	0056 A	MAGAROLA PTGE	0002	008Z B
LOS ANGELES	0001	0019 B	MAGATZEMS	0001	0021 C
LOS ANGELES	0002	0036 B	MAGATZEMS	0002	0022 C
LOTUS	0001	0003 D	MAGDALENES	0001	0031 B
LOTUS	0002	0004 D	MAGDALENES	0002	0014 B
LOUIS BRAILLE	0005	0005 C	MAGRANER PTGE	0001	0001 D
LOUIS BRAILLE	0002	0004 C	MAGRANER PTGE	0002	0002 D
LUCA	0001	0017 C	MAIGNON	0001	0053 C
LUCA PTGE	0001	0021 C	MAIGNON	0002	0054 C
LUCA	0002	0018 C	MAIGNON	054X	054X B
LUCA PTGE	0002	0022 C	MAIOL PTGE	0001	0027 C
LUGO PTGE	0001	0023 E	MAIOL PTGE	0002	0020 C
LUGO	0001	0065 E	MAJOR DE CAN CARALLEU	0001	0031 D
LUGO PTGE	0002	0028 E	MAJOR DE CAN CARALLEU	000A	000H C
LUGO	0002	0064 E	MAJOR DE CAN CARALLEU	0002	0026 D
LUIS ANTUNEZ	0001	0023 B	MAJOR DE SARRIA	0001	0101 B
LUIS ANTUNEZ	0002	0026 B	MAJOR DE SARRIA	0103	0193 C
LUTXANA	0001	0079 C	MAJOR DE SARRIA	0002	0112 B
LUTXANA	0081	0095 B	MAJOR DE SARRIA	0114	0242 C
LUTXANA	0097	0133 C	MAJOR DEL RECTORET	0001	0185 D
LUTXANA	135X	143X B	MAJOR DEL RECTORET	0002	0188 D
LUTXANA	0145	0155 C	MALACCA PTGE	0001	0019 I
LUTXANA	0002	0062 C	MALACCA PTGE	0002	0020 I
LUTXANA	0064	0092 B	MALADETA	0001	0095 C
LUTXANA	009A	0132 C	MALADETA	0002	0074 C
LUTXANA	0134	150X B	MALADETA	0076	0118 D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	
MALATS	0001	0085	C	MANUEL ARNUS	0001 101V	C
MALATS	0002	0120	C	MANUEL ARNUS	0002 0100	C
MALCUINAT	0001	0003	C	MANUEL AZAÑA AV	0001 0003	A
MALCUINAT	0002	0004	C	MANUEL BALLBE	0001 0017	B
MALET PTGE	0001	013B	C	MANUEL BALLBE	000F 0020	B
MALET PTGE	0002	0022	C	MANUEL CORACHAN PL	0001 0005	C
MALGRAT	0025	0101	C	MANUEL CORACHAN PL	0002 0006	C
MALGRAT	0028	130B	C	MANUEL DE FALLA	0001 0035	C
MALLART PTGE	0001	0023	C	MANUEL DE FALLA	0002 0042	C
MALLART PTGE	0002	0030	C	MANUEL GIRONA PG	0001 0077	B
MALLOFRE PTGE	0001	0003	C	MANUEL GIRONA PG	0002 0088	B
MALLOFRE PTGE	0002	0004	C	MANUEL RAMON	0001 0007	C
MALLORCA	0001	0023	B	MANUEL RAMON	0002 0012	C
MALLORCA	0025	0095	C	MANUEL RIBE PLTA	0001 0005	C
MALLORCA	0097	0229	B	MANUEL RIBE PLTA	0002 0004	C
MALLORCA	0231	0299	A	MANUEL SANCHIS		
MALLORCA	0301	0609	B	I GUARNER	0001 0009	D
MALLORCA	0611	0677	C	MANUEL SANCHIS		
MALLORCA	0002	030U	B	I GUARNER	0002 0016	D
MALLORCA	0044	0098	C	MANUEL SANCHIS		
MALLORCA	0100	0222	B	I GUARNER	A 5B	D
MALLORCA	0224	0292	A	MANUEL SANCHO PTGE	0001 0009	C
MALLORCA	0294	0330	B	MANUEL SANCHO	0001 017X	C
MALLORCA	0332	0336	A	MANUEL SANCHO PTGE	0002 0010	C
MALLORCA	0338	0620	B	MANUEL SANCHO	0002 0016	C
MALLORCA	0622	0678	C	MANUFACTURES PTGE	0003 0003	C
MALNOM	0007	0013	C	MANUFACTURES PTGE	0004 0004	C
MALNOM	0002	0006	C	MANXA	0001 0017	E
MALUQUER PTGE	0001	0023	C	MANXA	0002 0022	E
MALUQUER PTGE	0002	0022	C	MANZANARES	0001 0025	D
MALVA	0001	0015	D	MANZANARES	0002 0028	D
MALVA	0002	0281	D	MAO	0001 0027	C
MAMELLA T	0002	0002	C	MAO	0002 0028	C
MANACOR	0001	0043	C	MAQUINISTA	0001 0037	C
MANACOR	0002	0052	C	MAQUINISTA	0002 0066	C
MANDONI	0001	0017	C	MAQUINISTA	0001 0011	C
MANDONI	0002	0016	C	MAR PL	0001 0007	C
MANDRI	0001	0073	B	MAR	0001 0133	C
MANDRI	0002	0068	B	MAR PL	0002 0006	C
MANELIC	0001	0013	D	MAR	0002 0146	C
MANELIC	0002	0012	D	MAR PL	0008 0008	I
MANIGUA	0001	0049	C	MAR BELLA ESP	0001 0001	I
MANIGUA	0002	066U	C	MAR BELLA PTJA	100P 104P	C
MANILA	0039	0069	C	MAR GROGA	0001 0079	I
MANILA	0038	0064	C	MAR GROGA	0002 0036	I
MANLLEU PTGE	0001	0009	D	MAR ROJA	0021 0079	I
MANLLEU	0001	0009	D	MAR ROJA	0022 0080	I
MANLLEU PTGE	0002	0010	D	MARÇA	0001 009B	F
MANLLEU	0002	0018	D	MARÇA	0002 0012	F
MANRESA	0001	0009	C	MARÇAL PTGE	0001 0015	B
MANRESA	0002	0008	C	MARÇAL PTGE	0002 0016	B
MANRIQUE DE LARA	0001	0013	C	MARACAIBO	0001 0029	D
MANRIQUE DE LARA	0002	0012	C	MARACAIBO	0002 0038	D
MANSO	0001	0057	C	MARAGALL PL	0001 0005	B
MANSO	0002	0078	C	MARAGALL PG	0001 0045	B
MANTEGA T	0001	0011	C	MARAGALL PL	0007 0009	C
MANTEGA T	0002	0018	C	MARAGALL PL	0011 0023	B
MANUEL AINAUD PL	0001	0011	F	MARAGALL PL	0025 0025	C
MANUEL AINAUD PL	0002	0010	F	MARAGALL PG	0047 0113	C
MANUEL ANGELON	0001	0019	B	MARAGALL PG	0115 0427	B
MANUEL ANGELON	0002	0028	B	MARAGALL PL	0002 0004	B

Categorías fiscales

<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>	<u>Cat.</u>	<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>	<u>Cat.</u>
MARAGALL PG	0002 0412	B	MARE DEU DE		
MARAGALL PL	0006 0008	C	MONTERRAT AV	0140 0288	B
MARAGALL PL	0010 0022	B	MARE DE DEU DE NURIA	0001 0047	C
MARAGALL PL	0024 0024	C	MARE DE DEU DE NURIA	0002 0056	C
MARAGALL PG	H J	B	MARE DE DEU DE PORT	0001 101R	D
MARBRE	0001 0013	F	MARE DE DEU DE PORT	0103 0113	I
MARBRE	0002 0014	F	MARE DE DEU DE PORT	0115 0415	C
MARC AURELI	0001 0035	B	MARE DE DEU DE PORT	000A 000A	C
MARC AURELI	0002 0044	B	MARE DE DEU DE PORT	0002 0038I	I
MARCEL.LI	0001 0013	C	MARE DE DEU DE PORT	0040 0348	C
MARCEL.LI RIER	0001 0039	C	MARE DE DEU DE PORT	0001 0046	C
MARCEL.LI	0002 0020	C	MARE DE DEU		
MARCEL.LI RIER	0002 0034	C	DEL CARMEL	0001 0027	C
MARCO POLO	0001 0035	D	MARE DE DEU		
MARCO POLO	0002 0032	D	DEL CARMEL	0002 0022	C
MARCONI	0001 0005	B	MARE DE DEU DEL COLL	0001 0011	D
MARCUS PLTA	0001 0003	C	MARE DE DEU		
MARCUS PLTA	0004 0008	C	DEL COLL PG	0001 089U	D
MARE DE DEU DE GRACIA	0001 0011	B	MARE DE DEU DEL COLL	0013 0099	C
MARE DE DEU DE GRACIA	0002 0028	B	MARE DE DEU		
MARE DE DEU			DEL COLL PG	0091 0209	E
DE LA PAU PL	0001 0017	C	MARE DE DEU DEL COLL	0101 0139	D
MARE DE DEU			MARE DE DEU DEL COLL	0002 0130	D
DE LA PAU PL	0002 0018	C	MARE DE DEU		
MARE DE DEU DE			DEL COLL PG	0002 0154	D
LA SALUT	0001 0097	C	MARE DE DEU		
MARE DE DEU			DEL COLL PG	0156 0260	E
DE LA SALUT	0002 0096	C	MARE DEU		
MARE DE DEU			PILAR (CARMEL)	0001 0061	C
DE LES NEUS	0001 0049	C	MARE DEU		
MARE DE DEU			PILAR (CARMEL)	000A 0054	C
DE LES NEUS	0002 0072	C	MARE DEU PILAR		
MARE DE DEU			(C VELLA)	0001 0021	C
DE LORDA AV	0001 0037	C	MARE DEU PILAR		
MARE DE DEU			(C VELLA)	0002 0028	C
DE LORDA AV	000A 000A	C	MARE DE DEU DEL REMEI	0001 0055	C
MARE DE DEU			MARE DE DEU DEL REMEI	0002 0048	C
DE LORDA CAMI	0002 0004	D	MARE DE DEU		
MARE DE DEU			DELS ANGELS	0001 0101	E
DE LORDA AV	0002 0016	D	MARE DE DEU		
MARE DE DEU			DELS ANGELS	0002 0106	E
DE LORDA AV	0018 0050	C	MARE DEU		
MARE DEU			DELS DESEMPARATS	0001 0025	C
LORDA (PEDRALBES)	0001 0015	C	MARE DEU		
MARE DEU			DELS DESEMPARATS	0002 0018	C
LORDA (PEDRALBES)	0002 0016	C	MARE DE DEU DELS REIS	0001 0011	D
MARE DEU			MARE DE DEU DELS REIS	0002 012B	D
LORDA (TRINITAT)	0001 0091	E	MARE DEU		
MARE DEU			DE LA MERCE GRU	0001 0123	C
LORDA (TRINITAT)	0002 0102	E	MARE ETERNA	0001 0063	F
MARE DEU DE			MARE ETERNA	0002 0074	F
MONTERRAT AV	0001 087B	B	MARESME	0019 0157	C
MARE DEU DE			MARESME	0159 0175	D
MONTERRAT AV	0089 0151	C	MARESME	0177 0201	C
MARE DEU DE			MARESME	0203 295X	D
MONTERRAT AV	0153 0271	B	MARESME	0024 0176	D
MARE DEU DE			MARESME	0178 0178	C
MONTERRAT AV	0002 0076	B	MARESME	0180 0190	D
MARE DEU DE			MARESME	0192 0208	C
MONTERRAT AV	0078 0138	C	MARESME	0210 0324	D
MARE DEU DE			MARGALLO	0001 0021	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
MARGALLO	0002	0030	D	MARINA PAS	0002 0008 C
MARGARIDA XIRGU PL	0001	0001	C	MARINA MOLL	0002 0014 A
MARGARIT	0001	0061	D	MARINA	0002 0018 A
MARGARIT	0063	0093	C	MARINA PTGE	0002 0040 C
MARGARIT	0002	0072	D	MARINA	018S 0100 B
MARGARIT	0074	0116	C	MARINA	0102 0116 C
MARGENAT	0001	0103	C	MARINA	0118 0124 B
MARGENAT	0002	0100	C	MARINA	0126 0160 C
MARI PTGE	0001	0011	C	MARINA	0162 0196 B
MARI	0001	0073	D	MARINA	0198 0264 C
MARI PTGE	0002	0012	C	MARINA	266X 280X B
MARI	0002	0074	D	MARINA	0282 0342 C
MARIA	0001	0011	C	MARINA	0344 0358 B
MARIA	0002	0014	C	MARINA	0360 0382 C
MARIA AGUILO	0001	0139	B	MARINADA	0001 0003 C
MARIA AGUILO	0002	1281	B	MARINADA	0002 0004 C
MARIA AGUILO	0130	0132	C	MARINE PTGE	0001 0003 C
MARIA AGUILO	0134	0146	B	MARINE PTGE	0002 0004 C
MARIA ANTONIA SALVA PL001X	001X		D	MARINER PTGE	0001 0017 C
MARIA AURELIA CAPMANY0001	0015		C	MARINER PTGE	0002 0026 C
MARIA AURELIA CAPMANY0002	0024		C	MARINERS	0001 0021 C
MARIA AUXILIADORA	0001	0029	C	MARINERS	0002 0022 C
MARIA AUXILIADORA	0002	0026	C	MARITIM	
MARIA BARRIENTOS	0001	0025	C	BARCELONETA PG	0001 0035 C
MARIA BARRIENTOS	0002	0022	C	MARITIM	
MARIA BROSSA PL	0001	0021	C	BARCELONETA PG	0037 0061S A
MARIA BROSSA PL	0002	0022	C	MARITIM	
MARIA CUBI	0001	0209	B	BARCELONETA PG	000A 0006 C
MARIA CUBI	0002	0196	B	MARITIM	
MARIA LAVERNIA	0001	0611	E	BARCELONETA PG	0008 0044 B
MARIA LAVERNIA	0002	0060	E	MARITIM DE LA	
MARIA PARETAS	0001	0001	C	MAR BELLA PG	0105 0177 C
MARIA PARETAS	0002	0006	C	MARITIM DE LA	
MARIA REINA	0001	0007	D	MAR BELLA PG	0104 0142 C
MARIA REINA	0002	008B	D	MARITIM DE	
MARIA VICTORIA	0001	0023	C	NOVA ICARIA PG	0069 0083 A
MARIA VICTORIA	0002	0020	C	MARITIM DEL	
MARIANA PINEDA	0001	0005	C	BOGATELL PG	0085 0103 C
MARIANA PINEDA	0002	0010	C	MARITIM DEL	
MARIANAO	0001	0019	D	PORT OLIMPIC PG	0063 0067 A
MARIANAO	0002	0012	C	MARITIM DEL	
MARIANAO	0014	0026	D	PORT OLIMPIC PG	0046 0058 A
MARIE CURIE	0001	0027	D	MARLET	0001 0005 C
MARIE CURIE	0002	0022	D	MARLET	0002 0004 C
MARIMON PTGE	0001	0027	A	MARMELLA	0001 0031 C
MARIMON PTGE	0002	0026	A	MARMELLA	0002 0018 C
MARIN	0001	0121	D	MARNE	0001 0027 D
MARIN	0002	0130	D	MARNE	0002 0014 D
MARIN	0009	0130	D	MARQUES DE BARBERA	0001 0031 C
MARINA PAS	0001	0009	C	MARQUES DE BARBERA	0033 0039 E
MARINA MOLL	0001	0015	A	MARQUES DE BARBERA	0002 0018 C
MARINA	0001	0021	A	MARQUES DE BARBERA	0020 0032 E
MARINA PTGE	0001	0061	C	MARQUES DE CAMPO	
MARINA	0023	0035	B	SAGRADO	0001 0035 C
MARINA	0037	0051	C	MARQUES DE CAMPO	
MARINA	0053	0119	B	SAGRADO	0002 0032 C
MARINA	0121	0151	C	MARQUES DE	
MARINA	0153	0167	B	CASTELLBELL PTGE	0001 0005 C
MARINA	0169	0251	C	MARQUES DE	
MARINA	0253	0253	B	CASTELLBELL AV	0001 0035 C
MARINA	0255	0351	C		

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>		
MARQUES DE CASTELLBELL AV	000A	0032	C	MARROC	002X 212U	C	
MARQUES DE CASTELLBELL PTGE	0002	0004	C	MARROC	0214	0234	D
MARQUES DE COMILLAS AV	0001	0041	C	MARSALA	0001	0007	F
MARQUES DE COMILLAS AV	0002	0044	C	MARSALA	0002	0010	F
MARQUES DE FORONDA PL	0001	0005	C	MARSANS I ROF	0001	0031	D
MARQUES DE FORONDA	0001	0039	C	MARSANS I ROF	0002	0040	D
MARQUES DE FORONDA PL	0002	0004	C	MARTI	0001	0143	C
MARQUES DE FORONDA	0002	0052	C	MARTI	0002	0146	C
MARQUES DE L' ARGENTERA AV	0001	001B	A	MARTI CODOLAR AV	0001	0025	C
MARQUES DE L' ARGENTERA AV	0003	0011	C	MARTI CODOLAR AV	0002	0026	C
MARQUES DE L' ARGENTERA AV	0013	0027	B	MARTI I ALSINA	0001	0029	E
MARQUES DE L' ARGENTERA AV	0002	0004	A	MARTI I ALSINA	0002	0030	E
MARQUES DE L' ARGENTERA AV	0006	0020	C	MARTI I FRANQUES	0001	0011	C
MARQUES DE LA MINA	0001	0021	C	MARTI I FRANQUES	0002	0012	C
MARQUES DE LA MINA	0002	0010	C	MARTI I JULIA	0001	0015	B
MARQUES DE LA QUADRA	0001	0011	C	MARTI I JULIA	0002	0016	B
MARQUES DE LA QUADRA	0002	0008	C	MARTI MOLINS	0001	0047	C
MARQUES DE LAMADRID	0001	0007	C	MARTI MOLINS	0002	0078	C
MARQUES DE LAMADRID	0002	0010	C	MARTIN LUTHER KING	0021	0041	C
MARQUES DE MULHACEN	0001	0057	B	MARTINEZ DE LA ROSA	0001	0073	C
MARQUES DE MULHACEN	0002	0020	B	MARTINEZ DE LA ROSA	0002	0068	C
MARQUES DE MULHACEN	0022	0034	A	MARTORELL I PEÑA	0001	0025	C
MARQUES DE MULHACEN	0036	042X	B	MARTORELL I PEÑA	0002	0022	C
MARQUES DE SANTA ANA	0001	0011	B	MARTORELLES	0001	065B	F
MARQUES DE SANTA ANA	0002	0016	C	MARTORELLES	0002	0050	F
MARQUES SANTA ISABEL PTGE	0001	0027	C	MARTRAS PTGE	0001	0029I	E
MARQUES SANTA ISABEL PTGE	0002	040I	C	MARTRAS PTGE	0002	0024	E
MARQUES DE SANTILLANA	0001	0019	C	MARTRAS PTGE	0026	0026	D
MARQUES DE SANTILLANA	0002	0020	C	MAS CASANOVAS	0001	0063	C
MARQUES DE SENTMENAT	0001	0103	B	MAS CASANOVAS	0002	0090	C
MARQUES DE SENTMENAT	0002	0096	B	MAS DE RODA PTGE	0001	0041	C
MARQUESA	0001	0007	A	MAS DE RODA PTGE	0002	0036	C
MARQUESA	0009	0009	C	MAS DURAN	0001	0075	D
MARQUESA	0011	0013	A	MAS DURAN	0002	0082	D
MARQUESA	0002	0014	C	MAS GUIMBAU CAMI	0001	0057	D
MARQUESA CALDES MONTBUI	0001	0047	C	MAS GUIMBAU CAMI	0002	0068	D
MARQUESA CALDES MONTBUI	0002	0054	C	MAS PUJOL	0001	0023	D
MARQUESA DE VILALLONGA	0001	0061	C	MAS PUJOL	0002	0020	D
MARQUESA DE VILALLONGA	0002	0062	C	MAS SAURO CAMI	0001	0083	D
MARQUET	0001	0007	C	MAS SAURO	0015	0015	D
MARQUET	0002	0006	C	MAS SAURO CAMI	0002	0040	D
MARQUILLES PL	0001	0001	D	MAS SAURO	0016	0016	D
MARQUILLES PL	0003	0007	C	MAS YEBRA	0001	0015	C
MARQUILLES PL	0004	0008	C	MAS YEBRA	0002	0010	C
MARROC	0001	0221	C	MASADAS PL	0001	0007	C
MARROC	0223	0241	D	MASADAS PL	0002	0006	C
				MASCARO	0001	0075	C
				MASCARO	0002	0072	C
				MASFERRER	0001	035B	C
				MASFERRER	0002	0038	C
				MASNOU	0001	0011	D
				MASNOU	0013	0047	C
				MASNOU	0002	0032	C
				MASO	0001	015B	F
				MASO	0002	018B	F
				MASOLIVER PTGE	0001	0033	C
				MASOLIVER PTGE	0002	0044	C
				MASPONS	0001	0015	C
				MASPONS	0002	0028	C
				MASPONS I LABROS	0001	0029	C
				MASPONS I LABROS	0002	0026	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
MASQUEFA	0001 0009	D	MELBOURNE	0002 0032	B
MASQUEFA	0002 0010	D	MELCIOR DE PALAU	0001 0161	C
MASRIERA	0001 0005	D	MELCIOR DE PALAU	0002 0148	C
MASRIERA	0002 0010	D	MELILLA	0001 0009	C
MASSAGUER PTGE	0001 0011	C	MELILLA	0002 0010	C
MASSAGUER PTGE	0002 0014	C	MELIS T	0001 0025	C
MASSAGUER DE			MELIS T	0002 0020	C
PALLARS PTGE	0001 011B	C	MENDEL	0001 0005	C
MASSAGUER DE			MENDEL	0002 0012	C
PALLARS PTGE	000C 0010	C	MENDEZ NUÑEZ	0001 0019	C
MASSANET	0001 0007	C	MENDEZ NUÑEZ	0002 0018	C
MASSANET	0002 0012	C	MENDEZ VIGO PTGE	0001 0009	A
MASSENS	0001 0083	C	MENDEZ VIGO PTGE	0002 0010	A
MASSENS	0002 0084	C	MENOR DE SARRIA	0001 0009	C
MATA	0001 0021	C	MENOR DE SARRIA	0002 0008	C
MATA	0002 0034	C	MENORCA	0001 065X	C
MATADEPERA	0001 0021	E	MENORCA	0002 062U	D
MATADEPERA	0002 0010	C	MENORCA	0064 0132	C
MATADEPERA	0012 0016	E	MENORCA	0226 0228	D
MATAGALLS	0001 0011	C	MENORCA	3A 3C	F
MATAGALLS	0002 0016	C	MENTA	0001 0055	D
MATAMALA	0005 0025	F	MENTA	0002 0048	D
MATAMALA	0006 0026	F	MERCADAL PL	0001 0041	C
MATANZAS	0001 057A	C	MERCADAL PL	0002 0040	C
MATANZAS	0002 0064	C	MERCADER PTGE	0001 0017	A
MATARO CTRA	0001 0007	D	MERCADER PTGE	0002 0020	A
MATARO CTRA	0002 0010	C	MERCADERS	0001 0035	C
MATERNITAT	0001 0025	B	MERCADERS	0002 0028	C
MATERNITAT	0002 0030	C	MERCADERS	0030 0036	A
MATEU	0001 0023	C	MERCADERS	0038 0042	C
MATEU	0002 0024	C	MERCADERS P E	0003 0011	M
MATEU FERRAN	0001 0007	C	MERCADERS P E	0004 0012	M
MATEU FERRAN	0002 0008	C	MERCANTIL PTGE	0001 0003	B
MATILDE	0001 0011	C	MERCANTIL PTGE	0002 0004	B
MATILDE	0002 0010	C	MERCAT PTGE	0001 0003	B
MATILDE DIEZ	0001 0019	B	MERCAT BDA	0001 0013	C
MATILDE DIEZ	0002 0018	B	MERCAT	0001 0021	C
MAURICI SERRAHIMA	0001 0035	C	MERCAT PL	0001 0025	C
MAURICI SERRAHIMA	0002 0028	C	MERCAT BDA	0002 0012	C
MAURICI VILOMARA	0001 0079	C	MERCAT PTGE	0002 0016	B
MAURICI VILOMARA	0097 0131	E	MERCAT	0002 0016	C
MAURICI VILOMARA	0002 0094	C	MERCAT PL	0002 0026	C
MAURICI VILOMARA	0096 0138	E	MERCE PL	0001 0003	C
MAYOR P E PL	0001 0019	M	MERCE	0001 0035	C
MAYOR P E PL	0002 0020	M	MERCE PL	0002 0004	C
MAYOR ZONA FRANCA	0019 0041	E	MERCE	0002 0046	C
MAYOR ZONA FRANCA	0020 0044	E	MERCE CAPSIR PL	001X 001X	D
MECANICA	0001 0021	D	MERCE RODOREDA	0001 0011	C
MECANICA	0002 0026	D	MERCE RODOREDA	0002 0006	C
MECANICA	I 0022	D	MERCEDES RBLA	0001 0003	C
MEDES	0001 0017	D	MERCEDES	0001 0019	D
MEDES	0002 0014	C	MERCEDES PTGE	0001 0023	C
MEDIONA	0001 0049	D	MERCEDES RBLA	0005 0023	D
MEDIONA	0002 0028	D	MERCEDES PTGE	0002 0016	D
MEDITERRANIA	0001 0015	C	MERCEDES	0002 0018	D
MEDITERRANIA	0002 0020	C	MERCEDES RBLA	0002 0026	D
MEER	0023 0057	C	MERCEDES	0020 0022	C
MEER	0022 0062	C	MERCURI	0001 0031	C
MEJIA LEQUERICA	0001 0055	C	MERCURI	0002 0022	C
MEJIA LEQUERICA	0002 0048	B	MERCURI	0024 034U	D
MELBOURNE	0001 0035	B	MERIDIANA AV	0001 0117	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
MERIDIANA AV	117B 117B	C	MIL VUIT CENTS PTGE	0001 0035	C
MERIDIANA AV	0119 0387	B	MIL VUIT CENTS PTGE	0002 0036	C
MERIDIANA AV	0389 0579	D	MILA I FONTANALS	0001 0061	C
MERIDIANA AV	0581 635X	F	MILA I FONTANALS	0002 0090	C
MERIDIANA AV	000F 000F	C	MILANESAT	0001 0015	C
MERIDIANA AV	0002 0028	B	MILANESAT	0017 0041	B
MERIDIANA AV	0030 0080	C	MILANESAT	0002 0024	C
MERIDIANA AV	0082 0332	B	MILANESAT	0026 0050	B
MERIDIANA AV	0334 0372	A	MILANS	0001 0009	C
MERIDIANA AV	0374 0390	B	MILANS	0002 0004	C
MERIDIANA AV	0392 0606	C	MILTON	0001 0003	B
MERIDIANA AV	0612 0660	D	MILTON	0002 0004	B
MERIDIANA AV	0662 0756	E	MIMICA	0001 0015	D
MERIDIANA AV	A 0E2	D	MIMICA	0002 0010	D
MERIDIONAL	0001 0019	D	MIMOSES	0001 0011	C
MERIDIONAL	0002 0034	D	MIMOSES	0002 0012	C
MESSINA	0001 0021	F	MINA	0001 0009	C
MESSINA	0002 0024	F	MINA	0002 006X	C
MESTRAL MOLL	0001 0047	A	MINA DE LA CIUTAT	0001 0105	F
MESTRAL MOLL	0002 0046	A	MINA DE LA CIUTAT	0002 0110	F
MESTRANÇA	0021 0061	C	MINERIA	0001 0007	B
MESTRANÇA	0024 0064	C	MINERIA	0009 0071	C
MESTRE ALFONSO	0007 0071	F	MINERIA	0002 0078	C
MESTRE ALFONSO	0072 0072	F	MINERVA	0001 0023	B
MESTRE ALOI	0001 0013	F	MINERVA	0002 0014	B
MESTRE ALOI	0002 0014	F	MINICI NATAL PG	0001 0025	C
MESTRE DALMAU	0001 0031	E	MINICI NATAL PG	0002 0024	C
MESTRE DALMAU	0002 0030	E	MINISTRAL PTGE	0001 0005	D
MESTRE NICOLAU	0001 0027	B	MINISTRAL PTGE	0002 0006	D
MESTRE NICOLAU	0002 0020	B	MIQUEL ANGEL	0001 0115	C
MESTRE			MIQUEL ANGEL	0002 0120	C
SERRADESANFERM	0001 0013	C	MIQUEL BLEACH	0001 0031	D
MESTRE			MIQUEL BLEACH	0002 0040	D
SERRADESANFERM	0002 0006	C	MIQUEL BOERA	0001 0013	C
MESTRES CASALS			MIQUEL BOERA	0002 0020	C
MARTORELL	0001 0027	D	M CASABLANCAS		
MESTRES CASALS			JOANICO PL	0001 0003	C
MARTORELL	0002 0026	D	M CASABLANCAS		
METAL LURGIA	0002 140U	C	JOANICO PL	0002 0002	C
METGES	0001 0031	D	MIQUEL DELS		
METGES	0002 0020	D	SANTS OLIVER	0001 019X	C
MEXIC	0001 0027	C	MIQUEL DELS		
MEXIC	0002 0048	C	SANTS OLIVER	0002 0012	C
MIÑO	0001 0025	C	MIQUEL FERRA	0001 0005	C
MIÑO	0002 0016	C	MIQUEL FERRA	0002 0006	C
MIG DE CAN			MIQUEL I BADIA	0001 0043	C
BALASCH CAMI	0001 007B	D	MIQUEL I BADIA	0002 0038	C
MIG DE CAN			MIR	0001 0045	C
BALASCH CAMI	0009 0011	C	MIR	0002 0044	C
MIG DE CAN			MIR GERIBERT	0001 0017	D
BALASCH CAMI	0013 0037	D	MIR GERIBERT	0002 0020	D
MIG DE CAN			MIRACLE	0001 0057	C
BALASCH CAMI	0002 0034	D	MIRACLE	0002 0052	C
MIG DE CAN CLOS PL	0001 0199	F	MIRADOR PALAU		
MIG DE CAN CLOS PL	0002 0012	F	NACIONAL	0001 0019	C
MIG DEL TURO PTGE	0019 019B	D	MIRADOR PALAU		
MIG DEL TURO PTGE	0028 0032	D	NACIONAL	0002 0014	C
MIGDIA PG	0147 0199	C	MIRALLERS	0001 0015	C
MIGDIA PG	0156 0214	C	MIRALLERS	0002 0018	C
MIGUEL HERNANDEZ	0001 049X	D	MIRAMAR PG	0001 0037	C
MIGUEL HERNANDEZ	0002 0032	D	MIRAMAR CTRA	0001 0039	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
MIRAMAR AV	0001 0073	C	MONESTIR BDA	0001 0015	C
MIRAMAR PG	0002 0026	C	MONESTIR	0001 0027	C
MIRAMAR CTRA	0002 0044	C	MONESTIR PL	0002 0006	C
MIRAMAR AV	0002 0076	C	MONESTIR BDA	0002 0012	C
MIRAVET	0001 0033	F	MONESTIR	0002 0030	C
MIRAVET	0002 0034	F	MONESTIR STA		
MIREIA	0001 0077	E	CREU LORDA PL	0022 0022	D
MIREIA	0002 0082	E	MONGES	0001 0081	C
MIRET I SANS	0001 0015	B	MONGES RIER	000A 000A	C
MIRET I SANS	0017 0071	C	MONGES	0002 0080	C
MIRET I SANS	0002 0016	B	MONISTROL	0001 0039	C
MIRET I SANS	0018 0068	C	MONISTROL	0002 0038	C
MISSER FERRER	0001 0005	B	MONJO	0001 0021	C
MISSER FERRER	0002 0004	B	MONJO	0002 0022	C
MISTRAL AV	0001 0099	B	MONLAU	0001 0053	C
MISTRAL AV	0002 0068	B	MONLAU	0002 0096	C
MODERNITAT PL	0001 0007	D	MONS PL	0001 0007	D
MODERNITAT PL	0002 0008	D	MONS PL	0002 0006	D
MODEST URGELL	0001 0037	C	MONT D'ORSA	0001 0065	C
MODEST URGELL	0002 0042	C	MONT D'ORSA	0002 0068	C
MODELELL	0001 0007	B	MONT DE PIETAT PTGE	0001 0003	C
MODELELL	0009 0017	C	MONT DE PIETAT PTGE	0002 0004	C
MODELELL	0019 0067	B	MONT RAL	0001 0013	F
MODELELL	0002 0026	C	MONT RAL	0015 0067	E
MODELELL	0028 0080	B	MONT RAL	0002 0044	D
MOGENT	0001 0023	D	MONT RAL	0046 0060	F
MOGENT	0002 0038	D	MONT ROIG	0001 0017	B
MOIA	0001 0015	A	MONT ROIG	0002 0020	B
MOIA	0002 0020	A	MONT ROS	0001 0009	D
MOIANES	0001 0027	B	MONT ROS	0002 0010	D
MOIANES	0029 0085	C	MONTAGUT	0001 0019	F
MOIANES	0002 0042	B	MONTAGUT	0002 0020	F
MOIANES	0044 0082	C	MONTALEGRE	0001 0009	C
MOLES	0001 0035	B	MONTALEGRE	0002 0010	C
MOLES	0002 0038	B	MONTANYANS	0001 0009	D
MOLI	0001 0073	D	MONTANYANS AV	0001 0045	C
MOLI	000A 0116	D	MONTANYANS	0002 0012	D
MOLI DE			MONTANYANS AV	0002 0050	C
VALLVIDRERA CAMI	0001 0019	D	MONTBAU PLA	0001 0011	D
MOLI DE			MONTBAU PLA	0002 0010	D
VALLVIDRERA CAMI			MONTCADA PLTA	0001 0011	B
MOLINA PL	0001 0007	A	MONTCADA	0001 0033	B
MOLINA PL	0002 0008	A	MONTCADA PLTA	0002 0014	B
MOLINE	0001 0009	B	MONTCADA	0002 0022	B
MOLINE	0002 0008	B	MONTCLAR	0001 0025	C
MOLINS DE REI CTRA	0003 0003	C	MONTCLAR	0002 0028	C
MOLINS DE REI CTRA	0006 0068	C	MONTECASSINO	0001 0009	B
MOLIST	0001 0019	D	MONTECASSINO	0002 0006	B
MOLIST	0021 0025	C	MONTEROLS	0001 0027	C
MOLIST	0002 0030	C	MONTEROLS	0002 0028	C
MOLLERUSSA	0001 0021	F	MONTEVIDEO	0001 0013	C
MOLLERUSSA	0023 0085	C	MONTEVIDEO	013B 0053	D
MOLLERUSSA	000A 000C	C	MONTEVIDEO	0002 0042	C
MOLLERUSSA	0002 0076	F	MONTFAR	0001 0019	D
MONEC	0001 0025	C	MONTFAR	0002 0010	C
MONEC	0002 0024	C	MONTFAR	0012 0036	D
MONEDERS	0001 0015	C	MONTJUIC CTRA	0001 0069	C
MONEDERS	0002 0016	C	MONTJUIC PG	0001 0099	C
MONEGAL	0001 0009	C	MONTJUIC PG	0002 0028	C
MONEGAL	0002 0014	C	MONTJUIC CTRA	0004 0068	C
MONESTIR PL	0001 0007	C	MONTJUIC PG	0030 0048	D

Categorías fiscales

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	
MONTJUIC PG	0050	0076	C	MORATO	0002 0046	D
MONTJUIC DEL BISBE	0001	0005	B	MORATO PTGE	0008 0038	D
MONTJUIC DEL BISBE	0002	0006	B	MORELL	0001 0005	D
MONTJUIC DEL CARME	0001	0007	C	MORELL	0002 0006	D
MONTJUIC DEL CARME	0002	0006	C	MORENES PTGE	0001 0015	C
MONTMAJOR	0001	0033	C	MORENES PTGE	0002 0010	C
MONTMAJOR	0002	0030	C	MORERA	0001 0019	C
MONTMANY	0001	0063	C	MORERA	0002 0006	C
MONTMANY	0002	0070	C	MOSCOU	0001 0015	B
MONTNEGRE	0001	0049	C	MOSCOU	0002 0044	B
MONTNEGRE	0002	0054	C	MOSQUES	0001 0015	C
MONTORNES PTGE	0001	0021	D	MOSQUES	0002 0014	C
MONTORNES	0001	0047	D	MOSSEN AMADEU OLLER	0001 0043	C
MONTORNES PTGE	0002	0026	D	MOSSEN AMADEU OLLER	0002 0012	B
MONTORNES	0002	0034	D	MOSSEN AMADEU OLLER	0014 0040	C
MONTPELLER	0001	0053	C	MOSSEN BATLLE	0001 0007	C
MONTPELLER	0002	0064	C	MOSSEN BATLLE	0002 0010	C
MONTSANT	0001	0021	C	MOSSEN CLAPES PL	0001 0023	C
MONTSANT	0023	0053	F	MOSSEN CLAPES PL	0002 0024	C
MONTSANT	0002	0018	C	MOSSEN EPIFANI LORDA	0001 0017	E
MONTSANT	018B	0026	D	MOSSEN EPIFANI LORDA	0002 0022	E
MONTSANT	0028	0036	F	MOSSEN FERRAN PALAU PL	0001 0003	D
MONTSEC	0001	0053	C	MOSSEN FERRAN PALAU PL	0002 0004	D
MONTSEC	0002	0066	C	MOSSEN JOSEP BUNDO	0001 0017	C
MONTSENY	0001	0051	C	MOSSEN JOSEP BUNDO	0019 0035	D
MONTSENY	0002	0042	C	MOSSEN JOSEP BUNDO	0002 0046	C
MONTSERRAT PLTA	0001	0003	D	MOSSEN JULIANA	0001 049E	C
MONTSERRAT PTGE	0001	0007	C	MOSSEN JULIANA	0002 0050	C
MONTSERRAT	0001	0019	D	MOSSEN MASDEXEIXART	0001 0011	C
MONTSERRAT PLTA	0002	0002	D	MOSSEN MASDEXEIXART	0002 0018	C
MONTSERRAT PTGE	0002	0008	C	MOSSEN MIQUEL		
MONTSERRAT	0002	0014	D	VALL MUNDO PL	001X 001X	D
MONTSERRAT DE				MOSSEN QUINTI MALLOFRE	0001 0039	C
CASANOVAS	0001	0083	D	MOSSEN QUINTI MALLOFRE	0002 0040	C
MONTSERRAT DE				MOSSEN VIVES	0001 0049	C
CASANOVAS	0085	0155	C	MOSSEN VIVES	0002 0030	C
MONTSERRAT DE				MOSSEN XIRO	0001 0011	B
CASANOVAS	0157	0233	D	MOSSEN XIRO	0002 0012	B
MONTSERRAT DE				MOTORS	0001 0075	I
CASANOVAS	0002	0220	D	MOTORS	0077 0205	C
MONTSIO	0001	0017	B	MOTORS	0002 0184	I
MONTSIO	0002	0012	B	MOTORS	0001 0003	C
MONTURIOL	0001	0043	D	MOZART	0001 0033	C
MONTURIOL	0002	0048	D	MOZART	0002 0028	C
MONYARC PTGE	0001	0027	C	MUGA	0001 0011	D
MONYARC PTGE	0002	0024	C	MUGA	0002 0010	D
MORA D'EBRE	0001	0017	C	MUHLBERG	0001 0851	E
MORA D'EBRE	0019	0075	D	MUHLBERG	0002 0126	E
MORA D'EBRE	0002	0106	D	MULASSA PTGE	0001 0011	D
MORA LA NOVA	0001	0029	D	MULASSA PTGE	0002 022V	C
MORA LA NOVA	0002	0026	D	MULASSA PTGE	0001 0003	D
MORABOS	0001	015B	C	MULET PTGE	0001 0019	B
MORABOS	0002	0024	C	MULET PTGE	0002 0020	B
MORAGAS	0001	0021	B	MUNIC	0001 0035	B
MORAGAS	0002	0038	B	MUNIC	0002 0020	B
MORALES	0001	0045	C	MUNICIPI	0001 0019	D
MORALES	0002	0050	C	MUNICIPI	0002 0020	D
MORATIN	0001	0065	E	MUNNE	0001 0017	E
MORATIN	0002	068B	E	MUNNE	0002 0018	E
MORATO	0001	0039	D	MUNNER	0001 0007I	C
MORATO PTGE	0003	033A	D	MUNNER	0002 0012	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
MUNTADAS	0001 0037	C	NAPOLS	0145 0363	C
MUNTADAS	0002 030X	C	NAPOLS	0002 0078	B
MUNTANER	0001 0021	B	NAPOLS	0080 0120	C
MUNTANER	0023 0491	A	NAPOLS	0122 0140	B
MUNTANER	0493 0577	B	NAPOLS	0142 0356	C
MUNTANER	0002 0016	B	NARBONA	0001 0011	F
MUNTANER	0018 0486	A	NARBONA	0002 0014	F
MUNTANER	0488 0574	B	NARCIS OLLER PL	0001 0009	B
MUNTANYA	0001 0035	C	NARCIS OLLER PL	0002 0010	B
MUNTANYA RBLA	0001 0105	C	NARCISA FREIXAS PL	0001 0003	B
MUNTANYA	0037 0125	D	NARCISA FREIXAS PL	0002 0004	B
MUNTANYA	0002 0036	C	NATZARET	0001 1331	C
MUNTANYA RBLA	0002 0106	C	NATZARET	0002 0102	C
MUNTANYA	0038 0104	D	NAU	0001 0005	C
MUNTANYA RBLA	I I	C	NAU	0002 0008	C
MUNTANYOLA	0001 0005	E	NAU SANTA MARIA	0001 0007	A
MUNTANYOLA	0002 0008	C	NAU SANTA MARIA	0002 0010	A
MUR	0001 0011	F	NAVARRA	0001 025B	D
MUR	0002 0012	F	NAVARRA	0002 026U	D
MURA	0001 0011	E	NAVARRO I REVERTER	0001 0037	D
MURA	0002 0022	C	NAVARRO I REVERTER	0002 0034	D
MURCIA	0001 0053	C	NAVAS PL	0001 0021	C
MURCIA	0055 0059	D	NAVAS PL	0002 0012	C
MURCIA	0002 0064	C	NAVAS DE TOLOSA	0239 291B	C
MURET	0001 0011	F	NAVAS DE TOLOSA	0293 0401	B
MURET	0002 0012	F	NAVAS DE TOLOSA	0220 0244	C
MURGOLA CAMI	0001 0019	D	NAVAS DE TOLOSA	0246 0374	B
MURGOLA CAMI	0002 0018	D	NAVATA	0001 0035	C
MURILLO	0001 0019	D	NAVATA	0002 0341	C
MURILLO	0002 0022	D	NEBULOSES	0001 0045	D
MURTRA	0001 0181	E	NEBULOSES	0002 0040	D
MURTRA	0002 0180	E	NEGOCI	0001 0039	D
MUSES	0001 007X	D	NEGOCI	0002 0032	D
MUSES	0002 0012	D	NEGOCIANT PTGE	0001 0035	D
MUSICA	0001 005X	D	NEGOCIANT PTGE	0002 0040	D
MUSICA	0002 008X	D	NEGRELL	0001 0053	D
MUSITU	0001 0061	C	NEGRELL	0002 050B	D
MUSITU	0002 0024I	C	NEGREVERNIS	0001 0027	C
N'AGLA	0001 0009	C	NEGREVERNIS	0002 0032	C
N'AGLA	0002 0008	C	NEMESI PONSATI PL	0001 0001	C
N'ALSINA	0001 0003	C	NENA CASAS	0001 0087	C
N'ALSINA	0002 0002	C	NENA CASAS	0002 0082	C
N'AMARGOS	0001 0019	B	NEOPATRIA	0009 167U	C
N'AMARGOS	0002 0022	B	NEOPATRIA	0008 0102	C
N'ARAI	0001 0011	C	NEPTU	0001 0047	B
N'ARAI	002X 0010	C	NEPTU	0002 0038	B
NACIO	0001 0081	D	NERBION	0001 0009	F
NACIO	0083 0089	B	NERBION	0002 0010	F
NACIO	0002 086B	D	NEU DE SANT CUGAT	0001 0009	D
NACIO	0088 0094	B	NEU DE SANT CUGAT	0002 0008	D
NADAL PL	0001 0017	C	NIÇA	0001 0027	C
NADAL	0001 0043	C	NIÇA	0002 0026	C
NADAL PL	0002 0016	C	NICARAGUA	0001 0063	B
NADAL	0002 0060	C	NICARAGUA	0065 0157	C
NAIM	0001 0009	C	NICARAGUA	0002 0028	C
NAIM	0002 0012	C	NICARAGUA	0030 0064	B
NAPOLEO PTGE	0001 0015	D	NICARAGUA	0066 0094	C
NAPOLEO PTGE	0002 0014	D	NICARAGUA	0096 0102	B
NAPOLS	0001 0059	B	NICARAGUA	0104 0148	C
NAPOLS	0061 0123	C	NICOLAU DE		
NAPOLS	0125 0143	B	SANT CLIMENT	0001 0005	C

<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>	<u>Cat.</u>	<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>	<u>Cat.</u>
NICOLAU DE			NOVA MAR BELLA PTJA	100P 106P	C
SANT CLIMENT	0002 0004	C	NOVELL	0001 0091	C
NIL	0001 0029	C	NOVELL	0002 0090	C
NIL PTGE	0039 0041	D	NOVELLES	0001 0037	F
NIL PTGE	000F 0044	D	NOVELLES	0002 0038	F
NIL	0002 0040	D	NUMANCIA	0001 0161	B
NIL FABRA	0001 0025	C	NUMANCIA	0163 0175	A
NIL FABRA	0002 0038	C	NUMANCIA	0177 215X	B
NINIVE	0001 0001	D	NUMANCIA	0002 0134	B
NINIVE	0002 0002	D	NUMANCIA	136U 0212	A
NIQUEL	0001 0017	C	NUMERO 1 ZONA FRANCA	0001 0013	I
NIQUEL	0002 0018	C	NUMERO 1 ZONA FRANCA	0002 016B	I
NOBEL	0001 0015	C	NUMERO 11 ZONA FRANCA	0002 0050	I
NOBEL	0002 0018	C	NUMERO 2 ZONA FRANCA	0001 0025	I
NOGUERA PALLARESA	0001 0017	D	NUMERO 2 ZONA FRANCA	0002 0022	I
NOGUERA PALLARESA	0019 0063	C	NUMERO 3 ZONA FRANCA	0001 0111	I
NOGUERA PALLARESA	0002 0014	D	NUMERO 3 ZONA FRANCA	0002 0106	I
NOGUERA PALLARESA	0016 0064	C	NUMERO 34 ZONA FRANCA	0001 0001	I
NOGUERA RIBAGORÇANA	0001 0071	C	NUMERO 4 ZONA FRANCA	0001 0125	I
NOGUERA RIBAGORÇANA	0002 0010	C	NUMERO 4 ZONA FRANCA	0002 0126	I
NOGUES PTGE	0001 0075	C	NUMERO 40 ZONA FRANCA	0001 0015	I
NOGUES PTGE	0002 0074	C	NUMERO 40 ZONA FRANCA	0002 0016	I
CIRCULACIO NORD VIA	0001 0011	I	NUMERO 41 ZONA FRANCA	0001 0015	I
NORD PL	0001 0013	C	NUMERO 41 ZONA FRANCA	0002 0016	I
NORD	0001 0019	D	NUMERO 42 ZONA FRANCA	0001 0019	I
NORD	0002 0006	C	NUMERO 42 ZONA FRANCA	0002 0022	I
NORD PL	0002 0014	C	NUMERO 43 ZONA FRANCA	0001 0251	I
NORD	0008 0010	D	NUMERO 43 ZONA FRANCA	0002 0261	I
CIRCULACIO NORD VIA	0008 0158	I	NUMERO 5 ZONA FRANCA	0001 0023	I
NOTARIAT	0001 0013	C	NUMERO 5 ZONA FRANCA	0002 0022	I
NOTARIAT	0002 0010	C	NUMERO 50 ZONA FRANCA	0001 0027	I
NOU PL	0001 0003	F	NUMERO 50 ZONA FRANCA	0002 0026	I
NOU MOLL	0001 0003	I	NUMERO 6 ZONA FRANCA	0051 0111	I
NOU PL	0005 0005	D	NUMERO 6 ZONA FRANCA	0002 0114	I
NOU PL	0007 0009	F	NUMERO 60 ZONA FRANCA	0001 0027	I
NOU MOLL	000A 000D	I	NUMERO 60 ZONA FRANCA	0002 0030	I
NOU PL	0002 0008	F	NUMERO 61 ZONA FRANCA	0001 0015	I
NOU BARRIS	0001 0027	F	NUMERO 61 ZONA FRANCA	0002 0016	I
NOU BARRIS	0002 0022	F	NUMERO 62 ZONA FRANCA	0001 0015	I
NOU BARRIS	0001 0007	F	NUMERO 62 ZONA FRANCA	0002 0028	I
NOU DE DULCE	0001 0011	C	NURIA PTGE	0001 0023	B
NOU DE DULCE	0002 0016	C	NURIA PTGE	0002 0024	B
NOU DE LA RAMBLA	0001 0235	C	OBLIT	0001 0073	C
NOU DE LA RAMBLA	0002 0050	C	OBLIT	0002 0078	C
NOU DE LA RAMBLA	0052 108X	B	OBRADORS	0001 0017	C
NOU DE LA RAMBLA	0110 0200	C	OBRADORS	0002 0010	C
NOU DE PORTA	0001 0035	C	L'OBSERVATORI		
NOU DE PORTA	0002 0034	C	FABRA CTRA	0001 0027	C
NOU DE SANT FRANCESC	0001 0031	C	L'OBSERVATORI		
NOU DE SANT FRANCESC	0002 0044	C	FABRA CTRA	0002 0030	C
NOU DE SANTA EULALIA	0001 0015	C	OCATA	0001 0003	C
NOU DE SANTA EULALIA	0002 0018	C	OCATA	000N 0014	C
NOU DE ZURBANO	0001 0007	C	OCATA	NOR SUR	C
NOU DE ZURBANO	0002 0010	C	OCCIDENTAL MOLL	0001 0001	I
NOU PINS	0001 0117	D	OCELLS	0001 001B	C
NOU PINS	0002 1261	D	OCELLS	0002 0002	C
NOVA PL	0001 0003	B	ODISSEA PL	0001 0001	A
NOVA PL	0005 0005	A	ODISSEA PL	0002 0002	A
NOVA PL	0002 0002	B	ODO PINOS	0019 0019	C
NOVA PL	0004 0004	A	OEST MOLL	0001 001P	I
NOVA ICARIA PTJA	100P 102P	B	OGASSA	0001 0015	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
OGASSA	0002 0016	F	ORIOI MESTRES	0001 0019	C
OJEDA	0001 0011	F	ORIOI MESTRES	0002 0024	C
OJEDA	0002 0012	F	ORIS	0001 0015	D
OLERDOLA PL	0001 0009	D	ORIS	0002 0010	D
OLERDOLA PL	0002 0010	D	ORISTA	0001 0017	F
OLESA	0001 0077	C	ORISTA	017B 017B	D
OLESA	0002 102B	C	ORISTA	017C 0137	F
OLI	0001 0007	C	ORISTA	0139 0145	D
OLI	0002 0006	C	ORISTA	0147 0167	F
OLIANA	0001 0031	B	ORISTA	0002 0084	F
OLIANA	0002 0032	B	ORISTANY	0001 0005	F
OLIMPIC PG	0001 0039	C	ORISTANY	0002 0006	F
OLIMPIC PG	0002 0020	C	ORPI	0001 0015	F
OLIMPIC PORT	100P 100P	A	ORPI	0002 0028	F
OLIVA PTGE	0001 0021	D	ORRIUS	0001 0009	F
OLIVA	0001 0051	C	ORRIUS	0002 0010	F
OLIVA PTGE	0002 0026	D	ORTIGOSA	0001 0019	A
OLIVA	0002 0050	C	ORTIGOSA	0002 0016	A
OLIVE PTGE	0001 0031	C	OSCA PL	0001 0011	C
OLIVE PTGE	0002 0026	C	OSCA PL	0002 0012	C
OLIVE I MARISTANY PTGE	0001 0013	C	OSI	0001 0067	C
OLIVE I MARISTANY PTGE	0002 0018	C	OSI	0002 0054	C
OLIVERA	0001 0057	D	OSONA	0001 0015	C
OLIVERA	0002 0080	D	OSONA	0002 0008	C
OLLES PL	0001 0011	C	OSSA MAJOR PTGE	0001 0005	D
OLLES PL	0002 0010	C	OSSA MAJOR PTGE	0002 0004	D
OLOT	0001 0013	C	OSSA MENOR PL	0001 0003	A
OLOT	0002 0024	D	OSSA MENOR PL	0002 0004	A
OLVAN	0001 0027	D	OTERO PEDRAYO PL	0001 0005	D
OLVAN	0002 0074	D	OTERO PEDRAYO PL	0002 0004	D
OLZINELLES	0001 0113	C	OTGER	0001 0039	C
OLZINELLES	0002 0122	C	OTGER	0002 0056	C
OM	0001 0031	C	OTRANTO	0001 0009	F
OM	0002 0022	C	OTRANTO	0002 0008	F
ONYAR	0001 0001	D	PABLO IGLESIAS	0001 0063	C
ONYAR	0002 0008	D	PABLO IGLESIAS	0065 093U	D
ONZE DE SETEMBRE RBLA	0001 0071	C	PABLO IGLESIAS	0095 0117	C
ONZE DE SETEMBRE RBLA	0002 0078	C	PABLO IGLESIAS	0002 0006	D
OR	0001 0033	C	PABLO IGLESIAS	0008 0122	C
OR	0002 0050	C	PABLO IGLESIAS	122X 122X	D
ORDI PTGE	0001 0031	C	PABLO SAEZ DE BARES	0001 0007	C
ORDI PTGE	0002 0030	C	PABLO SAEZ DE BARES	0002 0012	C
ORDUÑA	0001 0019	C	PACA SOLER PTGE	0001 019U	E
ORDUÑA	0002 0024	C	PACA SOLER PTGE	0002 0022	E
ORELLANA	0001 0053	D	PACIFIC	0001 0061	C
ORELLANA	0002 0064	D	PACIFIC	0002 0076	C
ORENETA	0001 0003	B	PADILLA	0153 0169	B
ORENETA	0002 0004	B	PADILLA	0171 0185	C
ORFILA PL	0001 0013	C	PADILLA	0187 0187	B
ORFILA PL	0002 0012	C	PADILLA	0189 0227	C
ORGUES	0002 0010	C	PADILLA	0229 0333	B
ORIENT PL	0001 0003	C	PADILLA	0337 397U	C
ORIENT PL	0005 0005	B	PADILLA	0142 0156	B
ORIENT PL	0007 0009	C	PADILLA	0158 0216	C
ORIENT PL	0002 0008	C	PADILLA	0218 0324	B
ORIENTAL MOLL	0001 007P	I	PADILLA	0326 0392	C
ORIENTAL MOLL	0002 0006	I	PADUA	0001 0063	C
ORIOI PTGE	0001 0007	C	PADUA	0071 0143	B
ORIOI	0001 0027	F	PADUA	0002 0054	C
ORIOI PTGE	0002 0008	C	PADUA	0056 0110	B
ORIOI	0002 0024	D	PAGES PTGE	0001 0015	C

Categorías fiscales

<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>	<u>Cat.</u>	<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>	<u>Cat.</u>		
PAGES PTGE	0002	0016	C	PALMA DE SANT GENIS	0001	0031	C
PAISOS CATALANS PL	0001	0007	C	PALMA DE SANT GENIS	0002	0034	C
PAISOS CATALANS PL	0002	0006	C	PALMA DE SANT JUST	0001	0011	C
PAIXALET	0001	0005	C	PALMA DE SANT JUST	0002	0016	C
PAIXALET	0002	0008	C	PALMERES PL	0001	0025	C
PALAFOLLS	0001	0061	C	PALMERES PTGE	0001	0033	C
PALAFOLLS	0002	0054	C	PALMERES PL	0002	0024	C
PALAFOX	0001	0037	C	PALMERES PTGE	0002	0032	C
PALAFOX	0002	0008	D	PALOMA	0001	0023	C
PALAFOX	0010	0034	C	PALOMA PTGE	0002	0012	D
PALAMOS	0001	031X	D	PALOMA	0002	0030	C
PALAMOS	0033	0049	F	PALOMAR	0001	0029	C
PALAMOS	0051	0053	D	PALOMAR	0002	0082	C
PALAMOS	0055	0097	F	PALOU	0001	0035	D
PALAMOS	0002	032X	D	PALOU	0002	0032	D
PALAMOS	0034	0102	F	PALS	0001	0005	F
PALAU PTGE	0001	0007	C	PALS	0002	0006	F
PALAU	0001	0013	C	PAMPLONA	0021	0083	B
PALAU PLA	0001	0017	C	PAMPLONA	0085	0133	C
PALAU PLA	0019	0021	A	PAMPLONA	0018	0084	B
PALAU	0002	0006	C	PAMPLONA	0086	0128	C
PALAU PTGE	0002	0008	C	PANAMA	0001	0029	C
PALAU PLA	0002	0016	C	PANAMA	0002	0038	C
PALAU PLA	0018	0022	A	PANISSARS	0001	0025	D
PALAU SOLITA	0001	0073	F	PANISSARS	0002	0002	C
PALAU SOLITA	0002	0084	F	PANISSARS	002B	0178	D
PALAUDARIES	0001	0031	C	PANORAMA	0001	0031	E
PALAUDARIES	0002	0028	C	PANORAMA	0020	028B	E
PALAUTORDERA BDA	0001	0007	D	PANSES	0001	0005	C
PALAUTORDERA BDA	0002	0008	D	PANSES	0002	0008	C
PALENCIA	0001	007B	C	PANTA T	0001	0001	D
PALENCIA	0009	0011	B	PANTA CAMI	0001	0027	D
PALENCIA	0013	0045	C	PANTA T	0002	0008	D
PALENCIA	0002	0016	C	PANTA CAMI	0002	0062	D
PALENCIA	0018	0044	B	PANTA DE TREMP	0001	0065	E
PALENCIA	0046	0080	C	PANTA DE TREMP	0002	0076	E
PALERM	0001	0023	F	PANTOMIMA	0001	0009	D
PALERM	0002	0018	F	PANTOMIMA	0002	006X	D
PALESTINA PL	0001	0007	C	PANXAMPLA	0001	0015	D
PALESTINA PL	0002	0002	C	PANXAMPLA	0002	0010	D
PALETES	0001	0013	C	PAPIN	0001	0035	D
PALETES	0002	0010	C	PAPIN	0002	0036	D
PALLA	0001	0039	B	PAPIOL	0001	0003	E
PALLA	0002	0018	B	PAPIOL	0002	0004	E
PALLARS PTGE	0001	0013	C	PARADIS	0001	0007	B
PALLARS	0063	0143	C	PARADIS	0002	0014	B
PALLARS	0145	0223	B	PARAGUAI	0001	0049	D
PALLARS	0225	0247	C	PARAGUAI	0002	0052	C
PALLARS	0249	0277	B	PARALLEL AV	0001	0183	B
PALLARS	0279	0497	C	PARALLEL AV	0185	0205	C
PALLARS	0499	0511	D	PARALLEL AV	0002	0058	B
PALLARS PTGE	0002	0012	C	PARALLEL AV	0060	060X	E
PALLARS	0070	0150	B	PARALLEL AV	0062	0206	B
PALLARS	0152	0186	C	PARC	0001	0005	C
PALLARS	0188	0220	B	PARC	0002	0002	C
PALLARS	0222	0486	C	PARC DE LA BUDELLERA	0001	0017	D
PALLARS	0488	504X	D	PARC DE LA BUDELLERA	0002	020B	D
PALLEJA	0001	0007	F	PARCERISA	0001	0019	D
PALLEJA	0002	008B	F	PARCERISA	0021	0039	C
PALMA	0001	0019	C	PARCERISA	0002	0030	D
PALMA	0002	0026	C	PARCERISA	0032	050U	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
PARDO	0001 0075	C	PASTRANA PL	0002 0020	E
PARDO	0002 0068	C	PATRIARCA PTGE	0001 0007	B
PARE FIDEL FITA	0001 0013	B	PATRIARCA PTGE	0002 0010	B
PARE FIDEL FITA	0002 0020	B	PAU PL	0001 0003	F
PARE GALLIFA	0001 0003	C	PAU	0001 0009	F
PARE GALLIFA	0002 0004	C	PAU PTGE	0001 0013	C
PARE JACINT ALEGRE	0001 0005	C	PAU PL	0002 0004	F
PARE JACINT ALEGRE	0007 0025	D	PAU PTGE	0002 0014	C
PARE JACINT ALEGRE	0002 0018	D	PAU	0002 0014	F
PARE JACINT ALEGRE	0020 0028	C	PAU ALCOVER	0001 0083	C
PARE LAINEZ	0001 0057	C	PAU ALCOVER	0002 0094	C
PARE LAINEZ	0002 0056	C	PAU CASALS AV	0001 0017	A
PARE MANJON	0001 0045	E	PAU CASALS AV	0002 0024	A
PARE MANJON	0002 0004	E	PAU CLARIS	0073 0187	A
PARE MANYANET	0001 0049	C	PAU CLARIS	0189 0189	B
PARE MANYANET	002B 0062	C	PAU CLARIS	0068 0190	A
PARE MARIANA	0001 0021	C	PAU CLARIS	0192 0196	B
PARE MARIANA	0002 0020	C	PAU FERRAN	0001 0041	D
PARE MIQUEL DE SARRIA	0001 0017	C	PAU FERRAN	0043 0049	C
PARE MIQUEL DE SARRIA	0002 0018	C	PAU FERRAN	0002 038B	D
PARE PEREZ DEL PULGAR	0001 0137	E	PAU FERRAN	0040 0441	C
PARE PEREZ DEL PULGAR	000A 0138	E	PAU FEU	0001 0025	C
PARE PEREZ DEL PULGAR	0001 0138	E	PAU FEU	0002 0030	C
PARE RODES	0001 0063	D	PAU GARGALLO	0001 0029	C
PARE RODES	0002 0072	D	PAU GARGALLO	0002 0030	C
PARE ROLDOS	0001 0013	C	PAU HERNANDEZ PTGE	0001 0025	B
PARE ROLDOS	0002 0014	C	PAU HERNANDEZ PTGE	0002 010C	C
PARE SECCHI	0001 0049	C	PAU HERNANDEZ PTGE	0012 0026	B
PARE SECCHI	0002 0054	C	PAU VILA PL	0001 0015	A
PAREDES	0001 0021	C	PAU VILA PL	0002 0014	A
PAREDES	0002 0022	C	PAUL CLAUDEL PL	0001 0005	C
PARELLADA	0001 0049	C	PAUL CLAUDEL PL	0002 0006	C
PARELLADA	000A 0046	C	PAVIA	0001 0031	C
PARELLADA	A R	C	PAVIA	0033 0033	E
PARIS PTGE	0001 0009	B	PAVIA	0035 0061	C
PARIS	0001 0133	B	PAVIA	0063 0095	E
PARIS	0135 0149	A	PAVIA	0002 0030	C
PARIS	0151 0167	B	PAVIA	0032 0086	E
PARIS	0169 0219	A	PEÑALARA	0019 0055	C
PARIS PTGE	0002 0010	B	PEÑALARA	0024 0070	C
PARIS	0002 0164	B	PEARSON PTGE	0001 0021	C
PARIS	0166 0214	A	PEARSON AV	0001 0185	C
PARLAMENT	0001 0063	C	PEARSON PTGE	0002 0026	C
PARLAMENT	0002 0060	C	PEARSON AV	0002 0116	C
PARROQUIA	0001 0015	C	PEBRAS CAMI	0001 0031	D
PARROQUIA	0002 0002	C	PEBRAS CAMI	0002 0032	D
PARSIFAL	0001 0003	D	PEDRAFORCA	0001 0009	D
PARSIFAL	0002 0004	D	PEDRAFORCA	0011 0047	F
PAS DE L'ENSENYANÇA	0001 0003	C	PEDRAFORCA	0002 108B	F
PAS DE L'ENSENYANÇA	0002 0006	C	PEDRALBES AV	0001 0063	B
PASCUAL I VILA	0001 0023	C	PEDRALBES AV	0002 0068	B
PASCUAL I VILA	0002 0024	C	PEDREGAR BDA	0001 0009	F
PASSERELL PTGE	0001 0007	D	PEDREGAR BDA	0002 0012	F
PASSERELL BDA	0001 0011	D	PEDRELL PTGE	0001 0019	D
PASSERELL	0001 0091	D	PEDRELL	0001 0211	D
PASSERELL PTGE	0002 0008	D	PEDRELL PTGE	0002 0004	D
PASSERELL BDA	0002 0018	D	PEDRELL	0002 0202	D
PASSERELL	0002 0082	D	PEDRERA DEL MUSSOL	0001 0013	F
PASTEUR	0001 0711	E	PEDRERA DEL MUSSOL	0002 0014	C
PASTEUR	0002 0074	E	PEDRERES	001X 0037	D
PASTRANA PL	0001 0019	E	PEDRERES	0002 0036	D

Categorías fiscales

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
PEDRET	0001 0013	F	PERE II DE MONTCADA	0001 0023	C
PEDRET	0002 0016	F	PERE II DE MONTCADA	0002 0022	C
PEDRO PL	0001 0011	E	PERE IV	0029 0191	B
PEDRO PL	0002 0016	C	PERE IV	0193 0523	C
PEDRO DE LA CREU	0001 0015	C	PERE IV	0002 0216	B
PEDRO DE LA CREU	0017 0037	B	PERE IV	0218 312X	C
PEDRO DE LA CREU	0039 0059	C	PERE IV	0314 0560	C
PEDRO DE LA CREU	0002 0020	C	PERE JOAN	0001 0013	F
PEDRO DE LA CREU	0022 0036	B	PERE JOAN	0002 0014	F
PEDRO DE LA CREU	0038 0058	C	PERE LLOBET	0001 0029	D
PEDRO I PONS	0001 011X	B	PERE LLOBET	0002 0004	C
PEDRO I PONS	0002 0022	B	PERE LLOBET	0006 0018	D
PEDROSA	0001 027X	F	PERE MORAGUES	0001 0021	F
PEDROSA	0002 0014	F	PERE MORAGUES	0010 0050	F
PEDROSA	0016 024X	D	PERE OLLER	0001 0015	F
PEGAS	0001 0017	C	PERE OLLER	0002 0016	F
PEGAS	0002 0020	C	PERE PAU	0001 0027	C
PEIRA PG	0001 0041	C	PERE PAU	0002 0032	C
PEIRA PG	0043 0063	F	PERE RIPOLL PTGE	0001 0013	C
PEIRA PG	0002 0020	C	PERE RIPOLL PTGE	0002 0018	C
PEIRA PG	0030 0048	D	PERE RODRIGUEZ PTGE	0001 0025	C
PEIRA PG	0050 0072	F	PERE RODRIGUEZ PTGE	0002 026B	C
PEIXOS PL	0001 0007	B	PERE SALA	0001 0005	E
PEIXOS PL	0002 0006	B	PERE SALA	0002 0006	E
PEKIN BAR	0001 0101	C	PERE SERAFI	0001 0041	C
PEKIN BAR	000A 0100	C	PERE SERAFI	0002 0044	C
PELAI	0001 0039	A	PERE VERGES	0001 0005	F
PELAI	0002 062S	A	PERE VERGES	0002 0006	F
PELFORT PTGE	0001 0021	D	PEREA	0001 0007	C
PELFORT	0001 0039	D	PEREA	0002 0006	C
PELFORT PTGE	0002 0002	D	PERELLO	0001 071X	C
PELFORT	0002 0032	D	PERELLO	0002 0082	C
PELLAIRES	0001 0047	C	PERERA	0001 0023	D
PELLAIRES	0002 0046	C	PERERA	0002 0016	D
PENEDES	0001 0015	C	PEREZ GALDOS	0001 0049	C
PENEDES	0002 0012	C	PEREZ GALDOS	0002 0044	C
PENEDIDES	0001 0009	C	PERILL	0001 0061	C
PENEDIDES	0002 0010	C	PERILL	0002 0054	C
PENISCOLA	0001 0043	E	PERIODISTES	0001 0023	C
PENISCOLA	0002 0036	E	PERIODISTES	0002 0024	C
PENITENTS	0007 0009	C	PERIS I MENCHETA PTGE	0001 0007	D
PENITENTS	0008 0010	C	PERIS I MENCHETA	0001 0009	C
PENYAL	0001 0065	C	PERIS I MENCHETA	0011 0081	D
PENYAL	000M 0048	C	PERIS I MENCHETA	000A 0064	C
PEP VENTURA PL	0001 0001	C	PERIS I MENCHETA PTGE	0002 0008	D
PERACAMPS	0001 0013	C	PERLA	0001 0039	C
PERACAMPS	0002 0010	C	PERLA	0002 0034	C
PERAFITA	0001 0085	F	PERMANYER PTGE	0001 0019	A
PERAFITA	0087 0089	D	PERMANYER PTGE	0002 0018	A
PERAFITA	0002 0048	D	PERONELLA	0001 0047	C
PERALES T	0001 0015	C	PERONELLA	0002 0036	C
PERDIUS CSTA	0001 0005	D	PEROT LO LLADRE	0001 0007	B
PERDIUS CSTA	0002 0008	D	PEROT LO LLADRE	0002 0006	B
PERE BLAI	0007 0073	F	PERPINYA	0001 0051	F
PERE BLAI	0006 0072	F	PERPINYA	0002 0036	F
PERE CALDERS PTGE	0001 0027	C	PERU	0003 0037	A
PERE CALDERS PTGE	0002 0020	C	PERU	0039 0297	D
PERE COSTA	0001 0025	C	PERU	0002 0022	A
PERE COSTA	0002 0024	C	PERU	0024 044X	C
PERE D'ARTES	0001 0005	C	PERU	0046 0052	D
PERE D'ARTES	0002 0010	C	PERU	0054 0278	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
PES DE LA PALLA PL	0001 0005	C	PINS DE CAN CARALLEU	0002 0010	D
PES DE LA PALLA PL	0002 0004	C	PINTOR ALSAMORA	0002 0002	D
PESCADORS MOLL	0001 007P	I	PINTOR ALSAMORA	0004 0014	A
PESCADORS	0001 0087	C	PINTOR ALSAMORA	0016 0078	D
PESCADORS	0002 0094	C	PINTOR ALSAMORA	0001 0001	D
PESCATERIA	0001 0009	C	PINTOR CASAS	0001 0021	C
PESCATERIA	0002 0008	C	PINTOR CASAS	0002 0028	C
PETONS	0001 0025	C	PINTOR FORTUNY	0001 0003	A
PETONS	0002 0036	C	PINTOR FORTUNY	0005 0033	C
PETRARCA	0001 0065	C	PINTOR FORTUNY	0002 0008	A
PETRARCA	0002 0060	C	PINTOR FORTUNY	0010 0034	C
PETRIXOL	0001 0017	B	PINTOR GIMENO	0001 0013	C
PETRIXOL	0002 0018	B	PINTOR GIMENO	0002 0016	C
PETROLERS MOLL	0001 0001	I	PINTOR JOSEP PINOS	0001 0021	E
PETXINA	0001 0009	C	PINTOR JOSEP PINOS	0002 0042	E
PETXINA	0002 0012	C	PINTOR MIR	0001 0023	C
PEU DE LA CREU	0001 0027	C	PINTOR MIR	0002 0022	C
PEU DE LA CREU	0002 032B	C	PINTOR PAHISSA	0001 0041	C
PI PLTA	0001 0005	B	PINTOR PAHISSA	0002 0032	C
PI PL	0001 0007	B	PINTOR PRADILLA	0001 0039	D
PI	0001 0013	B	PINTOR PRADILLA	0002 0010	D
PI PLTA	0002 0004	B	PINTOR PRADILLA	0012 0040	E
PI PL	0002 0006	B	PINTOR RIBALTA	0001 0025	C
PI	0002 0016	B	PINTOR RIBALTA	0002 0016	B
PI FORCAT PG	0001 0009	D	PINTOR TAPIRO PTGE	0001 0007	C
PI FORCAT PG	0002 0014	D	PINTOR TAPIRO	0001 0059	C
PI I MARGALL	0001 0101	B	PINTOR TAPIRO PTGE	0002 0008	C
PI I MARGALL	0002 0122	B	PINTOR TAPIRO	0002 0032	C
PICALQUERS	0001 0017	C	PINTURA	0001 0005	D
PICALQUERS	0002 0016	C	PINTURA	0002 006X	D
PICASSO PG	0001 0211	B	PINYOL PTGE	0001 0011	C
PICASSO PG	0002 0046	B	PINYOL PTGE	0002 0026	C
PICO I CAMPAMAR	0001 0009	D	PINZON	0001 0017	C
PICO I CAMPAMAR	0011 0027	E	PINZON	0002 0020	C
PICO I CAMPAMAR	0002 0028	D	PIQUER PTGE	0001 0029	C
PIERA PTGE	0001 0029	C	PIQUER	0001 0061	D
PIERA PTGE	0002 0020	C	PIQUER PTGE	0002 0028	C
PIEROLA	0001 0025	F	PIQUER	0002 0056	D
PIEROLA	0002 0024	F	PIRINEU ESPANYOL	0001 0019	E
PIERRE DE COUBERTIN	0001 0013	C	PIRINEU ESPANYOL	0002 0018	E
PIERRE DE COUBERTIN	0002 0010	C	PISACA PTGE	0001 043E	C
PIETAT	0001 0001	B	PISACA PTGE	0002 0006	C
PIETAT	0002 0012	B	PISTO	0001 0033	D
PIFERRER	0035 0115	D	PISTO	0002 0044	D
PIFERRER	0117 0139	C	PISUERGA	0001 0023	C
PIFERRER	0004 0142	D	PISUERGA	0002 0024	C
PIFERRER	0144 0166	C	PISUERGA	0004 0008	C
PINAR DEL RIO	0001 0065	C	PITAGORES PTGE	0001 0013	C
PINAR DEL RIO	0002 0076	C	PITAGORES	0001 045U	C
PINEDA	0001 0009	D	PITAGORES PTGE	0002 0016	C
PINEDA PG	0001 0031	F	PITAGORES	0002 0036	C
PINEDA PG	0033 0091	D	PIUS XII PL	0001 0003	A
PINEDA PG	0093 0333	F	PIUS XII PL	0005 0005	C
PINEDA	0002 0012	D	PIUS XII PL	0002 0004	A
PINEDA PG	0002 076B	F	PIUS XII PL	0006 0006	B
PINEDA PG	0078 0080	D	PIZARRO	0001 0011	C
PINEDA PG	0082 0200	F	PIZARRO	000A 0014	C
PINOS	0009 0009	C	PLA PTGE	0001 0013	B
PINS	0001 0005	F	PLA PTGE	0002 0008	B
PINS	0002 0006	F	PLA DE FORNELLS	0001 0083	F
PINS DE CAN CARALLEU	0001 0055	D	PLA DE FORNELLS	0002 0098	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
PLA DELS CIRERERS	0001 037X	F	POETA BOSCA PL	0002 0006	C
PLA DELS CIRERERS	000D 0042	F	POETA CABANYES	0001 105V	C
PLA DELS CIRERERS	A C	F	POETA CABANYES	0002 0034	C
PLA LLORENS CAMI	0001 0019	D	POETA CABANYES	0036 0052	D
PLA LLORENS CAMI	0002 0026	D	POETA CABANYES	0054 0092	C
PLANA PTGE	0001 0027	C	POETA MASIFERN	0001 0009	D
PLANA	0001 0039	C	POETA MASIFERN	0002 0014	D
PLANA BDA	0001 0051	C	POLLANCRE	0001 0009	D
PLANA PTGE	0002 0020	C	POLLANCRE	0002 0008	D
PLANA	0002 0040	C	POLLENSA	0001 0007	D
PLANA BDA	0002 0054	C	POLLENSA	0002 0008	D
PLANELL PTGE	0001 0023	C	POLONIA	0001 0041	C
PLANELL PTGE	0002 0024	C	POLONIA	0002 0038	C
PLANELLA	0001 0043	C	POLVORI CAMI	0001 0007	D
PLANELLA	0002 0040	C	POLVORI	0001 0011	F
PLANETA	0001 0019	C	POLVORI ESC	0003 0003	C
PLANETA	0021 0023	B	POLVORI CAMI	0002 0010	D
PLANETA	0037 0043	C	POLVORI	0002 0012	C
PLANETA	0002 0018	C	POM D'OR	0001 0001	C
PLANTADA	0001 0045	C	POM D'OR	0002 0004	C
PLANTADA	0002 0048	C	POMAR	0001 0011	D
PLATA	0001 0007	C	POMAR	0002 0012	D
PLATA	0002 0004	C	POMARET	0001 0107	C
PLATANS	0002 0006	D	POMARET	0002 1281	C
PLATI	0001 0001	C	POMPEU FABRA AV	0001 0037	C
PLATI	0002 0004	C	POMPEU FABRA AV	0002 0030	C
PLATJA D'ARO	0001 023X	F	POMPEU FABRA AV	0001 0002	C
PLATJA D'ARO	0002 0026	F	POMPEU GENER PL	0001 0027	C
ZONA FRANCA			POMPEU GENER PL	0002 0028	C
PLATJA PTJA	100P 102P	I	PONCE DE LEON	0001 0017	D
PLATO	0001 0027	B	PONCE DE LEON	0002 0016	D
PLATO	0002 0030	B	PONCELLES	0001 0013	D
PLEGAMANS	0001 0007	C	PONCELLES	0002 0020	D
PLEGAMANS	0002 0004	C	PONENT MOLL	0001 0001	I
PLOM	0001 0039	C	PONENT MOLL	0002 0002	I
PLOM	0002 0008	C	PONS	0001 0023	D
PLOM	0010 0036	D	PONS	0002 0020	D
PLUTO	0001 0047	E	PONS I CLERCH PL	0001 0001	C
PLUTO	0002 0024	E	PONS I CLERCH PL	0003 0003	B
POBLA DE LILLET	0001 0009	C	PONS I CLERCH PL	0002 0002	C
POBLA DE LILLET	0002 0026	C	PONS I CLERCH PL	0004 0004	B
POBLE ROMANI PL	001X 001X	C	PONS I GALLARZA	0001 0117	C
POBLENOU RBLA	0001 013V	C	PONS I GALLARZA	0002 0104	C
POBLENOU ESCU	0001 0025	A	PONS I SERRA	0001 0009	C
POBLENOU RBLA	0015 0113	B	PONS I SERRA	0002 0010	C
POBLENOU RBLA	0115 0153	C	PONS I SUBIRA	0001 0007	C
POBLENOU RBLA	0155 193B	D	PONS I SUBIRA	0002 0010	C
POBLENOU RBLA	0002 0020	C	PONT	0001 0009	C
POBLENOU ESCU	0002 0024	A	PONT	0002 0012	C
POBLENOU RBLA	0022 0120	B	PONT DE SANT MARTI	0001 0003	C
POBLENOU RBLA	0122 150X	C	PONT DE SANT MARTI	0002 0004	C
POBLENOU RBLA	0152 0176	D	PONT DEL TREBALL	0001 0027	D
POBLET	0001 0025	C	PONT DEL TREBALL	0002 0014	D
POBLET	000D 0022	C	PONT DEL TREBALL	0016 0020	C
POESIA	0001 0019	D	PONT DEL TREBALL	0022 0030	D
POESIA	000B 000B	C	PONT DEL TREBALL	0032 0032	C
POESIA	0002 0008	D	PONTEVEDRA	0021 0053	C
POESIA	L2 L2	D	PONTEVEDRA	0024 0058	C
POETA	0001 0009	D	PONTILS	0001 0007	F
POETA	0002 010B	D	PONTILS	0009 0009	D
POETA BOSCA PL	0001 0005	C	PONTILS	0002 0032	F

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
PONTONS	0001 0009	C	POTOSI	0001 0025	D
PONTONS	0002 0010	C	POTOSI	0002 0002	A
PORRERA	0001 0025	E	POTOSI	0004 0042	D
PORRERA	0002 0050	E	POTOSI	A	E
PORT DE LA SELVA	0001 0011	F	POU	0001 0071	D
PORT DE LA SELVA	0002 0024	F	POU	0002 0078	D
PORTA PTGE	0001 0037	C	POU DE L'ESTANC	0001 0005	C
PORTA	0001 0039	C	POU DE L'ESTANC	0002 0002	C
PORTA PTGE	0002 0038	C	POU DE L'ESTANY	0001 0005	C
PORTA	0002 0040	C	POU DE L'ESTANY	0002 0004	C
PORTADORES	0001 0007	C	POU DE LA CADENA	0001 0009	C
PORTADORES	0002 0008	C	POU DE LA CADENA	0002 0008	C
PORTAFERRISSA	0001 0027	A	POU DE LA FIGUERA	0001 0017	D
PORTAFERRISSA	0002 0034	A	POU DE LA FIGUERA	0002 0020	D
PORTAL DE L'ANGEL AV	0001 0039	A	POU DE LA FIGUERETA	0001 0011	D
PORTAL DE L'ANGEL AV	0002 0044	A	POU DE LA FIGUERETA	0002 0010	D
PORTAL DE LA PAU PL	0001 0001	C	POU DE LA RIERA	0001 0009	B
PORTAL DE LA PAU PL	0003 0005	B	POU DE LA RIERA	0002 010B	B
PORTAL DE LA PAU PL	0007 0007	I	POU DOLÇ	0001 0005	C
PORTAL DE LA PAU PL	0031 0031	B	POU DOLÇ	0002 0006	C
PORTAL DE LA PAU PL	0002 0004	B	PRADA	0001 0011	F
PORTAL DE LA PAU PL	0006 0008	I	PRADA	0002 0012	F
PORTAL DE SANTA MADRONA	0001 0003	B	PRAGA	0001 0045	C
PORTAL DE SANTA MADRONA	0005 0013	C	PRAGA	0002 0050	C
PORTAL DE SANTA MADRONA	0002 0012	B	PRAT CTRA	0001 015U	C
PORTAL DE SANTA MADRONA	0014 0048	C	PRAT RBLA	0001 0029	B
PORTAL NOU	0001 0061	C	PRAT RBLA	0002 0022	B
PORTAL NOU	0002 0062	C	PRAT CTRA	0002 082U	C
PORTBOU	0001 0049	C	PRAT D'EN ROQUER	0001 0047	C
PORTBOU	0002 0056	C	PRAT D'EN ROQUER	0002 0046	C
PORTELL	0001 0013	D	PRAT D'EN RULL	0001 0013	C
PORTELL	0015 0031	C	PRAT D'EN RULL	0002 0010	C
PORTELL	0002 036B	D	PRAT DE LA RIBA PL	0001 0001	B
PORTELL	0038 0040	C	PRATS DE MOLLO	0001 0015	B
PORTELL	0042 0048	D	PRATS DE MOLLO	0002 0022	B
PORTLLIGAT	0001 0039	F	PRATS DE MOLLO	0001 0015	F
PORTLLIGAT	0002 032X	F	PRATS DE REI	0002 0014	F
PORTO	0001 0043	C	PRATS DE REI	0016 0016	D
PORTO	0002 0054	C	PREMIA	0001 0045	D
PORTOCRISTO PL	0001 0005	D	PREMIA	0002 0002	C
PORTOCRISTO PL	0002 0006	D	PREMIA	0004 0004	D
PORTOLA	0001 0013	C	PREMIA	004B 004B	C
PORTOLA	0002 0028	C	PREMIA	0006 0046	D
PORTS D'EUROPA AV	0001 0079	I	PREMIA	046B 046B	C
PORTS D'EUROPA AV	0002 0080	I	PREMIA	0001 0013	D
PORTUGAL	0001 059B	C	PRESSEGUER	0002 0012	D
PORTUGAL	0002 0066	C	PRIM PL	0001 003B	C
PORTUGALETE	0001 0021	C	PRIM PTGE	0001 0013	D
PORTUGALETE PTGE	0003 0011	C	PRIM RBLA	0001 115B	C
PORTUGALETE	0002 0018	C	PRIM RBLA	0117 0123	D
PORTUGALETE PTGE	0006 0018	C	PRIM RBLA	0125 0265	C
PORXOS PL	0001 0009	C	PRIM RBLA	0001 0018	C
PORXOS PL	0011 0015	D	PRIM PL	0002 0004	C
PORXOS PL	0002 0008	C	PRIM PTGE	0002 0030	D
PORXOS PL	0010 0014	D	PRIM RBLA	0020 0020	F
POSOLTEGA	0001 0017	D	PRIM RBLA	0022 0158	C
POSOLTEGA	0002 0018	D	PRIM RBLA	0160 0194	F
			PRIM RBLA	0196 0302	C
			PRIMAVERA PTGE	0012 0018	D
			PRIMER DE MAIG PL	0001 0001	F
			PRINCEP D'ASTURIES AV	0001 0069	B

Categorías fiscales

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
PRINCEP D'ASTURIES AV	0002 0068	B	MOÇAMBIC		
PRINCEP D'ESPANYA MOLL	0001 007P	I	(PROVISIONAL) PTGE	0002 0006	I
PRINCEP D'ESPANYA MOLL	0002 006P	I	ORMUZ		
PRINCEP DE VIANA	0001 0027	C	(PROVISIONAL) PTGE	0101 0115	I
PRINCEP DE VIANA	0002 030X	C	ORMUZ		
PRINCEP JORDI	0001 0029	C	(PROVISIONAL) PTGE	0102 0116	I
PRINCEP JORDI	0002 0030	C	PUERTO PRINCIPE	0001 0091	C
PRINCESA	0001 0061	B	PUERTO PRINCIPE	0002 0801	C
PRINCESA	0002 0058	B	PUIG AGUILAR PTGE	0001 0003	C
PRINTZEA BIANAKO P E	0001 0005	M	PUIG AGUILAR PTGE	0002 0008	C
PRINTZEA BIANAKO P E	0002 0008	M	PUIG CASTELLAR	0001 0019	E
PRIORAT	0001 0023	C	PUIG CASTELLAR	0002 0018	E
PRIORAT	0002 0010	C	PUIG D'OSSA	0001 0029	C
PROCLAMACIO	0001 0033	C	PUIG D'OSSA	0002 0024	C
PROCLAMACIO	0002 0034	C	PUIG DE JORBA AV	0001 0073	F
PROFETA	0001 0011	C	PUIG DE JORBA AV	0002 0064	F
PROFETA	0002 0004	C	PUIG I CADAFALCH	0001 0039	D
PROGRES	0001 0041	C	PUIG I CADAFALCH	0002 0028	D
PROGRES	0002 0048	C	PUIG I VALLS	0001 0029	E
PROVENÇA	0001 0009	B	PUIG I VALLS	0002 0038	E
PROVENÇA	0011 0101	C	PUIG I XORIGUER	0001 0045	C
PROVENÇA	0103 0211	B	PUIG I XORIGUER	0002 0050	C
PROVENÇA	0213 0269	A	PUIG REIG	0001 0015	B
PROVENÇA	0271 0271	B	PUIG REIG	0002 0014	B
PROVENÇA	0273 0307	A	PUIGCERDA	0001 0237	C
PROVENÇA	0309 0539	B	PUIGCERDA	0239 303X	D
PROVENÇA	0541 0595	C	PUIGCERDA	0002 0212	C
PROVENÇA	0002 0008	B	PUIGCERDA	0214 250X	D
PROVENÇA	0010 0130B	C	PUIGCERDA	0252 0268	C
PROVENÇA	0132 0250	B	PUIGCERDA	0270 0298	D
PROVENÇA	0252 0342	A	PUIGGARI	0001 0045	C
PROVENÇA	0344 0488	B	PUIGGARI	0002 0046	C
PROVENÇA	0490 0490	C	PUIGGENER	0001 0007	C
PROVENÇA	0492 0548	B	PUIGGENER	0002 0006	C
PROVENÇA	0550 0598	C	PUIGMADRONA PTGE	0001 0027	D
PROVENÇALS	0001 0121	C	PUIGMADRONA PTGE	0002 0038	D
PROVENÇALS	0167 0291	D	PUIGMAL	0005 0017	C
PROVENÇALS	0002 0144	C	PUIGMAL	0006 0016	C
PROVENÇALS	0250 0292	D	PUIGMARTI	0001 0037	C
PROVIDENCIA	0001 0153	C	PUIGMARTI	0002 0056	C
PROVIDENCIA	0002 0184	C	PUJADES PG	0001 001B	B
FRUIT PTGE	0001 0011	D	PUJADES	0001 0021	C
FRUIT	0001 0013	D	PUJADES PG	0003 0009	C
FRUIT PTGE	0002 0006	D	PUJADES PG	0011 0037	B
FRUIT	0002 0014	D	PUJADES	0023 0099	B
PRUNERA PTGE	0001 0017	C	PUJADES	0101 135B	C
PRUNERA PTGE	0002 0022	C	PUJADES	0137 0171	B
BERING			PUJADES	0173 0433	C
(PROVISIONAL) PTGE	0001 0027	I	PUJADES	0435 447X	D
BERING			PUJADES PG	0002 0004	B
(PROVISIONAL) PTGE	0002 0026	I	PUJADES	0002 0014	C
IUCATA			PUJADES PG	0008 0022	C
(PROVISIONAL) PTGE	0001 0027	I	PUJADES	0016 0096	B
IUCATA			PUJADES	0098 0190	C
(PROVISIONAL) PTGE	0002 0026	I	PUJADES	0192 0196	B
MESSINA			PUJADES	0198 0448	C
(PROVISIONAL) PTGE	0001 0019	I	PUJADES	0450 0464	D
MESSINA			PUJALT	0001 0007	F
(PROVISIONAL) PTGE	0002 0020	I	PUJALT	0002 0008	F
MOÇAMBIC			PUJOL	0001 0033	C
(PROVISIONAL) PTGE	0001 0005	I	PUJOL	0002 0030	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
PUJOLET	0001 0011	C	RAFOLS	0012 0030	C
PUJOLET PTGE	0001 0013	D	RAIMON CASELLAS PL	0001 0007	E
PUJOLET	0013 0055	D	RAIMON CASELLAS PL	0002 0008	E
PUJOLET PTGE	0002 0008	D	RAJOLER	0001 0003	C
PUJOLET	0002 0054	D	RAJOLER	0002 0004	C
PURISSIMA	0001 0023	D	RAJOLERS	0001 0033	D
PURISSIMA	0025 0025	C	RAJOLERS	0002 0040	D
PURISSIMA	0027 0041	D	LA RAMBLA	0001 0049	B
PURISSIMA	0002 0038	D	LA RAMBLA	0051 0135	A
PURISSIMA CONCEPCIO	0001 0017	D	LA RAMBLA	0002 0060	B
PURISSIMA CONCEPCIO	0002 0028	D	LA RAMBLA	0062 0142	A
PUTGET	0001 0015	B	RAMELLERES	0001 0027	C
PUTGET	0017 0085	C	RAMELLERES	0002 0032	C
PUTGET	0002 0022	B	RAMIRO DE MAEZTU	0001 0041	C
PUTGET	0024 0086	C	RAMIRO DE MAEZTU	0002 0058	C
QUARTER DE SIMANCAS	0001 121X	F	RAMIS	0001 0011	C
QUARTER DE SIMANCAS	000A 0122	F	RAMIS	0002 0020	C
QUATRE CAMINS	0001 0071	C	RAMON PTGE	0001 0013	C
QUATRE CAMINS	0073 0103	C	RAMON PTGE	0002 0008	C
QUATRE CAMINS	0002 0092	C	RAMON ALBO	0001 0077	C
QUEIXANS	0001 0019	D	RAMON ALBO	0002 0078	C
QUEIXANS	0002 0030	D	RAMON BATLLE	0001 0087	C
QUER	0001 0005	F	RAMON BATLLE	0002 0094	C
QUER	0002 0006	F	RAMON BERENGUER		
QUERALBS	0001 0003	D	EL GRAN PL	0001 0003	B
QUERALBS	0002 0010	D	RAMON BERENGUER		
QUERALT	0001 0005	C	EL GRAN PL	0002 0002	B
QUERALT	0002 0020	C	RAMON BERENGUER		
QUESADA	0001 0007	F	EL VELL	0001 0007	C
QUESADA	0002 0008	F	RAMON BERENGUER		
QUETZAL	0001 0021	E	EL VELL	0002 0010	C
QUETZAL	0023 0031	C	RAMON MAS	0001 0001	A
QUETZAL	0002 0020	E	RAMON MAS	0002 0002	A
QUETZAL	0022 0032	C	RAMON MIQUEL I PLANAS	0001 0061	C
QUEVEDO	0001 0037	C	RAMON MIQUEL I PLANAS	000A 0076	C
QUEVEDO	0002 0040	C	RAMON RIERA PL	0001 0003	C
QUIMICA	0001 0015	C	RAMON RIERA PL	0002 002B	C
QUIMICA	0002 018U	C	RAMON ROCAFULL	0001 0099	E
QUINTANA	0001 0011	C	RAMON ROCAFULL	0002 0116	E
QUINTANA PTGE	0001 0019	D	RAMON TRIAS FARGAS	0001 0011	A
QUINTANA	0002 0016	C	RAMON TRIAS FARGAS	0013 0017	B
QUINTANA PTGE	0002 0020	D	RAMON TRIAS FARGAS	0019 0027	C
QUITO	0001 0037	F	RAMON TRIAS FARGAS	0002 012S	A
QUITO	0000 0016	F	RAMON TRIAS FARGAS	0014 0022	B
QUITO	0014 0020	F	RAMON TRIAS FARGAS	0024 0046	C
RABASSA	0001 0075	C	RAMON TURRO	0001 0017	C
RABASSA	0002 0072	C	RAMON TURRO	0019 0089	B
RABI RUBEN	0001 0041	C	RAMON TURRO	0091 0417	C
RABI RUBEN	0002 0028	C	RAMON TURRO	0002 0020	C
RABIDA	0001 0005	C	RAMON TURRO	0022 0098	B
RABIDA	0002 0006	C	RAMON TURRO	0100 0448	C
RADAS	0001 0085	D	RAMON Y CAJAL	0001 0107	C
RADAS	0002 0062	C	RAMON Y CAJAL	0002 0158	C
RADI	0002 012U	C	RASET	0001 0055	B
RAFAEL BATLLE	0001 0027	C	RASET	0012 0040	B
RAFAEL BATLLE	0010 0030	C	RASOS DE PEGUERA AV	0001 001B	F
RAFAEL CAMPALANS	001X 031X	C	RASOS DE PEGUERA AV	0003 0049	D
RAFAEL CAMPALANS	0020 0030	C	RASOS DE PEGUERA AV	0051 0055	F
RAFAEL CAPDEVILA	0001 0009	C	RASOS DE PEGUERA AV	0057 0165	D
RAFAEL CAPDEVILA	0002 0012	C	RASOS DE PEGUERA AV	0002 0058	D
RAFOLS	0001 0025	C	RASOS DE PEGUERA AV	0060 0068	F

Categorías fiscales

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
RASOS DE PEGUERA AV	0070 070X	D	REINA ELIONOR	0002 0004	C
RASOS DE PEGUERA AV	0072 0078	F	REINA ELISENDA		
RASOS DE PEGUERA AV	0080 0142	D	MONTCADA PG	0001 0005B	B
RASOS DE PEGUERA AV	0144 0170	F	REINA ELISENDA		
RASOS DE PEGUERA AV	0172 0242	D	MONTCADA PG	0007 0023	C
RASPALL PL	0001 0001	C	REINA ELISENDA		
RASPALL PL	0002 0002	C	MONTCADA PG	000A 000F	C
RATES PTGE	0001 0023	C	REINA ELISENDA		
RATES PTGE	0002 0022	C	MONTCADA PG	0002 0008	B
RAURIC	0001 0023	C	REINA ELISENDA		
RAURIC	0002 0020	C	MONTCADA PG	0010 0028	C
RAVELLA	0001 0025	B	REINA MARIA		
RAVELLA	0002 0030	B	CRISTINA AV	0001 0013	C
REC	0001 0053	B	REINA MARIA		
REC	0059 0089	C	CRISTINA AV	0002 0016	C
REC	0002 0064	C	REINA VICTORIA	0001 0007	B
REC COMTAL	0001 0023	C	REINA VICTORIA	0009 0031	C
REC COMTAL	0002 0024	C	REINA VICTORIA	0002 004B	B
RECESVINT	0001 0027	C	REINA VICTORIA	0006 0032	C
RECESVINT	0002 0038	C	REIS CATOLICS	0001 0059	D
RECTOR BRUGUERA	0001 0033	C	REIS CATOLICS	0002 0060	D
RECTOR BRUGUERA	0002 0034	C	REIXAC	0001 0027	F
RECTOR DE VALLFOGONA	0001 0009	C	REIXAC	0002 0028	F
RECTOR DE VALLFOGONA	0002 0012	D	RELOTGE PTGE	0001 0003	C
RECTOR OLIVERAS PTGE	0001 0007	A	RELOTGE PTGE	0002 0004	C
RECTOR OLIVERAS PTGE	0002 0010	A	REMBRANDT	0001 0005	D
RECTOR TRIADO	0001 0791	C	REMBRANDT	0007 0011	E
RECTOR TRIADO	0002 0108	C	REMBRANDT	0014 0016	E
RECTOR UBACH	0001 0059	B	REMEI	0001 0045	C
RECTOR UBACH	0002 0066	B	REMEI	0002 0032	C
RECTOR VOLTA	0001 0005	C	RENAIXENÇA	0001 0085	C
RECTOR VOLTA	0002 0002	C	RENAIXENÇA	0002 0080	C
RECTORET AV	0001 0027	D	RENART	0001 0067	C
RECTORET AV	0002 0026	D	RENART	0002 0068	C
RECTORIA	0001 0031	E	RENAU	0001 017B	F
RECTORIA	0002 0038	E	RENAU	0002 020B	F
REDEMPTOR PTGE	0001 0019	C	REPARTIDOR	0001 057B	D
REDEMPTOR PTGE	0002 0024	C	REPARTIDOR	0002 0056	D
REGAS	0001 0035	B	REPUBLICA ARGENTINA AV0001	0283	B
REGAS	0002 0034	B	REPUBLICA ARGENTINA AV0002	0280	B
REGENT MENDIETA PTGE	0001 0019	C	REQUESENS	0001 0009	C
REGENT MENDIETA	0001 0053	C	REQUESENS	0002 0004	C
REGENT MENDIETA PTGE	0002 0014	C	RERA EL CEMENTIRI		
REGENT MENDIETA	0002 0050	C	VELL PTGE	0017 0019	B
REGOMIR PL	0001 0005	C	RERA EL CEMENTIRI		
REGOMIR	0001 0043	C	VELL PTGE	0021 0021	C
REGOMIR PL	0002 0006	C	RERA EL CEMENTIRI		
REGOMIR	0002 0030	C	VELL PTGE	0016 0018	B
REI PL	0001 0011	B	RERA EL CEMENTIRI		
REI PL	0002 0010	B	VELL PTGE	0020 0022	C
REI MARTI	0001 0047	C	RERA PALAU	0001 0013	C
REI MARTI	0002 0048	C	RERA PALAU	0002 0006	C
REIAL PL	0001 0017	C	RERA SANT JUST	0001 0003	B
REIAL PL	0002 0018	C	RERA SANT JUST	0002 0002	B
REIG I BONET	0001 0027	C	RESIDENCIA	0001 0031	C
REIG I BONET	0002 0024	C	RESIDENCIA	0002 0030	C
REINA AMALIA	0001 0039	E	RESIDENCIA	A D C	C
REINA AMALIA	0002 038B	E	REUS	0001 0031	C
REINA CRISTINA	0001 0013	A	REUS	0002 0030	C
REINA CRISTINA	0002 0014	A	REVOLUCIO		
REINA ELIONOR	0001 0003	C	SETEMBRE 1868 PL	0001 0017	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
REVOLUCIO			RIERA BAIXA	0002 0026	C
SETEMBRE 1868 PL	0002 0018	C	RIERA D'HORTA	0001 0065	C
RIALB	0001 0017	D	RIERA D'HORTA	0002 0058	C
RIALB	0002 0161	D	RIERA DE SANT MIQUEL	0001 0079	B
RIBA ROJA	0001 0041	F	RIERA DE SANT MIQUEL	0002 0076	B
RIBA ROJA	0002 0044	F	RIERA DE TENA	0001 0017	C
RIBAGORÇA	0001 0009	C	RIERA DE TENA	0019 0051	D
RIBAGORÇA	0002 0008	C	RIERA DE TENA	0002 0060	D
RIBELLES	0001 0049	F	RIERA DE VALLCARCA	0001 0023	C
RIBELLES	0002 0040	F	RIERA DE VALLCARCA	0002 0008	C
RIBERA	0001 0001	B	RIERETA	0001 037C	E
RIBERA	0003 0003	C	RIERETA	0002 0034	E
RIBERA	0005 0007	B	RIO DE JANEIRO AV	0001 0009	C
RIBERA	0002 0018	B	RIO DE JANEIRO AV	0011 015X	D
RIBES CTRA	0001 0051	D	RIO DE JANEIRO AV	0017 025U	C
RIBES	0001 0105	C	RIO DE JANEIRO AV	0027 0091	D
RIBES CTRA	0053 0111	E	RIO DE JANEIRO AV	0093 0135	C
RIBES CTRA	0529 0615	D	RIO DE JANEIRO AV	0002 0040	D
RIBES	0002 0018	B	RIO DE JANEIRO AV	0042 0054	A
RIBES CTRA	0002 0042	D	RIO DE JANEIRO AV	0056 0102	D
RIBES	0020 0046	C	RIO DE JANEIRO AV	0104 0118	C
RIBES CTRA	0044 0118	E	RIO DE JANEIRO AV	A1 I	C
RIBES	0048 062X	B	RIOS ROSAS	0001 0067	B
RIBES CTRA	0120 0120	D	RIOS ROSAS	0002 0050	B
RIBES CTRA	1201 1201	E	RIPOLL	0001 0027	B
RIBES CTRA	0122 0122	D	RIPOLL	0002 0022	B
RIBES CTRA	1221 1221	E	RIPOLLES	0001 0101	D
RIBES CTRA	0124 0124	D	RIPOLLES	0002 0098	D
RIBES CTRA	1241 1241	E	RIPOLLET	0001 0009	F
RIBES CTRA	0126 0126	D	RIPOLLET	0002 026B	F
RIBES CTRA	1261 1261	E	RITA BONNAT	0001 0011	B
RIBES CTRA	0128 0128	D	RITA BONNAT	0002 0010	B
RIBES CTRA	1281 1281	E	RITME	0001 0007	D
RIBES CTRA	0130 0130	F	RITME	0002 0006	D
RIBES CTRA	1301 1301	E	RIU DE L'OR	0001 0039	C
RIBES CTRA	0132 0132	F	RIU DE L'OR	0002 0038	C
RIBES CTRA	1321 1321	E	RIU DE LA PLATA	0001 0033	D
RIBES CTRA	0134 0134	F	RIU DE LA PLATA	0002 0004	C
RIBES CTRA	1341 1341	E	RIUDARENES	0001 0009	C
RIBES CTRA	0136 0136	F	RIUDARENES	0002 0008	C
RIBES CTRA	1361 1361	E	RIUDAURA	0001 0007	D
RIBES CTRA	0138 0138	F	RIUDAURA	0002 0008	D
RIBES CTRA	1381 1381	E	RIUDECANYES	0001 0061	F
RIBES CTRA	0140 0158	F	RIUDECANYES	0002 0062	F
RIBES CTRA	0290 0296	E	RIUDOMS	0001 0025	F
RIBES CTRA	0542 0556	D	RIUDOMS	0002 0034	F
RICARDO CALVO	0001 0025	C	RIUS I TAULET AV	0001 0005	D
RICARDO CALVO	0002 0022	C	RIUS I TAULET PL	0001 0019	B
RICARDO VILLA	0001 0009	C	RIUS I TAULET AV	0007 0017	C
RICARDO VILLA	0002 010X	C	RIUS I TAULET AV	0002 012S	C
RICART	0001 0063	C	RIUS I TAULET PL	0002 0020	B
RICART	0002 0062	C	RIUS I TAULET P E	0001 0001	M
RIEGO	0001 0053	D	RIUS I TAULET P E	0002 0002	M
RIEGO	0002 0042	D	RIVADENEYRA	0001 0003	A
RIELLS	0001 0057	F	RIVADENEYRA	0002 0006	A
RIELLS	0002 0038	F	RIVERO BDA	0001 0015	C
RIERA ALTA	0001 0069	C	RIVERO	0001 071B	C
RIERA ALTA	071X 071X	A	RIVERO BDA	0002 0012	C
RIERA ALTA	0073 0073	C	RIVERO	0002 0078	C
RIERA ALTA	0002 0066	C	ROBACOLS PTGE	0001 0009	C
RIERA BAIXA	0001 0023	C	ROBACOLS PTGE	0002 0008	C

Categorías fiscales

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
ROBADOR	0001 0055	E	ROIG	0001 0025	C
ROBADOR	0002 042X	E	ROIG	0002 0038	C
ROBERT PTGE	0001 0009	C	ROIG I SOLE	0001 031X	D
ROBERT PTGE	000C 0012	C	ROIG I SOLE	0002 018X	D
ROBERT GERHARD	0001 0005	C	ROIINE	0001 0031	C
ROBERT GERHARD	0002 0004	C	ROIINE	0002 0032	C
ROBERT ROBERT	0007 0011	D	ROIS DE CORELLA	0001 0015	F
ROBERT ROBERT	0008 0012	D	ROIS DE CORELLA	0002 0016	F
ROBI	0001 0033	C	ROJALS	0001 0007	F
ROBI	0002 0036	C	ROJALS	0002 0008	F
ROBINIA	0001 0047	D	ROMA AV	0001 0007	B
ROBINIA	0002 0040	D	ROMA	0001 0007	C
ROBRENYO	0001 0073	C	ROMA AV	0009 0111	C
ROBRENYO	0075 0127	B	ROMA AV	0113 0159	B
ROBRENYO	0002 0078	C	ROMA AV	0002 0016	B
ROBRENYO	0080 0130	B	ROMA	0002 0032	C
ROCA PTGE	0001 0003	C	ROMA AV	0018 0112	C
ROCA	0001 0031	B	ROMA AV	0114 0152	B
ROCA PTGE	0002 0004	C	ROMAN MACAYA	0001 0027	C
ROCA	0002 0036	B	ROMAN MACAYA	0002 0026	C
ROCA I BATLLE	0001 0037	B	ROMANI	0001 0017	F
ROCA I BATLLE	000A 0034	B	ROMANI	0002 0020	F
ROCABERTI	0001 00131	C	ROMANINAR	0001 021B	D
ROCABERTI	0002 0012	C	ROMANINAR	0002 0016	D
ROCABRUNA	0001 0019	F	ROMANS	0001 0041	C
ROCABRUNA	0006 0020	F	ROMANS	0002 0050	C
ROCAFORT	0001 0033	C	ROMUL BOSCH PTGE	0001 0011	C
ROCAFORT	0035 0179	B	ROMUL BOSCH PTGE	0002 0006	C
ROCAFORT	0185 0263	C	ROQUETES	0001 0009	C
ROCAFORT	0265 0269	B	ROQUETES	0002 0020	C
ROCAFORT	0002 0028	C	ROS PTGE	0001 0017	E
ROCAFORT	0030 0166	B	ROS PTGE	0002 0016	E
ROCAFORT	0168 0248	C	ROS DE OLANO	0001 0041	C
ROCAFORT	0250 0260	B	ROS DE OLANO	0002 0052	C
RODES	0001 0009	F	ROSA	0001 0005	C
RODES	0002 0008	F	ROSA	0002 0006	C
RODRIGO CARO	0001 0065	F	ROSA LEVERONI PTGE	0001 0015	C
RODRIGO CARO	0002 0074	F	ROSA LEVERONI PTGE	0002 0014	C
RODRIGUEZ	0001 0009	D	ROSA SENSAT	0001 0025	B
RODRIGUEZ	0002 0010	D	ROSA SENSAT	0002 036B	B
ROGENT	0001 0087	C	ROSALES	0001 0037	C
ROGENT	0002 0062	C	ROSALES	0002 0010	C
ROGENT	0064 0140	D	ROSALIA DE CASTRO	0001 0067	C
ROGER	0001 0069	C	ROSALIA DE CASTRO	0002 0054	C
ROGER	0002 0074	C	ROSARI	0001 0057	C
ROGER DE FLOR PTGE	0001 019B	C	ROSARI	0002 0054	C
ROGER DE FLOR	0001 0097	C	ROSELLA	0009 0031	C
ROGER DE FLOR	0099 0107	B	ROSELLA	0010 0038	C
ROGER DE FLOR	0109 0171	C	ROSER PLTA	0001 0009	B
ROGER DE FLOR	0173 0181	B	ROSER	0001 0109	C
ROGER DE FLOR	0183 0303	C	ROSER PLTA	0002 0008	B
ROGER DE FLOR	000B 000B	C	ROSER	0002 0100	C
ROGER DE FLOR PTGE	0002 016B	C	ROSERAR PTGE	0001 0023	C
ROGER DE FLOR	0002 0052	B	ROSERAR PTGE	0002 0018	C
ROGER DE FLOR	0054 0108	C	ROSES PL	0001 0001	C
ROGER DE FLOR	0110 0128	B	ROSES PTGE	000D 000J	C
ROGER DE FLOR	0130 0338	C	ROSES PL	0002 0002	C
ROGER DE LLURIA	0001 0137	A	ROSES (SANTS)	0001 0071	C
ROGER DE LLURIA	0139 0159	B	ROSES (SANTS)	0002 0068	C
ROGER DE LLURIA	0002 0122	A	ROSES (VALL HEBRON)	0001 0021	C
ROGER DE LLURIA	0124 0134	B	ROSES (VALL HEBRON)	0002 0014	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
ROSIC	0001 0007	C	SN (J GUELL MIRACLE)	0001 0007	C
ROSIC	0002 0006	C	SN (J GUELL MIRACLE)	0002 0020	C
ROSSELL	0001 0027	E	SN (VENTURA		
ROSSELL	0002 0012	E	RODRIGUEZ RUBI	0001 0003	C
ROSSELLO	0001 0099	C	SN (700946 HOSPITALET)	0006 0008	A
ROSSELLO	0101 0219	B	S'AGARO	0001 0063	F
ROSSELLO	0221 0281	A	S'AGARO	0002 054X	F
ROSSELLO	281B 0337	B	RIERA	0002 0008	F
ROSSELLO	0339 0433	C	SA TUNA	0001 0021	F
ROSSELLO	0435 0495	B	SA TUNA	0002 0012	F
ROSSELLO	0497 0569	C	SABASTIDA	0001 0025	C
ROSSELLO	0002 0066	C	SABASTIDA	0002 0022	C
ROSSELLO	0068 0198	B	SABATERET	0001 0007	C
ROSSELLO	0200 2581	A	SABATERET	0002 0006	C
ROSSELLO	0260 0282	B	SABINO ARANA	0001 0025	C
ROSSELLO	0284 0284	A	SABINO ARANA	0027 0033	A
ROSSELLO	0286 0294	B	SABINO ARANA	0002 060X	A
ROSSELLO	294B 294B	A	SACEDON	0001 0027	E
ROSSELLO	294C 0306	B	SACEDON	0002 0030	E
ROSSELLO	0308 0402	C	SADURNI	0001 0017	E
ROSSELLO	0404 458B	B	SADURNI	0002 0022	E
ROSSELLO	0460 0560	C	SAFAREIGS	0001 0021	C
ROSSELLO I PORCEL	0001 0021	D	SAFAREIGS	0002 0022	C
ROSSELLO I PORCEL	0002 0020	D	SAGAS	0001 0055	D
ROSSEND ARUS	0001 0061	C	SAGAS	0002 0741	D
ROSSEND ARUS	0002 0082	C	SAGRADA FAMILIA PTGE	0001 0005	C
ROSSEND NOBAS	0001 0041	C	SAGRADA FAMILIA	0001 0023	D
ROSSEND NOBAS	0002 0020	C	SAGRADA FAMILIA PL	0001 0025	B
ROSSINYOLS AV	0001 0023	D	SAGRADA FAMILIA PTGE	0002 0006	C
ROSSINYOLS AV	0002 0014	D	SAGRADA FAMILIA	0002 0020	D
ROURA PTGE	0001 0027	C	SAGRADA FAMILIA PL	0002 0026	B
ROURA	0001 0043	C	SAGRAT COR	0001 00251	C
ROURA PTGE	0002 0032	C	SAGRAT COR	0002 0020	C
ROURA	0002 0050	C	SAGRERA BDA	0001 011B	D
ROVELLO T	0001 0021	D	SAGRERA	0001 0197	C
ROVELLO T	0002 0022	D	SAGRERA BDA	0002 0018	D
ROVIRA PTGE	0001 0027	C	SAGRERA	0002 030B	D
ROVIRA PTGE	0002 0026	C	SAGRERA	0032 0200	C
ROVIRA I TRIAS PL	0001 0005	C	SAGRISTA PTGE	0001 0023	B
ROVIRA I TRIAS PL	0007 0011	B	SAGRISTA PTGE	0002 0024	B
ROVIRA I TRIAS PL	0002 0004	C	SAGRISTANS	0001 0017	A
ROVIRA I TRIAS PL	0006 0010	B	SAGRISTANS	0002 0010	A
ROVIRA I VIRGILI	0001 0017	C	SAGUES	0001 0053	B
ROVIRA I VIRGILI	0002 0014	C	SAGUES	0002 0054	B
RUBEN DARIO	0001 0135	C	SAGUNT	0001 003B	C
RUBEN DARIO	0002 0114	C	SAGUNT	0005 0117	D
RUBENS	0001 0037	D	SAGUNT	0002 0108	D
RUBENS	0002 060B	D	SAINT LOUIS	0002 0020	B
RUBINSTEIN	0001 0001	B	SAL	0001 0021	C
RUBINSTEIN	0002 0006	B	SAL	0002 0022	C
RUBIO I BALAGUER	0061 0083	D	SALADRIGAS PTGE	0001 0019	C
RUBIO I LLUCH	0001 007X	B	SALADRIGAS PTGE	0002 0016	C
RUBIO I LLUCH	0002 0012	B	SALAMANCA	0001 0053	C
RUBIO I ORS	0001 0071	C	SALAMANCA	0002 0058	C
RUBIO I ORS	0002 0082	C	SALDES	0001 0051	D
RUIZ DE PADRON	0001 0101	D	SALDES	0002 0074	D
RUIZ DE PADRON	0002 0108	D	SALERN	0001 0007	F
RULL	0001 0009	C	SALERN	0002 0006	F
RULL	0002 0014	C	SALES I FERRE	0001 0023	C
RUSTULLET PTGE	0001 0025	C	SALES I FERRE	0025 0079	D
RUSTULLET PTGE	0002 0024	C	SALES I FERRE	0002 0026	C

Categorías fiscales

<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>	<u>Cat.</u>	<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>	<u>Cat.</u>
SALES I FERRE	0028 0074	D	SANT AGUSTI	0001 0009	C
SALETA	0001 0019	C	SANT AGUSTI PL	0002 0004	C
SALETA	0002 0020	C	SANT AGUSTI	0002 0016	C
SALINAS	0001 0019	C	SANT AGUSTI VELL PL	0001 0017	C
SALINAS	0002 0018	C	SANT AGUSTI VELL PL	0002 0016	C
SALLEN	0001 0005	C	SANT ALEXANDRE	0001 0067	C
SALLEN	0002 0004	C	SANT ALEXANDRE	0002 0066	C
SALOMO	0001 0041	F	SANT ANDREU RIER	0001 0111	C
SALOMO	0002 0046	F	SANT ANDREU RIER	0002 0104	C
SALOU	0001 0037	D	SANT ANTONI TRVS	0001 0035	C
SALOU	0002 0020	D	SANT ANTONI PG	0001 051X	C
SALSES	0001 119B	E	SANT ANTONI RDA	0001 0063	A
SALSES	0002 126X	E	SANT ANTONI PG	0053 0055	B
SALSES	F G	E	SANT ANTONI TRVS	0002 0026	C
SALVA	0001 0095	D	SANT ANTONI PG	0002 0040	C
SALVA	0002 0096	D	SANT ANTONI RDA	0002 0106	A
SALVADOR	0001 0017	E	SANT ANTONI ABAT PTGE	0001 0015	C
SALVADOR	0002 0024	E	SANT ANTONI ABAT	0001 0063	C
SALVADOR ALARMA	0003 0025	C	SANT ANTONI ABAT PTGE	0002 0012	C
SALVADOR ALARMA	0002 0028	C	SANT ANTONI ABAT	0002 0058	C
SALVADOR AULET	0001 0001	C	SANT ANTONI DE PADUA	0001 0009	E
SALVADOR AULET	0002 0002	C	SANT ANTONI DE PADUA	0002 0008	E
SALVADOR ESPRIU	0001 0109	B	SANT ANTONI		
SALVADOR ESPRIU	0006 0006	B	SOMBRERERS	0001 0011	C
SALVADOR MUNDI	0001 0017	C	SANT ANTONI		
SALVADOR MUNDI	0002 020V	C	SOMBRERERS	0002 0008	C
SALVADOR RIERA PL	0001 0011	C	SANT ANTONI		
SALVADOR RIERA PTGE	0001 0019	C	MARIA CLARET	0001 0165	B
SALVADOR RIERA PL	0002 0006	C	SANT ANTONI		
SALVADOR RIERA PTGE	0002 0026	C	MARIA CLARET	0167 0403	C
SALVADOR SEGUI PL	0001 0009	E	SANT ANTONI		
SALVADOR SEGUI PL	0002 0008	E	MARIA CLARET	0002 0214	B
SALVAT PAPASSEIT PG	0001 0017	C	SANT ANTONI		
SALVAT PAPASSEIT PG	0002 0042	C	MARIA CLARET	0216 0350	C
SALZE	0001 0007	E	SANT ANTONI		
SALZE CAMI	0001 0105	D	MARIA CLARET	0352 0356	B
SALZE	0002 0008	E	SANT ANTONI		
SALZE CAMI	0002 0104	D	MARIA CLARET	0358 0522	C
SAMANIEGO	0001 0087	E	SANT BALTASAR	0001 0031	D
SAMANIEGO	0002 0088	E	SANT BALTASAR	0002 0030	D
SAMARIA	0001 0007	D	SANT BARTOMEU	0001 0009	E
SAMARIA	0002 0008	D	SANT BARTOMEU	0002 0008	E
SAMSO	0001 0003	C	SANT BARTOMEU		
SAMSO	0002 0038	C	QUADRA CSTA	0001 0015	C
SANCHO DE AVILA	0001 0177	C	SANT BARTOMEU		
SANCHO DE AVILA	0002 0200	C	QUADRA CSTA	0002 0121	C
SANCHO MARRACO	0001 0013	D	SANT BENET PTGE	0001 0013	C
SANCHO MARRACO	0002 0016	C	SANT BENET PTGE	0002 0012	C
SANET	0001 0011	F	SANT BERNABE	0001 0019	E
SANET	0002 0012	F	SANT BERNABE	0002 0020	E
SANLLEHY PL	0001 0005	C	SANT BERNAT PTGE	0001 0009	C
SANLLEHY PL	0002 0010	C	SANT BERNAT PTGE	0002 0012	C
SANPERE I MIQUEL	0001 0039	C	SANT BERNAT CALBO PL	0001 0005	B
SANPERE I MIQUEL	0002 0036	C	SANT BERNAT CALBO PL	0007 0007	C
SANT ADRIA	0001 041B	C	SANT BERNAT CALBO PL	0002 0002	C
SANT ADRIA	0043 0079	D	SANT BERNAT CALBO PL	0004 0004	B
SANT ADRIA	0081 0171	E	SANT BERNAT CALBO PL	0006 0008	C
SANT ADRIA	0002 038B	C	SANT BERTRAN MOLL	0001 0007	I
SANT ADRIA	038C 0088	D	SANT BERTRAN	0001 0013	D
SANT ADRIA	0090 0198	E	SANT BERTRAN MOLL	0002 004P	I
SANT AGUSTI PL	0001 0003	C	SANT BERTRAN	0002 0016	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
SANT BONAVENTURA CRO	0001 0005	A	SANT FELIU DE CODINES	0101 0183	F
SANT BONAVENTURA CRO	0002 0004	A	SANT FELIU DE CODINES	0185 0223	D
SANT CAMIL	0001 0031	D	SANT FELIU DE CODINES	0002 0002	D
SANT CAMIL	0002 0036	D	SANT FELIU DE CODINES	002B 0048	F
SANT CARLES	0001 0041	C	SANT FELIU DE CODINES	0050 0108	D
SANT CARLES	0002 0046	C	SANT FELIU DE CODINES	0110 0196	F
SANT CASIMIR	0001 0005	C	SANT FELIU DE CODINES	0198 0198	D
SANT CASIMIR	0002 0006	C	SANT FELIU DE GUIXOLS	0001 0011	C
SANT CEBRIA CAMI	0001 0157	C	SANT FELIU DE GUIXOLS	0002 0018	C
SANT CEBRIA CAMI	000A 0154	C	SANT FERRAN	0001 0025	C
SANT CIRIL	000B 000B	C	SANT FERRAN	0002 0024	C
SANT CRISPI	0001 0045	E	SANT FERRIOL	0001 0017	D
SANT CRISPI	0002 0032	E	SANT FERRIOL	0002 0012	D
SANT CRIST	0001 0065	C	SANT FRANCESC PLTA	0001 0007	B
SANT CRIST	0002 0072	C	SANT FRANCESC PG	0001 0023	C
SANT CRISTOFOL PL	0001 0021	D	SANT FRANCESC	0001 0029	C
SANT CRISTOFOL	0001 0023	B	SANT FRANCESC PLTA	0002 0006	C
SANT CRISTOFOL	0002 0020	B	SANT FRANCESC PG	0002 0018	C
SANT CRISTOFOL PL	0002 0022	D	SANT FRANCESC	0002 032B	C
SANT CUGAT CAMI	0001 0085	D	SANT FRANCESC DE PAULA	0001 0003	A
SANT CUGAT CTRA	0001 0383	C	SANT FRANCESC DE PAULA	0002 0002	A
SANT CUGAT CAMI	000F 000F	D	SANT FRANCESC XAVIER PL	0001 0021	F
SANT CUGAT CAMI	0002 0026	C	SANT FRANCESC XAVIER	0001 0093	D
SANT CUGAT CTRA	0002 0626	C	SANT FRANCESC XAVIER PL	0002 0022	F
SANT CUGAT CAMI	0028 0104	D	SANT FRANCESC XAVIER	0002 0082	D
SANT CUGAT DEL VALLES	0001 0021	D	SANT FREDERIC	0001 0051	E
SANT CUGAT DEL VALLES	0023 0043	C	SANT FREDERIC	0002 0060	E
SANT CUGAT DEL VALLES	0045 061U	D	SANT FRUCTUOS	0001 0143	C
SANT CUGAT DEL VALLES	0002 0020	D	SANT FRUCTUOS	000A 0104	C
SANT CUGAT DEL VALLES	0036 0064	C	SANT GABRIEL	0001 0007	B
SANT DALMIR	0001 0041	E	SANT GABRIEL	0009 0019	C
SANT DALMIR	0002 0048	E	SANT GABRIEL	0002 0012	B
SANT DELFI	0001 0011	C	SANT GABRIEL	0014 0024	C
SANT DELFI	0002 0008	C	SANT GABRIEL	0026 0026	B
SANT DOMENEC	0001 0023	C	SANT GAIETA PL	0001 0009	C
SANT DOMENEC	0002 0022	C	SANT GAIETA PL	0002 010B	C
S DOMENEC			SANT GALDRIC PL	0001 0003	C
SANTA CATERINA	0001 0001	D	SANT GALDRIC PL	0002 0002	C
S DOMENEC			SANT GAUDENCI	0001 0025	E
SANTA CATERINA	0002 0006	D	SANT GAUDENCI	0002 0024	E
SANT DOMENEC DEL CALL	0001 0017	C	SANT GENIS CAMI	0001 0033	C
SANT DOMENEC DEL CALL	0002 0016	C	SANT GENIS CAMI	0002 0034	C
SANT ELIES	0001 0043	B	SANT GENIS CAMI	0040 0048	D
SANT ELIES	0002 0044	B	SANT GENIS CAMI	R04 R04	C
SANT ELM	0001 0095	C	SANT GENIS		
SANT ELM	0002 0096	C	A HORTA CAMI	0001 0093	C
SANT ELOI	0001 0011	C	SANT GENIS A HORTA CAMI	0002 0100	C
SANT ELOI	0002 0014	C	SANT GERMA	0001 0015	C
SANT ERASME	0001 0019	C	SANT GERMA	0002 0020	C
SANT ERASME	0002 0014	C	SANT GERVASI PG	0001 0091	B
SANT EUDALD	0001 0065	D	SANT GERVASI PG	0002 0090	B
SANT EUDALD	0002 0058	D	SANT GERVASI		
SANT EUSEBI	0001 0069	B	DE CASSOLES	0001 0121	B
SANT EUSEBI	0002 0072	B	SANT GERVASI		
SANT FELIP PTGE	0001 0017	B	DE CASSOLES	0002 0106	B
SANT FELIP PTGE	0002 0014	B	SANT GIL	0001 0025	C
SANT FELIP NERI	0001 0003	B	SANT GIL	0002 0018	C
SANT FELIP NERI PL	0001 0005	B	SANT GREGORI		
SANT FELIP NERI	0002 0004	B	TAUMATURG PL	0001 0009	B
SANT FELIP NERI PL	0002 0006	B	SANT GREGORI		
SANT FELIU DE CODINES	0001 0099	D	TAUMATURG PL	0002 008B	B

Categorías fiscales

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
SANT GUILLEM	0001 0027	B	SANT JOSEP		
SANT GUILLEM	0002 0032	B	DE CALASSANÇ PL	0002 0002	C
SANT HERMENEGILD	0001 0023	B	SANT JOSEP		
SANT HERMENEGILD	0002 0032	B	MUNTANYA PTGE	0001 0019	C
SANT HIPOLIT	0001 0067	C	SANT JOSEP		
SANT HIPOLIT	0002 0064	C	MUNTANYA PTGE	0002 0014	C
SANT HONORAT	0001 0013	B	SANT JOSEP ORIOL PL	0001 0011	B
SANT HONORAT	0010 0010	B	SANT JOSEP ORIOL	001X 0019	E
SANT IGNASI	0001 0005	C	SANT JOSEP ORIOL PL	0002 0010	B
SANT IGNASI	0002 0006	C	SANT JOSEP ORIOL	0002 0012	E
SANT ILDEFONS	0001 0053	C	SANT JUST PL	0001 0005	C
SANT ILDEFONS	0002 0058	C	SANT JUST PL	0002 0006	C
SANT ISCLE	0001 0051	C	SANT LIGUORI	0001 0003	C
SANT ISCLE	051B 0061	D	SANT LIGUORI	0002 0002	C
SANT ISCLE	0063 0079	F	SANT LLATZER	0001 0007	C
SANT ISCLE	0002 0062	C	SANT LLATZER CAMI	0001 0491	D
SANT ISCLE	062B 0088	D	SANT LLATZER	0002 0010	C
SANT ISIDRE	0001 0007	C	SANT LLATZER CAMI	0002 0052	D
SANT ISIDRE	000D 0008	C	SANT LLUIS	0001 0107	C
SANT IU PL	0001 0005	B	SANT LLUIS	0002 0092	C
SANT IU PL	0002 0006	B	SANT MAGI	0001 0029	B
SANT JACINT	0001 0013	C	SANT MAGI	0002 0032	B
SANT JACINT	0002 0008	C	SANT MANUEL	0001 0019	C
SANT JAUME PL	0001 0007	A	SANT MANUEL	0002 0016	C
SANT JAUME PTGE	0001 0019	D	SANT MARC	0001 0029	B
SANT JAUME PL	0002 0008	A	SANT MARC	0002 0042	B
SANT JAUME PTGE	0002 0022	D	SANT MARIA BDA	0001 0015	D
SANT JAUME APOSTOL	0001 0019	C	SANT MARIA	0001 0029	D
SANT JAUME APOSTOL	0002 0012	C	SANT MARIA BDA	0002 0018	D
SANT JERONI	0001 0031	E	SANT MARIA	0002 0034	C
SANT JERONI	0002 0040	E	SANT MARIUS	0001 0059	C
SANT JOAN PG	0001 0037	A	SANT MARIUS	0002 0058	C
SANT JOAN PG	0039 0203	B	SANT MARTI	0001 0015	E
SANT JOAN PG	0002 0210	B	SANT MARTI RDA	0001 0065	D
SANT JOAN BOSCO PG	0001 0067	B	SANT MARTI RDA	0002 0008	D
SANT JOAN BOSCO PG	0002 0074	B	SANT MARTI	0002 0016	E
SANT JOAN DE LA SALLE	0001 0049	C	SANT MARTI RDA	008B 008C	C
SANT JOAN DE LA SALLE	0002 0054	C	SANT MARTI RDA	008F 008U	D
SANT JOAN			SANT MARTI RDA	008X 0108	C
DE MALTA PTGE	0001 0015	D	SANT MARTI RDA	CA1 CA1	C
SANT JOAN DE MALTA	0001 0099	D	SANT MARTI DE PORRES	0001 0009	D
SANT JOAN DE MALTA	0101 0221	C	SANT MARTI DE PORRES	0002 0002	D
SANT JOAN			SANT MATEU	0001 0027	C
DE MALTA PTGE	0002 0018	D	SANT MATEU	0002 0060	C
SANT JOAN DE MALTA	0002 0078	D	SANT MEDIR	0001 0019	C
SANT JOAN DE MALTA	0080 0158	C	SANT MEDIR	0002 0040	C
SANT JOAQUIM PL	0001 0009	B	SANT MIQUEL PL	0001 0005	B
SANT JOAQUIM	0001 0041	C	SANT MIQUEL BDA	0001 0009	C
SANT JOAQUIM PL	0002 0010	B	SANT MIQUEL PTJA	0001 0011	C
SANT JOAQUIM	0002 0048	C	SANT MIQUEL	0001 0137	C
SANT JORDI	0001 0015	C	SANT MIQUEL PL	0002 0006	B
SANT JORDI	0002 0010	C	SANT MIQUEL BDA	0002 0008	C
SANT JOSEP	0001 0015	C	SANT MIQUEL PTJA	0002 102P	C
SANT JOSEP PL	0001 0017	C	SANT MIQUEL	0002 0134	C
SANT JOSEP PL	0002 0018	C	SANT NARCIS	0001 0063	C
SANT JOSEP	0002 0022	C	SANT NARCIS	0002 0048	C
SANT JOSEP COTTOLENGO	0001 0013	C	SANT NICOLAU	0001 021U	C
SANT JOSEP COTTOLENGO	0002 0016	C	SANT NICOLAU	0002 024U	C
SANT JOSEP			SANT OLEGUER	0001 017X	E
DE CALASSANÇ PL	0001 0003	C	SANT OLEGUER	0002 0022	E
			SANT ONOFRE	0001 0011	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
SANT ONOFRE	0002 0020	C	SANT SALVADOR	0002 0124	C
SANT PACIA	0001 0025	E	SANT SEBASTIA	0001 0079	C
SANT PACIA	0002 0018	E	SANT SEBASTIA	0002 0076	C
SANT PASQUAL BAILON	0001 0011	C	SANT SEBASTIA PTJA	100P 100P	I
SANT PASQUAL BAILON	0002 0016	C	SANT SEVER	0001 0011	B
SANT PAU PTGE	0001 0019	B	SANT SEVER	0002 0012	B
SANT PAU	0001 0065	C	SANT SIMO	0001 0007	C
SANT PAU RDA	0001 0079	B	SANT SIMO	0002 010X	C
SANT PAU	0067 0101	E	SANT SIMPLICI	0001 0005	C
SANT PAU	0103 0119	C	SANT SIMPLICI	0002 0006	C
SANT PAU PTGE	0002 0018	B	SANT TARSICI PAS	0001 0003	C
SANT PAU	0002 0066	C	SANT TARSICI PAS	0002 0004	C
SANT PAU RDA	0002 0080	B	SANT TOMAS	0001 0091	C
SANT PAU	0068 0084	E	SANT TOMAS	0002 0098	C
SANT PAU	0086 0128	C	SANT VICENÇ	0001 0039	C
SANT PAULI DE NOLA	0001 0005	C	SANT VICENÇ	0002 0034	C
SANT PAULI DE NOLA	0002 006B	C	SANT VICENÇ		
SANT PERE	0001 0015	C	DE SARRIA PL	0001 0011	C
SANT PERE PTGE	0001 0041	C	SANT VICENÇ		
SANT PERE RDA	0001 0055	A	DE SARRIA PL	0002 0010	C
SANT PERE PL	0003 0015	C	SANTA AGATA	0001 0045	C
SANT PERE PTGE	000A 0032	C	SANTA AGATA	0902 0040	C
SANT PERE	0002 0020	C	SANTA ALBINA	0001 0069	E
SANT PERE RDA	0002 0076	A	SANTA ALBINA	0002 0058	E
SANT PERE PL	0004 0016	C	SANTA AMALIA	0001 0059	C
SANT PERE CLAVER	0001 0043	C	SANTA AMALIA	0002 0074	C
SANT PERE CLAVER	0002 0038	C	SANTA AMELIA PTGE	0001 0005	C
SANT PERE D'ABANTO	0001 0023	B	SANTA AMELIA	0001 0043	C
SANT PERE D'ABANTO	0002 0028	B	SANTA AMELIA	0045 0057	B
SANT PERE DE ROMANIES	0001 0011	C	SANTA AMELIA PTGE	0002 0006	C
SANT PERE DE ROMANIES	0002 0010	C	SANTA AMELIA	0002 0016	C
SANT PERE MARTIR	0001 0051	C	SANTA AMELIA	0018 0026	B
SANT PERE MARTIR	0002 0058	C	SANTA ANNA	0001 0039	A
SANT PERE MES ALT	0001 0013	A	SANTA ANNA	0002 0032	A
SANT PERE MES ALT	013B 0067	C	SANTA CAROLINA	0001 0097	C
SANT PERE MES ALT	0002 0006	A	SANTA CAROLINA	0002 0080	C
SANT PERE MES ALT	0008 0078	C	SANTA CATERINA PL	0001 0003	C
SANT PERE MES BAIX	0001 0077	C	SANTA CATERINA	0001 0073	C
SANT PERE MES BAIX	0002 0098	C	SANTA CATERINA PL	0002 0002	C
SANT PERE MITJA	0001 0093	D	SANTA CATERINA	0002 0074	C
SANT PERE MITJA	0002 0072	D	SANTA CATERINA DE		
SANT QUINTI	0001 0095	C	SIENA	0019 0033	B
SANT QUINTI	0002 140U	C	SANTA CATERINA DE		
SANT QUIRZE SAFAJA	0001 0043	D	SIENA	0035 045U	C
SANT QUIRZE SAFAJA	0002 0024	F	SANTA CATERINA DE		
SANT QUIRZE SAFAJA	0026 0044	D	SIENA	0020 0032	B
SANT RAFAEL	0001 0031	E	SANTA CATERINA DE		
SANT RAFAEL	0002 0042	E	SIENA	0034 0044	C
SANT RAMON	0001 0029	E	SANTA CECILIA	0001 0023	C
SANT RAMON	0002 0030	E	SANTA CECILIA	0002 0020	C
SANT RAMON			SANTA CLARA BDA	0001 0003	B
DE PENYAFORT	0001 0009	C	SANTA CLARA BDA	0002 0004	B
SANT RAMON			SANTA CLOTILDE	0001 0015	C
DE PENYAFORT	0011 0019	F	SANTA CLOTILDE	0002 0014	C
SANT RAMON NONAT PTGE	0001 0019	C	SANTA COLOMA	0001 0039	C
SANT RAMON NONAT AV	0001 0037	B	SANTA COLOMA PG	0001 1251	D
SANT RAMON NONAT PTGE	0002 0014	C	SANTA COLOMA PG	0002 0092	C
SANT RAMON NONAT AV	0002 0040	B	SANTA COLOMA	0002 0118	C
SANT ROC	0001 0037	C	SANTA COLOMA PG	0094 0112	F
SANT ROC	0002 0034	C	SANTA COLOMA PG	0114 0122	C
SANT SALVADOR	0001 0159	C	SANTA CREU	0001 0005	C

Categorías fiscales

<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>	<u>Cat.</u>	<u>Calle</u>	<u>Numeración</u>	<u>Cat.</u>	
SANTA CREU	0002	0002	C	SANTA MADRONA PL	0001 0009	C
STA CREU OLORDA				SANTA MADRONA	0001 0027	C
SARRIA CTRA	0001	0049	C	SANTA MADRONA PG	0001 0051	C
STA CREU OLORDA				SANTA MADRONA PL	0002 0010	C
SARRIA CTRA	0209	2791	D	SANTA MADRONA	0002 0028	C
STA CREU OLORDA				SANTA MADRONA PG	0002 0054	C
SARRIA CTRA	0349	0529	C	SANTA MAGDALENA	0001 0017	C
STA CREU OLORDA				SANTA MAGDALENA	0002 0014	C
SARRIA CTRA	0002	0044	C	SANTA MAGDALENA SOFIA	0001 0023	C
STA CREU OLORDA				SANTA MAGDALENA SOFIA	0002 0022	C
SARRIA CTRA	0046	0280	D	SANTA MARGARIDA	0001 0003	D
STA CREU OLORDA				SANTA MARGARIDA	0002 0012	D
SARRIA CTRA	0350	0530	C	SANTA MARIA	0001 0001	B
STA CREU OLORDA				SANTA MARIA PL	0001 0007	B
VALLVID CAMI	0001	0111	D	SANTA MARIA PL	0002 0008	B
STA CREU OLORDA				SANTA MARIA	0002 0018	B
VALLVID CAMI	0002	0114	D	SANTA MARIA		
SANTA DOROTEA	0001	0011	C	DE VILALBA PTGE	0001 0091	C
SANTA DOROTEA	0002	0010	C	SANTA MARIA		
SANTA ELENA	0001	0005	E	DE VILALBA PTGE	0002 0004	C
SANTA ELENA	0002	0012	E	SANTA MARTA	0001 0035	C
SANTA ELIONOR	0001	0011	D	SANTA MARTA	0002 0030	C
SANTA ELIONOR	0002	0016	D	SANTA MATILDE	0001 0045	C
SANTA ENGRACIA PL	0001	005U	D	SANTA MATILDE	0002 0040	C
SANTA ENGRACIA	0001	0129	D	SANTA MONICA	0001 0003	D
SANTA ENGRACIA PL	0002	0010	D	SANTA MONICA	0002 0006	D
SANTA ENGRACIA	0002	0110	D	SANTA OLIVIA	0001 0003	C
SANTA EUGENIA	0001	0029	B	SANTA OLIVIA	0002 0004	C
SANTA EUGENIA	0002	0018	B	SANTA OTILIA	0001 0049	D
SANTA EULALIA BDA	0001	0003	C	SANTA OTILIA	0051 0057	E
SANTA EULALIA PL	0001	0015	C	SANTA OTILIA	0002 0048	D
SANTA EULALIA PTGE	0001	0021	C	SANTA OTILIA	0050 0058	E
SANTA EULALIA PG	0001	0025	C	SANTA PERONELLA	0001 0017	B
SANTA EULALIA	0001	0035	C	SANTA PERONELLA	0002 0016	B
SANTA EULALIA BDA	0002	0004	C	SANTA PERPETUA	0001 0003	B
SANTA EULALIA PL	0002	0016	C	SANTA PERPETUA	0005 0019	C
SANTA EULALIA PG	0002	0022	C	SANTA PERPETUA	0002 0032	C
SANTA EULALIA PTGE	0002	0022	C	SANTA ROSA	0001 0025	C
SANTA EULALIA	0002	0036	C	SANTA ROSA	0002 0024	C
SANTA FE	0001	0009	C	SANTA ROSALIA	0001 163B	E
SANTA FE	0002	0006	C	SANTA ROSALIA	0002 0140	E
SANTA FE DE NOU MEXIC	0001	0017	C	SANTA TECLA	0001 0013	C
SANTA FE DE NOU MEXIC	0002	0018	C	SANTA TECLA	0002 0014	C
SANTA FILOMENA	0001	0039	C	SANTA TERESA	0001 0013	C
SANTA FILOMENA	000A	0028	C	SANTA TERESA PTGE	0001 0019	E
SANTA GEMMA	0001	0021	E	SANTA TERESA	0002 0016	C
SANTA GEMMA	0002	0024	E	SANTA TERESA PTGE	0002 0026	E
SANTA JOANA D'ARC	0001	0093	C	SANTA URSULA	0001 0015	C
SANTA JOANA D'ARC	0002	0092	C	SANTA URSULA	0002 0012	C
SANTA JOAQUIMA				SANTALO	0001 0165	B
DE VEDRUNA	0001	0009	C	SANTALO	0002 0158	B
SANTA JOAQUIMA				SANTANDER	0001 0119	F
DE VEDRUNA	0002	0012	C	SANTANDER	0002 0138	F
SANTA LAURA	0001	0013	D	SANTANDER	0011 0011	C
SANTA LAURA	0002	0024	D	SANTANDER 71		
SANTA LLUCIA	0001	0003	B	INTERIOR PTGE	000A 000C	D
SANTA LLUCIA	0002	0002	B	SANTANYI	0001 0025	C
SANTA LLUISA				SANTANYI	0002 0034	C
DE MARILLAC	0001	0027	C	SANTAPAU	0001 0091	C
SANTA LLUISA				SANTAPAU	0002 0110	C
DE MARILLAC	0002	0034	C	SANTCLIMENT	0001 0023	E

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
SANTCLIMENT	0002 0024	E	SARRIA AV	0071 0163	A
SANTES CREUS	0001 0019	C	SARRIA PL	0002 010B	B
SANTES CREUS	0002 0028	C	SARRIA AV	0002 0016	B
SANTIAGO P E	0001 0005	M	SARRIA PL	0012 0014	C
SANTIAGO P E	0002 0004	M	SARRIA AV	0018 0066	A
SANTIAGO RUSIÑOL	0001 0027	C	SARRIA AV	0068 0086	B
SANTIAGO RUSIÑOL	0002 0022	C	SARRIA AV	0088 0152	C
STMA TRINITAT DEL MONT	0001 0079	C	SARRIA A		
STMA TRINITAT DEL MONT	0002 0090	C	VALLVIDRERA CTRA	0015 265E	C
SANTJOANISTES	0001 0037	B	SARRIA A		
SANTJOANISTES	0002 0030	B	VALLVIDRERA CTRA	000J 0254	C
SANTPEDOR	0001 0031	C	SAS	0001 0049	F
SANTPEDOR	0002 0034	C	SAS	0002 0044	F
SANTS PL	0001 0013	C	SASSER	0001 0007	F
SANTS	0001 445U	B	SASSER	0002 0006	F
SANTS PL	0002 0012	C	SATEL.LITS	0001 0019	D
SANTS	0002 0390	B	SATEL.LITS	0002 0016	D
SANTUARI	0001 0155	E	SATURN PTGE	0001 0003	D
SANTUARI	0002 1181	D	SATURN PTGE	0002 0004	D
SANTUARI S JOSEP			SAUMELL PTGE	0001 0017	D
MUNTANY AV	0001 0025	C	SAUMELL PTGE	0010 0020	D
SANTUARI S JOSEP			SAVINA	0001 0023	D
MUNTANY AV	0027 0039	D	SAVINA CAMI	0001 0043	D
SANTUARI S JOSEP			SAVINA	0002 0042	D
MUNTANY AV	0041 0055	C	SAVINA CAMI	0002 0044	D
SANTUARI S JOSEP			SCALA DEI	0001 0015	E
MUNTANY AV	0002 0201	C	SCALA DEI	0017 0037	C
SANTUARI S JOSEP			SCALA DEI	0002 0010	E
MUNTANY AV	0022 0046	D	SCALA DEI	0024 0060	C
SANTUARIS PTGE	0001 0013	E	SECA	0001 0009	C
SANTUARIS PTGE	0002 0012	E	SECA	0002 0006	C
SAO PAULO	0001 0037	A	SECRETARI COLOMA	0001 0141	C
SAO PAULO	0002 0034	D	SECRETARI COLOMA	0002 0136	C
SARAGOSSA	0001 0157	B	SECRETARI COLOMA	0138 0144	B
SARAGOSSA	0159 0169	C	SECRETARI COLOMA	0146 0150	C
SARAGOSSA	0002 0128	B	SEGADORS	0001 0007	C
SARAGOSSA	0130 0136	C	SEGADORS	0002 0002	M
SARASATE	0001 0005	A	SEGADORS	0004 0010	C
SARASATE	0002 0006	B	SEGARRA	0001 0013	C
SARDANA PL	0001 0001	C	SEGARRA	0002 0018	C
SARDENYA	0029 0067	C	SEGIMON	0001 0027	E
SARDENYA	0069 0147	B	SEGIMON	0002 0026	E
SARDENYA	147B 0167	C	SEGLE XX	0001 0101	C
SARDENYA	0169 0193	B	SEGLE XX	0002 0084	C
SARDENYA	0195 0497	C	SEGONS JOCS		
SARDENYA	0499 0499	B	MEDITERRANIS	0001 0007	C
SARDENYA	0501 0563	C	SEGONS JOCS		
SARDENYA	0048 0106	C	MEDITERRANIS	0002 0006	C
SARDENYA	0108 0158	B	SEGOVIA	0001 0007	B
SARDENYA	0160 0198	C	SEGOVIA	0002 0008	B
SARDENYA	0200 0216	B	SEGRE	0001 131B	C
SARDENYA	0218 0312	C	SEGRE	0002 0112	C
SARDENYA	0314 0318	B	SEGUR	0001 0071	E
SARDENYA	0320 0418	C	SEGUR	0002 0088	E
SARDENYA	0420 0492	B	SEGURA	0011 0029	F
SARDENYA	0494 0552	C	SEGURA	0031 0033	C
SARJALET	0001 0015	D	SEGURA	0002 0002	F
SARJALET	0002 0012	D	SEGURA	002B 002C	D
SARRIA PL	0001 0011	B	SEGURA	002X 0032	F
SARRIA AV	0001 0069	B	SEGURA	0034 0036	D
SARRIA PL	0013 0013	C	SEGURA	F K	D

Categorías fiscales

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
SELVA	0001 0065	D	SN (CREU COBERTA		
SELVA	0002 0066	D	TARRAGONA)	0002 0008	C
SELVA DE MAR	0001 0145	C	SN (MARE D PORT CISELL)	0001 025B	C
SELVA DE MAR	0147 0275	D	SN (SENSE NOM		
SELVA DE MAR	0002 0140	C	HOSPITALET)	0007 0011	A
SELVA DE MAR	0142 0162	D	SN (SENSE NOM		
SELVA DE MAR	0164 0184	C	HOSPITALET)	0008 0012	A
SELVA DE MAR	0186 260U	D	SN (LLOVERA ALTA		
SELVA DEL CAMP	0001 0019	C	ROQUETES)	0001 0013	D
SELVA DEL CAMP	0002 020X	D	SN (LLOVERA ALTA		
SEMOLERES	0001 0013	C	ROQUETES)	0002 0016	F
SEMOLERES	0002 0012	C	SN (PUJADES LLATZARET)	0001 0011	C
SENA	0001 0039	C	SN (PUJADES LLATZARET)	0002 0008	C
SENA	0002 0034	C	SN (VIA FAVENCIA		
SENECA	0001 0037	B	PEDRERA)	0001 0011	F
SENECA	0002 0030	B	SN (VIA FAVENCIA		
SENILLOSA PTGE	0001 0013	C	PEDRERA)	0002 0014	F
SENILLOSA PTGE	0002 0014	C	SENTIS	0001 0045	F
SN (BELLESGUARD			SENTIS	0002 0046	F
SENSE NOM)	0001 0055	C	SEPTIMANIA	0021 0061	B
SN (BELLESGUARD			SEPTIMANIA	0022 0054	B
SENSE NOM)	0002 0018	C	SEPULVEDA	0001 0193	B
SN (JOAN TORRAS			SEPULVEDA	0002 0186	B
PALOMAR)	0020 0028	C	SEQUIA	0001 0013	C
SN (LLERONA BALENYA)	0001 0009	F	SEQUIA	0002 0010	C
SN (LLERONA BALENYA)	0002 0010	F	SEQUIA COMTAL	0001 0021	C
SN (MINERIA SENSE NOM)	0001 0013	C	SEQUIA COMTAL	0002 0016	C
SN (MINERIA SENSE NOM)	0002 0008	C	SEQUIA COMTAL	0094 096B	E
SN (NUS TRINITAT			SEQUIA MADRIGUERA	0001 0017	F
STA COLOMA	0001 0005	D	SEQUIA MADRIGUERA	0002 0030	F
SN (STA COLOMA			SERBIA	0001 0025	C
NUS TRINITAT	0001 0007	D	SERBIA	0002 0024	C
SN (STA COLOMA			SEROS	0001 0045	F
NUS TRINITAT	0002 0006	D	SEROS	0002 0042	F
SN (PG VALL HEBRON			SERRA	0001 0023	C
HARMONIA	0002 0006	C	SERRA	0002 0024	C
SN (PG VALL HEBRON			SERRA I AROLA PTGE	0001 0023	C
SENSE SO	0001 0007	C	SERRA I AROLA PTGE	0002 0018	C
SN (PG VALL HEBRON			SERRA I HUNTER	0001 0011	B
SENSE SO	0002 0008	C	SERRA I HUNTER	0002 0014	B
SN (PORTOLA REP ARGE	0001 0007	C	SERRA XIC	0001 0011	D
SN (PORTOLA REP ARGE	0002 0006	C	SERRA XIC	0002 0006	C
SN (QUITO CAMPINS)	0001 0007	F	SERRACANT PTGE	0001 0007	C
SN (SN 700851 RIER HORTA)	0019 0031	C	SERRACANT PTGE	0002 0006	C
SN (ST RAMON			SERRAHIMA PTGE	0001 0011	C
ST OLEGUER)	0001 0005	C	SERRAHIMA PTGE	0002 016B	C
SN (ST RAMON			SERRALLONGA	0001 0021	E
ST OLEGUER)	0002 0006	C	SERRALLONGA	0002 0030	E
SN (TRAV DE LES CORTS)	0001 0011	B	SERRANO	0001 0065	C
SN (TRAV DE LES CORTS)	0002 0012X	B	SERRANO	0002 0054	C
SN (VINYAR ARITJOLS)	0001 0003	D	SERRAT	0001 0033	F
SN (VINYAR ARITJOLS)	0002 0004	D	SERRAT	0002 0008	F
SN (AIGUABLAV			SERRAT	0010 0010	D
RIUDECANYES)	0001 0047	F	SERT PTGE	0001 0015	C
SN (AIGUABLAV			SERT PTGE	0002 0014	C
RIUDECANYES)	0002 0048	F	SERVET	0001 0137	C
SN (CM MAS SAURO			SERVET	0002 0132	C
TER M CAMI	0002 0062	D	SETANTI	0001 0013	C
SN (CREU COBERTA			SETANTI	0002 0016	C
TARRAGONA)	0001 0009	C	SEU PLA	0001 0003	B
			SEU PLA	0002 0002	A

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
SEUL	0001 0031	B	SOLANES	0001 0003	C
SEUL	0002 0016	B	SOLANES	0002 0004	C
SEVILLA	0001 0079	C	SOLE I PLA PG	0001 0035	D
SEVILLA	0002 0084	C	SOLE I PLA PG	0002 0026	D
SIBELIUS	0001 0011	C	SOLER I ROVIROSA	0001 0013	C
SIBELIUS	0002 0014	C	SOLER I ROVIROSA	000G 018B	C
SIBIUDA	0001 0015	F	SOLLER PL	0001 0001	D
SIBIUDA	0002 0016	F	SOLLER PL	000C 0008	D
SICILIA	0089 0089	B	SOLSONA PTGE	011U 0027	D
SICILIA	0091 0115	C	SOLSONA PTGE	0024 0030	D
SICILIA	0117 0135	B	SOLSONES	0001 0009	C
SICILIA	0137 0193	C	SOLSONES	0002 008B	C
SICILIA	0195 0261	B	SOLSTICIS	0001 0007	A
SICILIA	0263 0347	C	SOLSTICIS	0002 0008	A
SICILIA	0152 0158	B	SOMBRERERS	0001 0027	C
SICILIA	0160 0184	C	SOMBRERERS	0002 0006	C
SICILIA	0186 0204	B	SOR EULALIA D'ANZIZU	0001 0067	B
SICILIA	0206 0264	C	SOR EULALIA D'ANZIZU	000A 0461	B
SICILIA	0266 0340	B	SORIA	0001 0019	C
SICILIA	0342 0414	C	SORIA	0002 0020	C
SIDE	0001 0007	C	SOROLLA	0001 0029	D
SIDE	0002 0010	C	SOROLLA	0002 0032	D
SIDO	0001 007X	C	SORS	0001 0075	C
SIDO	0002 0010	C	SORS	0002 0062	C
SIGUENZA PTGE	0001 113B	E	SORTIDOR PL	0001 0017	C
SIGUENZA	0001 0141	E	SORTIDOR PL	0002 0018	C
SIGUENZA	0002 0138	E	SOSPIR	0001 0045	D
SILS	0001 0007	C	SOSPIR PTGE	001A 001H	D
SILS	0002 0010	C	SOSPIR PTGE	000E 000H	D
SIMO PTGE	0001 0027	C	SOSPIR	0002 0048	D
SIMO PTGE	0002 0026	C	SOSTRES	0001 0039	D
SIMO OLLER	0001 0005	C	SOSTRES	0002 0034	D
SIMO OLLER	0002 0004	C	SOT DELS PALETES PL	0001 0003	C
SINAI	0001 0013	D	SOT DELS PALETES PL	0002 0004	C
SINAI	0002 018X	D	SOTA MURALLA PAS	0001 0015	A
SINAI	C C	C	SOTA MURALLA PAS	0002 0010	A
SIRACUSA	0001 0059	C	SOTS TINENT NAVARRO	0001 0023	C
SIRACUSA	0002 0032	C	SOTS TINENT NAVARRO	0002 036V	C
SITGES	0001 0011	C	SOVELLES	0001 0033	F
SITGES	0002 0012	C	SOVELLES	0619 0677	D
SIURANA	0001 0007	C	SOVELLES	0002 0676	D
SIURANA	0002 0008	C	SUÑOL I GRAS	0001 005U	E
SIVATTE AV	0002 0030	F	SUÑOL I GRAS	0002 004U	E
SN (ASUNCION FRAY JUNIPERO)	0001 0003	D	SUÑOL I GRAS	0001 0003	E
SOCORS	0001 0025	D	SUBIRATS	0001 0005	C
SOCORS	0002 0018	D	SUBIRATS	0002 0010	C
SOCRATES PTGE	0001 0003	C	SUD MOLL	0001 003P	I
SOCRATES	0001 0105	C	SUD MOLL	0002 002P	I
SOCRATES PTGE	0002 0012	C	SUEZ PTGE	0001 0019	I
SOCRATES	0002 0106	C	SUEZ PTGE	0002 0020	I
SOL	0001 0013	C	SUGRANYES	0001 0083	E
SOL PL	0001 0023	B	SUGRANYES	0085 0117	C
SOL	0002 0012	C	SUGRANYES	0002 0128	E
SOL PL	0002 0022	B	SUISSA	0001 0015	C
SOL I PADRIS	0001 0009	C	SUISSA	0002 0008	C
SOL I PADRIS	0002 0010	C	SURIA	0001 0011	C
SOLA	0001 0043	C	SURIA	0002 012B	C
SOLA	0002 0040	C	TAGAMANENT	0001 0009	C
SOLANELL BDA	0001 0019	D	TAGAMANENT	0002 0010	C
SOLANELL BDA	0002 0018	D	TAJO	0001 0079	B
			TAJO	0002 0076	B

Categorías fiscales

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
TALAIA PTGE	0001 0007	D	TAULAT	0293 0293	C
TALAIA PTGE	0002 0008	D	TAULAT	0002 0002	B
TALLADA	0001 0037	F	TAULAT PTGE	0002 0026	C
TALLADA	0002 0046	F	TAULAT	0004 134X	C
TALLERS	0001 0081	C	TAULAT	0136 266X	C
TALLERS	0002 0084	C	TAULAT	0285 0291	A
TALSA PTGE	0001 0011	C	TAULAT	0268 0278	C
TALSA PTGE	0002 0006	C	TAVERN	0001 0063	B
TAMARIT	0073 0087	B	TAVERN	0002 0082	B
TAMARIT	0089 0195	C	TAXDIRT	0001 0065	C
TAMARIT	0068 0168	C	TAXDIRT	0002 030X	C
TAMARIU	0001 0025	D	TEATRE PL	0030 0036	B
TAMARIU	0002 022X	F	TEIA	0001 007B	F
TAMARIU	0004 0022	F	TEIA	0002 008B	F
TANGER	0001 161X	C	TEIDE	0001 0011	C
TANGER	0002 0172	C	TEIDE	0013 0025	F
TANTARANTANA	0001 0021	C	TEIDE	0002 0010	C
TANTARANTANA	0023 0025	B	TEIDE	0012 0032	F
TANTARANTANA	0002 0032	C	TELEGRAF	0001 0101	C
TAPIES	0001 0025	E	TELEGRAF	0002 0096	C
TAPIES	0002 0024	E	TELEGRAF	0098 0108	E
TAPINERIA	0001 0037	B	TELL	0001 0011	F
TAPINERIA	0039 0039	A	TELL	0002 0012	F
TAPINERIA	0002 0012	B	TEMPLE	0001 0027	C
TAPIOLES	0001 0023	D	TEMPLE	0002 0030	C
TAPIOLES T	0001 0041	F	TEMPLERS	0001 0005	C
TAPIOLES	0025 0039	C	TEMPLERS	0002 0016	C
TAPIOLES	0041 073V	D	TENERIFE	0001 0079	E
TAPIOLES	0002 066U	D	TENERIFE	000A 0062	E
TAPIOLES T	0004 024C	F	TENOR MASINI	0001 0105	C
TAQUIGRAF GARRIGA	0001 0137	C	TENOR MASINI	0002 0118	C
TAQUIGRAF GARRIGA	0139 0195	B	TENOR VIÑAS	0001 0009	B
TAQUIGRAF GARRIGA	0002 0154	C	TENOR VIÑAS	0002 0014	B
TAQUIGRAF GARRIGA	0156 0192	B	TEODOR BARO	0001 0001	E
TAQUIGRAF MARTI	0001 0031	C	TEODOR BONAPLATA	0001 0005	C
TAQUIGRAF MARTI	0002 0032	C	TEODOR BONAPLATA	0002 0006	C
TAQUIGRAF SERRA	0001 0037	B	TEODOR LLORENTE	0001 0023	C
TAQUIGRAF SERRA	0002 0032	B	TEODOR LLORENTE	0002 0030	C
TARADELL	0001 0023	D	TEODOR ROVIRALTA	0001 0065	C
TARADELL	0026 0032	D	TEODOR ROVIRALTA	0002 0046	C
TARBA	0001 0011	F	TEODORA LAMADRID	0001 0057	B
TARBA	0002 0012	F	TEODORA LAMADRID	0002 0060	B
TARENT	0001 0005	F	TER	0001 0039	C
TARENT	0002 0006	F	TER	0008 0024	C
TARONGETA	0001 0007	C	TERÇ MARE DEU		
TARONGETA	0002 0006	C	MONTERRAT	0053 0089	D
TARRAGONA	0085 0185	A	TERÇ MARE DEU		
TARRAGONA	0072 0116	B	MONTERRAT	0062 0090	D
TARREGA PTGE	0001 0005	F	TERCIO P E	0001 0001	M
TARREGA	0001 0073	F	TERESA DE COFRENTS	0001 0023	D
TARREGA	000A 0082	F	TERESA DE COFRENTS	0002 0008	D
TARREGA PTGE	000C 0006	F	TEROL	0001 0055	C
TARREGA	A D	F	TEROL	0002 0044	C
TARROS	0001 0017	D	TERRASSA	0001 0013	C
TARROS	0002 0022	D	TERRASSA	0002 0014	C
TASSO PTGE	0001 0013	C	TERRE	0001 0027	C
TASSO PTGE	0002 0012	C	TERRE	0002 022X	C
TAULAT PTGE	0001 021U	C	TESSALIA	0001 0005	F
TAULAT	0001 195X	C	TESSALIA	0002 0006	F
TAULAT	0197 0283	C	TETUAN PL	0001 0011	A
TAULAT	0285 0291	A	TETUAN PL	0013 0049	B

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat</i>		
TETUAN PL	0002	0010	A	TONELL	0002	0002	C
TETUAN PL	0012	0048	B	TOPAZI	0001	0035	C
TEULADA	0001	0005	F	TOPAZI	0002	0040	C
TEULADA	0002	0006	F	TOPETE	0001	0009	C
TEXTIL PTGE	0001	0037	D	TOPETE	0002	0012	C
TEXTIL PTGE	0002	0038	D	TOQUIO JARD	0001	0005	B
THOUS	0001	0091	C	TOQUIO	0001	0007	B
THOUS	0002	0044	C	TOQUIO	0002	0004	B
TIANA	0001	021B	F	TOQUIO JARD	0002	0008	B
TIANA	0002	022X	F	TOQUIO	0001	0005	D
TIBIDABO PL	0001	0005	C	TORA	000A	0006	D
TIBIDABO AV	0001	0081	C	TORA	0001	0059	C
TIBIDABO CTRA	0073	0073	C	TORDERA	0002	0070	C
TIBIDABO PL	0002	0004	C	TORDERA	0001	0019	C
TIBIDABO AV	0002	074L	C	TORELLO	0002	0016	C
TICIA	0001	0019	D	TORELLO	0001	0013	E
TICIA	0021	0075	C	TORNE PTGE	0001	0023	E
TICIA	0002	0024	D	TORNE	0002	030B	E
TICIA	0026	0070	C	TORNE PTGE	0002	0042	E
TIGRE	0001	0035	C	TORNS	0001	0039	E
TIGRE	0002	0028	C	TORNS	0002	0038	E
TIL LERS PG	0001	0027	B	TORRAS I BAGES PTGE	0001	0015	C
TIL LERS PG	0002	028B	C	TORRAS I BAGES PG	0001	0145	C
TIMO	0001	0003	C	TORRAS I BAGES PG	0147	0157	D
TIMO	0002	0002	C	TORRAS I BAGES PG	0159	0161	E
TINENT CORONEL				TORRAS I BAGES			
VALENZUELA	0001	0037	B	PTGE	0002	0014	C
TINENT CORONEL				TORRAS I BAGES PG	0002	0122	C
VALENZUELA	0002	0030	B	TORRAS I BAGES PG	0124	0132	D
TINENT COSTA PTGE	0001	0021	C	TORRAS I BAGES PG	0136	0156	E
TINENT COSTA PTGE	0002	0022	C	TORRAS I BAGES PG	C	C	C
TINENT FLOMESTA	0001	0049	C	TORRAS I PUJALT	0001	0069	C
TINENT FLOMESTA	0002	0050	C	TORRAS I PUJALT	0002	0068	C
TIRADORS	0001	0011	B	TORRE PL	0001	0007	B
TIRADORS	0002	0008	C	TORRE	0001	0023	B
TIRANT LO BLANC PL	0001	0009	B	TORRE PL	0002	0006	B
TIRANT LO BLANC PL	0002	0008	B	TORRE	0002	0028	B
TIRO	0001	0007	C	TORRE D'EN DAMIANS	0001	0021	C
TIRO	0002	0008	C	TORRE D'EN DAMIANS	0002	0040	C
TIRO	C01	0004	C	TORRE DELS PARDALS	0001	0081	C
TIRSO	0001	0049	D	TORRE DELS PARDALS	0002	0096	C
TIRSO	0002	048B	D	TORRE DULAC	0001	023B	E
TIRSO DE MOLINA	0001	0017	D	TORRE DULAC	0002	0022	E
TIRSO DE MOLINA	0002	0022	D	TORRE MELINA	0001	0011	A
TISSO	0001	0065	D	TORRE MELINA CAMI	0001	0013	B
TISSO	0002	0074	D	TORRE MELINA CAMI	0002	0010	B
TOLEDO PTGE	0001	0019	D	TORRE MELINA	0002	0016	A
TOLEDO	0001	0039	D	TORRE VELEZ	0001	0039	C
TOLEDO PTGE	0002	0022	D	TORRE VELEZ	0002	0042	C
TOLEDO	0002	0032	D	TORRE VELLA	0001	0411	F
TOLOSA	0001	0005	F	TORRE VELLA	0002	0064	F
TOLOSA	0002	0010	F	TORRELLES	0001	0811	F
TOLRA	0001	0061	E	TORRELLES	0002	0090	F
TOLRA	0002	0062	E	TORRENT D'EN VIDALET	0001	0057	C
TOMAS MIERES	0001	0007	A	TORRENT D'EN VIDALET	0002	0092	C
TOMAS MIERES	0002	0006	A	TORRENT DE CAN MARINER	0001	0013	C
TOMAS PADRO	0001	0031	D	TORRENT DE CAN MARINER	0015	0053	E
TOMAS PADRO	0002	0026	D	TORRENT DE CAN MARINER	0002	0014	C
TONA PTGE	0001	0011	D	TORRENT DE CAN MARINER	0016	048X	E
TONA PTGE	0002	0018	D	TORRENT DE CAN PIQUER	0001	0027	C
TONELL	0001	0003	C	TORRENT DE CAN PIQUER	0002	0022	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
TORRENT DE			TOTS SANTS AV	0001 0059	D
L'ESTADELLA PTGE	0001 0015	D	TOTS SANTS AV	0002 0034	D
TORRENT DE			TRADICIO	0001 0007	C
L'ESTADELLA PTGE	0002 0028	D	TRADICIO	0002 0010	C
TORRENT DE L'OLLA	0001 0221	B	TRAFALGAR	0001 0063	A
TORRENT DE L'OLLA	0002 0226	B	TRAFALGAR	0002 0082	A
TORRENT DE LA GUINEU	0105 0113	C	TRAGI	0001 0005	C
TORRENT DE LA GUINEU	0104 0118	C	TRAGI	0002 0014	C
TORRENT DE LES FLORS	0001 0161	C	TRAGINERS PL	0001 007V	C
TORRENT DE LES FLORS	0002 0178	C	TRAGINERS PL	0002 0008	C
TORRENT DE LES ROSES	0001 0091	C	TRAJA	0001 0017	C
TORRENT DE LES ROSES	0002 0090	C	TRAJA	0002 0022	C
TORRENT DE MARINER	0001 0021	C	TRAJANA VIA	0017 0035	D
TORRENT DE MARINER	0002 0024	C	TRAJANA VIA	0037 061E	C
TORRENT DE PERERA	0001 0031	D	TRAJANA VIA	0063 0065	F
TORRENT DE PERERA	0139 0173	E	TRAJANA VIA	000A 0076	F
TORRENT DE PERERA	0002 0174	E	TRAJANA VIA	0008 0702	F
TORRENT DE PERERA	0002 0009	E	TRAMUNTANA	0001 0053	C
TORRENT DEL REMEI	0001 0063	D	TRAMUNTANA	0002 0048	C
TORRENT DEL REMEI	000A 000B	D	TRANSVERSAL PTGE	0001 0011	C
TORRENT DEL REMEI	0002 020K	C	TRANSVERSAL PTGE	0002 0012	C
TORRENT DEL REMEI	0022 0034	D	TRANSVERSAL	0006 012B	F
TORRES PTGE	0001 0023	B	TRANSVERSAL 10		
TORRES PTGE	0002 0020	B	Z FRANCA	0001 021C	I
TORRES (GRACIA)	0001 0027	C	TRANSVERSAL 10		
TORRES (GRACIA)	0002 0028	C	Z FRANCA	0004 0048	I
TORRES (ROQUETES)	0001 0107	F	TRANSVERSAL 2 Z FRANCA	009A 0035	E
TORRES (ROQUETES)	000A 0104	F	TRANSVERSAL 2 Z FRANCA	008A 0030	E
TORRES (ROQUETES)	0005 0005	F	TRANSVERSAL 3 Z FRANCA	0017 0029	E
TORRES D'EN			TRANSVERSAL 3 Z FRANCA	0012A 0034	E
TRINXANT PTGE	0001 0009	D	TRANSVERSAL 4 Z FRANCA	0001 0033	E
TORRES D'EN			TRANSVERSAL 4 Z FRANCA	0018 0034	E
TRINXANT PTGE	000A 0004	D	TRANSVERSAL 5 Z FRANCA	0001 0039	E
TORRES DE MARINA	0001 031B	D	TRANSVERSAL 5 Z FRANCA	0024 0050	E
TORRES DE MARINA	0002 0020	D	TRANSVERSAL 6 Z FRANCA	0023 0023	I
TORRES I AMAT	0001 0015	C	TRANSVERSAL 6 Z FRANCA	0024 024A	I
TORRES I AMAT	0017 0017	B	TRANSVERSAL 7 Z FRANCA	0007 0041	E
TORRES I AMAT	0002 0016	C	TRANSVERSAL 7 Z FRANCA	0024 024A	E
TORRES CAMI	0005 0011	D	TRANSVERSAL 8 Z FRANCA	0003 0017	E
TORRETES PTGE	0001 0011	D	TRANSVERSAL 8 Z FRANCA	0006 0044	E
TORRETES PTGE	0002 0008	D	TRANSVERSAL 9 Z FRANCA	0019 0049	E
TORREVIEJA	0001 0013	C	TRANSVERSAL 9 Z FRANCA	0018 0046	E
TORREVIEJA	0015 0025	A	TRAPANI	0001 0011	F
TORREVIEJA	0002 0004	C	TRAPANI	0002 0012	F
TORREVIEJA	0006 0012	A	TRAVAU	0001 0015	D
TORRIJOS	0001 0059	C	TRAVAU	0017 0073	F
TORRIJOS	0002 0072	C	TRAVAU	0002 070B	F
TORROELLA DE MONTGRI	0001 0025	C	TRAVESSIA FCO ALEGRE	0047 0123	E
TORROELLA DE MONTGRI	0002 0018	C	TRAVESSERA PTGE	0001 0011	C
TORT	0001 015U	D	TRAVESSERA PTGE	0002 0014	C
TORT	0002 016U	D	TRAVESSIA	0001 0003	C
TORTELLA	0001 0025	C	TRAVESSIA	0002 0004	C
TORTELLA	0002 0020	C	TRAVIATA	0001 0009	D
TORTOSA	0001 0061	F	TRAVIATA	0002 0010	D
TORTOSA	0002 0056	F	TREBALL PTGE	0001 0029	C
TOSSA PTGE	0001 0011	C	TREBALL	0001 0195	C
TOSSA	0001 0027	C	TREBALL	0197 0279	D
TOSSA PTGE	0002 0018	C	TREBALL	0285 0297	C
TOSSA	0002 0028	C	TREBALL PTGE	0002 0032	C
TOSSAL	0001 0037	E	TREBALL	0002 0122	C
TOSSAL	0002 0056	E	TREBALL	0166 0260	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	
TREBALL	0262	0266	C	TUBELLA PTGE	0001 0021	C
TRELAWNY	0001	0017	C	TUBELLA	0023 0059	C
TRELAWNY	0002	0012	A	TUBELLA PTGE	0002 0050	C
TREMOL	0001	0211	D	TUBELLA	0024 0030	C
TREMOL	0002	0028	D	TUCUMAN	0001 0025	F
TREMP	0001	015B	C	TUCUMAN	0002 0030	D
TREMP	0002	012B	C	TULIPA PL	0001 0003	D
TREN	0001	0007	D	TULIPA PL	0002 0004	D
TREN	0002	0010	D	TURIA	0001 0003	F
TRES CREUS	0001	0023	C	TURIA	0002 0006	F
TRES CREUS	0002	0012	C	TURO	0001 0027	D
TRES LLITS	0001	0009	C	TURO	0002 0026	D
TRES LLITS	0002	0010	C	TURO BLAU	0001 0029	D
TRES PINS	0001	0041	D	TURO BLAU	0002 0030	D
TRES PINS	0002	0038	D	TURO DE L'ALZINA CAMI	0001 0045	D
TRES REIS	0001	0015	C	TURO DE L'ALZINA CAMI	0002 0048	D
TRES REIS	0002	0016	C	TURO DE LA ROVIRA	0001 0045	E
TRES SENYORES	0001	0037	C	TURO DE LA ROVIRA	0002 0861	E
TRES SENYORES	0002	0050	C	TURO DE LA TRINITAT PL	0001 001U	E
TRES TORRES	0001	0059	C	TURO DE LA TRINITAT	0001 0111	E
TRES TORRES	0002	0062	C	TURO DE LA TRINITAT	0002 0098	E
TREVOL	0001	0021	C	TURO DE LA TRINITAT PL	0004 004X	E
TREVOL	0002	0020	D	TURO DE MONTEROLS	0001 0017	B
TRIANGLE	0001	0007	C	TURO DE MONTEROLS	0002 0008	B
TRIANGLE	0002	0008	C	TURO DEL PUIG CAMI	0001 0003	C
TRIAS I GIRO	0001	0025	B	TURULL PTGE	0001 0007	C
TRIAS I GIRO	0002	0028	B	TURULL PG	0001 0017	D
TRILLA PL	0001	0005	C	TURULL PTGE	0009 0009	D
TRILLA	0001	0019	C	TURULL PG	0019 0063	C
TRILLA PL	0002	0006	C	TURULL PTGE	0002 0008	C
TRILLA	0002	0026	C	TURULL PG	0002 0068	D
TRILLO	0001	0011	E	TURULL PTGE	0010 0010	D
TRILLO	0002	0010	E	TUSET	0001 027B	A
TRINITAT PARC	0001	0001	M	TUSET	0002 0038	A
TRINITAT	0001	0005	C	U ZONA FRANCA	0001 0021	I
TRINITAT PL	0001	0013	E	U ZONA FRANCA	0002 0022	I
TRINITAT	0002	0004	C	ULLASTRE	0001 0013	D
TRINITAT PL	0002	0014	E	ULLASTRE	0002 0010	D
TRINQUET	0001	0045	C	ULLDECONA	0001 0001	F
TRINQUET	0002	0036	C	ULLDECONA	001A 001A	C
TRINXANT	0001	0003	C	ULLDECONA	001B 0059	F
TRINXANT	0005	0097	D	ULLDECONA	0061 0649	D
TRINXANT	0099	0133	C	ULLDECONA	0002 0648	D
TRINXANT	0002	0012	C	UNIO	0001 0023	C
TRINXANT	0014	0112	D	UNIO PL	0001 0025	C
TRINXANT	0114	0146	C	UNIO PL	0002 0024	C
TRIPO	0001	0005	C	UNIO	0002 0034	C
TRIPO	0002	0004	C	UNIVERS PL	0001 0009	C
TRISTE P E RACO	0001	0001	M	UNIVERS PL	0002 0008	C
TROBADOR	0001	051B	C	UNIVERSAL PG	0001 0097	E
TROBADOR	0002	0048	C	UNIVERSAL PG	0002 0098	E
TROMPETES	0001	0003	C	UNIVERSITAT PL	0001 0011	A
TROMPETES	0002	0006	C	UNIVERSITAT RDA	0001 0037	A
TROMPETES DE JAUME I	0001	0003	B	UNIVERSITAT PL	0002 0012	A
TROMPETES DE JAUME I	0002	0004	B	UNIVERSITAT RDA	0002 0024	A
TRUEBA	0001	0051	E	URANI	0001 0021	C
TRUEBA	0002	0046	E	URANI	0002 0022	C
TRULLAS PTGE	0001	0007	D	UREÑA PTGE	0001 009B	B
TRULLAS PTGE	0002	0010	D	UREÑA PTGE	0002 0010	B
TRULLOLS	0001	0029	C	URQUINAONA PL	0001 0013	A
TRULLOLS	0002	0401	C	URQUINAONA PL	0002 0014	A

Categorías fiscales

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
URRUTIA PG	0001 0093	F	VALL D'HEBRON		
URRUTIA PG	0095 0145	D	M-5 B-1 PARC	0002 0014	D
URRUTIA PG	0002 0012	E	VALL D'ORDESA	0001 0057	F
URRUTIA PG	0014 0088	F	VALL D'ORDESA	0002 0060	F
URRUTIA PG	0090 0116	D	VALL PAR	0001 0063	C
URUGUAI	0001 0003	D	VALL PAR	0002 0066	C
URUGUAI	0002 0004	D	VALLADOLID	0001 0051	C
UTSET PTGE	0001 0015	B	VALLADOLID	0002 0054	C
UTSET PTGE	0002 0014	B	VALLBONA AV	0001 0135	F
V ZONA FRANCA	0021 0037	I	VALLBONA	0005 0005	F
V ZONA FRANCA	0020 038P	I	VALLBONA PTGE	0007 0011	F
VACARISSES	0001 0019	F	VALLBONA CAMI	0017 0025	F
VACARISSES	0002 0024	F	VALLBONA AV	0002 0098	F
VALENCIA	0001 007B	B	VALLCARCA VIAD	0001 0015	D
VALENCIA	0009 0077	C	VALLCARCA VIAD	0002 0012	D
VALENCIA	0079 0217	B	VALLCIVERA	0001 001C	F
VALENCIA	0219 0301	A	VALLCIVERA	001D 001D	D
VALENCIA	0303 0355	B	VALLCIVERA	001F 001G	F
VALENCIA	0357 0371	C	VALLCIVERA	0003 003B	D
VALENCIA	0373 0635	B	VALLCIVERA	003C 003D	F
VALENCIA	0637 0691	C	VALLCIVERA	0005 0035	D
VALENCIA	0002 0020	B	VALLCIVERA	0037 0041	F
VALENCIA	0022 0124	C	VALLCIVERA	0002 0030	D
VALENCIA	0130 0242	B	VALLDAURA PG	0001 001B	E
VALENCIA	0244 0328	A	VALLDAURA PG	001C 001E	C
VALENCIA	0330 0368	B	VALLDAURA PG	0003 0099	E
VALENCIA	368B 0380	C	VALLDAURA PG	0101 0183	D
VALENCIA	0382 0678	B	VALLDAURA PG	0185 0289	C
VALENCIA	0680 0698	C	VALLDAURA PG	0002 0112	E
VALENCIA	0700 716U	B	VALLDAURA PG	0114 0120	D
VALENTI ALMIRALL PL	0001 0009	D	VALLDAURA PG	0122 0292	C
VALENTI ALMIRALL PL	0002 0008	D	VALLDAURA PG	0294 0300	D
VALENTI IGLESIAS	0001 0041	C	VALLDAURA PG	0001 0012	C
VALENTI IGLESIAS	0002 0042	C	VALLDEMOSSA	0001 0061	D
VALERI SERRA PTGE	0001 0025	B	VALLDEMOSSA	0002 0072	D
VALERI SERRA PTGE	0002 0034	B	VALLDONZELLA	0001 0057	C
VALERO	0001 0013	C	VALLDONZELLA	0002 0062	C
VALERO	0002 0004	B	VALLDOREIX	0001 0015	D
VALERO	0006 0018	C	VALLDOREIX	0002 0020	D
VALETA D'ARQUER	0001 0049	C	VALLES PTGE	0001 0011	C
VALETA D'ARQUER	0002 0034	C	VALLES	0001 0097	C
VALL D'HEBRON			VALLES PTGE	0002 0012	C
M-5 B-2 PARC	0023 0029	D	VALLES	0002 088U	C
VALL D'ARAN	0001 0017	C	VALLES I RIBOT	0001 0039	C
VALL D'ARAN	0002 0024	C	VALLES I RIBOT	0002 0056	C
VALL D'ARO	0001 011X	F	VALLESPER	0001 0203	B
VALL D'ARO	0002 0008	F	VALLESPER	0002 0198	B
VALL D'HEBRON PG	0001 0129	C	VALLFOGONA	0001 0033	C
VALL D'HEBRON PG	0131 0141	D	VALLFOGONA	0002 0042	C
VALL D'HEBRON PG	0143 0251	C	VALLHONRAT	0001 0027	C
VALL D'HEBRON PG	0291 0301	D	VALLHONRAT	0002 0030	C
VALL D'HEBRON PG	0002 0080	C	VALLIRANA	0001 0083	B
VALL D'HEBRON PG	0082 086X	D	VALLIRANA	0085 0093	C
VALL D'HEBRON PG	0088 0136	E	VALLIRANA	0002 0084	B
VALL D'HEBRON PG	0138 0196	C	VALLIRANA	0086 0094	C
VALL D'HEBRON PG	0198 0212	D	VALLMAJOR	0001 0011	C
VALL D'HEBRON PG	0214 0278	C	VALLMAJOR	0013 0035	B
VALL D'HEBRON PG	0280 0320	E	VALLMAJOR	0002 0012	C
VALL D'HEBRON			VALLMAJOR	0014 0040	B
M-5 B-1 PARC	0001 0007	D	VALLMITJANA	0001 0005	C
			VALLMITJANA	0002 0006	C

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat</i>	
VALLS	0001	0019	C	VEGUER	0001 0013	B
VALLS PAS	0001	0039	C	VEGUER	0002 0004	B
VALLS	0002	0008	C	VEHILS	0001 0009	D
VALLS PAS	0002	056B	C	VEHILS	0002 0012	D
VALLS	0010	0032	D	VELAZQUEZ	0001 0021	C
VALLS	0034	0042	C	VELAZQUEZ	0002 0016	C
VALLSECA PTGE	0001	0013	C	VELIA	0001 0095	C
VALLSECA	0001	0045	C	VELIA	0002 0064	C
VALLSECA PTGE	0002	0010	C	VELL DE		
VALLSECA	0002	0036	C	LA PEDRERA CAMI	0001 0027	D
VALLVIDRERA PL	0001	0009	C	VELL DE		
VALLVIDRERA CAMI	0001	0053	C	LA PEDRERA CAMI	0002 0022	F
VALLVIDRERA DREC	0001	0057	C	VELL DE SARRIA CAMI	0021 0027	B
VALLVIDRERA AV	0001	0087	C	VELL DEL COLL CAMI	0001 0017	E
VALLVIDRERA DREC	000A	0058	C	VELL DEL COLL CAMI	002B 010X	D
VALLVIDRERA PL	0002	0008	C	VELL DEL COLL CAMI	0012 0028	E
VALLVIDRERA CAMI	0002	0024	C	V STA CREU OLORDA		
VALLVIDRERA AV	0002	0080	C	VALL CAMI	0001 0013	D
VALLVIDRERA A				V STA CREU OLORDA		
BARCELONA CTRA	0001	0071	C	VALL CAMI	000C 000C	C
VALLVIDRERA A				V STA CREU OLORDA		
BARCELONA CTRA	0002	0076	C	VALL CAMI	0002 0020	D
VALLVIDRERA				VENDRELL	0001 0017	C
PLANES CTRA	0001	1451	D	VENDRELL	0002 0008	C
VALLVIDRERA				VENEÇUELA	0001 0159	C
PLANES CTRA	0002	0144	D	VENEÇUELA	0161 0173	D
VALLVIDRERA				VENEÇUELA	0002 0160	C
AL TIBIDABO CAMI	0001	0371	D	VENEÇUELA	0162 0172	D
VALLVIDRERA				VENEÇUELA	0001 0029	D
TIBIDABO CTRA	0001	0117	C	VENEÇUELA	0001 0029	D
VALLVIDRERA				VENEÇUELA	0002 0014	D
AL TIBIDABO CAMI	0039	0061	C	VENEÇUELA	0016 0034	E
VALLVIDRERA				VENERO	0001 0023	C
AL TIBIDABO CAMI	0002	0050	C	VENERO	0002 0022	B
VALLVIDRERA				VENT	0001 0003	C
TIBIDABO CTRA	0002	0086	C	VENT	0005 0053	E
VALLVIDRERA				VENT	0002 006B	C
TIBIDABO CTRA	0096	0116	D	VENT	0008 0064	E
VALLVIDRERA				VENTALLO	0001 0077	C
TIBIDABO CTRA	0118	0118	C	VENTALLO	0002 0076	C
VALLVIDRERA				VENTURA GASSOL PL	0001 0009	C
MAS GUIMBAU	0001	0381	D	VENTURA GASSOL PL	0002 0008	C
VALLVIDRERA				VENTURA PLAJA	0001 0061	E
MAS GUIMBAU	0002	0046	D	VENTURA PLAJA	0002 0062	E
VALLVIDRERA				VENTURA RODRIGUEZ	0001 0003	C
MAS GUIMBAU	0048	0048	C	VENTURA RODRIGUEZ	0005 0015	D
VALLVIDRERA				VENTURA RODRIGUEZ	0002 0018	D
MAS GUIMBAU	0052	0308	D	VENTURA RODRIGUEZ	0001 0006	D
VALLVIDRERA MAS SAURO	0707	905B	D	VENUS	0001 0015	C
VALLVIDRERA MAS SAURO	0708	0904	D	VENUS	0002 0014	C
VALLVIDRERA				VERACRUZ PL	0001 0001	F
SEC RECTORET	0095	1263	D	VERACRUZ PL	0002 0002	F
VALLVIDRERA				VERACRUZ PL	0018 0018	F
SEC RECTORET	0094	1264	D	VERDAGUER I CALLIS	0001 0011	C
VALPARAISO	0005	0005	F	VERDAGUER I CALLIS	0002 0016	C
VARSOVIA	0001	0171	C	VERDET	0001 0013	C
VARSOVIA	0002	0176	C	VERDET	0002 0014	C
VAYREDA	0001	0031	C	VERDI	0001 0205	C
VAYREDA	0002	040X	D	VERDI	0207 0351	D
VECIANA	0001	0027	D	VERDI	0002 0182	C
VECIANA	0002	0046	D	VERDI	0184 0308	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
VERDUM PL	0001 0011	D	VICTORIA	0002 0006	C
VERDUM PG	0001 0057E	B	VICTORIA KENT PL	001X 001X	D
VERDUM PL	0002 0012	D	VIDAL I DE VALENCIANO	0001 0021	C
VERDUM PG	0002 0032	B	VIDAL I DE VALENCIANO	0002 0022	C
VEREMA	0001 0011	D	VIDAL I GUASCH	0001 0115	F
VEREMA	0002 0018	D	VIDAL I GUASCH	0002 0086	F
VERGE	0001 0003	C	VIDAL I QUADRAS	0001 0039	C
VERGE	0002 016B	C	VIDAL I QUADRAS	0002 0056	C
VERGOS	0001 0067	C	VIDIELLA	0001 0031	D
VERGOS	0002 0058	C	VIDIELLA	0002 0028	D
VERNEDA CAMI	0001 0005	F	VIDRE	0001 0007	C
VERNEDA	0001 0059	D	VIDRE	0002 0012	C
VERNEDA CAMI	0007 0021	D	VIDRIERA PL	0001 0001	C
VERNEDA CAMI	0023 0025	F	VIDRIERA PL	0002 0002	C
VERNEDA PG	0059 0061	F	VIDRIERIA	0001 0015	C
VERNEDA PG	061E 061E	D	VIDRIERIA	0002 0016	C
VERNEDA PG	0063 0169	F	VIDRIOL	0001 0017	D
VERNEDA CAMI	000D 0006	F	VIDRIOL	0002 0026	D
VERNEDA	0002 046X	D	VIGATANS	0001 0015	C
VERNEDA CAMI	0008 0300	D	VIGATANS	0002 0010	C
VERNEDA PG	0050 0148	D	VILA ARRUFAT	0001 0009	B
VERNEDA PG	0008 0019	F	VILA ARRUFAT	0002 0006	B
VERNEDA CAMI	4A 4C	F	VILA DE MADRID PL	0001 0005	B
VERNS CAMI	0001 0023	D	VILA DE MADRID PL	0007 0017	A
VERNS CAMI	0002 0022	D	VILA DE MADRID PL	0002 0006	B
VERNTALLAT	0001 0047	C	VILA DE MADRID PL	0008 0008	A
VERNTALLAT	0002 0048	C	VILA DE MADRID PL	0010 0010	B
VERONICA PL	0001 0001	B	VILA DE MADRID PL	0012 0016	A
VERONICA PL	0002 0002	B	VILA I ROSELL PTGE	0001 0013	C
VESC	0001 019B	D	VILA I ROSELL PTGE	0002 0016	C
VESC	0002 0016	D	VILA I VILA	0001 0103	C
VESUVI	0001 0053	D	VILA I VILA	0002 0086	C
VESUVI	0002 0040	D	VILA JOANA VELLA	0689 0693	D
VIA LACTIA	0001 0013	D	VILA JOANA VELLA	0690 0690	D
VIA LACTIA	0002 0020	D	VILA JOIOSA	0001 047U	C
VIA TRAJANA A PTGE	0001 0011	F	VILA JOIOSA	0002 0056	C
VIA TRAJANA A PTGE	0002 0012	F	VILA REAL	0001 0043	F
VIA TRAJANA B PTGE	0001 0017	F	VILA REAL	0002 0036	F
VIA TRAJANA B PTGE	0002 014B	F	VILA RODONA	0001 0021	C
VIADIN PTGE	0001 0009	D	VILA RODONA	0002 0024	C
VIADIN PTGE	0002 0010	D	VILA SECA	0001 0059	F
VIC	0001 0025	B	VILA SECA	0002 0098	F
VIC	0002 0028	B	VILADECANS	0001 0037	C
VICARIA	0001 0005	C	VILADECANS	0002 0024	C
VICARIA	0002 0006	C	VILADECAVALLS	0001 0101	F
VICENÇ MARTORELL PL	0001 0005	C	VILADECAVALLS	0002 0080	F
VICENÇ MARTORELL PL	0002 006B	C	VILADECOLS BDA	0001 0007	C
VICENÇ MONTAL	0001 013X	E	VILADECOLS BDA	0002 0006	C
VICENÇ MONTAL	0002 014B	E	VILADOMAT	0001 0079	C
VICENÇ MONTAL PTGE	0002 0024	B	VILADOMAT	0081 0139	B
VICENT LOPEZ	0001 0017	C	VILADOMAT	0141 0253	C
VICENT LOPEZ	0002 0012	C	VILADOMAT	0255 0325	B
VICENT MARTIN PTGE	0001 0015	C	VILADOMAT	000A 0080	C
VICENT MARTIN PTGE	0002 0010	C	VILADOMAT	0082 0138	B
VICO	0001 0033	B	VILADOMAT	0140 0242	C
VICO	0002 0038	B	VILADOMAT	0244 0324	B
VICTOR BALAGUER PL	0001 0007	C	VILADROSA	0051 0161	D
VICTOR BALAGUER PL	0002 0008	C	VILADROSA	0050 0158	D
VICTOR JARA	0001 0007	D	VILAFRANCA	0001 0039	C
VICTOR JARA	0002 0010	D	VILAFRANCA	0002 0046	C
VICTORIA	0001 0007	C	VILAGELIU I GAVALDA	0001 0009	D

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat</i>
VILAGELIU I GAVALDA	0002 0024	D	VINYETA PTGE	0002 0026	C
VILALBA DELS ARCS	0001 111C	F	VINYETA	0002 0032	D
VILALBA DELS ARCS	0113 0139	D	VIOLANT HONGRIA		
VILALBA DELS ARCS	0002 0132	D	RNA ARAGO	0001 0169	C
VILAMAJOR	0001 0901	F	VIOLANT HONGRIA		
VILAMAJOR	0002 0902	F	RNA ARAGO	0002 0180	C
VILAMARI	0001 0061	B	VIOLER	0001 0005	D
VILAMARI	0063 0111	C	VIOLER PTGE	0001 0017	D
VILAMARI	0002 0060	B	VIOLER	0002 0010	D
VILAMARI	0062 0146	C	VIOLER PTGE	0002 0012	D
VILAMUR	0001 0033	C	VIRGILI	0001 0103	C
VILAMUR	0035 0049	A	VIRGILI	0002 0054	C
VILAMUR	0002 0034	C	VIRGILI	0056 072B	D
VILAMUR	0036 0052	A	VIRGILI	0074 0096	C
VILANA	0001 0013	C	VIRIAT	0001 0053	C
VILANA	0002 0014	C	VIRIAT	0002 0014	C
VILANOVA AV	0001 0011	B	VIRIAT	0016 026S	B
VILANOVA AV	0002 0010	C	VIRIAT	028X 030X	C
VILANOVA AV	0012 0020	B	VIRREI AMAT PL	0001 0013	B
VILAPICINA	0001 0101	C	VIRREI AMAT PL	0002 0014	B
VILAPICINA	0002 0070	C	VIRREINA PL	0001 0007	B
VILARDELL	0001 0037	B	VIRREINA PTGE	0001 0007	C
VILARDELL	0002 0054	B	VIRREINA PL	0002 0008	B
VILARET PTGE	0001 0047	B	VIRREINA PTGE	0002 0010	C
VILARET PTGE	0002 0056	B	VIRTUT	0001 0017	C
VILAROS	0001 0011	B	VIRTUT	0002 0024	C
VILAROS	0002 0004	B	VISTA BELLA	0001 0037	C
VILASSAR	0001 0029	C	VISTA BELLA	0010 0020	C
VILASSAR	0002 0028	C	VISTA RICA CTRA	0001 0065	C
VILATORTA	0001 0003	D	VISTA RICA CTRA	0002 0058	C
VILATORTA	0002 0004	F	VISTALEGRE	0001 0021	E
VILELLA	0001 007B	F	VISTALEGRE	0002 0028	E
VILELLA	0002 0004	F	VITRARIA	0001 0005	D
VILLAR	0001 0097	C	VITRARIA	0002 0006	D
VILLAR	0002 0086	C	VIVENDES CANTUNIS GRU	0042 0072	D
VILLARROEL	0001 0277	B	VIVENDES LA PAU GRU	0001 0103	F
VILLARROEL	0002 0236	B	VIVENDES LA PAU GRU	0002 0102	F
VILLENA	0001 0011	C	VIVENDES LA PAU GRU	0001 0103	F
VILLENA	0002 0018	C	VIVENDES PABLO VI GRU	A01 H03	D
VIMETERA PG	0001 0055	D	VIVENDES POLVORI GRU	0001 0457	F
VIMETERA PG	0002 0064	D	VIVENDES POLVORI GRU	0002 0458	F
VINAROS	0001 0067	C	VIVENDES POLVORI GRU	0001 0040	F
VINAROS	0002 0064	C	VIVER	0001 0029	C
VINT I SIS DE GENER 1641	0001 0045	C	VIVER	0002 0028	C
VINT I SIS DE GENER 1641	0002 0048	C	VOLART RBLA	0001 0091	C
VINT I SIS DE GENER 1641	A A	C	VOLART RBLA	0002 0098	C
VINTRO PTGE	0001 0015	C	VOLO	0001 0003	C
VINTRO	0001 0021	C	VOLO	0002 0004	C
VINTRO PTGE	0002 0026	C	VOLTA D'EN BUFANALLA	0001 0009	C
VINTRO	0002 0030	C	VOLTA D'EN BUFANALLA	0002 0004	C
VINYA	0001 0045	C	VOLTA D'EN COLOMINES	0001 0007	C
VINYA	0002 0036	C	VOLTA D'EN COLOMINES	0002 0006	C
VINYA LLARGA	0001 0015	E	VOLTA D'EN DUSAI	0001 0007	C
VINYA LLARGA	0002 0020	E	VOLTA D'EN DUSAI	0002 0006	C
VINYALS	0001 0071	C	VOLTA DE LA PERDIU	0001 0009	C
VINYALS	0002 0060	C	VOLTA DE LA PERDIU	0002 0006	C
VINYAR	0001 0089	D	VOLTA DEL REMEI	0001 0005	C
VINYAR	0002 0078	D	VOLTA DEL REMEI	0002 0004	C
VINYASSA PTGE	0001 0025	C	VOLTA DELS JUEUS	0001 0005	C
VINYASSA PTGE	0002 0022	C	VOLTA DELS JUEUS	0002 0006	C
VINYETA PTGE	0001 0025	D			

Categorías fiscales

<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>	<i>Calle</i>	<i>Numeración</i>	<i>Cat.</i>
VOLTA DELS			XINXO PTGE	0013 0033	C
TAMBORETS	0001 0009	C	XINXO PTGE	0002 0030	E
VOLTA DELS			XIPRE	0001 0001	F
TAMBORETS	0002 0006	C	XIPRE	0002 0002	F
WAGNER PL	0001 0007	B	XIPRER	0001 0059	C
WAGNER PL	0002 0008	B	XIPRER	0002 0060	C
WASHINGTON	0001 0003	C	XIQUETS DE VALLS	0001 0009	C
WASHINGTON	0002 0004	C	XIQUETS DE VALLS	0002 0014	C
WATT	0001 0031	D	XUCLA	0001 0025	C
WATT	0002 0034	D	XUCLA	0002 0016	C
WELLINGTON	0001 001B	C	Y ZONA FRANCA	0023 0041	I
WELLINGTON	0003 0033	B	Y ZONA FRANCA	0024 042P	I
WELLINGTON	000A 000A	C	Z ZONA FRANCA	0023 0041	I
WELLINGTON	0002 0104	B	Z ZONA FRANCA	0024 0044	I
X ZONA FRANCA	0017 0017	I	ZAMORA	0035 0083	B
X ZONA FRANCA	0002 0038	I	ZAMORA	0085 0127	C
XANDRI PL	0001 0003	C	ZAMORA	0038 0076	B
XANDRI	0001 0025	C	ZAMORA	0078 0122	C
XANDRI PL	0002 0002	C	ZONA FRANCA PG	0001 0007	I
XANDRI	0002 0024	C	ZONA FRANCA PG	0009 259U	B
XAVIER NOGUES	0001 0063	D	ZONA FRANCA PG	0002 0002	B
XAVIER NOGUES	0002 0012	D	ZONA FRANCA PG	002B 002L	I
XIFRE	0001 0123	C	ZONA FRANCA PG	0004 0270	B
XIFRE	0002 0112	C	ZONA LLOBREGAT		
XILE PTGE	0001 0055	C	PORT	0001 0001	I
XILE AV	0023 0031	A	ZONA SUD MOLL	0001 0003	I
XILE AV	0002 0042	C	ZONA SUD MOLL	0002 0004	I
XILE PTGE	0002 0062	C	ZULOAGA	0002 0006	D
XILE AV	0044 0052	B	ZURBARAN PL	0001 009B	D
XINXO PTGE	0001 0011	E	ZURBARAN PL	0002 0008	D

NAME	RESIDENCE	DATE	AMOUNT	REMARKS
WALTER B. BROWN	1234 Main St.	1940-01-15	100.00	...
JOHN D. SMITH	5678 Elm St.	1940-02-01	200.00	...
MARY E. JONES	9101 Oak St.	1940-03-10	150.00	...
THOMAS R. GIBSON	2345 Pine St.	1940-04-20	300.00	...
CHARLES L. HARRIS	6789 Birch St.	1940-05-05	120.00	...
ELIZABETH K. WHITE	10111 Cedar St.	1940-06-15	180.00	...
FRANK M. BLACK	12123 Maple St.	1940-07-01	250.00	...
AGNES N. GREEN	14145 Walnut St.	1940-08-10	100.00	...
WILLIAM O. BROWN	16167 Cherry St.	1940-09-20	350.00	...
MARGARET P. JONES	18189 Peach St.	1940-10-05	130.00	...
ROBERT Q. SMITH	20211 Apple St.	1940-11-15	220.00	...
HELEN R. GIBSON	22233 Grape St.	1940-12-01	170.00	...
ALFRED S. HARRIS	24255 Pear St.	1941-01-10	280.00	...
BEATRICE T. WHITE	26277 Plum St.	1941-02-20	110.00	...
CLAUDE U. BLACK	28299 Orange St.	1941-03-05	320.00	...
IRVING V. GREEN	30321 Lemon St.	1941-04-15	140.00	...
LOUISE W. BROWN	32343 Lime St.	1941-05-25	260.00	...
LESLIE X. JONES	34365 Citrus St.	1941-06-10	190.00	...
WALTER Y. SMITH	36387 Tangerine St.	1941-07-20	310.00	...
MARY Z. GIBSON	38409 Grapefruit St.	1941-08-05	160.00	...
FRANK AA. HARRIS	40431 Orange St.	1941-09-15	290.00	...
AGNES AB. WHITE	42453 Lemon St.	1941-10-25	120.00	...
WILLIAM AC. BLACK	44475 Lime St.	1941-11-10	340.00	...
MARGARET AD. GREEN	46497 Citrus St.	1941-12-20	150.00	...
ROBERT AE. BROWN	48519 Tangerine St.	1942-01-05	300.00	...
HELEN AF. JONES	50541 Grapefruit St.	1942-02-15	130.00	...
ALFRED AG. SMITH	52563 Orange St.	1942-03-25	270.00	...
BEATRICE AH. WHITE	54585 Lemon St.	1942-04-10	110.00	...
CLAUDE AI. BLACK	56607 Lime St.	1942-05-20	330.00	...
IRVING AJ. GREEN	58629 Citrus St.	1942-06-05	140.00	...
LOUISE AK. BROWN	60651 Tangerine St.	1942-07-15	280.00	...
LESLIE AL. JONES	62673 Grapefruit St.	1942-08-25	170.00	...
WALTER AM. SMITH	64695 Orange St.	1942-09-10	320.00	...
MARY AN. GIBSON	66717 Lemon St.	1942-10-20	160.00	...
FRANK AO. HARRIS	68739 Lime St.	1942-11-30	300.00	...
AGNES AP. WHITE	70761 Citrus St.	1943-01-10	130.00	...
WILLIAM AQ. BLACK	72783 Tangerine St.	1943-02-20	290.00	...
MARGARET AR. GREEN	74805 Grapefruit St.	1943-03-05	150.00	...
ROBERT AS. BROWN	76827 Orange St.	1943-04-15	310.00	...
HELEN AT. JONES	78849 Lemon St.	1943-05-25	140.00	...
ALFRED AU. SMITH	80871 Lime St.	1943-06-10	270.00	...
BEATRICE AV. WHITE	82893 Citrus St.	1943-07-20	110.00	...
CLAUDE AW. BLACK	84915 Tangerine St.	1943-08-30	330.00	...
IRVING AX. GREEN	86937 Grapefruit St.	1943-09-10	140.00	...
LOUISE AY. BROWN	88959 Orange St.	1943-10-20	280.00	...
LESLIE AZ. JONES	90981 Lemon St.	1943-11-30	170.00	...
WALTER BA. SMITH	92003 Lime St.	1944-01-10	320.00	...
MARY BB. GIBSON	94025 Citrus St.	1944-02-20	160.00	...
FRANK BC. HARRIS	96047 Tangerine St.	1944-03-05	300.00	...
AGNES BD. WHITE	98069 Grapefruit St.	1944-04-15	130.00	...
WILLIAM BE. BLACK	100091 Orange St.	1944-05-25	290.00	...
MARGARET BF. GREEN	102113 Lemon St.	1944-06-10	150.00	...
ROBERT BG. BROWN	104135 Lime St.	1944-07-20	310.00	...
HELEN BH. JONES	106157 Citrus St.	1944-08-30	140.00	...
ALFRED BI. SMITH	108179 Tangerine St.	1944-09-10	270.00	...
BEATRICE BJ. WHITE	110201 Grapefruit St.	1944-10-20	110.00	...
CLAUDE BK. BLACK	112223 Orange St.	1944-11-30	330.00	...
IRVING BL. GREEN	114245 Lemon St.	1945-01-10	140.00	...
LOUISE BM. BROWN	116267 Lime St.	1945-02-20	280.00	...
LESLIE BN. JONES	118289 Citrus St.	1945-03-05	170.00	...
WALTER BO. SMITH	120311 Tangerine St.	1945-04-15	320.00	...
MARY BP. GIBSON	122333 Grapefruit St.	1945-05-25	160.00	...
FRANK BQ. HARRIS	124355 Orange St.	1945-06-10	300.00	...
AGNES BR. WHITE	126377 Lemon St.	1945-07-20	130.00	...
WILLIAM BS. BLACK	128399 Lime St.	1945-08-30	290.00	...
MARGARET BT. GREEN	130421 Citrus St.	1945-09-10	150.00	...
ROBERT BU. BROWN	132443 Tangerine St.	1945-10-20	310.00	...
HELEN BV. JONES	134465 Grapefruit St.	1945-11-30	140.00	...
ALFRED BW. SMITH	136487 Orange St.	1946-01-10	270.00	...
BEATRICE BX. WHITE	138509 Lemon St.	1946-02-20	110.00	...
CLAUDE BY. BLACK	140531 Lime St.	1946-03-05	330.00	...
IRVING BZ. GREEN	142553 Citrus St.	1946-04-15	140.00	...
LOUISE BA. BROWN	144575 Tangerine St.	1946-05-25	280.00	...
LESLIE BB. JONES	146597 Grapefruit St.	1946-06-10	170.00	...
WALTER BC. SMITH	148619 Orange St.	1946-07-20	320.00	...
MARY BD. GIBSON	150641 Lemon St.	1946-08-30	160.00	...
FRANK BE. HARRIS	152663 Lime St.	1946-09-10	300.00	...
AGNES BF. WHITE	154685 Citrus St.	1946-10-20	130.00	...
WILLIAM BG. BLACK	156707 Tangerine St.	1946-11-30	290.00	...
MARGARET BH. GREEN	158729 Grapefruit St.	1947-01-10	150.00	...
ROBERT BI. BROWN	160751 Orange St.	1947-02-20	310.00	...
HELEN BJ. JONES	162773 Lemon St.	1947-03-05	140.00	...
ALFRED BK. SMITH	164795 Lime St.	1947-04-15	270.00	...
BEATRICE BL. WHITE	166817 Citrus St.	1947-05-25	110.00	...
CLAUDE BM. BLACK	168839 Tangerine St.	1947-06-10	330.00	...
IRVING BN. GREEN	170861 Grapefruit St.	1947-07-20	140.00	...
LOUISE BO. BROWN	172883 Orange St.	1947-08-30	280.00	...
LESLIE BP. JONES	174905 Lemon St.	1947-09-10	170.00	...
WALTER BQ. SMITH	176927 Lime St.	1947-10-20	320.00	...
MARY BR. GIBSON	178949 Citrus St.	1947-11-30	160.00	...
FRANK BS. HARRIS	180971 Tangerine St.	1948-01-10	300.00	...
AGNES BT. WHITE	182993 Grapefruit St.	1948-02-20	130.00	...
WILLIAM BU. BLACK	185015 Orange St.	1948-03-05	290.00	...
MARGARET BV. GREEN	187037 Lemon St.	1948-04-15	150.00	...
ROBERT BW. BROWN	189059 Lime St.	1948-05-25	310.00	...
HELEN BX. JONES	191081 Citrus St.	1948-06-10	140.00	...
ALFRED BY. SMITH	193103 Tangerine St.	1948-07-20	270.00	...
BEATRICE BZ. WHITE	195125 Grapefruit St.	1948-08-30	110.00	...
CLAUDE CA. BLACK	197147 Orange St.	1948-09-10	330.00	...
IRVING CB. GREEN	199169 Lemon St.	1948-10-20	140.00	...
LOUISE CC. BROWN	201191 Lime St.	1948-11-30	280.00	...
LESLIE CD. JONES	203213 Citrus St.	1949-01-10	170.00	...
WALTER CE. SMITH	205235 Tangerine St.	1949-02-20	320.00	...
MARY CF. GIBSON	207257 Grapefruit St.	1949-03-05	160.00	...
FRANK CG. HARRIS	209279 Orange St.	1949-04-15	300.00	...
AGNES CH. WHITE	211301 Lemon St.	1949-05-25	130.00	...
WILLIAM CI. BLACK	213323 Lime St.	1949-06-10	290.00	...
MARGARET CJ. GREEN	215345 Citrus St.	1949-07-20	150.00	...
ROBERT CK. BROWN	217367 Tangerine St.	1949-08-30	310.00	...
HELEN CL. JONES	219389 Grapefruit St.	1949-09-10	140.00	...
ALFRED CM. SMITH	221411 Orange St.	1949-10-20	270.00	...
BEATRICE CN. WHITE	223433 Lemon St.	1949-11-30	110.00	...
CLAUDE CO. BLACK	225455 Lime St.	1950-01-10	330.00	...
IRVING CP. GREEN	227477 Citrus St.	1950-02-20	140.00	...
LOUISE CQ. BROWN	229499 Tangerine St.	1950-03-05	280.00	...
LESLIE CR. JONES	231521 Grapefruit St.	1950-04-15	170.00	...
WALTER CS. SMITH	233543 Orange St.	1950-05-25	320.00	...
MARY CT. GIBSON	235565 Lemon St.	1950-06-10	160.00	...
FRANK CU. HARRIS	237587 Lime St.	1950-07-20	300.00	...
AGNES CV. WHITE	239609 Citrus St.	1950-08-30	130.00	...
WILLIAM CW. BLACK	241631 Tangerine St.	1950-09-10	290.00	...
MARGARET CX. GREEN	243653 Grapefruit St.	1950-10-20	150.00	...
ROBERT CY. BROWN	245675 Orange St.	1950-11-30	310.00	...
HELEN CZ. JONES	247697 Lemon St.	1951-01-10	140.00	...
ALFRED CA. SMITH	249719 Lime St.	1951-02-20	270.00	...
BEATRICE CB. WHITE	251741 Citrus St.	1951-03-05	110.00	...
CLAUDE CC. BLACK	253763 Tangerine St.	1951-04-15	330.00	...
IRVING CD. GREEN	255785 Grapefruit St.	1951-05-25	140.00	...
LOUISE CE. BROWN	257807 Orange St.	1951-06-10	280.00	...
LESLIE CF. JONES	259829 Lemon St.	1951-07-20	170.00	...
WALTER CG. SMITH	261851 Lime St.	1951-08-30	320.00	...
MARY CH. GIBSON	263873 Citrus St.	1951-09-10	160.00	...
FRANK CI. HARRIS	265895 Tangerine St.	1951-10-20	300.00	...
AGNES CJ. WHITE	267917 Grapefruit St.	1951-11-30	130.00	...
WILLIAM CK. BLACK	269939 Orange St.	1952-01-10	290.00	...
MARGARET CL. GREEN	271961 Lemon St.	1952-02-20	150.00	...
ROBERT CM. BROWN	273983 Lime St.	1952-03-05	310.00	...
HELEN CN. JONES	276005 Citrus St.	1952-04-15	140.00	...
ALFRED CO. SMITH	278027 Tangerine St.	1952-05-25	270.00	...
BEATRICE CP. WHITE	280049 Grapefruit St.	1952-06-10	110.00	...
CLAUDE CQ. BLACK	282071 Orange St.	1952-07-20	330.00	...
IRVING CR. GREEN	284093 Lemon St.	1952-08-30	140.00	...
LOUISE CS. BROWN	286115 Lime St.	1952-09-10	280.00	...
LESLIE CT. JONES	288137 Citrus St.	1952-10-20	170.00	...
WALTER CU. SMITH	290159 Tangerine St.	1952-11-30	320.00	...
MARY CV. GIBSON	292181 Orange St.	1953-01-10	160.00	...
FRANK CW. HARRIS	294203 Lemon St.	1953-02-20	300.00	...
AGNES CX. WHITE	296225 Lime St.	1953-03-05	130.00	...
WILLIAM CY. BLACK	298247 Citrus St.	1953-04-15	290.00	...
MARGARET CZ. GREEN	300269 Tangerine St.	1953-05-25	150.00	...
ROBERT CA. BROWN	302291 Grapefruit St.	1953-06-10	310.00	...
HELEN CB. JONES	304313 Orange St.	1953-07-20	140.00	...
ALFRED CC. SMITH	306335 Lemon St.	1953-08-30	270.00	...
BEATRICE CD. WHITE	308357 Lime St.	1953-09-10	110.00	...
CLAUDE CE. BLACK	310379 Citrus St.	1953-10-20	330.00	...
IRVING CF. GREEN	312401 Tangerine St.	1953-11-30	140.00	...
LOUISE CG. BROWN	314423 Grapefruit St.	1954-01-10	280.00	...
LESLIE CH. JONES	316445 Orange St.	1954-02-20	170.00	...
WALTER CI. SMITH	318467 Lemon St.	1954-03-05	320.00	...
MARY CJ. GIBSON	320489 Lime St.	1954-04-15	160.00	...
FRANK CK. HARRIS	322511 Citrus St.	1954-05-25	300.00	...
AGNES CL. WHITE	324533 Tangerine St.	1954-06-10	130.00	...
WILLIAM CM. BLACK	326555 Grapefruit St.	1954-07-20	290.00	...
MARGARET CN. GREEN	328577 Orange St.	1954-08-30	150.00	...
ROBERT CO. BROWN	330599 Lemon St.	1954-09-10	310.00	...
HELEN CP. JONES	332621 Lime St.	1954-10-20	140.00	...
ALFRED CQ. SMITH	334643 Citrus St.	1954-11-30	270.00	...
BEATRICE CR. WHITE	336665 Tangerine St.	1955-01-10	110.00	...
CLAUDE CS. BLACK	338687 Grapefruit St.	1955-02-20	330.00	...
IRVING CT. GREEN	340709 Orange St.	1955-03-05	140.00	...
LOUISE CU. BROWN	342731 Lemon St.	1955-04-15	280.00	...
LESLIE CV. JONES	344753 Lime St.	1955-05-25	170.00	...
WALTER CW. SMITH	346775 Citrus St.	1955-06-10	320.00	...
MARY CX. GIBSON	348797 Tangerine St.	1955-07-20	160.00	...
FRANK CY. HARRIS	350819 Orange St.	1955-08-30	300.00	...
AGNES CZ. WHITE	352841 Lemon St.	1955-09-10	130.00	...
WILLIAM CA. BLACK	354863 Lime St.	1955-10-20	290.00	...
MARGARET CB. GREEN	356885 Citrus St.	1955-11-30	150.00	...
ROBERT CC. BROWN	358907 Tangerine St.	1956-01-10	310.00	...
HELEN CD. JONES	360929 Grapefruit St.	1956-02-20	140.00	...
ALFRED CE. SMITH	362951 Orange St.	1956-03-05	270.00	...
BEATRICE CF. WHITE	364973 Lemon St.	1956-04-15	110.00	...
CLAUDE CG. BLACK	366995 Lime St.	1956-05-25	330.00	...
IRVING CH. GREEN	369017 Citrus St.	1956-06-10	140.00	...
LOUISE CI. BROWN	371039 Tangerine St.	1956-07-20	280.00	...
LESLIE CJ. JONES	373061 Grapefruit St.	1956-08-30	170.00	...
WALTER CK. SMITH	375083 Orange St.	1956-09-10	320.00	...
MARY CL. GIBSON	377105 Lemon St.	1956-10-20	160.00	...
FRANK CM. HARRIS	379127 Lime St.	1956-11-30	300.00	...
AGNES CN. WHITE	381149 Citrus St.	1957-01-10	130.00	...
WILLIAM CO. BLACK	383171 Tangerine St.	1957-02-20	290.00	...
MARGARET CP. GREEN	385193 Grapefruit St.	1957-03-05	150.00	...
ROBERT CQ. BROWN	387215 Orange St.	1957-04-15	310.00	...
HELEN CR. JONES	389237 Lemon St.	1957-05-25	140.00	...
ALFRED CS. SMITH	391259 Lime St.	1957-06-10	270.00	...
BEATRICE CT. WHITE	393281 Citrus St.	1957-07-20	110.00	...
CLAUDE CU. BLACK	395303 Tangerine St.	1957-08-30	330.00	...
IRVING CV. GREEN	397325 Grapefruit St.	1957-09-10	140.00	...
LOUISE CW. BROWN	399347 Orange St.	1957-10-20	280.00	...
LESLIE CX. JONES	401369 Lemon St.	1957-11-30	170.00	...
WALTER CY. SMITH	403391 Lime St.	1958-01-10	320.00	...
MARY CZ. GIBSON	405413 Citrus St.	1958-02-20	160.00	...
FRANK CA. HARRIS	407435 Tangerine St.	1958-03-05</		

CANTIDAD

CONCEPTO ALICUOTA

ORDEN ANEXO

FIN 41

SUBVENCIONES

En los casos en que dentro del período de vigencia de una subvención se produzcan modificaciones de carácter sustancial en el contenido de la misma, el beneficiario deberá solicitar la modificación correspondiente a la Dirección General de Subvenciones, antes de que expire el período de vigencia de la subvención original.

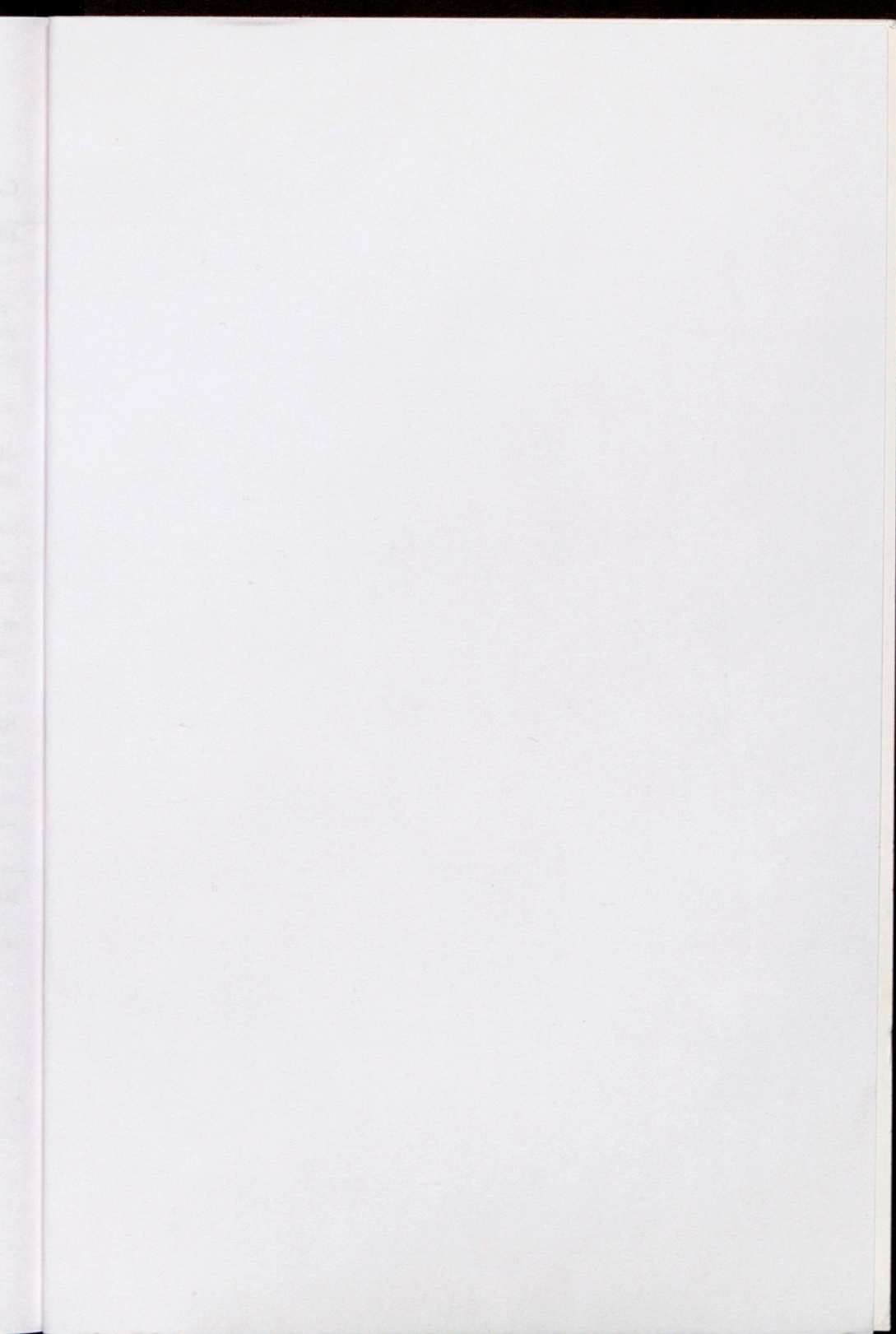
Las subvenciones se otorgan a favor de las personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1.º de la Ley 1/1980, de 22 de febrero, de Subvenciones, y en el artículo 1.º de la Ley 1/1981, de 22 de febrero, de Subvenciones, y en el artículo 1.º de la Ley 1/1982, de 22 de febrero, de Subvenciones.

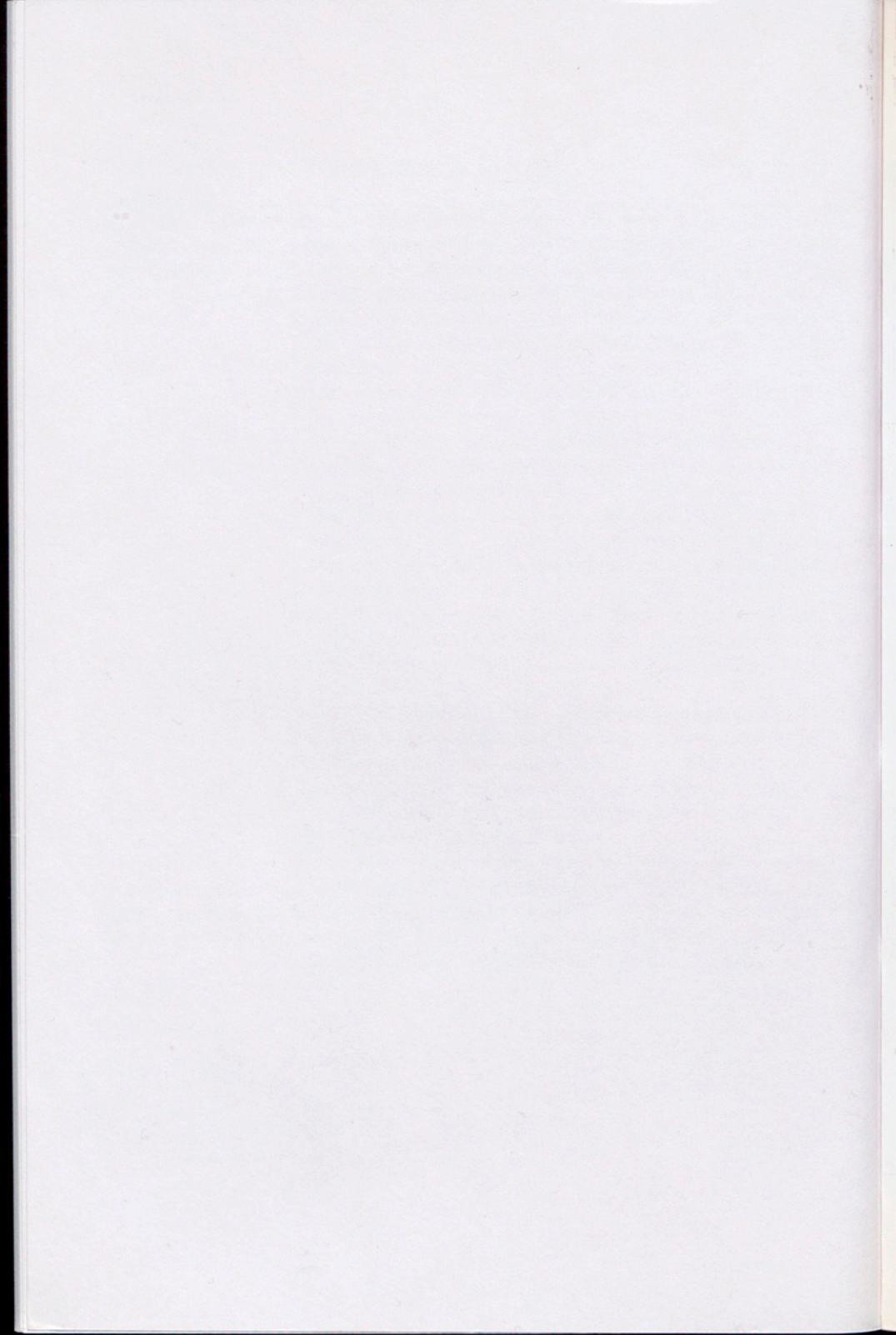
Las subvenciones se otorgan a favor de las personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1.º de la Ley 1/1980, de 22 de febrero, de Subvenciones, y en el artículo 1.º de la Ley 1/1981, de 22 de febrero, de Subvenciones, y en el artículo 1.º de la Ley 1/1982, de 22 de febrero, de Subvenciones.

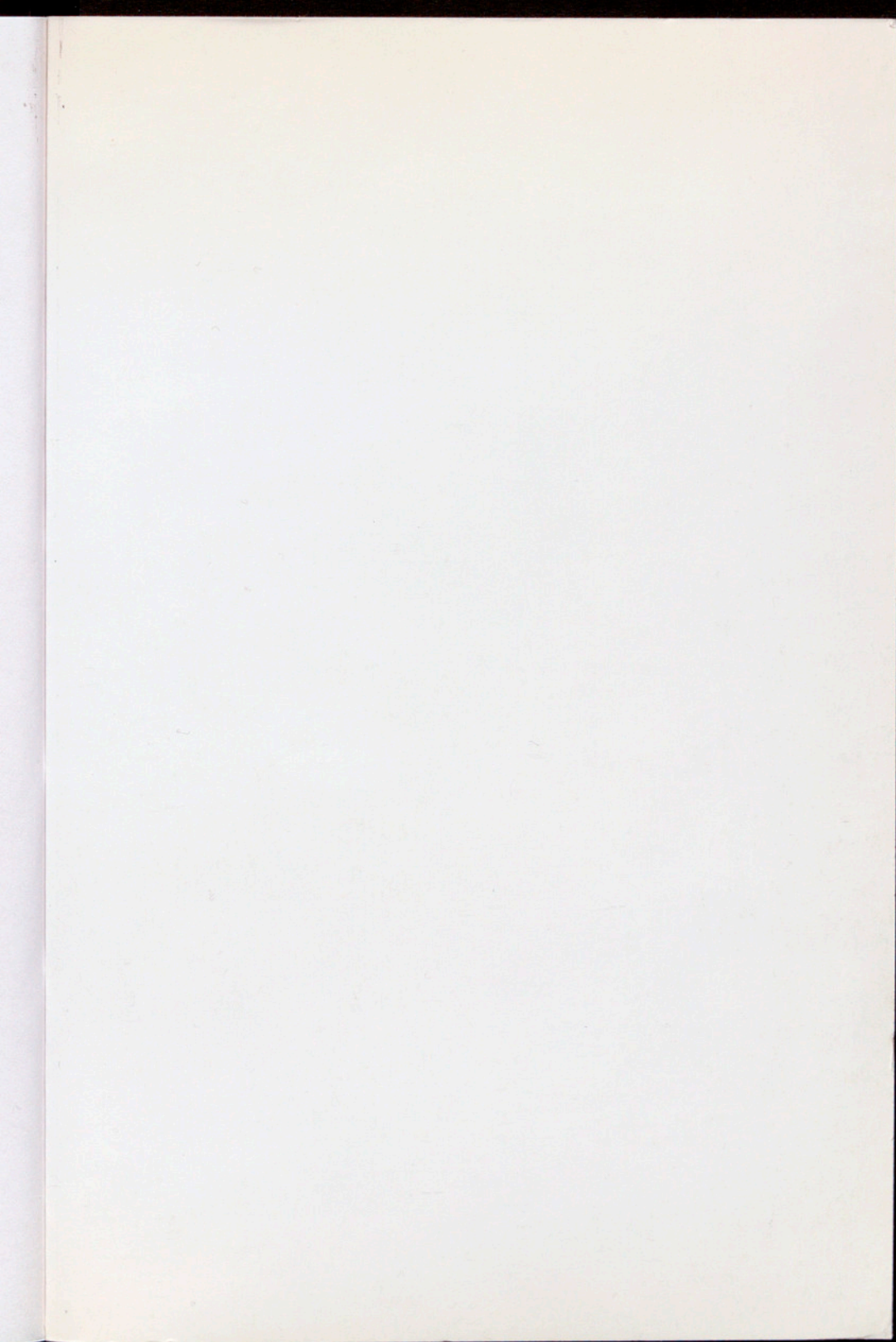
Las subvenciones se otorgan a favor de las personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1.º de la Ley 1/1980, de 22 de febrero, de Subvenciones, y en el artículo 1.º de la Ley 1/1981, de 22 de febrero, de Subvenciones, y en el artículo 1.º de la Ley 1/1982, de 22 de febrero, de Subvenciones.

ORDENANZA FISCAL	CONCEPTO	CANTIDAD	REGULACIÓN
1.1 Impuesto sobre bienes inmuebles	El Ayuntamiento otorgará una subvención a todos aquellos sujetos pasivos que instalen en sus viviendas energía solar u otras energías renovables, siempre que no estén incluidas en las edificaciones afectadas por la Ordenanza municipal sobre captación solar térmica.	100% de la cuota del impuesto y por una sola vez	Bases específicas para el otorgamiento de subvenciones referidas a impuestos y tasas de las Ordenanzas Fiscales, aprobadas per Decreto de la Alcaldía de 30-12-03
	El Ayuntamiento otorgará una subvención correspondiente al domicilio habitual a aquellas personas que sean inquilinas y con carnet de familia numerosa, a quienes el propietario repercute el IBI.	70 euros de la cuota líquida	Decreto de la Alcaldía de 29-12-04
	En los casos en que dentro de la familia numerosa existan uno o más miembros discapacitados.	90 euros de la cuota líquida	
1.2 Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	Se otorgará subvención a todos los titulares de vehículos eléctricos bimodales.	25% de la cuota del impuesto	Bases específicas para el concesión de subvenciones referidas a impuestos y tasas de las Ordenanzas Fiscales, aprobadas por Decreto de la Alcaldía de 30-12-03
	Se otorgará subvención a los titulares de vehículos que utilicen biogás, gas natural comprimido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.		
	<ul style="list-style-type: none"> - Se otorgará subvención a los titulares -que sean familiares directos o tutores de personas con discapacidad con grado de disminución igual o superior al 33% y baremo de movilidad reducida- de vehículos matriculados antes del 1 de enero de 2003, con una potencia fiscal no superior a los 17 caballos, y adaptados para el transporte de estas personas. - Se otorgará subvención a los titulares -que sean entidades de iniciativa social dedicadas a personas con discapacidad- de vehículos adaptados para el transporte de las personas asociadas en la realización de actividades propias de estas entidades. 	<p>100% de la cuota del impuesto</p> <p>100 % de la cuota del impuesto</p>	Bases específicas para la concesión de subvenciones a titulares de vehículos privados adaptados para el transporte de personas con discapacidad y sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica (IVTM) (aprobadas por Decreto de la Alcaldía de 23 de mayo de 2003). Se tramita por parte del Instituto Municipal de Persones con Disminución.
1.3 Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	- Para coadyuvar a las finalidades del artículo 31.4 b) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrá otorgarse a personas mayores de 65 años, previa solicitud, en un plazo máximo de un año desde la fecha de la transmisión, una subvención a en los casos de transmisión onerosa de su vivienda habitual a cambio de obtener una renta vitalicia.	100% cuota del impuesto	Decreto de la Alcaldía de 29-12-04

ORDENANZA FISCAL	CONCEPTO	CANTIDAD	REGULACIÓN
3.3. Servicios Urbanísticos	<p>– El Ayuntamiento otorgará una subvención a los sujetos pasivos que soliciten licencias que estén relacionadas directamente con la realización de las obras siguientes:</p> <p>Que fomenten el ahorro energético y/o la utilización de energías renovables, tanto en las instalaciones de sistemas de calentamiento solar del agua como de producción de energía eléctrica.</p> <p>Que fomenten el uso eficaz de agua y/o la recogida y reaprovechamiento del agua de lluvia.</p> <p>Que eviten intencionadamente utilizar PVC (cloruro de polivinilo), por ejemplo, en conducciones eléctricas o de agua, aislamientos, decoración, etc.</p> <p>Que estén destinadas a aumentar el espacio verde de la finca o del solar.</p> <p>Que estén destinadas a la adecuación a medidas de aislamiento acústico.</p> <p>Que sirvan para realizar cambios de rótulos motivados por la catalanización de su mensaje, siempre que el nuevo rótulo tenga unas características idénticas a las del sustituido.</p>	100% cuota de la tasa	<p>Procedimiento regulador del fomento de las actividades de la campaña municipal para la protección y mejora del paisaje urbano, aprobado por Decreto de la Alcaldía con fecha 11/02/02</p>
	<p>– El Ayuntamiento podrá otorgar una subvención a aquellos sujetos pasivos que soliciten licencia para aquellas obras relacionadas con la construcción de viviendas en sustitución de las afectadas por patologías estructurales, así como para las obras necesarias para rehabilitar las viviendas afectadas por patologías de la construcción.</p>	100% cuota de la tasa	
	<p>– Gozarán de subvención aquellos sujetos pasivos que soliciten licencias para ejecutar obras o instalaciones por iniciativa pública destinadas a la promoción de aparcamiento público y a la construcción de vivienda protegida.</p>	100% cuota de la tasa	<p>Bases específicas para el otorgamiento de subvenciones referidas a impuestos y tasas de las Ordenanzas Fiscales, aprobadas por Decreto de la Alcaldía con fecha 30-12-03</p>







ORDENANZAS FISCALES 2005

ISBN 84-7609-345-4



9 788476 093450

Ajuntament  de Barcelona

